

ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1981

Volumen I

*Actas resumidas
de las sesiones
del trigésimo tercer período de sesiones*

4 de mayo-24 de julio de 1981

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1981

Volumen I

*Actas resumidas
de las sesiones
del trigésimo tercer período de sesiones
4 de mayo-24 de julio de 1981*

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1982



ADVERTENCIA

El presente volumen I del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* contiene las actas resumidas del período de sesiones con las correcciones introducidas en las versiones provisionales a petición de los miembros de la Comisión y los cambios de estilo y modificaciones editoriales que se han estimado necesarios.

La primera parte del volumen II del *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales examinados durante el período de sesiones, así como algunos otros documentos. La segunda parte de ese volumen contiene el informe de la Comisión a la Asamblea General.

Las referencias a esos informes y documentos y los pasajes citados en el presente volumen remiten a la versión editada de los mismos que figura en el volumen II del *Anuario*.

Las firmas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas. Las referencias al *Anuario* se hacen en forma abreviada, a saber: la palabra *Anuario* seguida de puntos suspensivos, el año y el volumen [por ejemplo, *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte)].

A/CN.4/SER.A/1981

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.82.V.3

02000P

ÍNDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Composición de la Comisión	xii	Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)	17
Mesa	xii	Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) <i>y</i>	
Programa	xiii	Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados <i>c</i>	
Abreviaturas	xiv	«plenos poderes») <i>y c bis</i> («poderes»)	17
Lista de documentos del 33.º período de sesiones	xv	Artículo 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización),	
 		Artículo 9 (Adopción del texto),	
1643.ª sesión		Artículo 10 (Autenticación del texto),	
<i>Lunes 4 de mayo de 1981, a las 15.35 horas</i>		Artículo 11 (Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) <i>y</i>	
Apertura del período de sesiones	1	Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados <i>b</i>	
Declaración del Presidente saliente	1	«ratificación»), <i>b bis</i> («acto de confirmación formal») <i>y b ter</i> («aceptación», «aprobación» <i>y</i> «adhesión») ..	19
Elección de la Mesa	2		
Aprobación del programa	2		
Organización de los trabajos	2		
 		1647.ª sesión	
1644.ª sesión		<i>Viernes 8 de mayo de 1981, a las 10.10 horas</i>	
<i>Martes 5 de mayo de 1981, a las 10.15 horas</i>		Cuestión de los tratados celebrados entre Estados <i>y</i> organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados <i>y</i> organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Exposición preliminar del Relator Especial	3	Artículos 12 a 18 <i>y</i> artículo 2, párr. 1, apartados <i>e y f</i> ..	21
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura		Artículo 12 (La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) ...	23
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) <i>y</i>		Artículo 13 (El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado)	26
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados <i>a</i> («tratado») <i>e i</i> («organización internacional»)	5	Comité de Redacción	26
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado <i>j</i> («reglas de la organización»), <i>y</i> párr. 2	6		
 		1648.ª sesión	
1645.ª sesión		<i>Lunes 11 de mayo de 1981, a las 15.10 horas</i>	
<i>Miércoles 6 de mayo de 1981, a las 10.30 horas</i>		Cuestión de los tratados celebrados entre Estados <i>y</i> organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto)	8	Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados <i>y</i> organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)		Artículos 12 a 18 <i>y</i> artículo 2, párr. 1, apartados <i>e y f</i> (<i>conclusión</i>)	27
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)		Artículo 14 (La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado)	27
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado <i>j</i> («reglas de la organización»), <i>y</i> párr. 2 (<i>conclusión</i>)...	8	Artículo 15 (La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado). ..	27
 		Artículo 16 (Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)	28
1646.ª sesión		Artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado <i>y</i> opción entre disposiciones diferentes)	28
<i>Jueves 7 de mayo de 1981, a las 10.10 horas</i>		Artículo 18 (Obligación de no frustrar el objeto <i>y</i> el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)	29
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados <i>y</i> organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)			
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)			
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos),			
Artículo 4 (Irretroactividad de los presentes artículos) <i>y</i>			
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado <i>g</i> («parte»)	13		

	Página		Página
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados e («Estado negociador» y «organización negociadora») y f («Estado contratante» y «organización contratante»)	29	Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre organizaciones internacionales) y		Artículo 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y	
Artículo 19 bis (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)	29	Artículo 20 bis (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) (<i>conclusión</i>)	51
1649.ª sesión		Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas),	
<i>Martes 12 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>		Artículo 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas),	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)		Artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales) y	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)		Artículo 23 bis (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)	54
Artículo 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y		Artículo 24 (Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales),	
Artículo 19 bis (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) (<i>continuación</i>)	34	Artículo 24 bis (Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales),	
1650.ª sesión		Artículo 25 (Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales) y	
<i>Miércoles 13 de mayo de 1981, a las 11.05 horas</i>		Artículo 25 bis (Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)	55
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)		1653.ª sesión	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 18 de mayo de 1981, a las 15.10 horas</i>	
Artículo 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y		Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	
Artículo 19 bis (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) (<i>conclusión</i>)	40	Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial	56
Organización de los trabajos (<i>continuación</i>)	44	Artículo 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional)	58
1651.ª sesión		Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
<i>Jueves 14 de mayo de 1981, a las 10.10 horas</i>		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	60
Declaración del Presidente	45	1654.ª sesión	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)		<i>Martes 19 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)		Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	
Artículo 19 ter (Objeción a las reservas)	45	Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y		Artículo 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional) (<i>continuación</i>)	61
Artículo 20 bis (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)	49	1655.ª sesión	
1652.ª sesión		<i>Miércoles 20 de mayo de 1981, a las 10.10 horas</i>	
<i>Viernes 15 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>		Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)		Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
		Artículo 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional) (<i>continuación</i>)	65
		1656.ª sesión	
		<i>Jueves 21 de mayo de 1981, a las 10 horas</i>	
		Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	

	Página
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional) (<i>conclusión</i>)	70
1657.ª sesión	
<i>Viernes 22 de mayo de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (Consentimiento del Estado),	
Artículo 9 (Sumisión voluntaria),	
Artículo 10 (Reconvenciones) y	
Artículo 11 (Renuncia)	75
1658.ª sesión	
<i>Lunes 25 de mayo de 1981, a las 15.10 horas</i>	
Pésame al Gobierno y al pueblo del Ecuador	81
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados	
Exposición preliminar del Relator Especial	81
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) y título del proyecto	81
1659.ª sesión	
<i>Martes 26 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) y título del proyecto (<i>conclusión</i>)	85
Artículo 2 (Términos empleados)	88
Artículo 3 (Casos de sucesión de Estados comprendi- dos en los presentes artículos)	90
1660.ª sesión	
<i>Miércoles 27 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 3 (Casos de sucesión de Estados comprendi- dos en los presentes artículos) (<i>conclusión</i>)	92
Artículo 4 (Alcance de los artículos de la presente par- te) y	
Artículo 5 (Bienes de Estado)	94
Artículo 6 (Derechos del Estado sucesor sobre los bie- nes de Estado que a él pasan)	98
Artículo 7 (Fecha del paso de los bienes de Estado) ...	99
Artículo 8 (Paso de los bienes de Estado sin compensa- ción)	99
1661.ª sesión	
<i>Jueves 28 de mayo de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	

	Página
Artículo 9 (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)	100
Artículo 10 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	104
Artículo 11 (Estado de reciente independencia)	104
Artículo 12 (Unificación de Estados)	108
1662.ª sesión	
<i>Viernes 29 de mayo de 1981, a las 10.20 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y	
Artículo 14 (Disolución de un Estado)	108
1663.ª sesión	
<i>Lunes 1.º de junio de 1981, a las 15.10 horas</i>	
Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (Consentimiento del Estado),	
Artículo 9 (Sumisión voluntaria),	
Artículo 10 (Reconvenciones) y	
Artículo 11 (Renuncia) (<i>continuación</i>)	111
Expresión de condolencia por el fallecimiento de Lady Wal- dock	115
1664.ª sesión	
<i>Martes 2 de junio de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (Consentimiento del Estado),	
Artículo 9 (Sumisión voluntaria),	
Artículo 10 (Reconvenciones) y	
Artículo 11 (Renuncia) (<i>continuación</i>)	115
1665.ª sesión	
<i>Miércoles 3 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>conclusión</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>conclusión</i>)	
Artículo 8 (Consentimiento del Estado),	
Artículo 9 (Sumisión voluntaria),	
Artículo 10 (Reconvenciones) y	
Artículo 11 (Renuncia) (<i>conclusión</i>)	121
1666.ª sesión	
<i>Jueves 4 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia. Responsabilidad de los Estados	125
Contenido, formas y grados de la responsabilidad inter- nacional (segunda parte del proyecto de artículos)	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Espe- cial	126

	Página		Página
1667.ª sesión		Artículo 17 bis (Fecha del paso de las deudas de Estado),	
<i>Viernes 5 de junio de 1981, a las 10.15 horas</i>		Artículo 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Artículo 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	155
Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)			
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)		1673.ª sesión	
Artículos 1 a 3	130	<i>Miércoles 17 de junio de 1981, a las 10.05 horas</i>	
1668.ª sesión		Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
<i>Martes 9 de junio de 1981, a las 15.05 horas</i>		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Artículo 26 (<i>Pacta sunt servanda</i>)	158
Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)		Artículo 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)	158
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)		1674.ª sesión	
Artículos 1 a 3 (<i>continuación</i>)	133	<i>Jueves 18 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
1669.ª sesión		Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
<i>Miércoles 10 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Artículo 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados) (<i>conclusión</i>)	163
Contenido, forma y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)		Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados),	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)		Artículo 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales) y	
Artículos 1 a 3 (<i>continuación</i>)	137	Artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	167
1670.ª sesión		Artículo 31 (Regla general de interpretación),	
<i>Jueves 11 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>		Artículo 32 (Medios de interpretación complementarios) y	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Artículo 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)	169
Contenido, formas y grado de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)		1675.ª sesión	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)		<i>Viernes 19 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Artículos 1 a 3 (<i>conclusión</i>)	142	Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
1671.ª sesión		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
<i>Lunes 15 de junio de 1981, a las 15.05 horas</i>		Artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)		Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)		Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y	
Artículo 15 (Alcance de los artículos de la presente parte) y		Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)	171
Artículo 16 (Deuda de Estado)	145	Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
1672.ª sesión		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
<i>Martes 16 de junio de 1981, a las 10 horas</i>		Artículo 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)			
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)			
Artículo 15 (Alcance de los artículos de la presente parte) y			
Artículo 16 (Deuda de Estado) (<i>conclusión</i>)	150		
Artículo 17 (Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan),			

	<i>Página</i>
Artículo 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado) (<i>conclusión</i>)	175
1676.ª sesión	
<i>Lunes 22 de junio de 1981, a las 15.10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),	
Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),	
Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>continuación</i>) y	
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado h («tercer Estado», «tercera organización internacional»)	177
1677.ª sesión	
<i>Martes 23 de junio de 1981, a las 11.25 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>continuación</i>)	181
1678.ª sesión	
<i>Miércoles 24 de junio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>continuación</i>)	185
1679.ª sesión	
<i>Jueves 25 de junio de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>conclusión</i>)	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>conclusión</i>)	191
Artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)	192

	<i>Página</i>
Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)	196
Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados),	
Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) y	
Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	196
1680.ª sesión	
<i>Lunes 29 de junio de 1981, a las 15.20 horas</i>	
Homenaje al Sr. Pierre Raton	197
Cooperación con otros organismos	
Bienvenida al observador del Comité Jurídico Interamericano	198
1681.ª sesión	
<i>Martes 30 de junio de 1981, a las 10.15 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción	198
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) y	
Artículo 2 (Términos empleados)	199
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	200
Artículo 4 (Irretroactividad de los presentes artículos) .	200
Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)	201
Artículo 7 (Plenos poderes y poderes)	201
Artículo 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)	201
Artículo 9 (Adopción del texto)	202
Artículo 10 (Autenticación del texto)	202
Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)	203
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	203
Artículo 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)	203
Artículo 14 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación) .	204
Artículo 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	204
Artículo 16 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)	205
Artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)	205
Artículo 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)	205
1682.ª sesión	
<i>Miércoles 1.º de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	

	<i>Página</i>
Artículo 2, párr. 1, apartado c, y artículos 7, 9, 10 y 17 (<i>continuación</i>)	206
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículos 4 y 5	208
1683.ª sesión	
<i>Jueves 2 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	209
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículos 4 y 5 (<i>continuación</i>)	210
1684.ª sesión	
<i>Viernes 3 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Responsabilidad de los Estados (<i>conclusión</i>)	
Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (<i>conclusión</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Relator Especial (<i>conclusión</i>)	
Artículos 4 y 5 (<i>conclusión</i>)	214
1685.ª sesión	
<i>Lunes 6 de julio de 1981, a las 15.30 horas</i>	
Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	
Proyecto de artículo presentado por el Relator Especial	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	219
1686.ª sesión	
<i>Miércoles 8 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículo presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (<i>continuación</i>)	223
1687.ª sesión	
<i>Jueves 9 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículo presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (<i>continuación</i>)	228
Cooperación con otros organismos (<i>continuación</i>)	
Declaración del observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica	232

	<i>Página</i>
1688.ª sesión	
<i>Viernes 10 de julio de 1981, a las 10.20 horas</i>	
Dimisión de un miembro de la Comisión	235
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 20 (Estado de reciente independencia),	
Artículo 21 (Unificación de Estados),	
Artículo 22 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y	
Artículo 23 (Disolución de un Estado)	235
Artículo G (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]) y	
Artículo A (Archivos de Estado)	238
1689.ª sesión	
<i>Lunes 13 de julio de 1981, a las 15.10 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo H (Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan),	
Artículo I (Fecha del paso de los archivos de Estado),	
Artículo J (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y	
Artículo K (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado)	241
Artículo B (Estado de reciente independencia)	243
Cooperación con otros organismos (<i>continuación</i>)	
Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano	246
1690.ª sesión	
<i>Martes 14 de julio de 1981, a las 10.10 horas</i>	
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>conclusión</i>)	
Artículo C (Traspaso de una parte del territorio de un Estado),	
Artículo D (Unificación de Estados),	
Artículo E (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y	
Artículo F (Disolución de un Estado)	249
Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (<i>conclusión</i>)	
Proyecto de artículo presentado por el Relator Especial (<i>conclusión</i>)	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (<i>conclusión</i>)	252
1691.ª sesión	
<i>Miércoles 15 de julio de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial	
Artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),	
Artículo 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),	

	Página
Artículo 3 (Términos empleados),	
Artículo 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),	
Artículo 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y	
Artículo 6 (No discriminación y reciprocidad)	257
 1692.ª sesión	
<i>Jueves 16 de julio de 1981, a las 10.05 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo 2, párr. 1, apartado c, y artículos 7, 9 y 17 (<i>conclusión</i>)	263
Artículo 2, párr. 1, apartado d, artículo 5 y artículos 19 a 26	
Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)	263
Artículo 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado d («reserva»)	264
Artículo 19 (Formulación de reservas)	265
Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	265
Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)	266
Artículo 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)	267
Artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas) ..	267
Artículo 24 (Entrada en vigor) y	
Artículo 25 (Aplicación provisional)	267
Artículo 26 (<i>Pacta sunt servanda</i>)	268
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción	
Título y estructura del proyecto de artículos; títulos de las partes y secciones	268
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	268
Artículo 2 (Términos empleados)	269
Artículo 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)	269
Artículo 3 bis (Aplicación de los presentes artículos en el tiempo)	269
Artículo 3 ter (Sucesión en lo que respecta a otras materias)	269
Artículo 4 (Alcance de los artículos de la presente parte)	269
Artículo 5 (Bienes de Estado)	270
Artículo 6 (Efectos del paso de los bienes de Estado) ..	270
Artículo 7 (Fecha del paso de los bienes de Estado) ..	270
Artículo 8 (Paso de los bienes de Estado sin compensación)	270
Artículo 9 (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)	270
Artículo 10 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	270
Artículo 11 (Estado de reciente independencia)	271
Artículo 12 (Unificación de Estados)	271
Artículo 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)	272
Artículo 14 (Disolución de un Estado)	272

	Página
Artículo 15 (Alcance de los artículos de la presente parte)	273
Artículo 16 (Deuda de Estado)	273
Artículo 17 (Efectos del paso de las deudas de Estado).	274
Artículo 17 bis (Fecha del paso de las deudas de Estado)	274
Artículo 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores)	274
Artículo 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	275
Artículo 20 (Estado de reciente independencia)	275
Artículo 21 (Unificación de Estados)	275
Artículo 22 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)	275
Artículo 23 (Disolución de un Estado)	275

1693.ª sesión

Viernes 17 de julio de 1981, a las 10.30 horas

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),	
Artículo 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),	
Artículo 3 (Términos empleados),	
Artículo 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),	
Artículo 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y	
Artículo 6 (No discriminación y reciprocidad) (<i>continuación</i>)	276
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	280

1694.ª sesión

Lunes 20 de julio de 1981, a las 15.15 horas

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (<i>conclusión</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>conclusión</i>)	
Artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),	
Artículo 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),	
Artículo 3 (Términos empleados),	
Artículo 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),	
Artículo 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y	
Artículo 6 (No discriminación y reciprocidad) (<i>conclusión</i>)	280
Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>conclusión</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo G (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]),	

	Página
Artículo H (Efectos del paso de los archivos de Estado),	
Artículo I (Fecha del paso de los archivos de Estado),	
Artículo J (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y	
Artículo K (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado)	284
Artículo A (Archivos de Estado)	284
Artículo 3 <i>quater</i> (Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas)	285
Artículo L (Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado)	285
Artículo B (Estado de reciente independencia)	285
Artículo C (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	286
Artículo D (Unificación de Estados)	287
Artículo E (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)	287
Artículo F (Disolución de un Estado)	287
Declaración del Presidente del Comité de Redacción	288

1695.ª sesión

Martes 21 de julio de 1981, a las 11.05 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones	288
Capítulo I.—Organización del período de sesiones	289
Capítulo III.—Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales	
A. Introducción	290
B. Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	
Parte I (Introducción) y parte II (Celebración y entrada en vigor de los tratados)	
Comentarios a los artículos 1 (Alcance de los presentes artículos) y 2 (Términos empleados)	290
Comentario al artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	290
Comentarios a los artículos 4 (Irretroactividad de los presentes artículos), 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados), 7 (Plenos poderes y poderes), 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización), 9 (Adopción del texto), 10 (Autenticación del texto), 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado), 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma), 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado), 14 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación) y 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	291
Comentario al artículo 16 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)	291
Comentarios a los artículos 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes) y 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)	291

	Página
Capítulo IV.—Responsabilidad de los Estados	
A. Introducción	291
B. Comienzo del estudio de la segunda parte del proyecto de artículos (Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional)	291
C. Examen del tema en el actual período de sesiones	291
Capítulo VI.—Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	291

1696.ª sesión

Miércoles 22 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones (<i>continuación</i>)	292
Capítulo III.—Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
B. Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
Parte I (Introducción) (<i>conclusión</i>)	
Comentario al artículo 2 (Términos empleados) (<i>conclusión</i>)	292
Comentario al artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)	293
Parte II (Celebración y entrada en vigor de los tratados) (<i>conclusión</i>)	
Sección 2 (Reservas)	
Comentario a la sección 2	293
Comentario al artículo 19 (Formulación de reservas)	293
Comentario al artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	293
Comentario a los artículos 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas), 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas) y 23 (Procedimiento relativo a las reservas)	293
Sección 3 (Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados)	
Comentario a los artículos 24 (Entrada en vigor) y 25 (Aplicación provisional)	293
Parte III (Observancia, aplicación e interpretación de los tratados)	
Sección 1 (Observancia de los tratados)	
Comentario al artículo 26 (<i>Pacta sunt servanda</i>)	293
Capítulo VIII.—Otras decisiones y conclusiones	293
Programa y métodos de trabajo de la Comisión	293
Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	293
Cooperación con otros organismos	293
Fecha y lugar del 34.º período de sesiones	294
Representación en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General	294
Seminario sobre derecho internacional	294
Anexo I.—Observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados aprobado por la CDI en sus períodos de sesiones 31.º y 32.º, y	
Anexo II.—Observaciones de los gobiernos y principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 1 a 60 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobados por	

	Página
la CDI en sus períodos de sesiones 26.º, 27.º, 29.º, 30.º y 31.º	294
Capítulo II.—Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados	
A. Introducción	294
B. Recomendación de la Comisión	294
C. Resolución aprobada por la Comisión	296
D. Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado	
Parte I (Disposiciones generales)	
Comentario a la parte I	296
Comentarios a los artículos 1 (Alcance de los presentes artículos), 2 (Términos empleados) y 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)	296
Comentario al artículo [3 bis] (Aplicación de los presentes artículos en el tiempo)	296
Comentario al artículo [3 ter] (Sucesión en lo que respecta a otras materias)	296
Comentario al artículo [3 quater] (Derechos y obligaciones de personas naturales y jurídicas).	296
Parte II (Bienes de Estado)	
Sección 1 (Introducción)	
Comentarios a los artículos [4] (Alcance de los artículos de la presente parte), [5] (Bienes de Estado), [6] (Efectos del paso de los bienes de Estado), [7] (Fecha del paso de los bienes de Estado) y [8] (Paso de los bienes de Estado sin compensación)	296
Comentario al artículo [9] (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)	296
Sección 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)	
Comentario a la sección 2	297
Comentarios a los artículos [10] (Traspaso de una parte del territorio de un Estado), [11] (Estado de reciente independencia), [12] (Unificación de Estados), [13] (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y [14] (Disolución de un Estado)	297
Parte IV (Deudas de Estado)	
Sección I (Introducción)	
Comentario al artículo [15] (Alcance de los artículos de la presente parte)	297
Comentario al artículo [16] (Deuda de Estado)	297
Comentarios a los artículos C (Definición de las deudas odiosas), [17] (Efectos del paso de las deudas de Estado), [17 bis] (Fecha del paso de las deudas de Estado) y [18] (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores)	297

1697.ª sesión

Viernes 24 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Cooperación con otros organismos (*conclusión*)

	Página
Declaración del observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional	297
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones (<i>conclusión</i>)	297
Capítulo II.—Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>conclusión</i>)	
D. Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (<i>conclusión</i>)	
Parte III (Archivos de Estado)	
Observaciones generales	298
Sección 1 (Introducción)	
Comentarios a los artículos [G] (Alcance de los artículos de la presente parte), [A] (Archivos de Estado), [H] (Efectos del paso de los archivos de Estado), [I] (Fecha del paso de los archivos de Estado), [J] (Paso de los archivos sin compensación), [K] (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado) y [L] (Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado)	298
Sección 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)	
Comentarios a los artículos [B] (Estado de reciente independencia), [C] (Traspaso de una parte del territorio de un Estado), [D] (Unificación de Estados), [E] (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y [F] (Disolución de un Estado)	298
Parte IV (Deudas de Estado) (<i>conclusión</i>)	
Sección 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)	
Comentario a la sección 2	298
Comentario al artículo [19] (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)	298
Comentarios a los artículos [20] (Estado de reciente independencia), [21] (Unificación de Estados), [22] (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y [23] (Disolución de un Estado)	298
Capítulo V.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	
A. Introducción	298
B. Examen del tema en el actual período de sesiones ..	298
Capítulo VII.—Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	
A. Introducción	299
B. Examen del tema en el actual período de sesiones ..	299
Capítulo VIII.—Otras decisiones y conclusiones (<i>conclusión</i>)	
A. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)	300
D. Cooperación con otros organismos (<i>conclusión</i>)	
4. Comisión Árabe de Derecho Internacional	300
Clausura del período de sesiones	300

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. George H. ALDRICH	Estados Unidos de América	Sr. Paul REUTER	Francia
Sr. Julio BARBOZA	Argentina	Sr. Willem RIPHAGEN	Países Bajos
Sr. Mohammed BEDJAOUI	Argelia	Sr. Milan ŠAHOVIĆ	Yugoslavia
Sr. Boutros BOUTROS GHALI	Egipto	Sr. Sompong SUCHARITKUL	Tailandia
Sr. Juan José CALLE Y CALLE	Perú	Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Jorge CASTAÑEDA	México	Sr. Doudou THIAM	Senegal
Sr. Emmanuel Kodjoe DADZIE	Ghana	Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ	Venezuela	Sr. Nikolai USHAKOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Jens EVENSEN	Noruega	Sir Francis VALLAT	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Laurel B. FRANCIS	Jamaica		
Sr. S. P. JAGOTA	India	Sr. Stephan VEROSTA	Austria
Sr. Frank X. J. C. NJENGA	Kenya	Sr. Alexander YANKOV	Bulgaria
Sr. C. W. PINTO	Sri Lanka		
Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER	Nueva Zelanda		

MESA

Presidente: Sr. Doudou THIAM
Primer Vicepresidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER
Segundo Vicepresidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ
Presidente del Comité de Redacción: Sr. Senjin TSURUOKA
después: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ
Relator: Sr. Laurel B. FRANCIS

El Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

En su 1643.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1981, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto).
2. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.
3. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.
4. Responsabilidad de los Estados.
5. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
6. Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
7. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.
8. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
9. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
10. Programa y métodos de trabajo.
11. Cooperación con otros organismos.
12. Fecha y lugar del 34.º período de sesiones.
13. Otros asuntos.

ABREVIATURAS

ASEAN	Asociación de Naciones del Asia Sudoriental
Banco Mundial } BIRF }	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CAEM	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEE	Comunidad Económica Europea
CIJ	Corte Internacional de Justicia
<i>C.I.J. Recueil</i>	<i>CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
<i>C.P.J.I., serie A/B</i>	<i>CPJI, Arrêts, ordonnances et avis consultatifs</i>
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OLP	Organización de Liberación de Palestina
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
OUA	Organización de la Unidad Africana
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico del Norte
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SWAPO	South West Africa People's Organization
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

LISTA DE DOCUMENTOS DEL 33.º PERÍODO DE SESIONES

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/336	Programa provisional	Mimeografiado. Para el programa aprobado, véase <i>supra</i> , pág. xiii.
A/CN.4/337	Vacantes imprevistas en la Comisión: nota de la Secretaría	Reproducido en el vol. II (primera parte).
A/CN.4/337/Add.1	<i>Idem.</i> —Adición a la nota de la Secretaría: lista de candidatos y curriculum vitae de candidatos	Mimeografiado.
A/CN.4/338 y Add.1 a 4	Observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados aprobado por la CDI en sus períodos de sesiones 31.º y 32.º	Reproducido como anexo I al documento A/36/10 [vol. II (segunda parte)].
A/CN.4/339 y Add.1 a 8	Observaciones de los gobiernos y principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 1 a 60 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobados por la CDI en sus períodos de sesiones 26.º, 27.º, 29.º, 30.º y 31.º	Reproducido como anexo II al documento A/36/10 [vol. II (segunda parte)].
A/CN.4/340 [y Corr.1] y Add.1 [y Corr.1]	Tercer informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, por el Sr. Sompong Sucharitkul, Relator Especial	Reproducido en el vol. II (primera parte).
A/CN.4/341 y Add.1	Décimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/342 y Add.1 a 4	Observaciones de los gobiernos acerca de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos	<i>Idem.</i>
A/CN.4/343	Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.—Información y documentación presentada por los gobiernos.—Parte I: respuestas de los gobiernos al cuestionario	} Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas que lleva la signatura ST/LEG/SER.B/20.
A/CN.4/343/Add.1	<i>Idem.</i> —Parte II: material presentado por los gobiernos conjuntamente con sus respuestas al cuestionario	
A/CN.4/343/Add.2	<i>Idem.</i> —Parte III: materiales presentados por gobiernos que no han respondido al cuestionario	
A/CN.4/343/Add.3 y 4	<i>Idem.</i> —Parte I: adición	
A/CN.4/344 [y Corr.2]	Segundo informe sobre contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos), por el Sr. Willem Riphagen, Relator Especial	Reproducido en el vol. II (primera parte).
A/CN.4/345 y Add.1 a 3	Decimotercer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/346 y Add.1 y 2	Segundo informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/347 [y Corr.2] y Add.1 y 2	Segundo informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial	<i>Idem.</i>

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/L.326	Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General	Mimeografiado.
A/CN.4/L.327	Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Textos presentados por el Comité de Redacción: artículos 1, 2 (excepto los apartados <i>d</i> y <i>h</i> del párrafo 1), 3, 4 y 6 a 18.	Textos reproducidos en el acta de la 1681.ª sesión, párrs. 6 y ss.
A/CN.4/L.327/Add.1	<i>Idem</i> : textos revisados del artículo 2, párr. 1, apartado <i>c</i> , y de los artículos 7, 9 y 17	Véase el acta de la 1692.ª sesión, párrs. 1 a 8.
A/CN.4/L.327/Add.2	<i>Idem</i> : artículo 2, párr. 1, apartado <i>d</i> , y artículos 5 y 19 a 26	Textos reproducidos en el acta de la 1692.ª sesión, párrs. 10 y ss.
A/CN.4/L.328	Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.—Textos presentados por el Comité de Redacción: artículos 1 a 3, 3 <i>bis</i> , 3 <i>ter</i> , 4 a 17, 17 <i>bis</i> , y 18 a 23	<i>Idem</i> , 1692.ª sesión, párrs. 50 y ss.
A/CN.4/L.328/Add.1	<i>Idem</i> : artículos G a K y A	<i>Idem</i> , 1694.ª sesión, párrs. 29 y 32.
A/CN.4/L.328/Add.2	<i>Idem</i> : artículos 3 <i>quater</i> , L y B a F	<i>Idem</i> , párrs. 34 y ss.
A/CN.4/L.329	Proyecto de informe de la CDI sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones: cap. I	Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase A/36/10 [vol. II (segunda parte)].
A/CN.4/L.330 y Add.1 a 6	<i>Idem</i> : cap. II	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.331 y Add.1 a 3	<i>Idem</i> : cap. III	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.332	<i>Idem</i> : cap. IV	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.333	<i>Idem</i> : cap. V	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.334	<i>Idem</i> : cap. VI	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.335	<i>Idem</i> : cap. VII	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.336 y Corr.1 y Add.1 y 2	<i>Idem</i> : cap. VIII	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.337	Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes: texto de los artículos 7 a 10 propuestos por el Relator Especial el 9 de junio de 1981	Reproducido en el documento A/36/10 [vol. II (segunda parte)], párr. 226.
A/CN.4/L.338	Proyecto de informe de la CDI sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones: anexos	Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase A/36/10 [vol. II (segunda parte)].
A/CN.4/SR.1643 a SR.1697	Actas resumidas provisionales de las sesiones 1643.ª a 1697.ª de la CDI	Mimeografiado. El texto definitivo figura en el presente volumen.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DEL 33.º PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 4 de mayo al 24 de julio de 1981

1643.ª SESIÓN

Lunes 4 de mayo de 1981, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO
más tarde: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el 33.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Declaración del Presidente saliente

2. El PRESIDENTE informa a la Comisión de las novedades ocurridas desde su 32.º período de sesiones y explica que, en su carácter de representante de la Comisión en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, presentó en la Sexta Comisión el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 32.º período de sesiones¹. En el examen del informe por la Sexta Comisión hubo dos innovaciones. En primer lugar, el Presidente pudo presentar el informe aproximadamente dos semanas antes de la fecha asignada, a fin de que las delegaciones pudieran estudiar las cuestiones importantes antes de formular observaciones al respecto; en segundo lugar, la Sexta Comisión decidió examinar el informe por temas o grupos de temas, en un orden determinado de antemano. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de este método; otras, en cambio, consideraron que el nuevo método no haría más que prolongar el debate. Como medida transitoria, se permitió que las delegaciones trataran los grupos de temas en una sola intervención o en una serie de intervenciones. Por su parte, el orador opina, según ya expuso en la Sexta Comisión, que debería ofrecerse una buena oportuni-

dad de poner a prueba el nuevo método antes de tomar una decisión definitiva sobre su adopción.

3. Algunas delegaciones criticaron la actuación reciente de la Comisión, en comparación con las realizaciones anteriores. La opinión de una delegación —según la cual la labor de la Comisión era lenta e ineficaz— se ha reflejado en sus observaciones escritas sobre el proceso de elaboración de los tratados multilaterales y merece que la Comisión la tenga bien en cuenta. El Presidente se consideró en la obligación de dar respuesta a esa crítica en su declaración final en la Sexta Comisión y se distribuirán copias de ella a los miembros de la CDI.

4. Quiere además señalar a la atención de los miembros de la Comisión un estudio que se está realizando bajo los auspicios del UNITAR, titulado «The International Law Commission: a new approach». El Presidente está haciendo gestiones para que se remitan ejemplares de ese proyecto de estudio a todos los miembros de la Comisión. Tiene entendido que sus dos autores llegarán dentro de poco a Ginebra y que desearán entrevistarse con los miembros de la Comisión.

5. Las recomendaciones de la Asamblea General sobre el programa de trabajo de la Comisión para su 33.º período de sesiones, formuladas en la resolución 35/163 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1980, se resumen, junto con otras decisiones conexas, en la Circular informativa N.º 169 de la Secretaría. Entre otras resoluciones aprobadas por la Asamblea General, cabe mencionar especialmente las tres siguientes: la resolución 35/49, de 4 de diciembre de 1980, en que se recomiendan las nuevas medidas que deberán tomarse con respecto al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad; la resolución 35/161, de 15 de diciembre de 1980, relativa al proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida, y la resolución 35/162, de la misma fecha, sobre el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Puede ser que la Comisión juzgue oportuno determinar si se necesitan otras observaciones antes de que estos tres temas sean examinados en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

6. Conforme había sido autorizado al efecto por la Comisión², el Presidente planteó el problema de la cuantía de los honorarios de los miembros de la Comisión, entre ellos los de sus Relatores Especiales, tanto en su declaración inicial ante la Sexta Comisión como en sus conversaciones con los altos funcionarios de las Naciones Unidas. La mayoría de los miembros

¹ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte) [Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/35/10)].

² *Ibid.*, pág. 166, párr. 194.

de la Sexta Comisión se hicieron cargo del problema y se decidió plantear la cuestión en la Quinta Comisión mediante una carta dirigida al Presidente de ésta por el Presidente de la Sexta Comisión³. El Presidente discutió los términos en que debía formularse la carta y, en conversaciones con el Presidente de la Quinta Comisión, el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y ciertas delegaciones influyentes, tales como la de Egipto y la de Trinidad y Tabago, preparó el terreno para un debate. De este modo, por 53 votos contra 11 y 19 abstenciones, se aprobó en la Quinta Comisión un aumento importante en la cuantía de los honorarios, habiéndose aprobado la correspondiente resolución (35/218, de 17 de diciembre de 1980) en sesión plenaria de la Asamblea General por 111 votos contra 12 y 13 abstenciones. El texto de dicha resolución se encontrará en el párrafo 17 de la Circular informativa N.º 169: los honorarios de los miembros han pasado de 1.000 dólares a 3.000 dólares y los de un Relator Especial han aumentado en 500 dólares. Los honorarios adicionales del Presidente han pasado de 1.500 dólares a 2.000 dólares y no será ya indispensable que éste presente un informe específico para que se le pague esa suma. Este resultado se ha logrado gracias a los esfuerzos de sus predecesores, a las delegaciones de Egipto, México y Trinidad y Tabago y a la secretaría de la Comisión.

7. Los puntos de vista de la Asamblea General sobre la duración y ciclo de los períodos de sesiones de la Comisión, y sobre las actas y la documentación de la Comisión se encontrarán en los párrafos 20 a 25 de la Circular informativa. No parece que se hayan reducido los servicios facilitados a la Comisión. Es posible, no obstante, que el Comité de Conferencias quiera proponer, de conformidad con la resolución 35/10 de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1980, que se acorten los períodos de sesiones de la Comisión, pero una medida de esa índole sólo podrá adoptarse después de haber celebrado las consultas necesarias con la Comisión.

8. En lo que respecta a la colaboración con otros organismos, el Presidente asistió al período de sesiones que celebró a principios de 1981 el Comité Jurídico Interamericano. En cambio, no fue posible enviar un observador a la reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. La reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se aplazó para el mes de mayo de 1981. Tal vez la Comisión quiera examinar en su Grupo de Planificación los medios de establecer una cooperación más eficaz entre la propia Comisión y el Comité Jurídico Interamericano. Una sugerencia en ese sentido fue formulada no sólo por el representante del Comité en el anterior período de sesiones de la Comisión⁴, sino también por el Secretario General Adjunto de la Liga de los Estados Arabes encargado de los asuntos jurídicos y por el observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional. El orador, por su parte, opina que la Comisión debería dar una respuesta positiva.

9. Por último, el Presidente, en nombre de todos los miembros de la Comisión, rinde homenaje al Sr. Pierre Raton, que se jubilará en una fecha próxima.

Elección de la Mesa

Por aclamación, el Sr. Thiam queda elegido Presidente.

El Sr. Thiam ocupa la Presidencia.

10. El Sr. THIAM da las gracias a los miembros de la Comisión por la confianza que han depositado en él y les asegura que, inspirado por el ejemplo de sus eminentes predecesores, hará todo lo que esté a su alcance para que la labor de la Comisión siga progresando con la colaboración de todos sus miembros.

Por aclamación, el Sr. Quentin-Baxter queda elegido Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Šahović queda elegido segundo Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Tsuruoka queda elegido Presidente del Comité de Redacción.

Por aclamación, el Sr. Francis queda elegido Relator.

Aprobación del programa (A/CN.4/336)

Queda aprobado por unanimidad el programa provisional (A/CN.4/336).

Organización de los trabajos

La Comisión decide iniciar sus trabajos con el examen del tema 3 del programa (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales).

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

1644.ª SESIÓN

Martes 5 de mayo de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

³ A/C.5/35/L.20, reproducido en A/CN.4/L.326, nota 4.

⁴ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 147, 1611.ª sesión, párr. 31.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/339 y Add.1 a 4, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

EXPOSICIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su décimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/341 y Add.1), preparado con miras a que la Comisión efectúe la segunda lectura de los proyectos de artículos que aprobó sobre ese tema en su 31.º período de sesiones¹.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda a la Comisión que ésta decidió solicitar a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas que formularan observaciones y comentarios sobre el proyecto de artículos que había aprobado en primera lectura. Al preparar su décimo informe, el Relator Especial ha tenido en cuenta en primer lugar el hecho de que la Comisión se había reservado la decisión sobre ciertos puntos para la segunda lectura, momento en el que tendría una mejor visión de conjunto del proyecto. El Relator ha tenido también en cuenta los recientes debates de la Sexta Comisión. En lo que se refiere a las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales, el orador señala que sólo debían presentarse antes del 1.º de febrero de 1981 las observaciones relativas a los proyectos de artículos 1 a 60: el plazo para la presentación de las observaciones relativas a los artículos 61 a 80 se había fijado al 1.º de febrero de 1982. El Relator Especial ha contado con que la Comisión podría examinar la mitad de los artículos del proyecto en el actual período de sesiones por lo que sólo ha incluido en su informe los artículos 1 a 41. Pese a la valiosa ayuda de la Secretaría, que le ha permitido preparar su informe lo más tarde posible, no ha podido tener en cuenta todas las observaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales, algunas de las cuales se han entregado con retraso. Por el momento, han presentado observaciones diez gobiernos y cuatro organizaciones internacionales². Otras dos organizaciones se han limitado a comunicar que lo harían a su debido tiempo. Además, el Sr. Suy, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, ha presentado varias observaciones provisionales que no constituyen observaciones oficiales de las Naciones Unidas.

3. Parece útil comenzar con tres observaciones generales, dos de las cuales exigen que la Comisión adopte una posición. A juicio del Relator Especial, sin duda sería razonable confirmar las posiciones adoptadas durante la preparación del proyecto pero esa decisión corresponde a la Comisión.

4. La primera observación general se refiere a dos

tendencias que se han puesto de manifiesto tanto en la Comisión como en las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. A fin de conciliarlas, la Comisión ha recurrido a soluciones de transacción. Ahora le corresponde volver a examinar esas soluciones para comprobar si son razonables e inteligibles. En efecto, algunos han estimado que no lo eran. La Comisión deberá por lo tanto hacer elecciones y, si no puede llegar a un arreglo como de costumbre sino que se expresa una mayoría, deberá tomar nota de ello. Pero no convendrá que se extienda demasiado sobre cuestiones que ya han sido debatidas detenidamente.

5. Esas tendencias se refieren principalmente al carácter preciso de las diferencias entre Estados y organizaciones y, en segundo término, a las diferencias que pueden derivarse en materia de tratados celebrados ya sea entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre varias organizaciones internacionales. Las diferencias entre Estados y organizaciones internacionales son innegables. Debido a que esas diferencias aparecen necesariamente en todo lo que se refiere a la capacidad de las organizaciones internacionales y a su carácter constitucional, el artículo 6 del proyecto limita la competencia de las organizaciones respecto a la de los Estados. Se ha admitido que, en lo que se refiere a los procedimientos internos de celebración de acuerdos, las organizaciones internacionales son tan diferentes de los Estados que hay que referirse a las normas propias de cada organización. Por el contrario, se han manifestado en la Comisión divergencias de opinión —que reaparecen en las observaciones escritas— sobre la cuestión de cuál es la condición jurídica de un acuerdo una vez celebrado. ¿Implica una igualdad esencial entre las partes? A juicio del Sr. Reuter no parece útil discutir mucho tiempo esta cuestión en abstracto.

6. Parece generalmente admitido que, por razones de claridad, las dos categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículos deberían examinarse por separado. Pero más allá de las cuestiones puramente de forma, la existencia de esas dos categorías suscita a veces cuestiones de fondo. Así, de forma paradójica, los tratados entre organizaciones internacionales se acercan más a los tratados entre Estados que a los tratados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales, dado que ponen en juego entidades de naturaleza y de dignidad parecidas. Este punto tampoco debería dar lugar a discusiones generales. Ante un caso preciso, la Comisión no debería adoptar una posición más que si entra en juego el problema de fondo.

7. La segunda observación general se refiere a la autonomía del proyecto con relación a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³. Tanto la Comisión como los Estados y las organizaciones internacionales que han presentado observaciones estiman necesario que se siga en lo posible el texto de la Convención de Viena. Sigue en pie el problema de la relación

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 a 74, arts. 1 a 60.

² Véase A/CN.4/339 y Add.1 a 4.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

entre el proyecto y esa Convención, problema que depende del destino que la Asamblea General reserve al proyecto. Ahora bien, ciertos gobiernos y ciertas organizaciones internacionales han presentado ya sobre ese punto opiniones que no deben ignorarse. La Comisión debe elaborar un proyecto que se acomode a la solución máxima, es decir, la elaboración de una convención. Por ello ha dado a su trabajo la forma de un proyecto de artículos. Algunos se han preguntado entonces cuál sería la relación entre ese proyecto y la Convención de Viena. A ese respecto se presentan dos posibilidades.

8. La primera sería la de armonizar el texto del proyecto de convención y el de la Convención de Viena de forma que constituyan un todo coherente. Si se decidiera tal armonización, la solución más radical consistiría en convertir al proyecto en un protocolo de la Convención de Viena. Entonces se deberían decidir de entrada diversas cuestiones referentes a la redacción. Por ejemplo, la del término «tratado» que se repite con frecuencia en uno y otro texto y que se aplicaría en un caso a los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales y, en otro caso, a los tratados celebrados entre Estados. Además, no sería posible respetar íntegramente el apartado c del artículo 3 de la Convención de Viena, según el cual las disposiciones de ese instrumento pueden aplicarse a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales. Se debería modificar la misma Convención de Viena. Para completarla, debería ser revisada. Como no contiene una cláusula de revisión, se aplicaría su artículo 40, de modo que la iniciativa de la revisión correspondería a los Estados contratantes. Y entonces es difícil concebir cómo podría integrarse el proyecto a la Convención dentro del respeto de los derechos de los Estados partes en ese instrumento. En esas condiciones, parece preferible atenerse a un instrumento independiente de la Convención de Viena y en el que podrían ser partes otros Estados. Además, si la Asamblea General decide convocar una conferencia de plenipotenciarios, esta conferencia, si es preciso, podrá dedicarse a un trabajo de armonización. Por el contrario, si la Asamblea General opta por una resolución que confiera al proyecto un carácter diferente del de la Convención de Viena, vale más que el proyecto sea independiente de la Convención. Al menos un gobierno y una organización internacional ven ciertas ventajas en esta última solución.

9. La segunda posibilidad sería la de dar al proyecto una autonomía menor en cuanto al fondo pero mayor en la forma. Así, se ha sugerido en la Sexta Comisión que se aligere la redacción recurriendo al método de la «remisión». A título de ejemplo, el Relator Especial ha redactado un proyecto de artículo que remite a las normas de la Convención de Viena que tienen exactamente la misma redacción que las disposiciones correspondientes del proyecto (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 11). Se podrían redactar otros artículos del proyecto según el mismo método. Sin embargo, es conveniente se-

ñalar que la Comisión se ha abstenido hasta ahora de recurrir a ese método. Así, en las cuatro convenciones sobre privilegios e inmunidades elaboradas según proyectos de la Comisión, es decir la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁴, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares⁵, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales⁶ y la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁷, no se encuentra una sola «remisión». Sin duda la Comisión se ha abstenido de hacerlo por dos razones. En primer lugar, una «remisión» a una convención da a los Estados partes en esa convención la posibilidad de interpretar el texto. Una «remisión» a una convención implica, pues, la aceptación de la interpretación que pueden darle los Estados partes en ella. En segundo lugar, si se modifica la convención a la que se remite, cabe preguntarse si ha de interpretarse que la remisión se refiere al texto original o al texto modificado. Personalmente, el Relator Especial no recomienda el método de la «remisión» pero evidentemente corresponde a la Comisión pronunciarse.

10. La tercera observación general se refiere a la redacción propiamente dicha. Algunos la encuentran inútilmente pesada y complicada. Al redactar los proyectos de artículos examinados en primera lectura, el Relator Especial buscó la claridad más que la ligereza. Habida cuenta de las observaciones formuladas después, se ha esforzado, en el informe que se examina, por aligerar la redacción cada vez que ha sido posible. Pero cuando entra en juego una cuestión de fondo, hay que superar primero la dificultad de fondo para que resulte una redacción clara. Además, incluso cuando no se plantea ningún problema de fondo y que parece que la redacción se puede simplificar, puede haber oposición entre claridad y elegancia. Al redactar los proyectos de artículos que figuran en su décimo informe, el Relator Especial ha llegado a veces a sacrificar la claridad en favor de la brevedad. Por ahora, la Comisión no debería insistir en ese problema general de redacción. Sin embargo, debería decidir, en principio, o bien mantener la redacción anterior en todos los casos o simplificarla en lo posible.

11. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial por la brillante presentación de su décimo informe.

12. Invita a los miembros de la Comisión a que expongan sus puntos de vista sobre las tres observaciones generales del Relator Especial.

13. El Sr. TABIBI dice que siempre ha aprobado el método general seguido por el Relator Especial para tratar el tema que se examina. Pese a que, naturalmente, no cabe duda alguna de que existen diferencias en-

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁵ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

⁶ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

tre los Estados y las organizaciones internacionales, la creación, por voluntad colectiva de los Estados, de gran número de organizaciones internacionales ha inaugurado una nueva era y constituye un hecho que hay que tener en cuenta en derecho internacional positivo.

14. Dada la importancia del tema y el número relativamente reducido de Estados que han presentado observaciones escritas sobre el proyecto de artículo de la Comisión, el Sr. Tabibi opina que el Relator Especial debería invitar una vez más a los interesados a que expongan la opinión que les merecen sus trabajos.

15. El Sr. BOUTROS GHALI dice que por razones puramente prácticas apoya la medida adoptada por la Comisión consistente en hacer del proyecto un conjunto autónomo en el que no figure ninguna referencia a la Convención de Viena. Es, en efecto, mucho más cómodo en la práctica no tener que consultar varios instrumentos.

16. El Sr. VEROSTA considera asimismo que, independientemente de la suerte que corra en la Asamblea General, el proyecto debe ser autónomo y no tener que «remitir» a otro texto.

17. Por lo que respecta a las dos tendencias a las que ha aludido el Relator Especial, el Sr. Verosta señala que las organizaciones internacionales, aunque difieren en muchos aspectos de los Estados, pueden tener capacidad para celebrar tratados. Los textos hasta ahora elaborados por el Relator Especial y la Comisión parecen reflejar debidamente esta realidad.

18. La Comisión debería dedicar sobre todo sus próximas sesiones a los problemas de redacción. Como se desprende de los debates de la Comisión y de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales, podría aligerarse el texto de muchos proyectos de artículos. Los trabajos de la Comisión en la materia sólo comenzarán efectivamente cuando aborde el examen del proyecto artículo por artículo.

19. Sir Francis VALLAT considera que el mejor procedimiento para examinar cuestiones tan fundamentales como la de la condición de las organizaciones internacionales en relación con los Estados sería que la Comisión lo hiciera refiriéndose a artículos concretos. Propone, por consiguiente, que la Comisión pase inmediatamente al examen del proyecto artículo por artículo.

20. Por lo demás, Sir Francis opina que la Comisión ha hecho bien en redactar un proyecto de artículos en vez de una serie de enmiendas o una especie de protocolo a la Convención de Viena. En efecto, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados rechazó esta última solución, la Asamblea General confió el tema a la Comisión, pidiéndole de hecho que encontrara el procedimiento para adaptar la Convención de Viena a las necesidades de las organizaciones internacionales.

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se cree en la obligación de exponer ante la Comisión las observaciones que ciertos Estados y organizaciones internacionales han tenido a bien formular sobre el proyecto de artículos.

22. El Sr. USHAKOV señala que aunque el destino

del proyecto dependerá evidentemente de la decisión que adopten los Estados en la Asamblea General, es costumbre que la Comisión haga una recomendación al final de sus trabajos. Por el momento sería prematuro adoptar una posición, aunque sólo fuera en forma de recomendación.

23. Más de una vez se ha mencionado la cuestión de la eventual participación de las organizaciones internacionales en la convención que podría resultar del proyecto de artículos. Ahora bien, esta cuestión depende también de la suerte que la Asamblea General reserve al proyecto. Sólo en el caso de que ésta sirva de base a una convención habrá que buscar, cuando llegue el momento, la forma de que esta convención sea obligatoria para las organizaciones internacionales.

24. Por lo que respecta a las diferencias de naturaleza entre Estados y organizaciones internacionales, es innegable que existen. En el párrafo 5 de su informe, el Relator Especial señala que esas diferencias se reflejan a veces en el vocabulario. A este respecto, el Sr. Ushakov observa que hay que tener en cuenta las cuestiones de fondo. No es posible regular, con carácter general, el problema de la igualdad jurídica de las partes. Los Estados y las organizaciones internacionales se encuentran en principio en condiciones de igualdad en cuanto partes de un tratado, pero no puede ser lo mismo en todos los casos. Por esa razón, en materia de reservas una organización internacional no puede obligarse tácitamente de la misma forma que un Estado.

25. Por lo que respecta a la redacción del proyecto de artículos en conjunto, hay que evitar que el resultado sea un proyecto fácil de leer pero difícil de interpretar y de aplicar. Para que un proyecto sea fácil de leer, lo mejor es que esté condensado; para que sea fácil de interpretar y aplicar, es preferible reproducir en él todas las disposiciones tomadas de otros instrumentos. La labor de la Comisión es por tanto aligerar el texto del proyecto de artículos sin dificultar su interpretación ni su aplicación.

26. Por último, el Sr. Ushakov se pregunta si para definir a una organización internacional basta con decir que es una organización intergubernamental, como ha hecho la Comisión en el apartado *i* del párrafo 1 de su proyecto de artículo 2. Ciertas entidades son de tal naturaleza que unas veces se asemejan a un Estado y otras veces a una organización internacional: las Comunidades Europeas, por ejemplo, o los órganos subsidiarios de organizaciones internacionales como la UNCTAD o el GATT.

27. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el proyecto artículo por artículo y expongan, si procede, sus opiniones sobre las tres observaciones generales del Relator Especial.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) y
ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *a* («tratado») e *i* («organización internacional»)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 1, que dice así:

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

29. Los pasajes correspondientes del artículo que contiene las definiciones son los siguientes:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

- a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
 - ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

[...]

- j) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en el artículo 1 se establece la distinción fundamental entre las dos categorías de tratados a que se refiere el proyecto, distinción que se impone cualesquiera que sean las consecuencias que ulteriormente tenga.

31. Por lo que respecta al apartado a del párrafo 1 del artículo 2, señala que se sugirió también distinguir la categoría especial de tratados celebrados con una organización internacional por un Estado miembro de ésta. Esta hipótesis suscita en efecto problemas teóricos. Al principio de sus investigaciones, el Sr. Reuter había interrogado sobre este tema a muchas organizaciones, las cuales, sin embargo, habían llegado a la conclusión de que la cuestión no presentaba gran interés práctico. Considera, por consiguiente, que la Comisión puede sin temor prescindir de un caso tan marginal y recuerda que no cabe aspirar a que una norma responda perfectamente a todas las situaciones imaginables.

32. Varios miembros de la Comisión han formulado observaciones respecto al apartado i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, en el que se define a la organización internacional como una «organización intergubernamental». Se ha sugerido completar esa definición precisando que, a los efectos del proyecto, se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental «dotada de capacidad para celebrar tratados». Al Sr. Reuter le parece superflua esa aclaración. En efecto, únicamente cabe imaginar o bien que una organización internacional no tiene capacidad para celebrar tratados o bien que tiene esa capacidad aunque sólo sea para un solo tratado (un tratado con otra organización o un acuerdo de sede, por ejemplo), circunstancia que basta para que le sea aplicable el proyecto de artículo.

33. El Sr. Ushakov, por su parte, ha planteado la cuestión de las entidades que son organizaciones internacionales en ciertos aspectos y que en otros no lo son o pretenden no serlo. Ha citado expresamente el caso de las Comunidades Europeas. El Sr. Reuter observa que, si el proyecto de artículos sirve de base a la celebración de un tratado, las disposiciones finales de este instrumento deberán precisar las organizaciones internacionales comprendidas en su ámbito de aplicación. Recuerda que, en un cierto momento de sus trabajos, él mismo había propuesto excluir a las Naciones Unidas del campo de aplicación del proyecto.

34. El Sr. Ushakov suscitó asimismo el problema de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios de organizaciones internacionales, citando expresamente el caso de la UNCTAD. Si se exceptúa la cuestión de la competencia, que corresponde a las normas internas de la organización, es importante en efecto determinar si un acuerdo celebrado por un órgano subsidiario no obliga más que a ese órgano o vincula también a la misma organización. También sobre este punto, el Sr. Reuter consultó a la Secretaría de las Naciones Unidas desde el comienzo de sus trabajos. Posteriormente estimó preferible dejar este aspecto a un lado por considerar que esta cuestión no podía zanjarse en términos absolutos sino que debía estudiarse en el caso particular de cada organización considerada ya que se trata de una cuestión de derecho constitucional, y depende, por tanto, de la apreciación de la organización internacional que debe fijar por sí misma su actitud respecto a lo que podría llamarse la descentralización de la personalidad internacional.

35. En conclusión, el Sr. Reuter propone que se deje sin modificar el texto del proyecto de artículo 1, al igual que el de los apartados a e i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión remite el texto del proyecto de artículo 1 y de los apartados a e i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado j («reglas de la organización»), y párr. 2

37. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el apartado j del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2, que dicen así:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

- j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681ª sesión, párrs. 6 a 14.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las normas de una organización internacional.

38. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa ante todo que los otros elementos del proyecto de artículo 2 se examinarán más adelante, junto con los artículos a los que se refieren directamente.

39. Recuerda que la definición de «reglas de la organización» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se alaboró en relación con el texto del proyecto de artículo 27, en 1977⁹. Está tomada del apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975¹⁰. La Comisión había precisado en aquella fecha que el empleo de esa definición no era más que una solución provisional. El Sr. Reuter piensa que tal vez haya llegado el momento de volver a examinar esa decisión.

40. Señala que el texto del proyecto de artículos revela ciertas variaciones en la terminología, según indica en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 27). Coexisten en efecto tres fórmulas: la más general («reglas de la organización») es la que figura en la disposición examinada; en otros casos se hace referencia únicamente a una parte de las reglas —y se habla entonces de «normas pertinentes»— o bien se califican precisamente las reglas consideradas, como en el artículo 46, en que se habla de «una disposición de las normas de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados».

41. Esa diversidad lleva a buscar si la definición abarca el conjunto de las normas de una organización, si es necesario mantener en el proyecto una definición general de las normas de la organización y si basta con la mención a las «normas pertinentes» que figura en ciertos artículos.

42. En realidad, la fórmula «reglas pertinentes» encajaba perfectamente en la Convención de Viena de 1975, que sólo se aplica a un objeto concreto. No engloba, sin embargo, a todas las normas de una organización internacional ya que, además de los actos constitutivos de la organización y la práctica establecida de esta última, sólo se refiere a sus decisiones y resoluciones pertinentes y emplea por consiguiente términos muy precisos de alcance limitado. Sin embargo, en el texto que se examina las palabras «en particular» confieren únicamente valor de ejemplo a la enumeración que sigue. En realidad, una expresión como la de «actos normativos» tendría un alcance más amplio, pero la fórmula mantenida hasta entonces parece con todo suficiente.

43. El Sr. Reuter cree que sería conveniente mantener la definición de las «reglas de la organización» en el proyecto de artículos, por tener la ventaja de mencionar, junto a los actos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes, «su práctica

establecida», que constituye una fuente fundamental de derecho de la organización. En las observaciones que formularon, ciertas organizaciones internacionales lamentaron que se hubiera recogido la «práctica establecida» en la definición, por no parecerles esa expresión suficientemente innovadora. Conviene, no obstante, precisar que la Comisión nunca ha tenido intención de congelar en modo alguno las posibilidades de una organización internacional de crear prácticas nuevas.

44. Para concluir, el Sr. Reuter propone mantener sin modificar el texto del apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Observa, sin embargo, que se trata en esa disposición de definir una expresión de sentido muy general, por lo que tal vez fuera más lógico suprimir de la definición el adjetivo «pertinentes» ya que habría que procurar referirse en realidad a todas las normas de una organización.

45. Por lo demás, puede conservarse sin modificar el texto del párrafo 2 del mismo artículo.

46. El Sr. USHAKOV considera que, si existe una definición ya elaborada, más vale dejarla como está, porque la supresión de una sola palabra podría cambiar todo su sentido.

47. Las decisiones y las resoluciones pertinentes a que se refiere el apartado *j* son evidentemente las relativas a ciertas normas interiores de la organización. Si se suprime el adjetivo «pertinentes», habría que considerar que cualquier decisión o resolución de una organización internacional establece reglas de la organización. Ahora bien, la Comisión procura en esta disposición referirse únicamente a las decisiones y resoluciones que establecen normas internas de la organización internacional. De ahí la importancia que reviste la presencia del adjetivo «pertinentes» porque con él se precisa que la disposición se refiere a las decisiones y resoluciones relativas al derecho interno de la organización, es decir, por ejemplo, a las funciones y las facultades de los órganos de la organización o de la propia organización.

48. En esta fase de los trabajos, parece que la Comisión sólo puede elegir entre tomar la definición de la Convención de Viena de 1975 sin modificaciones o intentar elaborar para el proyecto de artículos una definición nueva que sea perfectamente apropiada al mismo, como la primera definición citada es apropiada para la Convención de 1975.

49. Aunque parece todavía demasiado pronto para pronunciarse por una de estas alternativas, la Comisión no debe perder de vista, en cualquier hipótesis, que corresponde a la propia organización internacional decidir lo que constituye sus reglas.

50. El Sr. VEROSTA señala que la presencia del adjetivo «relevant» en el texto inglés no parece más justificada que la del adjetivo «pertinentes» del texto francés. Subraya que la Comisión no ha de atenerse, en la elaboración de su proyecto, al texto de la Convención de Viena de 1975, pese a que trate de seguir el de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que nada tiene que objetar a que la Comisión decida conservar el adjetivo «pertinentes».

⁹ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 119.

¹⁰ Véase *supra*, nota 7.

52. Sir Francis VALLAT se inclinaría ante todo por suprimir el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, en primer lugar porque la definición que en él se enuncia no es una verdadera definición en cuanto en ella no se precisa el alcance del concepto que se define y en segundo lugar porque al introducir diversos términos complica los problemas de interpretación que podrían plantearse. Sir Francis recuerda a la Comisión el asunto de la *Plataforma continental del Mar Egeo*, sobre el que tuvo que pronunciarse la Corte Internacional de Justicia, asunto en el que la Corte había tropezado con grandes dificultades para elaborar su argumentación debido a las palabras «et, notamment,» (del texto francés) que figuraban en la reserva de Grecia¹¹. Esta expresión obliga a plantearse inmediatamente la cuestión de saber cuánto es lo que se ha de incluir en la definición. Hay también un elemento de duda, ya que la definición no menciona las reglas expresamente adoptadas por la organización. Además, la expresión utilizada inicialmente (véase, por ejemplo, el artículo 6) es «normas pertinentes de [la] organización»; el concepto se hizo extensivo luego a las «decisiones pertinentes», lo que plantea el problema de saber qué ha de entenderse, en este caso, por «pertinentes».

53. Como las diferencias de redacción suscitan ya demasiadas dificultades, Sir Francis opina que, si tiene que haber una definición, hay que conservar la adoptada en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. En lugar de crear nuevas incertidumbres empleando términos nuevos, sería preferible no modificar nada y dejar que con el tiempo se encuentre una solución.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase Plateau continental de la mer Egée, arrêt: C.I.J. Recueil 1978, págs. 20 y ss.

1645.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/337 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE declara que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido al Sr. George H. Aldrich para ocupar el puesto que había quedado vacante como consecuencia de la dimisión del Sr. Schwebel, elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia.

2. Se ha enviado al interesado un telegrama para invitarle a tomar parte en los trabajos de la Comisión lo antes posible.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 4, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *j* («reglas de la organización»), y párr. 2¹ (conclusión)

3. El Sr. ŠAHOVIĆ cree, después de haber escuchado al Sr. Reuter, que sería preferible conservar en el texto de la definición que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 el adjetivo «pertinentes», cuya presencia justifica en realidad la decisión, tomada por la Comisión en primera lectura, de definir las «reglas de la organización». Sin este adjetivo, la fórmula retenida sería en efecto demasiado amplia, pues la palabra precisa la naturaleza misma de las decisiones y resoluciones que se han de tener en cuenta para delimitar el alcance del proyecto. Esta expresión es en cierto modo paralela, *mutatis mutandis*, a la fórmula «derecho interno del Estado».

4. Aunque pueda parecer que el contenido de los artículos 6 y 27 del proyecto² milita en favor del mantenimiento de una definición de la expresión «reglas de la organización», el Sr. Šahović subraya que quizá sea sólo la novedad de la expresión considerada lo que incita a la Comisión a quererla definir, mientras que la expresión «derecho interno del Estado» no necesita definirse. Sin duda, la Comisión podría adoptar mejor una posición definitiva sobre ese punto al terminar el examen de todos los artículos, cuando haya podido estudiar concretamente el empleo de la expresión en los diferentes textos que constituyen el proyecto. Por su parte, el Sr. Šahović se inclina más bien en favor de la presencia, en el proyecto, de una definición de esta expresión.

5. En cuanto al punto de si la mención de las «reglas pertinentes» en muchos artículos del proyecto es suficiente, la respuesta definitiva depende también del examen de cada disposición a medida que avanzan los tra-

¹ Véase el texto en la 1644.ª sesión, párr. 37.

² Véase 1644.ª sesión, nota 1.

bajos de la Comisión. Sin embargo, en conjunto el texto actual es satisfactorio en ese aspecto.

6. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2, el Sr. Šahović subraya que la expresión «normas de una organización internacional» evidentemente debe interpretarse en el sentido precisado en el apartado *j* del párrafo 1 del mismo artículo. Sin embargo, hace observar que la Convención de Viena de 1975³ no hace referencia, en el párrafo 2 de su artículo 1, a las normas de las organizaciones internacionales sino a «otros instrumentos internacionales». Quizá la Comisión debería preguntarse de qué libertad dispone con relación a esta fórmula. En efecto, su proyecto pone en juego un conjunto de nociones nuevas que resultan de la situación particular de las organizaciones internacionales y que tienen su origen en documentos de los más diversos tipos.

7. El Sr. SUCHARITKUL apoya al Sr. Šahović. Comprueba que en el apartado *j* examinado el proyecto enumera tres tipos de fuentes de normas y subraya que la noción de instrumentos constitutivos no está exenta de imprecisión. El proyecto define la organización internacional como una organización intergubernamental y excluye, en consecuencia, a las organizaciones no gubernamentales —la Cruz Roja Internacional, por ejemplo—. Los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones de este tipo no entran, pues, dentro del ámbito de aplicación del proyecto.

8. Además, la Comisión debe tener conciencia de que las reglas de las organizaciones internacionales no son siempre claras desde el nacimiento de la organización. Así, en el caso de la ASEAN, que es una organización intergubernamental de cooperación, es difícil determinar el instrumento constitutivo mismo, ya que se trata en efecto de una serie de declaraciones (de Bangkok, de Manila, de Yakarta, etc.). Una situación de este tipo justifica ciertamente la mención de la «práctica establecida» en la definición de las fuentes de las «reglas de la organización».

9. Para el Sr. Sucharitkul, la presencia en el apartado *j* del adjetivo «pertinentes» es indispensable para precisar que se trata de la parte de las decisiones y resoluciones de la organización relativas a su administración o su gestión. Ciertamente, el Sr. Verosta tiene perfectamente razón en subrayar, como lo hizo en la sesión anterior, que la Comisión no tiene que seguir estrictamente el texto del apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. Sin embargo, tras haber examinado de nuevo la cuestión, el Sr. Sucharitkul cree que es muy útil mantener una definición que incluya el adjetivo «pertinentes», cuyo significado es que tiene relación con la estructura y la constitución de la organización.

10. Como ha demostrado el Sr. Reuter, las organizaciones internacionales se expresan mediante instrumentos de naturaleza diversa: instrumentos constitutivos, pero también acuerdos sobre la sede, convenciones sobre los privilegios y las inmunidades de las organizaciones o, incluso, celebración de acuerdos con los Esta-

dos como, por ejemplo, en el caso del Banco Mundial. Las obligaciones que nacen de esos diversos instrumentos son obligaciones sometidas al derecho de los tratados.

11. El Sr. Sucharitkul apoya la posición del Sr. Reuter en cuanto a la autonomía del proyecto de artículos. Desea sólo subrayar que, en el momento de someter el texto a la Asamblea General, será conveniente acompañarlo de las explicaciones y justificaciones necesarias para evitar cualquier malentendido.

12. La forma del apartado *j* es totalmente aceptable y la presencia del modo adverbial «en particular» aporta la flexibilidad indispensable a una disposición de ese tipo, ya que en la práctica de las organizaciones internacionales se encuentran toda clase de documentos oficiales difíciles de clasificar, que contienen sin embargo normas concernientes a la constitución o el funcionamiento de la organización.

13. El Sr. PINTO formula observaciones sobre el conjunto del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1) y señala que éste ha indicado que existían dos tendencias: una según la cual las organizaciones internacionales deben asimilarse a los Estados en lo que se refiere a la celebración de tratados, y otra según la cual existen entre los Estados y las organizaciones diferencias fundamentales que deben ser reconocidas y previstas.

14. A juicio del Sr. Pinto, la Comisión no debe preocuparse desmesuradamente de cuestiones conceptuales como la igualdad entre las partes ya que, en sentido absoluto, los Estados y las organizaciones internacionales nunca pueden estar en un pie de igualdad. A este respecto, ha leído en otro contexto la expresión «congruent inequalities» («desigualdades congruentes») que parecería aplicarse en el presente contexto. Quizá debería más bien considerarse a las organizaciones internacionales como «robots» de la comunidad internacional ya que sólo pueden cumplir las tareas para las que han sido programadas por los Estados miembros. Así pues, la Comisión debe dar prueba de espíritu práctico a la vez que se esfuerza por ser justa respecto a las dos partes. La capacidad de celebrar tratados que poseen las organizaciones internacionales es manifiestamente limitada, ya que cada organización está encargada de ciertas tareas bien precisas. La única cosa que la Comisión debería hacer es garantizar que las organizaciones internacionales puedan cumplir esas tareas como corresponde. El proyecto ha sido redactado hasta ahora desde este punto de vista, por lo que el Sr. Pinto lo apoya. Sin embargo, una cuestión que se deberá tener en cuenta es la de la responsabilidad pública ya que los Estados miembros someten las acciones de las organizaciones internacionales a cierto control.

15. En lo que se refiere a la metodología del proyecto, el Sr. Pinto cree también que debe formar un todo, ser autónomo e independiente de la Convención de Viena⁴ y de cualquier otra convención, aunque no sea más que para facilitar su consulta. Además, si la redacción del proyecto de artículos es exactamente la misma

³ *Ibid.*, nota 7.

⁴ *Ibid.*, nota 3.

que la de la Convención de Viena o de otras convenciones, los juristas deberán remontarse al origen de ese texto y sin duda no dejarán de buscarle el sentido propio, lo que les obligará a remitirse constantemente a los instrumentos que queden recogidos en el proyecto. A la inversa, la menor modificación del texto planteará inevitablemente cuestiones, si no problemas. Sin embargo, será útil saber si tal o cual fórmula empleada en el proyecto es la misma que la de la Convención de Viena o de otra convención tipo.

16. Se plantea una cuestión menor en lo que se refiere a la tercera frase del párrafo 14 del informe del Relator Especial. El Sr. Pinto admite la idea de que la fuerza jurídica que deberá recibir el proyecto podría proceder, por ejemplo, de una declaración de la Asamblea General, pero se pregunta si tal es la opinión general y si la frase en cuestión no es demasiado concisa.

17. El Sr. Pinto, refiriéndose a la redacción, reconoce, con el Relator Especial, que es necesario aligerar el proyecto pero cree también, como el Sr. Ushakov (1644.ª sesión), que es importante que el proyecto sea claro, no para comodidad del lector sino para facilitar su aplicación.

18. El Sr. Pinto señala a la atención de los miembros de la Comisión la cuestión, que el Relator Especial no ha suscitado, que plantea la definición de un tratado dada en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2. Se pregunta si se puede calificar de «acuerdo internacional» a un acuerdo celebrado entre organizaciones internacionales y si no bastaría simplemente con hablar de un «acuerdo regido por el derecho internacional».

19. En lo que se refiere a la definición de la expresión «organización internacional» dada en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Pinto comprende que la Comisión no haya querido definir la condición propiamente dicha de una organización internacional, pero quizá fuera necesario precisar si los artículos se aplican a un grupo de Estados que celebran un tratado. Quizá fuera entonces indicado mencionar las características particulares de una organización más bien que su carácter intergubernamental. Si, por ejemplo, tres o cuatro Estados que actúan en grupo celebran un tratado con otro Estado o con una organización, ¿pueden pretender que actúan como organización internacional, o una organización internacional tiene una característica particular que ese grupo debe también tener para que le sean aplicables los artículos? En tal caso, quizá sería necesario precisar que el grupo es más que la suma de las partes que lo componen o, llegado el caso, que tiene una personalidad definida.

20. El Sr. Pinto expresa sus dudas sobre el hecho de si la palabra «pertinentes» debe figurar o no en las expresiones «reglas pertinentes de la organización» y «decisiones pertinentes». Pensándolo bien, preferiría que se suprimiera, dado que el carácter pertinente de esas reglas o decisiones aparecerá claramente en casos concretos y sería preferible dejar el margen más amplio posible para evitar una interpretación inexacta.

21. En lo que se refiere a la definición de las «reglas de la organización» dada en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, quizá habría que mencionar también el

reglamento interior de la organización; pero quizá baste con el hecho de que figure la expresión «en particular».

22. El Sr. BARBOZA celebra que, para la segunda lectura del proyecto de artículos, la Comisión haya elegido el método de examinar artículo por artículo que aparece como una solución conciliatoria y ofrece además la ventaja de ser pragmático.

23. En cuanto al apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, el Sr. Barboza ha observado el triple uso que se hace en el proyecto de la expresión «reglas de la organización»: primero en un sentido general, equivalente a la noción de derecho interno en el caso de los Estados, después añadiéndole el adjetivo «pertinentes» que remite a ciertas reglas particulares que se refieren expresamente al aspecto previsto y, por último, la utilización específica que aparece en el proyecto de artículo 46.

24. En cuanto a la definición propiamente dicha dada en el apartado *j*, el mismo Sr. Reuter ha expuesto sus inconvenientes, pero el Sr. Barboza considera que la enumeración de las distintas fuentes es útil, en particular por la mención expresa de la «práctica establecida», especialmente importante en el caso de una organización internacional. Sin embargo, es de señalar que, desde el punto de vista de la metodología, se agrupan en una disposición única fuentes que no se encuentran, sin embargo, en un mismo plano. El Sr. Barboza puede, no obstante, aceptar la solución propuesta por el Sr. Reuter pero no sin preguntarse si la fórmula así mantenida es suficientemente eficaz y si no sería conveniente redactar, respecto a una expresión tan importante en el proyecto de artículos, una definición propia. Considera que sería muy oportuno que la Comisión reflexionase más adelante sobre la elección de los términos. Así pues, la presencia del adjetivo «pertinentes» para calificar las reglas de la organización en las disposiciones en las que se prevén ciertos casos concretos le parece superflua, pues no existe ninguna duda en realidad sobre las reglas precisas a las que se hace referencia y se trata entonces del derecho interno de la organización.

25. Por último, el Sr. Barboza desea que la Comisión estudie con atención la propuesta que ha formulado el Sr. Pinto a fin de completar la definición del apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 para tener en cuenta los diferentes tipos de organizaciones internacionales, mencionando, por ejemplo, el criterio de la personalidad internacional o el de la centralización, a fin de distinguir las organizaciones internacionales propiamente dichas de un grupo de Estados que se asociara para celebrar un tratado.

26. El Sr. FRANCIS se suma a la opinión según la cual la Comisión debería elaborar un proyecto de artículos autónomo y no un simple apéndice a la Convención de Viena. Se evitaría de esta forma limitar la libertad de elección de la Asamblea General en lo que respecta a la forma definitiva que quiera dar a sus propuestas.

27. El Sr. Francis opina asimismo que sería conveniente mantener cierta uniformidad entre el apartado *j*

del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 y el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. Por esta razón y porque una organización internacional puede adoptar muchas decisiones, como las de las Naciones Unidas relativas al *apartheid* y la discriminación racial, que no tienen nada que ver con sus normas de conducta, el Sr. Francis considera que es muy importante conservar la palabra «pertinentes» en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. Esa palabra debe mantenerse también en el artículo 6, en el que permite indicar claramente que las normas a que se alude no son las reglas de una organización internacional en general sino las que determinan la capacidad que tiene la organización para celebrar tratados.

28. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ destaca la necesidad de dar al proyecto de artículos una redacción que haga fácil su lectura, habida cuenta de las observaciones escritas presentadas por Estados y organizaciones internacionales así como de las opiniones expuestas en la Sexta Comisión.

29. Por lo que respecta al apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Díaz González considera que podría suprimirse la palabra «pertinentes», que califica a las decisiones y resoluciones. En efecto, unas decisiones y resoluciones de una organización internacional que no fueran pertinentes simplemente no serían aprobadas por los órganos competentes. Pero lo que es esencial en la definición de la expresión «reglas de la organización» son los instrumentos constitutivos de la organización que regulan no sólo su capacidad para celebrar tratados sino también toda su actividad jurídica. Como ha señalado el Relator Especial, ahí es donde reside el derecho constitucional de la organización. El instrumento constitutivo de una organización es el que establece su capacidad jurídica y define sus objetivos. De ahí que no sea necesario preguntarse si tal o cual organización internacional es una organización intergubernamental o si su instrumento constitutivo descansa en una declaración o en un acuerdo. La existencia de un instrumento constitutivo confiere a una organización su carácter de organización internacional que tiene primacía sobre todas las reglas o decisiones y resoluciones que puedan emanar de sus órganos competentes. Como no cabe concebir decisiones ni resoluciones que no sean pertinentes, puede suprimirse la palabra «pertinentes». Como ha advertido el Sr. Ushakov, hay que procurar también dar al apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 una redacción bastante general.

30. El Sr. VEROSTA piensa que las disposiciones que se examinan no pueden considerarse separadamente del artículo 46. Como ha dicho el Sr. Pinto, cada fórmula empleada por la Comisión no dejará de ser objeto de un examen crítico por parte de los especialistas del derecho internacional. Parece manifestarse en la Comisión una tendencia favorable a suprimir la palabra «pertinentes» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. La supresión de esta palabra bastante vaga parece especialmente necesaria habida cuenta del artículo 46.

31. La definición de la expresión «reglas de la organización» abarca tanto los instrumentos constitutivos como las decisiones, las resoluciones y la práctica estable-

cida que de ellos se desprende. No cabe duda de que una organización internacional es siempre obra de la voluntad de un cierto número de Estados. Incluso las organizaciones citadas por el Sr. Sucharitkul, que no están expresamente dotadas de un instrumento constitutivo, han sido creadas a raíz de una manifestación de voluntad por parte de un grupo de Estados. Es de señalar que la expresión «reglas de la organización» no tiene equivalente en los Estados; las «reglas del Estado» son en realidad su derecho interno. Según la definición que de ellas da la Comisión, las «reglas de la organización» son en realidad los instrumentos constitutivos, es decir tratados entre Estados que crean organizaciones internacionales. Los Estados que de esta forma crean organizaciones internacionales pueden conceder una cierta libertad de acción a los órganos de éstas.

32. A juicio del Sr. Verosta, el proyecto de artículos se refiere a todas las organizaciones internacionales sin que haya que establecer una jerarquía entre ellas. No le parece que el Comité Internacional de la Cruz Roja sea una organización internacional, pues no hubo una voluntad en este sentido por parte de los Estados interesados. Estos no quisieron crear una organización internacional de derecho humanitario, sino que celebraron acuerdos internacionales y confiaron ciertas tareas a una asociación de derecho suizo, el Comité Internacional de la Cruz Roja. Los Estados que firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tampoco tenían intención de crear una organización internacional de comercio. El Acuerdo General sigue siendo un tratado, que no tiene órganos propios, pese a que los Estados partes organicen regularmente conferencias.

33. Conviene por último preguntarse cuáles son las relaciones entre las reglas de la organización y el derecho interno de ésta. Cabe considerar, en efecto, que el reglamento interno de una organización forma parte de su derecho interno, aunque en definitiva sea también aprobado por los Estados. Los miembros de la Comisión deberían por tanto reflexionar sobre este problema, sobre todo si quieren armonizar el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 46.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Pinto relativas a la inutilidad de la palabra «internacional» en la definición del término «tratado», que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, precisa que esa definición está tomada textualmente de la Convención de Viena. Naturalmente que la palabra podría suprimirse, pero como sólo introduce un matiz, su supresión podría extrañar a algunos.

35. Las diversas observaciones formuladas respecto a la definición de la expresión «organización internacional» (apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2) están plenamente justificadas. Por el momento, no existe definición perfectamente general y exhaustiva de esta expresión. La Comisión ha optado por la definición dada en la Convención de Viena de 1975, que se refiere únicamente al carácter intergubernamental. Bien es verdad que existen instituciones a las que los gobiernos dan el nombre de organizaciones internacionales pero que no pueden actuar en el plano del derecho internacional.

Como ha señalado el Sr. Pinto, es evidente que el proyecto no está destinado a estas organizaciones. Por lo demás, una aclaración en este sentido no ha parecido conveniente hasta ahora a la Comisión.

36. No parece oportuno recurrir a la expresión «personalidad internacional». En la opinión consultiva de 1949 respecto a la *Reparación de daños sufridos en el servicio a las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia señaló que se trata de una expresión de la doctrina que ha sido a veces impugnada⁵. En realidad no existe el concepto de personalidad internacional o, por lo menos, su contenido está mal definido. Si la Comisión se refiriera a él, haría que la balanza se inclinara a favor de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados a que se refiere el artículo 6.

37. Lo que cuenta para los fines del proyecto de artículo es que una organización internacional pueda celebrar por lo menos un tratado. El proyecto se aplicaría a toda organización en cuyo estatuto se disponga que no puede celebrar ningún tratado, salvo su acuerdo sobre la sede. Este concepto dispensa a la Comisión de elaborar una definición más complicada de la expresión «organización internacional». Como han señalado algunos miembros de la Comisión, puede crearse una organización internacional sin tratado; puede ser el resultado de actos unilaterales cuyo efecto combinado lleve consigo el reconocimiento de la existencia de una entidad internacional. Parece que fue de esta forma como se creó la Unión Panamericana sin un instrumento constitutivo, ya que el Pacto de Bogotá se celebró con posterioridad.

38. Refiriéndose al apartado *i* del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 2, el Relator Especial reconoce que no es posible, como observó el Sr. Šahović, pronunciarse definitivamente sobre esas dos disposiciones antes de examinar otros artículos, en especial los artículos 6 y 46.

39. En el párrafo 2 del artículo 2, la Comisión no se ha referido al «derecho interno» de la organización, pues lo que tiene presente es todo el sistema jurídico de la organización, es decir, su derecho propio. Ahora bien, el adjetivo «interno» tiene una connotación jurídica que se opone a «internacional». Para algunos, el derecho propio de una organización internacional depende, en parte al menos, del derecho internacional en tanto que, para otros, del derecho interno. En la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia relativa al *Efecto de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en que se concede una indemnización*⁶, era este problema en definitiva el que se planteaba. En toda organización internacional existe un derecho de los funcionarios que puede calificarse de derecho interno. Pero ¿entronca este derecho con los diversos derechos nacionales o con el derecho internacional? En ese caso concreto, se trataba de saber si la teoría del exceso de poder del árbitro se aplicaba a los actos sometidos al sistema jurídico interno de

la organización. Posteriormente, la Corte volvió a ocuparse de la cuestión a propósito de los *Fallos del Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de demandas contra la UNESCO*. Declaró en su opinión consultiva que se trataba efectivamente de un tribunal internacional, pero que en realidad formaba parte del sistema jurídico de la organización, que tenía un carácter equivalente a un derecho internacional⁷. Los fallos de ese tribunal eran por tanto definitivos del mismo modo que los del Tribunal Supremo de un Estado. Si se hubiera tratado de un árbitro internacional, habría podido invocarse la teoría del exceso de poder. Por eso la Comisión no puede utilizar la expresión «derecho interno» de la organización internacional. Lo que la Comisión quiere decir está bien claro: todo el derecho de la organización, en el sentido más amplio. Queda por saber si la expresión «reglas de la organización» es satisfactoria.

40. En el apartado *j* del párrafo 1, la intención de la Comisión es referirse a todo el derecho de la organización internacional. Ahora bien, la palabra «reglas» se aplica a actos generales, mientras que, de hecho, las decisiones individuales forman también parte del derecho de la organización. Una decisión del Consejo de Seguridad por la que se califica de agresor a un Estado no es una regla sino una decisión. Es una decisión que forma parte de lo que la Comisión considera como elemento constitutivo del derecho de la organización. Tenía razón el Sr. Ushakov al señalar (1644.ª sesión) que, a primera vista, podría suprimirse la palabra «pertinentes» pero que se ha tomado de otro instrumento y que no deja de ser útil ya que no califica a las reglas sino a las decisiones y resoluciones de la organización. Ahora bien, una decisión o una resolución puede no tener consecuencias jurídicas y, por consiguiente, no formar parte del derecho de la organización. Todo lo que engloba el concepto francés de «actes» está a menudo desprovisto de efectos jurídicos. Ahora bien, el proyecto sólo se refiere a «actes» que tienen efectos jurídicos y que constituyen el derecho propio o las reglas de la organización. La expresión «reglas pertinentes» que aparece en otros artículos del proyecto denota las reglas que se refieren al tema de que se trata en cada artículo.

41. El artículo 27 no dejará de suscitar dificultades. Esta disposición ha de permitir a una organización internacional invocar su derecho propio para oponerse a la ejecución de un tratado celebrado por ella. La fórmula adoptada en primera lectura, a reserva de la segunda lectura, se refiere efectivamente al conjunto del derecho de la organización. Si el Consejo de Seguridad toma una decisión y autoriza al Secretario General a celebrar un acuerdo con un Estado con miras a la ejecución de esa decisión, nada se opone a que modifique posteriormente su decisión. Por esta razón se prevé en el artículo 27 que una organización internacional queda obligada por los acuerdos que contrae a menos que un determinado tratado se haya celebrado para la ejecución de un acto, no de una regla, y que la organización se reserve el derecho de modificar dicho acto. El artículo 27 se refiere por tanto efectivamente al conjunto

⁵ Véase *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, avis consultatif: C.I.J. Recueil 1949*, pág. 178.

⁶ *C.I.J. Recueil 1954*, pág. 47.

⁷ *C.I.J. Recueil 1956*, pág. 97.

del derecho de la organización. En el sentido del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, debe por tanto considerarse que la expresión «reglas de la organización» se aplica a los actos que tienen efecto jurídico. En otros artículos, en cambio, la expresión «reglas de la organización» tiene un alcance más limitado y sólo abarca, por ejemplo, las reglas relativas a la celebración de los tratados. Se trata de reglas generalmente escritas aunque pueden desprenderse de una práctica. De este modo las decisiones del Consejo de Seguridad, para las que es necesario el voto afirmativo de los miembros permanentes, pueden quedar adoptadas si uno de éstos se abstiene. La Corte Internacional de Justicia ha dictaminado que son válidas por constituir una práctica que forma parte del derecho constitucional de las Naciones Unidas.

42. En las actuales circunstancias, la Comisión podría sustituir en el párrafo 2 del artículo 2 la expresión «las normas [reglas] de una organización internacional» por «el derecho propio de una organización internacional», puesto que es realmente este derecho el que la Comisión contempla, pero esta modificación no resolvería el problema que plantea la definición de la expresión «reglas de la organización», que figura en el apartado *j* del párrafo 1 de ese mismo artículo. Es cierto que podría suprimirse esta definición, pero hay que tener en cuenta que el texto del artículo 6 es el resultado de una transacción delicada, en virtud de la cual se hubo de incluir el concepto de «práctica establecida» en la definición de las «reglas de la organización».

43. Por consiguiente, lo indicado sería sin duda remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción. Por otra parte, aunque el Comité de Redacción estuviera en condiciones de proponer próximamente textos para estas disposiciones, la Comisión no podría sin duda adoptarlos antes de examinar otros artículos del proyecto.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 6 a 14.

1646.ª SESIÓN

Jueves 7 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos),

ARTÍCULO 4 (Irretroactividad de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *g* («parte»)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 3 y 4 así como el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, redactados de la forma siguiente:

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo [partes] otras entidades.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados después de la [entrada en vigor] de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:
[...]

g) se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los artículos 3 y 4 no han suscitado observaciones de fondo. En el artículo 3, la palabra «partes» se puso entre corchetes en la primera lectura en espera de que se adoptase la definición de ese término. Como esa definición, que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, no ha dado lugar a ninguna observación, la Comisión podría aprobarla en segunda lectura y suprimir los corchetes que encierran la palabra «partes» en los apartados i) y ii) del artículo 3 así como en el apartado c.

3. En lo que se refiere a la expresión «entrada en vigor» que se ha puesto entre corchetes en el artículo 4, hay dos soluciones posibles. O bien la Comisión, que no debe juzgar de antemano sobre el destino del proyecto de artículos, puede adoptar una solución prudente y dejar la expresión entre corchetes y explicar entonces en el comentario que no se podrá hablar de «entrada en vigor» más que si el proyecto adquiere un día la forma de una convención; o bien la Comisión puede ir más lejos y sustituir esta expresión por otra que sea válida cualquiera que sea el destino que se dé al proyecto. A falta de algo mejor, el Relator Especial propone la expresión «puesta en práctica» que pese a todo tiene el inconveniente de ser un poco demasiado fuerte en el caso de que la Asamblea General sólo decidiera recomendar que el proyecto de artículos sea fuente de inspiración en la práctica. A ese respecto, quizá sea conveniente precisar, en respuesta a la observación hecha por el Sr. Pinto en la sesión anterior, que la función de la Asamblea General no es la de un legislador habilitado para imponer un texto a los Estados por medio de una resolución. Podría suceder que la Asamblea General declarase que los artículos elaborados son la expresión de una práctica que se está estableciendo. Cuando los autores estudian el alcance jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, estiman generalmente que esas resoluciones constituyen un precedente consuetudinario importante. Ahora bien, si se considera que los artículos del proyecto constituyen un precedente, la expresión «puesta en práctica» no sería muy afortunada. En definitiva, la solución más sencilla sería mantener la expresión «entrada en vigor» entre corchetes y dar las explicaciones oportunas en el comentario.

4. Con miras a la segunda lectura del proyecto, el Relator Especial se ha esforzado por aligerar el texto de los artículos siempre que ha sido posible. Teniendo en cuenta el gran número de críticas de que ha sido objeto el texto del artículo 3, sugiere que se fusionen los apartados i) y ii), lo que no modificará en nada el fondo de esas disposiciones.

5. Sir Francis VALLAT estima que, si ningún miembro desea hacer uso de la palabra, se podrían remitir los artículos inmediatamente al Comité de Redacción.

6. El Sr. USHAKOV está en favor de la supresión de los corchetes que encierran la palabra «partes». Claro está que todavía no se sabe cómo podrían llegar a ser

partes en una posible convención las organizaciones internacionales, pero el artículo 11 del proyecto¹ indica expresamente cómo pueden ser partes en otros tratados.

7. Por una razón que el Sr. Ushakov no recuerda, la Comisión decidió sustituir en el artículo 3 la expresión «sujetos de derecho internacional» que figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena² por la expresión «entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales». Ahora bien, esa nueva expresión no deja de suscitar dificultades. En efecto, el término «entidades» tiene un sentido más amplio que la expresión «sujetos de derecho internacional» y puede aplicarse, por ejemplo, a entidades que dependen del derecho interno de un país.

8. En cuanto a la fusión de los apartados i) y ii) del artículo 3, el Sr. Ushakov no se muestra muy favorable hacia ella, pues una disposición fácil de aplicar le parece preferible a una disposición fácil de leer.

9. Por último, a su juicio, los corchetes que figuran en la expresión «entrada en vigor» en el artículo 4 podrían suprimirse. En efecto, ese artículo se refiere a la irretroactividad de los artículos, lo que supone que los artículos habrán adquirido fuerza jurídica. Si los artículos no entraran en vigor, el artículo 4 sería superfluo. La Comisión ha redactado el artículo 4 precisamente porque ha previsto el caso de que los artículos tengan fuerza jurídica, es decir, el caso de que entren en vigor. Así pues, podría suprimir los corchetes en cuestión y dar las explicaciones oportunas en el comentario.

10. Habida cuenta de esas observaciones, los artículos que se examinan podrían remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial), hablando para una cuestión de orden, dice que la Comisión puede decidir remitir al Comité de Redacción ya sea todos los artículos del proyecto o solamente aquellos que no apruebe inmediatamente en segunda lectura.

12. Por su parte, como miembro de la Comisión, el Sr. Reuter preferiría que ésta no remitiese al Comité de Redacción los artículos que está dispuesta a aprobar en segunda lectura. Como parece que se puede adoptar inmediatamente la definición que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, no comprende por qué debería remitirse al Comité de Redacción, según ha propuesto Sir Francis Vallat, salvo si la Comisión explica por qué lo hace.

13. El Relator Especial, refiriéndose a una observación del Sr. Ushakov, recuerda a la Comisión que tras un debate ésta decidió emplear el término «entidades» en vez de la expresión «sujetos de derecho internacional»³. Esta última expresión se juzgó un poco demasiado doctrinal y demasiado fuerte. En efecto, pueden

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 1.

² *Ibid.*, nota 3.

³ Véase *Anuario... 1974*, vol. I, págs. 139 y ss., 1275.ª sesión, párrs. 25 y ss.; págs. 151 y ss., 1277.ª sesión; págs. 169 y ss., 1279.ª sesión, párrs. 50 y ss.; pág. 243, 1291.ª sesión, párrs. 31 a 40. También *ibid.*, vol. II (primera parte), pág. 303, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 3, párr. 6 del comentario.

existir entidades que no son gubernamentales y que por tanto no son organizaciones internacionales en el sentido del proyecto pero que pueden ser partes en tratados. Tal es el caso, por ejemplo, de la Iglesia Católica, designada con el nombre de Estado del Vaticano o de Santa Sede en las convenciones de las Naciones Unidas. Ahora bien, sin duda sería ir un poco lejos calificar a la Iglesia Católica de sujeto de derecho internacional. Lo mismo puede decirse del Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una asociación de derecho suizo y no es por lo tanto una organización internacional pero que innegablemente es parte en acuerdos que se rigen por el derecho internacional público. Por eso la Comisión ha preferido servirse de un término neutro.

14. El Sr. VEROSTA, refiriéndose a la cuestión de orden planteada por el Sr. Reuter, insiste en la necesidad de dar indicaciones precisas al Comité de Redacción respecto de los artículos que se le remitan.

15. Además, la expresión «puesta en práctica» sin duda encajaría bien en la versión francesa del artículo 4, pero, como sería difícil traducirla en inglés, valdría más mantener la expresión «entrada en vigor». Según el Sr. Ushakov, que ha hecho hincapié en el título del artículo 4, puede ser además que la expresión «puesta en práctica» no sea satisfactoria, dado que presenta un aspecto temporal.

16. El Sr. SUCHARITKUL no ve inconveniente en suprimir los corchetes en la palabra «partes» del artículo 3, ya que la definición de ese término no suscita dificultades. Se podría remitir el artículo 3 al Comité de Redacción.

17. En lo que se refiere al artículo 4, estima que la expresión «puesta en práctica» es preferible a «entrada en vigor», pero subraya que será difícil traducirla en inglés. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ⁴ se tradujo por «enforcement», lo que no es totalmente satisfactorio.

18. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que la mayoría de las propuestas del Relator Especial deberían remitirse al Comité de Redacción.

19. La definición que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2 debería poder adoptarse sin dificultad. En cuanto a los corchetes entre los que se ha colocado la palabra «partes» en el artículo 3, deberían suprimirse. En el artículo 4, la expresión «entrada en vigor» podría muy bien mantenerse. Sólo por exceso de escrúpulos el Relator Especial propone que se reemplace por otra expresión. Las palabras «entrada en vigor» encajan bien dentro de la lógica del texto y las razones aducidas por el Relator Especial para reemplazarlas por la expresión «puesta en práctica» no son muy convincentes.

20. En cuanto al término «entidades», si la Comisión ha tenido que emplearlo ello se debe sin duda al hecho de que se ha empeñado demasiado en seguir el modelo de la Convención de Viena. En el artículo 3 de esa

Convención, la expresión «sujetos de derecho internacional» hace pensar automáticamente en las organizaciones internacionales. Como el proyecto de artículos se refiere precisamente a las organizaciones internacionales, había que encontrar otra expresión. A ese respecto, es de señalar que el término «entidades» puede aplicarse a otros casos amén de los mencionados por el Relator Especial. Así, los movimientos de liberación nacional reconocidos por la comunidad internacional pueden llegar a ser partes en tratados internacionales. Para el Sr. Šahović, el término «entidades» podría mantenerse sin ningún inconveniente, tanto más cuanto que no ha suscitado observaciones por parte de los Estados y las organizaciones internacionales interesadas.

21. El Sr. QUENTIN-BAXTER se pronuncia en favor de la supresión de los corchetes en los artículos que se examinan y del mantenimiento, en el artículo 4, de las palabras «entrada en vigor»; en efecto, en inglés la expresión «entry into force» es mucho más adecuada que la palabra «application».

22. En lo que se refiere al artículo 3, el Sr. Quentin-Baxter es partidario de que se mantenga la redacción actual. En efecto, no le parece posible unir la precisión y la concisión en este artículo que, a diferencia de otros artículos, es una disposición esencialmente técnica que tiende a evitar toda posibilidad de que el proyecto en su conjunto sea interpretado mal.

23. Respecto a la cuestión de orden del Relator Especial, el Sr. Quentin-Baxter no está en absoluto de acuerdo en que sea necesario remitir todos los artículos al Comité de Redacción si el único resultado es retrasar los trabajos de éste. Sin embargo, es forzoso reconocer que el Comité corre más riesgo de tropezar con dificultades si no tiene ante sí el conjunto de los artículos cuando pase a dar los últimos toques a la versión definitiva de un proyecto de instrumento, ya que no está en condiciones, por ejemplo, de asegurarse inmediatamente de que se utilice la misma terminología del principio al fin del texto.

24. El Sr. PINTO indica que, entre las propuestas que se han hecho, prefiere la que tiende a suprimir los corchetes en los artículos 3 y 4 y, en particular, a mantener en el artículo 4 la expresión «entrada en vigor». La sustitución de esta expresión por las palabras «puesta en práctica» suscitara más problemas de los que resolvería, pues en los textos francés e inglés la palabra «application» figuraría entonces dos veces en el mismo artículo con dos sentidos diferentes. Es cierto que la expresión «entrada en vigor» utilizada en el artículo 4 no es totalmente exacta, como tampoco lo es la palabra «partes» utilizada en el artículo 3, palabra que la Comisión ha definido ya en el artículo 2 en el sentido de que designa únicamente a los Estados y las organizaciones internacionales, pero el sentido que la Comisión quiere dar a esos términos en el artículo 3 o en el artículo 4 no da lugar a dudas.

25. El Sr. BARBOZA dice que, por las razones expuestas por el Relator Especial y otros miembros de la Comisión, los corchetes que figuran en el texto del artículo 3 podrían suprimirse.

26. En cuanto a la expresión «entrada en vigor» que

⁴ Véase «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso)» [A/CONF.62/WP.10/Rev.3 (y Corr.1 a 3)], parte XII, secc. 6.

figura en el artículo 4, los escrúpulos del Relator Especial son sin duda excesivos. La Comisión ha decidido ya elaborar los artículos apuntando al objetivo más ambicioso, como si el proyecto debiera llegar a ser un día una convención. A ese argumento se añaden los puntos de vista expresados por el Sr. Ushakov: la cuestión de la retroactividad sólo se plantea en cuanto a los efectos que los artículos del proyecto pudieran tener sobre obligaciones jurídicas anteriores, que sólo podrían quedar afectadas mediante un tratado y no mediante una recomendación. En definitiva, no es la expresión «entrada en vigor» la que habría que poner entre corchetes, sino el conjunto del artículo 4. En esas condiciones, el Sr. Barboza prefiere la expresión «entrada en vigor» a «puesta en práctica».

27. En lo que se refiere a la redacción, la Comisión no se encuentra ante una obra literaria, sino ante un texto jurídico que debe ser lo más claro posible. Es cierto que la forma no debe sacrificarse totalmente, pero, en caso necesario, se debe dar la preferencia a la claridad, incluso a costa de repeticiones y de frases pesadas.

28. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a la sugerencia que ha hecho anteriormente, dice que no quisiera que la Comisión tomase la costumbre de remitir sólo ciertos artículos al Comité de Redacción. Es muy de desear que se remita al Comité la totalidad de los artículos, lo que permitiría no sólo ganar tiempo —los aspectos menores de redacción que no se discuten generalmente en la Comisión son a veces muy difíciles de resolver— sino también evitar problemas como los que ha mencionado el Sr. Quentin-Baxter.

29. Sir Francis, como otros miembros de la Comisión, opina que no hay que modificar el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, que los corchetes que figuran en los artículos 3 y 4 deben suprimirse y que las palabras «entrada en vigor» deben mantenerse en el artículo 4. Primero había pensado que los apartados i) y ii) del artículo 3 podrían fusionarse, pero, tras haber oído las razones expuestas por otros oradores, ahora cree que deben dejarse tal como están.

30. El Sr. USHAKOV es partidario de que se remitan sistemáticamente todos los artículos al Comité de Redacción. Por ejemplo, es evidente que la fusión de los apartados i) y ii) del artículo 3 depende de la redacción de otros artículos del proyecto.

31. En lo que se refiere a la expresión «entidades», el Sr. Ushakov hace observar que, si no se refiriera sólo a sujetos de derecho internacional sino también a otras entidades, el artículo 3 sería difícil de aceptar. En ese artículo se trata de los acuerdos internacionales en los que pueden ser partes otros sujetos de derecho internacional que no sean Estados pero no otras entidades que no sean sujetos de derecho internacional. En este último caso, ya no se trataría de acuerdos internacionales en el sentido utilizado en derecho internacional. Ahora bien, el apartado i) del artículo 3 se refiere en particular a los acuerdos entre una organización internacional y una entidad que no sea un Estado ni una organización internacional; dicho de otra forma: a los contratos de derecho privado. El empleo de expresiones diferentes

en la Convención de Viena y en el proyecto no dejará de suscitar problemas de interpretación. Los «otros sujetos de derecho internacional» previstos en el artículo 3 de la Convención de Viena son en primer lugar las organizaciones internacionales pero pueden ser otras entidades. Si la Comisión emplea otra expresión en el proyecto, será necesario precisar por qué no ha creído que podía tomar la expresión que figura en la Convención de Viena. Ahora bien, la Comisión se ha esforzado siempre por no emplear inútilmente términos o expresiones sinónimas. A falta de explicaciones convincentes, el Sr. Ushakov se inclinará por la fórmula de la Convención de Viena.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que la Comisión parece dispuesta a adoptar varias decisiones. En primer lugar, enviar sistemáticamente todos los artículos al Comité de Redacción, que tendrá en cuenta el hecho de que algunos de ellos han sido ya aprobados tal como están. En segundo lugar, enviar al Comité de Redacción las disposiciones que han dado lugar al debate actual. En tercer lugar, suprimir los corchetes que figuran en la palabra «partes» en el artículo 3 y en la expresión «entrada en vigor» en el artículo 4. En cuanto a esta última expresión, habría que precisar en el comentario que la Comisión estima que está ante un proyecto que ha de llegar a ser una convención. Si esto no fuera así, la Asamblea General debería, a su debido tiempo, o bien reemplazar las palabras «entrada en vigor» por otra expresión o, llegado el caso, suprimir el artículo 4.

33. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter hace observar que si la Asamblea General recomendase que el proyecto de artículos sirva de inspiración en la práctica y si suprimiera el artículo 4, iría más lejos que en el caso de la Convención de Viena. En efecto, pondría de relieve el hecho de que varios de esos artículos se desprenden ya de la práctica y el peso de su resolución podría llevar a aplicar algunos de ellos a tratados ya celebrados. A este respecto, cabe señalar que en la opinión consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió en 1980 respecto a un acuerdo de sede celebrado entre la OMS y Egipto, la Corte invocó en sus considerandos un artículo que emana de un proyecto elaborado por la Comisión⁵, que algunos magistrados consideraron que expresaba una norma ya existente. Si, al terminar la segunda lectura, la Comisión no se limitase a recomendar la aprobación de una convención basada en el proyecto de artículos, debería señalar el riesgo de que algunos artículos se apliquen a tratados ya celebrados.

34. En cuanto a la expresión «sujetos de derecho internacional» que figura en la Convención de Viena, sólo puede referirse a las organizaciones internacionales. Si la Comisión emplea esta misma expresión en el proyecto, como oposición en este caso a los Estados y a las organizaciones internacionales, habría que concluir que se aplica al menos a una entidad que no es una organización internacional sino que es un sujeto de derecho internacional. Personalmente, el Sr. Reuter está

⁵ Véase Interpretation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte, avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1980*, págs. 88 y ss.

dispuesto a dar este paso y a admitir, por ejemplo, que los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas son sujetos de derecho internacional. Pero cabe recordar que, al principio, la Comisión juzgó más prudente no ir más lejos que la Convención de Viena.

35. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide proceder en la forma sugerida por el Relator Especial respecto de los distintos puntos indicados por él.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

36. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 6, que dice lo siguiente:

Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere la conveniencia de que no se modifique el artículo 6 que ha sido objeto de prolongados debates en la Comisión y acerca del cual se expresaron puntos de vista muy contradictorios en la Sexta Comisión. Cualquier modificación de esa disposición plantearía dificultades considerables.

38. Incluso después del debate dedicado en las sesiones 1644.^a y 1645.^a al término «normas de la organización», sería preferible que no se modificaran las palabras «normas pertinentes de esa organización» que figuran en el artículo 6, siempre que tampoco se modificara la definición del término «reglas de la organización» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2.

39. El Sr. ŠAHOVIĆ, que comparte la opinión del Relator Especial, quisiera no obstante saber si el artículo 6 pasará a ser el artículo 5.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica que, hasta ahora, la Comisión ha conservado un paralelismo absoluto entre la numeración de los artículos del proyecto y la numeración de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Una vez terminada la segunda lectura y tras haber formulado una recomendación sobre la suerte que habrá de correr el proyecto, la Comisión tendrá necesariamente que modificar la numeración de los artículos de éste.

41. El Sr. USHAKOV también es partidario de que se conserve el artículo 6 en su formulación actual, pero se pregunta si no debería incluirse en el proyecto un artículo equivalente al artículo 5 de la Convención de Viena. Con arreglo a ese artículo, la Convención de

Viena se aplica en particular a «todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional». ¿Se excluyen entonces del proyecto los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales? Tal vez habría que redactar un artículo 5 sobre tales acuerdos.

42. El Sr. REUTER (Relator Especial) establece una distinción entre dos casos. En el primero, que no parece haberse presentado hasta la fecha, una organización internacional incluye entre sus miembros a otra organización internacional. En efecto, las Naciones Unidas son miembro de la UIT y de la UPU, pero con un régimen especial. La Comisión ha examinado ya estos dos casos y ha llegado a la conclusión de que no podía tomar en cuenta todos los casos imaginables. Por otra parte, si dedicase una disposición a esta hipótesis, cabría deducir que, a su juicio, las Naciones Unidas son miembro con plenos derechos de dichas organizaciones y no es así.

43. En la segunda hipótesis, un tratado se elabora en el ámbito de una organización internacional. Así, por ejemplo, la Convención sobre las misiones especiales ⁷ se ha elaborado en el ámbito de las Naciones Unidas. Cabe difícilmente concebir que una organización internacional pueda participar en la elaboración de un tratado en el ámbito de una organización internacional de la que no sea miembro. Puesto que la Comisión ha comprobado que, en la actualidad, no existe organización alguna que sea realmente miembro de otra organización internacional, no cabe concebir que una organización pueda participar en la elaboración de un tratado en el ámbito de otra organización. Conviene recordar a este respecto que, si el BIRF firmó el Convenio de 1965 sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados ⁸, sólo lo hizo para dar su aval; no ha pasado nunca a ser parte de ese instrumento.

44. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción la cuestión de la redacción de un posible artículo 5.

Así queda acordado ⁹.

45. El Sr. VEROSTA opina que el texto del artículo 6 del proyecto no debe modificarse.

46. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el artículo 6 del proyecto se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 7 (Plenos poderes y poderes) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *c* («plenos poderes») y *c bis* («poderes»).

⁷ Véase 1644.ª sesión, nota 6.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

⁹ Para la decisión del Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 10 a 12.

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párr. 20.

⁶ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 15 a 18, e *ibid.*, párrs. 6 a 14.

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 7 y los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1 del artículo 2, que dicen lo siguiente:

Artículo 7.—Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes;

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

- b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

- c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

- d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

- e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de su Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a tal efecto sin la presentación de poderes.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

- c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a tal tratado;

- c bis*) se entiende por «poderes» un documento que emana del ór-

gano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

48. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, entre las observaciones que los gobiernos formularon a estas disposiciones, la más importante es ciertamente la del Gobierno del Canadá (A/CN.4/339), que contempla la posibilidad de especificar, eventualmente y por analogía con las soluciones adoptadas tratándose del Estado, que se considerará que el jefe ejecutivo de una organización disfruta de un poder de representación general de esa organización.

49. A juicio del Sr. Reuter, una fórmula de esa índole ofrecería ciertamente ventajas si se pudiera aplicar de modo general. Ahora bien, la práctica de las diferentes organizaciones internacionales no permite excluir la eventualidad de que los poderes de representación general se confieran a un órgano colectivo y no al jefe ejecutivo. El Sr. Reuter, inspirándose en las observaciones formuladas por la OIT (*ibid.*), más bien se inclinaría por considerar que el mejor criterio para resolver el problema es la práctica de las organizaciones. Por eso, no es partidario de que se procure a toda costa lograr una simetría que, de hecho, podría resultar artificial. Personalmente, preferiría una actitud empírica y pide a la Comisión que no intervenga en un debate que debe quedar reservado para las organizaciones.

50. Por lo que respecta a una observación formulada por la República Federal de Alemania (*ibid.*), con miras a sustituir en el párrafo 4 del artículo 7 el verbo «comunicar» por el verbo «declarar», el Sr. Reuter señala que, a pesar de la teoría sostenida por autores alemanes de que el tratado está constituido por una declaración de la voluntad, la Comisión se pronunció en primera lectura por la palabra «comunicar», que de propósito expresa un matiz.

51. Con respecto a la forma, el orador dice que usó deliberadamente el término «poderes» y no la expresión «plenos poderes» al referirse a las organizaciones internacionales. Tal elección expresa también un matiz derivado de la capacidad limitada de las organizaciones internacionales, por lo cual el Sr. Reuter propone que no se modifique ese término.

52. El Relator Especial expone en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párrs. 38 y ss.) varias otras sugerencias con respecto a la forma y, en particular, una propuesta destinada a suprimir del párrafo 1 del artículo 7 las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Aunque, a su juicio, la economía de palabras sería insignificante, la Comisión deberá decidir lo que considere más conveniente.

53. Reconoce por último que la refundición de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 en una sola disposición, cuyo texto ha indicado en el párrafo 39 de su informe, no plantería dificultad alguna y podría conferir mayor sobriedad al texto del artículo.

54. El Sr. BARBOZA quisiera saber si el Sr. Reuter considera fundada la observación formulada por la OIT (A/CN.4/339) con respecto al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 7, en la que recuerda que en la práctica de esa organización se estima que los ministros del trabajo de los Estados miembros representan a su Estado en sus relaciones con la organización.

55. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en el enunciado del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 7 del proyecto se ha seguido exactamente el texto del artículo 7 de la Convención de Viena, en que se enumeran las personas pertenecientes a la jerarquía de un Estado que, sin tener que presentar plenos poderes, serán consideradas representantes de su Estado. Recuerda no obstante que toda organización internacional está facultada, dentro de su propia práctica, para no pedir la presentación de poderes a personas que no pertenezcan a las categorías mencionadas. Una actitud de esa índole depende a la vez de la práctica de los Estados y de la práctica de las organizaciones interesadas y se explica por el hecho de que, en la mayoría de los Estados, los ministerios técnicos son quienes tratan con los organismos especializados de carácter técnico (FAO, OIT, UIT, por ejemplo) en todo lo que corresponde a su esfera de competencia y que ello implica relaciones sumamente frecuentes y casi cotidianas. Una práctica de esa índole, perfectamente comprensible, sólo se puede establecer entre la organización de que se trate en cada caso y el Estado que la acepte. Es por tanto lógico que no se haya tomado en cuenta en el texto de la Convención de Viena, cuyo alcance es muy general. Por el mismo motivo el Sr. Reuter no ha mencionado esa práctica en su proyecto de artículos.

56. El Sr. BARBOZA pide que la Comisión encomiende el examen de la cuestión al Comité de Redacción y estudie la posibilidad de completar a ese respecto el texto del proyecto de artículo 7.

57. El Sr. USHAKOV dice que, en lo que respecta a los Estados, se admite, en la práctica actual, que el jefe de una delegación permanente ante una organización está facultado, sin tener que presentar poderes, para transmitir los instrumentos de ratificación de los tratados ratificados por el Estado que él representa. Advierte que esta eventualidad es la única que no se ha tomado en cuenta en la enumeración del proyecto de artículo 7 y se pregunta si no convendría completarla en ese aspecto, es decir, hacer una adición, en esa esfera, al texto de la Convención de Viena. El orador preferiría, por su parte, que el texto no se modificara.

58. Al referirse al párrafo 4, el Sr. Ushakov señala que, evidentemente, ningún funcionario de una organización internacional está facultado por sus funciones para obligar a esa organización. Sólo puede estar facultado para comunicar el documento de confirmación del consentimiento. Es legítimo, pues, que en el artículo 7 se mencione esa facultad de comunicar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado.

59. En cuanto a la forma, el Sr. Ushakov propone, con miras a una mayor precisión, que, en el párrafo 4, antes de la palabra «tratado», se sustituya el artículo «un» por el adjetivo «tal».

60. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el texto del artículo 7, así como los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1 del artículo 2, se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización),

ARTÍCULO 9 (Adopción del texto),

ARTÍCULO 10 (Autenticación del texto),

ARTÍCULO 11 (Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *b* («ratificación»), *b bis* («acto de confirmación formal») y *b ter* («aceptación», «aprobación» y «adhesión»)

61. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 8, 9, 10 y 11 y los apartados *b*, *b bis* y *b ter* del párrafo 1 del artículo 2, que dicen lo siguiente:

Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9.—Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los participantes en su elaboración, salvo en los casos previstos en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional en la que participen una o varias organizaciones internacionales se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10.—Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

¹¹ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párr. 21; *ibid.*, párrs. 6 a 14; 1682.ª sesión, párrs. 2 a 9; y 1692.ª sesión, párrs. 1 a 8.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11.—Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

b) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

62. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que las disposiciones que acaban de citarse no han sido objeto de observación alguna de fondo, salvo las críticas que se formularon en la Sexta Comisión de la Asamblea General al uso de la expresión «acto de confirmación formal» en lugar de la palabra «ratificación» (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 44).

63. Recuerda que la palabra «ratificación» no suele usarse con respecto a las organizaciones internacionales. Da las gracias a la secretaría por haberle señalado a ese respecto una serie de casos, mencionados en la nota 30 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), respecto de los cuales la Asamblea General estableció un procedimiento especial para la celebración de ciertos acuerdos. Señala que el acuerdo sólo pasa a ser definitivo cuando la Asamblea General lo «suscribe»; el término «suscripción» no es en realidad más que una manera poco afortunada de designar la verdadera confirmación. El Relator Especial propone que se conserve la expresión «acto de confirmación formal» y señala que en la Conven-

ción de Viena se habla de «confirmación» en su sentido general.

64. Por lo demás, el Sr. Reuter propone que el artículo 10 del proyecto se modifique, como ha indicado en el párrafo 42 de su informe, utilizando en esa disposición la expresión «participantes en la elaboración», que figura ya en el artículo 9 y no es por tanto nueva. Una innovación de esa índole podría no obstante plantear un problema cuya solución se ha dejado para más adelante y que consiste en decidir si la noción de «participantes en la elaboración» debe definirse en el párrafo 1 del artículo 2.

65. El Sr. Reuter no es partidario personalmente de tal definición que, a su juicio, sólo justificaría en la medida en que permitiese aclarar que esas palabras se refieren exclusivamente a los participantes que pueden tomar parte en la elaboración del tratado hasta el final (con exclusión, por ejemplo, de los expertos). Tal restricción, no obstante, parece evidente y la Comisión deberá pronunciarse sobre la oportunidad de esa definición.

66. El Sr. USHAKOV observa que en la Convención de Viena no se ha definido la noción de «participantes en la elaboración» y que la Comisión tropezaría con dificultades para definirla, puesto que debería definir necesariamente el Estado y la organización internacional que participan en la elaboración de un tratado, es decir, interpretar la Convención de Viena y completarla a ese respecto, lo que tal vez no sea de desear. Los autores de esa Convención, por su parte, renunciaron a definir esa expresión por considerar que era suficientemente clara.

67. A juicio del Sr. Ushakov, basta con esa razón para renunciar a la expresión «participantes en la elaboración» y considera, con esa salvedad, que los artículos que se han examinado pueden remitirse al Comité de Redacción.

68. Sir Francis VALLAT se refiere en primer término a la expresión «acto de confirmación formal» que se define en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2 y dice que, a su juicio, el uso de las palabras «confirmación formal» en lugar de «ratificación» se justifica plenamente en este caso y no implica distinción alguna basada en la igualdad o la desigualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, distinción que le parece carecer de todo sentido en el contexto que se examina. El uso de la palabra «ratificación» en el caso de las organizaciones internacionales puede prestar a confusión, pues en el caso de los Estados esa palabra se suele utilizar en dos sentidos distintos, para indicar por una parte la ratificación internacional y, por otra, la aplicación de los procedimientos constitucionales. El orador no tiene noticia de que ocurra así en el caso de las organizaciones internacionales, sea cual fuere el procedimiento seguido para que la organización internacional de que se trate dé su consentimiento formal para obligarse por un tratado. Lo que se persigue concretamente es reconocer que una organización internacional tiene procedimientos internos diferentes de los procedimientos de un Estado, que justifican por ende el empleo de un término más general.

69. En lo que respecta al proyecto de artículo 9, Sir Francis comparte la opinión del Sr. Ushakov. Al hablar de «participantes», refiriéndose a una convención, la Comisión trata de una cuestión que, de por sí, no es muy precisa, aunque se trate de un ámbito en el que no es imposible que se cree una práctica. El orador piensa, por ejemplo, en la situación de las personas que podrían estar presentes en una conferencia en calidad de observadores en el momento en que se piense en la posibilidad de que la organización internacional interesada pase a ser parte en el tratado. Habida cuenta de ese tipo de situación, sería más indicado conservar el texto actual, que da una indicación de lo que debe entenderse por «participantes» sin establecer una distinción demasiado precisa. Por esta razón, y por otras que ya han sido indicadas, Sir Francis considera preferible que el término «Participantes» no se defina.

70. El Sr. ŠAHOVIĆ recuerda que en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto hay una definición de los términos «Estado negociador» y «organización negociadora». No comprende muy bien cuál es la diferencia entre estas dos nociones y la de Estado y organización «participantes en la elaboración».

71. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita los artículos 8, 9, 10, 11 y los apartados b, b bis y b ter del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 22 y 23; *ibid.*, párrs. 24 a 31; 1682.ª sesión, párr. 5; 1692.ª sesión, párrs. 1 a 7; 1681.ª sesión, párrs. 32 y 33, y 1682.ª sesión, párr. 7; 1681.ª sesión, párrs. 34 y 35; e *ibid.*, párrs. 6 a 14.

1647.ª SESIÓN

Viernes 8 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULOS 12 A 18 Y ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADOS e Y f

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 12 a 18 y los apartados e y f del párrafo 1 del artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; o
- b) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los participantes en la negociación así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

Artículo 13.—El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellos se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esos Estados y esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

2. El consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellas se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14.—La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante un acto de confirmación formal:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe hacerse constar mediante un acto de confirmación formal;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija un acto de confirmación formal;
- c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
- d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se harán constar mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o para un acto de confirmación formal.

Artículo 15.—La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que esa organización puede hacer constar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión;
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16.—Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados y las organizaciones internacionales contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre las organizaciones internacionales contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de un Estado o de una organización intrnacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados y organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

1. Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales:

- a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

- b) si ese Estado o esa organización han hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

2. Una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre organizaciones internacionales:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de un acto de confirmación formal, de acep-

tación o de aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Artículo 2.—*Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

e) se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que estas disposiciones no han sido objeto de observación alguna, pero que pueden, no obstante, recibir modificaciones de estilo. Considera, en primer lugar, que la Comisión no parece partidaria de que se aligere el texto, especialmente que se suprima la fórmula «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Por lo que se refiere a la redacción misma del texto, propone que se introduzca la fórmula «los participantes en la negociación» (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 46) y la expresión «los contratantes» (*ibid.*, párr. 50), que convendría definir en el artículo 2. Esta solución permitiría simplificar notablemente el proyecto.

3. La expresión «los participantes en la negociación», que aparece por primera vez en la redacción actual del artículo 12, vuelve a figurar en la de los artículos 14 y 15. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 2 define, en su apartado e, las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora». Tal vez sería preferible definir simplemente los «participantes en la negociación». En efecto, si se considera el proyecto en su conjunto, las expresiones definidas en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 sólo aparecen en el texto del artículo 76¹. Por el contrario, si la Comisión acepta la modificación propuesta, se utilizaría una expresión única en todo el texto y se podría suprimir la definición actual.

4. En lo que respecta al artículo 16, la Comisión deberá decidir igualmente si desea utilizar la expresión «los contratantes», movida por el mismo deseo de simplificación. Sería necesario, también en este caso, definir seguidamente dicho término mediante una disposición del artículo 2. Conviene, no obstante, observar

que tal modificación afectaría a otros artículos, especialmente los artículos 77 y 79.

5. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen artículo por artículo los artículos 12 a 18 y el artículo 2, párr. 1, apartados e y f.

ARTÍCULO 12 (La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado)²

6. El Sr. USHAKOV piensa que es mejor no eliminar la fórmula «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Estima, en efecto, preferible que el propio texto de los artículos tenga un sentido suficientemente preciso para que no tenga que ser interpretado en el futuro.

7. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 12, no es necesariamente deseable utilizar la expresión «los participantes en la negociación», puesto que ello conduciría a desviarse de la terminología de la Convención de Viena³, en la que figura la expresión «Estados negociadores». La elección de los términos propuestos por el Relator Especial podría complicar la comparación entre la eventual convención futura y la Convención de Viena, siendo así que la Comisión ha decidido seguir este último instrumento lo más estrechamente posible.

8. Tal vez se garantizaría mejor el paralelismo legítimamente buscado de este modo si la Comisión decidiera decir «los Estados y las organizaciones internacionales negociadores». De esta manera, la Comisión no modificaría la expresión ya definida y permanecería más próxima a la redacción de la Convención de Viena, lo que contribuiría a una mayor claridad en las relaciones entre ambos textos.

9. El Sr. Ushakov desea asimismo que se recoja, en el artículo 12 del proyecto, la fórmula del artículo 12, párr. 1, apartado b, de la Convención de Viena:

cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto.

Se indicaría así claramente que el consentimiento en obligarse por un tratado no resulta del propio tratado. Por lo demás, sería preferible añadir después de las palabras «han convenido» las palabras «por medio de sus representantes». Tal precisión tendría gran interés, pues permitiría dejar a la organización internacional la elección de los medios de expresar su consentimiento.

10. Debe en efecto subrayarse que, en el caso de un Estado, el poder de que disfruta el representante del Estado de obligar a este último por la firma puede serle atribuido de dos maneras: o bien *ex officio* en el caso del jefe del Estado, del jefe de gobierno o del ministro de relaciones exteriores, o bien en virtud de los plenos poderes que le hayan sido conferidos. Por el contrario, la situación es diferente en el caso de una organización internacional en que una persona está facultada para negociar un texto en el que se establece que la organi-

¹ El texto de los artículos 1 a 80 aprobados por la Comisión en primera lectura figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss.

² Véase el texto *supra*, párr. 1.

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

zación puede quedar obligada por la firma de su representante, que no está, sin embargo, autorizado para obligar definitivamente a dicha organización. El Sr. Ushakov duda de que pueda declararse que el representante de una organización está autorizado a hacer constar en el texto del tratado, sin disfrutar previamente de los poderes correspondientes, que su firma va a obligar a la organización a que representa. Por el contrario, si el texto del tratado establece que la organización se obliga por su consentimiento y no por la firma de su representante, la redacción del apartado *a* del párrafo 2 no es adecuada. Sería tal vez preferible redactar esa disposición del siguiente modo:

«*a*) cuando la intención de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante».

De esa manera se tendría en cuenta el supuesto en que la organización, por medio de su órgano competente, haya conferido los poderes necesarios a su representante.

11. En lo que respecta a la fórmula «o se haya hecho constar durante la negociación», que figura en el apartado *b*, el Sr. Ushakov duda de que se pueda hacer constar la intención de la organización a falta de una expresión formal de su voluntad por el órgano competente. Por el contrario, desde el momento en que el órgano competente ha manifestado formalmente su voluntad, la intención debe, por hipótesis, mencionarse de modo expreso en los poderes del representante de la organización.

12. En conclusión, el Sr. Ushakov desea que la Comisión analice detalladamente el párrafo 2 del artículo 12, cuya importancia es capital puesto que su objeto es determinar cómo la organización puede quedar obligada por la firma de su representante.

13. Sir Francis VALLAT dice que el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 12 no le suscita dificultades. Como se desprende de su título, el artículo 12 trata del procedimiento que regula la forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado. Para determinar de dónde deriva el poder de manifestar ese consentimiento —según la preocupación manifestada por el Sr. Ushakov— es necesario remitirse al artículo 7. Sin embargo, es evidente que una persona que no está investida del poder necesario no puede firmar un tratado.

14. Sir Francis apoya enteramente la sugerencia hecha por el Relator Especial de que se supriman las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» en la parte preliminar del párrafo 1 del artículo 12 (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 46). Se desprende claramente del contexto que ese párrafo no versa únicamente sobre los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales y no se pone en tela de juicio ningún principio jurídico básico.

15. Por el contrario, en lo que respecta al apartado *b* del mismo párrafo, la situación es más confusa. En efecto, en el texto francés del apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena la expresión definida (que se utiliza en el artículo 12 de la Convención) es «État ayant participé à la négociation», mien-

tras que la expresión utilizada en las disposiciones correspondientes de la versión inglesa de la Convención es «negotiating State» («Estado negociador», en la versión española). Es, pues, evidente que, en el caso de la Convención de Viena, no se ha tenido el propósito de asignar un sentido diferente a las dos expresiones. Ahora bien, la Comisión no está obligada a atenerse exactamente a la redacción de la Convención. Será necesario comparar el texto del proyecto en los diversos idiomas antes de poder hallar una solución satisfactoria. No obstante, una posibilidad sería la de definir las dos expresiones «negotiating State» y «State participating in the negotiations», atribuyéndoles el mismo sentido.

16. Estima preferible, sin embargo, que todas las cuestiones que ha planteado sean examinadas por el Comité de Redacción.

17. El Sr. VEROSTA piensa también que pueden unificarse las expresiones «Estados negociadores» y «organizaciones negociadoras», eventualmente según la propuesta del Sr. Ushakov.

18. En lo que respecta a la redacción del párrafo 2 del artículo 12, subraya que la sustitución de la conjunción «o» por la conjunción «y» podría disipar toda duda sobre el sentido de esta disposición ya que, desde el momento en que la organización estuviera dispuesta a firmar el tratado, la firma tendría por efecto obligar a la organización y este efecto estaría previsto en los poderes de su representante. El Comité de Redacción podría estudiar estas sugerencias.

19. El Sr. SUCHARITKUL apoya la posición del Sr. Verosta y observa que el artículo 12 exige, por una parte, que el tratado disponga que la firma tendrá por efecto obligar a la organización internacional y, por otra, que se haga constar la intención de la organización de dar ese efecto a la firma.

20. El Sr. PINTO opina que las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» pueden suprimirse de la parte preliminar del párrafo 1 del artículo 12. El término «tratado» ya se ha definido con suficiente claridad y no se utiliza en un contexto desusado.

21. Comparte también enteramente la opinión de Sir Francis Vallat en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 12 y el consentimiento de una organización internacional en obligarse. El poder de obligarse está previsto en el artículo 7, y el artículo 12 debe interpretarse a la luz de ese artículo. De otro modo, podría incluso ponerse en tela de juicio la situación de los Estados. Es evidente que no es el tratado el que confiere el poder de obligar a las partes, con independencia de que pueda, o no, ser firmado por determinados representantes de Estados que no tienen poderes especiales. Por ello, el Sr. Pinto estima que es preferible no modificar en absoluto la redacción del párrafo 2, ya que cualquier modificación puede crear más problemas de los que resolvería.

22. El Sr. USHAKOV hace observar que el párrafo 3 del artículo 7 del proyecto no se refiere a la autorización de obligar a una organización internacional por un tratado, sino solamente a la habilitación para adoptar o

autenticar el texto de un tratado. Subraya que la situación es totalmente distinta en el caso de un Estado, en el que determinado número de personas tienen, *ex officio*, el poder de obligar al Estado.

23. En el caso de una organización internacional, conviene preguntarse si un representante habilitado para adoptar el texto de un tratado está facultado para adoptar un texto de esta clase en el que se establezca que dicho representante está autorizado a firmar el tratado y, mediante su firma, a obligar a la organización. El Sr. Ushakov piensa que no es así y observa, en apoyo de su opinión, que el párrafo 2 del artículo 12 del proyecto dispone que en los poderes del representante de una organización internacional debe precisarse que éste no está solamente autorizado a firmar el tratado sino también a obligar a la organización.

24. Observa además que tal vez convenga sustituir, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 12, las palabras «hecho constar» por la palabra «manifestado», pues solamente la organización puede manifestar su intención de obligarse por la firma de su representante. La utilización de las palabras «hecho constar» deja en efecto subsistir una duda sobre los medios de hacer constar la intención de la organización.

25. Sir Francis VALLAT dice que el proyecto de artículo 12 debe examinarse teniendo en cuenta por fuerza el artículo 12 de la Convención de Viena, ya que ambos artículos tienen prácticamente el mismo objeto. El artículo 12 de la Convención de Viena se elaboró para armonizar la divergencia de opiniones que oponía desde hacía tiempo a varios Estados sobre la cuestión de saber si, a la vista del texto del tratado, era suficiente la sola firma, sin ratificación ulterior, para indicar el consentimiento en obligarse. No se encontró ninguna solución directa y, por ello, en el artículo 12 se enumeran determinadas circunstancias en las que la firma o la rúbrica deben considerarse suficientes. El proyecto de artículo 12 se refiere, pues, al aspecto de procedimiento de las formas de manifestar o hacer constar el consentimiento en obligarse y no al origen del poder de que disfruta el representante de obligar a su Estado o a su organización, que tiene una fuente distinta. Sir Francis no duda de que, si no se pierde de vista la génesis y el verdadero objeto del artículo 12 de la Convención de Viena, no se plantea el problema suscitado por el Sr. Ushakov.

26. El Sr. ŠAHOVIĆ considera que existe un vínculo directo entre el artículo 12 y el artículo 7 del proyecto. Las competencias de los representantes de organizaciones internacionales deben interpretarse teniendo en cuenta el artículo 7 y, especialmente, el contenido de la palabra «poderes» definida en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2. Estima que esta definición, junto con las disposiciones de los artículos 7 y 12, debería disipar las dudas sobre el sentido de esta última disposición.

27. El Sr. USHAKOV hace observar que el artículo 7 solamente se refiere a la situación en que se considera a una persona como representante de una organización internacional para la adopción o autenticación del texto de un tratado o para comunicar —y no para manifes-

tar— el consentimiento de tal organización en obligarse por un tratado. Por consiguiente, una organización internacional no puede obligarse por la firma de su representante más que si este último está expresamente facultado por sus poderes para firmar el tratado y obligar a la organización.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate, observa que se han planteado diversas cuestiones de forma. Se ha suscitado nuevamente la cuestión de la simplificación del párrafo 1 del artículo 12 y varios miembros parecen partidarios de ella. El Comité de Redacción deberá estudiar también si conviene modificar la expresión «los participantes en la negociación» conforme a la propuesta del Sr. Ushakov.

29. La Comisión ha planteado además una cuestión de fondo cuya importancia es fundamental. Se trata en primer lugar de saber si, por la única razón de que no existe en general una persona que en todos los casos represente plenamente a una organización internacional en razón de sus funciones, no se puede tampoco conferir a nadie tal poder en determinados casos. Ahora bien, si se admite que una organización internacional puede atribuirse poderes, debe admitirse también que pueden atribuirse expresamente ciertos poderes. El Sr. Reuter está totalmente en desacuerdo con el Sr. Ushakov sobre esta cuestión. Si las dudas de este último estuvieran enteramente fundadas, se llegaría de modo inevitable a la conclusión de que ninguna organización internacional puede celebrar un tratado por la simple firma. Ahora bien, existen en la práctica centenares, incluso millares, de casos que desmienten tal afirmación. El Sr. Reuter reconoce que existen abusos en esta materia, pero está convencido de que la limitación de esos abusos depende del derecho constitucional de cada organización interesada. Recuerda que los autores de la Convención de Viena no quisieron limitar los derechos de los Estados, pero subraya no obstante que muchos Estados de América del Sur, que aplican normas muy restrictivas en materia de firma susceptible de obligar al Estado por un tratado, hicieron, por esta razón, declaraciones sobre esta cuestión en el momento de la firma de la Convención.

30. El Sr. Reuter podría aceptar sin dificultad que se introduzca una reserva que remita a las reglas pertinentes de la organización, pero considera, por el contrario, imposible interpretar las disposiciones del artículo 12 del proyecto de manera que se excluya la validez de todos los acuerdos celebrados por simple firma.

31. Si bien existe efectivamente un vínculo entre el artículo 12 y el artículo 7, la expresión «comunicar el consentimiento», sin embargo, no ha tendido nunca a significar que se excluya la posibilidad de que una organización internacional quede obligada por un tratado mediante la simple firma. En todo caso, la Comisión no puede pretender elaborar un texto que contradiga la práctica corriente y establecida de las organizaciones internacionales. No debe ciertamente interpretarse que el párrafo 4 del artículo 7 obliga a toda organización internacional a que tenga, en su derecho constitucional, un procedimiento que le impida celebrar, en ciertos casos, acuerdos por simple firma. Este aspecto depende del derecho interno de cada organización e incumbe a

los Estados, en este marco, inducir las modificaciones que eventualmente se consideren necesarias. Proceder de otro modo e intentar conseguir tal resultado a través del proyecto de artículo equivaldría pura y simplemente a paralizar la acción de las organizaciones internacionales.

32. El Sr. Reuter es partidario de que se remita el texto del artículo 12 al Comité de Redacción.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 12 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 13 (El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) ⁵

34. El Sr. USHAKOV tiene, con respecto al apartado a de los párrafos 1 y 2 del artículo 13, las mismas reservas que con respecto al artículo 12. A su juicio, si el tratado se celebra mediante un canje de notas, el representante de la organización internacional no puede quedar autorizado por la redacción de una simple nota a afirmar que obliga a la organización internacional. El Sr. Ushakov duda de que existan casos en que una persona que represente a una organización internacional pueda conferirse a sí misma los poderes de obligar a esa organización. Reconoce que la situación es distinta en la práctica por lo que respecta a la autenticación de instrumentos. Estima que la situación particular de las organizaciones internacionales en esta materia debe examinarse especialmente, incluso si se aplica en ciertos casos una práctica simplificada. En todo caso, en el comentario al artículo deberían indicarse las dudas que puedan dejar subsistir algunas disposiciones.

35. Sir Francis VALLAT dice que, al igual que el proyecto de artículo 12, el proyecto de artículo 13 se refiere, no al origen de la competencia o del poder, sino al procedimiento mediante el que se manifiesta o hace constar el consentimiento. De hecho, la cuestión planteada es menos pertinente todavía en el caso del proyecto de artículo 13 que en el del proyecto de artículo 12.

36. Sir Francis estima que la Comisión debe esforzarse todavía más por simplificar y aligerar el texto del proyecto de artículos cuando esté indicado y sea útil hacerlo, y tal es el caso del proyecto de artículo 13. La propuesta formulada por el Relator Especial en el párrafo 47 de su informe merece ser examinada más a fondo, pero plantea sin duda algunos problemas, sobre todo de redacción. Lo que más sorprende en el artículo 13 es que el texto de los apartados a y b del párrafo 1 es prácticamente el mismo que el de los apartados a y b del párrafo 2. Se pregunta cuál es el interés de tal repetición. La única cuestión de que debe tratar el artículo

lo 13 y, por consiguiente, de que debe ocuparse la Comisión, es la de saber cómo se manifiesta o hace constar el consentimiento.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que las observaciones que ha hecho con respecto al artículo 12 se aplican también con respecto al artículo 13.

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 13 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

Comité de Redacción

39. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide constituir un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. Tsuruoka (Presidente), Sres. Aldrich, Bedjaoui, Calle y Calle, Dadzie, Díaz González, Jagota, Njenga, Reuter, Tabibi, Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov y, *ex officio*, el Sr. Francis, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 40 y 41.

1648.ª SESIÓN

Lunes 11 de mayo de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 36 a 39.

⁵ Véase el texto *supra*, párr. 1.

ARTÍCULOS 12 A 18 Y ARTÍCULO 2, PÁRR.1,
APARTADOS *e* Y *f* (conclusión)

ARTÍCULO 14 (La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) ¹

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 14 no ha suscitado ninguna observación de fondo, ni en las observaciones escritas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas, ni en la Sexta Comisión. La Comisión podría simplificar el texto de ese artículo suprimiendo en los párrafos 1 y 3 las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

2. El Sr. USHAKOV, volviendo a las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora» que se definen en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2 y a la expresión «los participantes en la negociación», que el Relator Especial ha sugerido durante el debate dedicado al artículo 12 (1647.ª sesión, párrs. 2 y 3) que sustituya a esas expresiones y para la que ha propuesto una definición en el párrafo 46 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), expresa su preferencia por las dos expresiones aprobadas en primera lectura. En efecto, es posible que ciertos artículos del proyecto no se refieran a «los participantes en la negociación» sino a un determinado Estado participante o una determinada organización participante. Además, así como la Convención de Viena ² contiene una definición de la expresión «Estado negociador» puesto que se aplica a los tratados celebrados entre Estados y sólo entre Estados, el proyecto debe contener una definición de las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora» puesto que se aplica a los tratados celebrados entre esas entidades. Según el artículo 3 del proyecto, éste no se aplica a los acuerdos internacionales en los que son partes una o varias entidades que no sean Estados u organizaciones internacionales. Ahora bien, la expresión «los participantes en la negociación» podría dar la impresión de que engloba entidades de ese tipo.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que si se tratase sólo de modificar el artículo 76 ³, que es el único artículo del proyecto que contiene las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora», sería más conveniente sustituir esas expresiones por las palabras «los participantes en la negociación», ya que ese artículo es especialmente largo. Pero, además de su observación relativa a la forma en plural de la expresión «los participantes en la negociación», el Sr. Ushakov ha hecho observar que el artículo 3 del proyecto ponía en juego a otras entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales y que quizá existiera ahí un riesgo de confusión. Corresponderá al Comité de Redacción decidir sobre la cuestión, pero

quizá podrá esperar, a ese respecto, que la Comisión le haya remitido el artículo 76.

4. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 14 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 15 (La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) ⁵

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que este artículo no ha dado lugar a ninguna observación de fondo. Como los dos párrafos de que se compone son casi idénticos, se podrían fundir en un solo párrafo que diría lo siguiente:

«El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

»a) cuando el tratado disponga que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

»b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

»c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que se puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.»

6. El Sr. USHAKOV teme que el texto sugerido por el Relator Especial tenga por efecto la exclusión de la posibilidad por la que el tratado prevé que el consentimiento en obligarse puede ser manifestado por todos los participantes en la negociación o por algunos de ellos.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara que el texto propuesto, al menos en la versión francesa, incluye el matiz que ha señalado el Sr. Ushakov. La referencia al consentimiento «de un Estado» o «de una organización internacional» así como al caso en que el tratado prevé que «tal consentimiento» puede manifestarse mediante la adhesión se puede referir tanto al caso de un Estado particular o de una organización internacional como el caso del conjunto de Estados y de organizaciones internacionales. Desde el punto de vista del fondo, es cierto que se trata del consentimiento del Estado o de la organización que se encuentra ante la posibilidad de adherirse al tratado. Quizá el Comité de Redacción considere oportuno precisar en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 15 que se trata del «consentimiento de ese Estado o de esa organización».

8. El Sr. SUCHARITKUL se pregunta si la simplificación sugerida por el Relator Especial no tendrá por efecto suprimir las distinciones que se han hecho en los párrafos 1 y 2 entre un Estado y una organización internacional. En el apartado *a* del párrafo 1 se trata del consentimiento que el Estado «puede manifestar», mientras que en el apartado *a* del párrafo 2 se trata del

¹ Para el texto, véase 1647.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

³ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 42 a 45.

⁵ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

consentimiento que la organización «puede hacer constar». Asimismo, en los apartados *b* y *c* del párrafo 1 se habla del consentimiento que «puede manifestar», mientras que en los apartados *b* y *c* del párrafo 2 se habla del consentimiento que «puede dar».

9. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que es cierto que, en relación con el artículo 7, la Comisión ha hecho ya una distinción entre las expresiones «manifestar el consentimiento» de un Estado y «comunicar el consentimiento» de una organización. Si la Comisión insiste en que una organización internacional nunca puede «manifestar» un consentimiento, en efecto es necesario que mantenga en el artículo que se examina las palabras «puede dar tal consentimiento». Precisamente para responder a esa preocupación se había elegido en primera lectura una terminología ligeramente diferente para el párrafo 1 y para el párrafo 2 del artículo 15.

10. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 15 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 16 (Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión) ⁷

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que este artículo no ha dado lugar a ninguna observación de fondo. Si la Comisión añadiese en el artículo 2 una definición de la expresión «los contratantes» (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 50) que se refiriese o bien a uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o bien a varias organizaciones internacionales que hayan consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado, la redacción del artículo 16 podría aligerarse notablemente. No sólo el artículo siguiente sino otros artículos del proyecto, en particular los artículos 77 y 79, quedarían simplificados. Sin embargo, las expresiones «Estado contratante» y «organización contratante», que ya se han definido, deberán quizá mantenerse pues figuran en los artículos relativos a las reservas. Por ello el Relator Especial sugiere que por el momento se mantengan esas dos definiciones y se adopte quizá una definición del término «los contratantes».

12. El Sr. ŠAHOVIĆ comprende las razones que han movido al Relator Especial a proponer la definición de nuevas expresiones, pero teme que aligerando de esta forma la redacción de los artículos la Comisión complique su comprensión. Tal peligro es aún mayor por ser el término que ha de definirse muy próximo a un término ya definido.

13. Sir Francis VALLAT indica que, respecto a la cuestión que se examina, su reacción es muy parecida a la del Sr. Šahović. La nueva expresión propuesta por el Relator Especial no le parece satisfactoria ni en fran-

ces ni en inglés, pero, aparte ese problema de redacción, no ve ninguna razón para no simplificar el artículo 16 como propone el Relator Especial en su informe.

14. El Sr. USHAKOV pone en guardia a la Comisión contra la definición de las expresiones en plural. Si la expresión «los contratantes» se definiera, no dejarían de surgir dificultades de interpretación en ciertos casos, por ejemplo en el párrafo 1 del artículo 20 ⁸, donde se hace referencia a «las demás organizaciones contratantes» y en el párrafo 3 de ese mismo artículo donde se hace referencia varias veces a la «otra organización contratante». Ahora bien, de esas expresiones ninguna de las dos corresponde a la que se ha previsto definir, que se refiere a todos los contratantes.

15. Como ha indicado anteriormente el Sr. Ushakov, tampoco es conveniente definir una expresión que no figure en la Convención de Viena y que correría el riesgo de dar lugar a falsas interpretaciones, habida cuenta del artículo 3 del proyecto.

16. Así pues, sería mejor conservar las expresiones «Estado contratante» y «organización contratante», sin perjuicio de definir, si es necesario, la expresión «el contratante» más bien que la expresión «los contratantes».

17. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 16 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes) ¹⁰

18. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que no se ha formulado ninguna observación respecto del artículo 17. Los corchetes que enmarcan las cifras «19 a 23» podrían suprimirse y, si la Comisión aprobase la expresión «los contratantes», ese artículo podría formularse en dos párrafos que dirían lo siguiente (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 51):

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás contratantes convienen en ello.

»2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.»

19. El artículo 17 podría remitirse al Comité de Redacción, quien tendrá en cuenta las observaciones que algunos miembros de la Comisión han formulado respecto a esa simplificación al examinar otros artículos del proyecto.

⁸ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 50 a 53.

¹⁰ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 46 a 49.

⁷ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

20. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 17 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor) ¹²

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 18 no ha sido objeto de ninguna observación y propone formularlo en un solo párrafo que diría lo siguiente (*ibid.*, párr. 52):

«Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

»a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

»b) si ese Estado o esa organización ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.»

22. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados e («Estado negociador» y «organización negociadora») y f («Estado contratante» y «organización contratante») ¹⁴

23. El PRESIDENTE propone que se remitan los apartados e y f del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁵.

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 bis (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizacio-

nes internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

24. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 19 y 19 bis, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19.—Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales

Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre varias organizaciones internacionales, o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 19 bis.—Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. Un Estado, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Cuando la participación de una organización internacional sea esencial para el objeto y el fin de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, esa organización, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar dicho tratado, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva si la reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada.

3. En los casos no previstos en el párrafo precedente, una organización internacional, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

25. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la cuestión de las reservas, a que se refieren los artículos 19 y 19 bis, ha sido debatida durante mucho tiempo y se han expresado opiniones muy divergentes a su respecto tanto en la Sexta Comisión como en las observaciones

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 54 y 55; 1682.ª sesión, párr. 8, y 1692.ª sesión, párrs. 1 a 8.

¹² Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

¹³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 56 a 68.

¹⁴ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

¹⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 6 a 14.

presentadas por escrito por los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas. La propia Comisión ha experimentado muchas dificultades con este problema. En una primera redacción, el régimen aplicable a las reservas formuladas por organizaciones internacionales así como a la aceptación de esas reservas y a la objeción a las mismas se sometió a las condiciones previstas en la Convención de Viena. Pero esta redacción fue severamente criticada y la Comisión llegó a una fórmula de transacción a raíz de su primera lectura. No obstante, un miembro de la Comisión consideró que esta fórmula no era satisfactoria y propuso otra redacción¹⁶. Más adelante, algunos gobiernos y una organización internacional criticaron el texto aprobado en primera lectura y expresaron su preferencia por una solución más flexible. Muchos Estados estimaron que, incluso admitiendo el recurso a una solución de transacción, la transacción propuesta no estaba redactada de manera satisfactoria.

26. El Relator Especial, obligado a tener en cuenta tanto las observaciones de los miembros de la Comisión como las de los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas, se ha dirigido a un especialista en las reservas a los tratados, el profesor Imbert, actualmente asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, quien le ha señalado actos o documentos que podrían constituir ejemplos de reservas y, sobre todo, de objeciones a reservas procedentes de organizaciones internacionales. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Relator Especial había estimado hasta entonces que no existían tales precedentes. Es posible que los ejemplos que le han sido señalados constituyan precedentes de esta clase.

27. Es innegable que la cuestión de las reservas puede plantear problemas prácticos. Sin embargo, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, esos problemas son infrecuentes. No debe olvidarse que los artículos de la Convención de Viena, como los del proyecto, son disposiciones supletorias, que sólo deben aplicarse si el tratado del caso no precisa el régimen aplicable a las reservas, a la aceptación de las reservas o a la objeción a las reservas. En lo que respecta a los tratados entre Estados, son los tratados de carácter universal los que plantean más dificultades. A esos tratados multilaterales abiertos se oponen dos categorías de tratados. Los primeros, los tratados bilaterales, deberían en principio poder ser objeto de reservas. De hecho, las reservas formuladas a esos tratados implican la reapertura de negociaciones, aunque éstas tengan un carácter muy especial. Los segundos, los tratados plurilaterales cerrados, en los que el número de partes es limitado, precisan muy a menudo si pueden formularse reservas y en qué condiciones pueden ser aceptadas o impugnadas.

28. En lo que respecta a los tratados en los que son partes una o más organizaciones internacionales, cabe observar que su inmensa mayoría tiene carácter bilateral. Al prever, en el artículo 9 del proyecto¹⁷, la posi-

bilidad de tratados multilaterales abiertos a organizaciones internacionales, la Comisión ha procedido con mucha audacia. Sería difícil, actualmente, suministrar ejemplos pertinentes de tratados de este tipo y es poco probable que queden abiertos muchos tratados multilaterales a organizaciones internacionales, a no ser con toda clase de precauciones. Se deriva de ello que los artículos del proyecto relativos a las reservas presentan cierto interés práctico, pero mucho menor de lo que podría pensarse. No obstante, han suscitado vivas oposiciones, tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión, y parece que los gobiernos consideran que este problema es una cuestión de principio.

29. Las dificultades que plantea el régimen de las reservas se refieren en primer lugar a la formulación. ¿Tienen las organizaciones internacionales parte en un tratado los mismos derechos que los Estados en lo que respecta a la formulación de reservas? El Relator Especial recuerda que ha estimado procedente introducir un artículo sobre la objeción a las reservas (art. 19 *ter*), que no tiene equivalente en la Convención de Viena (en este instrumento, dicha cuestión se trata al mismo tiempo que la de la aceptación de las reservas). En la actualidad, el Relator Especial tiene algunas dudas sobre la utilidad del artículo 19 *ter* propuesto.

30. La cuestión de la aceptación de las reservas ha sido objeto de una observación muy importante que rebasa el marco de las reservas. Se ha reprochado al proyecto el hacer extensivo a las organizaciones internacionales el derecho de aceptación tácita; en efecto, el proyecto generaliza la norma según la cual, tras un plazo de 12 meses, el silencio de una parte contratante equivale a la aceptación tácita. Según ciertas opiniones, es muy peligroso, e incluso inaceptable, que en materia de tratados puedan surgir obligaciones internacionales para organizaciones de una manera que no sea un acto formal. A este respecto, el Sr. Reuter hace observar que, en su formulación actual, el principio enunciado en el proyecto tendría consecuencias que rebasarían el marco de las reservas y que influirían en artículos tales como los artículos 45 y 65¹⁸. Conviene, pues, examinar uno por uno los problemas.

31. En lo que respecta a la formulación de reservas, el Relator Especial recuerda que la Comisión creyó poder adoptar una solución de transacción que no sometería a las organizaciones, en general, a las mismas normas que a los Estados. Se conferirían a las organizaciones los mismos derechos que a los Estados en lo que respecta únicamente a los tratados entre organizaciones internacionales. En cuanto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se concederían también los mismos derechos a las organizaciones, salvo en el caso muy frecuente en que la participación de la organización fuera esencial al objeto y fin del tratado. Ocurre con frecuencia que una organización internacional sea parte en un tratado sin encontrarse en una situación correspondiente a la de los Estados que son partes en él —si, por ejemplo, esa organización está encargada del control de la ejecución de las obligaciones de esos Estados—. Los derechos y obligaciones de

¹⁶ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 111 y ss., notas 464 y 478.

¹⁷ Véase 1646.ª sesión, párr. 61.

¹⁸ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

la organización son en tal caso diferentes. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, si la delegación de los Estados Unidos de América insistió tanto en que no se excluyesen los tratados en que es parte una organización internacional, ello se debía a que preveía la posibilidad de celebrar un tratado trilateral en materia nuclear. La delegación de los Estados Unidos esperaba que el control de la ejecución de las normas previstas en un tratado bilateral no se confiase a una organización tal como el OIEA mediante tratados celebrados por cada uno de los Estados interesados con dicha organización. En suma, la transacción de la Comisión consiste en conferir a una organización internacional los mismos derechos que a un Estado cuando esa organización ocupa el mismo lugar que un Estado en un tratado. En cambio, cuando la organización ejerce una función de control y los Estados partes en el tratado se han comprometido en función de ese control, la organización sabe cuáles son sus poderes de control y no es conveniente que pueda ulteriormente formular una reserva sobre lo que han convenido los Estados contratantes. En tal caso, se considera que la participación de la organización es esencial al objeto y fin del tratado.

32. Si algunos miembros de la Comisión y algunos gobiernos se muestran tan reservados en lo que respecta a las libertades que podrían tener las organizaciones internacionales, ello se debe ante todo a que los instrumentos constitutivos de las organizaciones guardan silencio en general sobre la cuestión de los tratados que celebran y, en especial, sobre las reservas. De este modo, la Carta de las Naciones Unidas no contiene casi nada sobre los tratados de las Naciones Unidas. En estas condiciones, se establecen prácticas y algunos Estados estiman que esas prácticas no respetan suficientemente los derechos de órganos intergubernamentales. En opinión del Relator Especial, esta cuestión no puede resolverse en el proyecto. Depende del derecho constitucional de cada organización, y el intento de redactar disposiciones en un texto que se aplica a tratados y no a la condición jurídica de las organizaciones internacionales supondría un trabajo de derecho comparado y no de derecho internacional. A este respecto, el Relator Especial remite a la nota 79 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), y señala que las disposiciones de aplicación del artículo 41 del Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, que confiere a éste «plena personalidad jurídica», no son apenas detalladas.

33. Conviene mencionar también el caso especial de las Comunidades Europeas. Simultáneamente, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros desean participar en numerosos tratados. Se deriva de ello una participación que, al presentar una analogía con la participación de una organización internacional, puede crear un precedente para las organizaciones internacionales y constituye, por lo tanto, un motivo más de preocupación para algunos miembros de la Comisión y los gobiernos. ¿Cuáles serían las obligaciones respectivas de tal organización y de sus Estados miembros en el caso de que la organización y sus Estados miembros formularan reservas diferentes? Si se admite que orga-

nizaciones sean partes en tratados en los que también son partes sus Estados miembros, sería conforme al objeto y fin de esos tratados que sus reservas fueran simétricas, de manera que los terceros Estados pudieran advertir perfectamente las obligaciones contraídas. En este caso, la prohibición de formular reservas contrarias al objeto y fin del tratado debería ser suficiente para tranquilizar los ánimos.

34. El Relator Especial no se propone abordar cuestiones de redacción, sino que desea solamente señalar que podría simplificarse la redacción del artículo 19 *bis* si la Comisión permanece fiel a su solución de transacción.

35. El Sr. USHAKOV tiene tres observaciones generales que formular. Se pregunta, en primer lugar, lo que debe entenderse por igualdad entre Estados y organizaciones internacionales. No cabe poner a las organizaciones internacionales en pie de igualdad total con los Estados en el proyecto. A lo sumo, la Comisión puede prever una norma del derecho de los tratados que se aplique igualmente a las organizaciones internacionales y a los Estados. En el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, no se plantea evidentemente la cuestión de la igualdad con los Estados: las normas del derecho de los tratados se aplican uniformemente a todas las organizaciones. Puede regir la norma de que se autoricen las reservas o, por el contrario, se prohíban, y dicha norma es la misma para todas las organizaciones internacionales. Por el contrario, nada impide que las partes en un determinado tratado deroguen esa norma y confieran a una organización parte un derecho que contravenga la norma. En lo que respecta a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, existe una igualdad perfecta entre los Estados y las organizaciones internacionales si la misma norma de derecho de los tratados se aplica en los dos casos. Sin embargo, no es posible, en el proyecto, poner a los Estados y a las organizaciones internacionales en pie de igualdad perfecta de manera general. Únicamente en lo que respecta a las reservas es posible, en ciertos casos, situar a las organizaciones internacionales en el mismo plano que a los Estados. Por el contrario, en los artículos 6 y 7¹⁹, por ejemplo, ha sido necesario establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, en el primer caso porque la capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados no deriva del derecho internacional sino de sus normas pertinentes y, en el segundo, porque no existe, en el seno de las organizaciones internacionales, un funcionario que sea el homólogo de un jefe de Estado, por ejemplo.

36. En lo que se refiere a las reservas, la Comisión había propuesto, para el texto que debía convertirse en la Convención de Viena, un conjunto de artículos con el título «Reservas a los tratados multilaterales»²⁰. Sin embargo, la Conferencia sobre el derecho de los tratados eliminó esta restricción, y las disposiciones de la

¹⁹ Véase 1646.ª sesión, párrs. 36 y 47.

²⁰ Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 222 y ss., documento A/6309/Rev.1, segunda parte, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, parte II, secc. 2.

Convención relativas a las reservas se refieren al mismo tiempo a los tratados bilaterales y a los multilaterales. De ahí que la aceptación tácita de las reservas al expirar los 12 meses siguientes a la fecha de la notificación es válida para todos los tipos de tratado.

37. En el proyecto que examina, la Comisión sólo se ocupa de los tratados multilaterales, como se desprende de la propia redacción de los artículos 19 y 19 *bis*. Pero, si no ha comprendido mal, el Sr. Reuter se propone ocuparse en el proyecto, a partir del artículo 19, de la totalidad de los tratados, tanto bilaterales como multilaterales. El Sr. Ushakov duda de que convenga englobar igualmente los tratados bilaterales en las disposiciones concernientes a las reservas.

38. Por otra parte, el Sr. Ushakov desearía que se distinguiera, en relación con las reservas, entre los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los celebrados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados. Recuerda, en efecto, que ciertos tratados son celebrados ante todo entre Estados, con la participación de una o varias organizaciones internacionales, y otros son celebrados ante todo entre organizaciones internacionales con la participación de uno o varios Estados, e incluyen, por consiguiente, cláusulas aplicables a Estados o a organizaciones y cláusulas concernientes a ambos. En el caso, por ejemplo, del OIEA, los tratados en que es parte esta organización son muy a menudo tratados entre Estados con una participación del Organismo, que ejerce responsabilidades de control. Algunas cláusulas sólo afectan a los Estados contratantes y otras al OIEA. Esta situación es evidentemente distinta de la que prevé la Convención de Viena, que sólo se aplica a los Estados. Por lo tanto, si se reconoce a las organizaciones internacionales contratantes la facultad de formular reservas y se las coloca, a este respecto, en pie de igualdad con los Estados, conviene precisar si esas organizaciones sólo pueden formular reservas a las cláusulas que conciernen a las organizaciones internacionales o a todas las cláusulas del tratado, incluidas las que conciernen a los Estados.

39. De acuerdo con el principio de la igualdad, deberían aplicarse las mismas normas a todos los Estados o a todas las organizaciones internacionales. Aun así, debería determinarse en qué casos conviene prever la igualdad entre los Estados partes y las organizaciones internacionales partes en un tratado.

40. En opinión del Sr. Ushakov, si la participación de la organización internacional es esencial al fin y al objeto del tratado, la organización internacional contratante puede ser tratada en pie de igualdad con los Estados contratantes. A la inversa, si la participación de un Estado en un tratado celebrado entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados es esencial al fin y al objeto del tratado, el Estado contratante puede ser tratado en pie de igualdad con las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov recuerda que las propuestas que formuló a este respecto en 1977 en el documento A/CN.4/L.253²¹ se basaban en este análisis de la situación.

²¹ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 111 y ss., notas 464, 478, 480, 482 y 485.

41. Fue por considerar que no era posible autorizar a las organizaciones internacionales o a los Estados a formular reservas sobre disposiciones que no les concernían por lo que se propuso una fórmula según la cual unas y otros están autorizados a formular reservas a determinadas disposiciones previstas en el tratado. Podría mantenerse dicha fórmula como principio básico capaz de garantizar una igualdad perfecta entre las partes contratantes, Estados u organizaciones internacionales.

42. El Sr. CALLE Y CALLE señala que la sección 2 de la segunda parte del proyecto trata de un tema difícil y controvertido. Desde que la Corte Internacional de Justicia formuló por primera vez el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado en su célebre opinión consultiva de 1951²² y la Convención de Viena abundó en el mismo sentido, las teorías relativas a las reservas han avanzado.

43. El derecho de los Estados a formular reservas se considera inherente a su soberanía y a su capacidad de celebrar tratados. El proyecto de artículo 6 reconoce que las organizaciones internacionales tienen también una capacidad de celebrar tratados: por decirlo así, han adquirido ese derecho por derivación, en la medida en que los Estados que las han creado para responder a las necesidades de la comunidad internacional les han conferido ese derecho.

44. De hecho, las reservas no son nada más que una reducción del ámbito del tratado, lo que confirma el proyecto de artículo 17²³ que reconoce que las organizaciones internacionales pueden aceptar el obligarse respecto de una parte sólo de un tratado. Así, pueden optar por ciertas reservas y no por otras. En el fondo, una reserva puede por lo tanto significar o bien el consentimiento de ser parte en un tratado o la elección en favor de una situación más bien que de otra. La cuestión que se plantea no es, pues, la de garantizar la igualdad ontológica de las partes contratantes sino su asimilación. Sin duda existe una diferencia entre las partes contratantes en cuanto sujetos de derecho pero esta diferencia no puede afectar al equilibrio jurídico de las disposiciones.

45. La cláusula según la cual una organización internacional no puede formular reservas si su participación en el tratado es esencial al fin y al objeto de éste es un nuevo elemento importante. Sin embargo, en los demás casos las organizaciones deberían tener una capacidad de formular reservas casi tan amplia como la de los Estados, incluso si puede haber diferencias en el modo de formulación de las reservas o en la manera de expresar objeciones a las reservas. Por ello, la capacidad de las organizaciones internacionales no se debe restringir indebidamente.

46. Sir Francis VALLAT dice que en la práctica es muy difícil convencer a las conferencias internacionales para que establezcan disposiciones expresas relativas a las reservas y por ello los artículos supletorios tienen tal

²² *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1951*, pág. 15.

²³ Véase 1647.ª sesión, párr. 1.

importancia en la materia. Así, pues, estima que la Comisión debe dedicar a esos artículos un poco más de tiempo que a los artículos anteriores.

47. Una de las cuestiones fundamentales se refiere a la igualdad que, a su juicio, no tiene tanta relación con el tema como la Comisión ha llegado a pensar. Por supuesto, es perfectamente cierto que las organizaciones internacionales y los Estados no son iguales en la medida en que tienen una condición jurídica diferente y capacidades diferentes. Pero lo que cuenta no es la idea abstracta de igualdad o de desigualdad sino el hecho de que las organizaciones internacionales, por su misma naturaleza, no sólo tienen una capacidad limitada sino también procedimientos que les son propios, que encuentran su expresión, por ejemplo, en las reglas de la organización. Si se tienen en cuenta estas dos características y se traducen suficientemente bien en el proyecto, la cuestión de la igualdad quedará automáticamente solucionada. Así, pues, Sir Francis estima, como el Sr. Ushakov, que toda la cuestión descansa en el proyecto de artículo 6 que, en cierto sentido, es el artículo más importante del proyecto, en virtud del cual la capacidad de una organización internacional para celebrar un tratado se rige por las reglas pertinentes de esa organización: si llega a ser parte en el tratado, se aplicarán naturalmente, y sobre la base de la igualdad, las reglas del derecho de los tratados entre la organización internacional y cualquier otra parte. No es posible hacer una distinción entre diferentes tipos de entidades según se trate de organizaciones o de Estados. Puesto que esas entidades son partes en los tratados, tienen fundamentalmente los mismos derechos y obligaciones, ya se trate de una organización o de un Estado. Así, pues, parece que no tiene objeto plantear la cuestión general de la igualdad de su condición.

48. El caso de las reservas presenta una dificultad porque en esa fase la organización internacional no es todavía parte en el tratado; está en trance —o a punto— de serlo. Deben plantearse entonces dos preguntas en cada caso: ¿Tiene la organización internacional capacidad para formular la reserva? Y, ¿actúa la organización internacional de conformidad con sus reglas pertinentes? En el caso de que la organización internacional llegara a ser parte en el tratado, el contenido de la obligación prevista debe necesariamente depender de su capacidad jurídica y de ello se desprende que, si la organización internacional tiene capacidad para contraer una obligación, por definición tiene capacidad jurídica para limitar esa obligación formulando una reserva.

49. Tal es el primer punto fundamental de principio a partir del cual Sir Francis deseaba abordar la cuestión. Pero va más lejos. Estima que, desde el punto de vista del derecho de los tratados, la división de los tratados en tres categorías es muy artificial pese a las serias razones prácticas que la han motivado. Sin embargo, suponiendo que exista esta distinción, Sir Francis cree comprender que se supone que no hay obstáculo particular en la formulación de reservas por parte de las organizaciones internacionales en lo que se refiere a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales pero que, en el caso de los tratados celebrados entre una organización internacional y varios Estados, es ne-

cesario limitar de cierta forma la facultad de las organizaciones para formular reservas. Sir Francis se pregunta si esta opinión no se funda en una concepción algo deformada de la importancia de las reservas. Es perfectamente claro que un Estado no puede modificar mediante una reserva formal la situación jurídica que existe entre otros dos Estados en virtud del tratado.

50. A ese respecto, hace observar que, según la definición de la «reserva» enunciada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2²⁴, una reserva formulada por una organización internacional no tendría consecuencia ninguna sobre el efecto jurídico de las disposiciones del tratado en lo que se refiere a su aplicación entre los Estados partes en el tratado, sino sólo en lo que se refiere a su aplicación a la organización internacional. Si su interpretación de la definición es exacta, la idea de que una reserva formulada por una organización internacional modificaría los derechos y obligaciones de los Estados entre ellos no se plantea simplemente por el hecho de la naturaleza de la reserva. Si una organización internacional quiere modificar los derechos y obligaciones que se derivan de un tratado entre ella misma y las demás partes, Estados u organizaciones internacionales, y si se prevé que llegue a ser parte en el tratado, debería entonces en principio tener la facultad de formular una reserva. Lo importante es partir de ese principio fundamental y examinar después las excepciones, si debe haberlas.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte complacido que la intervención del Sr. Calle y Calle se sitúa en el mismo plano adoptado por el Relator Especial, que considera, también él, que no se trata de conferir igualdad a entidades en cuanto tales sino más bien de dar derechos iguales a las partes contratantes en un mismo tratado.

52. Comparte también la opinión expresada por Sir Francis Vallat, que ilustra además el proverbio según el cual «quien puede lo más puede lo menos», ya que el mecanismo de las reservas sólo permite reducir los compromisos adquiridos. Sir Francis tiene perfectamente razón en sostener que si la organización tiene la capacidad de llegar a ser parte en un tratado, puede también, por ese mismo hecho y en virtud de su naturaleza y de sus reglas propias, disminuir sus compromisos.

53. Por último, el Sr. Reuter comprende muy bien el sentido de la intervención del Sr. Ushakov, quien lamenta que sus sugerencias respecto de las reservas sean abandonadas en la segunda versión del proyecto de artículo. Recuerda a la Comisión que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, de la que emanó la Convención de Viena, estudió la cuestión de la imposibilidad de las reservas en los tratados bilaterales, sin que se hubiera podido tomar ninguna decisión en la materia.

54. Cuando el Sr. Ushakov propone que se distinga entre los tratados según su naturaleza, parece tomar su razonamiento del adagio según el cual «lo accesorio sigue a lo principal», ya que las entidades partes en un

²⁴ *Ibid.*

tratado de forma «accesoria» se benefician de una asimilación a las partes «principales». Por su parte, el Sr. Reuter duda profundamente de que en la práctica se pueda hacer una distinción entre los tratados. Estima necesario proponer soluciones simples a la Asamblea General, que podría desalentarse ante un texto demasiado sutil. Recuerda que uno de los resultados de la Convención de Viena tal como se concertó en 1969 es que la objeción a una reserva y la aceptación de una reserva tienen en definitiva el mismo efecto, mientras que no es seguro que tal haya sido el objetivo perseguido inicialmente por los participantes.

55. En este punto concreto, le parecería preferible decir que las reservas quedan prohibidas a las organizaciones internacionales en todos los casos. En efecto, el Sr. Ushakov casi le convenció al afirmar que la organización internacional debe poder emitir reservas cuando su presencia es esencial a la existencia del tratado. Sin embargo, recuerda que, en el texto presentado a la Comisión en primera lectura y con el fin de hacer una concesión a esa tesis, había mantenido en realidad una solución exactamente inversa. Esta circunstancia le hace ver con gran desconfianza un exceso de complejidad.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1649.ª SESIÓN

Martes 12 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) ¹ (continuación)

1. El Sr. BARBOZA dice que se ha intentado muchas veces codificar la cuestión de las reservas tanto a nivel regional, por ejemplo dentro del marco de la OEA, como a nivel internacional, por ejemplo en la Convención de Viena ². El hecho de que respecto de esta última no hubiera unanimidad por parte de sus autores, aunque sea actual y completa, muestra la complejidad de la cuestión. Si tal es la situación en lo que respecta a los tratados celebrados entre entidades homogéneas como son los Estados, fácil es imaginar hasta qué punto se acrecentará la complejidad en el caso de que se ocupa la Comisión, a saber, el de los tratados celebrados entre entidades no homogéneas como son los Estados y las organizaciones internacionales. Hay que proceder, pues, con suma prudencia al tratar de codificar esta esfera y tener presente el efecto que una formulación muy general puede tener en la práctica sobre la vida de organizaciones que deben celebrar una infinidad de tratados.

2. El Sr. Barboza recuerda a este respecto a los miembros de la Comisión la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* ³, que ha sentado jurisprudencia en materia de personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Algunos aspectos de esta opinión consultiva guardan relación con el tema que estudia la Comisión. Por ejemplo, la Corte subrayó la necesidad de conferir personalidad internacional a las organizaciones internacionales creadas para ejercer ciertas funciones que no pueden ser desempeñadas conjuntamente por diversos ministros de relaciones exteriores. La característica más importante de la personalidad internacional es la capacidad de celebrar tratados. La Corte estimó, sin embargo, que la capacidad de las organizaciones internacionales era diferente de la de los Estados y estableció determinados criterios para determinar la naturaleza de esta capacidad; por ejemplo, mencionó la naturaleza de la organización internacional, sus normas internas, sus objetivos y los medios que le confiere su instrumento constitutivo para alcanzar esos objetivos.

3. Así, pues, el Sr. Barboza estima que, si la capacidad de celebrar tratados es un aspecto tan importante de la personalidad jurídica, la facultad de formular reservas debe formar parte de esa capacidad. Si se reconoce una, debe reconocerse también la otra, tanto más cuanto que se define una «reserva» en el proyecto de artículos (art. 2, párr. 1, apartado *d* ⁴) como una declaración destinada a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en lo que res-

¹ Véase el texto en la 1648.ª sesión, párr. 24.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

³ *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

pecta a la parte a que afecta la reserva. Esto amplía manifiestamente la capacidad de las partes en el tratado, en especial de las organizaciones internacionales. Si no fuera así, las organizaciones internacionales se considerarían obligadas, si ciertas disposiciones les resultasen inaceptables, a retirarse de un tratado o abstenerse de adherirse a él, lo que sería contrario a la universalidad de los tratados.

4. La capacidad de celebrar tratados incluye dos elementos principales, el primero de los cuales es el elemento de libertad, que constituye la base de todo tratado. El otro elemento es la igualdad. Claro está que los Estados y las organizaciones internacionales no son iguales; la capacidad de las organizaciones es limitada, como lo prevé expresamente el proyecto de artículo 6⁵, que se refiere justificadamente a las limitaciones impuestas por las normas de la organización. Pero una vez que la organización ha logrado superar el obstáculo que constituyen sus propias limitaciones, debe haber igualdad, pues la igualdad de las partes es la esencia misma de todo contrato.

5. El Sr. Barboza ha indicado ya que, a su juicio, en lugar de adoptar una posición general de principio abstracta, la Comisión debería adoptar una actitud pragmática y buscar una conciliación de las dos tendencias extremas que se han manifestado en su seno y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Esta fórmula conciliatoria le parece aparente en el proyecto de artículos, con una excepción, que tiene su importancia: la capacidad de una organización internacional de formular reservas. El Sr. Barboza se refiere al párrafo 2 del artículo 19 *bis* que, a su juicio, no sitúa a las organizaciones internacionales y a los Estados en pie de igualdad: no es inconcebible que una organización internacional, cuya participación en el tratado es esencial al objeto y al fin de éste, desee formular una reserva que no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, pero no pueda hacerlo sin haber sido expresamente autorizada a ello. A este respecto, por consiguiente, la diferencia entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales es apreciable y, como lo indica la OIT en el párrafo 13 de sus observaciones (A/CN.4/339), puede tener consecuencias enojosas. No sería, pues, conveniente limitar la capacidad de las organizaciones más allá de lo que prevé el párrafo 2 del artículo 19 *bis*.

6. El Sr. PINTO recuerda a la Comisión que ha indicado ya (1645.ª sesión) que no sería especialmente útil considerar la cuestión de las reservas desde el punto de vista de la igualdad o de la desigualdad de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de celebración de tratados. Las organizaciones internacionales son fundamentalmente diferentes y, según ha dicho, pueden ser consideradas como los «robots» de la comunidad internacional, en el sentido de que están programadas por los Estados miembros para obrar de una determinada manera; en esta medida, parecen depender de los Estados, mientras que los Estados no dependen de ellas del mismo modo. Puede también considerarse

que las organizaciones internacionales son personas internacionales compuestas. En efecto, aunque una organización internacional disfrute de personalidad jurídica y sea, pues, más que la suma de sus partes, esas partes —los Estados miembros— no dejan de desempeñar una función en la dirección de las operaciones de la organización, lo que se traduce también a este respecto en una situación de dependencia de la organización internacional y en una diferencia de calidad y, por lo tanto, en una desigualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales. Es preferible adoptar la actitud pragmática preconizada por ciertos miembros de la Comisión para determinar lo que se requiere en un caso concreto y cómo preverlo.

7. En el párrafo 56 de su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1), el Relator Especial ha señalado a la atención de la Comisión la práctica según la cual se reconoce que una organización internacional tiene el derecho de exigir que una reserva a una convención, que tendría por consecuencia modificar unilateralmente los privilegios e inmunidades de dicha organización, no entre en vigor sin el consentimiento de la organización. El Sr. Pinto considera que ésta es una razón de reconocer el derecho de una organización internacional a formular sus propias reservas como contrapartida de su derecho a rechazar las reservas formuladas por otras partes, incluidos los Estados. Comparte este criterio y apoya las conclusiones generales formuladas por el Relator Especial en el párrafo 65 de su informe respecto de la libertad de las organizaciones internacionales de formular reservas y la necesidad de enunciar, en su caso, una excepción en términos generales.

8. Pero, al margen de toda cuestión de igualdad, todo lo que la Comisión debe hacer es conferir a la organización internacional la capacidad de celebrar tratados que le permita ejercer sus funciones. ¿Qué tipo de capacidad procedería reconocer a una organización internacional en materia de celebración de tratados? ¿Y qué tipo de capacidad sería injusto negarle en esta materia si se quiere que cumpla las tareas para las que ha sido programada? En opinión del Sr. Pinto, tal vez sea necesario tener dos cosas presentes: por una parte, el funcionamiento esencialmente programado de la organización internacional y, por otra, el poder de dirección que conservan los Estados miembros. Toda limitación general del poder de formular reservas, o de cualquier otro poder, debería subordinarse fundamentalmente a las limitaciones enunciadas en las normas de la organización. Después de todo, el derecho de la organización a rechazar una reserva a la que considera que no puede aportar su consentimiento se basa en el poder de dirección de los Estados miembros.

9. En el precedente relativo a la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, que el Relator Especial cita en los párrafos 56 y 57 de su informe, ¿de dónde deriva el poder de la organización de negarse a aceptar una reserva? En opinión del Sr. Pinto, ese poder deriva de la posibilidad de movilizar la opinión en el seno del órgano principal de la organización. Existe, en el seno de ese órgano, lo que podría denominarse una corriente de conformidad —una *opinio juris* en el seno de la

⁵ Véase el texto en la 1646.ª sesión, párr. 36.

asamblea de las partes constituyentes— y todo miembro se expone, pues, a ser criticado. El Relator Especial indica en su informe que el Secretario General de las Naciones Unidas ha pedido que se retire una reserva relativa a la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y ha señalado que debería plantear esta cuestión ante la Asamblea General si, pese a su objeción, se mantuviera la reserva. El Sr. Pinto estima que esto muestra que la corriente de conformidad parece ser favorable al reconocimiento del poder de rechazar la reserva. Asimismo, le parece que la corriente de conformidad consistiría en reconocer el derecho de formular reservas, cuando el funcionamiento de la organización lo exija. Esta es la razón por la que el Sr. Pinto aprueba, sin demasiadas dudas, el párrafo 3 del artículo 19 *bis*, en el que se reconoce a una organización la libertad general de formular reservas. No vería inconveniente en el caso especial previsto en el párrafo 2 de ese mismo artículo si la Comisión lo considera necesario, pero no piensa que sea verdaderamente una salvaguardia complementaria.

10. El caso especial previsto en el párrafo 66 del informe del Relator Especial es tal vez importante, pero cabe preguntarse si habrá alguna vez tratados en los que los Estados elijan organizaciones internacionales como asociados y en que las organizaciones internacionales o las funciones que se les confíen no sean indiscutiblemente esenciales al objeto y al fin del tratado. Si no lo fueran, ¿qué habría podido inducir a las organizaciones internacionales a celebrar un tratado con los Estados? Si un grupo de Estados confiere a una organización internacional ciertas funciones de control que hacen que la organización se convierta en un asociado esencial a los fines del tratado, ¿no será el mejor medio de garantizar que no eluda sus obligaciones el cuidar de que las decisiones necesarias sean adoptadas por sus órganos rectores y de que las reglas de la organización se orienten en el sentido que procede, en lugar de redactar una disposición más o menos oscura que limite el poder de la organización de formular reservas?

11. Por último, el Sr. Pinto advierte, por la nota 79 del informe, que el Relator Especial estima que se rebasarían los límites del informe si se examinaran, incluso superficialmente, ciertos tipos de tratados. El Sr. Pinto lo deplora tanto más cuanto que las opiniones del Relator Especial comienzan a ejercer una influencia en las negociaciones celebradas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar y en otras partes.

12. El Sr. SUCHARITKUL comprueba que hay dos tendencias encontradas: una favorable a la asimilación de la situación de los Estados, por una parte, y de las organizaciones internacionales, por otra; y otra tendencia favorable a la distinción de las posiciones respectivas de esas entidades. La controversia procede del problema de la igualdad de los Estados y de las organizaciones internacionales.

13. El Sr. Sucharitkul piensa, al igual que Sir Francis Vallat (1648.ª sesión), que existe una igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del tratado

desde el momento en que éste se ha celebrado y ha entrado en vigor. Está también de acuerdo con el Sr. Ushakov (*ibid.*) en cuanto a la posibilidad de tratar en pie de igualdad a los Estados y las organizaciones internacionales.

14. Sin embargo, como se ha hecho observar, la igualdad sólo existe respecto del derecho de los tratados, pues la realidad muestra que no hay igualdad ni siquiera entre las organizaciones internacionales, como lo confirma por otra parte el artículo 6 del proyecto, en el que se puntualiza que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización, normas que varían sumamente según los casos. Por el contrario, el artículo 6 de la Convención de Viena, que sólo se refiere a los Estados, dispone: «Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados» —sin restricción alguna—. El Estado aparece así necesariamente distinto de la organización internacional.

15. Debe observarse, sin embargo, que, en su proyecto de artículos, y especialmente en los artículos 27 y 46⁶, la Comisión ha procurado establecer un paralelismo constante entre el derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional. Ahora bien, en el plano estatal el derecho interno varía según los Estados y la capacidad misma de celebrar tratados puede estar limitada constitucionalmente. El Sr. Reuter ha citado anteriormente el caso de la Quinta República Francesa, cuya Constitución guarda silencio sobre la capacidad de formular reservas. Por otra parte, el propio Estado cambia y su capacidad de celebrar tratados está sometida a modificaciones de conformidad con las revisiones constitucionales.

16. El Sr. Sucharitkul comprueba que, a este respecto, la situación de los Estados no es muy diferente de la de las organizaciones internacionales. No cabe negar, en efecto, una verdad tan clara como la desigualdad de los Estados y de las organizaciones internacionales en cuanto a la capacidad de celebrar tratados tal como está regulada, en el caso de los Estados, por la ley fundamental y, en el de las organizaciones internacionales, por las normas pertinentes de estas últimas.

17. El Sr. Sucharitkul aprueba la posición del Sr. Reuter sobre la personalidad jurídica internacional. En efecto, estima también que, en la esfera del derecho de los tratados, conviene atenerse a la existencia de la capacidad de celebrar tratados y no a la posesión de una personalidad jurídica internacional distinta o de determinadas características tales como la existencia de una secretaría permanente.

18. Asimismo, aprueba en general la solución propuesta por el Sr. Reuter con respecto a la práctica, pues la mayoría de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales y Estados son acuerdos relativos a la sede o acuerdos concernientes a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Señala que en esta esfera son de recordar tres grandes tratados generales multilaterales: la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones

⁶ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

Unidas⁷, la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁸ y la Convención de Viena de 1975⁹. En la práctica, esos instrumentos han sido objeto de muchas reservas, especialmente respecto de los privilegios e inmunidades de los nacionales del país huésped de una organización. El Sr. Sucharitkul estima que la Comisión debería examinar esta práctica de manera más detallada antes de formular una opinión definitiva en esta materia.

19. Considera, no obstante, que la capacidad de formular reservas debería estar limitada, ya que a su vez lo está la capacidad de celebrar tratados. La posibilidad de formular reservas debería obedecer a condiciones previas y, especialmente, a la exigencia de que el tratado prevea reservas o de que las reservas respondan a determinadas condiciones previstas en el tratado. Por otra parte, los límites de la capacidad de celebrar tratados deberían ser también los de la capacidad de formular reservas.

20. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que en la 1648.ª sesión el Relator Especial expuso varios medios susceptibles de resolver los problemas pendientes. Estima que, en la fase de la segunda lectura, la Comisión debería concretarse a perfeccionar los textos ya aprobados en primera lectura y a solucionar las cuestiones que anteriormente quedaron sin respuesta. No considera necesario reanudar un debate que ya tuvo lugar y no cree que el texto del proyecto deba modificarse a fondo. Señala que Sir Francis Vallat ya ha demostrado que el derecho de las organizaciones internacionales a formular reservas procede del artículo 6 del proyecto, y a su vez hace observar que el párrafo 2 del artículo 9¹⁰ tiene el mismo sentido, ya que reconoce a los «participantes» en la elaboración de un tratado el derecho a pronunciarse contra el texto de un tratado en el momento de su aprobación, derecho que comporta necesariamente el de formular reservas.

21. En cuanto a la segunda cuestión importante, la de la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, el Sr. Šahović señala que el Sr. Reuter fue muy preciso al referirse a los principios del régimen convencional, que se funda en la libertad y la igualdad de las partes. Por su parte el Sr. Šahović nunca ha tenido la menor duda: toda discriminación entre los Estados y las organizaciones internacionales que pudiese deslizarse en el proyecto sería en realidad una laguna del texto elaborado por la Comisión. Si bien reconoce la necesidad de tener en cuenta tesis diferentes que pueden oponerse, estima, sin embargo, que la Comisión debe dedicarse a promover el principio de la igualdad entre las partes en un tratado y desechar deliberadamente el empleo de un criterio doble, ello dentro de la lógica misma del desarrollo progresivo del derecho internacional. Considera que, desde este punto de vista del desarrollo progresivo, la Comisión puede proponer libremente varios artículos a los Estados para que posteriormente decidan ellos sobre la cuestión.

22. Por último, el Sr. Šahović desea que la Comisión pase a examinar el texto propiamente dicho de los artículos y trate de concretar las ideas que ya se expresaron en primera lectura.

23. El Sr. VEROSTA cree, como el Sr. Pinto, que quizá sea necesario estudiar todavía más a fondo la práctica de los Estados.

24. Señala que la opinión jurídica del Secretario General de las Naciones Unidas, citada por el Sr. Reuter en el párrafo 56 de su informe, se refiere a un caso particular que resulta de la voluntad de los Estados Miembros de la Organización y de los Estados partes en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades otorgadas a la Organización para que pueda desempeñar correctamente sus funciones.

25. El Sr. Verosta desearía también que los textos preparados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mencionados anteriormente por el Sr. Pinto, se presentaran a la Comisión antes de terminar el debate actual.

26. Por último, querría saber si la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales ofrece otros ejemplos que pueden iluminar a la Comisión y, en particular, si los tratados que en gran número ha celebrado una organización regional, como la CEE, en la que los Estados han delegado muchas competencias, han dado lugar a reservas. En la hipótesis de que no hubiera ejemplos, estima que la Comisión podría limitarse a establecer un texto amplio dejando la elección de la solución pertinente, en cada caso particular, a los Estados miembros que controlan el funcionamiento de las organizaciones.

27. El Sr. RIPHAGEN indica que oyendo el debate se podría creer a veces que los tratados nacen espontáneamente, cuando son el fruto de negociaciones y el resultado de una unanimidad entre los negociadores o, al menos, de una decisión tomada por mayoría en una conferencia internacional. En los dos casos, puede haber un plazo durante el cual puede volver a ponerse en tela de juicio el resultado logrado. Por lo tanto, la institución de las reservas es a menudo muy necesaria para salvar un tratado y para garantizar su ratificación por todos los participantes. Es un punto que no debe perderse de vista, sobre todo en el caso de las organizaciones internacionales que son menos monolíticas que los Estados y que se rigen por sus propias reglas internas. Así, pues, puede ser necesario, para salvar un tratado y garantizar la participación de la organización, autorizar a la organización a formular una reserva para que pueda cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de sus reglas internas.

28. En cierto sentido, las reservas constituyen una reapertura de las negociaciones; nadie está obligado a aceptarlas y dan a todos la ocasión de explicar su posición. Desde un punto de vista práctico, la Comisión debería desconfiar de toda limitación *a priori* de la posibilidad de formular reservas, razón por la que el Sr. Riphagen ha dudado de la oportunidad del párrafo 2 del artículo 19 *bis*.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara, en lo que se refiere a la práctica, que ha incluido en su infor-

⁷ Resolución 22 A (I) de la Asamblea General, anexo.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

⁹ Véase 1644.ª sesión, nota 7.

¹⁰ Véase el texto en la 1646.ª sesión, párr. 61.

me todos los datos que pudo recoger sobre ciertas situaciones en que se preveía el problema de las reservas. No tiene nada que añadir a ese respecto, máxime cuando en el seno de la misma Comisión se han formulado reservas en cuanto a la condición de organización internacional de la CEE. Por lo demás, cree que el Relator Especial encargado de una cuestión particular debe sobre todo tratar de centrar y simplificar permanentemente el debate sobre su proyecto de artículos. Sin embargo, no tiene ninguna objeción a que se presente a la Comisión la situación más reciente de los trabajos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Comprende asimismo que algunos miembros desean volver sobre las propuestas que el Sr. Ushakov presentó en 1977¹¹.

30. El Relator Especial hace suyas las observaciones del Sr. Šahović y desea subrayar los importantes puntos de coincidencia que se desprenden de los debates. En primer lugar, la Comisión parece admitir la igualdad de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de tratados. Además reconoce que del artículo 6 del proyecto se desprende una restricción fundamental, que limita estrechamente la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas. Estima el orador que corresponde al Comité de Redacción decidir si es conveniente recordar en cada artículo las limitaciones planteadas a ese respecto en el artículo 6. Por último, hace observar que la Comisión admite que en el caso de las organizaciones internacionales un límite general en la materia resulta de la definición misma de las reservas y que un tercer límite procede de las disposiciones del tratado propiamente dicho, que puede prever que se excluyan ciertas reservas o que el derecho de una organización internacional a presentar reservas está expresamente limitado.

31. Logrado acuerdo en estos puntos, surgen las dificultades desde el momento en que se pretende formular los artículos mismos. Una mayoría de los miembros de la Comisión parecería favorable al texto establecido en primera lectura, que entabla en principio la posibilidad de formular reservas con ciertos límites mínimos acompañados de límites complementarios, mientras que el proyecto presentado en segunda lectura sólo indica un límite único y relativamente preciso. El verdadero problema está en cómo expresar otros límites que no sean aquellos sobre los que están de acuerdo los miembros de la Comisión. Algunos miembros han estimado que el artículo 19 de la Convención de Viena impone, en su apartado c, un límite general que es el de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. El Sr. Reuter comprueba que en el párrafo 2 del artículo 19 *bis* del proyecto no se emplea otro criterio.

32. Sin embargo, el Sr. Reuter se pregunta si el criterio del objeto y el fin del tratado no lleva consigo límites particulares para las organizaciones internacionales y si no sería preferible tratar de declarar, sin emplear una fórmula demasiado estricta, que el objeto y el fin del tratado comportan, cuando se trata de la participación de las organizaciones internacionales, límites que convendría enunciar en una frase, que podría redactar-

se de la forma siguiente: «Pueden ser contrarias al objeto y al fin de un tratado las reservas de una organización internacional que...», citando a continuación varios casos que sirvieron como ejemplo, entre ellos el de la existencia de una contradicción entre una reserva de una organización internacional y una reserva de un Estado. Da las gracias al Sr. Ushakov por haber intentado introducir una distinción de alcance general entre diferentes categorías de tratados, algunos de ellos celebrados principalmente entre organizaciones y otros principalmente entre Estados. Sin embargo, no cree que sea posible establecer así categorías que los mismos autores de la Convención de Viena renunciaron a establecer en la esfera de los tratados entre Estados. Reconoce que el objeto y el fin del tratado son criterios vagos pero cree que sería posible citar como ejemplo ciertos casos significativos de la situación particular de las organizaciones internacionales.

33. El Sr. USHAKOV dice una vez más que los artículos del proyecto relativos a las reservas no deben referirse más que a los tratados multilaterales aun cuando las disposiciones de la Convención de Viena relativas a las reservas se refieran a la vez a los tratados multilaterales y los tratados bilaterales. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, no sin razón, decidió apartarse del proyecto de artículos elaborado por la Comisión y no atenerse sólo a los tratados multilaterales. La supresión hecha por el Relator Especial de las expresiones «tratado entre varias organizaciones internacionales», «tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales» y «tratado entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados» no debería significar que se entiende que el proyecto engloba los tratados bilaterales entre dos organizaciones o entre un Estado y una organización. En lo que se refiere a los tratados entre Estados, quizá sea útil, por razones políticas, que los Estados puedan formular reservas no sólo en los tratados multilaterales sino también en los tratados bilaterales. Si el Parlamento de uno de los dos Estados partes de un tratado bilateral ratifica el tratado sin reserva y el otro formula una reserva, basta entonces un silencio de 12 meses para que la reserva de este último sea aceptada, sin que el gobierno del primer Estado vuelva a presentarla al Parlamento. Pero no parece que haya ninguna razón que milite en favor de una misma regla respecto de los tratados bilaterales entre dos organizaciones internacionales o entre una organización y un Estado.

34. Por otra parte, hay que señalar que la capacidad para formular reservas no está vinculada en modo alguno a la capacidad para celebrar tratados. Como se desprende del artículo 6 de la Convención de Viena, la capacidad de los Estados para celebrar tratados no es limitada. Todo Estado puede celebrar cualquier tratado. Por el contrario, no puede formular cualquier reserva, según se desprende del artículo 19 de la Convención. Lo mismo ocurre con las organizaciones internacionales. El hecho de que una organización tenga capacidad para celebrar tratados no significa tampoco que pueda formular cualquier reserva.

35. Cabe señalar también que, en materia de reservas, actualmente no existen normas de derecho interna-

¹¹ Véase 1648.ª sesión, nota 21.

cional consuetudinario aplicables a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales y, en particular, a los tratados celebrados sólo entre organizaciones internacionales. Al proponer normas en la materia, la Comisión, por lo tanto, no hace una obra de codificación sino de desarrollo progresivo de derecho internacional. Por el contrario, en la Convención de Viena las normas relativas a las reservas en los tratados celebrados entre Estados se codificaron sobre la base de una práctica establecida y de la jurisprudencia internacional.

36. El Sr. Ushakov se refiere al proyecto de artículo 19 (Formulación de reservas) que propuso¹², e indica que la claridad de las situaciones jurídicas cuenta para él más que la sencillez de la redacción.

37. En el párrafo 1 de su proyecto se enuncia la regla según la cual una organización internacional parte en un tratado entre varias organizaciones puede formular una reserva si ésta está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. Esta situación jurídica es simple. En efecto, cuando se autoriza una reserva no puede tratarse ni de objeción a esa reserva, ni de relaciones separadas entre la parte que formula la reserva y las que la aceptan o no la aceptan. Es evidente que, por el momento, sólo se pueden tener en cuenta tratados multilaterales restringidos celebrados entre organizaciones. Los tratados multilaterales abiertos a la participación de todas las organizaciones internacionales son inconcebibles. Y entonces, ¿por qué no enunciar la regla según la cual debe autorizarse una reserva, ya sea en el mismo tratado, ya sea después de la celebración del tratado? Adoptar para los tratados entre organizaciones internacionales la misma solución que para los tratados entre Estados sería complicar la situación. Sin embargo, habría que precisar que los tratados entre organizaciones a que se refiere el proyecto son únicamente los tratados restringidos.

38. El párrafo 2 del texto propuesto por el Sr. Ushakov se refiere a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales. Como esos tratados regulan esencialmente las relaciones entre Estados, con la participación de una o varias organizaciones internacionales, la regla propuesta es parecida a la del artículo 19 de la Convención de Viena. En principio, cada Estado puede hacer reservas relativas a sus relaciones con los demás Estados partes.

39. En el párrafo 3 se prevé que, en el caso de tal tratado, una organización internacional podrá formular una reserva si ésta está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. En efecto, no se podría autorizar a una organización internacional a formular cualquier reserva cuando se trata esencialmente de relaciones entre Estados partes en el tratado. Como en el caso previsto en el párrafo 1, no puede surgir ningún problema de aceptación de la reserva o de objeción a la reserva puesto que la reserva está autorizada.

40. El párrafo 4 se refiere también a los tratados en-

tre Estados y una o varias organizaciones internacionales, pero aquellos en cuyo caso la participación de la organización en el tratado es esencial para su objeto y fin. La situación de los Estados partes queda entonces asimilada a la de la organización: pueden formular una reserva si ésta está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. Las reglas cuya ejecución se encarga a la organización de controlar, aunque no le conciernen directamente, presentan para ella una gran importancia ya que las reservas que formularan los Estados podrían, al modificarlas, tener una consecuencia sobre sus funciones de control. Ahora bien, al celebrar el tratado la organización internacional se compromete a ejercer un cierto tipo de control.

41. En cuanto al párrafo 5, se refiere a los tratados celebrados por organizaciones internacionales con la participación de uno o varios Estados. La situación del Estado se asimila a la de la organización. Esa solución resuelve también el problema de las objeciones.

42. La primera variante del proyecto de artículo 19 propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 69) exige una última observación relativa a la redacción. El párrafo 2 de ese proyecto, que se refiere a la capacidad de una organización internacional para formular reservas, se refiere a «un tratado»; en él se precisa que la organización no puede formular reservas al tratado «con respecto a su aplicación por los Estados». Ahora bien, la expresión «un tratado» puede aplicarse tanto a un tratado multilateral como a un tratado bilateral. Si se trata de un tratado bilateral entre un Estado y una organización, evidentemente no puede aplicarse por Estados sino por un Estado. Si es un tratado celebrado entre organizaciones internacionales y un Estado, no se aplica tampoco por Estados y lo mismo sucede con un tratado bilateral entre dos organizaciones. En consecuencia, evidentemente no es posible referirse a «un tratado» en esa disposición.

43. El Sr. QUENTIN-BAXTER apoya la opinión de Sir Francis Vallat (1648.ª sesión) y de otros oradores según la cual no sería oportuno intentar limitar el poder de formular reservas en los tratados y se une, pues, resueltamente a los esfuerzos que tienden a garantizar la igualdad general entre las partes en tales instrumentos.

44. Por el contrario, tiende también a compartir las dudas expresadas, en particular, por el Sr. Riphagen respecto a la oportunidad de mantener la disposición del párrafo 2 del artículo 19 *bis* ya sea en la forma aprobada en primera lectura o tal como propone ahora el Relator Especial en los párrafos 69 y 70 de su informe.

45. Una disposición de este tipo tiene efectivamente cierto valor en la medida en que tiende a hacer hincapié sobre la situación particular en la que la participación de una organización es esencial para un tratado, pero como el Canadá ha señalado en sus observaciones (A/CN.4/339), es difícil conciliar la expresión [participación] «esencial para el objeto y el fin del tratado» con la expresión [reserva] «incompatible con el objeto y el fin del tratado» que figura en el apartado c del párrafo 3 de la versión actual del artículo 19 *bis*. La

¹² *Anuario...* 1977, vol. II (segunda parte), pág. 111, nota 464.

dificultad se debe menos a la obligación de definir el «objeto» y el «fin» (es decir, en otras palabras, la «esencia» de un tratado) que a una confusión de ideas, a un intento de enunciar al mismo tiempo en el artículo dos prohibiciones diferentes, a saber la prohibición de formular reservas hecha a una parte cuya participación en el tratado es esencial y la prohibición de formular reservas que afecten a partes esenciales del tratado.

46. La dificultad sería aún mayor si el texto del párrafo 2 y del apartado *c* del párrafo 3 del artículo 19 *bis* fuese sustituido por el apartado *c* de la versión propuesta por el Relator Especial en el párrafo 70 de su informe. A ese respecto, el Sr. Quentin-Baxter comparte totalmente la opinión de la OIT —expresada en los párrafos 12 a 14 de sus observaciones—, que merece ser felicitada por haber respondido, y de forma tan constructiva, a la invitación de presentar observaciones formulada por la Comisión. Si un tratado se elabora sobre la base de las funciones de una organización internacional dada, las reservas de la organización que se refieran a esas funciones serán automáticamente excluidas por ser incompatibles con el objeto y el fin del instrumento. Sin embargo, no parece que exista verdaderamente una razón para excluir las reservas formuladas por la organización que conciernen al objeto y el fin del tratado y no tienen ninguna relación con la función particular de la organización.

47. El Sr. Quentin-Baxter se inclina aún más a aprobar la propuesta del Relator Especial encaminada a suprimir el artículo 19 *ter* (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 74), ya que las dificultades a las que él mismo ha hecho alusión se agravarían si se mantuviera esta disposición en su forma actual o en forma parecida.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1650.ª SESIÓN

Miércoles 13 de mayo de 1981, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) ¹ (conclusión)

1. El Sr. FRANCIS, refiriéndose a las observaciones de la OIT sobre las reservas (A/CN.4/339) señala que, al parecer, esta organización piensa que el artículo 19 *bis* subordina a una autorización expresa la formulación por una organización internacional de reservas a disposiciones no esenciales de un tratado en el que la misma participación de la organización es esencial. El orador cree que es un error, ya que el párrafo 2 del artículo autoriza a formular reservas tanto si están expresamente autorizadas como si se ha convenido de otro modo autorizarlas. El Sr. Francis está seguro de que en la práctica será fácil que quede «convenido de otro modo», por los Estados al igual que por las organizaciones internacionales, que una organización que se encuentra en la situación de que se trata puede formular reservas a las disposiciones de un tratado que no sean esenciales al objeto y el fin de éste.

2. Por lo demás, el Sr. Francis opina que en segunda lectura la Comisión ha de esforzarse siempre por mantener las transacciones a las que llegó en primera lectura. Si bien en un primer momento había pensado que había que reconocer a las organizaciones internacionales los mismos derechos que a los Estados en lo que se refiere a la conclusión de tratados, estima que en este caso es necesario el tipo de transacción mencionado por el Relator Especial en el párrafo 54 de su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1). Le han ratificado en su opinión las observaciones del Gobierno canadiense (A/CN.4/339), según el cual:

La Comisión parece estar en lo justo al proponer normas más restrictivas para las reservas y objeciones de las organizaciones internacionales en esos casos. Sin embargo, cabe esperar que la Comisión pueda formular un texto alternativo para expresar este enfoque, con objeto de evitar posibles controversias en los casos en que la participación de una organización internacional no sea esencial para el objeto y el fin del tratado.

3. Sir Francis VALLAT dice que los debates de la Comisión le han llevado a una conclusión distinta a la del Sr. Francis sobre la cuestión de las reservas formuladas por las organizaciones internacionales. Considera que, por regla general, la Comisión sólo con la máxima circunspección debe introducir fórmulas de transacción en sus proposiciones. Puesto que su labor es codificar,

¹ Véase el texto en la 1648.ª sesión, párr. 24.

debe guiarse más por la idea de redactar normas duraderas que por la preocupación de solventar problemas políticos pasajeros para los cuales una transacción es sin duda la mejor solución.

4. Más concretamente, el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, que se refiere a una situación en la que es necesario que una organización internacional dada sea parte en un tratado, debe realmente tener por principal objetivo crear las condiciones que harán posible esa participación. En la práctica no son los Estados sino las organizaciones internacionales, en razón de sus reglas pertinentes, de sus objetivos o de sus constituciones, quienes más frecuentemente pueden tropezar con dificultades a causa de las disposiciones de un proyecto de tratado. El mejor procedimiento para allanar estas dificultades, y facilitar por tanto la participación de las organizaciones en los tratados, es autorizar las reservas, a condición, naturalmente, de que ninguna reserva se refiera a la esencia de las funciones que un tratado confiere a la organización autora de la reserva. En la forma en que está actualmente redactado, el párrafo 2 del artículo 19 *bis* da, por así decir, una visión desenfocada del problema y no encaja en una obra de codificación.

5. El orador ha vuelto a estudiar atentamente el proyecto de artículo 19 que propuso el Sr. Ushakov en el 29.º período de sesiones de la Comisión² y lo encuentra demasiado restrictivo en comparación con las disposiciones correspondientes del proyecto de la Comisión. Pese a estar redactado de forma sencilla, el proyecto de artículo del Sr. Ushakov complicaría en realidad la situación, ya que supondría la elaboración de disposiciones expresas relativas a las reservas, cuya aprobación por una conferencia internacional resulta siempre difícil de conseguir, como saben por experiencia los miembros de la Comisión. Sir Francis insta, por consiguiente, a la Comisión a que continúe sus trabajos relativos a las reservas, basándose en los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura.

6. El Sr. REUTER (Relator Especial) desea responder a dos observaciones del Sr. Ushakov antes de reanudar el debate.

7. En la sesión precedente el Sr. Ushakov señaló que las palabras «que le encomiende el tratado con respecto a su aplicación por los Estados», que figuran en el párrafo 2 de la primera variante del texto del artículo 19 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 69) no eran satisfactorias; este párrafo se refería, según dijo, a «un tratado», lo que permitía suponer que también podrían aplicarlo organizaciones internacionales. Esta observación está plenamente justificada y se aplica, por lo demás, también a la variante propuesta por el Relator Especial en el párrafo siguiente de su informe. La Comisión podría resolver este problema de redacción volviendo al texto detallado anterior o suprimiendo las palabras «por los Estados» y renunciando de esta forma a precisar por quién se hace la aplicación.

8. Por otra parte, el Sr. Ushakov señaló asimismo en la 1649.ª sesión que el nuevo artículo 19 propuesto por

el Relator Especial en sus dos variantes suprimía un matiz que figuraba en los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura. En sus dos textos detallados, estos dos artículos se referían únicamente a los tratados multilaterales. Bien es verdad que ese matiz ha desaparecido: por querer simplificar demasiado la forma, se simplifica necesariamente el fondo. En el curso de la primera lectura, precisamente por iniciativa del Sr. Ushakov, la Comisión aprobó una redacción de donde claramente se desprende que los artículos relativos a las reservas sólo se aplican a los tratados multilaterales. El Relator Especial lamenta que ningún miembro de la Comisión haya expuesto su opinión sobre esta segunda observación del Sr. Ushakov. Si la Comisión desea introducir la aclaración que éste quiere, tendrá que volver a la redacción aprobada en primera lectura, con lo que no será posible simplificar el texto de los artículos 19 y 19 *bis*.

9. Cuando ha propuesto refundir estos dos artículos en una sola disposición, el Relator Especial era plenamente consciente de que se eliminaba el matiz señalado por el Sr. Ushakov. Si ha optado por esta solución es porque no estaba seguro de que la Comisión estuviera convencida de que los artículos del proyecto relativos a las reservas únicamente deben aplicarse a los tratados multilaterales; tal vez porque no había recogido las sugerencias del Sr. Ushakov relativas al fondo no tuvo la Comisión nada que objetar a esta modificación de forma. En cualquier caso, sería conveniente que el Comité de Redacción conociera exactamente la postura de la Comisión sobre este punto. Basar su argumentación en el artículo 20 de la Convención de Viena³, como hace el Sr. Ushakov para sostener su postura, no es convincente. De las palabras «los demás Estados contratantes» empleadas en el párrafo 1 del artículo 20 de esa Convención no puede inferirse con certeza que los artículos de ese instrumento relativos a las reservas sólo se aplican a los tratados celebrados por lo menos entre tres Estados.

10. A este respecto, el Relator Especial desea poner un ejemplo que le sugiere la última observación de Sir Francis Vallat. En el caso de un tratado bilateral celebrado entre un Estado y una organización internacional, cabe la posibilidad de que, en el marco del procedimiento constitucional de la organización, un órgano intergubernamental de ésta advierta que el texto aprobado no puede aceptarse por razones constitucionales. El procedimiento más simple para la organización consiste en aprobar el texto formulando una reserva. Si en general las organizaciones internacionales sólo pudieran formular reservas respecto de tratados multilaterales, pero la organización formulara en este caso una reserva y el Estado de que se trate la aceptara, se plantearía un delicado problema jurídico. También puede suceder que un Estado parte en un tratado multilateral haga una reserva que no está autorizada y que otro Estado parte la acepte. En definitiva, se ha celebrado un acuerdo parcial al que se aplican disposiciones particulares. Después de todo, son los acuerdos bilaterales los que parecen suscitar menos dificultades en los casos de

² Véase 1649.ª sesión, nota 12.

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

este tipo. La Comisión puede o bien volver a abrir el debate sobre la cuestión suscitada por el Sr. Ushakov o bien dejar al Comité de Redacción el cuidado de resolverla.

11. El texto del artículo 19 propuesto por el Sr. Ushakov no suscita por parte del Relator Especial ninguna nueva observación. El texto es reflejo de una postura muy simple que puede resumirse así: las organizaciones internacionales no pueden formular más reservas que las expresamente autorizadas, bien por el tratado, bien de otro modo. El Sr. Reuter desea, con todo, insistir en que, si la Comisión o una eventual conferencia internacional se orientara un día hacia esa solución, sería sin duda sumamente difícil precisar el concepto del tratado celebrado principalmente entre Estados pero en los que se admite participar a una organización internacional, frente al de tratado celebrado fundamentalmente entre organizaciones internacionales pero en el que participa un Estado con carácter accesorio. Son conceptos ingeniosos pero de difícil aplicación. Claro está que se puede concebir que un tratado trilateral de suministro por un Estado a otro Estado de material fisio-nable, con participación de una organización internacional encargada de supervisar el cumplimiento por el Estado beneficiario de ciertas condiciones, constituye un ejemplo de tratado celebrado entre Estados con la participación de una organización internacional. Pero sin duda no todos los tratados celebrados entre Estados y una organización internacional pertenecen a esta categoría. Por lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales y un Estado, tampoco son sistemáticamente tratados celebrados principalmente entre organizaciones internacionales con la participación de un Estado. En la importante esfera de la asistencia internacional, cabe imaginar que varias organizaciones internacionales celebren con un Estado un tratado para la realización de un gran proyecto de saneamiento. El Relator Especial dudaría en considerar a un tratado de este tipo como un tratado celebrado fundamentalmente entre organizaciones internacionales. Los dos conceptos propuestos por el Sr. Ushakov no parecen, pues, de fácil manejo. Evidentemente, este reproche podría hacerse a las variantes que se examinan.

12. En última instancia, cualquiera que sea la forma en que se expresen las excepciones, es inevitable generalizar, y eso puede suscitar dificultades de aplicación. A falta de disposiciones muy sencillas, que indiquen lo que está autorizado o prohibido, ha de esperarse una cierta fluidez en la aplicación, lo que por lo demás no es perjudicial.

13. Las opiniones que los miembros de la Comisión han expuesto sobre los artículos sometidos a examen pueden clasificarse en tres categorías. El Sr. Ushakov (sesiones 1648.^a y 1649.^a) se ha declarado hostil a una solución liberal, otros por el contrario se han pronunciado a favor de una solución de este tipo, en tanto que otros además, como el Sr. Pinto (1649.^a sesión) y el Sr. Verosta (*ibid.*), no se consideran en condiciones de emitir una opinión definitiva. Los partidarios de una solución liberal han expuesto diversas opiniones sobre el párrafo 2 del artículo 19 *bis*. El Sr. Barboza (*ibid.*), el Sr. Šahović (*ibid.*) y Sir Francis están abiertamente

en favor del mantenimiento de la limitación que figura en esta disposición si bien estiman que la redacción no es satisfactoria y que la idea que en ella se recoja tal vez incluso no debería aceptarse definitivamente. El Sr. Quentin-Baxter (*ibid.*), el Sr. Riphagen (*ibid.*) y Sir Francis Vallat se han pronunciado en contra de este párrafo; les ha parecido que la redacción no era satisfactoria y que había que encontrar otra. Por lo que respecta al Sr. Sucharitkul (*ibid.*), parece querer mantener la limitación enunciada en el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, si bien bajo otra forma. Por su parte, el Sr. Calle y Calle (1648.^a sesión) se ha declarado partidario de una solución liberal.

14. La remisión de los artículos al Comité de Redacción para que los examine significaría que éste, además de las cuestiones puramente de redacción, debería examinar el problema del párrafo 2 del artículo 19 *bis*, en la inteligencia de que aceptaría las líneas directrices de los artículos 19 y 19 *bis*. En efecto, no se trata de que vuelvan a plantearse indefinidamente los mismos debates de fondo en el Comité de Redacción.

15. Sir Francis VALLAT declara, respecto de las observaciones del Relator Especial sobre la posibilidad de formular reservas en los tratados bilaterales, que siempre ha pensado instintivamente que tales reservas eran un absurdo y una imposibilidad. Sin embargo, durante los últimos años, ha encontrado dos casos en los que se admitía la posibilidad de estas reservas: en el primer caso, la parte interesada decidió al fin no formular reservas pero, en el segundo, se hizo una reserva en el momento de depositar el instrumento de ratificación. La razón por la que puede admitirse la posibilidad de esa reserva es, en definitiva, relativamente simple: los tratados bilaterales son a menudo negociados en tal clima de tensión política y de sensibilización de la opinión pública en los países interesados que, una vez logrado el acuerdo sobre un texto, consideraciones prácticas hacen que sea imposible reanudar las negociaciones. En esas condiciones, una parte que cambiara de opinión respecto de ciertas disposiciones del texto apenas tiene posibilidad de hacerlo saber más que en el momento de la ratificación. Es más sencillo considerar tales notificaciones no como una invitación a volver a negociar el tratado sino como reservas en el sentido de la Convención de Viena, con todo lo que comporta de objeciones, etc.

16. La experiencia práctica que tiene de estas situaciones no es suficiente ni en consecuencia decisiva, por lo que Sir Francis no dice que el proyecto de la Comisión debería referirse a los tratados bilaterales. Parece que la mejor solución consistiría en adoptar un texto que, como el que ha sido aprobado en primera lectura, implique que el proyecto no se refiere más que a los tratados multilaterales y dejar para más adelante la cuestión de las reservas en los instrumentos bilaterales.

17. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a lo que dijo el Relator Especial, desea precisar que no es seguro que se deba a su iniciativa el que la Comisión haya decidido no referirse a los tratados multilaterales en los artículos relativos a las reservas. De lo que está seguro es de que la Comisión fue unánime en reconocer la necesidad de atenerse a los tratados de esta categoría.

18. El Sr. ŠAHOVIC apoya las opiniones expresadas por Sir Francis Vallat sobre el problema de las reservas en los tratados bilaterales y multilaterales. Incluso cree recordar que, cuando la Comisión elaboró su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, no indicó claramente en el comentario qué camino había de seguir. Quizá convendría que tampoco ahora tomara una posición definitiva. Por una parte no hay que impedir que se desarrolló la práctica y, por otra, la Comisión no parece ver muy claro si los Estados deben poder formular reservas en los tratados bilaterales.

19. En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 19 *bis*, el Sr. Šahović señala que la posición que ha adoptado está motivada por el hecho de que la situación que rige esta disposición puede tener efectos negativos en la libertad de las organizaciones internacionales para formular reservas. Se pregunta si mencionarla expresamente no es conceder mucha importancia a esta situación. Sería conveniente que el Comité de Redacción examinase la cuestión, habida cuenta de la solución general que hay que dar al problema de las reservas. Si el Comité de Redacción juzgara necesario el párrafo 2 del artículo 19 *bis* sería oportuno que invocara los argumentos que lo apoyan.

20. El Sr. RIPHAGEN dice que, *a priori*, no se pueden imponer límites a las reservas en los tratados bilaterales. El principal objetivo de la negociación de un tratado ¿no es, después de todo, que el instrumento entre en vigor? En el caso de un tratado bilateral, ese objetivo quedaría automáticamente reducido a la nada si no se autorizaran las reservas. En efecto, una parte que estime que el texto debe modificarse y que se le prive de la posibilidad de reanudar las negociaciones porque las reservas están prohibidas, no tendría más opción que retirarse pura y simplemente del tratado. El Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá (1977) es el ejemplo de un instrumento bilateral cuya celebración ha sido posible por la reapertura de las negociaciones.

21. Las reservas no suscitan problema más que en lo que se refiere a los tratados multilaterales, que dividen en una serie de «acuerdos parciales», como ha hecho observar el Relator Especial. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados hizo suyo el sistema actual de reservas pese a ese defecto, porque evidentemente es difícil convocar una conferencia cada vez que se vuelve a poner en tela de juicio una de las disposiciones del tratado. Ese sistema sigue siendo la mejor solución posible.

22. El Sr. CALLE Y CALLE no cree que sea necesario desechar completamente la posibilidad de formular reservas en los tratados bilaterales ni que tal posibilidad quede prohibida *a priori*. Le parece que si en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se tendió a no prever esa posibilidad, se debe a que la expresión «los demás Estados contratantes», en plural, aparece en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena, y la expresión «las otras partes», también en plural, en el artículo 21.

23. Todo el artículo 21, que se refiere a los efectos

jurídicos de las reservas, descansa en la idea según la cual en el marco del tratado debe coexistir una pluralidad de regímenes jurídicos, derivada del efecto de las reservas. En el caso de los tratados bilaterales, si una de las partes quiere limitar el alcance de sus obligaciones, puede hacer una propuesta en ese sentido en el momento de las negociaciones; si quiere hacerlo después de la firma, deberá hacer una nueva propuesta que equivaldrá a una reapertura de las negociaciones. Las partes pueden muy bien decidir llamar «reserva» a la suspensión provisional o permanente de tal o cual cláusula, pero, a juicio del Sr. Calle y Calle, ahí se trata de un acuerdo complementario que tiende a suspender o a reducir el alcance de la obligación.

24. A ese respecto, señala que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención prevé que, cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, toda reserva debe ser aceptada por la organización por conducto de su órgano competente. Existe, pues, una razón de más para admitir la posibilidad de las reservas cuando las organizaciones son partes en el tratado ya que entonces tendrán un derecho más amplio de objeción y aceptación en materia de reservas.

25. Por último, refiriéndose a la propuesta de 1977 del Sr. Ushakov, el Sr. Calle y Calle agradece a este último que haya intentado redactar con mayor claridad el artículo 19. Sin embargo, considera que los párrafos 3 y 5 del artículo propuesto no hacen aparecer la sutil distinción que existe entre los tratados celebrados esencialmente entre organizaciones pero en los que pueden participar uno o varios Estados y los tratados celebrados esencialmente entre Estados pero en los que pueden participar una o varias organizaciones.

26. El Sr. TABIBI apoya la solución conciliatoria mencionada por el Relator Especial en el párrafo 54 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1).

27. En lo que se refiere a las reservas en los tratados bilaterales, no cree que la Comisión deba tomar una posición sobre la prohibición completa de las reservas, ya que pueden ocurrir muchas cosas entre el momento en que se negocia el tratado y el momento en que se firma y ratifica. Puede haber buenas razones para reanudar las negociaciones y, en caso de nuevos hechos, tanto los Estados como las organizaciones internacionales deberían tener la posibilidad de hacer saber lo que deseen.

28. Por último, el Sr. Tabibi cree, como otros miembros de la Comisión, que la cuestión debería dejarse pendiente a fin de dar a los Estados miembros y a las organizaciones tiempo para meditarla y presentar sus observaciones.

29. El Sr. NJENGA señala que las reservas a los tratados bilaterales normalmente se formulan durante las negociaciones cuando una parte no ha logrado hacer tener en cuenta algunos de sus intereses. Si no se resuelve la cuestión en ese momento, el tratado no se ha celebrado y se acabó la cuestión. Y si una de las partes, después de la firma del tratado, intenta a continuación introducir una reserva, la otra parte tiene el derecho de considerar esa iniciativa como un acto de mala fe. No se procede así respecto de los tratados bilaterales, al

menos según su experiencia personal. El procedimiento que hay que seguir, si cambian las circunstancias, es el siguiente: la parte que desea una modificación pide a la otra parte una revisión de lo que se ha convenido. Si la otra parte accede a esa solicitud no hay problema; en el caso contrario, se abren de nuevo las negociaciones.

30. Habida cuenta de esas consideraciones, el Sr. Njenga estima que sería mejor que la Comisión se limitara a la cuestión de los tratados multilaterales ya que, si entrase en el dominio de los tratados bilaterales, no haría más que suscitar infinidad de problemas.

31. En lo que se refiere al proyecto de artículo 19, el Sr. Njenga apoya en general la fórmula de transacción, pero ve las mismas dificultades que Sir Francis Vallat. El párrafo 2 del artículo 19 *bis* se refiere expresamente a una situación en la que una organización internacional debe, por las funciones que le son confiadas, ser parte en un tratado. Impedir que tal organización formule reservas en el tratado significaría simplemente hacerlo más difícil para llegar a ser parte en el tratado y el Sr. Njenga no ve cuál sería la ventaja de un régimen restrictivo en ese caso concreto. En fin de cuentas, una reserva que formulase la organización internacional podría no tener ninguna relación con las funciones que le son confiadas; por ejemplo, podría referirse a sus propias reglas internas.

32. En esas condiciones, el Sr. Njenga opina que, cuando el Comité de Redacción examine el artículo 19 *bis*, deberá tener en cuenta la posibilidad de suprimir el párrafo 2.

33. El Sr. USHAKOV puntualiza que evidentemente no se trata de adoptar una decisión en esta fase. Sin embargo, advierte que la redacción ya aprobada, que prevé la posibilidad de las reservas en el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones, deja pendiente la cuestión de las reservas en el caso de los tratados bilaterales. Por el contrario, si se modifica el texto de la disposición para adoptar la fórmula «tratado entre organizaciones internacionales» se prevén entonces tanto los tratados multilaterales como los tratados bilaterales entre dos organizaciones internacionales. Así, pues, no se trataría de una simple modificación de texto sino de una modificación del sentido de los proyectos en favor de la posibilidad de formular reservas en los tratados multilaterales.

34. El Sr. Ushakov cree que la Comisión no se encuentra en presencia de un problema teórico sino solamente de una decisión concreta que hay que tomar en cuanto al texto del artículo pertinente.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) analiza la situación muy simplemente: por una parte, la Comisión desea conservar la redacción del texto aprobado en primera lectura sobre la cuestión de las reservas; por otra parte, es conveniente explicar en el comentario que se adopta esa fórmula porque los artículos siguientes tratan de los tratados multilaterales, por lo que queda pendiente la cuestión relativa a los tratados bilaterales.

36. Cree que la Comisión podría remitir los artículos 19 y 19 *bis* al Comité de Redacción.

37. El PRESIDENTE indica que, si no hay objecio-

nes, considerará que la Comisión desea remitir los artículos 19 y 19 *bis* al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

Organización de los trabajos (continuación *)

38. El PRESIDENTE informa a la Comisión sobre las conclusiones adoptadas por la Mesa Ampliada en su reunión del 13 de mayo de 1981.

39. En lo que se refiere a la organización de los trabajos del 33.º período de sesiones, la Mesa Ampliada ha aprobado provisionalmente el siguiente programa:

- | | |
|---|------------------------|
| 1. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 7) | 18-22 de mayo |
| 2. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2) ... | 25 de mayo-12 de junio |
| 3. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (tema 3) | 15-19 de junio |
| 4. Responsabilidad de los Estados (tema 4) | 22 de junio-3 de julio |
| 5. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 5) | 6-10 de julio |
| 6. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (tema 8) | 13-17 de julio |
| 7. Aprobación del informe de la Comisión | 20-24 de julio |

Este programa es susceptible de posibles modificaciones.

40. La Mesa Ampliada ha decidido además establecer un Grupo de Planificación compuesto de los siguientes miembros: Sr. Quentin-Baxter (Presidente), Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

41. Ha examinado también la cuestión presentada por la Secretaría relativa a la solicitud de información hecha por la secretaria de la CNUDMI y ha decidido someterla al Grupo de Planificación y autorizar a la Secretaría a que envíe una respuesta provisional indicando que la cuestión se encuentra en estudio.

42. Por último, la Mesa Ampliada ha propuesto que la Comisión celebre una reunión, el jueves 28 de mayo, día de la Ascensión, y que se declare festivo el lunes de Pentecostés.

43. El Presidente indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba las sugerencias de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 1643.ª sesión.

⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 19 a 24.

1651.ª SESIÓN

Jueves 14 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Declaración del Presidente

1. El PRESIDENTE expresa su emoción por los actos perpetrados contra Su Santidad Juan Pablo II, a quien expresa, en nombre propio y en el de la Comisión, sus fervientes deseos de un rápido restablecimiento.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 19 *ter* (Objeción a las reservas)

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 19 *ter*, redactado en la forma siguiente:

Artículo 19 ter.—Objeción a las reservas

1. En el caso de un tratado entre varias organizaciones internacionales, una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva.

2. Un Estado podrá formular una objeción a una reserva prevista en los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *bis*.

3. En el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva formulada por un Estado o por otra organización:

a) si la posibilidad de formular la objeción se le reconoce expresamente por el tratado o resulta necesariamente de las tareas asignadas por el tratado a la organización internacional; o

b) si la participación de esa organización en ese tratado no es esencial para el objeto y el fin del tratado.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en primera lectura la Comisión aprobó, en relación con

el derecho de presentar objeciones a las reservas, un artículo 19 *ter* paralelo a las disposiciones sobre las reservas, ampliando sin embargo el derecho de las organizaciones internacionales a las que autoriza a presentar objeciones en aquellos casos en que esas entidades no tienen derecho a formular reservas. La Comisión manifestó de todos modos que no estaba realmente satisfecha con esta solución.

4. Señala que la Convención de Viena¹, que sólo se refiere a los Estados, no contiene ningún artículo especial sobre las objeciones, de las que se ocupa incidentalmente en los artículos sobre la aceptación de las reservas, los efectos de las reservas, el retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. Por lo demás, este instrumento ni siquiera define las objeciones.

5. Además, es a todas luces evidente que las objeciones guardan menos relación con la facultad de formular reservas que con la posibilidad de un Estado de ser contratante en un tratado o signatario de un instrumento parecido. En efecto, si un tratado prohíbe todas las reservas, puede suceder sin embargo que algunos Estados, junto con su firma o expresión de su consentimiento en quedar obligados por el instrumento, acompañen textos que ellos califiquen, por ejemplo, de declaraciones interpretativas. No se puede impedir que en tal caso algunos Estados formulen una objeción a lo que es en realidad una reserva.

6. Es fundamental en esta cuestión determinar si una objeción a una reserva sólo puede basarse en un argumento jurídico (el hecho, por ejemplo, de que no se prevea en el tratado ninguna posibilidad de reserva) o si una objeción lícita no puede basarse más que en una razón de interés. El Consultor Técnico de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, a quien se había planteado la cuestión, consideró que todo Estado puede legítimamente formular una objeción a una reserva por una razón de interés. En la práctica, sin embargo, los Estados invocarán un argumento jurídico en apoyo de su objeción.

7. Por último, es de señalar que en el régimen de las objeciones, tal y como se establece en la Convención de Viena, la objeción simple a una reserva no tiene más efecto que la aceptación de la reserva. Por consiguiente, el Sr. Reuter duda mucho de la utilidad de mantener en el proyecto de la Comisión un artículo, cualquiera que éste sea, sobre las objeciones a las reservas. Señala que la Comisión, si se decide a ir más lejos que la Convención de Viena y a intentar aclarar el problema de las objeciones, puede suscitar dificultades que podrían repercutir en dicha Convención.

8. La facultad de hacer objeciones a las reservas está vinculada a la calidad de parte contratante y la Comisión puede ciertamente excusar el examen de este problema. Si decidiera que las organizaciones internacionales no tienen nunca derecho a hacer objeciones a las reservas, haría de ellas entidades sumamente disminuidas que carecerían incluso del medio de asegurar la defensa del derecho. Por ello, el Sr. Reuter consideraría más prudente renunciar a una disposición como la del artículo 19 *ter*.

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

9. El Sr. USHAKOV piensa que el artículo 19 *ter* tiene en realidad cierta razón de ser. Observa que un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales puede crear relaciones entre Estados propiamente dichos, como atestigua por lo demás el artículo 3 de la Convención de Viena. Por ello, la Comisión ha de decidir si las organizaciones internacionales partes en tales instrumentos tienen posibilidad de formular reservas respecto a disposiciones relativas a los Estados. Sir Francis Vallat (1648.ª sesión) ha demostrado que la redacción misma del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2² del proyecto excluye esta posibilidad.

10. La situación parece sin embargo diferente en lo relativo a las objeciones a las reservas. En efecto, si el proyecto no contiene definición de la objeción, no se fijará ninguna limitación en el texto mismo del futuro instrumento, a diferencia de lo que se observa en el caso de las reservas. Ahora bien, si por lógica cabe pensar que la organización no puede hacer objeciones a reservas formuladas por los Estados y relativas a sus relaciones *inter se*, debe no obstante poder hacer objeciones a reservas hechas por los Estados si éstas modifican las relaciones entre Estados creadas por el tratado y esas relaciones constituían parte de la razón misma por la que la organización quería contratar. De forma semejante, un Estado no puede naturalmente hacer objeciones a reservas relativas a las relaciones de organizaciones internacionales *inter se*, si bien ha de poder hacerlo si tales reservas modifican las condiciones de su adhesión al tratado.

11. El Sr. Ushakov no cree que con suprimir el artículo 19 *ter* se acaben todas las dificultades que se intenta resolver. Observa, por el contrario, que el texto que propuso en 1977³ no da lugar a tales problemas, puesto que en él se dispone que una organización internacional sólo puede formular una reserva si está expresamente autorizada por el tratado para ello o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. Por ello, en el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en que la participación de una o varias organizaciones internacionales es esencial para el objeto y el fin de un tratado, los Estados se encuentran en la misma situación que las organizaciones internacionales y el problema de la objeción ya no se plantea puesto que las reservas han de convenirse tácita o expresamente.

12. El Sr. Ushakov invita a la Comisión a reflexionar una vez más sobre este punto antes de decidir la supresión del artículo 19 *ter* del proyecto.

13. Insiste, por último, en la necesidad de adoptar en general un vocabulario suficientemente concreto, que evite en la medida de lo posible la necesidad de recurrir a interpretaciones o que, por lo menos, limite estrictamente el sentido de las posibles interpretaciones.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) desearía saber si, según el proyecto propuesto por el Sr. Ushakov, una organización internacional puede hacer objeciones aunque no tenga derecho a formular reservas en el ca-

so, por ejemplo, de estimar que una reserva hecha por un Estado parte no es la que había sido autorizada a los Estados.

15. El Sr. USHAKOV recuerda que su propuesta está encaminada a no autorizar a las organizaciones internacionales a formular reservas más que si las partes lo han convenido. La finalidad es colocar a los Estados y a organizaciones internacionales partes en condiciones de igualdad y excluir las reservas que podrían destruir la esencia del tratado. No puede plantearse, pues, la cuestión de eventuales objeciones a las reservas y sólo puede suscitarse una controversia sobre la interpretación de las disposiciones del tratado, es decir, sobre el problema de saber qué reservas están permitidas o excluidas. En cambio, como las reservas están necesariamente autorizadas por el mismo tratado o por otra forma de acuerdo, ninguna reserva puede por definición dar lugar a objeción. Si bien cualquier disposición de un tratado puede sin duda ser objeto de interpretaciones distintas por las partes, el Sr. Ushakov observa que el problema que puede surgir en este caso es ajeno a la definición de la facultad de formular reservas u objeciones.

16. El Sr. CALLE Y CALLE, tras observar que el proyecto de artículo trata en primer lugar de las objeciones a las reservas, dice que hubiera sido más lógico invertir el orden de esas dos cuestiones.

17. El proyecto de artículo 19 *ter* podría tal vez suprimirse a condición de que la cuestión de las objeciones a las reservas se regule como es menester en los artículos siguientes, pero el Sr. Calle y Calle estima que tal vez fuera conveniente conservarlos en la forma propuesta, ya que en ellos se prevé la posibilidad de formular objeciones en función de las tareas asignadas por el tratado a la organización. Esta particularidad se prevé al mismo tiempo en los apartados *a* y *b* del párrafo 3. De esta forma, ni un Estado ni una organización internacional podrían formular reservas a una disposición de un tratado si esta disposición define las funciones de la organización internacional. El orador considera, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo debería remitir no sólo a los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *bis* sino también a su párrafo 2.

18. Los conceptos de objeción y de aceptación no se han definido ni en la Convención de Viena ni en el proyecto de artículos, bien que, por lo demás, la aceptación reviste particular importancia ya que es una forma de contraer una obligación, de manifestar un consentimiento. Es cierto, de todos modos, que la Convención de Viena define únicamente (en su artículo 2) los medios de manifestar el consentimiento —«ratificación», «aceptación», «aprobación», «adhesión»— pero no el medio por el que el consentimiento se manifiesta más frecuentemente: la firma.

19. Por último, se ha dicho que ciertas reservas no eran verdaderamente reservas: se les da el nombre de declaraciones cuando las reservas están prohibidas. Se ha dicho también que una objeción tiene el mismo efecto que la aceptación. Esto es verdad, salvo cuando se trata de una objeción a la entrada en vigor del tratado.

² Véase 1647.ª sesión, nota 1

³ Véase 1649.ª sesión, nota 2

20. El Sr. RIPHAGEN dice que se tiende a considerar los tratados, en particular los tratados multilaterales, como instrumentos que establecen normas de derecho y no como el resultado de negociaciones encaminadas a conciliar intereses. Toda la idea de las reservas fue expuesta por primera vez en la célebre opinión consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió⁴ a propósito de una convención humanitaria muy particular que se refería no a los intereses de los Estados sino a los de las personas y esta idea es la que, más adelante, se incorporó a la Convención de Viena. Existen muchos tratados cuyas disposiciones mantienen un cierto equilibrio entre los intereses y ese equilibrio es muy importante para la elaboración definitiva de un tratado. Una reserva puede romper ese equilibrio y el hecho de que tenga automáticamente un efecto recíproco no lo restablece. En ciertos tratados, el equilibrio se establece entre intereses que no tienen jurídicamente ninguna relación unos con otros. Por todas estas razones, el Sr. Riphagen se inclina a pensar que sería un error, y una imposibilidad, limitar la facultad de formular objeciones a las reservas y, por consiguiente, se pronuncia también por la supresión del proyecto de artículo 19 *ter*.

21. El Sr. ŠAHOVIĆ teme que la Comisión conceda excesiva importancia a las objeciones a las reservas, que sólo son, según él, la consecuencia del derecho de hacer reservas. Se puede decir que se trata de un corolario del derecho a formular reservas. Considera que la Comisión debería centrar sus trabajos en el problema de saber si el artículo 19 *ter* es necesario en el proyecto. De manera más especial, el Sr. Šahović se pregunta por qué razones el Sr. Calle y Calle estima que el párrafo 2 del artículo 19 *ter* debería remitir no sólo a los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *bis*, sino también a su párrafo 2.

22. Por lo que a él respecta, duda del interés de los artículos 19 *bis* y 19 *ter*, que perderían toda razón de ser si el Comité de Redacción decidiera regular la cuestión de la participación de las organizaciones internacionales mediante una disposición de carácter general.

23. El Sr. Šahović considera injustificado conceder semejante importancia a las objeciones en cuanto concepto especial y estima que la Comisión podría limitarse a tratar este punto en el artículo 20 del proyecto⁵, dedicado a la aceptación de las reservas.

24. El Sr. USHAKOV considera que la idea de que, por ser el tratado un equilibrio de los intereses de las partes, cada una de éstas ha de poder hacer objeciones a cualquier reserva sólo es admisible en abstracto pero está desmentida por la práctica.

25. Recuerda que un tratado puede contener disposiciones que únicamente se refieran, por ejemplo, a los Estados y a sus relaciones *inter se* y que no puede autorizarse a una organización internacional contratante a hacer reservas sobre este tipo de disposiciones. En cambio, si una reserva hace que la participación de la organización internacional quede desprovista de todo

sentido, la organización puede decidir que el tratado no entre en vigor entre ella y el Estado autor de esa reserva. El problema, por consiguiente, es complejo y puede afirmarse en general que cualquier parte puede emitir una reserva respecto a cualquier disposición.

26. Sir Francis VALLAT dice que cada vez le parece más claro que el artículo 19 *ter* no encaja en el proyecto de artículos. Es superfluo, complicado, engañoso y falso en su principio. Ni siquiera debería encontrarse en el proyecto, puesto que no tiene equivalente en la Convención de Viena.

27. Es falso en su principio porque, una vez fijados los términos de un tratado, ninguna entidad que sea o pueda ser parte en el tratado ha de tener derecho a modificar unilateralmente los derechos y las obligaciones de otra parte sin el consentimiento de ésta. La única excepción a esta regla general es el sistema de reservas, pero el principio general sigue en pie. Ahora bien, la finalidad del párrafo 3 del artículo 19 *ter* es privar a las organizaciones internacionales, en determinadas condiciones que no están muy claras, del derecho a la simple objeción, lo que es tal vez uno de los derechos más inherentes de la persona humana y sin duda alguna un derecho de que ha de gozar toda parte en un tratado. En este caso particular, las partes, organizaciones internacionales o Estados deben ser iguales ante la ley, sobre todo en vista de las disposiciones jurídicas excepcionales relativas a los tratados. Para Sir Francis, no se ha expuesto ningún argumento convincente en favor de la limitación impuesta por el párrafo 3 del artículo 19 *ter*, que es el único párrafo del artículo verdaderamente incisivo. Celebraría, sin embargo, que alguien pudiera explicarle cómo se aplicarían los apartados *a* y *b* del párrafo 3. Parecen introducir un elemento de confusión que sería muy difícil de interpretar y que sólo puede acrecentar las dificultades de las organizaciones internacionales sin la menor justificación.

28. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, dice que el efecto que podría tener una reserva a un tratado multilateral sería dividir el tratado en disposiciones bilaterales. Una objeción a una reserva en nada afecta a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta; únicamente tiene efectos en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y la entidad que hace la objeción. No existe por tanto ningún problema a este respecto y, en su opinión, la observación del Sr. Ushakov no hace más que reforzar su propio argumento.

29. En todo caso, el Sr. Riphagen opina, al igual que Sir Francis Vallat, que el artículo 19 *ter* no encaja en el proyecto de artículos.

30. El Sr. NJENGA dice que, acertadamente, no se incluyó en la Convención de Viena un artículo análogo al proyecto de artículo 19 *ter*. El derecho de objetar a una reserva es un corolario del derecho a formular una reserva, derecho tan fundamental que no puede negarse a las partes en un tratado, sean Estados u organizaciones internacionales. Además, el proyecto de artículo está redactado de tal forma que sólo podría causar dificultades inútiles a las organizaciones internacionales.

⁴ Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1951, pág. 15.

⁵ Véase *infra*, párr. 47.

Como se ha señalado ya, los párrafos 1 y 2 no hacen más que enunciar una evidencia. Sólo el párrafo 3 aporta un elemento nuevo y resulta difícil saber cómo se aplicará.

31. En estas condiciones, el Sr. Njenga es partidario de suprimir el proyecto de artículo 19 *ter* en su totalidad.

32. El Sr. CALLE Y CALLE, respondiendo al Sr. Šahović, que le ha preguntado por qué ha propuesto mencionar el párrafo correspondiente del artículo 19 *bis* en el párrafo 2 del artículo 19 *ter*, dice que a su juicio un Estado siempre tiene derecho a hacer una objeción a una reserva, incluso si la reserva está expresamente autorizada. Opina incluso que el derecho a formular objeciones subsiste íntegramente, cualesquiera que sean las condiciones a las que está subordinada la formulación de reservas. Como ha dicho el Sr. Njenga, el derecho a formular objeciones es el corolario del derecho a formular reservas.

33. El Sr. USHAKOV insiste en el hecho de que, según la definición del término «reserva» dado en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto, un Estado o una organización internacional no puede hacer reservas de cualquier tipo a un tratado. Sólo son posibles las reservas que se refieren a las disposiciones del tratado aplicables específicamente al Estado o a la organización interesada. Así, pues, en el caso de un tratado celebrado entre Estados con la participación de una organización, ésta no puede formular reservas sobre las disposiciones relativas a las relaciones de los Estados *inter se*. De ello se desprende que, si el artículo 19 *ter* se suprimiera, sería posible hacer una objeción a cualquier reserva, mientras que la posibilidad de formular objeciones es limitada. En el caso de un tratado entre Estados en el que se admite la participación de una organización internacional, la organización podría, pues, hacer objeciones a las reservas que se refieren a las relaciones entre esos Estados.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, antes de resumir el debate relativo al artículo 19 *ter*, responderá a las preguntas que se le han planteado.

35. Por ejemplo, se le ha preguntado si podía explicar y justificar claramente los apartados *a* y *b* del párrafo 3 de ese artículo. La respuesta es no. Cuando redactó su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1), consideró que esas disposiciones eran confusas. Se encuentra en ellas la sombra de una idea pero no es posible explicarla ni justificarla claramente.

36. El Sr. Calle y Calle ha preguntado si no sería conveniente mencionar el párrafo 2 del artículo 19 *bis* además de sus párrafos 1 y 3 en el párrafo 2 del artículo 19 *ter*, y esta pregunta lleva al Relator Especial a formular una observación muy general. De los debates de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se desprende que varios Estados partieron de la idea de que las objeciones a las reservas debían fundarse en un argumento jurídico. En efecto, ésta fue la posición que adoptó la Comisión para la elaboración de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Pero la Conferencia no siguió a la Comisión en ese punto. Según la Conferencia, el mecanis-

mo de las reservas y de las objeciones permite a un Estado, cuando se autorizan las reservas, elegir en el marco general de un tratado los compromisos que acepta o que rechaza, en función sólo de sus intereses y sin tener que justificarse mediante un argumento jurídico. A ese respecto, el Sr. Ushakov tiene una opinión resuelta: el sistema de objeciones no contempla la hipótesis en la que la razón de la objeción sea jurídica. La objeción es simplemente un elemento de un mecanismo que permite determinar la naturaleza de los compromisos particulares que se contraen en el marco general de un tratado. Sin embargo, cabe preguntarse si la Comisión puede, habida cuenta del texto de la Convención de Viena, definir de forma precisa el concepto de objeción. Es cierto que puede considerarse que, según ese instrumento, las objeciones pueden fundarse únicamente en una apreciación de intereses. Pero, ¿resulta de ello que el mecanismo de las objeciones queda excluido cuando el fundamento dado a una objeción es una razón jurídica? El Sr. Ushakov parece pronunciarse en ese sentido. Considera que se trata en tal caso de una diferencia que no tiene nada que ver con el problema de las objeciones. Personalmente, el Sr. Reuter no cree que sea posible definir la objeción considerando que sólo puede fundarse en una apreciación de intereses. Si se funda en una razón jurídica, puede hacer nacer una controversia jurídica que se solucionará entonces con los medios de que disponen los Estados.

37. Volviendo a tomar el ejemplo de un tratado celebrado entre dos Estados con la participación del OIEA para la transferencia de materias fisionables, el Relator Especial imagina que uno de los Estados partes formule una reserva. Que el Organismo pueda o no oponer una objeción a esa reserva por un motivo jurídico dependerá del tratado. Si esta reserva está prohibida por el tratado, la objeción del Organismo tiene como único efecto hacer conocer su oposición. El Estado autor de la reserva puede entonces cambiar de actitud. Si no cede, el Organismo puede y debe ir más lejos: declarará que la objeción es grave y que no considera a ese Estado como una parte en el tratado. Dado el carácter trilateral del tratado, éste no podrá celebrarse. Es indispensable que una organización que se encuentre en esta situación actúe de esa forma, ya que queda comprometido su honor. En ese caso particular, el Organismo no podría avalar operaciones que no estimase justificadas jurídicamente. Se puede incluso ir más lejos: es posible que uno de los dos Estados formule una reserva autorizada por el tratado, que el otro la acepte y después que la organización se dé cuenta de que la aplicación del tratado puede dar lugar a libertades de tal carácter que ya no quede garantizado el uso pacífico de las materias fisionables. Habida cuenta de su política general, la organización no puede avalar tal riesgo. Parece normal que formule una objeción, incluso sin una razón jurídica, y que renuncie a la celebración del tratado.

38. A ello se puede replicar que una organización no tiene derecho a formular una objeción a una reserva relativa a las relaciones de los Estados entre sí. Sobre este punto, el Relator Especial hace observar que es muy difícil, incluso en un tratado trilateral, hacer una separación entre lo que se refiere únicamente a los Es-

tados y lo que se refiere únicamente a la organización. A ese respecto, es preciso matizar el artículo 3 de la Convención de Viena: es cierto que las relaciones entre los Estados pueden dividirse pero no más allá de ciertos límites. En realidad, una organización internacional jamás presentará una objeción a propósito de cuestiones que no le conciernan en nada. Pero evidentemente a ella corresponde apreciar en cada caso si le conciernen o no.

39. Cabe concebir que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, si tuviera capacidad para celebrar tratados, celebrase uno con dos o tres Estados sobre cuestiones relativas a la protección del medio. La Autoridad da su aval a ese tratado, que no contiene ninguna disposición sobre las reservas y que es un tratado abierto. A continuación un Estado formula una reserva, que acepta otro Estado. La Autoridad considera entonces que se modifican ciertos compromisos resultantes del tratado y llegan a ser contrarios a su política general de protección del medio. Sería normal que pudiese formular una objeción a esa reserva y, en caso de que el Estado interesado no lo aceptase, que pudiese renunciar a celebrar el tratado al menos en sus relaciones con los Estados interesados.

40. De ahí que, si la Comisión se orienta hacia una definición de la objeción, tenga que tomar partido. Pero no le será posible afirmar que el mecanismo de las objeciones no prevé las declaraciones que impliquen críticas fundadas en razones jurídicas. En efecto, debe seguir la misma línea que la Conferencia sobre el derecho de los tratados con las sorpresas que puede provocar. En consecuencia, si la Comisión no puede definir el concepto de objeción, le es muy difícil debatir el alcance del artículo sobre las objeciones.

41. Por eso la sugerencia del Sr. Calle y Calle en el sentido de mencionar en el párrafo 2 del artículo 19 *ter* el párrafo 2 del artículo 19 *bis* no está justificada más que si se acepta que una objeción puede fundarse en motivos jurídicos; de no ser así, el texto del párrafo 2 del artículo 19 *ter* es satisfactorio.

42. En estas condiciones, el Relator Especial duda en mantener el artículo 19 *ter* cuando los miembros de la Comisión han expresado conceptos diferentes sobre la naturaleza de las objeciones. No sería indicado, en efecto, que la Comisión adoptase una posición más restrictiva que la de la Conferencia sobre el derecho de los tratados y corriera el riesgo de tener efectos indirectos sobre la Convención de Viena. Sea como fuere, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en reconocer que la objeción tiene un alcance más amplio que la reserva. La objeción es la defensa de un derecho fundamental de una entidad destinada a ser parte en un tratado.

43. El Relator Especial, resumiendo las opiniones expresadas en la Comisión respecto del artículo 19 *ter*, dice que el Sr. Ushakov tiene una opinión personal, fundada en el concepto mismo de objeción y en la idea de que no debe colocarse nunca a una organización internacional en la necesidad de presentar una objeción. En segundo término, el Sr. Ushakov teme que, desde el punto de vista de la Comisión, una organiza-

ción tenga derecho a hacer objeciones sobre puntos relativos a las relaciones entre Estados. A ese respecto, el Relator Especial insiste en el hecho de que sería muy difícil, en la práctica, distinguir las relaciones de los Estados *inter se* de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y en el hecho de que una organización internacional nunca se ve en la necesidad de formular objeciones sobre materias que no le conciernen en modo alguno. O bien hay que atenerse a la apreciación de la organización, o bien no hay que celebrar tratado con ella.

44. Tanto el Sr. Riphagen como Sir Francis Vallat y el Sr. Njenga han estimado que el artículo 19 *ter* quizá no fuera necesario. El Sr. Calle y Calle y el Sr. Šahović han expresado opiniones parecidas pero creen que ese artículo podría mantenerse si fuera posible establecer la utilidad de su párrafo 3 y demostrar que no es contrario a otras disposiciones.

45. Quizá sería conveniente remitir el artículo 19 *ter* al Comité de Redacción para que vea si puede encontrarle justificación.

46. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 19 *ter* al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 20 y 20 *bis*, redactados de la manera siguiente:

Artículo 20.—Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado entre varias organizaciones internacionales no exigirá la aceptación ulterior de las demás organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin de un tratado entre varias organizaciones internacionales se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado entre varias organizaciones internacionales disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otra organización contratante constituirá a la organización autora de la reserva en parte en el tratado en relación con esa otra organización contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esas organizaciones;

b) la objeción hecha por otra organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre la organización que haya hecho la objeción y la organización autora de la reserva,

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 19 a 24.

a menos que la organización autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otra organización contratante.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado entre varias organizaciones internacionales disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por una organización internacional cuando ésta no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 20 bis.—Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o autorizada de otro modo, no exigirá, a menos que el tratado así lo disponga, la aceptación ulterior, según el caso, del otro Estado o los otros Estados contratantes o de la otra organización o las otras organizaciones contratantes.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva formulada por un Estado o una organización internacional exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado o una organización contratantes constituirá al Estado o la organización autores de la reserva en partes en el tratado en relación con el Estado o la organización aceptantes si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor entre el Estado y la organización, entre los dos Estados o entre las dos organizaciones;

b) la objeción hecha por un Estado o una organización contratantes a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva, entre el Estado autor de la objeción y la organización autora de la reserva, entre la organización autora de la objeción y el Estado autor de la reserva, o entre la organización autora de la objeción y la organización autora de la reserva,

a menos que el Estado o la organización autores de la objeción manifiesten inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado u otra organización contratantes.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un contratante, sea un Estado o una organización, cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

48. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que dejará a un lado las cuestiones de redacción que plantean los artículos 20 y 20 *bis* para dedicarse sólo a un problema de fondo.

49. Este problema se plantea respecto del artículo 20 *bis*, pero no lo tratará más que desde el punto de vista del párrafo 4 del artículo 20. En sus observaciones escritas (A/CN.4/339), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha expresado como sigue la cuestión de principio que suscita el artículo 20: «Toda acción de una organización internacional con respecto a un tratado en que sea parte debe ser expresada clara e inequívocamente por su órgano competente.» El párrafo 4 del artículo 20 fija un plazo de doce meses para la aceptación de las reservas. A falta de una objeción a una reserva al terminar ese plazo, y a falta de un instrumento especial de aceptación, la reserva se considera aceptada. Las dificultades que suscita esa norma se deben probablemente al hecho de que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se habló a ese respecto de aceptación tácita. Se hubiera podido enunciar una norma según la cual el derecho a formular objeciones prescribe al expirar un plazo de doce meses. Lo que se reprocha a la regla del párrafo 4 es que implica una especie de aquiescencia, que ha sido admitida para los Estados, pero que no se puede admitir para las organizaciones internacionales. En efecto, tal aquiescencia tácita no protege bastante a los Estados miembros de una organización. A ese respecto, el Relator Especial hace observar que, si la regla se hubiera invertido —que el silencio de una organización internacional equivale a una objeción después de doce meses— se le podría hacer el mismo reproche. Sin embargo, esta regla hubiera tenido otras consecuencias ya que una objeción puede ser retirada, lo que no es el caso de una aceptación. Así, pues, no basta con invertir la regla para resolver la cuestión de principio. Además, otros artículos del proyecto prevén el mecanismo de la aceptación tácita, en particular los artículos 45 y 65⁷. Respecto de este último artículo, el Sr. Ushakov estimó que el plazo que se fijaba era un poco corto para las organizaciones internacionales⁸. Si la Comisión adoptase ahora una posición sobre la cuestión de principio en el sentido indicado por la Unión Soviética, tropezaría con otros problemas al examinar esos otros artículos.

50. Hay que señalar, además, que el concepto de aceptación tácita no es totalmente satisfactorio. A ese respecto, hay que distinguir dos hipótesis: el Estado que expresa su consentimiento en vincularse por el tratado puede haber sido ya informado acerca de la reserva o no haberlo sido. En el primer caso, se trata menos de una aceptación tácita que de una aceptación implícita por un acto formal. El Estado acepta, pero sabía que se había hecho una reserva y no hace valer la posibilidad de elevar una objeción. Por lo tanto, hay un acto posterior a la reserva. En el segundo caso, el silencio equivale verdaderamente a aceptación tácita, sin acto formal posterior. Quizá esta distinción no introduce ningún matiz, pero había que señalarla. Sin duda la Comisión no desea adoptar una posición sobre ese punto fuera de la cuestión de principio.

51. A ese respecto, es importante mencionar el problema de las garantías que hay que dar a los Estados

⁷ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁸ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 21, 1588.ª sesión, párr. 34.

miembros de una organización internacional. Es cierto que los Estados miembros deben ser protegidos, pero también hay que proteger a los demás Estados. Si, para los Estados que actúan solos, se admite la regla según la cual el silencio equivale a la aceptación tácita después de doce meses, se concede un privilegio a los Estados que actúan colectivamente a través de una organización internacional concediéndoles un plazo indefinido para dar a conocer su posición. Sin embargo, en la práctica, y en particular en el caso de un tratado restringido, las cosas se aclaran necesariamente después de un cierto tiempo. En efecto, es indispensable saber cómo va a aplicarse el tratado. Sólo surgen dificultades desde el instante en que el número de los Estados partes en un tratado es importante. Por eso el Relator Especial opina que, desde el punto de vista práctico, se podría pasar por alto el reproche que se ha formulado.

52. Si la Comisión pensara de otro modo, podría o bien hacer una distinción entre las dos hipótesis que el orador ha señalado o aceptar plenamente la crítica que se ha hecho al artículo 19 *ter* y sacar las consecuencias no sólo para este artículo, sino también para el artículo 45 e incluso para el artículo 65. Para este último artículo, no bastaría ciertamente con prolongar el plazo que en él se prevé.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1652.ª SESIÓN

Viernes 15 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizacio-

nes internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) ¹ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima fundamental la cuestión de saber si una organización internacional puede aceptar tácitamente una reserva de la misma manera que un Estado. En principio, los Estados y las organizaciones internacionales son libres de adoptar cualquier posición sobre toda cuestión política o jurídica que se les plantee en el plano internacional, mediante una decisión de un órgano competente. Según la Convención de Viena ², el órgano competente de un Estado debe adoptar una postura ante una reserva; puede o bien aceptarla o bien rechazarla. Puesto que los Estados no son niños, como solía decir el Sr. Gilberto Amado, miembro que fue de la Comisión, no cabe suponer que olviden adoptar una decisión sobre una reserva cuya existencia conocen. La Convención de Viena ofrece dos oportunidades a los Estados: pueden aceptar las reservas mediante un acto formal o bien guardando silencio durante doce meses. En uno y otro caso, los Estados toman una decisión. En el primero, su decisión se publica, mientras que, en el segundo, el órgano que la adoptó de conformidad con el procedimiento constitucional no la publica.

2. La situación de las organizaciones internacionales es la misma. Ante una reserva, han de tomar partido mediante decisión del órgano competente. Sin embargo, las sesiones de los órganos de las organizaciones internacionales son generalmente públicas y sus decisiones en principio se publican. Por consiguiente, una decisión sobre una reserva puede comunicarse expresamente a los otros contratantes.

3. Cabe preguntarse cuál es el alcance de los actos de ratificación y de adhesión previstos en la Convención de Viena. Es evidente que, cuando un Estado ratifica un tratado o se adhiere a él conociendo la existencia de una reserva y no hace mención de ella en su acto de ratificación o de adhesión, no puede considerarse que ese Estado ha aceptado tal reserva. En efecto, la ratificación o la adhesión pueden tener lugar, por ejemplo, un mes después de la fecha en que recibió notificación de la reserva, aunque le queden todavía once meses para tomar una decisión sobre ésta. El hecho de que un Estado manifieste su consentimiento en quedar obligado por un tratado antes o después de tener conocimiento de una reserva no es por tanto decisivo.

4. Para el Sr. Ushakov, no es posible aplicar objeciones a la regla relativa a la aceptación tácita, en la forma que se expone en los artículos que se examinan. En efecto, las consecuencias de la aceptación y las de la objeción son distintas. La aceptación tiene consecuencias jurídicas muy concretas. En cambio, la objeción puede tener dos tipos de efectos. El tratado puede entrar en vigor entre el Estado autor de la reserva y el que ha formulado una objeción contra esa reserva, salvo la disposición o las disposiciones a que se refiere la reserva; cabe también que el Estado que opone una objeción a una reserva se proponga rechazar de este

¹ Véase el texto en la 1651.ª sesión, párr. 47.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

modo el tratado en su totalidad. Por otra parte, que la norma se enuncie en un sentido o en otro, es necesario en todos los casos una decisión de un órgano competente de la organización o del Estado interesado.

5. Por razones de peso, más políticas que jurídicas, la Convención de Viena ofrece a los Estados la opción entre una aceptación expresa o tácita de las reservas. En ciertos casos, es a veces preferible para un Estado desde un punto de vista político no publicar su decisión de aceptar una reserva; una aceptación expresa podría ser enojosa mientras que una aceptación tácita pasa inadvertida. En otros, las consideraciones de orden constitucional son determinantes; una aceptación tácita puede dispensar a un gobierno de una nueva consulta al Parlamento cuando éste ha dado su aval a la ratificación de un tratado antes de que se haya formulado la reserva. En el caso de las organizaciones internacionales, no existen por lo general razones políticas de este tipo, ya que las deliberaciones de sus órganos son en principio públicas. De ahí que una organización internacional no pueda tomar tácitamente una posición sobre una reserva. ¿Cómo podría un órgano como la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pronunciarse tácitamente sobre una reserva, sin deliberaciones ni votación?

6. La aceptación tácita de una reserva, tanto por un Estado como por una organización internacional, requiere la fijación de un plazo. Sin un plazo, el concepto de aceptación tácita estaría desprovisto de sentido, ya que la situación de incertidumbre podría prolongarse indefinidamente. Si se prevé en el caso de una organización internacional la necesidad de aceptar o rehazar expresamente las reservas, hay que fijar también un plazo. Tal vez el plazo de doce meses previsto no sea suficiente, dado que ciertos órganos de las organizaciones internacionales que pueden ser competentes en la materia sólo tienen dos períodos de sesiones anuales. Sería conveniente tener en cuenta las observaciones que las organizaciones internacionales todavía puedan formular sobre este punto.

7. En la hipótesis de que una organización internacional no tome posición con respecto a una reserva antes de la expiración del plazo, el Sr. Ushakov estima que la reserva no puede considerarse ni aceptada ni rechazada. Si el tratado ha sido ya aprobado formalmente por la organización en el momento en que se formula la reserva, pero la organización no ha tomado luego ninguna decisión sobre esta reserva, el tratado debe considerarse suspendido en las relaciones entre la organización y el autor de la reserva. Esta situación es anormal, pero puede presentarse, lo mismo que puede presentarse la situación anormal a que se refiere el artículo 18 de la Convención de Viena en la que se firma un tratado, pero no se ratifica.

8. Para concluir, el Sr. Ushakov dice que sigue creyendo que es imposible enunciar una norma en virtud de la cual el silencio de una organización internacional equivalga a la aceptación de una reserva. Señala que el artículo que ha propuesto³ no suscita las mismas

dificultades que los artículos que se examinan, dado que excluye todo problema de objeción a reservas.

9. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a la cuestión de la aceptación tácita de las reservas, no cree que haya una gran diferencia entre un Estado moderno y una organización internacional en lo que respecta al conocimiento de la existencia de una reserva. Por ejemplo, en el caso de tratados de los que es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, las reservas se comunican en primer lugar al Secretario General, quien las transmite a los Estados Partes en los instrumentos a que se refieran. El problema de saber si las reservas transmitidas de esta forma llegan a todas las autoridades competentes de un Estado —lo que no siempre ocurre— depende, al igual que en el caso de una organización internacional, de la eficacia de la administración.

10. Más importante todavía, la idea de la aceptación tácita o implícita y la de las objeciones que no son verdaderamente objeciones (en el sentido de que no impiden la entrada en vigor de un tratado entre el Estado autor de una reserva y el Estado que objeta a ésta) nacieron, en opinión del Sr. Riphagen, de la preocupación de preservar al máximo la integridad de los tratados multilaterales y de evitar que se fraccionen en una serie de acuerdos bilaterales. En su opinión, las razones que llevaron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados a adoptar el actual sistema con respecto a los Estados son también válidas para las organizaciones internacionales y, por tanto, hay que extender también a ellas el sistema.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que es justo aplicar no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales los principios a los que ha aludido el Relator Especial en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 81) en virtud de los cuales todo sujeto de derecho es responsable de su comportamiento y debe definir sus posiciones jurídicas en un plazo razonable. Además, las organizaciones internacionales saben desde ahora por experiencia lo que implica la participación en un tratado y no ignoran que existe la posibilidad de pedir que un instrumento prevea, si lo juzgan necesario, un plazo mayor que el normal y razonable de doce meses para dar a conocer sus reacciones a las reservas.

12. En estas circunstancias y dado que las normas que elabora la Comisión son sólo normas complementarias aplicables a situaciones que no están expresamente previstas en un tratado, el Sr. Calle y Calle es partidario de conservar como están el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 20 *bis*.

13. El Sr. TSURUOKA aprueba las observaciones del Sr. Riphagen y del Sr. Calle y Calle. Considera que la solución propuesta respecto a la aceptación implícita se deduce de una interpretación lógica. En cambio, el plazo de doce meses previsto para la aceptación tácita puede suscitar ciertas dudas en razón de las diferencias que separan a los Estados y a las organizaciones internacionales. El Sr. Tsuruoka celebra que el proyecto aprobado en primera lectura tenga ampliamente en cuenta el estado actual de la práctica y la evolución previsible en un futuro bastante próximo. Recuerda

³ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 114 y 115, nota 478.

que la Comisión debe consagrarse a crear instrumentos internacionales fáciles de aplicar.

14. Aprueba asimismo la observación del Sr. Njenga (1651.ª sesión) según la cual la facultad de aceptar las reservas es corolario de la capacidad reconocida a las organizaciones internacionales de celebrar tratados y formular reservas. El reconocimiento a las organizaciones internacionales de la facultad de formular reservas significa que se admite que la organización tiene un sistema suficientemente eficaz para participar en la celebración de tratados, formular reservas y realizar de igual manera cualquier otro acto normal en la vida de un tratado.

15. El Sr. Tsuruoka desea, por consiguiente, que la Comisión indique, si no en el texto mismo del proyecto por lo menos en su comentario, que los artículos sólo se refieren a las organizaciones internacionales que tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones en derecho internacional y que pueden de este modo adquirir la calidad de partes en tratados, según la opinión expuesta por el Gobierno canadiense en sus observaciones (A/CN.4/339).

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que los dos artículos examinados suscitan tres problemas distintos.

17. En primer lugar, la Comisión debe determinar si el plazo de doce meses previsto en los artículos 20 y 20 *bis* es suficientemente amplio para las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov no ha facilitado ninguna respuesta definitiva sobre este punto y el Sr. Calle y Calle parecía partidario del mantenimiento de un plazo de doce meses, a reserva de que en el comentario se precise que se trata en ese caso de una disposición complementaria y de que toda organización admitida en la negociación pueda aducir que ese plazo no es suficiente. El Sr. Reuter opina que los miembros del Comité de Redacción deberán reflexionar sobre este problema —que por lo demás, a su juicio, no es fundamental— para encontrar la solución más justa.

18. Observa, por otra parte, que la totalidad de los miembros reconoce la necesidad de fijar un plazo, incluso si después quedan por determinar las consecuencias de la expiración de ese plazo.

19. El tercer problema es el más complejo, puesto que se trata de decidir si puede oponerse a una organización su propio comportamiento, incluso en materia de tratados. El Sr. Reuter señala que las formas son realmente necesarias en esta materia y tal vez más todavía para las organizaciones internacionales que para los Estados. Prefiere, sin embargo, reservar para más tarde el examen de este punto que debería volver a suscitarse a propósito de otros artículos. Estima que, al examinar la propuesta del Sr. Ushakov en esta fase, la Comisión no debería adoptar una posición general válida para el conjunto del proyecto.

20. El Sr. Reuter no piensa que pueda crearse para las organizaciones internacionales una condición privilegiada que estaría justificada por su debilidad orgánica. So pena de destruir la seguridad necesaria para las relaciones jurídicas, el principio ha de ser que quien participe en estas relaciones se obligue por su compor-

tamiento. La propuesta del Sr. Ushakov sobre este punto es interesante, ya que su resultado sería suspender, al expirar el plazo de doce meses, los efectos del tratado en las relaciones entre la organización internacional y el Estado que hizo la reserva, en tanto que evidentemente los efectos del tratado respecto a las otras partes no quedarían suspendidos. De todos modos, en esta hipótesis la postura de la organización internacional que se desprendería de su silencio sería en realidad la misma que si esta organización hubiera presentado una objeción en la que declarase que atribuía a dicha objeción el efecto de que, en sus relaciones con el autor de la reserva, no considerará al autor de la reserva parte en el tratado en su relación con ella. Esta postura no sería por tanto tratada como una objeción aunque tendría sin embargo sus efectos. El Sr. Reuter observa que el Sr. Ushakov parece preocuparse más en este punto de una cuestión de principio que de un problema concreto, ya que el resultado es el mismo que si se decidiera invertir en el caso de las organizaciones la presunción establecida para los Estados.

21. Hablando en su calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter señala seguidamente que el Sr. Ushakov ha declarado que la mayor parte de las veces las deliberaciones de los órganos competentes de las organizaciones internacionales son públicas. Esta afirmación es válida por lo que respecta a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, pero corresponde, no obstante, al derecho de las Naciones Unidas determinar, por ejemplo, si el Secretario General está capacitado para hacer él mismo una objeción a una reserva. Bien es verdad que la práctica ofrece ejemplos de circunstancias en que el Secretario General ha tomado la iniciativa de hacer declaraciones que ha calificado de objeciones aun cuando no se trataba de objeciones en el sentido de la Convención de Viena sino más bien de «críticas jurídicas». Con todo, sigue en pie el problema de saber lo que constituye una objeción, ya que la Convención de Viena guarda silencio al respecto. Por lo demás, los órganos rectores de todas las organizaciones no deliberan necesariamente en público.

22. En resumen, el Sr. Reuter señala que el conjunto de los miembros que han intervenido son más bien partidarios de atribuir eventualmente una mayor flexibilidad al plazo en beneficio de las organizaciones internacionales, si bien desean el mantenimiento del párrafo 4 de las disposiciones examinadas.

23. Piensa que podrían remitirse al Comité de Redacción los artículos 20 y 20 *bis*.

24. El Sr. USHAKOV dice que él distingue entre dos categorías de reservas: las que están expresamente autorizadas por el tratado y las que están autorizadas de otro modo. Las de la primera categoría no requieren en principio aceptación, salvo disposición en contrario. Las reservas de la otra categoría están también autorizadas, aun cuando no lo estén expresamente.

25. Considera que hay una crítica jurídica desde el momento que un Estado declara que la reserva de otro Estado es contraria al fin y al objeto del tratado y no ve en esa declaración una «objeción», ya que el hecho de que un contratante emita una «reserva» no autorizada

da origen en realidad a una diferencia de interpretación de las disposiciones del tratado, que ha de ser resuelta por la totalidad de las partes o por el recurso a los procedimientos de solución de controversias expresamente previstos.

26. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 20 y 20 *bis*.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTÍCULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTÍCULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 23 *bis* (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 21, 22, 23 y 23 *bis*, redactados de la manera siguiente:

Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 19 *ter*, 20 y 23 en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales, o de conformidad con los artículos 19 *bis*, 19 *ter*, 20 *bis* y 23 *bis* en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados:

a) modificará con respecto a la parte autora de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con la parte autora de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando una parte que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre ella y la parte autora de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre las dos partes en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado entre varias organizaciones internacionales, entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que un tratado mencionado en el párrafo 1 disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que un tratado entre varias organizaciones internacionales disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otra organización contratante cuando ésta haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por la organización internacional autora de la reserva.

4. Salvo que un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado o una organización contratantes cuando éstos hayan recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autores de la reserva.

Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales

1. En el caso de un tratado entre varias organizaciones internacionales, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a las organizaciones contratantes y a las demás organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado entre varias organizaciones internacionales a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por la organización autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Artículo 23 bis.—Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. En el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado mencionado en el párrafo 1 por un Estado a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación de dicho tratado o por una organización internacional a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autores de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.^a sesión, párrs. 25 a 35

28. El Sr. REUTER (Relator Especial), apoyado por el Sr. ŠAHOVIĆ y el Sr. USHAKOV, observa que estas disposiciones no han sido objeto de observaciones de fondo y que sería preferible que la Comisión las remitiera al Comité de Redacción, reservándose la posibilidad de volver más adelante sobre ciertos puntos importantes tras su examen por el Comité.

29. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 21, 22, 23 y 23 *bis* en las condiciones enunciadas por el Sr. Reuter.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 24 *bis* (Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 25 (Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 25 *bis* (Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los artículos 24, 24 *bis*, 25 y 25 *bis*, redactados de la manera siguiente:

Artículo 24.—Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las organizaciones negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a esa organización internacional en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 24 bis.—Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados y organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización internacional en dicha fecha a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento del Estado o los Estados y de la organización o las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25.—Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado entre organizaciones internacionales o de una parte de tal tratado respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales entre las cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

Artículo 25 bis.—Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si el Estado o Estados y la organización o las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. Salvo que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales disponga o el Estado o Estados, la organización o las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto:

- a) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los demás Estados, a la organización o a las organizaciones internacionales entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo;
- b) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales, al Estado o Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo.

31. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 24, 24 *bis*, 25 y 25 *bis*.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

⁵ *Idem.*, párrs. 36 y 37, 38 y 39, y 40 y 41.

⁶ *Idem.*, párrs. 43 y 44.

1653.ª SESIÓN

Lunes 18 de mayo de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL**

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su tercer informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/CN.4/340 y Add.1).

2. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) recuerda a la Comisión que en 1978 se estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar, en un informe, la cuestión de los trabajos futuros relativos a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes² y que él mismo presentó en 1979 un informe preliminar³. En ambos informes se ha delimitado el tema y se han determinado las fuentes pertinentes y se han examinado además los aspectos generales de las inmunidades jurisdiccionales así como ciertos problemas de comprensión general y de definición. Posteriormente, de conformidad con las instrucciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Relator Especial preparó seis proyectos de artículos que fueron presentados en 1980 en su segundo informe (A/CN.4/331 y Add.1). Los primeros cinco artículos constituían la introducción al proyecto, mientras que el sexto enunciaba el primer principio general, el de la inmunidad de los Estados. Los proyectos de artículos 1 y 6 fueron aprobados provisionalmente⁴, en el entendimiento de que la Comisión podría volver a examinarlos más adelante.

3. El Relator Especial agradece a todos los miembros de la Comisión la ayuda y los consejos que le han dado en relación con la preparación de su tercer informe. El Sr. Pinto, en calidad de Presidente de la Comisión en

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte).

² Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 149 y ss., párrs. 179 y ss.

³ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 233, documento A/CN.4/323.

⁴ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 135, párr. 112. Para el texto de los dos artículos aprobados por la Comisión, *ibid.*, págs. 138 y 139.

su 32.º período de sesiones, ha expuesto en la Sexta Comisión de la Asamblea General el carácter delicado de la tarea de la Comisión en su búsqueda de una transacción aceptable. El Sr. Reuter le ha señalado las infinitas complejidades inherentes a la índole misma del tema. El Sr. Ushakov ha hecho una serie de sugerencias positivas, en relación con las cuales los miembros de la Comisión recordarán que, aunque ya se había adoptado una definición de bienes de Estado, se había hecho evidente que la cuestión exigía un examen ulterior. La definición de bienes de Estado en el contexto de la sucesión de Estados no es exactamente la misma que en el contexto de las inmunidades de los Estados y de sus bienes. Posiblemente el criterio que ha de adoptarse al decidir si, en un caso determinado, ha de concederse inmunidad de jurisdicción o, según el caso, de embargo o de ejecución, es si los bienes de que se trata están en posesión del Estado y bajo su control. Sin embargo, tanto la Comisión como la Asamblea General han indicado que la cuestión de los bienes y de la inmunidad de la ejecución podrían tratarse en una etapa posterior.

4. El Sr. Sucharitkul tiene una deuda especial de gratitud hacia Sir Francis Vallat, que le ha proporcionado una guía valiosa en relación con los proyectos de artículos 1 y 6. Quizás la Comisión desee, más adelante, omitir las palabras «cuestiones relativas a» en el proyecto de artículo 1 por ser redundantes, pero estima que sería aconsejable mantenerlas hasta tanto no se haya determinado el alcance del tema de las inmunidades del Estado. En su proyecto de artículo 6⁵, a falta de un término mejor, había empleado los términos «Estado territorial» y «Estado extranjero», pero es sin duda preferible decir simplemente «todo Estado» y «otro Estado»; el término «Estado territorial» puede inducir a error ya que los proyectos de artículos se refieren al Estado del foro y no necesariamente al Estado territorial como tal, y si no se utiliza el término «Estado territorial» no hay necesidad de usar como contrapartida «Estado extranjero».

5. El Presidente planteó una cuestión muy importante, que se examinó también en la Sexta Comisión de la Asamblea General, a saber, si el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados debía tratarse como un principio general de derecho internacional o como una excepción al principio más fundamental de la soberanía territorial. Confía en que la Comisión se pronunciará sobre esa cuestión y que el comentario en el informe reflejará de forma adecuada lo expresado en los debates.

6. Con relación a la cuestión suscitada por el Sr. Tsuruoka en el anterior período de sesiones de la Comisión, referente a que el párrafo 2 del proyecto de artículo 6 quizás no fuera necesario, el orador estima que serviría de enlace con el proyecto de artículo 7 y que, en cierta manera, representa una solución conciliatoria de opiniones divergentes. A ese respecto, el represen-

⁵ El texto de los artículos 1 a 6 presentados por el Relator Especial, figura en *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 194, 1622.ª sesión, párr. 4, y pág. 198, 1623.ª sesión, párr. 2.

tante del Reino Unido dijo en la Sexta Comisión que si todavía había de establecerse la inmunidad de los Estados como principio de derecho internacional, sería particularmente difícil demostrar una excepción a ese principio⁶. Así, pues, es una cuestión de la carga de la prueba, que puede cambiar según que se considere o no que la inmunidad de los Estados es un principio reconocido.

7. En su segundo informe, el Relator Especial citó la práctica de los Estados, que parecía proporcionar un apoyo abrumador en favor de la existencia de una norma o principio general de la inmunidad de los Estados. Sin embargo, hubo algunas diferencias de opinión en la formulación de ese principio en el proyecto de artículo 6. La mayoría de la Comisión opinó que un Estado gozaba de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado, pero ese principio fue criticado por algunos por no ser suficientemente normativo. En consecuencia, ha sido sometido a una frase que lo califica: «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos». Sin embargo, hasta ahora el contenido de esos artículos es desconocido.

8. Su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1) contiene otros cinco proyectos de artículos relativos a los principios generales de la inmunidad del Estado que parten de la propuesta establecida en el proyecto de artículo 6: el proyecto de artículo 7, titulado «Reglas de competencia y de inmunidad jurisdiccional» (*ibid.*, párr. 44), y los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 (*ibid.*, párrs. 58, 71, 81 y 92), que tratan, respectivamente, del consentimiento del Estado, la sumisión voluntaria a la jurisdicción, las reconveniones y la renuncia a la inmunidad.

9. El proyecto de artículo 7 es el corolario del derecho a la inmunidad, previsto en el proyecto de artículo 6, ya que impone un deber a un Estado de abstenerse de ejercer la jurisdicción sobre o contra otro Estado. Tal deber se reconoce en la legislación de muchos países aunque su formulación contiene muchos matices. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil de la India se estipula que ningún gobernante de un Estado extranjero puede ser demandado ante un tribunal, excepto con el consentimiento escrito del Gobierno central⁷. El artículo 61, apartado 1, de la ley soviética titulada «Fundamentos de procedimiento civil de la Unión Soviética y las Repúblicas de la Unión, 1961» contiene un precepto análogo, en forma algo diferente, al prever que sólo se autorizará la incoación de una acción contra un Estado extranjero «con el consentimiento de los órganos competentes del Estado interesado»⁸.

10. A ese respecto, se plantea la cuestión de la competencia del tribunal. Si el tribunal al que se acude para

que ejerza la jurisdicción no es competente —en otras palabras, si el asunto no es de la competencia del tribunal según sus propias normas— ese tribunal considera entonces que no se plantea la cuestión de la inmunidad: al no haber jurisdicción, no puede haber inmunidad de jurisdicción. Ambos conceptos —competencia e inmunidad— están relacionados entre sí en la medida en que el tribunal puede inhibirse, ya sea por falta de competencia, ya sea porque el Estado goza de inmunidad.

11. Existen también varios conceptos que están estrechamente relacionados entre sí en virtud del derecho interno de diversos países. Por ejemplo, se ha sugerido recientemente que la inmunidad de soberanía es un aspecto de la doctrina del «hecho del Estado» —entendiéndose por «hecho del Estado» una excepción frente a una acción de daños y perjuicios—. Debe establecerse una clara distinción entre la inmunidad jurisdiccional por la razón de que el demandado sea un Estado soberano —aunque por lo demás el tribunal hubiera sido competente— y otros casos en que el tribunal no tiene competencia, ya sea porque el asunto no corresponde a su jurisdicción territorial o porque la materia no tiene relación de ninguna clase con el tribunal o porque, debido a otra razón, el asunto no puede llevarse ante el tribunal o no puede ser enjuiciado por la autoridad judicial.

12. Cuando se formuló el concepto de la inmunidad jurisdiccional originada en un caso tan clásico como *The schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812)⁹, concurren dos tipos de soberanía: soberanía territorial y soberanía nacional. Así, pues, la presencia de un Estado en el territorio de otro, en forma, por ejemplo, de presencia de tropas, del soberano en persona, de embajadores o de otros representantes, ha dado lugar a la jurisdicción concurrente. En ese caso, una jurisdicción ha cedido ante otra con el resultado de que ha surgido la inmunidad jurisdiccional. Sin embargo, a medida que la práctica de los Estados se ha desarrollado y que los Estados han comenzado a prescribir los límites de la jurisdicción de sus propios tribunales, parece que ha llegado a ser de aceptación general que el Estado puede tener jurisdicción incluso cuando no se trate de un territorio. Por ejemplo, si existe un acuerdo de someterse a la jurisdicción o un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable, el ordenamiento jurídico de algunos Estados les permitirá ejercer jurisdicción —lo que quizá pueda considerarse como jurisdicción extraterritorial— en cuestiones relativas a la nacionalidad, a la jurisdicción sobre una aeronave o una nave espacial y a la jurisdicción en zonas situadas fuera de la soberanía nacional, pero que están comprendidas dentro de la jurisdicción nacional.

13. En la mayoría de los casos, es posible distinguir la falta de competencia por razones distintas de la inmunidad jurisdiccional. Por ejemplo, puede existir algún defecto de forma como la falta de personalidad jurídica o de capacidad para litigar. El Relator Especial se ha re-

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 51.ª sesión, párr. 17; e *ibid.*, Fascículo del período de sesiones, Corrección.

⁷ India, *The Code of Civil Procedure, 1908 (as modified up to the 1st May 1977)*, Ministry of Law, Justice and Company Affairs, pág. 32.

⁸ URSS, *Sbornik zakonov SSSR i ukazov Prezidiuma Verjovnojo Soveta SSR 1938-1975* [Compendio de leyes de la URSS y decretos del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, 1938-1975], Moscú, *Izvestia Sovetov Deputatov Trudiashijsia SSSR*, 1976, vol. 4, pág. 53.

⁹ W. Cranch, *Reports of Cases argued and adjudged in the Supreme Court of the United States*, Nueva York, Banks Law Publishing, 1911, vol. VII, 3.ª ed., pág. 116.

ferido en su tercer informe a un caso que se presentó ante el Tribunal Supremo de Tailandia, en el que se mantuvo que el Gobierno de Tailandia carecía de capacidad para ser demandado en virtud de la legislación tailandesa porque no tenía personalidad jurídica¹⁰. En algunas jurisdicciones, algunos extranjeros carecen de capacidad para demandar o ser demandados y ello es particularmente cierto en tiempo de guerra.

14. Respecto de la doctrina del «acto de Estado», es importante distinguir entre la imposibilidad de ejercer una acción contra el acto de un gobierno extranjero y la imposibilidad de enjuiciamiento debido a la competencia y a la inmunidad jurisdiccional, ya que, si el tribunal se inhibe por razones de inmunidad jurisdiccional, el defecto puede subsanarse por consentimiento del Estado, por el comportamiento del Estado o por renuncia. Pero si el tribunal declina el fuero por falta de competencia, ni la renuncia ni el consentimiento pueden subsanar ese defecto.

15. Otro elemento en la proposición general de que un Estado tiene el deber de abstenerse de ejercer jurisdicción sobre otro Estado es la falta de jurisdicción obligatoria. Incluso en el caso de la Corte Internacional de Justicia, la jurisdicción no es obligatoria inicialmente. Del mismo modo, en virtud del derecho interno, no debe suponerse que un tribunal nacional de un Estado tiene jurisdicción obligatoria sobre otro Estado; esa cuestión va estrechamente unida al elemento de obligatoriedad: donde no existe consentimiento, no hay obligación; donde existe voluntad, no hay sometimiento.

16. Se ha dicho que no había necesidad de incluir ninguna disposición interpretativa para indicar lo que se quiere decir por «Estado» y, si se acepta esa opinión, quizá deban hacerse algunas referencias a las circunstancias en que un Estado queda implicado en una acción judicial. En consecuencia, en su tercer informe el Relator Especial ha enumerado (A/CN.4/340 y Add.1, párrs. 27 y ss.) algunos actos de los que cabe decir que implican en un procedimiento judicial a un Estado extranjero, tales como las acciones entabladas contra un Estado extranjero, contra un gobierno central o el jefe de un Estado extranjero, contra subdivisiones políticas de un Estado extranjero, y las acciones ejercidas contra órganos, organismos o servicios de un Estado extranjero. También ha hecho de paso referencia a los agentes estatales o representantes de gobiernos extranjeros, incluidos los soberanos, embajadores, agentes diplomáticos, agentes consulares y otro tipo de representantes de gobiernos extranjeros que participen en reuniones, cuyas inmunidades y condición jurídica han sido tratadas en cierta medida en otras convenciones. Existen también procedimientos contra los bienes de Estado o los bienes que se hallan en posesión o bajo control de un Estado extranjero. La práctica de los Estados parece sugerir que un Estado quedaría implicado en un procedimiento si un buque que se hallase en posesión de ese Estado o bajo su control fuese embargado sin haber tenido debidamente en cuenta la clase de actividad a que se destina el buque, con miras a determinar hasta

qué punto goza de inmunidades y en qué medida puede alcanzarle la jurisdicción del tribunal.

17. Por último, el Relator Especial señala que se han presentado dos variantes del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 para que sean examinadas por la Comisión. Debe también tenerse en cuenta que los proyectos de artículos 8 a 11 son principalmente de carácter procesal y subsidiarios de la norma principal enunciada en el proyecto de artículo 6.

ARTÍCULO 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional)

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 7 (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 44), redactado de la manera siguiente:

Artículo 7.—Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional

1. Todo Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 6 absteniéndose de someter a otro Estado a su jurisdicción, aun cuando en virtud de sus reglas de competencia esté facultado para conocer de un asunto determinado.

VARIANTE A

2. Una acción judicial se entenderá dirigida contra otro Estado, se designe o no a éste como parte, siempre que con esa acción se implique de hecho a ese otro Estado.

VARIANTE B

2. En particular, un Estado no permitirá que se ejercite una acción judicial contra otro Estado, ni contra ninguno de sus órganos, organismos o entidades que actúen en calidad de autoridad soberana, ni contra uno de sus representantes por actos que éstos hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales, ni permitirá que se ejercite una acción que tenga por objeto privar a otro Estado de sus bienes o del uso de bienes que estén en su posesión o bajo su control.

19. El Sr. RIPHAGEN dice que, como el detallado y lúcido informe del Relator Especial junto con su exposición preliminar han proporcionado mucha materia de reflexión sobre un tema muy complicado, sólo puede exponer sus primeras impresiones.

20. Una de las características importantes del asunto es la interacción entre los tres «niveles» de las relaciones entre Estados: el nivel intergubernamental o nivel de las relaciones entre soberanos; el nivel de las relaciones entre ordenamientos jurídicos o «jurisdicciones» nacionales; y el nivel del comercio internacional en el sentido amplio del movimiento de mercancías y personas a través de las fronteras nacionales y de la interacción de las reglamentaciones nacional e internacional a la que da lugar la utilización en esta forma del territorio extranjero. La misma interacción, aunque en sentido inverso, se manifiesta en el caso de la norma que prohíbe la utilización por un Estado del territorio de otro para la realización de actos públicos. Los principios recogidos en esa norma y la idea de inmunidad del Estado se basan en el concepto de la igualdad y la separación de los Estados y en uno y otro caso la aplicación del principio puede atenuarse mediante el consentimiento.

¹⁰ Véase A/CN.4/340 y Add.1, nota correspondiente al párrafo 20.

21. En el caso de la inmunidad del Estado, el consentimiento, al igual que la interacción de las relaciones entre Estados, puede adoptar tres formas: el consentimiento expreso del Estado receptor al establecimiento dentro de su territorio de misiones diplomáticas, consulares o de otro tipo de un Estado extranjero; el consentimiento del Estado «que envía», mediante renuncia explícita o implícita a la inmunidad, al ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado «receptor»; y el consentimiento que implica el hecho de establecer voluntariamente una relación jurídica regulada por el derecho interno y en pie de igualdad con entidades no estatales. Esta última forma de consentimiento puede manifestarse celebrando un contrato, realizando actos que den lugar a responsabilidad respecto de terceros o incluso adquiriendo lo que suele llamarse personalidad jurídica. Los tres niveles de consentimiento han de tenerse en cuenta al examinar los problemas de la inmunidad del Estado y es de celebrar que el Relator Especial haya avanzado ya en ese sentido.

22. Otros elementos que han de tenerse en cuenta son la jurisdicción y las manifestaciones materiales del Estado. Entre las diversas clases de jurisdicción figuran: la jurisdicción expresada en la fuerza de normas abstractas; la determinación autorizada, en situaciones específicas, de derechos concretos y obligaciones concretas; y el ejercicio del poder de hecho. Las manifestaciones y materiales del Estado comprenden sus representantes o «servicios», su comportamiento y aquellos objetos o bienes de un Estado que pueden estar en el territorio de otro Estado.

23. Dice el orador que al examinar el proyecto de artículo 7 le ha llamado la atención la flexibilidad del método adoptado por el Relator Especial. Esa flexibilidad se manifiesta en los tres elementos del artículo, a saber: el concepto de acción ejercida contra otro Estado, el concepto de implicación de ese Estado y el concepto mismo de «otro Estado». Aunque naturalmente será necesario definir esos conceptos con mayor claridad, por el momento su vaguedad debería facilitar la prosecución del estudio del tema. Puede considerarse que el concepto de procedimiento judicial entraña ya en su base una relación jurídica, normalmente en forma de demanda de reparación. La idea de implicación es lo bastante flexible para tener en cuenta las diversas formas en que un Estado extranjero puede verse envuelto en un procedimiento judicial.

24. Por lo que respecta a la nueva definición de este concepto, el Relator Especial ha señalado ya en su informe la necesidad de aclarar el problema de la inadmisibilidad de acciones contra las subdivisiones políticas y otras entidades del Estado y que, dado que la práctica estatal en la materia dista de ser uniforme, la Comisión tendrá que escoger entre varias opciones. El Relator Especial ha defendido en la variante A del párrafo 2 del artículo 7 que el implicar a otro Estado es una cuestión de hecho. Aunque se encuentra en este caso en el buen camino, probablemente sea necesario calificar jurídicamente de algún modo el tipo de situación en que una acción judicial implica «de hecho» a un Estado ex-

tranjero. Aunque el Relator Especial tiene razón al decir que frecuentemente la jurisprudencia ha considerado que la cuestión importante en este sentido es la posesión o control de los bienes por parte del Estado, más que el nexo jurídico con esos bienes, el orador se pregunta si ese nexo no tiene también alguna importancia. En la variante B, el Relator Especial ha tenido en cuenta que no siempre puede considerarse que otro Estado actúa con la misma calidad respecto de entidades no estatales; algunas veces esas entidades se encuentran bajo su soberanía y otras no. En este último caso, la única posibilidad de establecer un nexo jurídico entre el Estado extranjero y la entidad ha de basarse en la igualdad y ello naturalmente afecta también al problema de la inmunidad del Estado.

25. El Sr. TABIBI elogia el trabajo del Relator Especial, que considera una aportación muy valiosa para el estudio de un tema complejo dentro de lo que puede considerarse como un nuevo campo de derecho internacional. Al examinar esta materia, hay que cuidar de no deslizarse fuera del ámbito del derecho internacional público para entrar en el del derecho internacional privado y no perder de vista en ningún momento el problema sumamente delicado de la soberanía y de la igualdad soberana de los Estados.

26. Un aspecto del tema de especial importancia para él es la protección de los intereses de los Estados, especialmente de los pequeños Estados. Por ejemplo, en tanto que todo Estado tiene derecho a desarrollar sus propios recursos naturales como considere adecuado, en muchos casos los pequeños Estados no pueden hacerlo sin ayuda de las naciones más grandes. El proyecto de artículo ha de salvaguardar los intereses del Estado territorial al igual que los del Estado extranjero en esas situaciones; en la manera de tratar los intereses potencialmente contrapuestos de esos dos Estados hay que proceder con cautela, pero el Relator Especial ha demostrado ya que tiene conciencia de esa necesidad, que sabe encontrar el equilibrio entre los diversos elementos que intervienen y que tiene la intención de inspirarse tanto en la práctica de los Estados como en las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales.

27. El Sr. Tabibi enfoca el proyecto de artículo 7 animado de la misma prudencia y el mismo deseo de evitar superposiciones entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado con que la Comisión abordó el año anterior la cuestión del alcance del tema. Desde esa perspectiva, el Sr. Tabibi encuentra que el artículo es flexible y que es la secuela lógica del proyecto de artículo 6. Aunque no tiene por el momento una opinión definitiva sobre las variantes del párrafo 2 del artículo 7, el orador considera que la variante A es más sencilla y clara.

28. Sir Francis VALLAT dice que la materia que la Comisión examina debe meditarse mucho y que el Relator Especial ha cumplido manifiestamente esta condición en su ejemplar tercer informe y en la exposición del proyecto del artículo 7. El asunto es, sin embargo, tan complejo que es imposible comentar exhaustiva-

mente dicho artículo mientras no se disponga también de las disposiciones siguientes.

29. Dice el orador que, a su entender, lo que se halla en el centro mismo del pensamiento del Relator Especial en relación con el proyecto de artículo 7 es la distinción entre competencia e inmunidad. Pese a estar plenamente de acuerdo en que la distinción existe, no está seguro de que sea necesariamente acertado sostener que la competencia ha de preceder a la inmunidad. Se ha de reconocer que así es en sentido estrictamente jurídico, ya que, de no haber competencia, no podría suscitarse la cuestión de la inmunidad, pero duda mucho de que ocurra necesariamente así desde el punto de vista práctico y procesal. No es un problema abstracto sino muy real: la primera pregunta que se haría a cualquier abogado que represente a un Estado parte en un litigio ante un tribunal extranjero sería si el Estado, bajo la forma de un representante de su gobierno, debe comparecer en el procedimiento; contestar a esa pregunta sería sumamente difícil si la competencia ha de discutirse en los tribunales del Estado extranjero antes de que se suscite la cuestión de la inmunidad. El orador cree, por consiguiente, que no debe considerarse la competencia y la inmunidad como una «cuestión previa», en el sentido de que el problema de la jurisdicción pueda examinarse ante la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo.

30. Hay además, en relación con este punto, una cuestión de orden procesal que Sir Francis Vallat espera también que el Relator Especial estudie a su debido tiempo; se trata de la cuestión de si puede o no exigirse a un Estado que invoca la inmunidad de soberanía que participe en un procedimiento sustanciado ante los tribunales de otro Estado. En muchos casos lo más prudente para el Estado que reivindica la inmunidad es no comparecer, pero esto no siempre es lo más eficaz. El proyecto de artículos puede ofrecer a la Comisión la oportunidad de debatir y, tal vez, incluso de contribuir a resolver un problema que es sumamente difícil.

31. Otra cuestión de procedimiento son las medidas que el poder ejecutivo de un Estado ha de adoptar con respecto a la inmunidad; como bien saben los miembros de la Comisión, en algunos Estados la inmunidad no se concede normalmente sin una decisión del poder ejecutivo o gobierno —como, por ejemplo, en el Reino Unido, la expedición de un certificado del Foreign Office—. La Comisión ha de estudiar, pues, la importante función del Gobierno de un Estado en el que se ejerce la acción judicial de que se trata y su relación con la reivindicación de la inmunidad de soberanía.

32. Otra cuestión, mucho más importante, que a juicio del orador es lo que fundamentalmente ha motivado el estudio del tema por la Comisión, es la de la naturaleza de las actividades de un Estado que invoca la inmunidad de soberanía y las condiciones en que se realizan esas actividades. ¿Debe aplicarse la misma norma, o incluso el mismo principio, a las actividades realizadas por un Estado a través de sus órganos, que en un caso pertenecen directamente a la esfera pública y, en el otro, a la esfera de las actividades que, como las de orden comercial, realizan normalmente las empresas privadas? Recuerda el orador el asunto *Mighell*

c. *Sultan of Johore*¹¹, que, a su juicio, hace dudar seriamente de que pueda identificarse en todos los casos a un jefe de Estado con la inmunidad del mismo Estado. ¿Es razonable que en una actividad privada, como la celebración de un contrato de matrimonio, un soberano haya de poder escudarse siempre tras la inmunidad del Estado? Una pretensión de este tipo le parece un abuso terrible del concepto de inmunidad del Estado. Las cuestiones relativas a qué órganos del Estado pueden considerarse como sinónimos, para los efectos de la inmunidad, del Estado a que pertenecen y a qué circunstancias pueden considerarse como tales, deben ser objeto de un estudio a fondo y los resultados de ese estudio influirán en la actitud de la Comisión respecto a los principios recogidos en el proyecto de artículo 7.

33. Queda todavía el muy delicado problema del significado del término «implead». Está de acuerdo en principio con la fórmula utilizada por el Relator Especial en la variante A del párrafo 2 del artículo 7 al indicar que el procedimiento afecte «de hecho» al otro Estado, por cuanto no es necesario que un Estado sea demandado por su nombre para que esté efectivamente implicado en el litigio. Sin embargo, habida cuenta de los últimos litigios de la Corte Internacional de Justicia, el orador considera que la Comisión debe encontrar una redacción más precisa en la que se indique que se entiende que un procedimiento judicial va dirigido «en contra de otro Estado» si están en juego en el asunto los intereses jurídicos del Estado hasta el punto de que se verán jurídicamente afectados por el fallo que en él recaiga.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

34. El Sr. PINTO señala a la atención de la Comisión el documento ILC (XXXIII)/Conf. Room Doc. 5 en el que ha hecho la lista de las disposiciones del Proyecto de convención sobre el derecho del mar¹² y del Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos¹³ que guardan relación con la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Confía en que el documento facilitará a los

¹¹ Reino Unido, *The Law Reports of the Incorporated Council of Law Reporting, Queen's Bench Division, 1894*, Londres, vol. I, pág. 149.

¹² «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso)» (A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3).

¹³ *Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.81.II.D.8), pág. 1.

miembros de la Comisión la consulta de estos dos voluminosos e importantes documentos.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

1654.ª SESIÓN

Martes 19 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Scharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*) (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional)² (*continuación*)

1. El Sr. CALLE Y CALLE indica que si bien la cuestión que se examina es delicada en algunos aspectos, reviste, sin embargo, un carácter de extrema urgencia. El concepto de inmunidad como consecuencia de la soberanía es un concepto antiguo que los Estados reconocen y aplican, pero cuya aplicación es cada vez más difícil en el mundo contemporáneo. Actualmente surge una tendencia en favor de los poderes del Estado territorial, que hasta ahora había sido muy respetuoso de la soberanía de los otros Estados en materia de inmunidad, tanto en el caso de jefes de Estado extranjeros, por ejemplo, como en el de bienes de Estados extranjeros. Actualmente los Estados tienen tendencia a someter a su jurisdicción no a otros Estados en cuanto tales sino a situaciones en las que están implicados directa o indirectamente otros Estados.

2. En su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1), el Relator Especial ha intentado enunciar la norma de la inmunidad, fundándose en otra norma general, más fundamental: la de la competencia o de la soberanía territorial. Cabe preguntarse si una norma gene-

ral puede realmente ser más fundamental que otra; quizá sería preferible considerar que una norma precede a la otra. Es evidente que la soberanía territorial lógicamente precede a la inmunidad, ya que no puede haber inmunidad sin soberanía o competencia territorial previa. La soberanía y la competencia constituyen, en cierta forma, el punto de partida, la situación normal, mientras que la inmunidad constituye la excepción. Dentro de los Estados no se plantea la cuestión de la inmunidad. Para que se plantee una cuestión de inmunidad, es necesario que un Estado quede implicado en la esfera de jurisdicción de otro Estado, por la presencia de su soberano, su Jefe de Estado, sus agentes diplomáticos o sus bienes. Puede entonces haber asimilación o no a la situación de los sujetos del Estado en que se encuentran esas personas o bienes. Evidentemente, la presencia de un Estado en la esfera de jurisdicción de otro Estado presupone el respeto de las leyes de este último Estado, al menos hasta un cierto punto.

3. Al comparar los conceptos de competencia y de inmunidad, el Relator Especial ha mencionado la existencia de una norma general de competencia. La noción de competencia, pues, está tomada en su sentido más amplio, incluyendo no sólo el poder jurisdiccional de los tribunales sino también el poder del Estado para actuar de cierta manera y su obligación de abstenerse de ejercer su competencia. Ahí descansa la esencia de la inmunidad. A ese respecto, señala que los artículos que se preparan se relacionan con la idea de competencia judicial; se refieren a la inmunidad jurisdiccional, desde el punto de vista de los tribunales de justicia, con exclusión de todo lo que se refiere a la inmunidad directa u objetiva. El Estado que se abstiene de penetrar en una embajada extranjera respeta una inmunidad objetiva que no necesita establecerse ante los tribunales. Por el contrario, una inmunidad invocada por un Estado ante un tribunal debe examinarse y ser objeto de una decisión de ese tribunal. A ese respecto, el Sr. Calle y Calle hace observar que el mero hecho de la notificación de un Estado a otro Estado de una acción judicial entablada en el primer Estado implica en sí misma que el primer Estado somete al segundo Estado a su jurisdicción.

4. El informe que la Comisión examina ofrece una exposición muy bien ordenada, cuyos diversos elementos son articulados de forma que llevan, paso a paso, al texto del proyecto de artículo 7. Esa disposición se funda en la competencia territorial de los Estados para enunciar la norma según la cual tal competencia no puede ejercerse en determinadas circunstancias. El Relator Especial precisa que no es necesario designar al Estado contra el que se entabla un procedimiento judicial cuando tal acción va dirigida contra las personas, entidades o bienes relacionados con ese Estado. Recientemente se han presentado ante los tribunales de los Estados Unidos de América demandas de indemnización como consecuencia de una muerte ocasionada por el comportamiento de agentes de policía de un Estado extranjero y tal acción se ha dirigido no sólo contra los autores del acto sino también contra el Estado del que eran nacionales.

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1653.ª sesión, párr. 18.

5 El principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 es totalmente aceptable en cuanto al fondo. En lo que se refiere a la forma, sería preferible redactar la última frase de la versión española en la forma siguiente: «aunque con arreglo a sus reglas de competencia esté en general facultado para iniciar un procedimiento jurisdiccional en una materia determinada». En cuanto a las variantes del párrafo 2, es preferible la variante B porque es más explícita y contiene todos los elementos pertinentes. En la versión española de esas dos variantes, la palabra «acción» se califica de «judicial» cuando debería calificarse de «jurisdiccional».

6. El Sr. USHAKOV señala que la Comisión acaba de comenzar su labor sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y se encuentra en una situación de incertidumbre debido, en particular, a los dos artículos que fueron aprobados el año anterior³.

7. En realidad el artículo 6 es sólo una reafirmación del artículo 1 y ni éste ni aquél enuncian normas de fondo. De conformidad con el artículo 1, el proyecto de artículo se refiere a la inmunidad de los Estados y de sus bienes respecto de la jurisdicción de otros Estados. El párrafo 1 del artículo 6 prevé que

Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes artículos,

lo que significa que los proyectos de artículos van a definir el contenido de las inmunidades jurisdiccionales. Como el artículo 6 dispone que los Estados gozan de inmunidad de la jurisdicción de otros Estados de conformidad con los proyectos de artículos, y el artículo 1 se limita a precisar que los artículos se aplican a las cuestiones relativas a la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, sería necesario redactar los artículos indicando cuáles son las inmunidades en cuestión y en qué casos deben reconocerse. La Comisión tendrá entonces que formular disposiciones parecidas a las de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁴.

8. En principio, esta tarea es posible, pero sería necesario examinar por separado cada situación imaginable, especificar cuáles son los órganos de un Estado que pueden actuar en la jurisdicción de otro Estado e indicar, en cada caso, qué inmunidades debe acordar el Estado receptor. Sin embargo, en la práctica no parece posible tal tarea. Sería necesario definir en primer lugar los casos en que un Estado está representado de una manera o de otra en la esfera de jurisdicción de otro Estado, representación que se diferencia en más de un aspecto de la representación por una misión diplomática y, en cada caso, precisar las inmunidades que han de concederse. En efecto, la Convención de Viena de 1961 no contiene ninguna norma general sobre el goce de privilegios e inmunidades; especifica cuáles son esos privilegios e inmunidades. A juicio del Sr. Ushakov, probablemente no es posible enumerar de la mis-

ma forma las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Ahora bien, del artículo 1 y del artículo 6 se desprende que esas inmunidades van a ser enumeradas a continuación. El artículo 7, que prevé que el Estado territorial debe abstenerse de ejercer su jurisdicción en ciertos casos, no añade nada a los artículos 1 y 6, ya que tales casos no han sido especificados.

9. Por esas razones el Sr. Ushakov no se mostró favorable, el pasado año, a los artículos 1 y 6. La situación se ha hecho más clara ahora que el Relator Especial hace derivar el artículo 7 del artículo 6, fundándose en el artículo 6 como si enunciase una norma. Para el Relator Especial, el hecho de que el artículo 6 prevea que todo Estado goza de «inmunidad de la jurisdicción de otro Estado» equivale a reafirmar la inmunidad jurisdiccional como norma general o principio general (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 7). Pero el artículo 6 no enuncia una norma general; se limita a precisar que un Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos», lo que no quiere decir que goce de inmunidad en general de la jurisdicción de otro Estado. El Relator Especial, pues, parte de una norma general que no existe para enunciar, en el artículo 7, la norma según la cual el Estado receptor debe abstenerse de ejercer jurisdicción en presencia de inmunidades jurisdiccionales, mientras que el artículo 6 no indica cuándo existen tales inmunidades.

10. Como la Comisión acaba de comenzar su labor, y de los artículos aprobados provisionalmente en el período de sesiones anterior se desprende que el contenido de las inmunidades jurisdiccionales y los casos en que deben aplicarse se especificarán en otros artículos, es importante aclarar algunos conceptos básicos.

11. Por ejemplo, la Comisión tiene que definir el significado del término «jurisdicción del Estado». ¿Se refiere al poder del Estado, a la autoridad del Estado y la soberanía del Estado, en su conjunto, o sólo a la jurisdicción judicial? Cuando se afirma que un territorio está bajo la jurisdicción de un Estado, significa que está bajo el poder, autoridad o soberanía de ese Estado. Precisamente en ese sentido debe entenderse el concepto de jurisdicción, a los efectos del proyecto de artículos. Si sólo se trata de los tribunales, es evidente que debe hacerse una distinción, por una parte, entre los asuntos civiles y penales y, por otra, entre los tribunales administrativos y los tribunales constitucionales que pueden existir en algunos Estados. Pero el tema que se examina sólo puede referirse a asuntos civiles, ya que es evidente que un Estado no puede estar sometido a la jurisdicción penal ni, por lo demás, a la jurisdicción de un tribunal administrativo o constitucional. Pero el Relator Especial no parece haber aclarado ese punto al referirse a los tribunales.

12. Debe evitarse el empleo del término «competencia» en lugar del término «jurisdicción». Ambos términos pueden tener a veces el mismo significado pero en este caso concreto sería muy peligroso utilizarlos como sinónimos. Según la teoría de la competencia desarrollada por los normativistas, y en particular por Kelsen, la competencia de los Estados sólo existe en la medida

³ Véase 1653ª sesión, nota 4

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1961»

en que se la otorga el derecho internacional. En consecuencia, el empleo del término «competencia» en el proyecto suscitará necesariamente la cuestión de quién concede tal competencia. Así, pues, es evidente que la Comisión no debe entender el término «jurisdicción» en el sentido restrictivo de «jurisdicción judicial», que necesariamente está limitado al procedimiento civil y excluiría ciertas medidas coercitivas. A ese respecto, el Sr. Ushakov señala que la Convención de Viena de 1961 no se refiere sólo a las inmunidades judiciales, según se desprende del artículo 22 sobre la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática y del artículo 24 sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión.

13. Esa situación habría podido reflejarse en el proyecto de artículo 1 si hubiera estipulado que los artículos se aplicaban a las inmunidades del Estado respecto de la jurisdicción de otro Estado o de otros Estados. Se debería hacer una distinción entre los conceptos de jurisdicción en su sentido estricto y jurisdicción en su sentido amplio. En el sentido estricto, el término se aplica sólo a las inmunidades de la jurisdicción de un Estado. En el sentido amplio, se aplica también a inmunidades de la administración o control de un Estado, según se trata de un territorio dependiente administrado por un Estado o de un territorio ocupado temporalmente que se halla bajo el control de un Estado. En consecuencia, es importante que la Comisión llegue a un acuerdo sobre el significado exacto que hay que atribuir al término «jurisdicción».

14. Parece que no hay duda acerca de la existencia de un principio de derecho internacional según el cual todo Estado goza de la inmunidad de la jurisdicción de otro Estado. La Comisión no puede limitarse a indicar los casos en que un Estado no goza de tal inmunidad. No puede redactar disposiciones sobre las excepciones sin haber enunciado antes el principio. Por el momento, sin embargo, se enuncia en el artículo 6 que todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos», lo que significa que no existe un principio general sino que la Comisión va a indicar cuándo existen inmunidades jurisdiccionales y cómo se aplican.

15. La expresión «soberanía absoluta», que el Relator Especial ha utilizado (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 7) al explicar la justificación para las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, no es satisfactoria. Es evidente que tales inmunidades resultan de la soberanía de los Estados, así como todo el derecho internacional se basa en la noción de soberanía. Se puede considerar que las inmunidades jurisdiccionales constituyen una limitación a la soberanía del Estado, pero entonces es el derecho internacional entero el que impone las limitaciones. Puesto que no hay en el mundo ningún Estado que goce de soberanía absoluta, puede considerarse que el derecho internacional impone límites a la soberanía absoluta de todos los Estados. Lo mismo se puede decir, por lo demás, del derecho interno: las restricciones a la libertad del individuo implican restricciones a la libertad de los demás. Así, pues, siempre se imponen límites a la libertad o a la soberanía respecto de todas las personas o de todos los Estados. El Estado que conce-

de inmunidades jurisdiccionales sin duda consiente en una limitación de su soberanía, pero, desde este punto de vista, todo el derecho internacional tendría el efecto de limitar su soberanía. En realidad, las inmunidades otorgadas por un Estado salvaguardan la soberanía de los demás Estados así como su propia soberanía, ya que en virtud del principio de reciprocidad sólo otorga tales inmunidades porque otros Estados deben concedérselas. Sin esa norma de reciprocidad impuesta por el derecho internacional, la igualdad soberana de los Estados ya no existiría. La norma de la concesión de las inmunidades jurisdiccionales es en definitiva el corolario de la norma fundamental de la igualdad soberana de los Estados.

16. Los Estados conceden inmunidades jurisdiccionales a otros Estados por voluntad propia. Es cierto que el derecho internacional les obliga a reconocer tales inmunidades en algunas situaciones, pero esas situaciones sólo surgen si el Estado receptor lo quiere. La presencia de un Estado en la esfera de jurisdicción de otro Estado siempre es consentida plenamente por este último, según ha señalado el Sr. Riphagen en la sesión anterior. Lo mismo puede decirse de los bienes de Estado: nada impide que un Estado no acepte en su esfera de jurisdicción los bienes de otro Estado. Así, pues, no existe ninguna limitación sino más bien el consentimiento dado generalmente sobre la base de la reciprocidad. Un Estado que admite la presencia de otro Estado o de los bienes de otro Estado en su esfera de jurisdicción acepta las consecuencias que se derivan en materia de inmunidades.

17. El derecho interno del Estado receptor debe evidentemente respetarse por los Estados que gozan de inmunidades jurisdiccionales y quizá sea aconsejable incluir en el proyecto de artículos una disposición correspondiente al artículo 41 de la Convención de Viena de 1961.

18. El Sr. TSURUOKA dice que la labor de la Comisión sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales está todavía en una etapa preliminar. El orador ha tenido ya la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la cuestión, en particular sobre el método que habría de seguirse⁵.

19. Señala que los principios de la inmunidad jurisdiccional de los Estados están evolucionando considerablemente, apartándose de la llamada «doctrina de la inmunidad absoluta» para acercarse a la teoría de la inmunidad limitada o restrictiva. Aunque se trata de una tendencia de carácter general, hay en muchos aspectos divergencias profundas entre los Estados y hasta incoherencias evidentes dentro de algunos Estados.

20. Además, se reconoce en general que la inmunidad jurisdiccional se relaciona con la cuestión de la soberanía del Estado, y por ende con un aspecto fundamental de las relaciones jurídicas internacionales. La Comisión deberá entonces proceder con la mayor cautela.

21. El debate del actual período de sesiones muestra

⁵ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 204, 1624.ª sesión, párrs. 19 y siguientes.

las diferencias doctrinales y la variedad de las prácticas en los diferentes Estados y en los diferentes sistemas jurídicos. En consecuencia, para lograr un resultado útil en el ámbito que se está estudiando, la Comisión deberá adoptar un punto de vista realista, sin apartarse demasiado de la práctica a fin de que cualquier proyecto de convención futuro pueda contar con el mayor número posible de ratificaciones. Deberá utilizarse un método inductivo. La Comisión tendrá que determinar cuál es exactamente, en todo el mundo, la práctica actual de los Estados en lo que respecta a las inmunidades jurisdiccionales. No obstante, puesto que será necesario llegar a una transacción entre las diferentes posiciones, será también necesario cierto desarrollo progresivo del derecho. La contradicción entre estas dos afirmaciones es sólo aparente, puesto que convendrá apegarse en la mayor medida posible a la práctica actual, mostrando al mismo tiempo un espíritu de transigencia que permita conciliar las posiciones divergentes.

22. El orador se refiere luego a la posición del Japón, que ya ha tenido ocasión de exponer con anterioridad. En 1928, la Corte Suprema se pronunció firmemente en favor de la doctrina de la inmunidad absoluta. En esa posición se han seguido fundando las decisiones judiciales subsiguientes, aunque, sobre todo en los años de la posguerra, se pueda distinguir una tendencia en favor de la restricción. A juicio del Sr. Tsuruoka, no cabe ya afirmar que la práctica judicial japonesa contemporánea siga favoreciendo la inmunidad absoluta.

23. La práctica del Gobierno, en cambio, ha adoptado firmemente la doctrina de la inmunidad relativa, como queda demostrado por los tratados de comercio firmados con la URSS en 1957, y con los Estados Unidos de América en 1953. Según se ve, la práctica japonesa se va alejando poco a poco de la escuela estrictamente conservadora, para adoptar una actitud más restrictiva. La misma tendencia se puede observar en muchos otros países y hasta puede considerarse general.

24. A juicio del Sr. Tsuruoka, el proyecto de artículo 7 del Relator Especial es una disposición de carácter preliminar que tiene el mérito de ser suficientemente flexible, y cuya innegable ambigüedad es perfectamente deliberada. El artículo constituye una puerta abierta por la que todos podrán pasar y gracias a la cual la Comisión podrá llevar adelante su labor después de la etapa preliminar. El orador espera que ese umbral se pase sin temor.

25. El Sr. PINTO cree que la idea que informa los doctos y prudentes comentarios del Sr. Tsuruoka es que la Comisión, en lugar de enunciar una doctrina, deberá limitarse a reflejar la práctica actual, incluida la evolución de la práctica relativa a la inmunidad del Estado. La cuestión debe abordarse desde un punto de vista práctico, con miras a determinar cuál es la posición jurídica y, de ser necesario, cuál debería ser.

26. Al estudiar los informes del Relator Especial, el orador ha procurado determinar por qué era necesaria la norma llamada de la inmunidad de los Estados. Cree que debería establecerse cierto equilibrio entre los varios intereses en juego. Deberán tomarse en cuenta, por ejemplo, los intereses de los particulares que se de-

dicen a transacciones comerciales con un Estado extranjero, los intereses de un gobierno en promover tales transacciones y crear la confianza en que habría de fundarse, los intereses del Estado territorial de mantener su propia jurisdicción sobre todo su territorio y en todos los ámbitos en que lo considere necesario para proteger sus intereses más amplios, y, por último, los intereses del Estado extranjero de no permitir que sus propios intereses dependan de las decisiones de tribunales extranjeros, puesto que ello podría restar eficacia a sus actividades y hasta subvertir la aplicación de sus políticas. Para equilibrar tales intereses, deberán enunciarse ciertas normas y, según ha señalado el Sr. Tsuruoka, el problema tendrá que abordarse con un criterio más práctico que doctrinal. La Comisión habrá de reexaminar la situación y tratar de traducir a términos prácticos las normas tal como a su juicio existen y tal como deberían ser.

27. Es precisamente lo que ha hecho el Relator Especial al preparar sus informes y los proyectos de artículos 1, 6 y 7. Ha invitado a la Comisión a examinar la relación entre competencia e inmunidad, entendiéndose por competencia la de una jurisdicción de carácter judicial o administrativo, puesto que los demás significados del término no parecen incluidos. Ha señalado que, cuando no hay competencia, la Comisión no tenía que estudiar la inmunidad de jurisdicción y, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 6, presentado a la Comisión, ha desarrollado el tipo de inmunidad que él concibe. Aunque se pueda aducir que ni en el artículo 1 ni en el artículo 6 se enuncia principio alguno, el Sr. Pinto cree que, en realidad, el Relator Especial ha enunciado un principio: el hecho de que sea una elaboración de una doctrina condicionada no quita que sea para un principio. Y la circunstancia de que el Relator Especial no haya expuesto todavía todas sus ideas sobre la manera de condicionarla no debe ser óbice para que la Comisión prosiga su examen en la forma indicada por el Relator Especial, aunque deba reservar su derecho a examinar nuevamente la cuestión en su totalidad una vez completado el proyecto y a decidir si la práctica ha quedado o no deliberadamente recogida en él.

28. El Relator Especial ha procedido luego a distinguir los casos que no se relacionan con el concepto de inmunidad como tal, sino con la falta de jurisdicción por razones que no tienen que ver con la inmunidad. Ha expuesto la idea de que un Estado no debe imponer su jurisdicción sobre un Estado extranjero; dicho de otro modo, que no debe implicar a un Estado extranjero en una acción judicial. La palabra «implead», según la entiende el Sr. Pinto, implica una acción judicial y, utilizada en tal sentido, significa que el Estado territorial no debe someter obligatoriamente a un Estado extranjero a su jurisdicción. El Relator Especial ha explicado lo que debe entenderse por Estado extranjero y cuáles son las diversas subdivisiones del Estado; ha descrito asimismo lo que constituyen los bienes del Estado para los fines de su exposición y ha señalado que no deben concretarse a los derechos o títulos de propiedad del gobierno extranjero, sino que debe aplicarse a los bienes que estén en posesión o bajo el control del Estado extranjero.

29. El proyecto de artículo 7 constituye una progresión lógica del proyecto de artículo 6. El término «submitting», en el texto inglés del párrafo 1 del artículo 7, es no obstante algo conciso; posiblemente, lo que debería entenderse fuera «subjecting» o «permitting the subjection of». En la variante A del párrafo 2, según se desprende claramente del uso del término «impleads», se puede prever una acción judicial, sin que suponga una jurisdicción obligatoria sobre el Estado extranjero. La variante B trata de las circunstancias en que habría jurisdicción sobre un Estado extranjero y se refiere al tipo de organismos y de bienes que gozarían de inmunidad. A juicio del Sr. Pinto, la variante B no se contrapone a la variante A sino que la completa.

30. Si bien el orador está dispuesto a aceptar que el proyecto de artículo 7 se remita al Comité de Redacción, cree que se deben seguir estudiando ciertos puntos. En particular, la frase de la variante A «siempre que con esa acción se implique de hecho a ese otro Estado» tal vez no sea bastante completa. Es preciso introducir la idea de un nexo jurídico que afecte a los intereses del Estado extranjero que han de ser protegidos por la inmunidad.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

1655.ª SESIÓN

Miércoles 20 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 7 (Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional)² (continuación)

1. El Sr. FRANCIS comprueba que, como ha observado el Sr. Tabibi (1653.ª sesión), el Relator Especial se ocupa del desarrollo de una nueva rama del derecho internacional. En efecto, mientras la Convención de Viena de 1961³ y la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares⁴ se limitan a los aspectos de las relaciones interestatales vinculados con la representación, la labor que ha iniciado ahora la Comisión es de un alcance mucho más amplio, puesto que se extiende a todos los aspectos de esas relaciones que resultan afectados por la inmunidad del Estado.

2. El Sr. Tabibi ha dicho asimismo que la labor de la Comisión contribuirá, entre otras cosas, a proteger la soberanía permanente de los países del tercer mundo sobre sus recursos naturales, con lo cual se fomentará también la protección de las inversiones extranjeras en el contexto más amplio del comercio internacional. Pero esa labor tiene además otra dimensión, puesto que contribuirá a promover las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados y a evitar conflictos y disensiones. Esto es importante, habida cuenta de la declaración del Sr. Tsuruoka (1654.ª sesión) de que la doctrina de la inmunidad absoluta del Estado ya no constituye la doctrina jurídica aceptada en el Japón; y como se desprende de la práctica de los Estados, lo mismo puede afirmarse de otros países. Por consiguiente, dado que el número de Estados que tienden a adoptar un planteamiento más restrictivo de la inmunidad estatal va en aumento, es razonable y oportuno que la Comisión trate de codificar el derecho en consecuencia. El orador tiene la seguridad de que la Comisión estará a la altura de esa tarea.

3. Por lo que respecta al método de trabajo de la Comisión, el Sr. Tsuruoka ha subrayado la importancia de adoptar un método inductivo, de lograr una comprensión realista del mundo contemporáneo y de la evolución progresiva y de que exista la voluntad de transigir. Todo ello es esencial para el feliz resultado de los trabajos de la Comisión. A este respecto, conviene tener debidamente en cuenta el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961, con arreglo al cual se admite que los Estados «se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido» en las disposiciones de esa Convención. Esta disposición podría ser útil a la Comisión al tratar de la cuestión de la transacción.

4. Sus observaciones sobre el proyecto de artículo 7 serán necesariamente pocas, puesto que, como ha señalado Sir Francis Vallat (1653.ª sesión), no es posible adoptar una posición respecto de ese artículo sin examinar primero los proyectos de artículos 8 a 11 inclusive. Por supuesto, el proyecto de artículo 7 es una consecuencia lógica del proyecto de artículo 6. A este respecto, el Sr. Ushakov, refiriéndose en la sesión anterior a la cuestión general de la fuerza relativa de la inmunidad y de la soberanía territorial, ha afirmado que no existe la soberanía absoluta y que la inmunidad, en

¹ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1653.ª sesión, párr. 18.

³ Véase 1654.ª sesión, nota 4.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1963».

vez de constituir una limitación de la soberanía en sentido absoluto, se basa en el consentimiento mutuo general de los Estados. Del mismo modo, la falta de jurisdicción no tiene nada de absoluto en el contexto de la aplicación de la inmunidad estatal. Si la falta de jurisdicción fuese absoluta, aunque se diese el consentimiento o se procediese a la renuncia, el Estado territorial no podría ejercer jurisdicción.

5. El Relator Especial se ha referido, en relación con el derecho de la India, a la aplicación del principio de inmunidad aun en los casos en que, en circunstancias normales, el Estado tendría jurisdicción. La situación, según el parecer del orador, es que, cuando empieza a surtir efecto la inmunidad, la jurisdicción se suspende en virtud del consentimiento mutuo general de los Estados. Esto significa que, en casos concretos y con carácter recíproco, se puede renunciar a la inmunidad y el Estado de que se trate tendrá jurisdicción. En esa medida, hay en la inmunidad un fuerte elemento potestativo, tanto desde el punto de vista del Estado que la alega como del Estado que la otorga, que permite el ejercicio de la jurisdicción en caso de renuncia o de consentimiento por parte del Estado interesado.

6. Ninguna observación sobre el proyecto de artículo 7 será válida si no se tienen en cuenta las definiciones enunciadas en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 (A/CN.4/331 y Add.1, párr. 33) y en el inciso *iv* del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3 (*ibid.*, párr. 48)⁵, que se refieren respectivamente a las «autoridades [...] administrativas» y a las «facultades administrativas». Es evidente, pues, que el ejercicio de las atribuciones administrativas tiene que considerarse en un contexto distinto del judicial. De hecho, en el párrafo 13 de su informe (A/CN.4/340 y Add.1) el Relator Especial reconoce que la jurisdicción de un Estado puede no ser exclusivamente territorial. Sin perjuicio del contenido de los proyectos de artículos 8 a 11 inclusive, el artículo 7 ha sido redactado, a juicio del orador, en un contexto exclusivamente territorial, haciendo hincapié en la acción y resolución judiciales. Es posible, sin embargo, que el Relator Especial se proponga tratar la cuestión planteada en el párrafo 13 de su informe en otro contexto.

7. Por último, el orador expresa su preferencia por la variante A del párrafo 2 del artículo 7 y recomienda que el proyecto de artículo 7 se remita al Comité de Redacción.

8. El Sr. ŠAHOVIĆ está de acuerdo con Sir Francis Vallat en que convendría tener una idea más clara de las intenciones del Relator Especial con respecto a los artículos siguientes al artículo 7. Tal vez hubiera sido conveniente que presentase a la Comisión un plan general de todo el proyecto, pues el tercer informe no se limita a exponer principios generales, sino que plantea también ciertas cuestiones que sólo se podrán resolver después de un análisis preciso de la práctica y las varias fuentes en que la Comisión debe basar sus trabajos.

9. Como se desprende de la información presentada por los gobiernos (A/CN.4/343 y Add.1 a 4), la Comi-

sión debe tomar en cuenta la creciente diversidad de los sistemas jurídicos. No cabe duda de que debe basar las nuevas normas en la práctica y las leyes contemporáneas de los Estados, antes que en la doctrina, aunque sin prescindir de las normas más antiguas, que conviene adaptar a la situación actual.

10. En su informe, el Relator Especial dedica todavía gran atención a las bases generales y a la naturaleza de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, aunque ese aspecto ya no sea fundamental en el presente estado de los trabajos de la Comisión, que en adelante deben concentrarse decididamente en la práctica. Las cuestiones teóricas, por interesantes que sean, suscitan opiniones inevitablemente divergentes, como demuestran los debates de la Comisión, cuando lo que importa es preparar un proyecto orientado primordialmente a la solución de problemas concretos. Convendría, por lo tanto, que el Relator Especial concentrase su análisis en la práctica de los Estados y propusiera a la Comisión proyectos de artículos que permitiesen avanzar más allá de la etapa preliminar.

11. En el texto del tercer informe figuran las expresiones «concepto más fundamental [...] de soberanía» y «principio más básico de soberanía» (A/CN.4/340 y Add.1, párrs. 7 y 8), que el Relator Especial ha utilizado para referirse a la teoría de la soberanía absoluta. El orador señala que la Comisión ha comprobado ya que esa teoría indudablemente está perdiendo apoyo y observa que no pueden existir grados de soberanía. La soberanía existe como hecho y como atributo de todo Estado que participa en las relaciones jurídicas internacionales. A juicio del Sr. Šahović, un análisis basado en tal planteamiento difícilmente podría conducir a la formulación de disposiciones de carácter práctico destinadas a ser incluidas en un proyecto de artículos.

12. En cuanto al «nuevo punto de partida» que se menciona en el párrafo 9 del informe, el orador estima que la base general del proyecto debería ser más bien el principio de cooperación entre los Estados, que debería permitir resolver la cuestión práctica de la inmunidad jurisdiccional teniendo en cuenta los intereses recíprocos de los Estados de que se trate. Cualquier otra solución llevaría inevitablemente a un punto muerto debido a la oposición de dos soberanías rivales igualmente fuertes. El proyecto de artículos debe resolver, en efecto, una serie de problemas relativos a los derechos y obligaciones de las dos partes y a las circunstancias concretas de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. De no perseguir deliberadamente esa finalidad, la Comisión podría limitarse a preparar un proyecto de diez artículos, aproximadamente, en el que tratase de resolver, por el método tradicional, el problema de la inmunidad jurisdiccional, al que no suele dedicarse más de dos o tres páginas en los tratados de derecho internacional. El aspecto más importante de la labor de la Comisión radica en las conclusiones que hay que deducir de la noción de consentimiento de los Estados para resolver el problema de la reciprocidad basándose en un estudio de la práctica.

13. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7, el orador se refiere a las reservas que expresó en el anterior período de sesiones cuando se aprobó en primera

⁵ Véase también 1653.ª sesión, nota 5.

lectura el proyecto de artículo 6⁶ y sugiere la conveniencia de redactar nuevamente dicho artículo a la luz de la formulación propuesta para el párrafo 1 del proyecto de artículo 7. Se podría así aclarar el alcance del concepto de las inmunidades jurisdiccionales. No obstante, la finalidad del párrafo 1 del proyecto de artículo 7 no es del todo clara, en particular a causa de la redacción de la segunda parte de la frase, a partir de las palabras «aun cuando en virtud». La norma se enuncia negativamente y tal vez hace demasiado hincapié en el concepto de competencia.

14. Por lo que respecta a las variantes A y B del párrafo 2, el orador se inclina por una formulación general, pero clara. Habida cuenta de que en la variante B se expresan dos ideas en la misma disposición, se pronuncia en favor de la variante A. No obstante, a semejanza de otros miembros de la Comisión, considera que el concepto de implicación no es bastante claro y debe precisarse mejor.

15. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ señala que los debates del período de sesiones anterior ya habían puesto de manifiesto las dificultades que plantea la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Hay dos posibilidades: estudiar a fondo los principios generales aplicables en esta materia, con lo que se prolongaría la fase preliminar de los trabajos, o empezar a preparar inmediatamente el proyecto de artículos a fin de evitar toda pérdida de tiempo.

16. El tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados se presta perfectamente al desarrollo progresivo y exige la elaboración de un derecho nuevo. Conviene con el Sr. Šahović en que un estudio prolongado de la doctrina no puede dar resultados satisfactorios, puesto que los puntos de vista de los Estados y las prácticas que éstos aplican han sido siempre muy diferentes en lo que respecta a las inmunidades jurisdiccionales, que constituyen un privilegio cuyo alcance viene definido por el Estado que lo concede.

17. La soberanía, al ser el fundamento mismo de la igualdad jurídica de los Estados, no admite reservas. Advierte que el Sr. Ushakov ha señalado que el Estado que concede un privilegio lo hace en previsión de lo que puede recibir en reciprocidad y, por lo tanto, a fin de salvaguardar sus propios intereses.

18. Conviene con Sir Francis Vallat (1653.ª sesión) en que sería difícil adoptar una decisión válida sobre los artículos del proyecto aprobados en el anterior período de sesiones, o sobre el proyecto de artículo 7, sin conocer las disposiciones siguientes. Además, el Relator Especial ha procurado presentar un proyecto de artículo 7 formulado con suficiente flexibilidad para disipar toda duda posible y permitir a la Comisión avanzar en sus trabajos sin esperar a que se hayan resuelto todas las dificultades preliminares.

19. El principio de la soberanía se reconoce universalmente como fuente del poder jurisdiccional de los Estados y el proyecto de artículos tiene por objeto regular las excepciones a tal principio. Ahora bien, la base del

proyecto no puede ser una doctrina ni una definición fundamental del derecho internacional, sino que debe radicar en la práctica de los Estados, en la que hay que buscar el denominador común para traducirlo en una serie de disposiciones.

20. Puede aceptar el proyecto de artículo 7 presentado por el Relator Especial, siempre que los textos de ese artículo y de los artículos 1 y 6 se consideren como simples orientaciones sujetas a revisión. Apoya asimismo las modificaciones de forma propuestas por el Sr. Calle y Calle en la sesión anterior.

21. En cuanto a las variantes A y B del párrafo 2, es partidario de la primera, que es más general y probablemente la que mejor contribuiría al avance de los trabajos de la Comisión.

22. Por último, conviene con el Sr. Tsuruoka en que se debe seguir avanzando basándose en la práctica y comparte el punto de vista de Sir Francis Vallat de que la Comisión no puede adoptar ninguna decisión definitiva mientras no haya hecho un estudio más a fondo de las fuentes disponibles.

23. El Sr. QUENTIN-BAXTER puede entender perfectamente por qué el Sr. Ushakov considera que los artículos aprobados el año anterior no proporcionan firmes cimientos en los que basar los trabajos. Sin embargo, la falta en las etapas iniciales de una base sólida para los trabajos futuros no es en modo alguno característica de este tema; existen frecuentemente verdaderas dificultades para elaborar dichas bases hasta que no se realiza un amplio cambio de impresiones. Por eso no alcanza a ver ninguna posibilidad inmediata de volver a la materia objeto de los proyectos de artículo 1 y 6, y estima que la Comisión debe, como ha sugerido el Relator Especial proseguir sus trabajos teniendo en cuenta dichas disposiciones.

24. Otros oradores han señalado acertadamente que hay excelentes motivos para que la Comisión tenga dificultades en determinar la esencia del tema estudiado. La Comisión, cuando estudió el problema de las relaciones e inmunidades diplomáticas, pudo partir de una proposición universalmente aceptada; la institución de la diplomacia se consideraba inseparable de las inmunidades que hacían posible el desempeño de sus funciones. Al ocuparse de la inmunidad soberana, o de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados soberanos y de sus organismos, la Comisión tiene que examinar una amplia gama de situaciones, desde las que se refieren a un jefe de Estado en viaje a las relativas a los bienes que pueden o no estar estrechamente relacionados con las actividades soberanas de un Estado. Es sumamente difícil extraer de ese contexto los factores que pueden llevar desde los comienzos a la redacción de artículos estructurados.

25. Sin embargo, al igual que varios otros oradores, alcanza a discernir un principio de diferenciación con respecto al concepto de consentimiento. Independientemente de si la inmunidad precede al consentimiento o viceversa, la cuestión de la inmunidad se suscita únicamente cuando un Estado admite en su territorio manifestaciones de una soberanía extranjera. Este intercambio de inmunidad por consentimiento constituye hasta

⁶ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 204, 1624.ª sesión, párr. 26; y pág. 267, 1634.ª sesión, párrs. 54 a 56.

tal punto parte de ciertos aspectos de la vida internacional que puede considerarse que la propia inmunidad es la norma básica; pero, en esferas ajenas a ese indiscutible núcleo esencial, debe hacerse la pregunta de a qué han dado su consentimiento los Estados en sus relaciones mutuas. Claramente se desprende de las sentencias judiciales y de la doctrina que desde el primer momento se ha hecho la distinción entre consentimiento expreso y consentimiento tácito, entre los tipos de actividad —como el paso en tiempo de paz de los buques de un Estado por las aguas territoriales de otro Estado— para cuya realización puede presumirse el consentimiento tácito y la consiguiente inmunidad que acompaña a dicho consentimiento, y los tipos de actividad respecto de los cuales el consentimiento debe ser expreso para que la inmunidad exista.

26. Esto lleva a la cuestión del conocimiento. En el complejo mundo de hoy son normales las manifestaciones de una soberanía extranjera en el territorio de un Estado sin que las autoridades de dicho Estado tengan especial conocimiento de su existencia. Desde el punto de vista jurídico, tales situaciones inmediatamente plantean la cuestión de a qué han dado su consentimiento los Estados territoriales interesados: ¿cabe decir, por ejemplo, que han convenido en la prosecución, en sus respectivos territorios, de cualesquiera tratos que normalmente están sujetos a sus propias autoridades y que implicarían la inmunidad si se hiciera patente que guardan una relación suficientemente estrecha con otro Estado soberano? En su opinión, ni la práctica ni la razón justifican una presunción tan general.

27. Con todo, existe en lo que respecta a la concesión de inmunidad por actividades comerciales una tendencia apreciable a la aplicación, no de una distinción compleja y sutil entre actos de soberanía y otro tipo de actos, sino del criterio sencillo y práctico de preguntar si la actividad versa únicamente sobre el comercio y si el soberano cuyos intereses están en juego ha entrado en el mercado de su propia voluntad. Los precedentes más importantes en esta materia se encuentran en la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua⁷ y en la Convención sobre la alta mar⁸, adoptadas en Ginebra en 1958, y parece que esos criterios cada vez se aplican más en el comercio internacional. Los criterios de ese tipo son, a su juicio, más fundamentales que el criterio de competencia, al que el Relator Especial ha dedicado especial atención en su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1).

28. Reconoce plenamente la existencia de una relación muy sutil entre la competencia de un Estado y la concesión de inmunidades, así como la posibilidad, por ejemplo, de que se presenten casos en que sea necesario determinar si un órgano renuncia a actuar por razones de inmunidad o a causa de su propia falta de competencia. Sin embargo, la postura generalmente adoptada en cuestiones de derecho internacional es no investigar la organización interna de los Estados ni aceptarla como justificación de la renuncia de normas inter-

nacionales. Se pregunta además si es realmente necesario preocuparse por el problema de la competencia en el caso del proyecto de artículos: si los órganos del Estado carecen de la competencia requerida, es de suponer que no actúen, con lo que no se planteará la necesidad de solicitar la inmunidad; si, por otra parte, surge esa necesidad, la cuestión de si un órgano determinado tiene una determinada competencia no será un elemento del problema. Como ha señalado el Relator Especial, la competencia es la esencia de la norma según la cual ningún Estado debe tratar de ampliar su propia jurisdicción de forma que interfiera con las actividades de otros Estados soberanos dentro de las fronteras de éstos; pero, en la medida que él mismo puede juzgar, este tipo de cuestión no se suscita directamente en el proyecto de artículos.

29. Considera que en el proyecto de artículo 7 el Relator Especial ha presentado a la Comisión dos artículos, ya que la afinidad de intereses entre el párrafo 1 y una y otra versión del párrafo 2 no es tan grande que hayan de incluirse finalmente en una misma disposición. El párrafo 1 trata, en los términos más amplios posibles, de la sumisión de un Estado a la jurisdicción de otro. Sirve para recordar al lector la proposición básica de que los Estados actúan por medio de todos los órganos de su Administración y la obligación de observar, en las circunstancias a que se refiere el proyecto de artículos en su totalidad, los requisitos, cualesquiera que sean, de la ley de inmunidades soberanas. Ambas versiones del párrafo 2 se centran en los órganos de la Administración de Justicia, cumpliendo de esta forma el requisito que ha de abordarse al principio del proyecto de artículos.

30. Por lo que respecta a la variante A, tiene ciertas dudas sobre el significado que ha de darse al término «implead». En el párrafo 28 de su informe, el Relator Especial da a entender que entraña cierta idea de compulsión, la realización de algo contra la voluntad de alguien. Aunque es realmente una idea muy extendida en el derecho inglés de inmunidades soberanas que ningún Estado soberano puede ser «impleaded» (demandado en juicio) contra su voluntad, en este contexto la palabra se utiliza con carácter neutro. Por consiguiente, agradecería que se aclarase el sentido en que se emplea el término en el proyecto de artículo: ¿significa simplemente que el Estado interesado ha de ser considerado parte en el procedimiento, o tiene un significado más amplio, en el sentido de que están implicados los intereses jurídicos de esa parte?

31. En el párrafo 29, el Relator Especial aborda la cuestión del alcance del concepto de «Estado». A este respecto ha empleado en la variante B del párrafo 2 del artículo 7 términos muy semejantes a los utilizados por Lord Atkin cuando en el asunto del *Cristina* (1938)⁹ formuló, en los términos tal vez más amplios utilizados en un tribunal inglés, la proposición de que la inmunidad se aplica no solamente cuando un Estado es parte en un proceso, sino también cuando el procedimiento judicial afecta de alguna forma al destino o uso de bie-

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

⁸ *Ibid.*, vol. 450, pág. 115.

⁹ *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1938-1940*, Londres, 1942, asunto N.º 86, pág. 250.

nes de su propiedad, en su posesión o bajo su control. Esa opinión ejerció una fuerte influencia en los fallos relativos a cuestiones de inmunidad dictados en los tribunales del Reino Unido y otras jurisdicciones británicas, llevando a una aplicación cada vez más absoluta de las normas de inmunidad. Por otra parte, los propios tribunales expresaron dudas sobre esa práctica, y el otro gran sistema de *common law*, el de los Estados Unidos de América, se desvió de ella muy pronto. De hecho un magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos puso sumo cuidado en afirmar que la prueba de la propiedad, posesión y control era imposible de aplicar coherentemente y que tenía tales ramificaciones que no podía servir de base a una distinción jurídica adecuada. Esta opinión se ha visto en realidad confirmada por los hechos, ya que el propio sistema de *common law* ha rechazado la distinción por disposición legislativa. De hecho, una de las mayores dificultades del Relator Especial al analizar los principios generales en materia de inmunidad soberana es tener que hacerlo en el momento mismo en que los propios Estados están revisando esta materia y, en algunos casos, anulando los efectos de una larga serie de precedentes.

32. Habida cuenta de esas consideraciones, estima que las dos versiones propuestas del párrafo 2 del artículo 7, en especial la variante B, van demasiado lejos. Considera que la Comisión empezará por lo menos a vislumbrar lo que debe constituir el núcleo del proyecto de artículos si se atiene al proceso natural de diferenciación por el consentimiento, el conocimiento y la aplicación del criterio de actividad comercial o no comercial, pero que, si atribuye demasiada importancia a criterios como los de la propiedad, la posesión y el control, se encontrará ante las mismas dificultades con que tropezaron los sistemas judiciales que las crearon.

33. Sir Francis VALLAT dice que, pese a estar en gran parte de acuerdo con el Sr. Quentin-Baxter en que resolver la cuestión del consentimiento supone acercarse mucho al centro del tema, estima que un requisito más fundamental todavía es la necesidad de conseguir un equilibrio adecuado entre la soberanía de cada uno de los dos Estados que pueden ser partes en un asunto determinado. Ha de tenerse cuidado para no favorecer los intereses del Estado territorial a costa de los del Estado «que envía» y viceversa. Es más, debe buscarse ese equilibrio en el contexto de las necesidades de fines de siglo XX y no de las circunstancias muy distintas que imperaban en los siglos XVIII y XIX.

34. Relacionado con esa idea de equilibrar los intereses de Estados soberanos hay un aspecto que ha sido claramente puesto de relieve por el Sr. Ushakov (1654.ª sesión), a saber, el hecho de que la soberanía no es un concepto absoluto. Como dijo Lord McNair, uno de los atributos de la soberanía es la capacidad para aceptar limitaciones a su ejercicio; de igual forma es uno de los atributos de un Estado soberano la capacidad para vivir en el marco del derecho internacional público, que necesariamente implica límites en el ejercicio de la soberanía. Por consiguiente, la cuestión de si un Estado debe someterse a la jurisdicción de otro Estado o de si este último debe conceder al primero la inmunidad es fundamentalmente un problema práctico relacionado

con la naturaleza de la soberanía. Esta es la posición básica desde la que el orador aborda el proyecto de artículos.

35. Por eso considera con cierta reserva muchos de los precedentes en forma de sentencias de tribunales nacionales. El Relator Especial ha observado acertadamente en las decisiones del Reino Unido, y en especial de los tribunales ingleses, una firme tendencia a conceder la inmunidad a los soberanos extranjeros. Es importante, sin embargo, tener presente a este respecto que esa tendencia tiene su origen en la era imperial del Reino Unido. Hay que tener también en cuenta hasta qué punto los tribunales ingleses se han considerado históricamente vinculados por las sentencias de sus predecesores. Sólo en el último decenio, aproximadamente, el tribunal supremo de apelación del Reino Unido, la Cámara de los Lores, ha quedado libre de la estricta aplicación de la doctrina de *stare decisis*. Así, pues, si bien es cierto que los tribunales del Reino Unido han elaborado y aplicado la práctica de la concesión de la inmunidad absoluta de soberanía tanto en lo que concierne a los Estados como a sus bienes, Sir Francis hace votos por que la Comisión se guíe, no por ese ejemplo, sino por la actual legislación del Reino Unido, especialmente la Ley de inmunidad de los Estados, de 1978¹⁰, que pone claramente de manifiesto el abandono de la orientación anterior. Por lo que respecta a esa orientación, cabe destacar la notable falta de precedentes judiciales internacionales que sienten algo parecido a un principio de inmunidad absoluta para los Estados extranjeros y sus bienes.

36. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7, está de acuerdo en especial con las observaciones del Sr. Tsuruoka y el Sr. Pinto (1654.ª sesión). Sigue creyendo que será necesario ver los artículos siguientes antes de adoptar una decisión definitiva sobre el texto de la disposición, pero tras el debate en la Comisión nada tendrá que objetar a que se remita el artículo, tal como figura en el párrafo 44 del tercer informe del Relator Especial, al Comité de Redacción. La única observación que desea hacer es que considera la variante B demasiado detallada y, por lo tanto, muy poco acorde con el método gradual tan acertadamente adoptado por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

¹⁰ Reino Unido, *The Public General Acts, 1978*, Londres, H. M. Stationery Office, primera parte, cap. 33, pág. 715. Texto de la ley reproducido en: American Society of International Law, *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XVII, N.º 5, septiembre de 1978, pág. 1123. Para una traducción española de la ley, véase A/CN.4/343/Add.1, págs. 22 y ss.

1656.ª SESIÓN

Jueves 21 de mayo de 1981, a las 10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Saho-
vić, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Us-
hakov, Sir Francis Vallat.

**Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus
bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1¹,
A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)**

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO 7 (Reglas de competencia e inmunidad
jurisdiccional)² (conclusión)

1. El Sr. JAGOTA se refiere al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en el período de sesiones anterior³ y dice que su única reserva con respecto al artículo 1 concierne al empleo en esa disposición de las palabras «cuestiones relativas a» la inmunidad del Estado, ya que queda por determinar en los ulteriores artículos del proyecto cuáles son esas cuestiones. Análogamente, en los dos párrafos del artículo 6 las normas enunciadas quedan sujetas a la reserva «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos», la mayoría de los cuales todavía tienen que estudiarse y definirse.

2. En el párrafo 1 del artículo 7, el Relator Especial parte de la norma enunciada en el artículo 6 y especifica cómo tiene que hacerse efectiva. Las variantes A y B del párrafo proporcionan, respectivamente, una explicación del alcance de la expresión «acción judicial» y precisiones acerca de la definición del término «otro Estado».

3. Los párrafos 7 y 23 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/340 y Add.1) contienen una serie de consideraciones acerca del concepto de jurisdicción, que el Relator Especial ha estimado oportuno distinguir del concepto de competencia del foro. El Relator Especial llega a la conclusión de que la competencia es una cuestión de derecho interno y que la cuestión de la inmunidad se plantea sólo si el foro es competente. Tal conclusión es correcta y, como el propio Relator Especial parece reconocer en la quinta frase del párrafo 19 de su informe, la cuestión de la competencia no es, por lo tanto, pertinente en relación con el tema de la inmunidad del Estado y no es necesario estudiarla más a fondo.

4. De las cuestiones analizadas en los párrafos 20 a 24 del informe, la única pertinente en relación con este

tema es la doctrina del «acto de Estado». El Relator Especial distingue entre el carácter relativo de la inmunidad del Estado, a la que considera relativa en el sentido de que un Estado puede no alegar la inmunidad a que tiene derecho y el carácter absoluto de la doctrina del «acto de Estado», tal como la aplican los Estados Unidos de América, según la cual un acto, una vez determinado su carácter de acto soberano de un Estado extranjero, atrae la inmunidad y no debe ser objeto de una acción judicial. A juicio del orador, esa distinción es errónea; incluso en casos de inmunidad soberana, la Comisión debe basarse en la práctica de los Estados que, en la forma en que se manifiesta actualmente, tiende a dividir los actos del Estado en actos soberanos y actos no soberanos o comerciales.

5. La finalidad perseguida por el Relator Especial en el proyecto de artículo 8 (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 58)⁴ es la de tratar la cuestión de la necesidad o no del consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción. Si el consentimiento es necesario en relación con los actos soberanos, también debe ser necesario sin duda en relación con los «actos de Estado» según la definición que se da de ellos en la doctrina de los Estados Unidos. Por otra parte, tras la promulgación de la Ley de inmunidades soberanas extranjeras, de 1976⁵, esa doctrina está destinada a desaparecer pronto, incluso en los Estados Unidos. En resumen, la Comisión debiera prescindir del estudio de los párrafos 7 a 24 del informe y analizar en detalle el contenido de los párrafos 27 a 42, que sientan las bases de lo que, a su juicio, debería constituir un artículo distinto, a saber, la actual variante B del párrafo 2 del artículo 7.

6. En su opinión, el elemento esencial del artículo 7 se encuentra en los párrafos 25 y 26 del informe, en particular en el pasaje que dice:

Dado que «todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado», de ello se desprende que «ningún Estado tiene el poder de hacer que otro Estado se someta a su jurisdicción». Esta ausencia de poder puede expresarse también en términos de la obligación de un Estado de no ejercer la autoridad soberana, o del deber de suspender su jurisdicción sobre otro Estado contra su voluntad.

En otras palabras, un Estado, antes de poder ser llevado ante los tribunales de otro Estado, debe consentir en ello, de una de las maneras descritas en los artículos 8 a 11.

7. El orador opina que el artículo 7 constituye una exposición correcta del derecho tal como existía antes de 1970. Por lo que respecta al período de 1970-1980, es correcta en parte, porque entonces el mundo aparecía dividido, en términos generales, en dos campos integrados, por un lado, por los Estados Unidos, el Reino Unido y gran parte de Europa y, por el otro, por los

⁴ Texto reproducido en 1657.ª sesión, párr. 1.

⁵ Estados Unidos de América, *United States Code, 1976 Edition*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1977, vol. 8, título 28, art. 1330. Texto de la ley reproducido en: American Society of International Law, *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 6, noviembre 1976, pág. 1388. Para el texto en español, véase A/CN.4/343/Add.1, págs. 3 y ss.

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1653.ª sesión, párr. 18.

³ Véase 1653.ª sesión, nota 4.

Estados socialistas y los países en desarrollo. Los Estados integrantes del primer grupo consideraban la cuestión de la inmunidad del Estado desde el punto de vista sustantivo, distinguiendo entre actos soberanos y actos no soberanos o actos que tenían un carácter exclusivamente comercial; y hacia fines del decenio de 1970, esos Estados habían decidido afirmar la jurisdicción a menos que el Estado implicado pudiera probar que el acto de que se trataba era de carácter soberano. Entre los ejemplos concretos de aplicación de esa línea de conducta figura el embargo de bienes militares propiedad de un Estado, pero a la sazón en poder de un particular subcontratista para su reparación; la aplicación de la ley del Estado receptor a los empleados —especialmente a los empleados del país— de las misiones extranjeras y a los locales y vehículos diplomáticos; y la privación de la inmunidad de las agencias comerciales del Estado y otros organismos similares por las disposiciones de la mencionada Ley de inmunidades soberanas extranjeras de los Estados Unidos, de 1976, y la Ley de inmunidad de los Estados del Reino Unido de 1978⁶. Antes de 1970, la distinción entre actos soberanos y no soberanos incumbía, en los Estados del primer grupo, al ministerio de relaciones exteriores o su equivalente. En la actualidad, en cambio, se exige que los Estados extranjeros comparezcan ante los tribunales para alegar la inmunidad y son los tribunales los que determinan a qué categoría pertenece un acto.

8. A causa de esos dos cambios —la introducción de una distinción en el derecho sustantivo entre actos soberanos y actos no soberanos y la modificación del procedimiento para alegar la inmunidad—, la realización del mismo acto puede originar la comparecencia de un Estado ante los tribunales del país en una parte del mundo, pero no en la otra. En la India, por ejemplo, no se puede interponer una demanda judicial contra un Estado extranjero sin el consentimiento del Gobierno central, y hasta 1981 no se había dado ese consentimiento. Las razones que indujeron al Gobierno de la India a modificar su práctica fueron la existencia paralela de los dos sistemas mencionados y el deseo de evitar los abusos de la inmunidad. Los Estados socialistas han adoptado ahora una actitud semejante y aplican la distinción entre actos soberanos y actos no soberanos sólo a los actos de un Estado extranjero que clasifique de la misma manera sus propias actividades.

9. Queda en pie la cuestión del régimen que los Estados aplicarán en el decenio de 1980. En su opinión, será un decenio de confusión a medida que un número cada vez mayor de Estados reaccione al estímulo que, a su juicio, ha llevado a los Estados Unidos y al Reino Unido a modificar su legislación —a saber, el incremento del número de Estados y el consiguiente aumento del abuso de privilegios— y a medida que cobre efectividad en las relaciones internacionales la evolución del pensamiento que ha conducido a la eliminación del derecho interno de la regla de que el soberano está por encima de la ley. Finalmente se producirá una evolución de la costumbre, nacida del deseo de lograr la reciprocidad de trato, y una evolución del

pensamiento, basada en la creencia de que debe haber una norma de derecho internacional aplicable a todos. En opinión del orador, las excepciones a esa regla sólo se permitirán con arreglo a acuerdos concretos que estipulen que determinados actos o determinados bienes están exentos de la jurisdicción.

10. Estima que el artículo 7 debería servir de modelo para esos acuerdos, pero que por el momento está redactado en términos demasiado absolutos y sin reservas para que ello sea posible. Ahora bien, se trata de una evaluación sólo provisional que revisará a la luz de los debates ulteriores y los nuevos proyectos de artículos.

11. El Sr. ALDRICH desea aprovechar la oportunidad de su primera intervención ante la Comisión para expresar a todos sus miembros su agradecimiento por haberle elegido. Considera un señalado honor haber sido elegido para ocupar un cargo previamente desempeñado por el Sr. Schwebel y el Sr. Kearney, y hará todo lo que esté en su mano para justificar esa elección.

12. Pasando al tema objeto de debate, manifiesta no tener ninguna dificultad en aceptar los artículos 1 y 6 del proyecto. El artículo 6 no le plantea ningún problema por incluir la reserva «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos»; la preocupación que le inspira el artículo 7 tal vez obedezca en gran parte a la falta de una reserva de ese tipo.

13. Conviene con el Relator Especial en que existe una diferencia entre competencia e inmunidad, pero el orden en que se estudien esos conceptos no tiene importancia, como han señalado otros oradores. Lo importante es evitar que la Comisión se vea arrastrada a un estudio detallado de las cuestiones de competencia, puesto que sería muy inoportuno y arriesgado tratar de regular esa materia por acuerdo internacional. No desearía tener que realizar esa labor en relación, por ejemplo, con la doctrina del «acto de Estado» que, en el contexto del derecho de los Estados Unidos, ha evolucionado constantemente. A pesar de la magnitud de esos cambios en el último decenio, no está seguro de poder concurrir en la opinión del Sr. Jagota de que los Estados Unidos abandonarán totalmente esa doctrina.

14. En cierto sentido, el párrafo 1 del artículo 7 evita abordar cuestiones de competencia, pero ello le induce a preguntar si cumple en absoluto alguna finalidad. Según su interpretación, las palabras «hará efectiva la inmunidad del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 6» no constituyen una afirmación de inmunidad absoluta, cuyo reconocimiento es sólo un aspecto de la práctica contemporánea, sino, a causa de la remisión al artículo 6, una referencia a la inmunidad que finalmente establezca el proyecto de artículos. La afirmación del párrafo 1 del artículo 7 de que ningún Estado puede dejar sin efecto la norma fundamental establecida en el artículo 6 basándose en sus propias reglas de competencia parece enunciar lo obvio y, por consiguiente, puede considerarse superflua. No obstante, si tal afirmación se considerase útil, sería mejor no limitar la prohibición a la aplicación de las reglas de competencia, sino disponer que no puede hacerse ninguna excepción en virtud de las reglas de competencia ni de otro modo.

15. Está de acuerdo con el Sr. Quentin-Baxter (1655.ª

⁶ Véase 1655.ª sesión, nota 10.

sesión) en que las dos versiones del párrafo 2 del artículo se refieren a una materia diferente de la regulada en el párrafo 1 y que, si se mantuviera alguna de ellas, probablemente debería constituir un artículo distinto. Entiende que, en la versión inglesa del artículo, tanto la expresión «legal proceeding» (variante A) como la expresión «legal action» (variante B) significan «judicial action» («acción judicial»). Es principalmente el hecho de versar sobre la acción judicial lo que distingue estas disposiciones de las del párrafo 1 que, como el artículo 6, se refieren a la cuestión más general de la acción del Estado. Por otra parte, la variante A trata de definir lo que se entiende por acción judicial dirigida contra un Estado y la variante B trata de determinar las personas y los objetos en relación con los cuales las acciones que versen sobre ellos se considerarán acciones contra un Estado.

16. El empleo en la variante A del término «implique» no le satisface enteramente, aunque reconoce las ventajas de utilizar una sola palabra si puede encontrarse una que sea apropiada. Al igual que la variante A, la variante B también trata de resolver una importante dificultad: el informe proporciona abundantes datos sobre los problemas que entraña tratar de definir, aunque sea brevemente, lo que constituye el objeto de ese párrafo. Dejando a un lado este aspecto, la variante B, si tiene que mantenerse en su forma actual —y no está seguro de que sea conveniente hacerlo—, debe, para que no parezca que establece una norma de inmunidad absoluta, incluir una remisión al artículo 6 o una reserva análoga a la que figura en los dos párrafos de ese artículo.

17. Otras cuestiones que hay que resolver en relación con la variante B son la de si las palabras «que actúen en calidad de autoridad soberana» son adecuadas para expresar el sentido que se pretende que tengan y la de si las palabras «actos que éstos hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales» abarcan los actos que, aunque aparentemente estén dentro de las atribuciones de las personas o entidades de que se trate, son en realidad *ultra vires*, actos realizados por cuenta del Estado, etc.

18. En resumen, estima que el párrafo 1 del artículo 7 puede remitirse sin duda al Comité de Redacción, pero no está seguro de que proceda hacer lo mismo con las dos variantes del párrafo 2.

19. Pasando a exponer su propio planteamiento general del tema y su preocupación general por el curso que la Comisión puede dar a sus trabajos futuros al respecto, señala que la rapidez de los cambios que se producen en la práctica obligará a la Comisión a actuar con mucha cautela para lograr concretamente el derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. A este respecto se puede trazar por lo menos un paralelismo entre el tema estudiado y el derecho del mar: en ambos casos se intenta fijar en un momento determinado una esfera del derecho en rápida evolución. En ambos casos también es probable que los Estados se resistan a que se limite su libertad de acción, a menos que se demuestre que esos límites serán suficientemente flexibles para tener en cuenta cualquier cambio futuro e imprevisible de las circunstancias.

20. A este respecto se plantean varias cuestiones a las que espera que los futuros debates de la Comisión permitan dar una respuesta. ¿Ha concluido ya la considerable evolución experimentada por el derecho en los últimos 20 años? En caso negativo, ¿continúa por inercia o por algún motivo fundado? ¿Puede la Comisión elaborar normas que sean suficientemente flexibles y de carácter procesal para proporcionar a los Estados cierta garantía de que serán válidas después de la época en que se propongan?

21. El Sr. USHAKOV dice que hay dos puntos que desea aclarar. Con respecto a lo que ha dicho el Sr. Jagota, señala que los cambios que han tenido lugar en la legislación y en la práctica de ciertos Estados en relación con el principio de la inmunidad jurisdiccional afectan únicamente a las relaciones comerciales. Más concretamente, esos cambios se refieren a las acciones judiciales relativas a las relaciones comerciales. La Comisión no tiene necesidad de examinarlas, ya que no afectan a las demás categorías de relaciones interestatales ni menoscaba el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. La norma general de la inmunidad que la Comisión ha tratado de enunciar hasta ahora se aplica no sólo a las relaciones comerciales sino también a todas las relaciones posibles entre Estados. En materia mercantil, además, no bastará con ocuparse únicamente de las acciones judiciales en derecho civil, sin tener en cuenta los actos administrativos y los problemas de ejecución de sentencias que puedan suscitarse.

22. En segundo lugar, el orador señala que la Unión Soviética, en cuanto Estado, no realiza actividades de comercio exterior; esas actividades las realizan personas jurídicas de derecho privado que están debidamente autorizadas para ello y que evidentemente no gozan de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Los contratos que celebran esas personas jurídicas son contratos de derecho privado y están sometidos al derecho interno del país de que se trate. Por conducto de sus delegaciones comerciales, que son órganos del Estado, la Unión Soviética garantiza algunas veces esos contratos. A este respecto debe señalarse que, de conformidad con el anexo al tratado de comercio de 1957 entre la Unión Soviética y el Japón, cuando una delegación comercial de la Unión Soviética garantiza un contrato, el Estado soviético renuncia a la inmunidad jurisdiccional respecto de él.

23. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a un comentario del Sr. Jagota, dice que desea aclarar un equívoco que ha suscitado, al parecer, una declaración que hizo en la 1653.ª sesión. No fue ciertamente su intención sugerir que los certificados expedidos por el Foreign Office del Reino Unido, a los que se refirió en aquella ocasión, pueden decidir cuestiones de inmunidad. La postura del Reino Unido ha sido siempre que dichos certificados determinan cuestiones de hecho. Las cuestiones de que tratan en la actualidad los certificados se enumeran en el artículo 21 de la Ley de inmunidades de los Estados del Reino Unido.

24. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial), en respuesta a cuestiones suscitadas, dice que el debate amplio y constructivo de la Comisión le será de gran ayu-

da para continuar la labor. El tema que se examina es difícil y el hecho de que el informe se haya presentado a retazos y de que no se hayan presentado muchos más artículos no se debe a falta de interés del Relator Especial. La Asamblea General reiteró, sin embargo, sus instrucciones de que el Relator Especial se centrara en los principios generales de las inmunidades jurisdiccionales y dejara a un lado por el momento ciertas cuestiones. Por eso ha empezado por el principio.

25. No cree pecar de excesivo optimismo si dice advertir un consenso sobre el contenido del principio general de la inmunidad del Estado, y es ahora evidente que la inmunidad del Estado constituye una excepción al problema más fundamental de la soberanía. A este respecto, el Sr. Ushakov (1654.ª sesión) ha señalado que toda norma de derecho internacional es en cierta medida una limitación de la soberanía.

26. Por lo que respecta al alcance de la investigación, se ha suscitado la cuestión de dar a la jurisdicción un sentido más amplio. Basándose en más de 20 años de experiencia, el orador puede confirmar que existen muy pocos fundamentos en la práctica estatal que justifiquen una ampliación del concepto de jurisdicción o la inmunidad de jurisdicción; le sería difícil llevar adelante su labor partiendo de esa base y adoptar para ello el método inductivo defendido por el Sr. Tsuruoka (*ibid.*).

27. Los planes para los trabajos futuros se han expuesto en el informe exploratorio del Grupo de Trabajo⁷ y en el informe preliminar⁸ así como en el segundo informe (A/CN.4/331 y Add.1) del Relator Especial. El Sr. Sucharitkul ha examinado el empleo de los términos «inmunidades jurisdiccionales» y «jurisdicción», y los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 tratan respectivamente del consentimiento del Estado, la sujeción voluntaria, las reconveniones y la renuncia a la inmunidad del Estado.

28. En relación con su tercer informe, se ha discutido el valor relativo de la competencia y de la inmunidad jurisdiccional. Dice el Sr. Sucharitkul que tal vez haya exagerado el argumento en su presentación oral (1653.ª sesión) al sugerir que la competencia puede tener cierta prioridad posiblemente temporal o lógica sobre la inmunidad. Sir Francis Vallat (*ibid.*) ha señalado, sin embargo, que el abogado que represente al Estado invocará la inmunidad jurisdiccional haya o no competencia, y el orador, como Relator Especial, está plenamente de acuerdo con ese parecer. Si ha introducido la cuestión de la competencia, es sencillamente en interés de los miembros de la Comisión que se han formado en sistemas jurídicos de *common law*. Para los miembros formados en ordenamientos jurídicos basados en el derecho romano, la cuestión de la competencia es sumamente importante y en modo alguno deja de ser pertinente. Como resulta evidente de la respuesta de los gobiernos al cuestionario (A/CN.4/343 y Add.3 y 4), especialmente las de los Gobiernos de Marruecos y Túnez, en dichas jurisdicciones el tribunal ha de determi-

nar su propia competencia aunque en la práctica pueda aducir diversas razones para declinar la jurisdicción en un asunto determinado.

29. Al preparar la parte correspondiente de su tercer informe, el Relator Especial ha tenido en cuenta el asunto *Libyan American Oil Company c. Socialist People's Arab Jamahiriya*, resuelto en 1980 por el Tribunal de apelación para el «circuito» del District of Columbia⁹. Se había hecho renuncia de la inmunidad jurisdiccional para que el Tribunal pudiera conocer el asunto, pero éste decidió no ejercer su jurisdicción porque mediaba un acto del Estado. El orador plantea este punto no para aducir razones contra la no pertinencia de la cuestión de competencia, sino porque la competencia de un Estado es por sí misma materia de derecho internacional.

30. El orador ha puesto gran empeño en señalar que la materia de las inmunidades jurisdiccionales se nutre en la mayoría de los casos de decisiones judiciales, pero en su informe se han estudiado también la práctica y la legislación estatales. Los tribunales son los primeros en decidir la cuestión de su propia competencia y para ello se remiten a sus reglas de competencia. Posiblemente la terminología no sea apropiada porque proviene del derecho internacional privado, y tal vez sea preferible evitarla. Sin embargo, las normas sobre competencia del derecho interno, incluido el derecho internacional privado, están sometidas a la primacía del derecho internacional público. Esto ha sido claramente puesto de manifiesto por los oradores que se han referido a la necesidad de buscar un equilibrio entre los diversos intereses en juego.

31. En el debate se han puesto de manifiesto muchos criterios nuevos. Se ha dicho con razón que la Comisión trata una nueva rama del derecho internacional. También se ha dicho que la Comisión ha de guiarse por el principio de las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados. Es evidente, sin embargo, que ya en el asunto *The schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812)¹⁰ se tuvieron en cuenta las relaciones de amistad y de cooperación. Las ideas expuestas en el fallo recaído en ese asunto no difieren mucho de las de cortesía, reciprocidad, consentimiento y renuncia a la soberanía. Le ha alentado mucho que el Sr. Ushakov dijera que no se trata de normas absolutas y que el concepto de soberanía no es sacrosanto.

32. La Comisión seguirá examinando sin duda el alcance del proyecto de artículos, y algunas cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales habrán de quedar en suspenso durante algún tiempo. El Sr. Sucharitkul, por ejemplo, se ha abstenido deliberadamente de examinar las modificaciones en la legislación, pero agradece al Sr. Tsuruoka su breve reseña (1654.ª sesión) de la evolución que se ha producido entre 1926 y el período de la posguerra, que no pueden pasarse por alto. Sir Francis Vallat se ha referido también a cambios radicales en la legislación inglesa. El orador ha de-

⁷ Véase 1653.ª sesión, nota 2.

⁸ *Ibid.*, nota 3.

⁹ American Society of International Law, *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XX, N.º 1, enero de 1981, pág. 161.

¹⁰ Véase 1653.ª sesión, nota 9.

cido abstenerse de utilizar los términos «inmunidad restringida» e «inmunidad absoluta», aunque los miembros son naturalmente libres de utilizarlos para de esta forma dejar el camino abierto a la transacción y a una solución que pueda tener una mayor aceptación. Sir Francis Vallat se ha referido a varios casos interesantes que muestran que los tribunales han dejado de limitarse a tomar nota de que los bienes pertenecen al soberano extranjero para pasar a exigir a éste que acredite su derecho a ellos.

33. Otro tema que se ha mencionado repetidamente a lo largo del debate han sido las actividades comerciales, punto sobre el que se emitieron algunos comentarios muy alentadores en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Pese a que lo que ha señalado el Sr. Ushakov es sumamente útil, la Comisión ha de examinar la declaración hecha en el asunto del *Swift* (1813), en el sentido de que si el soberano realiza operaciones comerciales y tiene el monopolio de ciertos productos, debe someterse a las normas generales que regulan todo el comercio¹¹.

34. Agradece también al Sr. Jagota por pensar en el futuro de la Comisión, por preparar el terreno para la culminación de su labor. Puede asegurar a la Comisión que sería contraproducente que él intentara volver a introducir una doctrina absolutista en los informes o proyectos de artículos futuros. Recuerda a los miembros de la Comisión que en el informe preliminar de 1979 se enumeraban las siguientes posibles excepciones: transacciones comerciales, contratos de empleo, daños a las personas y daños a los bienes, propiedad, posesión y uso de los bienes, patentes, marcas de fábrica y demás propiedades intelectuales, responsabilidades fiscales y derechos de aduana, participación en el capital social y en la composición de sociedades, buques utilizados en servicio comercial, y arbitraje. Estos puntos se han enumerado sin un estudio más a fondo ya que el derecho está en evolución. Ha intentado recoger los principios generales con la esperanza de que el año próximo esté en condiciones de presentar algunos de los principales artículos. Con ello no es su intención imponer sus puntos de vista a la Comisión: esos artículos serán más bien el resultado de un examen detenido de la práctica de los Estados y especialmente de la práctica contractual y judicial de éstos.

35. Refiriéndose concretamente al proyecto de artículo 7, dice que es la consecuencia lógica del proyecto de artículo 6 y que en esencia trata de la obligación de abstenerse de ejercer la jurisdicción. Al decir que un Estado se halle facultado en virtud de sus reglas de competencia no se quiere indicar, como parece entender el Sr. Aldrich, que el Estado puede eludir la responsabilidad por incumplimiento de una obligación, amparándose en sus propias reglas de competencia. Esa referencia se aplica en especial a los países cuyo sistema se basa en el derecho romano ya que las normas de competencia son normas primarias y no puede prescindirse de ellas. En el proyecto de artículos, las palabras «jurisdicción» y «competencia» se

han utilizado en el mismo sentido; pero en la práctica italiana, por ejemplo, la competencia de un determinado tribunal es limitada en comparación con la jurisdicción nacional. En los anteriores informes se ha descrito la forma en que se estableció la ley relativa a la inmunidad del Estado en la jurisdicción de derecho civil: es ante todo una excepción a la regla de competencia.

36. El Tribunal de Casación francés ha establecido una distinción muy académica entre la teoría de la «incompétence d'attribution» y la «immunité de juridiction». Empleando dos teorías, los tribunales han podido limitar la aplicación de la inmunidad jurisdiccional, o bien atendiendo a la calidad con que el Estado u órgano estatal ha actuado, conforme a la teoría de la «incompétence d'attribution», o bien considerando la naturaleza de las actividades, con arreglo a la teoría de la «immunité de juridiction». Se trata de otra distinción muy sutil y por ello el orador ruega a los miembros de la Comisión que no descarten demasiado a la ligera la cuestión de la pertinencia de la competencia del tribunal. A este respecto, está agradecido al Sr. Calle y Calle (1654.ª sesión) y al Sr. Díaz González (1655.ª sesión) por proponer el empleo del término «procedimiento jurisdiccional» en el párrafo 1 del artículo 7.

37. Por lo que respecta a la pertinencia de la competencia, la doctrina del «acto de Estado» sólo es una de las muchas razones a base de la cual un tribunal puede decidir que en virtud de las normas usuales de conflicto de leyes carece de jurisdicción. Ha de existir un nexo suficiente: incluso en el caso de elección de foro, no se exige al tribunal que ejerza su jurisdicción si se trata de un asunto demasiado ajeno a la incumbencia del tribunal para que éste pueda decidir el litigio, independientemente de que una parte sea o no un soberano extranjero.

38. Muchos miembros han criticado el empleo de «implead» en el texto inglés del proyecto de artículo 7. Uno de los significados atribuidos a dicha palabra es ejercer una acción o una demanda, lo cual denota un grado de falta de voluntad por lo que respecta a la otra parte. El término francés equivalente, «mettre en cause», no tiene, sin embargo, dicha connotación. El Relator Especial no es el único que ha utilizado la palabra «implead»: Lord Atkin lo hizo en el asunto del *Cristina*¹², aunque tal vez el Comité de Redacción pueda encontrar un término mejor.

39. Las variantes A y B del párrafo 2 del artículo 7 no son verdaderamente variantes. La idea que anima a la variante A es explicar lo que supone la acción de «implead», es decir, el ejercicio de una acción contra alguien o algo que afecta a los intereses del Estado de que se trate. Tal vez pueda pedirse al Comité de Redacción que encuentre una formulación apropiada. En la variante B, ha estado muy lejos de su intención volver a introducir la doctrina del absolutismo, aunque, como se desprende del título del tema, habrá que ocuparse de los bienes en algún punto. Se ha convenido en que, según están definidas, las inmunidades jurisdiccio-

¹¹ J. Dodson, *Reports of Cases argued and determined in the High Court of Admiralty*, vol. 1. Londres, Butterworth, 1815, pág. 339.

¹² Véase 1655.ª sesión, nota 9.

nales significan inmunidad de jurisdicción, no del derecho sustantivo. Un embajador debe respetar las leyes nacionales; no está eximido de ellas. Puede incurrir en responsabilidad en virtud de esas leyes, pero no puede ser demandado porque goza de inmunidad diplomática, que puede levantarse mediante renuncia a cualquier otro modo de manifestación del consentimiento.

40. El Sr. Quentin-Baxter suscitó en la sesión anterior la cuestión de los bienes que están en posesión del Estado o bajo el control de éste. Conviene señalar que la práctica norteamericana, al conceder la inmunidad, ha atribuido mayor importancia a la prueba que acredite la posesión y el control efectivos que a la propiedad. No trata de prever una inmunidad absoluta sino que meramente desea señalar la existencia de dos tendencias contrapuestas: por una parte aumenta el número de beneficiarios de la inmunidad estatal y por otra cada vez es más limitado el contenido de las inmunidades.

41. El Sr. Ushakov comparaba la inmunidad diplomática con la inmunidad de jurisdicción, a la que ya se ha hecho alguna referencia en la Convención de Viena de 1961¹³. Con todo, es necesaria una cierta flexibilidad en esta materia. En la mayoría de los casos la jurisdicción es la jurisdicción civil, pero no cabe excluir la jurisdicción militar ni la penal. Si es posible la jurisdicción penal, ha de serlo la inmunidad a ésta. Un Estado puede tener un órgano, una embajada por ejemplo, que infrinja las leyes penales de otro país; el grado en que esas actividades están exentas no está fuera del ámbito de los estudios de la Comisión. En ciertos países, como Alemania y Austria, no son los tribunales civiles ordinarios sino el tribunal constitucional el que decide sobre cuestiones de inmunidad. A su debido tiempo habrá de examinar estos puntos detenidamente. La Comisión tendrá también que dirigir su atención a los distintos tipos de inmunidad a que ha aludido el Sr. Ushakov.

42. Con la salvedad de esas observaciones, el orador sugiere que la Comisión remita el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción.

43. El Sr. USHAKOV, explicando su posición, dice que, desde el punto de vista de un solo Estado, el derecho internacional puede considerarse como un conjunto de limitaciones a su soberanía o a su capacidad. Esto es lo que podría llamarse el punto de vista metafísico. En cambio, para la comunidad de los Estados, el derecho internacional es un medio de salvaguardar la soberanía. Lo mismo cabe decir de las inmunidades que, desde el punto de vista de un solo Estado y, en particular, del Estado beneficiario, constituyen una limitación a la soberanía. En cambio, desde el punto de vista de la comunidad de Estados, las reglas de inmunidad jurisdiccional sirven de salvaguarda a la soberanía.

44. Aunque el orador no acepta la idea de soberanía absoluta, considera, no obstante, que un Estado por su calidad de tal goza de plena soberanía. Lo mismo se aplica a las inmunidades, ya que, aunque puede no ha-

ber inmunidad absoluta, un Estado puede gozar de inmunidad plena.

45. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el proyecto de artículo 7 se refiere a la inmunidad respecto de procedimientos judiciales y que, por tanto, su alcance se limita a las actividades de los tribunales de un Estado. Señala, sin embargo, que el proyecto de artículo 2¹⁴ define a las inmunidades jurisdiccionales como «la inmunidad respecto de la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas de un Estado territorial» y que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 concede a los agentes diplomáticos inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor.

46. Desearía que la Comisión tuviera en cuenta esas disposiciones en el texto de proyecto del artículo 7 y no se refiriera únicamente a la inmunidad de jurisdicción.

47. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Véase 1653.ª sesión, nota 5.

1657.ª SESIÓN

Viernes 22 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Scharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1¹ A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),
ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),
ARTÍCULO 10 (Reconvenciones) y
ARTÍCULO 11 (Renuncia)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente sus proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 (A/CN.4/340 y Add.1, párrs. 58, 71, 81 y 92), redactados de la manera siguiente:

¹³ Véase 1654.ª sesión, nota 4.

¹ Anuario... 1980, vol. II (primera parte).

Artículo 8.—Consentimiento del Estado

1. Ningún Estado ejercerá jurisdicción contra otro Estado sin el consentimiento de ese otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

2. Podrá ejercerse jurisdicción contra el Estado que consienta en someterse a su ejercicio.

3. El consentimiento del Estado para el ejercicio de la jurisdicción del tribunal de otro Estado, a que se refiere el párrafo 2, podrá darse:

a) por escrito, expresamente para un caso concreto después de que haya surgido una controversia;

b) de antemano, mediante disposición expresa en un tratado o acuerdo internacional o en un contrato escrito con respecto a uno o varios tipos de casos; o

c) por el hecho del propio Estado mediante la comparecencia de su representante autorizado ante el tribunal para oponerse a una demanda en cuanto al fondo sin proponer la excepción de inmunidad del Estado.

Artículo 9.—Sumisión voluntaria

1. Podrá ejercerse jurisdicción contra un Estado que se haya sometido voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado:

a) al incoar por sí mismo un procedimiento ante ese tribunal o intervenir en él;

b) al comparecer ante ese tribunal por su propia voluntad o hacer una gestión en relación con el procedimiento entablado ante ese tribunal sin proponer la excepción de inmunidad del Estado; o

c) al indicar expresamente de otro modo su voluntad de someterse a la jurisdicción y de que ese tribunal resuelva sobre un litigio o cuestión.

2. No se considerará sumisión voluntaria el mero hecho de que un Estado no comparezca en el procedimiento entablado ante el tribunal de otro Estado.

3. La comparecencia o intervención de un Estado o en nombre de un Estado en el procedimiento entablado ante un tribunal de otro Estado para alegar la falta de jurisdicción por causa de inmunidad del Estado o hacer valer un interés en un bien objeto de litigio no constituirán sumisión voluntaria a los efectos del párrafo 1.

Artículo 10.—Reconvenciones

1. En todo procedimiento judicial entablado por un Estado, o en el que intervenga un Estado, ante un tribunal de otro Estado, podrá ejercerse jurisdicción contra el Estado en relación con cualquier reconvención:

a) respecto de la cual podría ejercerse jurisdicción conforme a lo dispuesto en los presentes artículos si se hubiera ejercitado una acción independiente ante ese tribunal; o

b) basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal; y

c) en la medida en que mediante la reconvención no se trate de obtener una reparación de cuantía superior a la pedida por el Estado en la demanda principal o de naturaleza diferente de ésta.

2. Toda reconvención que exceda del límite mencionado en el apartado c del párrafo 1 sólo surtirá efecto de compensación judicial.

3. No obstante la sumisión voluntaria hecha por un Estado conforme al artículo 9, no podrá ejercerse jurisdicción contra ese Estado con respecto a cualquier reconvención de cuantía superior a la de la reparación pedida por el Estado en la demanda principal o de naturaleza diferente de ésta.

4. El Estado que formula reconvención en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado se somete voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de ese otro Estado con respecto, no sólo a la reconvención, sino también a la demanda principal.

Artículo 11.—Renuncia

1. Todo Estado podrá renunciar a la inmunidad jurisdiccional en cualquier momento antes del inicio o en cualquier estado del procedimiento ante un tribunal de otro Estado.

2. La renuncia podrá ser efectuada por un Estado o su representante autorizado:

a) expresamente *in facie curiae*; o

b) mediante el compromiso expreso de someterse a la jurisdicción de un tribunal de ese otro Estado contenido en un tratado o un acuerdo internacional o en un contrato celebrado por escrito, o en cualquier caso concreto después de haberse suscitado un litigio entre las partes.

3. Ningún Estado podrá alegar la inmunidad de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado después de haber realizado un acto procesal relativo al fondo, salvo que demuestre ante el tribunal que no pudo haber tenido conocimiento de los hechos en que puede fundarse una pretensión de inmunidad hasta después de haber realizado ese acto, en cuyo caso podrá alegar la inmunidad basándose en esos hechos si lo hace con la mayor prontitud posible.

4. No se considerará que un Estado extranjero ha renunciado a la inmunidad si comparece ante un tribunal de otro Estado especialmente para afirmar la inmunidad o sus derechos sobre bienes.

2. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 son la continuación lógica de los proyectos de artículos 6² y 7 y tratan con más detalle de los principios generales y procesales. Señala a la atención de los miembros de la Comisión la información y documentación presentada por los gobiernos, con inclusión del resumen del informe presentado por C. C. A. Voskuil a la Asociación de Derecho Internacional de los Países Bajos (A/CN.4/343/Add.1, pág. 48), informe que tiene gran interés para el estudio de la Comisión. Los miembros de la Comisión deben remitirse también a las respuestas de los gobiernos al cuestionario (*ibid.*, primera parte), en particular las relativas a las preguntas 9 y 10.

3. El consentimiento de un Estado, en caso de que se entablara una acción contra él, es de interés primordial. En la mayoría de los casos se reconoce y se otorga la inmunidad del Estado partiendo del supuesto de que no hay consentimiento, y esa falta de consentimiento es un elemento esencial en la formulación del principio de la inmunidad del Estado. Cuando hay consentimiento, no puede plantearse la cuestión de la inmunidad jurisdiccional; y, una vez que un Estado ha admitido el ejercicio de la jurisdicción, no puede luego reivindicar la inmunidad jurisdiccional. La manifestación del consentimiento sólo tiene carácter facultativo en la medida en que el tribunal que examina la demanda puede o no ejercer la jurisdicción. El consentimiento del Estado puede, en ciertos casos, servir de base para la jurisdicción o, según la terminología de los sistemas basados en el derecho romano, para la competencia del tribunal, pero en la mayoría de los casos la cuestión de la

² Véase 1653.ª sesión, nota 4.

jurisdicción o competencia está regulada por el derecho interno y, específicamente, en las normas que rigen la organización de los tribunales. En consecuencia, si un asunto no entra dentro de su jurisdicción, el tribunal no tiene que ejercer la jurisdicción, aun cuando haya consentimiento; y cuando hay jurisdicción, la manifestación del consentimiento permitirá, pero no obligará, al tribunal a ejercer la jurisdicción ya que, en definitiva, corresponde al tribunal decidir si es conveniente y oportuno ejercerla.

4. Los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 son muy similares en cuanto a su efecto y si el Relator Especial ha elegido enunciarlos por separado ha sido sólo para hacer resaltar ciertos matices. Puede ser, pues, que la Comisión desee modificar su presentación: por ejemplo, los cuatro proyectos de artículos podrían combinarse en uno solo titulado «Consentimiento»; o la cuestión a que se refieren podría exponerse en tres artículos titulados «Consentimiento y sumisión voluntaria», «Reconvenciones» y «Renuncia», respectivamente; o podría haber dos artículos titulados «Consentimiento, sumisión voluntaria y renuncia a la inmunidad» y «Reconvenciones», respectivamente.

5. El Relator Especial, refiriéndose al proyecto de artículo 8, señala que ha llegado a ser más o menos aceptado generalmente en la práctica de los Estados, así como en la práctica legislativa y de los tratados, que el consentimiento puede darse en una serie de circunstancias diversas. Por lo tanto, el proyecto de artículo prevé tres formas en las que puede darse el consentimiento. En primer lugar, puede otorgarse especialmente al efecto después de haber surgido la controversia, en cuyo caso ha de hacerse generalmente por escrito, ya que existe el requisito de que el consentimiento sea expresado por el órgano del Estado facultado para ello. En segundo lugar, el consentimiento puede darse de antemano en un acuerdo escrito que puede establecerse en un tratado o un acuerdo internacional o intergubernamental o estipularse en un contrato escrito. Hasta qué punto un contrato escrito será reconocido como un método de manifestar el consentimiento con fuerza obligatoria para un Estado dependerá de los requisitos legales que determine el tribunal. En el caso de un tratado, entrarán en juego las reglas aplicables a las relaciones entre las partes interesadas: la parte que invoque la obligación impuesta por el tratado tendrá que ser, pues, un Estado parte en ese tratado, aunque bien puede haber tratados que se hayan estipulado en interés de tercero. El tercer modo de manifestar el consentimiento es el comportamiento que debe ser muy explícito; así, puede considerarse consentimiento la comparecencia en nombre de un Estado para oponerse a una demanda en cuanto al fondo. Pero el consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción está limitado al período que va desde el momento en que se ha interpuesto la acción legal o judicial hasta el momento en que se pronuncia el fallo. El consentimiento separado es siempre necesario en el caso de medidas coercitivas o de ejecución.

6. El proyecto de artículo 9 trata de la sumisión voluntaria. El consentimiento es más pasivo que la sumisión voluntaria, que exige que el Estado tome la iniciati-

va. El informe cita tres ejemplos de sumisión voluntaria: la incoación de un procedimiento judicial o la intervención en él, en cuyo caso un Estado puede decidir por su propia voluntad entablar una acción judicial en el tribunal de otro Estado o intervenir en un procedimiento judicial ya incoado; la comparecencia voluntaria; y otras indicaciones de la intención de someterse a la jurisdicción, tal como el consentimiento dado mediante un tratado o un acuerdo internacional. El efecto de la sumisión voluntaria es similar al del consentimiento, aunque no idéntico: el Estado pierde el derecho a alegar la inmunidad jurisdiccional. Sin embargo, debe siempre presumirse que el tribunal tiene jurisdicción.

7. La relación entre competencia o jurisdicción, por una parte, y la inmunidad, por otra, es tal que es necesario que estén presentes ambas —competencia e inmunidad— o que no lo estén ninguna de las dos: donde no hay jurisdicción no puede plantearse la cuestión de la inmunidad. Sin embargo, puede ocurrir que no exista la inmunidad, en cuyo caso el tribunal ha de decidir esa cuestión antes de examinar la de la competencia. Esta es la práctica más común en los países de *common law*, pero los países de tradición jurídica romanista se basan siempre en un código de procedimiento civil que otorga la jurisdicción. Por último, la comparecencia para reivindicar un derecho a los bienes no puede constituir sumisión voluntaria en los casos en que el Estado invoque derechos sobre esos bienes. Esa reivindicación puede ser semejante a la reivindicación de la inmunidad de jurisdicción. Es éste un punto delicado sobre el que la Comisión tendrá que pronunciarse. El Sr. Sucharitkul, en calidad de Relator Especial, no tiene preferencias, pero habrá que desarrollar normas que proporcionen una guía a las partes que tratan con el Estado, ya sean sociedades o individuos.

8. El proyecto de artículo 10 trata de las reconvenciones. Hay dos tipos de reconvenciones: las reconvenciones formuladas por el Estado y las formuladas contra el Estado. Estas últimas tienen lugar cuando el Estado se somete voluntariamente a la jurisdicción mediante la interposición de una acción. Una vez presentada la demanda, queda expuesta a una reconvención, aunque, para que tal reconvención sea admisible, tiene que resultar de la misma operación o la misma relación jurídica o los mismos hechos o circunstancias que sean el objeto de la demanda principal. Lo mismo puede decirse de las reconvenciones formuladas por el Estado. El Estado demandado puede también someterse a la jurisdicción interponiendo una reconvención contra el demandante. La diferencia está en que, si el Estado presenta la reconvención basada en la misma operación o en la misma relación jurídica o en la misma serie de hechos o circunstancias, se somete también respecto de la demanda principal; ocurre así si lo que constituye el fundamento de la reconvención es diferente e independiente. El efecto de esa diferencia está en que el Estado que primero ejerce la acción puede tener una ligera ventaja ya que una reconvención contra el Estado, aunque se base en la misma operación o relación jurídica o la misma serie de hechos o circunstancias, no tendrá la iniciativa del ataque sino efectos defensivos o compensatorios y no dará lugar a recursos extrajudiciales o re-

cursos de otro tipo. En la práctica, puede haber ventaja en inducir a un Estado que se someta a la jurisdicción voluntariamente tomando la iniciativa de interponer la acción en lugar de ejercitar la reconvencción una vez que ha sido demandado. En consecuencia, tal vez podría incluirse una cláusula adicional en el párrafo 4 del proyecto de artículo 10 en el sentido de que existe la condición implícita de que la demanda principal se basa en la misma operación o la misma relación jurídica que la reconvencción.

9. Otro modo de expresar el consentimiento es la renuncia, que se trata en el proyecto de artículo 11. En cierto sentido, la renuncia a la inmunidad es un ejercicio de la autoridad soberana del Estado, ya que sólo puede efectuarse por el Estado y con la autoridad del Estado. Aunque en la legislación de algunos países la renuncia y la sumisión voluntaria tienen la misma clase de efecto, la renuncia se asimila más al abandono de la inmunidad por parte del Estado, mientras que la sumisión voluntaria implica una iniciativa más activa del Estado que trata de obtener reparación del tribunal de otro Estado. Ha habido casos de tribunales locales que imponían un requisito muy rígido para la renuncia expresa: por ejemplo, debe ser expresada y realizada *in facie curiae* y por una autoridad debidamente facultada para ello. Sin embargo, la tendencia actual en la práctica de los Estados no es la de insistir en tal renuncia formal sino permitir que se renuncie a la inmunidad, por ejemplo mediante una cláusula en un tratado o en un acuerdo internacional o en un contrato privado. La diferencia de matiz, si existe, está en que la expresión «renuncia» se emplea en el tratado mismo. Tales casos existen en gran número y cada vez más en la práctica de los tratados. En realidad existen dos etapas para tales renunciaciones, ya que en un tratado un Estado se compromete a renunciar no sólo a la inmunidad de jurisdicción sino también a la inmunidad de ejecución respecto de ciertos bienes y algunas veces los bienes en cuestión se enumeran en el tratado. No obstante, no interesa a la Comisión la renuncia que se refiere a los bienes y a la inmunidad de ejecución sino sólo la que se refiere a la jurisdicción.

10. La renuncia debe ser siempre expresa. Un compromiso de arbitraje no es realmente un acuerdo para renunciar a la inmunidad ya que el arbitraje se diferencia por su índole del ejercicio de la jurisdicción. La renuncia puede también ser implícita o por razón del comportamiento, una vez que el Estado decide comparecer sin reivindicar la inmunidad. En la práctica a menudo existen ligeras diferencias. Por ejemplo, en los Países Bajos, una vez que un Estado ha comparecido sin plantear la cuestión de la inmunidad, se entiende que ha renunciado a tal inmunidad por su comportamiento. En consecuencia, el efecto es precisamente el mismo que el del consentimiento por comportamiento y sumisión voluntaria.

11. Los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 son muy claros y el informe se explica por sí mismo. No obstante, el Relator Especial responderá con mucho gusto a las preguntas que los miembros de la Comisión deseen hacer.

12. El Sr. CALLE Y CALLE dice que los artículos 8

a 11 del proyecto determinan las condiciones en que se puede ejercer la jurisdicción de un Estado respecto de otro Estado, es decir, las condiciones de aplicación de las normas enunciadas en los proyectos de artículos 6 y 7. De esas disposiciones se desprende que el consentimiento es el elemento esencial que abre el camino para el ejercicio de la jurisdicción sobre otro Estado.

13. El régimen de «inmunidad absoluta», en cambio, no admitía ninguna excepción, por ser tal inmunidad autónoma y respetada en todos los casos. Con arreglo a ese sistema, los tribunales se sometían a la voluntad del poder ejecutivo de renunciar a la jurisdicción del Estado sobre los bienes de un Estado extranjero. No obstante, la jurisdicción se puede ejercer contra la voluntad de otro Estado en razón del objeto del litigio. En tal caso, el tribunal competente ejerce su jurisdicción y el Estado está sujeto a ella incluso sin su consentimiento.

14. Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 51 de su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1), el consentimiento manifestado por un Estado no es una excepción a la inmunidad del Estado, sino que la extingue. Así, pues, las excepciones sólo pueden ser de carácter general, ya que el Estado territorial debe aplicar normalmente su ley interna; el efecto de esa ley, sin embargo, está limitado por los principios de derecho internacional cuando se aplica a un Estado extranjero.

15. Por otra parte, el Estado que consiente formalmente en someterse a la jurisdicción de otro Estado lo hace sólo porque reconoce que la materia sobre la que tiene que ejercerse la jurisdicción no menoscaba su soberanía ni sus derechos soberanos. Acepta, pues, la jurisdicción de otro Estado porque tal jurisdicción se aplica fuera de la esfera de los actos de Estado o de gobierno. Además, el principio del consentimiento supone la reciprocidad, puesto que el Estado receptor presume la existencia de un régimen que permite determinar las diversas actividades y el otro Estado presume la existencia del consentimiento en someterse a las normas pertinentes. En la práctica, el Estado que se propone realizar actividades comerciales también se propone observar las normas por las que éstas se rigen.

16. El proyecto de artículo 7 enuncia el principio de que los Estados deben abstenerse de ejercer su jurisdicción sobre otros Estados. El proyecto de artículo 8 puntualiza seguidamente que esa jurisdicción no debe ejercerse sin el consentimiento de otro Estado. El párrafo 1 de esa disposición indica los elementos definitivos del consentimiento. No está claro, sin embargo, si se refiere a las diferentes formas de consentimiento o a las diferentes formas del ejercicio de la jurisdicción.

17. La redacción del párrafo 2 es positiva y señala las condiciones en que puede ejercerse la jurisdicción. Conviene subrayar, sin embargo, que, una vez que el Estado ha manifestado su consentimiento en someterse a la jurisdicción de otro Estado, incumbe al tribunal competente decidir si va a ejercer o no su jurisdicción. Por lo que respecta a la redacción del párrafo 2, preferiría que se sustituyeran las palabras «contra el Estado», que denotan antagonismo, por las palabras «con respecto al Estado» o «sobre el Estado»; esta última fórmula es quizás la más apropiada puesto que se ha hecho referencia a la «sumisión» a la jurisdicción.

18. El párrafo 3 del artículo 8 enumera ciertas formas o casos de consentimiento. En el apartado *a*, el término inglés «dispute» no le parece el más apropiado para designar un litigio entre Estados sometido a un tribunal.

19. En el apartado *b*, sugiere que la Comisión se ajuste a la terminología de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969³, en la que se define el tratado como «un acuerdo internacional», y que adopte la fórmula «mediante disposición expresa en un acuerdo internacional».

20. En el apartado *c* habría que suprimir las palabras iniciales «por el hecho del propio Estado», ya que los tres apartados se rigen por la cláusula preliminar del párrafo 3. Advierte asimismo que en la versión inglesa de este apartado figura la expresión «raising a plea of State immunity», mientras que en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9 se utiliza la expresión «raising a claim of State immunity»; propone que la Comisión armonice la redacción de esas dos disposiciones.

21. El Sr. ALDRICH dice que los artículos 8 a 11 propuestos por el Relator Especial no parece que enuncien solamente «principios generales», en consonancia con el título de la parte del proyecto de artículos a la que pertenecen, sino también modos de aplicación. Además, en la medida en que proponen principios generales, tales principios parecen constituir un sistema en el que la única base para la pérdida de la inmunidad soberana es el consentimiento. Es indudablemente posible utilizar esa base, a condición de estar dispuesto a adoptar ficciones legales, pero no está seguro de que tales ficciones constituyeran una estructura suficientemente flexible para admitir las necesarias excepciones. Se trata de un aspecto sobre el que se reservará su opinión hasta conocer las excepciones que se propone tomar en consideración el Relator Especial.

22. A su juicio, se puede distinguir al menos una ficción en los artículos del proyecto que se examinan, puesto que duda que en los casos de reconversión se dé siempre consentimiento. No es irrazonable, por supuesto, considerar la reconversión como un consentimiento, pero debe reconocerse que se trata de una ficción jurídica. También se pregunta si es procedente limitar las reconversiones contra un Estado a compensaciones judiciales.

23. La rigidez del proyecto, que le causa cierta preocupación, viene a ser demostrada por la necesidad de una excepción a la regla del consentimiento en el caso de los Estados que realizan operaciones comerciales. Puede resultar difícil conciliar tal excepción con la generalidad de los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 8. Ciertamente, esa disposición incluye las palabras «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos», pero, en este contexto, esa fórmula parece constituir fundamentalmente una referencia a los modos en que puede darse el consentimiento. Además, el párrafo 3 del mismo artículo parece indicar que sólo hay tres modos de dar el consentimiento, mientras que en otras

secciones del documento estudiado se mencionan procedimientos como la sumisión voluntaria, la reconversión y la renuncia, que el Relator Especial ha reconocido que pueden considerarse como variantes del consentimiento.

24. Hacer depender todo el sistema de la noción de consentimiento ocasionaría una grave deformación del equilibrio de intereses al que en su opinión deben tender los artículos. Fundamentalmente, la situación sobre la que versan los artículos es la de un conflicto de soberanías entre dos o más Estados. No se trata simplemente de enunciar la inmunidad como regla y el consentimiento como medio de invalidar esa regla, y luego describir los modos de expresar el consentimiento. Por consiguiente, la Comisión debería buscar un medio racional de conciliar intereses jurídicos contradictorios.

25. Sir Francis VALLAT dice que la recapitulación presentada en la sesión anterior por el Relator Especial guarda también relación con los artículos que ahora se discuten. Esa recapitulación le ha sido muy útil y cree que podría contribuir a disipar por lo menos algunas inquietudes de la índole de las expresadas por el Sr. Aldrich.

26. Existe tal vez el deseo de ceder a la tentación de considerar que los artículos 8 a 11 son claros y responden en gran parte a la práctica de los Estados, y de remitirlos inmediatamente al Comité de Redacción. No obstante, es conveniente que haya en la Comisión algún debate acerca de esas disposiciones, puesto que plantean cuestiones de principio y también cuestiones de detalle y aspectos sutiles que tal debate podría, como tantas otras veces, poner de relieve en provecho del Comité de Redacción.

27. A este respecto, desea expresar su acuerdo con las observaciones de forma que ha hecho el Sr. Calle y Calle en relación con el artículo 8 y agregar que, a su juicio, también se aplican hasta cierto punto a los artículos siguientes. En especial, considera poco feliz el empleo de la expresión «jurisdicción contra otro Estado»; en muchos casos, las acciones que afectan a intereses del Estado no son acciones personales, sino acciones reales, de modo que, por razones puramente técnicas, la expresión «jurisdicción contra el Estado» difícilmente puede ser correcta. Será difícil encontrar un término apropiado, pero quizá la solución se halle en la Ley de inmunidad de los Estados del Reino Unido, de 1978⁴, que elude el dilema refiriéndose a situaciones en que el Estado «goza» o «no goza» de inmunidad. Es tanto más probable que eso constituya la solución cuanto que, como ha indicado el Sr. Aldrich, en el artículo 8 la Comisión se enfrenta con el problema fundamental del tema.

28. Aunque está totalmente convencido, después de haber escuchado la recapitulación del Relator Especial en la sesión anterior, de que éste no se propone, con el texto del párrafo 1 del artículo 8, excluir ninguna de las cuestiones que quedan por estudiar, lo cierto es que esa disposición no contiene ninguna referencia a la inmunidad del Estado y que, al establecer que «Ningún Esta-

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

⁴ Véase 1655.ª sesión, nota 10.

do ejercerá jurisdicción contra otro Estado sin el consentimiento de ese otro Estado», parece por lo menos enunciar una proposición de la que sin duda disienten todos los miembros de la Comisión. Cabe que las palabras «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos» tengan por objeto introducir no sólo las cuestiones de procedimiento tratadas en el resto del artículo 8 y en los artículos 9 a 11, sino también, implícitamente, el concepto de la naturaleza de la inmunidad del Estado y la cuestión de su alcance; gramaticalmente, sin embargo, esas palabras sólo pueden referirse al «consentimiento de ese otro Estado». Por estas razones, es preciso reformular el párrafo 1 para que esté más acorde con el espíritu y la naturaleza de los artículos 6 y 7.

29. Puede comprender muy bien por qué, en este caso, el Relator Especial no ha abordado las cuestiones de fondo antes de examinar las cuestiones de procedimiento. Parece un método acertado empezar con una idea básica y analizar después los aspectos sobre los cuales la práctica está en general de acuerdo en todo el mundo, dejando para más tarde las cuestiones de fondo más difíciles. Ahora bien, este planteamiento debe seguir considerándose válido sólo en la clara inteligencia de que ninguna de las disposiciones de los artículos de procedimiento prejuzgará las conclusiones a que llegue la Comisión cuando examine las cuestiones de fondo.

30. No hay duda en absoluto de que la idea que inspira los artículos 8 a 11 es el consentimiento del Estado en someterse al ejercicio de la jurisdicción, en los casos en que ese Estado tiene derecho a la inmunidad conforme al derecho internacional. Por ello se produce inevitablemente cierta repetición de los artículos, puesto que todos son, en cierto sentido, expresiones de los diferentes modos de manifestar el consentimiento. Esto, a su vez, requiere que se proceda con la máxima cautela al redactar los artículos, a fin de que no estén en contradicción recíproca. Teniendo esto presente, insta a la Comisión a que no persiga la brevedad de estilo a expensas de la claridad. Como ha dicho muchas veces, hay una gran ventaja en elaborar en primera lectura un texto que resulte demasiado largo, y tratar de suprimir lo que está de más sólo después de oír las observaciones de los gobiernos y otras entidades interesadas.

31. El Sr. RIPHAGEN dice que está de acuerdo con muchos de los comentarios hechos por los oradores que le han precedido, especialmente con los de Sir Francis Vallat.

32. Al leer el documento que se examina, le ha llamado la atención la idea, expresada repetidamente, de que se «presume» la falta del consentimiento al levantamiento de la inmunidad por parte del Estado contra quien se piensa ejercitar una acción. El orador querría saber por qué ha de haber tal presunción. En fin de cuentas, la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados supone una transacción entre dos principios de derecho internacional, a saber, el principio de que *par in parem imperium non habet* y el principio de que un Estado no puede actuar en el territorio de otro. Aunque basados ambos en la idea de la separación de los Estados, tanto uno como otro principio han sido atenuados, especialmente en los tiempos modernos, por obra de la cooperación interestatal. El consenti-

miento es, en realidad, parte de dicha cooperación; es en esencia siempre bilateral, no unilateral. Por consiguiente, parece extraño y exagerado presumir en el proyecto de artículos, por una parte, el consentimiento de un Estado a las actividades de otro dentro de su territorio y, por otra parte, la falta de consentimiento por parte de ese otro Estado al ejercicio de jurisdicción. Debido a esa falta de equilibrio, le es difícil al orador formarse una opinión sobre el proyecto de artículos y formular comentarios sobre su proyecto.

33. Tal vez fuera preferible abordar al mismo tiempo el aspecto procesal y el aspecto sustantivo del tema, y determinar en qué casos debe presumirse que el Estado no territorial ha dado su «consentimiento previo al juicio» en razón de sus actividades en el Estado territorial o en relación con ellas, especialmente cuando en dichas actividades se sigue el sistema jurídico del Estado territorial. Eso supone, es cierto, entrar inmediatamente en el fondo del asunto, pero el Sr. Riphagen teme que al tratar primero el aspecto procesal se prejuzgue la cuestión de lo que se ha denominado los límites de la inmunidad del Estado.

34. Esos comentarios tal vez sean aplicables también a algunos de los puntos de detalle que se estudian en el documento que se examina, especialmente el tema de las reconveniones, que es un ejemplo de las relaciones recíprocas que median en el tipo de casos de que se trate. El Sr. Riphagen se pregunta si las limitaciones establecidas en el proyecto de artículo 10 son siempre aplicables íntegramente a las reconveniones. Por ejemplo, en un conocido litigio sustanciado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en el que eran partes un banco de los Países Bajos y los Estados Unidos de América, la reconvenición presentada por el banco no neutralizó la demanda presentada por los Estados Unidos.

35. Además, considera que la discrepancia a que alude el Relator Especial en la primera frase del párrafo 80 de su informe es tan sorprendente que le lleva a preguntarse si algunas veces no se olvida la relación de reciprocidad que implican las cuestiones a que se alude. Hay también, según cree, un aspecto de reciprocidad en los actos, como, por ejemplo, el establecimiento de una oficina de representación en un Estado extranjero, que ha sido objeto de la última opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia⁵. En suma, en todos los casos en que un Estado ejerce una actividad en el territorio entra un elemento de reciprocidad, de cooperación o de intercambio de ventajas que no siempre puede dividirse en sus «partes componentes», en el sentido de actos unilaterales de uno u otro de los Estados interesados. La Comisión debe meditar sobre este aspecto recíproco de la inmunidad.

36. El Sr. USHAKOV dice que va a concretarse a algunas observaciones generales sobre los artículos que se examinan, pues considera que se ha de hacer un estudio a fondo de todos los artículos de la parte II del proyecto y que sería prematuro detenerse en su redacción.

⁵ Interpretación de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1980, pág. 73.

37. El artículo 8, lo mismo que los artículos que le siguen, no está basado en presunciones, según lo concibe el Relator Especial, ya que éste cree que ha enunciado la regla de la inmunidad en el artículo 6 y puede seguidamente formular excepciones a esa regla, como claramente se desprende de la primera frase de su introducción escrita al artículo 8 (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 45). Ahora bien, en el artículo 6 no se enuncia la regla de la inmunidad, porque, según dicha disposición, todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos». La regla no se establece con carácter absoluto, sino referida al proyecto de artículos. Todos los artículos propuestos se basan, pues, empezando por el artículo 7, en un principio general que no se ha enunciado. Si se enuncia tal principio, se aplicará con excepciones, mientras que, si no se enuncia, tanto el artículo que se examina como los artículos siguientes sólo podrán basarse en presunciones. Esos artículos no tendrán razón de ser si no se enuncia debidamente la regla de la inmunidad al principio de la parte II del proyecto.

38. Debe observarse que las acciones civiles que pueden presentarse no han de guardar necesariamente relación con el territorio del Estado receptor o con su esfera de jurisdicción. Por último, encuentra que la expresión «sumisión voluntaria» no es satisfactoria. Puede utilizarse en la doctrina, pero parece algo excesiva para un proyecto de artículo relativo a la situación de un Estado en relación con otro.

39. El PRESIDENTE, tras observar que la Comisión no ha podido terminar el examen del informe del Relator Especial sobre el tema 7 en el tiempo establecido⁶, sugiere que se reanude un examen más adelante, en el período de sesiones en curso.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

⁶ Véase 1650.ª sesión, párrs. 39 y 43.

1658.ª SESIÓN

Lunes 25 de mayo de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vialat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Pésame al Gobierno y al pueblo del Ecuador

1. El PRESIDENTE declara que la Comisión se une a toda la comunidad internacional para expresar al Gobierno y al pueblo del Ecuador su pésame más sentido con motivo del trágico accidente de avión que ha costado la vida al Presidente del Ecuador y a muchas personalidades del Gobierno ecuatoriano.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

EXPOSICIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su decimotercer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/345), preparado con miras a la segunda lectura por la CDI de los proyectos de artículos cuyo examen en primera lectura había concluido en su anterior período de sesiones¹.

3. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda a la Comisión que desde hace 13 años tiene en estudio el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y que, dada la inmensidad del campo de investigación, ésta ha debido limitarse a los bienes, archivos y deudas de Estado. Uno de los gobiernos que han presentado observaciones al proyecto de artículos ha deplorado que la masa de información acumulada sólo haya dado lugar, en definitiva, a la elaboración de un número restringido de artículos. A juicio del Relator Especial, que considera que el proyecto no es el resultado de su propia investigación sino el fruto de la labor común de la Comisión, el conjunto de artículos constituye indudablemente una obra de valor. La Comisión lo ha preparado teniendo presente la rectitud jurídica y esforzándose por hacer una obra de la que puedan servirse los Estados para solucionar sus problemas.

4. Pocos Estados han formulado observaciones escritas sobre el proyecto de artículos; eso decepciona bastante, pero podría significar que los Estados lo han juzgado en general aceptable y no han sentido la necesidad de presentar críticas. En el informe que se examina, el Relator Especial ha completado las pocas observaciones escritas con las observaciones formuladas en la Sexta Comisión en 1979 y 1980 en los períodos de sesiones trigésimo cuatro y trigésimo quinto de la Asamblea General.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) Y TÍTULO DEL PROYECTO

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 7 y ss.

5. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) da lectura al texto del artículo 1 del proyecto (parte I: Introducción):

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

6. Acerca de este artículo, el Sr. Bedjaoui recuerda que ya en 1979 un representante indicó, en la Sexta Comisión, que había que atenerse a los «efectos» de una sucesión de Estados, es decir a las consecuencias jurídicas de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio determinado. Este es el punto de vista que la Comisión ha adoptado siempre. Otros representantes hicieron observar que la expresión «materias distintas de los tratados» no dejaba comprender de entrada cuáles eran las materias a que se refería. Esta expresión podría incluso hacer suponer que el proyecto se refiere a todas las materias distintas de los tratados, lo que no es el caso, ya que la Comisión ha debido restringir el ámbito de su labor.

7. Cuatro Estados han presentado observaciones escritas sobre el artículo 1. La República Democrática Alemana (A/CN.4/338) aprueba ese artículo, pero desearía que la Comisión, en segunda lectura, tratase de encontrar una formulación más precisa de los campos de aplicación del proyecto y que modificara, por consiguiente, el título. Sugiere que se mencionen expresamente los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado. Italia (A/CN.4/338/Add.1) propone que se modifique el título del proyecto y el artículo 1 en el mismo sentido y señala que la parte del proyecto sobre los archivos de Estado debería ser distinta de las otras dos partes y ser objeto de un conjunto de normas autónomas. Austria (A/CN.4/338/Add.3) preferiría también que el título del proyecto fuera más explícito; no cree que en un instrumento internacional encaje un título vago. Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.1) considera también que el título del proyecto y la redacción del artículo 1 pueden inducir a error sobre el contenido del proyecto. El deseo de armonizar el proyecto con la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978², debería inspirar a la Comisión una fórmula que reflejase lo más exactamente posible la materia tratada en el proyecto. La Convención de Viena de 1978 se refiere a los tratados entre Estados, mientras que el proyecto se refiere a otras tres cuestiones determinadas que no pueden definirse con relación a esos tratados.

8. Sin duda, la Comisión hizo ya un esfuerzo en el sentido indicado por esos cuatro Estados cuando decidió sustituir, en el texto francés, el artículo definido «les» delante de «matières» por el artículo indefinido «des» a fin de indicar que el proyecto se refiere sólo a

ciertas materias distintas de los tratados. Esta última redacción no indica, sin embargo, cuáles son esas materias. El paralelismo establecido entre el proyecto y la Convención de Viena de 1978 condujo a la Comisión, en primer lugar, a remitirse al título de ese instrumento para poner título al proyecto, pero, ahora que ha limitado su campo de acción, ese mismo paralelismo le obliga a precisar las materias tratadas.

9. Se plantea entonces el problema de los archivos de Estado. Algunos consideran que éstos son bienes de Estado de índole tan específica que hay que distinguirlos en realidad de los bienes de Estado. El Relator Especial opina, por el contrario, que, si bien es cierto que los archivos constituyen una categoría particular de bienes de Estado, corresponden fundamentalmente a los bienes de Estado. Por ello ha propuesto redactar unos artículos especialmente dedicados a los archivos de Estado y en ese punto la Comisión ha seguido su sugerencia. Si los bienes, los archivos y las deudas de Estado se mencionan específicamente en el título del proyecto y en el artículo 1, se corre el riesgo de que los archivos de Estado aparezcan como una categoría totalmente independiente de la de los bienes de Estado. De ello se puede deducir que tienen sus reglas propias, con exclusión de las reglas aplicables a los bienes de Estado. Sin embargo, este riesgo no es muy grande y la Comisión lo puede evitar precisando en una de las disposiciones relativas a los archivos de Estado que éstos constituyen una categoría de los bienes de Estado.

10. Por esa razón, el Relator Especial sugiere que el título del proyecto sea «Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado» y que se modifique en consecuencia la formulación del artículo 1 (A/CN.4/345, párr. 12). En francés no es necesario precisar que las materias previstas son los «biens d'Etat, archives d'Etat et dettes d'Etat».

11. Checoslovaquia ha formulado una observación relativa al artículo 1 y al artículo 16 (A/CN.4/338/Add.2). Teme que exista una contradicción entre el artículo 1, en la forma que propone el Relator Especial, y el artículo 16, en particular el apartado *b* de esa disposición. Por tratarse de la sucesión de Estados, es decir, de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio, hay necesariamente una relación de Estado a Estado. Por ello el apartado *b* del artículo 16 sería superfluo. Habría contradicción entre la mención de los bienes, los archivos y las deudas de Estado en el artículo 1 y esa disposición. La Comisión podrá decidir sobre ese punto cuando examine el artículo 16.

12. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial por su informe, que lleva el sello no sólo de su erudición sino también de su experiencia en una esfera de importancia muy particular para los países en desarrollo.

13. El Sr. JAGOTA, refiriéndose a las modificaciones propuestas por el Relator Especial para el título del proyecto y el artículo 1, recuerda a la Comisión que la línea de conducta seguida sistemáticamente hasta la actualidad llevó a separar la cuestión de la sucesión de Estados de la del derecho de los tratados, a dividir esa

² Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, vol. III, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), pág. 195. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1978».

cuestión en dos —sucesión en materia de tratados y sucesión en materia de derechos y deberes que dimanar de fuentes distintas de los tratados— y por último a aprobar el título actual. El Relator Especial, al proponer la modificación del título, ha declarado que su vaguedad actual podía dar la impresión de que las reglas enunciadas en el proyecto de artículos son puramente supletorias, abarcando todo lo que no abarca el derecho aplicable a la sucesión en materia de tratados, y llevar así a la aplicación de los artículos a materias distintas de las materias precisas de los bienes, los archivos y las deudas de Estado. Personalmente, el Sr. Jagota está convencido de que prácticamente ese riesgo no existe, pues la presentación del proyecto, dividido en tres secciones de las que cada una encierra una definición de la materia tratada, debería bastar para disipar cualquier impresión falsa que pudiera suscitar el título del proyecto en cuanto a su alcance. En esas circunstancias, una posible ampliación de la aplicación del proyecto de artículos a cuestiones distintas de los bienes, los archivos y las deudas de Estado sólo puede descansar en un razonamiento hecho por analogía; el texto no da lugar a una asimilación. Además, habida cuenta de que la subdivisión del tema de la sucesión de Estados a la que corresponde el título actual se ha hecho totalmente familiar a los Estados, éstos se podrían encontrar desorientados ante una modificación de ese título en particular si esa modificación no va acompañada de un cambio de artículos en cuanto al fondo.

14. Por ello, y aunque no tiene personalmente objeciones a las modificaciones propuestas, el Sr. Jagota estima que la Comisión debe proceder con prudencia y esperar, para tomar una decisión a ese respecto, hasta que tenga las opiniones de los gobiernos y de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

15. El Sr. ŠAHOVIĆ, en principio, apoya la propuesta del Relator Especial de modificar el título del proyecto y el texto del artículo 1.

16. Algunos han pedido, justificadamente, a la Comisión que sea más precisa en la indicación de las materias tratadas. Antes de pronunciarse, la Comisión podría continuar la segunda lectura para ver cuáles serían las ventajas de conservar el título del proyecto y el texto del artículo 1, como ha propuesto el Sr. Jagota. Sin embargo, parece evidente que la fórmula actual puede dar la impresión de que las reglas enunciadas en el proyecto no se aplican sólo a los bienes, los archivos y las deudas de Estado, sino a todas las materias distintas de los tratados. Si se conserva la expresión «materias distintas de los tratados», habría que explicar, por ejemplo, en las disposiciones especiales que figuran al final del proyecto, cuáles serían las posibilidades de aplicación de las reglas del proyecto a otras materias que correspondan a la sucesión de Estados. Tal parece ser la consecuencia lógica de la sugerencia del Sr. Jagota. Dado que cada una de las tres partes principales de que se compone el proyecto empieza por un artículo que define su alcance, la Comisión podría también atender a la preocupación expresada por el Sr. Jagota añadiendo las aclaraciones oportunas en esos artículos. Sin embargo, el Sr. Šahović preferiría que se adoptase el texto propuesto por el Relator Especial.

17. El Sr. TABIBI advierte, en relación con el tema que se examina, el cual, como el de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, se puede considerar como un campo nuevo del derecho internacional, que el Relator Especial ha sabido prever artículos que satisfacen todos los intereses que están en juego, y cree que los Estados del tercer mundo se pueden sentir orgullosos de que esos artículos hayan sido redactados por el representante de uno de ellos.

18. El orador aprueba las modificaciones propuestas por el Relator Especial al título del proyecto y al artículo 1, pero cree, lo mismo que el Sr. Jagota y el Sr. Šahović, que esas modificaciones no se deben introducir inmediatamente. Como la mayor parte de los casos de sucesión de Estados se produce en el tercer mundo, allí es donde presentan mayor interés práctico las cuestiones de que trata el proyecto de artículos y donde la experiencia en la materia es más amplia. Habida cuenta de ello y de que las observaciones que se han recibido hasta la fecha sólo proceden de Estados europeos, la Comisión debería dar a las naciones del tercer mundo el tiempo necesario para que den a conocer su posición.

19. A juicio del Sr. USHAKOV, el hecho de que pocos Estados hayan formulado observaciones al proyecto probablemente se debe a que éste ha sido generalmente considerado satisfactorio.

20. Por lo que respecta al artículo 1, le parece indispensable introducir la aclaración sugerida por el Relator Especial, dado que los artículos siguientes se refieren exclusivamente a los bienes, los archivos y las deudas de Estado. En cuanto al título del proyecto, se podría dejar en su forma actual o se podría modificar como propone el Relator Especial. Esta cuestión podría decidirse más adelante.

21. El Sr. FRANCIS señala que cabría la posibilidad de considerar que las versiones española e inglesa del título y del artículo 1 tienen un alcance más amplio que el del texto original francés. Dado que las modificaciones propuestas por el Relator Especial tendrían la ventaja de suprimir tal ambigüedad y de indicar al mismo tiempo, como una fórmula concisa, a qué se refiere el proyecto, el orador estaría, en principio, perfectamente dispuesto a aprobarlas. Acepta no obstante la idea de que la decisión al respecto se aplase hasta que se haya terminado la segunda lectura del proyecto.

22. El Sr. SUCHARITKUL celebra la sugerencia hecha por el Relator Especial de modificar el título del proyecto, y espera que la Comisión la acepte, tomando al mismo tiempo en cuenta las observaciones formuladas por algunos de sus miembros y, en particular, por el Sr. Jagota. Opina, lo mismo que el Sr. Šahović y el Sr. Francis, que la modificación propuesta mejorará la comprensión del proyecto y evitará todo error de interpretación. Recuerda que él había señalado a la atención de la Comisión la cuestión de las obligaciones que no dimanar de tratados y que se relacionan por consiguiente con situaciones que no son contractuales sino delictivas o penales. Se puede efectivamente considerar que existe una sucesión de Estados a este respecto. La idea de enumerar expresamente las tres materias (bienes, deudas y archivos de Estado) a las que se aplica el

proyecto y que se definen en el texto parece imponerse lógicamente para lograr una mayor claridad.

23. El orador aprueba también la sugerencia del Relator Especial relativa al artículo 1. Toma nota de que la Comisión sólo tiene que ocuparse de los efectos de la sucesión de Estados y no de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.

24. El Sr. YANKOV opina que el proyecto de artículos constituirá una contribución de carácter político y jurídico muy importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque, en principio, la segunda lectura no debería dar ocasión para que vuelva a abrirse el debate sobre cuestiones fundamentales o teóricas, el Sr. Yankov cree que, cuando se trata de mejorar el texto, puede decirse con razón que «más vale tarde que nunca». Por lo demás, reconoce que, en la etapa actual, la Comisión no debe introducir cambios apresurados y que, de ser posible, debe dedicar el tiempo necesario a reflexionar sobre los problemas de que se trata.

25. En cuanto al alcance de los tratados internacionales, cabe presumir que, por consideraciones de carácter exclusivamente práctico, los gobiernos prefieren la precisión y que, aunque sólo sea por ese motivo, convendría limitar el alcance del proyecto a los tres temas principales de los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado. A este respecto, las observaciones formuladas por el Sr. Jagota merecen estudiarse con detenimiento. Sería difícil prever en el proyecto otras materias —aparte de los bienes, archivos y deudas de Estado— y una disposición en tal sentido podría restar precisión al texto. Por eso, el Sr. Yankov apoya la propuesta del Relator Especial.

26. Tal vez sea posible, no obstante, reajustar la disposición de los proyectos de artículos siguiendo un orden más lógico, de conformidad con el título modificado que ha propuesto el Relator Especial, tratando en primer término de los bienes de Estado y los archivos de Estado y en segundo lugar de las deudas de Estado.

27. Por último, el Sr. Yankov recomienda a la Comisión que examine todos los aspectos de los problemas de que se trata antes de adoptar una decisión definitiva sobre estos diferentes puntos.

28. El Sr. TSURUOKA cree que, en la segunda lectura, la Comisión debe hacer lo posible por construir un conjunto jurídico coherente y armonioso, que permita solventar los problemas concretos que se planteen en la materia considerada.

29. Aprueba las propuestas del Relator Especial y no cree que haya motivo válido alguno para oponerse a la modificación sugerida. Espera que la Comisión evite todo debate teórico acerca del título y logre armonizar, a medida que examine cada uno de los artículos del proyecto, las diferentes corrientes de ideas que coexisten.

30. Algunos miembros han pedido que la Comisión aplase su decisión con respecto al título. El orador reconoce que esa posición es razonable, pero cree que convendría matizarla proponiendo que se apruebe provisionalmente el título propuesto por el Relator Espe-

cial, sin perjuicio de volver a examinarlo más adelante si la Comisión lo considera necesario.

31. El Sr. RIPHAGEN aprueba totalmente la modificación que el Relator Especial ha propuesto introducir en el título del proyecto de artículos.

32. Sin embargo, no acierta a ver claramente cómo se podría aplicar por analogía el proyecto de artículos a todas las demás cuestiones que se plantean al producirse una sucesión de Estados y, por ejemplo, a las cuestiones relacionadas con la nacionalidad, la modificación del orden jurídico y la moneda, así como a las cuestiones mencionadas por el Sr. Sucharitul. A este respecto, el Sr. Riphagen agradecería al Sr. Jagota que le indicase en qué medida el proyecto de artículos se podría aplicar por analogía a materias que no se tratan en dichos artículos. Por su parte, difícilmente puede encontrar alguna posibilidad de analogía, a menos que sea con restricciones y, en tal caso, habría que expresarlas.

33. El orador reconoce que no cabe adoptar decisiones apresuradas y considera que, de momento, el mejor camino es el que ha trazado el Relator Especial. No obstante, se pregunta si en el proyecto de artículo 1 no convendría añadir, después de la palabra «efectos», el calificativo «jurídicos». Por ejemplo, se desprende del proyecto de artículo 17³, en que se prevé la extinción de las obligaciones, que se trata de efectos jurídicos. En cambio, en el proyecto de artículo 5 se definen los bienes de Estado en el sentido de que comprenden los «intereses», y eso no es una noción estrictamente jurídica. Además, en el proyecto de artículos se mencionan con frecuencia efectos de carácter más económico que jurídico, de modo que cabe preguntarse si se trata o no exclusivamente de efectos jurídicos.

34. Se ha dicho que el proyecto de artículos no se interesa por la sucesión de Estados como tal sino exclusivamente por sus efectos jurídicos. Si ello es cierto desde un punto de vista técnico, el Sr. Riphagen se pregunta si cabe realmente afirmar, en el plano jurídico, que el proyecto de artículos no se interesa por los orígenes de la sucesión de Estados. Por su parte, el orador considera que el proyecto de artículos se refiere esencialmente al caso preciso de una sucesión que se abre a consecuencia del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación —por lo cual se ha introducido la expresión «Estado de reciente independencia»— y le parece algo extraño que, en el proyecto de artículo 2, se hable del «territorio» y no de los «pueblos», que son sumamente importantes a este respecto. La razón de ser más importante de las normas de derecho internacional en esta esfera probablemente sea que tales normas permiten enunciar un juicio de valor sobre la sucesión de Estados: ese juicio puede ser neutral, como en el caso de una pequeña modificación territorial; negativo, como en el caso de una sucesión de Estados que dimana de un hecho ilícito; o positivo, como en el caso de una sucesión de Estados que dimana del derecho a la libre determinación. Por consiguiente, si bien desde

³ El texto de los artículos aprobados en primera lectura por la Comisión figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y ss.

un punto de vista técnico se puede establecer una distinción entre la sucesión de Estados y sus efectos, subsiste un vínculo importante entre ambas nociones y ese vínculo tal vez constituya la razón de ser principal del proyecto de artículos.

35. El Sr. VEROSTA recuerda que el título actual del proyecto de artículos nunca se ha considerado definitivo. En una etapa determinada de sus trabajos, la Comisión decidió muy acertadamente que limitaría el alcance de su estudio a las tres grandes nociones de bienes, deudas y archivos de Estado, nociones que se definen en el proyecto.

36. El Sr. Verosta cree que el título del proyecto debe concordar con el contenido del mismo en la segunda lectura, y aprueba la propuesta que ha hecho el Relator Especial para que se cambie el título del proyecto y se modifique en consecuencia la formulación del artículo 1. No tiene una opinión muy firme en cuanto al momento más oportuno para proceder a ese cambio.

37. El Sr. CALLE Y CALLE considera lógico que el título del proyecto de artículos se adapte al contenido de éstos y que se modifique el texto del artículo 1 a fin de tomar en cuenta las tres principales materias que son los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado. Se desprende con toda evidencia de la formulación del proyecto de artículo 1 que otras materias distintas, que no se tienen en cuenta en el proyecto, se ven afectadas por una sucesión de Estados.

38. Tal vez convendría aclarar, en el proyecto de artículo 1, que los efectos de la sucesión de que se trata son los efectos jurídicos. En el texto inglés, el adjetivo «juridical» tal vez fuera preferible al adjetivo «legal», que se refiere al orden interno de un país, mientras que «juridical» se refiere al tipo de relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

39. El objeto de la segunda lectura no es tanto innovar y crear como perfeccionar las formulaciones ya aprobadas y, a ese respecto, el silencio de cierto número de gobiernos se debe interpretar como un homenaje tributado a los trabajos de la Comisión y de su Relator Especial. Incumbe ahora a la Comisión dar los últimos toques al resultado de sus trabajos para darle la forma definitiva. La Comisión debe terminar la redacción del proyecto en el presente período de sesiones, antes de que expire el mandato de sus miembros actuales.

40. La introducción en el proyecto de artículos de una sección destinada a los archivos de Estado no constituye una anomalía. Los archivos de Estado forman parte de los bienes de Estado, pero constituyen un tipo particular de bienes, puesto que presentan características que trascienden el simple valor económico y están estrechamente vinculados con la historia y la personalidad de los Estados. Por eso, los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General pidieron que se introdujera en el proyecto una sección especial consagrada a los archivos de Estado.

41. Sir Francis VALLAT quiere expresar su admiración al Relator Especial que, tras haber presentado a la Comisión una serie de 12 informes de gran interés histórico, ha presentado en el presente período de sesio-

nes, en un informe notable, un proyecto de artículos bien meditado y equilibrado.

42. Sir Francis estima, como el Relator Especial, que se ha de modificar el título del proyecto de artículos así como el texto del artículo 1. De todos modos, él invertiría el orden de las disposiciones consideradas. Lo importante es que en el proyecto de artículo 1 se indique exactamente cuál es el alcance de los proyectos de artículos, que tratan de los bienes de Estado, de los archivos de Estado y de las deudas de Estado, con exclusión de las demás materias que podrían estar afectadas por una sucesión de Estados. En consecuencia, la formulación del artículo 1 debería corresponder al tenor del proyecto de artículos, y lógicamente debería modificarse el título del proyecto de artículos en consecuencia.

43. El Sr. USHAKOV cree que en esta etapa de los trabajos convendría preparar el texto de la cláusula de salvaguardia y propone, para que el Relator Especial medite sobre ello, la fórmula siguiente que podría, llegado el momento, servir de punto de partida para elaborar la disposición pertinente:

«Las disposiciones de los presentes artículos no podrán entenderse en el sentido de que prejuzguen en modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de la sucesión de Estados en materias distintas de las que se prevén en los presentes artículos.»

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1659.ª SESIÓN

Martes 26 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹ Y
TÍTULO DEL PROYECTO (conclusión)

¹ Véase el texto en la 1658.ª sesión, párr. 5.

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que aprueba sin reservas la modificación que el Relator Especial propone introducir al título del proyecto de artículos (1658.ª sesión, párr. 10). Querría saber, sin embargo, si la Comisión no restringe demasiado el proyecto al circunscribirlo a las tres materias de bienes de Estado, archivos de Estado y deudas de Estado o si, en el supuesto de que no se detenga ahí, el alcance del proyecto no sería en cambio demasiado amplio. No obstante, puesto que durante la primera lectura se precisó claramente que el proyecto sólo trataría estas tres materias y que, además, las observaciones presentadas por los Estados están orientadas en el mismo sentido, el Sr. Díaz González considera que la Comisión debería aceptar el título modificado de esta forma.

2. El Sr. QUETIN-BAXTER dice que le ha producido una gran impresión la riqueza de la documentación que el Relator Especial ha presentado a la Comisión. La gran diversidad de modalidades con arreglo a las cuales los Estados organizan sus asuntos han obligado al Relator Especial a hacer un importante trabajo de síntesis para reducir el enorme volumen de la práctica de los Estados a las dimensiones mensurables de un conjunto de normas.

3. Por lo que se refiere al alcance del proyecto de artículos, el Sr. Quentin-Baxter comparte el sentir general de que conviene precisar que la Comisión ha tratado tres subdivisiones de lo que podría considerarse una materia única, aunque ampliable. Huelga decir que los trabajos realizados por la Comisión dentro del ámbito de estas subdivisiones serán útiles a los juristas que han de enfrentarse con problemas en otros sectores del tema de la sucesión, pero a ellos y no a la Comisión ha de incumbir la responsabilidad de establecer analogías.

4. Por lo que respecta a los archivos, son naturalmente, en última instancia, bienes de Estado, pero la relación entre su valor en cuanto bienes y su valor en cuanto archivos puede compararse al valor nominal de un sello que haya alcanzado una cotización sumamente elevada en el mundo de la filatelia. Los archivos deberán valorarse a veces no en función de su valor comercial, como sellos raros, sino en función de su valor intrínseco, ya que el interés que revisten para las naciones y los pueblos es tan destacado que es justo ponerlos de relieve muy particularmente y de ese modo conferir al proyecto de artículos una dimensión completamente especial.

5. El Sr. Quentin-Baxter considera que, en segunda lectura, la Comisión debería meditar sobre las indicaciones que podrían facilitarse al lector respecto a la relación entre los archivos en cuanto archivos y los archivos en cuanto bienes. De todos modos, lo esencial es subrayar que las reglas relativas a los archivos en cuanto tales prevalecen sobre las reglas supletorias relativas a su régimen jurídico en cuanto bienes.

6. El Sr. JAGOTA recuerda que ha indicado en la sesión anterior su preferencia por el texto actual del título del proyecto y de su artículo 1, sobre todo en vista del intento que se ha hecho de establecer categorías. Sólo se trata, sin embargo, de una preferencia y el

Sr. Jagota está dispuesto a sumarse al parecer de la mayoría.

7. Como el Sr. Riphagen le ha preguntado (1658.ª sesión) qué quería decir al aludir a la posibilidad de analogías, el Sr. Jagota contesta que, como todo el mundo sabe, los razonamientos por analogía se prestan a abusos. A este respecto, recuerda que la Conferencia de las Naciones Unidas no aprobó tal cual el artículo 33 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados aprobado por la CDI, que preveía el establecimiento de una analogía entre un Estado formado como consecuencia de la separación de partes de otro Estado y un Estado de reciente independencia². La Comisión había recomendado en un principio que, tratándose de un Estado nacido de esa separación, se aplicaran las reglas *mutatis mutandis* ya que ese Estado había estado bajo la dependencia del Estado del cual se había separado. En otras palabras, la Comisión intentó extender el concepto de Estado de reciente independencia a otra categoría de nuevos Estados. La Conferencia fue de otro parecer porque temía que se abusara de la analogía: consideró que los nuevos Estados nacidos de una separación constituían una categoría enteramente distinta y que las dificultades que en su caso se plantearan habrían de resolverse por cualquier otro procedimiento que no fuera una analogía establecida por medio de una convención.

8. La argumentación del Sr. Jagota es, sin embargo, algo distinta: cuando una regla de derecho quizá no sea directamente aplicable, los trabajos de la Comisión tendrán una cierta fuerza de persuasión en lo que respecta a las tres materias tratadas en el proyecto de artículos, cualquiera que sea la redacción exacta del título; y esta fuerza de persuasión podrá invocarse por vía de analogía. Pueden citarse dos ejemplos en apoyo de este punto de vista.

9. El primero se remonta a la segunda guerra mundial durante la cual se enviaron a la India, que en aquella época todavía no era independiente, prisioneros de guerra que se encontraban en manos de una de las partes en conflicto. Al acceder la India a la independencia, se planteó la cuestión de quién iba a hacerse cargo de los gastos de mantenimiento de esos prisioneros. El Estado metropolitano declinó toda responsabilidad, sosteniendo que estos gastos debían cargarse en el presupuesto de la colonia. Esta adujo que ni siquiera había sido parte en el conflicto. Había pasado a ser entonces un «Estado de reciente independencia». Invocando el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 11 del proyecto³, se podría sostener ahora que sólo pasan al Estado sucesor los bienes muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con ese territorio. Sin embargo, el Estado metropolitano adujo, en uso de su derecho, que había dejado en el

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*, vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), págs. 169 y 170, documento A/CONF.80/30, párrs. 87 a 96.

³ Véase 1658.ª sesión, nota 3.

Estado predecesor las sumas de dinero de que disponía en el territorio de ese Estado y que, por consiguiente, las sumas que estuviera obligado a pagar, en la medida en que le correspondiera tal obligación, estaban comprendidas en los bienes muebles en los que había sucedido el Estado de reciente independencia. Si, en cambio, se considera la cuestión desde el punto de vista del costo del mantenimiento de los prisioneros, que es una deuda, se pueden invocar los artículos 16, 17 y 18 y sostener que la deuda (si la hay) no constituye una obligación financiera de un Estado para con otro Estado y pasa al Estado de reciente independencia.

10. Si se invocan con éxito el artículo 11 o los artículos 16, 17 y 18, no se plantea la cuestión de la analogía. Ahora bien, si se sostiene que no es la sucesión en sí lo que se discute sino la obligación de pagar, en tal caso, a juicio del Sr. Jagota, pueden aplicarse por analogía los principios desarrollados por la Comisión así como en diversos tratados aplicables al Estado de reciente independencia. Estos principios son los siguientes: un Estado de reciente independencia es un territorio antes dependiente; las actividades del Estado metropolitano en relación con ese territorio no se confunden con las actividades de ese territorio; en caso de duda, prevalece la equidad. En definitiva, el Estado metropolitano aceptó pagar los gastos de mantenimiento de los prisioneros.

11. El segundo ejemplo, más reciente, se refiere a la incautación en represalias, por el poder metropolitano, de bienes pertenecientes a extranjeros en una colonia. Esta colonia accedió posteriormente a la independencia y pasó a ser un Estado de reciente independencia. Si esta incautación de bienes antes de la independencia constituía un acto ilícito, si los propietarios de los bienes habían de ser indemnizados y si, por añadidura, el Estado del que eran súbditos tenía motivo para actuar, ¿correspondía al Estado de reciente independencia o al Estado metropolitano la obligación de pagar la suma debida? También en este caso cabía interpretar los artículos en el sentido de que imponían una obligación al Estado de reciente independencia, pero podía ser igualmente que el problema consistiera en determinar si la incautación era o no lícita. El Estado metropolitano podría sostener que aun cuando se había incautado de los bienes extranjeros, esos bienes habían pasado al Estado de reciente independencia y, por consiguiente, era éste el que tenía que pagar.

12. En opinión del Sr. Jagota, si son directamente aplicables los principios que rigen los derechos y obligaciones de un Estado de reciente independencia, podría no entrar en juego la analogía. En cambio, si esos principios no son directamente aplicables, tendrán valor por vía de analogía. Este es el sentido en que el Sr. Jagota empleó la palabra «analogía», pese a que con una interpretación liberal del proyecto de artículos se podría hablar igualmente del efecto de persuasión de los trabajos de la Comisión. Pero sea cual fuere el valor que pueda atribuirse a esos artículos por vía de analogía, la redacción del título no tendrá ningún efecto en ella.

13. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que la Comisión parece aceptar por gran mayoría su sugerencia de modificar el texto del artículo 1, enume-

rando en él las materias efectivamente tratadas en el proyecto: los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado.

14. En cambio, los miembros son menos unánimes en lo que se refiere al título, ya que algunos han propuesto aplazar la decisión y otros modificar el título provisionalmente y que incluso se ha sugerido que en el título y en el artículo 1 se enumeren, entre paréntesis, las materias tratadas. Las observaciones formuladas facilitarían sin duda la labor del Comité de Redacción.

15. El Relator Especial señala que siempre es muy difícil poner título a un proyecto. Recuerda que, además, la Comisión ha dudado mucho tiempo sobre este punto y que el título fue modificado por primera vez en 1968 para cambiar de nuevo en 1979, año en que la Comisión sustituyó en el texto francés las palabras «dans les matières» por «dans des matières»⁴. El mejor momento para poner título a un proyecto se sitúa lo más cerca posible del final de los trabajos, ya que es entonces cuando se conoce verdaderamente el contenido que se va a designar. Ahora bien, la Comisión ha llegado a esta fase final y, puesto que se manifiesta partidaria de una modificación del texto del artículo 1, sería conveniente evitar cualquier contradicción entre el título definitivo y el contenido. De ahí que la decisión de modificar el texto del artículo 1 deba prevalecer sobre la de cambiar también el título.

16. El mantenimiento del título sin modificar podría, es cierto, presentar ciertas ventajas. Por lo pronto, mostraría que los trabajos de la Comisión no han terminado en realidad, ya que el proyecto se refiere únicamente a las tres materias especificadas. Además, ofrecería a ciertos Estados la posibilidad de proceder por analogía para buscar la solución de problemas que surgen en materias distintas de las que son expresamente objeto del proyecto. Los argumentos aducidos por el Sr. Jagota en este sentido no carecen de fuerza.

17. De todos modos, el Sr. Šahović (1658.ª sesión) ha señalado acertadamente que, para imponer la analogía, la Comisión debería redactar disposiciones transitorias o ampliar la introducción general de forma que englobe todos los casos de sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Pero la Comisión no dispone ya del tiempo necesario para ello. Además, el deseo de sugerir la analogía en otras materias la conduciría a ir más lejos todavía de lo que preconiza el Sr. Jagota y a modificar el título del proyecto de artículos y volver al título de antes de 1979 con la fórmula «dans les matières». Por su parte, el Relator Especial está sin embargo convencido de que los Estados que tengan que resolver problemas de sucesión de Estados en materias no previstas en el proyecto de artículos tendrán en cuenta este conjunto de reglas y procederán por analogía, independientemente incluso de cualquier obligación formal que les imponga este modo de obrar. Es evidente que la Comisión no ha agotado en su proyecto la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y que

⁴ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 11, párr. 21; y pág. 17, art. 1, párr. 3 del comentario.

el razonamiento por analogía podrá y deberá aplicarse a toda una serie de materias que forzosamente ha habido que dejar a un lado por razón de su extrema especificidad y complejidad.

18. El Relator Especial toma nota de que el Sr. Ushakov (*ibid.*), apoyado por el Sr. Díaz González, ha propuesto añadir una cláusula de salvaguardia, ya que en los primeros artículos se dice que el Comité de Redacción podrá estudiar esta posibilidad.

19. El Relator Especial considera justificado recordar, como hizo el Sr. Riphagen (*ibid.*), que la Comisión se interesa por los efectos de la sucesión y no por la sucesión misma. Señala que el proyecto de artículo 3 precisa que los casos de sucesión de Estados a que se refiere el proyecto son los que se efectúan de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de la Carta. A este respecto, se muestra favorable a la propuesta de añadir, en el artículo 1, el adjetivo «jurídicos» después de la palabra «efectos», para precisar mejor el alcance de los artículos.

20. Por lo que respecta al orden en que deberían citarse las tres materias, el Relator Especial desearía que después de los bienes se mencionaran los archivos y después las deudas. Advierte que ciertos miembros de la Comisión han señalado que los archivos constituyen una subcategoría de bienes de Estado y estima que, cuando llegue el momento, los artículos relativos a los archivos deberán colocarse después de los relativos a los bienes.

21. Tras tomar nota de las observaciones del Sr. Quentin-Baxter, quien recordó que el valor histórico de los archivos no puede medirse por su valor monetario, el Relator Especial dice que aprueba esta postura que parece por lo demás compartir el conjunto de miembros de la Comisión. Sugiere que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de redactar una disposición en la que se establezca que las reglas relativas a los archivos tienen, para ellos, una cierta prioridad sobre las reglas, en cierta forma supletorias, elaboradas para los bienes de Estado.

22. Por último, el Relator Especial aprueba la propuesta del Sr. Tabibi (*ibid.*) encaminada a que la Comisión deje a los Estados de África y Asia el tiempo necesario para formular observaciones al proyecto de artículos antes del próximo período de sesiones de la Comisión. Se recibirán con agrado esas observaciones, que podrán sin duda servir para la elaboración definitiva del proyecto antes de su eventual presentación a una conferencia internacional.

23. El Sr. TABIBI dice que, a fin de ayudar al Relator Especial en sus trabajos y a la Sexta Comisión en sus debates en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, sería conveniente pedir una vez más a los Estados Miembros que presenten sus observaciones.

24. El PRESIDENTE propone a la Comisión remitir el título y el artículo 1 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.^a sesión, párrs. 47 y 48, y párrs. 50 y 51.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

25. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 2, que dice lo siguiente:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

e) se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;

f) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

26. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que esta disposición ha suscitado de los gobiernos cinco observaciones igualmente importantes.

27. En primer lugar, se ha pedido a la Comisión que mantenga un paralelismo lo más estricto posible entre el proyecto que se examina y la Convención de Viena de 1978 ⁶. El Relator Especial subraya que tal ha sido la preocupación constante de la Comisión.

28. Se ha sugerido también que, respecto de las sucesiones de Estados consideradas, el caso de los nuevos Estados nacidos de una separación se asimile al caso de los Estados de reciente independencia. El Relator Especial no es partidario de tal asimilación y recuerda a la Comisión que ella misma consideró que la situación de los Estados de reciente independencia se diferencia de la de los Estados nacidos de una separación porque la primera está caracterizada esencialmente por una dependencia anterior que durante toda su duración ha creado una distorsión en detrimento del nuevo Estado considerado. Por lo tanto, parece imposible establecer un paralelo.

29. La definición del término «tercer Estado» que figura en el apartado f del párrafo 1 del artículo 2 no se ha considerado suficientemente clara, pero el Relator Especial duda de que se pueda hacer más precisa sin correr un riesgo. Asimismo estima que la propuesta de suprimir el párrafo 2, que algunos han juzgado superfluo, no estaría justificada ya que tal disposición responde a una función precisa y debe figurar en el proyecto.

⁶ Véase 1658.^a sesión, nota 2.

30. Por último, el Relator Especial toma nota de la propuesta del Gobierno de Checoslovaquia encaminada a hacer figurar entre las definiciones dadas en el artículo 2 la de los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado (A/CN.4/338/Add.2). Sin embargo, hace destacar que el artículo 2 reúne definiciones válidas para el conjunto del proyecto, mientras que las diferentes partes dedicadas a los bienes, a los archivos y a las deudas de Estado contienen, por lo que a ellas se refiere, definiciones específicas aplicables a las disposiciones que las componen y no al conjunto del proyecto. No acierta a ver qué argumentos podrían justificar la reunión de todas las definiciones en el artículo 2.

31. Sir Francis VALLAT apoya, en general, las observaciones del Relator Especial.

32. Respecto de la definición del Estado de reciente independencia, tal como figura en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo, Sir Francis precisa que, si se hubiera planteado esa cuestión hace cinco años, quizá hubiera compartido la opinión según la cual la definición debería ser diferente, dado que existe efectivamente una analogía objetiva entre ciertos casos de formación de Estados por separación de partes de otro Estado y ciertos casos de accesión a la independencia. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Jagota, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados no estuvo de acuerdo con la opinión de la Comisión sobre ese punto concreto.

33. Es difícil determinar lo que motivó más precisamente la posición de la Conferencia pero, a juicio de Sir Francis, ésta tenía principalmente la impresión de que la comunidad internacional, tal como la expresaba la voz de la Asamblea General, concedía una importancia muy particular a la situación de los Estados de reciente independencia, que no debía haber confusión respecto de esa situación muy particular y que la introducción de otro aspecto por analogía —en otras palabras, la asimilación de la separación de una parte de un Estado a la situación de un Estado de reciente independencia— era incompatible con la actitud general aprobada respecto de los Estados de reciente independencia. Sin duda la Conferencia estimó también que al riesgo de un abuso se añadía la dificultad de determinar los casos en los que debería aplicarse la analogía. Por consiguiente, en una decisión clara y precisa, en contra de la posición aprobada por la Comisión, se negó a extender las ventajas especiales acordadas a los Estados de reciente independencia a las partes de un Estado que acceden a la independencia, aunque las circunstancias fueran análogas.

34. Ante esta decisión de la Conferencia, ¿modificará la Comisión la posición que adoptó en primera lectura y reanudará el debate sobre esa controvertida cuestión? Sir Francis estima que sería preferible que la Comisión siguiera, en ese punto, a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁷ y no tomara la

iniciativa, en especial en esta etapa, de reanudar el debate sobre la aplicación a otros casos, por analogía, de la noción de Estado de reciente independencia. Aunque la extensión de esa noción presenta ventajas, considera que, en el contexto del proyecto, la Comisión debería atenerse a la definición dada en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2.

35. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2, que a juicio de Sir Francis, tiene su utilidad, debería conservarse.

36. Por último, sería conveniente dejar las definiciones de los bienes de Estado, los archivos de Estado y las deudas de Estado en las partes del proyecto con las que se relacionan. Si se introdujeran en la definición general, sólo se lograría suscitar problemas de redacción o crear confusión. No obstante, el Comité de Redacción podrá examinar la cuestión.

37. El Sr. CALLE Y CALLE indica que el paralelismo indispensable con la Convención de Viena de 1978 ha sido respetado en gran medida en todo el proyecto y en particular en el proyecto de artículo 2, donde se define el Estado de reciente independencia exactamente en los mismos términos que en esa Convención. Conviene conservar ese texto, ya que es importante no confundir los Estados de reciente independencia con los nuevos Estados. Fundamentalmente, los primeros pasan de una situación de dependencia a la adquisición de una nueva condición de independencia que les hace dueños de su propio destino. Del hecho de que un nuevo Estado sea el fruto de una unificación no resulta que ese Estado alcance la independencia, aunque esté dotado de una nueva personalidad. Lo mismo se puede decir de los Estados nacidos de la separación de un territorio que anteriormente era parte del territorio dependiente.

38. El Sr. Calle y Calle señala además que la Convención de Viena de 1978 no da la definición de tercer Estado, aunque define al «otro Estado parte». Es importante para la estructura del proyecto de artículos que éste contenga una definición de tercer Estado, pues en materia de bienes los terceros Estados —en otras palabras los Estados que son ajenos a las relaciones especiales que existen entre el Estado predecesor y el Estado sucesor— pueden tener y tienen en efecto derechos.

39. El párrafo 2 del proyecto de artículo 2 está destinado a proteger el sentido que el derecho interno de los Estados atribuye a las expresiones empleadas en el proyecto de artículos. Sin embargo, a diferencia de las expresiones definidas en el artículo 2 de la Convención de Viena de 1978, las que se definen en el texto que se examina se encuentran generalmente en los tratados internacionales y no en el derecho interno de los Estados. Por ello, el Sr. Calle y Calle sugiere que se añadan en el párrafo 2 las palabras «en los tratados y» antes de las palabras «en el derecho interno de cualquier Estado».

40. Por último, el Sr. Calle y Calle, habida cuenta de que el proyecto de artículo 2 no exige ninguna modifi-

⁷ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia (pu-

blicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1969».

cación de fondo, recomienda que se remita al Comité de Redacción a fin de que haga las modificaciones de forma que puedan ser necesarias.

41. El Sr. ŠAHOVIĆ apoya las observaciones del Sr. Calle y Calle y dice que desearía conocer la reacción del Relator Especial a la propuesta hecha respecto del párrafo 2 del artículo 2.

42. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial), resumiendo el debate, comprueba que los tres miembros de la Comisión que han expresado sus opiniones sobre el artículo 2 se han limitado a evocarlo o a hacer aclaraciones.

43. Sir Francis Vallat ha aportado a la Comisión el beneficio de su experiencia adquirida como Relator Especial para el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados; ha hecho una reseña de la cuestión de la tipología en relación con los Estados de reciente independencia y otros Estados nuevos. La Comisión no debería detenerse a examinar ese problema, ya que lo volverá a encontrar cuando examine las disposiciones relativas a los Estados de reciente independencia, ya se trate de bienes, de archivos o de deudas de Estado. A fin de poder dar una solución a esa cuestión podría remitirse a una posible conferencia de plenipotenciarios. Pero esa cuestión también podría estudiarse en el Comité de Redacción o en la Sexta Comisión.

44. Tanto Sir Francis Vallat como el Sr. Calle y Calle han estimado que el párrafo 2 del artículo 2 tiene una auténtica utilidad y no debe suprimirse. En cuanto a añadir en ese párrafo las palabras «en los tratados y» delante de las palabras «en el derecho interno de los Estados», el Relator Especial no se opone a ello. En definitiva, todo es una cuestión de convención, a reserva de las cuestiones de *ius cogens*. Dos Estados pueden convenir entre ellos lo que deseen, siempre que su acuerdo no pueda invocarse contra un tercero. Toda definición que figure en un instrumento internacional es por naturaleza convencional y está en función del objeto de ese instrumento. Si las definiciones que figuran en el artículo que se examina suscitaran dificultades, ello ocurriría en una esfera próxima al objeto mismo del proyecto de artículo. Como este proyecto corresponde al orden internacional, sólo en el orden internacional podría existir el riesgo de confusión o de contradicción. Si la existencia de tratados pasados o futuros que contienen definiciones diferentes presenta verdaderamente tal riesgo, la precisión propuesta podría añadirse al párrafo 2 del artículo 2 a fin de que los Estados tengan la libertad de dar en los tratados un sentido diferente a las definiciones enunciadas en ese artículo.

45. En cuanto a la cuestión de las repercusiones de esas definiciones en el orden interno de los Estados, cae dentro del ámbito de un problema que es más general y que podría discutirse indefinidamente: el de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. A ese respecto, el Relator Especial hace observar que un instrumento internacional, una vez ratificado por un Estado, se acepta en el orden interno de ese Estado. Así, pues, la referencia al derecho interno que figura en el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a los Estados que no hubieran ratificado la convención a la que pudiera dar lugar el proyecto de artículos.

46. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)

47. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 3, que dice lo siguiente:

Artículo 3.—Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

48. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) dice que ese artículo no parece plantear problemas importantes, dado que reproduce el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978. No obstante, en la Sexta Comisión algunos representantes se preguntaron si con el texto propuesto no se ponían en tela de juicio las antiguas sucesiones que no estuviesen en conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas o con el derecho internacional en general. El Relator Especial señala a este respecto que la Comisión legisla para el porvenir y no debería preocuparse por las situaciones de esa índole. Se sugirió además en la Sexta Comisión la posibilidad de suprimir la referencia a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, dado que la Carta era un instrumento esencialmente político. Por su parte, Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2) y la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), en sus observaciones escritas, han considerado aceptable el artículo 3.

49. A juicio del Relator Especial, la Comisión no debería mutilar el artículo que se examina suprimiendo la referencia a la Carta, no sólo porque está calcado del artículo 6 de la Convención de Viena de 1978, sino también porque no bastaría con mencionar únicamente la conformidad con el derecho internacional, puesto que se correría entonces el riesgo de resucitar la controversia a que dio lugar la referencia al derecho internacional en el proyecto de carta de derechos y deberes económicos de los Estados. Los países industrializados sostuvieron entonces que las nacionalizaciones deberían hacerse «de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional» ⁹, pero el Grupo de los 77 había considerado insuficiente esta referencia.

50. La última frase del artículo que se examina responde por tanto a las aspiraciones actuales de la comunidad internacional. Ciertamente es que la Carta es un instrumento esencialmente político, pero no está desprovista de carácter jurídico. Además, no sería la primera vez que un instrumento jurídico internacional haga referen-

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 52.

⁹ TD/B/AC.12/44 y Corr.1, pág. 10.

cia a la Carta. Es de señalar que toda referencia a los principios incorporados en este instrumento incluye también los principios contenidos en las resoluciones de la Asamblea General a las que se considera como interpretativas de la Carta, como la resolución 2625 (XXV) por la que la Asamblea aprueba la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

51. El Sr. USHAKOV dice que no tiene ningún reparo que hacer al artículo que se examina, pero que quiere poner de relieve el vínculo existente entre el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978 y el artículo siguiente, relativo a la aplicación de ese instrumento en el tiempo. Si la Comisión propusiera que se elaborase una convención basada en su proyecto de artículos, se plantearía también la cuestión de la aplicación de esa convención en el tiempo. Con arreglo al derecho de los tratados, una convención sólo se aplica, en principio, a las situaciones posteriores a su entrada en vigor. Ahora bien, un Estado de reciente independencia o cualquier otro nuevo Estado sólo podrá ser parte en una convención sobre la sucesión de Estados cuando ya exista. Por eso en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 se prevé que las normas enunciadas en ese instrumento podrán aplicarse retroactivamente a la fecha de una sucesión de Estados, con el consentimiento de los Estados partes interesados. La conferencia de plenipotenciarios que la Asamblea General tal vez convoque podría encargarse de la redacción de un artículo de esa índole, pero sería preferible que lo preparase la propia Comisión.

52. El Sr. TABIBI comparte las opiniones expresadas por el Relator Especial en su informe y en su presentación del artículo 3, que justifican totalmente la conveniencia de conservar el artículo en su forma actual. Considera que sería muy útil discutir, tanto en la Sexta Comisión como en la eventual conferencia de plenipotenciarios, la naturaleza del derecho internacional aplicable en la materia, pues los principios de que se trata comprenden no solamente los que están incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, sino también las reglas formuladas después de redactado ese instrumento, a medida que se ha ido desarrollando la comunidad internacional.

53. El Sr. CALLE Y CALLE opina que no se debería hacer ningún cambio en la redacción actual del artículo 3: los contados Estados que han juzgado necesario formular observaciones al respecto lo han declarado aceptable; además, esa disposición reproduce el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1978.

54. Por otra parte, al hablar de «una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional», en el artículo está sobrentendido que una sucesión «irregular» (en la cual, como en el caso de Namibia y de algunas otras regiones del África austral, apenas hay otra cosa que una transferencia ficticia a un territorio de la responsabilidad de sus relaciones internacionales) es una sucesión ilegal. El Sr. Calle y Calle interpreta además la referencia al «derecho internacio-

nal» en el sentido de que quiere decir el derecho internacional actualmente en vigor, opinión que tiene en su apoyo la mención particular que se hace de «los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». Por otra parte, advierte que, en el informe que se examina, el Relator Especial ha considerado que esa mención de la Carta comprende las disposiciones interpretativas de la Carta contenidas en diversas declaraciones de las Naciones Unidas, como la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (A/CN.4/345, párr. 30).

55. Entre el artículo 3 y el actual artículo 4, se debería prever la inserción de cláusulas de salvaguardia y de disposiciones relativas a la retroactividad. La redacción de tales artículos constituirá una labor compleja y delicada, y sería más apropiada para la Comisión que para una conferencia de plenipotenciarios.

56. No cabe duda de que la codificación de las normas relativas a la sucesión implica cierta aplicación retroactiva de tales normas, a fin de que los Estados sucesores dispuestos a aceptarlas no se vean privados de algunas de sus ventajas: una sucesión podría muy bien producir sus efectos para un nuevo Estado antes de su nacimiento —o en el momento de su nacimiento— y, por consiguiente, antes de que haya tenido la posibilidad de adquirir la calidad de parte en el instrumento que, según sus deseos, debería regir sus derechos y obligaciones. La Convención de Viena de 1978 prevé, por lo que respecta a su aplicación en el tiempo, un sistema de declaraciones y de aceptación de declaraciones y la Comisión debería examinar ahora la conveniencia de incluir una disposición análoga en el proyecto de artículos que se examina.

57. El Sr. JAGOTA está de acuerdo en que no se modifique el texto del artículo 3.

58. Por lo que respecta a la cuestión de la aplicación en el tiempo, a que se han referido los Sres. Ushakov y Calle y Calle, señala que la Convención de Viena de 1978 se ha apartado de la norma tradicional de la irretroactividad de los instrumentos internacionales, tal como se enuncia, por ejemplo, en el artículo 4 de la Convención de Viena de 1969. A su juicio, tal modificación se debe a la nueva noción de «Estado de reciente independencia» y el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1978 (art. 7) representa por tanto una contribución importante de la Comisión al desarrollo progresivo del derecho internacional.

59. Las modificaciones introducidas en este artículo en relación con el artículo 4 de la Convención de Viena de 1969 —es decir, la adición, a la norma supletoria formulada en el primer párrafo, de las palabras «salvo que se haya convenido en otra cosa»; la introducción en los párrafos 2 y 3 del sistema de declaraciones relativas a la aplicación retroactiva, definitiva o provisional de la Convención, y el enunciado en el párrafo 4 de las modalidades de tales declaraciones— se introdujeron, a juicio del orador, para que las ventajas de la Convención de Viena de 1978 se hicieran extensivas a los Estados de reciente independencia. Si esta interpretación es correcta, convendría que la Comisión estudiara la posibilidad de incorporar en el proyecto actual disposicio-

nes análogas, pues la materia es afín a la de la Convención de Viena de 1978 y la situación de los Estados de reciente independencia sigue siendo importante.

60. El Sr. Jagota no tiene una opinión firme por lo que respecta a la cuestión de si las disposiciones de que se trata han de ser redactadas por la propia Comisión o por una conferencia de plenipotenciarios.

61. Sir Francis VALLAT recuerda que la cuestión de la retroactividad o la irretroactividad de las disposiciones que pasaron a ser la Convención de Viena de 1978 se planteó en un principio, en forma aguda, en la Comisión y que la causa de tal situación se debía a la norma relativa a la irretroactividad de los tratados, que se enunciaba en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969. De no haberse incluido en la Convención de Viena de 1978 disposiciones de la índole de las que por último se incorporaron en el artículo 7, el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 se habría opuesto efectivamente a la retroactividad del instrumento posterior. Como señalaba el Sr. Jagota, esa situación se habría hecho sentir especialmente en los Estados de reciente independencia, pero no se habría limitado a estos Estados, como tampoco se limitará a ellos en el caso del posible tratado que prepara actualmente la Comisión.

62. El proyecto de artículo que la Comisión propuso finalmente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se refirió más a la acción retroactiva que a la irretroactividad, pues era evidente que, de otro modo, toda convención aprobada por la Conferencia habría sido inútil para los Estados de reciente independencia. Sin embargo, la Comisión tenía plena conciencia de que ese proyecto de artículo no era totalmente satisfactorio; por eso adoptó una actitud que consistía en señalar a la atención de la Conferencia el problema de la aplicación en el tiempo, pero considerando que la solución de tal problema correspondía a la propia Conferencia. Tal actitud se debía a la necesidad de resolver no solamente la cuestión de principio sino también problemas de forma, en particular los que por último se resolvieron en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978. Este fue uno de los dos únicos artículos de este instrumento que crearon serios problemas a la Conferencia, y sólo se pudo llegar a una transacción sobre la forma que se le daría gracias a los esfuerzos considerables de un grupo oficioso de consulta.

63. Por su parte, Sir Francis estima que las mismas consideraciones que se hicieron valer en el caso del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se pueden aducir en el caso que actualmente se examina. Si los artículos del proyecto que se examina pasan a constituir un tratado, estarán sometidos al artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, lo que impedirá la aplicación retroactiva del nuevo instrumento a los hechos y acontecimientos que hayan precedido a su entrada en vigor para un Estado de reciente independencia o para cualquier otro nuevo Estado.

64. Sir Francis reconoce que, si la Comisión puede contribuir a resolver el problema, debe hacerlo. Pero

no sabe con certeza si debe presentar un proyecto de artículo o señalar simplemente el problema de la aplicación en el tiempo. En fin de cuentas, cree que la Comisión debería tratar de redactar un proyecto de artículo que podría al menos servir de base para un examen, en la propia Comisión y en el Comité de Redacción. Sea cual fuere la decisión que finalmente adopte, la Comisión debería utilizar la expresión «aplicación en el tiempo», pues, como reconoció la Convención de Viena de 1978 al elegir ese término, el problema que se plantea es a la vez un problema de retroactividad y de irretroactividad.

65. El Sr. VEROSTA sugiere que se constituya un pequeño grupo de trabajo, compuesto en particular de los miembros de la Comisión más conocedores de la materia, que ayude al Relator Especial a preparar un proyecto de artículo sobre la aplicación de los artículos en el tiempo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1660.º SESIÓN

Miércoles 27 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos) ¹ (conclusión)

1. El Sr. SUCHARITKUL hace suya íntegramente la argumentación expuesta por el Relator Especial en favor del mantenimiento del artículo 3 en su redacción actual.

¹ Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 47.

2. En cuanto a la cuestión de la aplicación del proyecto en el tiempo que el Sr. Ushakov suscitó en relación con este artículo en la sesión anterior, parece indispensable redactar un nuevo artículo. En efecto, el aspecto temporal es un elemento constitutivo de toda regla de derecho internacional: ninguna regla de este tipo puede existir fuera del tiempo. La redacción del nuevo artículo podría confiarse al Relator Especial, que podría inspirarse en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978².

3. Al elaborar el nuevo artículo habrá que tener en cuenta que la cuestión de la aplicación retroactiva del proyecto no se plantea en el caso de sucesión que implica la desaparición del Estado predecesor. Pero habrá que tomar en consideración los intereses de los terceros Estados. En definitiva, si el proyecto da lugar a una convención, los Estados que sean partes en ella serán en su mayoría terceros Estados. En varios artículos del proyecto se hace, por lo demás, mención expresa de los terceros Estados como acreedores o deudores.

4. El Sr. JAGOTA dice que, después de señalar en la sesión anterior el problema de la aplicación del proyecto de artículos en el tiempo, se ha percatado de que, en el caso de los bienes de Estado, la dificultad que había indicado estaba resuelta, por lo menos en parte, por las disposiciones del proyecto de artículo 7³. Sin embargo, no existen disposiciones correspondientes en las secciones del proyecto dedicadas a los archivos de Estado y a las deudas de Estado. Cuando se examine el problema de la aplicación en el tiempo, la Comisión deberá estudiar las razones que llevaron a esa diferencia de trato.

5. El Sr. USHAKOV señala que, para que sea aplicable el artículo 7, es menester que lo sea la convención en su totalidad y es precisamente para que todos los artículos puedan aplicarse por lo que se ha de redactar un nuevo artículo.

6. El Sr. JAGOTA, a propósito de la intervención del Sr. Ushakov, dice que, a su modo de ver, si el proyecto de artículos se adopta en forma de tratado, el artículo 7 dispensará a todo Estado sucesor que pase a ser parte en ese instrumento de la necesidad de adoptar disposiciones especiales, como la formulación de una declaración, para poder suceder en los bienes de Estado a partir de la fecha de la sucesión de Estados. Ha señalado, sin embargo, que el proyecto no prevé ninguna dispensa de este género en caso de sucesión en los archivos de Estado o en las deudas de Estado.

7. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) observa que el debate dedicado al artículo 3 ha suscitado dos problemas: el de las sucesiones irregulares y el de la aplicación del proyecto en el tiempo.

8. El primer problema está regulado por el artículo 3, que dispone que el proyecto no se aplica a los efectos de una sucesión no conforme al derecho internacional y, en particular, a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. El problema de la aplicación del proyecto en el tiempo

sólo se plantea en relación con las sucesiones regulares. Este segundo problema, que por tanto no guarda una relación directa con el artículo 3, podría llevar a la Comisión a completar el proyecto y a establecer así un paralelismo más estrecho con la Convención de Viena de 1978. En la sesión anterior, Sir Francis Vallat hizo una comparación entre el artículo 3 del proyecto y el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969⁴, señalando que ambos se oponen a una aplicación retroactiva. Si bien éste es ciertamente el caso del artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, el artículo que se examina nada tiene que ver con una aplicación retroactiva; sólo se refiere a la conformidad de una sucesión con el derecho internacional. En realidad, el artículo 3 establece una condición previa al problema de la aplicación en el tiempo. En vista de esto, el Relator Especial cree que el artículo 3 podría remitirse al Comité de Redacción.

9. Por lo que respecta al segundo problema, parece haber consenso en la Comisión sobre que se elabore un nuevo artículo, que la propia Comisión se encargue de esta elaboración y que se inspire para ello en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978⁵. En esta nueva disposición, la Comisión podría considerar determinante, bien la fecha de sucesión, bien la fecha de entrada en vigor de la futura convención o bien la fecha de adhesión de un Estado determinado a la convención. Como ha subrayado el Sr. Jagota, sólo en relación con los bienes de Estado está resuelto este problema específico en el proyecto. En este caso, la fecha de la sucesión de Estados es la decisiva. Pero sería conveniente que la Comisión elaborara una disposición más general, que se insertaría después del artículo 3 y que se redactaría teniendo en cuenta el artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 y, en su caso, cualquier nuevo artículo que se elaborase en materia de archivos de Estado y de deudas de Estado. El Comité de Redacción podría encargarse de esta tarea y constituir, de ser necesario, un pequeño grupo de trabajo.

10. En relación con las sucesiones irregulares, el Sr. Calle y Calle se refirió en la sesión anterior al caso de Namibia ocupada por Sudáfrica, que no es, a decir verdad, un caso de sucesión de Estados sino un caso de anexión pura y simple. Desde que el territorio de la actual Namibia fue colocado bajo el mandato de Sudáfrica, tras la primera guerra mundial, Sudáfrica ha manifestado su intención de anexionarla alegando que así lo permitía el mandato que se le había confiado. En la opinión consultiva que emitió en 1950⁶, la Corte Internacional de Justicia declaró que, por su esencia, el mandato excluía toda anexión. Desde entonces, y especialmente desde que la Corte declaró en su opinión consultiva de 1971⁷ que Sudáfrica era ocupante ilegal, la comunidad internacional intenta conseguir la evacua-

⁴ Véase 1659.ª sesión, nota 7.

⁵ Véase 1658.ª sesión, nota 2.

⁶ Statut international du Sud-Ouest africain, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1950, pág. 128.

⁷ Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.

² Véase 1658.ª sesión, nota 2.

³ Véase *infra*, párr. 70.

ción de Namibia. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General han pedido a Sudáfrica que respete los bienes de Estado de Namibia. Por lo que respecta al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en 1974 aprobó un decreto para proteger contra el saqueo los bienes de Estado de Namibia y en especial sus recursos naturales⁸. Un miembro del Consejo llegó a pedir en esa época que Sudáfrica indemnizara a Namibia por el saqueo de sus bienes de Estado. Esta cuestión se planteará en todo caso cuando Namibia sea independiente.

11. Para completar su argumentación, el Relator Especial desea señalar que, después de una sucesión irregular, el Estado sucesor podría manifestar el deseo de someterse a la aplicación de la futura convención. Sería necesario en ese caso que pudiera ratificarla de forma que se aplicara a los efectos jurídicos de dicha sucesión. ¿Qué pasaría entonces con el artículo 3? Como se trata sin duda de una hipótesis puramente teórica, la Comisión no debería detenerse en considerarla.

12. Sir Francis VALLAT asegura al Relator Especial que lo que él dijo en la sesión anterior respecto al artículo 7 de la Convención de Viena de 1978 no tenía en forma alguna como finalidad sugerir ninguna modificación del artículo 3 del proyecto que se examina. Únicamente quería recordar a la Comisión que el problema de la aplicación en el tiempo tuvo su origen en lo que pasó a ser el artículo 7 en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

13. La génesis de la propuesta definitiva de la Comisión en lo que respecta a la no retroactividad de los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se expone por lo demás claramente en el comentario al artículo 7, cuyo párrafo 1 dice lo siguiente:

Al discutirse el artículo 6 en el actual período de sesiones de la Comisión, algunos miembros expresaron dudas en cuanto a las posibles repercusiones del artículo respecto de acontecimientos ocurridos en el pasado. Se hizo observar que la referencia a la Carta de las Naciones Unidas pudiera ser insuficiente para limitar esas repercusiones a acontecimientos recientes o incluso a los ocurridos desde la entrada en vigor de la Carta. Un miembro de la Comisión consideró de suma importancia que se estableciera de modo inequívoco que el artículo 6 no tenía efecto retroactivo. En consecuencia, presentó un proyecto de artículo que, después de ser examinado y retocado por la Comisión, se incluye ahora como artículo 7.

El párrafo 4 de dicho comentario está redactado como sigue:

Aunque el texto del artículo fue presentado a la Comisión en relación con el artículo 6, está redactado en términos generales. Tiene que ser así porque, si un artículo prevé la no retroactividad respecto de un artículo solamente, ello tendría evidentemente consecuencias y plantearía dudas respecto a la retroactividad de los demás artículos. En consecuencia, el artículo 7 se ha redactado como una disposición general y se ha incluido en la parte I del proyecto, inmediatamente después del artículo 6⁹.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 24A (A/9624/Add.1)*, párr. 84.

⁹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 182 y 183, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

14. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se sumó sin reservas a la opinión así expuesta por la Comisión y, cuando examinó el artículo 7, su única dificultad fue en relación con el fondo.

15. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

16. El PRESIDENTE propone que se encomiende al Comité de Redacción la tarea de elaborar, creando si hubiere necesidad un pequeño grupo de trabajo, un nuevo artículo sobre la aplicación del proyecto en el tiempo.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 4 (Alcance de los artículos de la presente parte) y

ARTÍCULO 5 (Bienes de Estado)

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que pase a la parte II del proyecto de artículos (Bienes de Estado), comenzando por la sección 1 (Disposiciones generales), y examine los artículos 4 y 5, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.—Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado.

Artículo 5.—Bienes de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «bienes de Estado» los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

18. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) indica que en la Sexta Comisión un representante sugirió en 1979 que se refundieran los artículos 4 y 5. En sus observaciones escritas, la República Democrática Alemana (A/CN.4/338) consideró aceptable el artículo 4, en tanto que, en las suyas, Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add. 1) propuso suprimir el artículo 4 al igual que su homólogo en la parte relativa a las deudas de Estado, el artículo 15¹². Según Checoslovaquia, la Comisión puede evitar la inclusión de estos dos artículos si indica expresamente en el artículo 1 cuáles son las materias tratadas en el proyecto.

19. Para el Relator Especial, el artículo 4 se justifica por la necesidad de precisar el campo de aplicación de los artículos de la parte II del proyecto. De igual forma, se justifica el artículo 15 en relación con la parte III del proyecto.

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 53.

¹¹ *Idem*, párrs. 54 y 55.

¹² Véase 1658.ª sesión, nota 3.

20. Por lo que respecta al artículo 5 se ha propuesto definir los bienes de Estado en relación no sólo con el derecho interno del Estado predecesor, sino también con el derecho internacional público o el derecho internacional privado. Algunos han expresado el deseo de que se complete la expresión «bienes de Estado» con las palabras «muebles o inmuebles».

21. Los partidarios de una referencia al derecho internacional público señalan que los bienes de Estado pueden pertenecer a dos o más Estados o corresponder al patrimonio común de la humanidad. En opinión del Relator Especial, no es en absoluto necesario referirse a ese ordenamiento, como tampoco al derecho internacional privado, ya que se produce necesariamente «recepción» de los textos de derecho internacional pertinentes por parte del derecho interno del Estado predecesor.

22. La Comisión ha sido siempre consciente de las dificultades que podía suscitar la sola referencia al derecho interno del Estado predecesor, con exclusión del derecho interno del Estado sucesor. En relación con la elaboración del artículo 5, el Relator Especial citó casos en los que el derecho interno del Estado sucesor o la jurisprudencia internacional se había aplicado con preferencia al derecho interno del Estado predecesor. Pero por deseo de simplificación y porque es más fácil remitirse al derecho interno del Estado predecesor para la determinación de los bienes de Estado, se ha optado por la referencia a ese derecho.

23. En la Sexta Comisión, algunos consideraron inapropiada la expresión «bienes, derechos e intereses». Se trata de una fórmula sobre la que la Comisión ha discutido mucho y que resulta útil para abarcar el activo de un patrimonio sin limitarse a los bienes muebles o inmuebles. Por lo demás, esa expresión no es nueva, ya que se ha utilizado en tratados internacionales y concretamente en el Tratado de Versalles¹³.

24. Dado que la expresión «bienes de Estado» se define en el artículo 5 por referencia al derecho interno del Estado predecesor, debe entenderse que se trata de bienes de Estado del Estado predecesor, sin que esa precisión sea necesaria. En cambio, plantearía problemas emplear esa expresión en otras partes de la futura convención y, en especial, hablar de bienes de Estado de un tercer Estado. Sin embargo, no hay que exagerar la dificultad, ya que la Comisión ha tomado la precaución de puntualizar que la definición de la expresión «bienes de Estado» que figura en el artículo 5 es aplicable para los efectos de los artículos de la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado. Podrá, por tanto, mantener la expresión «bienes de Estado» en las otras partes del proyecto aun cuando no se aplique a los bienes de Estado del Estado predecesor, pero tendrá que suprimir las palabras «del Estado predecesor» que califican a los «bienes de Estado» en el artículo 8, puesto que ese artículo se encuentra en la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado.

25. El Sr. USHAKOV estima aceptable el artículo 4, pero tiene una observación que hacer en cuanto a la redacción del artículo 5.

26. Como indica el Relator Especial en su decimotercer informe (A/CN.4/345, párr. 35), el hecho de que los artículos dedicados a cada una de las tres materias tratadas en el proyecto se apliquen exclusivamente a una materia plantea la cuestión de si los artículos relativos a los bienes de Estado se aplican a la materia de los archivos de Estado en el caso de que se considere que ésta no constituye más que una categoría particular de bienes de Estado. Esta cuestión se plantea principalmente respecto de los artículos generales relativos a los bienes de Estado, es decir, los artículos 4 a 9. Hay dos soluciones posibles: los artículos relativos a los archivos de Estado pueden constituir, bien una parte distinta, bien una sección de la parte dedicada a los bienes de Estado. En este último caso, los artículos generales relativos a los bienes de Estado serían aplicables a los archivos de Estado, lo que no dejaría de suscitar dificultades en cuanto a la redacción. En el primer caso, habría que completar la parte relativa a los archivos de Estado con artículos generales. A juicio del Sr. Ushakov, esta solución es la que parece preferible, ya que tiene el mérito de su simplicidad. Comoquiera que sea, la cuestión se planteará al Comité de Redacción cuando examine los artículos 4 y 5.

27. En lo que se refiere a la definición de la expresión «bienes de Estado» que figura en el artículo 5 y a la impropiedad, señalada por el Relator Especial, de la expresión «bienes de Estado del Estado predecesor» en el artículo 8, el Sr. Ushakov señala que la versión inglesa del artículo 8 no plantea problemas puesto que esa expresión se traduce en esa versión por «State property from the predecessor State».

28. En cuanto a la referencia al «derecho interno del Estado predecesor» que figura en el artículo 5, quizá no sea totalmente exacta en la medida en que un derecho distinto al derecho metropolitano puede aplicarse al territorio al que se refiere la sucesión. Quizá sería conveniente prever también este supuesto modificando a tal efecto el artículo 5 o refiriéndose a ello en el comentario a esa disposición. Por otra parte, la cuestión se planteará también respecto del artículo 9 y de ciertos artículos relativos a los archivos de Estado.

29. Por último, el Sr. Ushakov considera preferible que no se haga referencia al derecho internacional privado en el artículo 5, a fin de no volver a abrir un debate sobre ese punto.

30. El Sr. ŠAHOVIĆ comprende las razones aducidas por el Relator Especial para conservar el artículo 4, pero considera que no sería ilógico suprimirlo ya que las materias de que trata el proyecto se enumeran en el artículo 1.

31. En lo que se refiere al artículo 5, el Sr. Šahović se pregunta si no sería más apropiado incluir la definición de la expresión «bienes de Estado» en el artículo 2. La Comisión la incluyó en el artículo 5 porque la redactó cuando elaboraba el proyecto por partes. Es una cuestión que el Comité de Redacción debería examinar sin dilación.

¹³ Véase E. Díaz Retg, *Tratado de paz entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania*. Barcelona, A.L.S.A., 1919, págs. 213 y 214.

32. El Comité de Redacción debería considerar también la posibilidad de refundir en una sola disposición las ideas enunciadas en los artículos 4 y 5. De ello podría resultar un artículo más comprensible.

33. Por lo que respecta a los artículos relativos a los archivos de Estado, estima que, ya que la Comisión decidió en principio mencionar los archivos de Estado en el artículo 1, debe dedicar una parte distinta a los archivos de Estado. Evidentemente esa parte debe adaptarse a la parte relativa a los bienes de Estado, pero no es posible refundir ambas.

34. Por último, las observaciones del Sr. Ushakov relativas a la noción de derecho interno del Estado predecesor merecen ser tenidas en cuenta. Dado que la expresión «derecho interno» figura en varias disposiciones del proyecto, la Comisión podría intentar definirla en el artículo 2. Es evidente que esta expresión podría suscitar bastantes problemas de interpretación.

35. El Sr. JAGOTA opina que el proyecto de artículo 4 es aceptable. Las observaciones formuladas por el Sr. Šahović acerca de ese artículo podrán ser examinadas oportunamente por el Comité de Redacción.

36. En lo que concierne al artículo 5, quizá fuera útil precisar lo que se entiende por «derecho interno» de un Estado predecesor. Dado que ese artículo no dispone que los bienes de Estado de que trata deban estar situados necesariamente en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, considera que los «bienes, derechos e intereses» sobre los que versa podrían comprender, por ejemplo, la zona económica exclusiva creada por el derecho del mar que se está elaborando. El Relator Especial ha examinado esas cuestiones en el párrafo 43 de su decimotercer informe (A/CN.4/345). Como algunos han dado a entender que el derecho interno del Estado predecesor podría no ser pertinente para establecer el título de propiedad o la validez de los derechos e intereses, el Relator Especial ha declarado en ese párrafo que, al emanar esos derechos e intereses de un instrumento internacional, ese instrumento llegará de hecho a ser parte integrante del derecho interno del Estado predecesor cuando ese Estado lo ratifique. Esa respuesta no es satisfactoria más que en parte, ya que en algunos países los tratados a los que el Estado se ha adherido no llegan a ser formalmente parte del derecho interno más que a partir del momento en que el Parlamento o un órgano equivalente aprueba una disposición legislativa que los convalide. En consecuencia, hay que puntualizar que la expresión «derecho interno del Estado predecesor», tal como se emplea en el artículo 5, comprende los tratados ratificados por ese Estado, sea o no necesaria, en el ámbito nacional, una ley de convalidación.

37. Además, sería conveniente señalar en el comentario que el proyecto de artículo 5 no impone condiciones en cuanto a la validez del derecho interno de un Estado predecesor. Cabe pensar, a ese respecto, en la situación actual del derecho del mar, en la que tanto un proyecto de convención internacional como el derecho interno de ciertos Estados tratan de reglamentar las mismas actividades en la zona internacional de los fondos marinos, así como en la cuestión de si, en esa situa-

ción y en situaciones análogas, se aplicará en los casos de sucesión de Estados la convención internacional o el derecho interno del Estado predecesor.

38. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, a primera vista, el artículo 4 no parece que deba plantear dificultades. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Šahović, la definición del alcance del proyecto de artículos, en el artículo 1, así como la formulación del título del conjunto del proyecto, han hecho que el artículo 4 sea un poco menos indispensable. Tiene el mismo efecto la introducción, en el proyecto, de artículos relativos a los archivos de Estado, que, bien considerado, constituyen una forma de bienes de Estado, aunque de un tipo particular.

39. El artículo 5 da una definición de los bienes de Estado lo bastante amplia para comprender todas las formas que podrían revestir esos bienes. En lo que concierne a las críticas de que ha sido objeto la expresión «bienes, derechos e intereses», el Sr. Calle y Calle hace observar, como el Relator Especial, que esos términos se han empleado reiteradamente en otros instrumentos internacionales, especialmente en el Tratado de Versalles, que han versado sobre la cesión de importantes cantidades de bienes de Estado. Sin embargo, sería conveniente precisar en el artículo 5 que la expresión «derechos e intereses» —que evidentemente no podría englobar derechos como el derecho de soberanía y el derecho de celebrar tratados, que no pueden ser objeto de una sucesión ya que participan de la naturaleza misma de un Estado— se refiere a los derechos patrimoniales del Estado predecesor.

40. El Sr. Jagota tiene razón en señalar la necesidad de puntualizar lo que se entiende por «derecho interno» de un Estado predecesor, ya que esta expresión aparece no sólo en el artículo 5, sino también en otras disposiciones del proyecto. A juicio del Sr. Calle y Calle, todo lo que el derecho internacional reconoce a los Estados forma parte de su derecho interno. Si en el artículo 5 se mencionase el derecho internacional privado o simplemente el derecho internacional, se complicarían las cosas inútilmente. Por ejemplo, cuando un Estado ejerce su soberanía sobre los recursos ecológicos y marinos que se encuentran en su zona económica exclusiva, no concibe que otros puedan sostener, a los efectos de una sucesión de Estados, que la propiedad de los peces que viven en esa zona pase a un Estado sucesor. Dado que la propiedad en la zona de los fondos marinos y oceánicos, designada como patrimonio común de la humanidad, será compartida por todos los Estados, es evidente que su reglamentación no corresponde al proyecto de artículos de la Comisión.

41. El Sr. FRANCIS no tiene ninguna observación que hacer respecto del proyecto de artículo 4.

42. En lo que se refiere al proyecto de artículo 5, sin embargo, presume que se ha querido determinar el conjunto de bienes, derechos e intereses de los que una parte puede ser objeto de una sucesión de Estados. Si bien aprueba en cuanto al fondo los comentarios del Relator Especial relativos a ese artículo, admite, con el Sr. Jagota y el Sr. Šahović, que la expresión «derecho

interno» debería ser aclarada. En particular, apoya la opinión según la cual ciertas negociaciones en curso sobre el derecho del mar —y, de hecho, sobre otros temas— podrían tener interés para ese artículo.

43. Se podría interpretar la expresión «derecho interno del Estado» de forma restrictiva como si designase el derecho incorporado en sus leyes y reglamentos y en su doctrina. En algunos países de *common law*, el derecho internacional se aplica automáticamente como derecho interno, y en ciertos países del Commonwealth, en que el derecho internacional se considera parte del derecho interno, se aplica la doctrina de la incorporación.

44. No obstante, se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse la expresión «derecho interno» en el caso en que un instrumento internacional que tenga relación con el artículo 5 haya sido ratificado pero todavía no haya sido incorporado en el derecho escrito. Por ello, el Sr. Francis considera que es necesaria una definición del «derecho interno», la cual debe ser suficientemente flexible para tener en cuenta casos de ese tipo.

45. Sir Francis VALLAT reconoce que sería más satisfactorio, desde el punto de vista de la redacción, colocar los artículos relativos a los archivos de Estado en una parte distinta del proyecto. Se debería orientar al Comité de Redacción en ese sentido, sin imponer al Comité esa posición.

46. En lo que concierne a la expresión «derecho interno», le parece que exige una aclaración. Puesto que debe interpretarse con cierta flexibilidad, se inclina a pensar, por el momento, que sería mejor resolver la cuestión en el comentario en vez de servirse de una definición. Sin embargo, este asunto requiere mayor reflexión.

47. Del debate se desprende un hecho sin que haya sido formulado claramente, a saber, que la expresión «derecho interno» tiene en la práctica dos funciones que representan dos aspectos de una situación jurídica: el derecho interno determina, en primer lugar, la existencia de título respecto de los bienes, derechos e intereses y, en segundo lugar, la atribución de ese título a un Estado. Esas dos funciones pueden hacer intervenir consideraciones diferentes en un caso particular; por lo tanto, sugiere que el Comité de Redacción tenga presente esta cuestión cuando examine la expresión «derecho interno».

48. En lo que se refiere a la determinación de la propiedad de los bienes, la función del derecho internacional privado es evidentemente importante. Sin embargo, no hubiera habido necesidad de preocuparse del derecho internacional privado si no se hubiera utilizado la palabra «interno», que puede tener acepciones diferentes según los sistemas jurídicos. Es de temer que los tribunales consideren que el adjetivo «interno» se emplea deliberadamente para excluir el derecho internacional privado, de forma que el tribunal tomará en consideración sólo el derecho nacional, con exclusión del derecho de otros Estados. Evidentemente, no es éste el objeto del proyecto de artículo 5. Así pues, es conveniente precisar en el comentario que, al utilizar el término «interno», la Comisión no ha querido excluir la

aplicación de las normas de derecho internacional privado en virtud del derecho del Estado interesado.

49. La otra cuestión de fondo se refiere al problema que se plantea en relación con los territorios independientes. Sir Francis se inclina a pensar que la respuesta es obvia, pues, a menos que el título se atribuya al Estado predecesor, en aplicación del derecho de ese Estado, no puede plantearse realmente ninguna cuestión de sucesión en los bienes. Si los bienes se atribuyen de conformidad con el derecho local, deben atribuirse también de conformidad con el derecho del Estado predecesor. En consecuencia, la mención del derecho del territorio no tiene verdadera importancia. Por otra parte, si los bienes se atribuyen al gobierno local y no al Estado predecesor, el problema también se soluciona por sí solo, pues en tal caso no hay verdaderamente cuestión de sucesión: los bienes siguen estando exactamente donde estaban antes; o, si se plantea una cuestión de sucesión, no es en realidad del tipo del que se ocupa la Comisión. Es un problema difícil que exige un examen detenido por parte del Comité de Redacción.

50. El Sr. ALDRICH apoya la casi totalidad de las observaciones generales hechas por Sir Francis Vallat. En lo que respecta a la posibilidad de un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, estima, no obstante, que, por lo que se refiere a los bienes situados más allá de la jurisdicción nacional, como los fondos marinos, el Sr. Jagota ha expuesto adecuadamente la situación. El proyecto no se refiere a la legalidad o la ilegalidad, en virtud del derecho internacional, de un determinado derecho interno. Si el derecho interno de un Estado confiere un título sin valor en el plano internacional, el Estado sucesor adquirirá de este modo un título que tampoco tiene valor en el plano internacional. Tal vez sería mejor tratar esta cuestión en el comentario.

51. El Sr. VEROSTA estima que el proyecto de artículo 4 es aceptable.

52. Por el contrario, el proyecto de artículo 5 podría originar dificultades y la Comisión debe abstenerse de añadir en su texto nuevos elementos tales como una explicación de la noción de derecho interno o la mención del derecho internacional privado. Es preferible ciertamente dejar que el Relator Especial complete el texto de esta disposición mediante un comentario apropiado.

53. Al igual que Sir Francis Vallat, el Sr. Verosta piensa que las normas relativas a los archivos deben ser independientes de las relativas a los bienes de Estado, so pena de suscitar complicaciones considerables. Cabe, en efecto, imaginar que los Estados decidan eventualmente celebrar una convención relativa a los bienes de Estado, a los archivos de Estado o a las deudas de Estado y, por consiguiente, es preferible separar las normas que se refieren a cada una de estas materias.

54. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) advierte que el proyecto de artículo 4 no plantea problema alguno si se omite la propuesta hecha por algunos miembros de suprimir esta disposición para incluir en el artículo 1 del proyecto una enumeración de las diferentes materias sobre las que versan los artículos.

55. Por su parte, piensa que el proyecto de artículo 4 tiene un lugar y utilidad propios, puesto que tiende a precisar que la parte II del proyecto, dedicada a los bienes de Estado, contiene artículos que solamente se aplican a esos bienes. Hace observar que, de la misma manera, el artículo 15, que es la primera disposición de la parte III del proyecto, dedicada a las deudas de Estado, precisa que esa parte comprende también disposiciones que sólo se aplican a esas deudas. Estima que la Comisión debe delimitar al comienzo de cada parte el ámbito de aplicación de los artículos que la integran.

56. En lo que se refiere al proyecto de artículo 5, parece que todos los miembros han estado de acuerdo en que se evite complicar el texto introduciendo en él una referencia al derecho internacional público o privado. Por otra parte, la mayoría de los miembros desea que se precise (en el artículo 2 del proyecto, por ejemplo) la noción misma de derecho interno mencionada en el artículo 5.

57. A este respecto, parecen coincidir las observaciones de los miembros de la Comisión. El Sr. Bedjaoui está especialmente reconocido al Sr. Ushakov por haber planteado el problema de la determinación del derecho interno que debe tomarse en consideración. Recuerda que, en 1970, él mismo se había enfrentado con esta cuestión y había citado en su tercer informe cierto número de situaciones que se habían presentado en la práctica de los Estados¹⁴ y que podrían ayudar a la Comisión a fijar su posición sobre esta cuestión. En 1970 se adujo la existencia en el régimen jurídico de las colonias de los principios de la especialización legislativa y de la especialización convencional, en virtud de los cuales los textos legislativos o convencionales del Estado administrador no eran directamente aplicables en la colonia sin la sanción de la autoridad local competente. Por consiguiente, este mecanismo parecía imponer una elección entre la legislación del territorio al que se refiere la sucesión y el derecho interno del Estado predecesor. En realidad, la Comisión estimó preferible utilizar la noción más general de derecho interno, considerando que el derecho de la metrópoli presentaba el doble aspecto de derecho interno propio del Estado colonizador y de derecho aplicable a los territorios colonizados. Esta ficción se ha mantenido desde esa época en el proyecto de artículo 5, pero el Sr. Bedjaoui está a disposición del Comité de Redacción para volver a examinar esa cuestión.

58. En lo que respecta a los archivos, el Sr. Ushakov ha planteado, de nuevo, el problema fundamental del lugar que debe asignarse a esta materia en el proyecto. Conviene, en efecto, que la Comisión oriente los trabajos del Comité de Redacción sobre esta cuestión.

59. La totalidad de los miembros de la Comisión parece considerar que los artículos dedicados a los archivos de Estado deben venir después de los relativos a los bienes de Estado. Conviene, sin embargo, decidir también si esas disposiciones deben integrarse en la parte

del proyecto relativa a los bienes de Estado para constituir sólo una sección de ella o si justifican el mantenimiento de una parte distinta dedicada únicamente a los archivos de Estado.

60. Por su parte, el Sr. Bedjaoui se inclinaría a favor de la primera solución. Observa, sin embargo, que el Sr. Ushakov ha subrayado que tal asociación obligaría a la Comisión a modificar a fondo el texto del proyecto, puesto que sería necesario, en primer lugar, reagrupar los artículos aplicables simultáneamente a ambas materias, antes de distinguir en dos secciones suplementarias las disposiciones propias, por una parte, de los bienes de Estado y, por otra, de los archivos de Estado, siendo así que la Comisión no dispone del tiempo necesario para tal operación.

61. Por ello, el Sr. Bedjaoui es más bien favorable a la fórmula que consiste en no trastornar exageradamente la estructura general del proyecto y referirse a los bienes de Estado y seguidamente a los archivos de Estado en dos partes distintas, cuya conexión estaría garantizada, no obstante, mediante una disposición en la que se precisara que los archivos de Estado son una categoría de bienes de Estado que poseen características específicas.

62. Por último, el Sr. Bedjaoui pide al Sr. Calle y Calle que no insista en el aspecto patrimonial de la expresión «bienes, derechos e intereses» que ha puesto de manifiesto en su intervención, pues él mismo ha procurado no utilizar la noción de patrimonio a lo largo de sus trabajos, a causa de las incertidumbres de que va rodeada y de las controversias inextricables que no dejaría de suscitar su utilización.

63. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan los artículos 4 y 5 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁵.

ARTÍCULO 6 (Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan)

64. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.—Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

65. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) advierte que este artículo apenas ha suscitado reacciones.

66. En la sexta Comisión de la Asamblea General, algunos representantes se preguntaron si la extinción de los derechos del Estado predecesor tenía como consecuencia la extinción de las cargas u obligaciones que

¹⁴ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 147 y ss., documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 1, secc. III.

¹⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 58 y 59.

gravasen el bien. En realidad, el artículo 6 se refiere al activo del Estado y no a su pasivo, al que se aplican las disposiciones relativas a las deudas de Estado y demás obligaciones de todo tipo. Así, pues, el Sr. Bedjaoui estima preferible dejar de lado este problema, puesto que se trata para la Comisión de un terreno que ha quedado inexplorado y que no tendrá tiempo para estudiar a fondo.

67. También en la Sexta Comisión se hizo observar que las expresiones «extinción» y «nacimiento» de derechos no precisaban suficientemente la situación de los territorios colonizados que habían sido Estados antes de la colonización y respecto de los cuales habría sido preferible hablar de «renacimiento» o «resurgimiento» de derechos. La idea no está desprovista de interés y tal vez convendría reflejar esta preocupación en el texto del artículo 6. No obstante, el Sr. Bedjaoui observa que el autor de la observación hecha en este sentido en la Sexta Comisión propuso una redacción que contradecía su propia posición, puesto que propugnó la fórmula «obtención [...] de los mismos derechos» (véase A/CN.4/345, párr. 48), que no expresa la idea de restitución sino más bien la de adquisición.

68. En realidad, el Sr. Bedjaoui piensa que la redacción actual del artículo 6 cuenta con la adhesión, por lo menos tácita, de los miembros de la Sexta Comisión y espera que pueda ocurrir lo mismo en la Comisión.

69. El Sr. USHAKOV propone a la Comisión que se remita el artículo 6 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁶.

ARTÍCULO 7 (Fecha del paso de los bienes de Estado)

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7.—Fecha del paso de los bienes de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los bienes de Estado será la de la sucesión de Estados.

71. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que en su cuarto informe había citado, con respecto a la disposición correspondiente, cierto número de casos en los que la sucesión ocurrió en fechas muy diferentes, por efecto de una convención entre las partes ¹⁷. Estima, por consiguiente, que la fórmula propuesta en el artículo 7 es una redacción mínima, que podría no obstante revisarse si la Comisión decide redactar un nuevo artículo 3 bis o 4 dedicado a la fecha de la sucesión.

72. Entre los Estados que han formulado observaciones sobre este proyecto de artículos, Austria (A/CN.4/338/Add.3) ha criticado la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». El Sr. Bedjaoui observa a este respecto que, en muchos ca-

sos, los Estados interesados han convenido en fijar la fecha del paso de los bienes en función de las circunstancias particulares de la sucesión. La práctica muestra, como lo confirman los numerosos ejemplos presentados en el cuarto informe ya citado, que los plazos así pactados pueden ser muy largos y, por ejemplo, algunos litigios de archivos pueden durar más de 100 años.

73. Parece difícil establecer una disposición más limitativa que el proyecto de artículo 7, pues los Estados interesados deben disponer de la autonomía suficiente para adaptarse a las circunstancias. Por otra parte, la inclusión de la palabra «decida» se justifica por referencia a una decisión eventual de una institución o de una jurisdicción internacional.

74. Por último, el Sr. Bedjaoui desearía que el Comité de Redacción examinara el proyecto de artículo 7 en relación con un eventual nuevo artículo 3 bis o 4.

75. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el paso de los bienes de Estado no es una operación tan automática como puede parecerlo, pues supone necesariamente una identificación de los bienes que han de transferirse. Asimismo, el tiempo necesario para el paso de los bienes de Estado puede variar considerablemente. La norma en virtud de la cual, a falta de un acuerdo o de una decisión, la fecha del paso de los bienes de Estado es la de la sucesión de Estados es evidentemente supletoria. Aunque un acuerdo presuponga una convergencia de pareceres, una decisión puede ser unilateral. En opinión del Sr. Calle y Calle, la referencia a una decisión en este artículo se refiere a la decisión de un tribunal o de un órgano, como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. A su juicio, el proyecto de artículo no exige modificación alguna.

76. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 7 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁸.

ARTÍCULO 8 (Paso de los bienes de Estado sin compensación)

77. El PRESIDENTE da lectura al proyecto de artículo 8, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8.—Paso de los bienes de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

78. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que la Comisión remita el artículo 8 del proyecto al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 60 y 61.

¹⁷ *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 182 y ss., documento A/CN.4/247 y Add.1, comentario al artículo 3.

¹⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 62.

¹⁹ *Idem*, párr. 63.

1661.ª SESIÓN

Jueves 28 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 9 (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 9, que dice lo siguiente:

Artículo 9.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor, y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que, durante los debates de la Comisión, pareció necesario aclarar en el proyecto que la sucesión de Estados no tiene efectos sobre los bienes de Estado de los terceros Estados.

3. Sin embargo, en la Sexta Comisión se propuso que se suprimiera el proyecto de artículo 9, por considerar que se trataba de algo evidente, o que se simplificara suprimiendo la fórmula «que [...] se hallen situados en el territorio del Estado predecesor» (véase A/CN.4/345, párrs. 71 y 72). Se propuso también, como se había propuesto con respecto al proyecto de artículo 5, que se añadiera una mención sobre el derecho internacional privado (*ibid.*, párr. 73).

4. Entre los Estados que han formulado observaciones por escrito, la República Democrática Alemana ha aprobado el proyecto de artículo (véase A/CN.4/338), mientras que Checoslovaquia considera que ese texto es superfluo, porque de la definición del artículo 5 se desprende de modo evidente que la sucesión de Esta-

dos no afecta más que a los derechos del Estado predecesor y no a los de terceros Estados (véase A/CN.4/338/Add.2).

5. El Sr. Bedjaoui no es partidario de aceptar estas suerencias que considera secundarias y que, a su juicio, no mejorarían el texto.

6. Cree, en particular, que el argumento que se invoca para suprimir las palabras «que [...] se hallen situados en el territorio del Estado predecesor» se puede rebatir fácilmente. Los bienes de los terceros Estados que deben protegerse contra los efectos de la sucesión de Estados son, efectivamente, los que están situados en el territorio del Estado predecesor. Si se suprimiese esa fórmula, el artículo 9 sería totalmente superfluo. Además, el problema de los efectos eventuales de la sucesión sobre los bienes de Estado de un tercer Estado sólo se puede plantear respecto de los bienes situados en el territorio del Estado predecesor. Si se puntualiza que sólo se pueden determinar los derechos del tercer Estado remitiéndose al derecho interno del Estado predecesor, tales bienes deben necesariamente estar situados en el territorio de ese Estado.

7. Por lo que respecta a la posibilidad de introducir en el artículo 9 una mención relativa al derecho internacional privado, el Sr. Bedjaoui cree que, como en el caso del artículo 5, es preferible no complicar el texto. En cambio, se podría aclarar, también en este caso, como parecía desearlo la Comisión con respecto al proyecto de artículo 5, que el derecho interno a que se alude es el derecho «aplicable en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

8. El Relator Especial es partidario de que se conserve el artículo 9 en el proyecto, añadiéndole esa aclaración.

9. El Sr. RIPHAGEN opina que el proyecto de artículo 9 es superfluo y observa que, en el párrafo 76 de su informe (A/CN.4/345), el propio Relator Especial lo considera así. El enunciar una evidencia plantea siempre problemas de derecho.

10. Al comentar el proyecto de artículo 9, el Relator Especial subrayó la utilidad de las palabras «situados en el territorio del Estado predecesor», pero se refería al territorio de ese Estado que pasa al Estado sucesor, que no es necesariamente todo el territorio del Estado predecesor. Además, el Sr. Riphagen abriga dudas sobre la última frase del párrafo 77 del informe, pues no entiende por qué todo sistema de derecho debe ser aplicable a los bienes, entendiéndose este término en el sentido de bienes, derechos e intereses. Por esas razones, considera preferible que se suprima el proyecto de artículo 9.

11. El Sr. CALLE Y CALLE considera que, aunque el artículo 9 enuncie una evidencia —esto es, que una sucesión de Estados no afecta en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses pertenecientes a un tercer Estado y situados en el territorio del Estado predecesor—, es preferible decirlo.

12. Observa que en el proyecto de artículo 9 se exigen dos condiciones: en primer término, que los bienes pertenezcan al tercer Estado conforme no al derecho de ese Estado, sino al derecho del Estado predecesor y, en

segundo lugar, que los bienes se hallen situados en el territorio del Estado predecesor. Por lo que respecta a la segunda condición, el Sr. Calle y Calle estima que en realidad los bienes aludidos deberían ser los que están situados en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, y no en el territorio del Estado predecesor, pero que es el derecho interno de ese Estado el que debe regir la condición jurídica de esos bienes.

13. El Sr. Calle y Calle agradecería al Relator Especial que aclarase esta cuestión.

14. El Sr. SUCHARITKUL estima que el artículo 9 es útil y responde al objetivo preciso de salvaguardar los derechos de los terceros Estados sobre sus bienes de Estado. Como es natural, el efecto de la salvaguardia se limita a los bienes situados, en el momento de la sucesión, en el territorio del Estado predecesor.

15. El artículo 9 plantea la cuestión especialmente interesante del equilibrio entre los intereses del tercer Estado y los del Estado sucesor. En la 1660.ª sesión, el Sr. Jagota se refirió a la supremacía de la norma de derecho internacional frente a la norma de derecho interno en cuanto a la validez de un título sobre un bien de Estado. El Sr. Tabibi, por su parte, planteó la cuestión de la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus recursos naturales aun antes de la transferencia de la soberanía. En ese contexto, el Sr. Sucharitkul estima que la Comisión debe tomar en cuenta tan importante cuestión, que corresponde a un principio proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

16. A su juicio, el artículo 9 no debe hacer referencia alguna al derecho internacional privado.

17. El Sr. USHAKOV observa que el artículo 2 del proyecto, así como el artículo 14 de la Convención de Viena de 1978¹, enuncian, lo mismo que el proyecto de artículo 9 que se examina, cosas que podrían parecer evidentes. No obstante, le parece preferible conservar esa disposición para que no subsista duda jurídica alguna.

18. Ahora bien, el texto propuesto admitiría algunas modificaciones de forma. En primer término, el Sr. Ushakov toma nota, en respuesta a las observaciones del Sr. Sucharitkul, de que la expresión «en cuanto tal» permite invocar la aplicación de principios generales como el de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. En cambio, la fórmula «en la fecha de la sucesión de Estados» no parece feliz, puesto que, hipotéticamente, la fecha de la sucesión de Estados es la fecha en que los bienes pasan de un Estado a otro y podría producirse cierta confusión en cuanto a los bienes, derechos e intereses a que se refiere el artículo 9. Sería preferible decir «antes de la fecha» puesto que la sucesión de Estados produce efectos a partir de la fecha misma de la sucesión.

19. Por otra parte, la expresión «en el territorio del Estado predecesor» excluye al territorio dependiente que, en virtud del derecho internacional contemporáneo, no era el territorio del Estado predecesor antes de

la fecha de la sucesión de Estados. Esta fórmula excluye, pues, del ámbito del proyecto de artículo 9 los bienes que estén situados en un territorio bajo administración fiduciaria del Estado predecesor. El Sr. Ushakov sugiere que se adopte la fórmula siguiente: «que hayan estado o estén situados en el territorio del Estado predecesor o en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

20. Cree por último, como el Relator Especial, que se podrían añadir al final del párrafo 9 las palabras «o conforme al derecho interno aplicable en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

21. El Sr. JAGOTA no tiene ningún reparo que hacer al proyecto de artículo 9 y puede aceptar las observaciones del Relator Especial que se enuncian en los párrafos 76 y 77 de su informe. Desearía sin embargo algunas aclaraciones con respecto a tres cuestiones de redacción.

22. En primer término ¿quiere decirse con la palabra «afectará» que la disposición ha sido redactada en términos neutrales o implica una protección? En segundo lugar, ¿qué se entiende exactamente por el término «pertenezcan» tratándose de los bienes, derechos e intereses? Por ejemplo ¿qué sucederá con los bienes objeto de un contrato de arrendamiento a largo plazo? En tercer lugar, ¿cómo debe interpretarse la frase «conforme al derecho interno del Estado predecesor»? ¿Se refiere a las servidumbres? Más precisamente, ¿se referiría el proyecto de artículo 9 al tipo de derecho aludido en el párrafo 46 del informe, a saber, el derecho que se desprende de una concesión para la instalación de quioscos y merenderos en las estaciones de una sociedad de ferrocarriles del Estado predecesor?

23. El Sr. ALDRICH está de acuerdo con los que creen que sería preferible suprimir el proyecto de artículo 9.

24. Se había preguntado primero por qué, si se necesitaba una cláusula de salvaguardia para proteger a los terceros Estados, no se necesitaba prever una disposición para proteger a los particulares. Luego se dio cuenta de que la segunda parte del proyecto se refería únicamente a los bienes de Estado. Supone, pues, que el tipo de cuestiones planteadas por el Sr. Jagota no corresponde realmente al proyecto, pues, de todos modos, los derechos privados no se ven afectados por las disposiciones relativas al paso de los bienes de Estado. Si no obstante se trata de bienes de Estado y exclusivamente de bienes de Estado, el Sr. Aldrich puede comprender que se procure proteger los bienes de los terceros Estados. Sin embargo, con arreglo a la definición clarísima de los bienes de Estado enunciada en el proyecto de artículo 5, es difícil ver cómo podrían ser afectados los bienes de Estado pertenecientes a terceros Estados. Claro está que siempre se puede ofrecer una doble protección, repitiendo, para quienes no leen todas las definiciones, algo evidente, pero como el proyecto de artículo 9 plantea manifiestamente dificultades de formulación, sería preferible suprimirlo. Si, no obstante, se conservara, el Sr. Aldrich estima que su formulación debería ser objeto de un examen detenido.

25. Sir Francis VALLAT hace suyas las observacio-

¹ Véase 1658.ª sesión, nota 2.

nes del Sr. Aldrich y dice que por lo que respecta a la definición de bienes de Estado, que está claramente limitada a los bienes pertenecientes al Estado predecesor en la fecha de la sucesión, le parece que el proyecto de artículo enuncia algo a todas luces inútil. Es muy imprudente decir en un tratado dos veces la misma cosa de dos formas distintas. Si el proyecto de artículo 9 es realmente inútil, habida cuenta de la definición de los bienes de Estado, cabe inferir en ese caso que su único objeto es extender los efectos de la sucesión a los intereses privados respecto de los bienes de que se trata, lo que, en su opinión, sería una verdadera imprudencia. Supóngase, por ejemplo, que un banco extranjero, que es una empresa privada, tiene un derecho sobre unos lingotes de oro que pertenecen al Estado predecesor y que están depositados en otro banco; el proyecto de artículo 9 tendría claramente por efecto, según la interpretación de Sir Francis, afectar a los intereses del banco extranjero sobre dichos lingotes de oro al producirse una sucesión de Estados: pertenecen no a un tercer Estado, sino a una empresa privada cuyos derechos e intereses han de resultar necesariamente afectados por la sucesión de Estados.

26. Por consiguiente, el proyecto de artículo 9 no sólo es superfluo sino, en opinión de Sir Francis, francamente inaceptable.

27. El Sr. USHAKOV observa que cabe fácilmente admitir como evidente que la sucesión de Estados no afecta a los bienes de Estado situados en el territorio del Estado predecesor o en el territorio al que se refiere la sucesión. Considera, en cambio, que el proyecto de artículo 9 en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que se aplique a los bienes privados y que no cabe sostener que sea también evidente que la sucesión de Estados no afecta a los bienes privados. En efecto, la disposición examinada no concierne en modo alguno al derecho internacional privado.

28. El Sr. Ushakov recuerda que, al igual que el artículo 14 de la Convención de Viena de 1978 precisa que:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a la validez de un tratado,

ninguna disposición del proyecto de artículo prejuzga en ningún sentido la validez de los contratos de derecho privado que pertenecen a la esfera del derecho civil y no del derecho internacional público. Sin embargo, el silencio que al respecto se observa no significa que la sucesión de Estados no cambie nada en lo que respecta a los contratos. De todos modos, ha de ser evidente que la sucesión de Estados en cuanto tal no afecta a los derechos de las personas privadas. En cambio, como el proyecto de artículos trata de regular la situación de los bienes de Estado del Estado sucesor y del Estado predecesor, se plantea naturalmente la cuestión de si la sucesión de Estados en cuanto tal afecta a los bienes, derechos e intereses de un tercer Estado situados en el territorio del Estado predecesor, circunstancia que por sí sola justifica la existencia del proyecto de artículo 9.

29. El Sr. Ushakov señala, además, que la definición de bienes de Estado que se da en el artículo 5 del

proyecto y que sólo se aplica a los bienes del Estado predecesor que pasan al Estado sucesor no vale para el artículo 9 que se refiere a otros bienes distintos.

30. El Sr. Ushakov no cree que el artículo 9 lesione los derechos privados de las personas privadas extranjeras. Por lo mismo, es imposible introducir en el proyecto de artículo conceptos ajenos al derecho internacional público.

31. Sir Francis VALLAT dice que el origen de la dificultad está en las relaciones entre el proyecto de artículo 5 y el proyecto de artículo 9 pues forman una encrucijada entre el derecho internacional público y el derecho privado.

32. Si el argumento de que la Comisión sólo se ocupa del derecho internacional se llevara hasta su conclusión lógica, no existiría en el proyecto de artículo 5 referencia alguna a los bienes que en la fecha de la sucesión pertenecen al Estado predecesor «conforme al derecho interno» de ese Estado. La situación de los bienes, los derechos y los intereses en derecho interno es un elemento esencial del proyecto y es la razón por la que Sir Francis ha procurado siempre que nada implique que la sucesión puede tener efectos en los derechos de las personas privadas. El temor que le inspira el artículo 9 del proyecto obedece a que esos derechos parecen efectivamente afectados, ya que el artículo 9 está directamente relacionado con el artículo 5, y, según la definición dada en dicho artículo, es evidente que el artículo 9 es inútil, puesto que la sucesión de Estados no tiene, por definición, efecto en los bienes, derechos o intereses de terceros Estados. Por consiguiente, el sentido del proyecto de artículo 9 es, por deducción, que el paso de los bienes al Estado sucesor puede tener o tendrá por efecto extinguir los derechos de las personas privadas nacionales de terceros Estados.

33. Como Sir Francis es partidario de preservar esos derechos, no podría aconsejar a ningún gobierno que aceptara los artículos 5, 6 y 9 del proyecto si no queda perfectamente claro que estos artículos no van en perjuicio de los intereses de las personas privadas.

34. El Sr. ŠAHOVIĆ desearía saber si hay una relación entre el artículo 9 y el artículo 18² del proyecto y entre los efectos de esas dos disposiciones, antes de tomar partido respecto a la supresión del artículo 9.

35. El Sr. RIPHAGEN, tras indicar que la primera de las tres cuestiones planteadas por el Sr. Jagota al Relator Especial es particularmente pertinente, señala que los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena de 1978 emplean exactamente la misma fórmula que el proyecto de artículo 9. Esos dos artículos son en realidad disposiciones de protección y cabe por tanto preguntarse si el proyecto de artículo 9 no es también una disposición de protección. Es muy difícil de prever que una sucesión de Estados no tendrá ciertos efectos determinados cuando lleva consigo un cambio de soberanía que afecta a todo el mundo. Una disposición superflua no puede más que crear dificultades, ya que invita a un razonamiento *a contrario*.

² *Ibid.*, nota 3.

36. Por eso el Sr. Riphagen reitera su sugerencia de que se suprima el proyecto de artículo 9.

37. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima también que nada puede ganarse conservando un artículo que no tiene una función bien determinada y lógica en el seno del proyecto.

38. Su razonamiento sigue las observaciones del Sr. Šahović, que ha preguntado si existía una relación necesaria entre el artículo 9 y el artículo 18 del proyecto relativo a las deudas de Estado. El Sr. Quentin-Baxter tiene la impresión de que la presencia del artículo 9 se explica por el hecho de que, en la parte del proyecto relativa a las deudas de Estado, era claramente necesario tener en cuenta al tercer Estado pero no era así en la parte relativa a los bienes de Estado. En este sentido la cuestión suscitada en el intercambio de opiniones entre el Sr. Ushakov y Sir Francis Vallat es perfectamente pertinente y debe examinarse en cuanto al fondo en relación con el proyecto de artículo 18. Pero no es necesario examinarla en relación con el proyecto de artículo 9 si puede admitirse que esta disposición es superflua.

39. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que el artículo 9 fue introducido en el proyecto por el Comité de Redacción a petición de la Comisión. Desde el principio, su intención personal había sido tratar el conjunto de los problemas con que se enfrenta el Estado sucesor tras la sucesión de Estados, abarcando a la vez las relaciones que dimanaban del derecho internacional público y las que se establecen entre el Estado sucesor y las personas privadas —sus acreedores, por ejemplo—. El Relator Especial había incluso dedicado enteramente su segundo informe³ al problema de los derechos adquiridos para tratar de determinar si el Estado sucesor debía mantener o no esos derechos. Además, el Sr. Bedjaoui era por su parte favorable a la desaparición de esos derechos. Por el contrario, muchos miembros de la Comisión, y sobre todo los procedentes de países occidentales, deseaban que el proyecto de artículo protegiera los derechos adquiridos. Las deliberaciones habían llegado a un punto muerto cuando algunos otros miembros, y especialmente el Sr. Ushakov, propusieron una salida consistente en considerar que la Comisión sólo se ocuparía de los problemas pertenecientes al derecho internacional público. Se adoptó, pues, este criterio, pero con el curso de los años han ido apareciendo en el proyecto algún artículo u otro en relación con los derechos adquiridos, que ponen de manifiesto un resurgimiento de la idea de protección de los acreedores de derecho privado. El Sr. Bedjaoui ha tratado constantemente de contener esa tendencia, pero no siempre ha podido conseguirlo. En la fase de la segunda lectura, incumbirá al Comité de Redacción decidir si se mantiene o se suprime el artículo 9, el cual, es cierto, suscita dificultades, pero no es necesariamente superfluo puesto que siempre se ha mantenido que se han de proteger los derechos, bienes e intereses de los terceros Estados.

40. Lamentando no poder seguir al Sr. Riphagen en

este terreno, el Sr. Bedjaoui estima que la interpretación *a contrario* del proyecto de artículo 9 no es ni convincente ni legítima. Señala que la parte II del proyecto de artículos se refiere a los bienes de Estado y que el artículo 9 que en ella figura está también lógicamente dedicado a esos bienes, sin que esta especialización necesaria de su contenido signifique que se renuncia a proteger los derechos privados.

41. Si el Comité de Redacción decide mantener el proyecto de artículo 9, habrá que mejorar su redacción. Al igual que el Sr. Ushakov, el Sr. Bedjaoui considera que es conveniente adoptar la fórmula «antes de la fecha de la sucesión». Aprueba asimismo la sugerencia de mencionar «el territorio al que se refiere la sucesión de Estados», puesto que en derecho internacional contemporáneo el territorio dependiente no forma parte del territorio nacional del Estado que lo administra como claramente se desprende de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General⁴.

42. Las múltiples observaciones que han hecho los miembros de la Comisión respecto del artículo 9 demuestran la dificultad de delimitar el concepto de bienes, derechos e intereses. El Sr. Bedjaoui recuerda que se ha tomado del texto del artículo 5, si bien reconoce que deja en pie el problema del derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus riquezas naturales. Señala, sin embargo, que otras disposiciones del proyecto prevén la salvaguardia de este principio, reservando expresamente, en el caso de los Estados de reciente independencia, el derecho de disponer de sus recursos naturales. Por otra parte, parece que el destino de los bienes arrendados o cedidos haya de ser ajeno a las preocupaciones de la Comisión si sus trabajos se limitan a los bienes de Estado, pero deberían sin duda estar protegidos en virtud del artículo 9 si se entiende que los conceptos de derechos e intereses se extienden a las relaciones nacidas del arrendamiento.

43. El Sr. Bedjaoui podría aceptar lo mismo la supresión que el mantenimiento de la disposición que se examina. Comparte en este punto las vacilaciones del Sr. Šahović. De todos modos, considera que si la Comisión decide proteger los bienes de terceros Estados, deberá puntualizarlo claramente mediante una disposición expresa y excluir en el comentario la posibilidad de una interpretación *a contrario* de la disposición finalmente elaborada. Por el contrario, si la Comisión decide suprimir el proyecto de artículo 9, lógicamente debería suprimir también el párrafo 1 del artículo 18 y volver a examinar el artículo 19 y el párrafo *b* del artículo 16, ya que estas diversas disposiciones son también fruto de las inquietudes que se manifestaron en el transcurso de los trabajos relativos a la suerte de los créditos privados en caso de sucesión de Estados. El párrafo 2 del artículo 19 ilustra particularmente esta evolución ya que establece una relación entre el paso del pasivo y el del activo al Estado sucesor.

³ Anuario... 1969, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/216/Rev.1.

⁴ Resolución 2625 (XXV), anexo.

44. Para concluir el Sr. Bedjaoui propone que se remita el artículo 9 del proyecto al Comité de Redacción.

45. El Sr. VEROSTA sugiere, como alternativa a la supresión del artículo 9, el mantenimiento de una disposición análoga ligeramente modificada que responda a ciertas inquietudes, introduciendo una fórmula que podría estar redactada como sigue: «los bienes, derechos e intereses que [...] pertenezcan a un tercer Estado o a personas privadas».

46. El Sr. BEDJAOUI dice que el Comité de Redacción podrá examinar esta propuesta, que, sin embargo, no deja de inquietarle, ya que le parecería inaceptable declarar que el Estado sucesor se encuentra atado de pies y manos frente a los créditos de derecho privado.

47. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 9 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 10 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que aborde la sección 2 de la parte II del proyecto, titulada «Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados», y examine el artículo 10, redactado de la manera siguiente:

Artículo 10.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

49. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que el artículo 10 del proyecto no ha suscitado observaciones en la Sexta Comisión, si se exceptúa el caso de un representante que reservó la postura de su gobierno.

50. Entre los Estados que han presentado observaciones escritas, la República Democrática Alemana (véase A/CN.4/338) ha expresado su conformidad, en tanto que Italia pone nuevamente a discusión la tipología sucesoria aprobada en la sección 2 y sugiere que se asimile la separación de una parte o de partes del territorio de un Estado al caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado (véase A/CN.4/338/Add.1).

51. Para el Sr. Bedjaoui es imposible una modificación de este tipo, a causa de la complejidad de las situa-

ciones a que se refiere. La Comisión ha considerado que el artículo 10 se refiere al caso del traspaso de una parte muy pequeña del territorio de un Estado a otro. Han de distinguirse tres situaciones: el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado, prevista en el artículo 10; la situación en que una parte o varias partes del territorio de un Estado se separan de este Estado y se integran en otro Estado, prevista en el párrafo 1 del artículo 13, y la situación de un territorio dependiente que, en lugar de acceder a la independencia, se integra a un Estado preexistente, prevista en el párrafo 2 del artículo 13.

52. A juicio del Sr. Bedjaoui, el artículo 10 debe permanecer sin modificación, ya que no ha suscitado ninguna observación especial. Volver a examinar la totalidad de la tipología sucesoria en la fase a la que han llegado los trabajos de la Comisión no sería ni oportuno ni útil, ni estaría justificado. El proyecto de artículo 10 podría remitirse al Comité de Redacción.

53. El Sr. USHAKOV apoya plenamente el criterio del Sr. Bedjaoui.

54. El caso a que se refiere el artículo 10 es aquel en que una parte del territorio de un Estado es traspasada por ese Estado a otro mediante acuerdo entre los Estados interesados. En esta hipótesis, el Estado ha de estar en condiciones de realizar dicho traspaso ya que no se plantea ningún problema de libre determinación. En cambio, el artículo 13 se refiere a la situación de una parte del territorio de un Estado que se separa de ese Estado y se une a otro. La hipótesis es por tanto muy distinta ya que la separación se realiza por voluntad de la población del territorio.

55. El Sr. Ushakov desea, por consiguiente, que la Comisión se atenga a la tipología que estableció con anterioridad.

56. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que está plenamente de acuerdo con las opiniones expuestas por el Relator Especial y el Sr. Ushakov.

57. Recuerda que, durante el examen del proyecto de artículos en primera lectura, la Comisión dejó en suspenso la cuestión de si procedía modificar el orden de los artículos de la segunda parte. El Comité de Redacción puede también, llegado el momento, examinar esta cuestión.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 10 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 11 (Estado de reciente independencia)

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11, que dice lo siguiente:

Artículo 11.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 64 a 67.

⁶ *Idem*, párrs. 68 a 70.

a) los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados a y b, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en la proporción que corresponda a su aportación;

d) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

60. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que en la Sexta Comisión varios representantes observaron con satisfacción que la Comisión había tenido ampliamente en cuenta, en el artículo 11, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁷ y la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Algunos de ellos consideraron que las reglas enunciadas en ese artículo eran normas de *jus cogens*.

61. En lo que se refiere al párrafo 1 del artículo que se examina, se pidió en la Sexta Comisión que las disposiciones relativas a los bienes inmuebles precedieran a las relativas a los bienes muebles, igual que en los artículos 10, 13 y 14. Respecto del apartado d del párrafo 1, un representante se preguntó si los bienes inmuebles que habían pertenecido al territorio objeto de la sucesión antes de su colonización debían pasar a él una vez lograda la independencia, cualquiera que fuese el lugar en el que se encontraran esos bienes.

62. Respecto del párrafo 4, se pidió que la Comisión se refiriera a la soberanía permanente de cada pueblo no sólo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, sino también sobre sus actividades económicas. A juicio del Relator Especial, la Comisión debería atender esa petición.

63. En sus observaciones por escrito, Italia (A/CN.4/338/Add.1) ha señalado que las palabras «los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio» que figuran en el apartado a del párrafo 1 no son

satisfactorias, ya que un bien no pertenece a un territorio sino más bien a una persona física o jurídica. Añade Italia que el Estado predecesor puede haber prestado o cedido temporalmente obras de arte al territorio dependiente, y estima que en tal caso el Estado sucesor no tenía derecho a conservarlas. Esa conclusión es acertada, dado que el proyecto de artículos en su conjunto y el artículo 5 en particular se fundan en la noción de propiedad de los bienes de Estado. Si el Estado predecesor cede o presta temporalmente una obra de arte a un territorio que pasa luego a ser objeto de una sucesión de Estados, su derecho de propiedad sobre esa obra de arte no se cuestiona en absoluto. Italia estima también (*ibid.*) que la expresión «proporción que corresponda a su aportación», utilizada en el apartado c del párrafo 1, es menos precisa que la expresión inglesa correspondiente. Por su parte, el Relator Especial considera que esa expresión no es tan imprecisa como para crear un riesgo de confusión.

64. En las observaciones formuladas por escrito, la República Democrática Alemana (A/CN.4/338) ha aprobado el artículo 11 y Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2) celebra que se haga referencia al principio de soberanía sobre las riquezas y los recursos naturales. Checoslovaquia subraya que la Comisión ha utilizado dos criterios diferentes en el apartado c del párrafo 1 del artículo 11 y en el apartado c del párrafo 1 del artículo 13 para determinar la proporción en que pueden pasar al Estado sucesor ciertos bienes muebles, y manifiesta su preferencia por la formulación del artículo 11.

65. El Relator Especial, volviendo a las observaciones sobre las que todavía no ha tomado posición, señala que la obligación de restituir al Estado de reciente independencia piedras preciosas, obras de arte u objetos históricos no podría expresarse de forma más categórica que en el texto del apartado a del párrafo 1. La afirmación según la cual esos bienes «pasarán al Estado de reciente independencia» debería prevenir cualquier dificultad.

66. En cuanto al destino de los bienes de Estado inmuebles situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión pero respecto de los cuales la colonia haya prestado su aportación, debería ser examinada por el Comité de Redacción, que podría inspirarse para ello en el texto propuesto por el Relator Especial en su decimotercer informe (A/CN.4/345, párr. 105). En lo que atañe a la noción de «aportación», cabe señalar que, según el sentir de la Comisión, se refiere a la contribución particular aportada por una antigua colonia a la creación de un bien determinado.

67. Como las situaciones previstas respectivamente en el apartado c del párrafo 1 del artículo 11 y en el apartado c del párrafo 1 del artículo 13 son totalmente diferentes, no hay razón alguna para ajustar estas disposiciones una a otra. En la hipótesis prevista en el artículo 13, la parte del territorio de un Estado que se separa de ese Estado no tiene una identidad propia que permita individualizar su aportación, mientras que la antigua colonia, en el caso previsto en la disposición correspondiente del artículo 11, ha gozado de una cierta auto-

⁷ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

mía, al menos en las esferas presupuestaria y administrativa.

68. En conclusión, el Relator Especial estima que el artículo 11 podría remitirse al Comité de Redacción para que trate de tener en cuenta, en la medida de lo posible, las mejoras de redacción que se han sugerido.

69. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 4 del artículo que se examina, señala una discrepancia entre la versión inglesa y la versión francesa de la última parte de esa disposición.

70. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ aprueba plenamente la posición expuesta por el Relator Especial en su informe y en sus observaciones orales. Los debates anteriores de la Comisión sobre el proyecto de artículo 11 pusieron claramente de manifiesto la importancia de esa disposición en relación con los recursos naturales y el derecho de los pueblos a disponer de esos recursos. Este proyecto de artículo da cuenta de la aparición, durante los últimos años, de un derecho nuevo, o, al menos, del desarrollo progresivo del derecho existente, en beneficio sobre todo de los Estados de reciente independencia y de los países en desarrollo.

71. Por lo que se refiere al texto mismo del artículo, el Sr. Díaz González desearía que se añadiesen las palabras «y sus actividades económicas» al final del párrafo 4, ya que, como se ha señalado muchas veces en la Sexta Comisión y en otros órganos, la independencia política no significa nada sin la independencia económica.

72. El Sr. EVENSEN puede aceptar, en cuanto al fondo, el artículo 11, que prevé una solución muy equitativa a los problemas que pueden surgir cuando un territorio dependiente o no autónomo pasa a ser un Estado independiente.

73. En cuanto a la forma, considera que tal vez sea conveniente atenerse a la fórmula adoptada para otros artículos haciendo referencia —por ejemplo, mediante la introducción de las palabras «a menos que se convenga o decida otra cosa»— a la posibilidad de que se celebren acuerdos entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. A ese respecto, señala que el párrafo 4 tiene por objeto regular los acuerdos de ese tipo.

74. Sir Francis VALLAT estima que, a semejanza del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el proyecto examinado, concebido para el mundo contemporáneo, debe llevar un artículo que prevea un régimen distinto y particular para los Estados de reciente independencia. Sin embargo, el texto del apartado a del párrafo 1 de la disposición examinada no deja de suscitar dificultades.

75. En primer lugar, sería conveniente reemplazar por otra la palabra «pertenecido», que no expresa exactamente el propósito que parece tener la Comisión. En un contexto jurídico, el término «pertenecer» lleva una connotación de propiedad. Por lo tanto, ese término no es realmente apropiado en relación con los «bienes» que parecen ser el objeto principal del apartado a, es decir, cosas que tienen su origen en el territorio dependiente, que se han quedado allí y que se encuentran allí todavía en la fecha de la independencia o, en otras palabras, cosas que en sentido amplio son parte integrante

del patrimonio de ese territorio. No obstante, es cierto que será muy difícil expresar esa idea en un texto jurídico.

76. El mismo apartado a suscita también un problema más delicado, puesto que no se prevé en él, en modo alguno, la manera en que el bien en cuestión ha llegado a ser propiedad del Estado predecesor. En calidad de jurista, a Sir Francis le resulta difícil aceptar que todas las cosas que eran propiedad del Estado predecesor, por legítimo que haya sido el modo de adquisición, deban, automáticamente y sin compensación, pasar al Estado sucesor.

77. El Sr. CALLE Y CALLE puede aceptar el texto del proyecto de artículo 11. También estima que la propuesta de completar el párrafo 4 de ese artículo, hecha por el Relator Especial en el párrafo 109 de su informe, está justificada, aunque la noción de soberanía sobre las actividades económicas supone que el Estado interesado goce de un *imperium*, de un derecho de reglamentación sobre esas actividades.

78. El Sr. TABIBI aprueba resueltamente el principio en que se basa el proyecto de artículo 11 y piensa que esta disposición puede remitirse al Comité de Redacción.

79. En lo que atañe a una de las cuestiones planteadas por Sir Francis Vallat con respecto al apartado a del párrafo 1, considera que la Comisión debe indicar claramente en esta disposición y en el comentario de que irá acompañada que todas las cosas que tengan su origen en el territorio a que se refiere una sucesión de Estados deben pasar al Estado sucesor. Es éste un aspecto que reviste la mayor importancia para los Estados de reciente independencia, dado que, como lo demuestra la riqueza de sus museos, las Potencias coloniales se han apropiado, en la mayoría de los casos mediante su acción directa o mediante la aceptación de lo que se ha calificado públicamente de «regalos», de gran parte del patrimonio de los territorios sometidos a su dominio.

80. El Sr. ALDRICH felicita al Relator Especial por haber superado en gran medida las inmensas dificultades que ha debido afrontar para redactar el proyecto de artículo 11.

81. Destaca no obstante que, desde el punto de vista jurídico, el párrafo 4 no es parte integrante de dicho artículo, puesto que no se refiere al destino de los bienes de Estado sino a la posibilidad de que el Estado predecesor y un Estado de reciente independencia excluyan, mediante un convenio concertado entre ellos, la aplicación de las normas establecidas en los párrafos precedentes. Supone que esta disposición se ha introducido para responder a la legítima preocupación de limitar de algún modo la celebración de convenios en situaciones en que el poder de negociación de las partes pueda ser muy desigual. Si esta interpretación no es la acertada, el Sr. Aldrich desearía conocer el verdadero motivo de la inserción de este párrafo.

82. En cuanto al texto mismo del párrafo, señala que, en contextos similares, el verbo francés «devoir» se ha traducido en inglés en el párrafo 4 del artículo 11, en el párrafo 6 del artículo B, en el párrafo 4 del artículo E y

en el párrafo 4 del artículo F mediante la forma imperativa «shall» y en el párrafo 2 del artículo 20 mediante la fórmula «should». Desea que se mantenga en todo el proyecto la traducción que más se aproxime al sentido del original francés.

83. El Sr. JAGOTA considera que el proyecto de artículo 11 es un ejemplo notable del desarrollo progresivo del derecho internacional y la principal contribución de la Comisión a la totalidad del proyecto. Estima asimismo que las observaciones de la Sexta Comisión, de los gobiernos y del Relator Especial sobre esta disposición constituyen la mejor parte del decimotercer informe del Relator Especial. Esta apreciación emana al mismo tiempo de consideraciones objetivas y de un sentir próximo al que ha expresado el Sr. Tabibi.

84. En lo que atañe a la forma del artículo, el Sr. Jagota formulará diversas sugerencias al Comité de Redacción respecto de las dificultades que plantea el apartado a del párrafo 1, como lo indica el Relator Especial en el párrafo 103 de su informe. Estima que la mejor manera de atender a la preocupación expresada por Sir Francis Vallat sobre el empleo de la palabra «pertenecido» tal vez consista en mantener esa palabra, con la que se subentiende necesariamente la existencia de un vínculo legítimo entre el bien de que se trata y el territorio a que se refiere la sucesión de Estados.

85. El Sr. Jagota aprueba la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 108 de su informe, según la cual no sería procedente tratar de ajustar el texto del apartado c del párrafo 1 del artículo 13 al del apartado a del párrafo 1 del artículo 11. Considera también que el apartado d del párrafo 1 debería pasar a ser el apartado a de ese mismo párrafo y que deberían designarse los apartados restantes en la forma consiguiente. Piensa asimismo que, de conformidad con la sugerencia hecha en el párrafo 105 del informe del Relator Especial, el nuevo apartado a del párrafo 1 debería incluir los bienes inmuebles, con independencia de que éstos se encuentren en el interior o fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

86. Por último, el Sr. Jagota considera que la restricción a la facultad de celebrar tratados enunciada en el párrafo 4 es una especie de *jus cogens*. Dado que esta propuesta concuerda con la evolución reciente del derecho internacional, puede aceptar que se complete el párrafo mediante la expresión «y sus actividades económicas», aunque esta enmienda no le parezca absolutamente necesaria.

87. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que, al abordar la cuestión de la sucesión de los Estados de reciente independencia, la Comisión ha querido hacer una contribución positiva al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ello, ha procurado establecer un trato especial en favor de estos países para indemnizarlos de los actos de violencia y de expoliación de que con frecuencia han sido víctimas. La Comisión no ha obrado de este modo por resentimiento sino por sentimiento, a fin de expresar en particular el apego de los Estados del tercer mundo a sus riquezas naturales.

88. Durante el debate relativo al artículo 11 se ha propuesto utilizar un verbo distinto de «pertenecer» en

el apartado a del párrafo 1. El Relator Especial apoya esta propuesta, a condición de que tenga por objeto ampliar las posibilidades de hacer justicia a los Estados de reciente independencia. En efecto, la noción de pertenencia es inadecuada. Es posible que haya habido riquezas arqueológicas ignoradas en un territorio antes de que éste haya pasado a depender de un Estado colonizador. Si este Estado realiza seguidamente excavaciones, jurídicamente no se puede considerar que los bienes descubiertos de este modo hayan pertenecido anteriormente a dicho territorio. Sin embargo, según toda lógica y toda justicia, esos bienes deberían pasar a ese territorio. Convendría, pues, que el Comité de Redacción buscara una fórmula más adecuada.

89. Como complemento de las observaciones del Sr. Tabibi y del Sr. Jagota relativas a las riquezas que han salido de antiguos territorios coloniales, el Sr. Bedjaoui señala que existe una importante serie de documentos preciosos en sánscrito que se encuentran en Londres y son el objeto desde hace mucho tiempo de un litigio entre el Reino Unido, por una parte, y el Pakistán y la India, por otra.

90. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 11, el Sr. Evensen ha expresado la esperanza de que los acuerdos que puedan celebrar el Estado predecesor y el Estado sucesor se mencionen al comienzo de dicho artículo, como se hace en otros artículos. Ahora bien, la Comisión se ha abstenido de ello deliberadamente. A juicio de la Comisión, las sucesiones de Estados en que intervengan Estados de reciente independencia no deben regularse en principio mediante acuerdos entre Estado predecesor y Estado sucesor, a fin de que no se concierten acuerdos leoninos, ventajosos para las antiguas Potencias administradoras. No es menos cierto que los intereses de una y de otra parte generalmente tan entrelazados que algunos problemas sólo pueden resolverse mediante acuerdos. Por ello se mencionan subsidiariamente tales acuerdos. Además, esos acuerdos no deben menoscabar el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y de sus recursos naturales. La mención de este derecho en el párrafo 4 del artículo que se examina se inspira en resoluciones pertinentes de la Asamblea General y debería completarse mediante una referencia a las actividades económicas, que aparecen igualmente mencionadas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

91. En cuanto a saber si es preferible hablar del derecho de cada «pueblo» o de cada «Estado», debe observarse que estos dos términos se utilizan indiferentemente en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, mientras que en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se utiliza siempre el término «Estado». Parece preferible mantener la palabra «pueblo» en el párrafo 4 del artículo 11, pues garantiza indudablemente una mejor protección de los derechos de los Estados de reciente independencia.

92. En lo que se refiere a los bienes inmuebles, el Relator Especial recuerda que cabe establecer distinciones entre ellos según que estén situados en el territorio de la antigua colonia, en el territorio metropolitano o en

otro territorio. Algunos bienes inmuebles han sido creados por el Estado metropolitano con el apoyo, financiero o de otra clase, de la colonia. Pero esos inmuebles no se encuentran necesariamente en el territorio de la colonia o en el del Estado metropolitano, y la historia ofrece varios ejemplos de ello. Sería necesario, pues, que el Comité de Redacción examinara esta cuestión.

93. Por último, el Sr. Bedjaoui reconoce la necesidad, señalada por el Sr. Ushakov, de garantizar una mejor concordancia entre las versiones francesa e inglesa de la última parte del párrafo 4 del artículo 11.

94. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 12 (Unificación de Estados)

95. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 12, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

96. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que el artículo 12 no ha sido objeto de observaciones por parte de los Estados, excepto de la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), que lo ha encontrado aceptable.

97. Si tal es la opinión de los miembros de la Comisión y dado que el propio Relator Especial no tiene sugerencias que formular para mejorarlo, este artículo podría mantenerse en su forma actual.

98. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 71 a 75.

⁹ *Idem*, párr. 76.

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 14 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 13 y 14, que dicen lo siguiente:

Artículo 13.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 es aplicable cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Artículo 14.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa;

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

1662.ª SESIÓN

Viernes 29 de mayo de 1981, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado c, pasarán a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que los artículos 13 y 14 fueron objeto de un comentario común de la Comisión. El artículo 13 no ha suscitado observación alguna de los gobiernos, con excepción de la República Democrática Alemana, que aprobó su formulación (véase A/CN.4/338).

3. Por lo que respecta al artículo 14, en la Sexta Comisión, refiriéndose al proyecto de código de derecho internacional de E. Pessoa, que se cita en el comentario¹, un representante se preguntó si no se podría conceder una preferencia al Estado sucesor que «conserva y perpetúa la personalidad del desaparecido». En realidad, la noción de Estado sucesor que conserve y perpetúe la personalidad del desaparecido es, de por sí, una contradicción puesto que, si la personalidad se conserva y se perpetúa, no hay tal desaparecido.

4. El Gobierno italiano se ha preguntado, en las observaciones que presentó por escrito (A/CN.4/338/Add.1), si la solución del apartado b del párrafo 1 del artículo 14, en que se prevé el paso a uno de los Estados sucesores, mediante una compensación equitativa a los demás Estados, de los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio, no podría crear una situación de rivalidad entre los Estados sucesores. El Relator Especial, en respuesta a esa pregunta, explica que ciertamente es posible tal situación de rivalidad y que la Comisión nunca cayó en la ingenuidad de pensar que las soluciones que proponía, en particular en la disposición mencionada, no suscitarían dificultades y evitarían a los Estados la necesidad de concertar acuerdos entre sí para solventarlas. Pero la Comisión no puede entrar en detalles y recargar el artículo 14 introduciendo en él toda suerte de criterios que permitan designar como sucesor a un Estado antes que a otro. La observación del Gobierno italiano es pues pertinente, pero la Comisión no podría tomarla en cuenta sin complicar el artículo 14.

5. Los artículos 13 y 14 deberían poder remitirse sin modificación alguna al Comité de Redacción.

6. El Sr. USHAKOV opina que los dos artículos se pueden remitir al Comité de Redacción.

7. Estima no obstante que el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 2 del artículo 14, cuyo contenido es análogo, han sido redactados en forma algo abstracta. No indican, en particular, entre quiénes puede surgir una «cuestión de compensación equitativa». Además, en el artículo 14 se menciona la compensación equitativa tanto en el apartado b del párrafo 1 como en el párrafo 2, y cabe preguntarse si se trata en ambos casos de la misma compensación.

8. El Sr. JAGOTA considera que, en principio, el

texto de los artículos 13 y 14 es aceptable y que probablemente el Comité de Redacción podrá solucionar la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

9. Por su parte, el Sr. Jagota tiene una sugerencia que hacer en relación con el apartado b del párrafo 1 del artículo 14, diferente de la observación del Gobierno de Italia a la que el Relator Especial ha respondido en el párrafo 114 de su informe (A/CN.4/345). A juicio del orador, el problema que suscita el apartado b no es el de los factores que hay que tener en cuenta al disponer de los bienes del Estado predecesor, sino el de saber quién debe determinar cuál de los Estados sucesores tiene derecho a los bienes y cuál tiene derecho a una compensación. El Sr. Jagota no cree que la presencia en la disposición preliminar del párrafo 1 de las palabras «y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa» responda de antemano a esa cuestión; por el contrario, esas palabras, a su juicio, autorizan a los Estados sucesores a dejar sin efecto los principios de base enunciados en los párrafos siguientes.

10. En consecuencia, estima que quizá fuera útil añadir al final del apartado b del párrafo 1 del artículo 14 una frase como la siguiente: «que podría convenirse entre ellos».

11. El Sr. SUCHARITKUL es favorable a la remisión de los artículos 13 y 14 al Comité de Redacción.

12. Sin embargo, se pregunta si se tienen suficientemente en cuenta en cada caso los intereses de los terceros Estados. Menciona el caso de la Federación Malaya, Estado de reciente independencia creado en 1957 y que luego se unió a otros Estados para formar Malasia. En 1965, el Estado de Singapur se retiró de Malasia. La compañía aérea Malaysian Airways era una empresa del Estado propietaria de inmuebles en el extranjero. Tras la retirada de Singapur surgieron dificultades respecto de esos inmuebles, y la única solución consistió en crear una compañía mixta, la Malaysian Singapore Airways, de forma que el Estado predecesor y el Estado sucesor han sido desde entonces propietarios ambos de esos inmuebles, al menos hasta que se encuentre otra solución. En cuanto a los bienes de Estado inmuebles pertenecientes a terceros Estados y situados en el territorio de Singapur, tampoco se puede pensar que todas las sucesiones de Estados de que ha sido objeto ese territorio hayan podido afectar al derecho de propiedad de esos Estados; esa situación se prevé en el artículo 9 del proyecto.

13. Por último, el orador señala que la República Socialista de Vietnam, Estado unificado, se consideró sucesor de la República de Viet Nam en el seno del Comité de Coordinación de las Investigaciones sobre la Cuenca del Bajo Mekong, lo que constituye un ejemplo de perpetuación de la personalidad del Estado predecesor.

14. El Sr. TABIBI también estima que pueden remitirse al Comité de Redacción los artículos 13 y 14.

15. Sin embargo, desearía saber si el Relator Especial cree que en esos artículos se prevé una solución satisfactoria de las múltiples reivindicaciones que pueden originar los bienes de un Estado predecesor cuando

¹ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 44, párr. 7.

esos bienes están situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Como ejemplo, el Sr. Tabibi hace referencia a la situación que subsiste en lo que se refiere a las embajadas de la antigua colonia británica de la India construidas en Nepal y en Afganistán. Después de la partición de la colonia, la India y el Pakistán afirmaron que las embajadas se habían construido con sus propios recursos. La cuestión de esas reivindicaciones todavía no se ha solucionado e incluso se ha complicado con la reivindicación formulada por Bangladesh a ese respecto al obtener la independencia.

16. A juicio del Sr. Tabibi, es también esencial indicar, en el texto del artículo 13 y en el comentario al mismo, que las disposiciones del artículo se aplicarán únicamente en los casos de separación de una o de varias partes del territorio del Estado que se produzcan en aplicación del principio del derecho de los pueblos a disponer de su propio destino. Las separaciones que se efectúen sin tener en cuenta ese principio deberán considerarse como separaciones ilícitas que no pueden surtir los efectos previstos en el artículo 13.

17. Sir Francis VALLAT no cree que la Comisión deba dedicar demasiado tiempo al examen del fundamento de la utilización de la palabra «equitativa» referida a la proporción de los bienes que debe pasar al Estado sucesor o a la compensación por los bienes no recibidos. Ya ha sostenido un debate muy extenso sobre esa cuestión y ha examinado innumerables medios de dar indicaciones concretas de lo que podría juzgarse equitativo. La conclusión a la que han llegado, a ese respecto, la Comisión misma y el Comité de Redacción es que al intentar destacar puntos concretos, se corría el riesgo de romper el equilibrio que con el término «equitativa» se pretende asegurar y que por lo tanto es mejor mantener la fórmula general. Además, la utilización de esa palabra apenas ha suscitado observaciones por parte de los Estados.

18. La propuesta del Sr. Jagota encaminada a modificar el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 14 ha hecho pensar a Sir Francis en ciertas contradicciones que encierra el texto de los artículos en general. Además de la frase que podría añadirse al final del apartado *b* según ha sugerido el Sr. Jagota, el párrafo 1 del artículo 14 contiene la siguiente reserva: «y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa». El párrafo 1 del artículo 13 contiene una fórmula análoga, mientras que el párrafo 4 del artículo 11 limita el alcance de los acuerdos encaminados a regular la sucesión en los bienes de Estado de modo distinto del previsto en ese artículo. Sir Francis expresa la esperanza de que el Comité de Redacción tendrá en cuenta esas observaciones cuando examine los artículos y se esforzará por encontrar un texto lo más armonioso posible.

19. Sr. BEDJAUI (Relator Especial), resumiendo el debate, señala que en la hipótesis prevista en el artículo 14 se imponen dos consideraciones: la necesidad de un acuerdo entre los Estados sucesores y la necesidad de una compensación. En efecto, cualesquiera que sean las disposiciones previstas, es indispensable un acuerdo en buena y debida forma entre los Estados sucesores, sin el cual no podrían resolver sus problemas

de sucesión. Tal acuerdo debe, pues, mencionarse en el artículo 14.

20. Como las disposiciones que elabora la Comisión tienen carácter supletorio, el artículo 14 contiene, en la disposición preliminar del párrafo 1, la reserva «a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa». Algunos miembros de la Comisión estiman que esa reserva no es suficiente y que se debería añadir otra al final del apartado *b* del párrafo 1. El Relator Especial aprueba plenamente esa sugerencia, a la vez que señala que el Comité de Redacción deberá esforzarse por encontrar un texto tal que no encierre contradicción entre esas dos reservas.

21. También se ha hecho notar una cierta heterogeneidad respecto de los artículos que se examinan. Ahora bien, así lo ha deseado la Comisión. La misma preocupación le ha llevado a privilegiar deliberadamente al Estado sucesor de reciente independencia, en el caso del artículo 11, y a imponer al acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor la condición de que no sea leonino y no vaya en detrimento del principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Sin embargo, sería conveniente que el Comité de Redacción se esforzase por uniformar al máximo los textos de los artículos.

22. En cuanto a la idea de compensación, ésta se impone desde el momento en que haya varios Estados sucesores. En el artículo 8 se enuncia el principio general del paso de los bienes de Estado sin compensación, pero esa regla tiene excepciones, como se desprende de la primera frase de ese artículo. Así, pues, en el artículo 13 y el artículo 14 se hace referencia a una compensación equitativa. Si tal compensación se menciona dos veces en el artículo 14 es porque, en el primer caso, la compensación es inevitable dado que se trata de bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio y que, por lo tanto, no pueden materialmente distribuirse entre los Estados sucesores.

23. Las observaciones formuladas por el Sr. Tabibi respecto de los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio son pertinentes pero el ejemplo que ha puesto para aclarar su idea corresponde más bien a la hipótesis prevista en el artículo 11. El Relator Especial ya ha señalado ese problema respecto de ese artículo. Al igual que debería completar el artículo 11, la Comisión debería completar el artículo 13 para abarcar el caso mencionado por el Sr. Tabibi.

24. Sin embargo, el artículo 13 se refiere a la separación de una parte o de partes del territorio de un Estado, proceso que debe desarrollarse en el marco de la libre determinación de los pueblos. En ese caso, no se puede despojar al Estado predecesor de los bienes de Estado situados en el territorio de un tercer Estado. Habría que ver en qué medida ha podido contribuir la parte que se separa a la creación de los bienes en cuestión. Si esa parte puede aportar la prueba de su contribución, es normal que pasen al Estado sucesor, pero es poco probable que pueda aportarla, ya que el artículo 13 se refiere a la hipótesis de un Estado unitario y la parte que se separa del territorio de tal Estado no goza

necesariamente, antes de su separación, de cierta autonomía. En cambio, en el caso del artículo 11, la colonia no se considera como parte integrante del territorio del Estado metropolitano y goza de una autonomía que puede haberle permitido contribuir a la adquisición de bienes de Estado inmuebles en el extranjero.

25. En consecuencia, sería conveniente que el Comité de Redacción buscara una fórmula adecuada para el texto del artículo 13 o que diese las explicaciones necesarias en el comentario.

26. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos 13 y 14 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 77 a 82 y 83 y 84.

1663.ª SESIÓN

Lunes 1.º de junio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Inmунidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación *) (A/CN.4/331 y Add.1 ¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),

ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),

ARTÍCULO 10 (Revonvenciones) y

ARTÍCULO 11 (Renuncia) ² (continuación)

* Reanudación de los trabajos de la 1657.ª sesión.

¹ Anuario... 1980, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1657.ª sesión, párr. 1.

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) recuerda, en atención a los miembros que no estuvieron presentes en las anteriores deliberaciones de la Comisión sobre su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1), que el proyecto de artículo 7 se remitió al Comité de Redacción (1656.ª sesión), pasando la Comisión seguidamente a examinar los proyectos de artículos 8, 9 10 y 11 (1657.ª sesión).

2. Al intentar definir, en el proyecto de artículo 7 el concepto de procedimiento contra un Estado, el Relator Especial señaló que la práctica estatal parece indicar que en circunstancias normales existe una presunción de hecho en favor del defecto de consentimiento. En otras palabras, en aquellos procedimientos que afectan a los intereses de un Estado extranjero, sería correcto presumir que, a falta de indicación en contrario, el Estado extranjero no consiente en someterse a la jurisdicción del Estado territorial. De esa forma existe la posibilidad de que entre en juego el principio de la inmunidad del Estado. Sin embargo, se sigue como corolario que en caso de haber una indicación de consentimiento, no podrá hablarse de inmunidad del Estado.

3. Pese a que la existencia de consentimiento puede entenderse como una excepción al principio de la inmunidad del Estado, y así se ha hecho en ciertas legislaciones nacionales y en convenciones regionales, a los fines del proyecto de artículos, el Relator Especial prefiere tratar el consentimiento como un elemento constitutivo de la inmunidad del Estado; la inmunidad entra en juego cuando no existe consentimiento, a reserva, naturalmente, de otras limitaciones y excepciones que han de examinarse en el futuro. Los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11, que recogen distintas formas de prestar el consentimiento, podrían considerarse como restricciones al principio de inmunidad del Estado.

4. A juicio del Sr. FRANCIS, es lógico que las disposiciones que siguen al proyecto de artículo 7 traten de la cuestión del consentimiento del Estado con respecto al cual se reclama la inmunidad. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 8, el orador señala a la atención el párrafo 61 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/331 y Add.1), en el que se hace la importante observación de que «Con el consentimiento del Estado extranjero, las autoridades judiciales o administrativas del Estado territorial no están limitadas en el ejercicio de su jurisdicción normal.» Le parece que ha de tenerse en cuenta este punto en el proyecto de artículo 8. En realidad, el proyecto de artículo 8 puede prestarse a peligros equívocos si se mantiene su texto actual, redactado en términos muy generales. Por consiguiente, la Comisión haría bien en recordar lo señalado por el Relator Especial en el párrafo 27 de su segundo informe, en el sentido de que «es en esta esfera [de las actividades mercantiles o comerciales] en la que con más frecuencia se plantea la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes»; dichas actividades habrán de regularse, habida cuenta de la práctica de los Estados, en la parte III del proyecto de artículos.

5. Teniendo en cuenta que ha de quedar claro en el proyecto de artículo 8 que no se hace una generalización indiscriminada en lo que respecta a la capacidad

del Estado territorial para ejercer jurisdicción, y que las palabras «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos» del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 no dan al texto la suficiente precisión, opina que deben suprimirse dichas palabras y que debe indicarse que el proyecto de artículo 8 está sujeto a los artículos de la parte III. Conviene con el Sr. Calle y Calle (1657.ª sesión) y con otros miembros de la Comisión en que la palabra «contra», que figura en el párrafo 1, es desafortunada y debe sustituirse.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que puede remitirse el proyecto de artículo 8 al Comité de Redacción, en consideración al cual desea hacer algunos comentarios.

7. En su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1), el Relator Especial ha indicado los principales elementos que hacen que el consentimiento del Estado constituya la regla general en materia de inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Sin embargo, los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 8 no parecen abarcar todos los aspectos de esa regla. Su defecto no es que sean demasiado generales, sino más bien que no son suficientemente precisos por lo que respecta a los elementos que constituyen una regla general. Como su título indica, la segunda parte del proyecto ha de contener una serie de disposiciones con valor de reglas generales, y sería lamentable que en el artículo 8 no se recogiera por entero el tenor de los párrafos 46, 47 y 48 del tercer informe, que figuran bajo el encabezamiento «El defecto de consentimiento como elemento esencial de la inmunidad del Estado». Parece aconsejable tratar el defecto de consentimiento en el artículo 8, dadas las consecuencias de esta cuestión para el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional.

8. Desde el punto de vista de la redacción, tal vez fuera conveniente amalgamar los párrafos 1 y 2 del artículo en una sola disposición para formular mejor el concepto de consentimiento. Por último, sería preferible que el contenido del párrafo 3 figurara en otra parte del proyecto relativa a las reglas, la práctica general o el procedimiento, o, en otras palabras, los derechos y deberes de los Estados interesados en un problema que suscita cuestiones de inmunidad jurisdiccional. Esto contribuiría a dar mayor coherencia al proyecto, especialmente habida cuenta de la estructura de los artículos 9 a 11, que la Comisión ha de examinar a continuación. El artículo 8 debe dedicarse exclusivamente a formular de la manera más completa posible la regla general del consentimiento.

9. El Sr. TABIBI dice que es perfectamente lógico que el proyecto de artículo 8 siga a los proyectos de artículos 6 y 7 y enuncie el principio de que un Estado no ha de ser sometido a la jurisdicción de otro Estado a menos que haya consentido en ello. Ese principio independiente no se deriva del principio de la soberanía de los Estados. En realidad, de la misma forma que el principio de soberanía no es absoluto, tampoco lo es el principio de la inmunidad jurisdiccional, del que el consentimiento constituye la excepción fundamental.

10. En su opinión, debe enunciarse muy claramente el principio del consentimiento en los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 8. El método de expresar el con-

sentimiento a que se refiere el párrafo 3 podría establecerse, como ha sugerido el Sr. Šahović, en un artículo distinto. Se trata de una cuestión sobre la que ha de decidir el Comité de Redacción.

11. El Sr. JAGOTA dice que agradece que, en la declaración hecha en la 1656.ª sesión, el Relator Especial dijera que a su debido tiempo se ocuparía de la cuestión del consentimiento respecto de la inmunidad del Estado. Queda claro, pues, que en el proyecto de artículo 7, según está redactado, no se prevé la inmunidad absoluta en todos los aspectos y que habrá que tener en cuenta la realidad del mundo de hoy cuando la Comisión proceda a elaborar la versión definitiva del proyecto de artículos.

12. Al igual que el texto del proyecto de artículo 7, el de los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 es un tanto absoluto. Por ejemplo, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 se establece que «Ningún Estado ejercerá jurisdicción contra otro Estado sin el consentimiento de ese otro Estado». ¿Qué sucedería si un Estado declarara expresamente que no daba su consentimiento? ¿Podrían no obstante los tribunales de otro Estado ejercer jurisdicción, en especial si la ley de ese Estado se la confería? Pueden presentarse casos en los que el problema de que un Estado no preste su consentimiento puede no tener importancia alguna, especialmente si la inmunidad de que se trata se refiere a un asunto determinado. Por tanto, el orador da por sentado que el Comité de Redacción cuando estudie el párrafo 1 del artículo 8 lo pondrá en consonancia con el proyecto de artículo 6³ y que la Comisión tendrá ocasión de volver a examinarlo una vez que se haya formulado el contenido de la inmunidad del Estado.

13. También debe tenerse en cuenta que los conceptos de consentimiento, sumisión voluntaria y renuncia se superponen entre sí en muchos aspectos, pese a la sutil distinción entre consentimiento expreso y sumisión voluntaria establecida por el Relator Especial en el párrafo 57 de su informe. Por consiguiente, la Comisión habrá de decidir si es necesario o conveniente que dichos conceptos figuren en artículos distintos, como es ahora el caso, o si puede combinar los proyectos de artículos 8 a 11 en una sola disposición, siguiendo, por ejemplo, la sugerencia del Sr. Šahović y suprimiendo los elementos sustantivos, como el párrafo 3 del proyecto de artículo 8, y evitando repeticiones innecesarias. Señala a ese respecto que los conceptos de renuncia y reconvenciones, al igual que la distinción entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, están recogidos en el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961⁴.

14. Refiriéndose concretamente al apartado c del párrafo 3 del proyecto de artículo 8, dice que está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que las palabras «por el hecho del propio Estado» son superfluas y en que el Comité de Redacción puede suprimirlas. Es más, si un Estado extranjero presenta un alegato sobre el fondo, incluso proponiendo la excepción de

³ Véase 1653.ª sesión, nota 4.

⁴ Véase 1654.ª sesión, nota 4.

inmunidad del Estado, dicho alegato no equivale a una renuncia a la inmunidad. Desde el momento en que un Estado se opone a una demanda en cuanto al fondo, se somete a la jurisdicción, como claramente se expone en la segunda frase del párrafo 56 del informe. La redacción actual del apartado c del párrafo 3 del proyecto de artículo 8 está por tanto en contradicción con la conclusión a la que llegó el Relator Especial en el párrafo 56 de su informe. La conclusión correcta es que el Estado puede prestar consentimiento para el ejercicio de jurisdicción por el tribunal de otro Estado, con arreglo al párrafo 2 del artículo 8, «mediante la comparecencia de su representante autorizado ante el tribunal para impugnar la jurisdicción de ese tribunal sin proponer la excepción de inmunidad del Estado». Deben por tanto suprimirse las palabras «para oponerse a una demanda en cuanto al fondo» en el apartado c del párrafo 3 del artículo 8.

15. El Sr. REUTER señala que el proyecto de artículo 8 sólo plantea problemas de redacción. En cambio, como el proyecto de artículo 7 se refiere al ejercicio de jurisdicción con respecto a un tercer Estado, no está de acuerdo con ninguna de las dos variantes ya examinadas.

16. El concepto de un procedimiento que emplace de hecho a un Estado o a los bienes sometidos a su control ante los tribunales de otro Estado es demasiado amplio. En realidad, si un Estado se coloca voluntariamente bajo la jurisdicción de otro, adquiriendo bienes que estén sometidos a la jurisdicción de ese otro Estado, ciertamente sería exagerado afirmar que no se puede entablar una acción judicial contra el primer Estado sin su consentimiento como propietario de los bienes. Mantener lo contrario significaría que un Estado que adquiera bienes de una forma que no esté de acuerdo con el derecho local, por ejemplo *a non domino*, no puede ser llevado ante los tribunales del Estado en que se hallan esos bienes. En opinión del orador, si bien es aceptable que nadie tenga derecho a adoptar medidas ejecutivas contra el Estado de que se trate, no lo es que se excluya la posibilidad de llamar la atención sobre la irregularidad de su comportamiento jurídico.

17. Para resumir, puede aceptar el proyecto de artículo 8, que es una disposición técnica sobre el consentimiento, pero no el proyecto de artículo 7.

18. El Sr. RIPHAGEN dice que, en su opinión, los proyectos de artículos 8 a 11 son fundamentalmente incompletos y que al Comité de Redacción le será difícil ocuparse de ellos sin saber qué otras cuestiones tiene intención de incluir el Relator Especial en los proyectos de artículos siguientes.

19. Por ello, pese a que en el párrafo 1 del artículo 8 se hace una declaración categórica, tanto en el proyecto de artículo 9 sobre sumisión voluntaria —que es, después de todo, una cuestión de renuncia implícita más que cualquier otra cosa— como en el proyecto de artículo 10 sobre reconveniones se prevé el ejercicio de jurisdicción en los casos en que no existe manifiestamente consentimiento expreso. ¿Cómo puede un Estado dar su consentimiento a una reconvenición cuando ni siquiera sabe que va a formularse? Además, el proyecto de artículo 11 no se redactó en función de la jurisdic-

ción, sino más bien en función de la renuncia. Aunque todos ellos son problemas de redacción, van a suscitar graves problemas de fondo.

20. Como declaró en la 1657.ª sesión, el orador cree que existe algo parecido a un «consentimiento previo al juicio» implícito, que está limitado a un determinado tipo de relaciones y es uno de los distintos tipos de consentimiento que se han examinado, por ejemplo, en relación con el elemento de consentimiento en la responsabilidad del Estado, que no es lo mismo que el consentimiento en quedar obligado por un tratado. No cree que el Comité de Redacción pueda redactar los artículos relativos al consentimiento expreso sin tener en cuenta el «consentimiento previo al juicio» implícito que se desprende de la participación voluntaria de un Estado en la vida jurídica de otro.

21. A juicio del Sr. USHAKOV el proyecto de artículo 8 es, en principio, aceptable, aunque su formulación no parece suficientemente precisa; en particular, debería indicarse expresamente si la noción de jurisdicción a que se refiere el artículo es el concepto general que abarca todo ejercicio de su soberanía por el Estado interesado, o el concepto especial relativo a la competencia de los tribunales. Señala en ese contexto que las disposiciones del proyecto propuesto por el Relator Especial proceden más o menos directamente de la Convención europea de 1972 sobre inmunidad de los Estados⁵, cuyo artículo 15 se refiere a la plena o absoluta inmunidad de un Estado respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, salvo en ciertos casos concretos. Cree que la Comisión debería hacer constar inequívocamente en las disposiciones iniciales de su proyecto de artículos que el texto se refiere a la inmunidad respecto de toda acción en los tribunales del Estado interesado.

22. El párrafo 3 del proyecto de artículo 8 se refiere a las formas en que un Estado podrá dar su consentimiento, es decir, expresamente o mediante su comportamiento. En ese párrafo se dice claramente que se trata del consentimiento «para el ejercicio de la jurisdicción del tribunal de otro Estado». No obstante, se dejan algunas cuestiones pendientes, en particular por lo que respecta a la forma y al destinatario del consentimiento dado por escrito, así como al alcance del consentimiento dado en un asunto determinado, que en ningún caso se podrá interpretar en sentido amplio. Debe quedar claro también que el consentimiento prestado por un Estado para el ejercicio de la jurisdicción de un tribunal en un asunto concreto no implica en modo alguno la aceptación de una autoridad para hacer cumplir la sentencia de un tribunal. Análogamente, la expresión «después de que haya surgido una controversia» carece de precisión, y el concepto de «representante autorizado» requiere aclaración.

23. Por último, dado que el proyecto de artículo 8, como el proyecto de artículo 11, trata del consentimiento expreso de un Estado, el orador preferiría que

⁵ Consejo de Europa, *Convention européenne sur l'immunité des Etats et protocole additionnel*, Série des traités européens, N.º 74, Estrasburgo, 1972.

estas disposiciones estuvieran colocadas una tras otra antes de los proyectos de artículos 9 y 10, que se refieren al consentimiento manifestado mediante el comportamiento.

24. El Sr. ALDRICH dice que, como han señalado los oradores anteriores, podría entenderse que el párrafo 1 del artículo 8 crea un sistema de consentimiento en cierto modo absoluto o que, habida cuenta de la frase «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos», prevé un régimen de consentimiento sujeto a otras excepciones. Para que el párrafo estuviera en conformidad con elementos subsiguientes del texto, debería empezar por las palabras «salvo que se disponga otra cosa en los presentes artículos», puesto que se deberán prever excepciones a la inmunidad que no guarden relación alguna con el consentimiento.

25. Está de acuerdo con otros oradores en que convendría aclarar si el artículo sólo se aplicará a los procedimientos judiciales. A su juicio, la aplicación del artículo es más amplia y, en tal caso, cada uno de los párrafos suscitará problemas de redacción.

26. Señala que en el párrafo 3 del artículo hay una lista exhaustiva de las formas en que podrá expresarse el consentimiento. Dado que los demás artículos contenidos en el presente informe tratan, al menos en parte, de varios tipos de consentimiento, el orador no está seguro de que el párrafo 3 sea necesario o conveniente. En caso de que se incluya, también planteará una serie de problemas de redacción importantes.

27. Si bien el Sr. Aldrich no tiene objeciones que hacer a la remisión del artículo al Comité de Redacción, a éste le será difícil llegar a una conclusión sobre el artículo 8 mientras no tenga una idea de cuáles serán las principales excepciones. En consecuencia, el Comité no debería estudiar de momento ese proyecto de artículo.

28. El Sr. QUENTIN-BAXTER opina que en realidad no es posible examinar aisladamente los cuatro artículos en forma satisfactoria, y se pregunta si los matices que distinguen a esos textos son de una importancia tan fundamental que exijan la formulación de artículos separados.

29. A su juicio, la Comisión no se ocupa de la amplia cuestión del ámbito de aplicación de la norma o principio de la inmunidad, sino de redactar una serie de artículos que sólo se aplicarán en los procedimientos judiciales. La Comisión trata de las normas de derecho internacional aplicadas como tales por los tribunales nacionales. En consecuencia, esas normas deberán ser detalladas, precisas y elaboradas. Al mismo tiempo, la Comisión no debe perder de vista, al redactar instrumentos jurídicos destinados a aplicarse en todo el mundo, la conveniencia de que las disposiciones estén formuladas en términos suficientemente amplios para que cada sistema jurídico y cada Estado las pueda adaptar a sus propias circunstancias. Además, dadas las importantes diferencias conceptuales existentes entre los ordenamientos jurídicos basados en el derecho romano, los sistemas de *common law* y los de otros países, si las prácticas de los tribunales nacionales de sistemas jurídicos muy desarrollados influyen demasiado en el texto

que se formule, no será posible adaptarlo a condiciones diferentes.

30. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 se presume que otros conceptos, en particular el de sumisión voluntaria, se podrían asimilar al concepto de consentimiento. La distinción que el Relator Especial establece entre los conceptos de sumisión voluntaria y de consentimiento, en el párrafo 59 del informe, es sumamente sutil. Desde el punto de vista de la formulación, parecería infinitamente preferible no separar ambos conceptos. Además, el párrafo 3 del proyecto de artículo 8 y el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 tratan de modalidades, y en ciertos puntos su contenido es casi idéntico. Puesto que los cuatro proyectos de artículos contenidos en el informe están estrechamente relacionados entre sí, tal vez conviniera combinarlos bajo un mismo epígrafe. El Comité de Redacción no podrá ciertamente formular disposiciones que abarquen todos los casos posibles sin recurrir a alguna simplificación de esa índole. En todo caso, la Comisión deberá estudiar los artículos conjuntamente.

31. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) toma nota de que muchos miembros de la Comisión se han mostrado preocupados por la forma en que se ha enfocado el tema de las inmunidades jurisdiccionales. A ese respecto, señala que en las diversas legislaciones nacionales estudiadas el tema se aborda de distinta manera. Aunque comparta los muchos recelos expresados por los miembros de la Comisión que quisieran disponer de todos los artículos antes de darles su aprobación, aunque sea provisional, no cree que, de momento, ello sea posible. La Comisión debe avanzar paso a paso.

32. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Reuter y otros oradores sobre el proyecto de artículo 7, el Relator Especial dice que está dispuesto a redactar de nuevo el artículo para excluir todo matiz de absolutismo, conservando al mismo tiempo el concepto de plena soberanía por lo que respecta a la inmunidad. Ese concepto deberá estar sujeto, no obstante, a muchas limitaciones, tales como las de la propiedad o el uso de los bienes muebles o inmuebles.

33. Pasando a las observaciones formuladas por el Sr. Riphagen, lamenta haber dado la impresión de ser partidario de presumir la falta de consentimiento por parte del Estado interesado. Tal vez hubiera sido preferible decir que el consentimiento no ha de presumirse.

34. En cuanto al examen de los proyectos de artículos contenidos en el informe conjuntamente o por separado, el orador comparte los puntos de vista expresados por el Sr. Jagota y el Sr. Quentin-Baxter. Ha presentado los artículos por separado porque en los diversos sistemas jurídicos estudiados se siguen criterios diferentes. La Comisión deberá decidir si se podrán combinar bajo un solo epígrafe algunos de los artículos o todos ellos sin que se pierdan distinciones sutiles.

35. Como han señalado Sir Francis Vallat (1657.^a sesión) y otros miembros, sería preferible redactar de nuevo el artículo 8 para excluir la idea de una inmunidad absoluta o incondicionada.

36. Por lo que respecta a la sugerencia del Sr. Aldrich de hacer una adición al párrafo 1 del artículo 8, el Rela-

tor Especial dice que la formulación actual de esa disposición fue aprobada en el anterior período de sesiones tras prolongadas deliberaciones en el Comité de Redacción. No obstante, está dispuesto a aceptar la enmienda.

37. Al referirse a las observaciones del Sr. Calle y Calle (*ibid.*), dice que el ejercicio de la jurisdicción a que se refiere el artículo 8 sólo se relaciona con los procedimientos judiciales. Conviene en que la expresión «ejercerá jurisdicción contra otro Estado» puede parecer algo hostil. Tal vez fuera preferible decir «ejercerá jurisdicción en los procedimientos contra un Estado en el sentido del artículo 7».

38. En cuanto al párrafo 3 del artículo 8, indica que si bien está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Sr. Šahović, el proyecto de artículo 8 debe considerarse como una introducción general a los artículos siguientes, que son más detallados.

39. Por último, dice que los artículos podrían tal vez remitirse conjuntamente al Comité de Redacción, dado que también han sido presentados conjuntamente.

40. Sir Francis VALLAT se muestra preocupado por el hecho de que el proyecto se examina artículo por artículo. La Comisión ha tropezado ya con dificultades por haber adoptado una manera de proceder análoga al examinar los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Debería tratarse de establecer un procedimiento que permitiese a la Comisión hacerse una idea general del fondo del proyecto; de otro modo, le será muy difícil llegar a conclusiones sobre cada uno de los artículos, aunque éstos sean provisionales.

41. Por lo que respecta a los artículos 8 a 11, entiende perfectamente la preocupación del Relator Especial respecto de los distintos enfoques adoptados en los sistemas jurídicos de diversos Estados. No obstante, una consideración fundamental que debe tenerse presente al preparar tratados es que se pueden lograr mejores resultados expresando conceptos en términos generales que tratando de recoger las normas de cada uno de los sistemas jurídicos.

42. El Sr. CALLE Y CALLE, apoyado por el Sr. USHAKOV, dice que de momento sólo debería remitirse al Comité de Redacción el artículo 8. Es evidente que los artículos 9, 10 y 11 requieren todavía muchos comentarios por parte de los miembros de la Comisión.

43. El Sr. REUTER está de acuerdo en que sólo se remita al Comité de Redacción el artículo 8.

44. Por lo que respecta al tema del consentimiento, se pregunta si la Comisión deberá tratar de las intervenciones ante los tribunales. Hasta ahora, el Relator Especial sólo se ha referido a la cuestión en forma indirecta, pero podría considerar que el consentimiento es completamente diferente según se exprese en un tratado, en un contrato o en un instrumento de procedimiento. Tal vez la Comisión formule en definitiva un principio general en virtud del cual un instrumento de procedimiento signifique consentimiento cuando implique necesariamente que el Estado del que emana acepta la jurisdicción. Probablemente no podría entrar en detalles dado que el procedimiento, a diferencia de las

normas que rigen los tratados y los contratos, vería mucho según los países. En los sistemas sumamente formales, como los de *common law*, un instrumento puede no tener los mismos efectos que en un sistema basado en el derecho romano. Por consiguiente, para interpretar los deseos del Estado, la Comisión tendría que atenerse al derecho interno.

45. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 8 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Expresión de condolencia por el fallecimiento de Lady Waldoock

46. El PRESIDENTE participa el fallecimiento de Lady Waldoock, esposa de Sir Humphrey Waldoock, miembro de la Corte Internacional de Justicia y ex miembro de la Comisión, y comunica que ha enviado a Sir Humphrey un telegrama de pésame en nombre de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1664.ª SESIÓN

Martes 2 de junio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),

ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),

ARTÍCULO 10 (Reconvenciones) y

ARTÍCULO 11 (Renuncia)² (continuación)

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1657.ª sesión, párr. 1.

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que, a la luz de los debates, tiene diversas enmiendas que sugerir respecto del proyecto de artículo 8, con miras a facilitar las ulteriores deliberaciones de la Comisión. Las enmiendas representan un intento de enunciar el proyecto de artículo en términos generales en lugar de reflejar las diferencias entre los diversos ordenamientos jurídicos nacionales. Por consiguiente, el párrafo 1 podría comenzar con las palabras «Salvo que se disponga otra cosa en los presentes artículos» o «A reserva de lo dispuesto en la parte III del proyecto de artículos», conforme a lo propuesto por el Sr. Aldrich (1663.ª sesión) y Sir Francis Vallat (1657.ª sesión), a fin de que la disposición no sea demasiado categórica. Asimismo, podrían insertarse las palabras «en un procedimiento judicial» después de la palabra «jurisdicción», conforme a lo sugerido por el Sr. Calle y Calle (*ibid.*).

2. En el párrafo 3 tal vez fuera apropiado indicar que los métodos de expresar el consentimiento que se enumeran en los apartados *a*, *b* y *c*, no constituyen una lista exhaustiva y, por consiguiente, insertar las palabras «por diversos métodos en particular» después de «podrá darse». En el apartado *b*, tal vez sería preferible omitir las palabras «un tratado o» y sustituir la palabra «casos» por «actividades». Por último, a fin de evitar una confusión innecesaria, podría modificarse el apartado *c* conforme a lo sugerido por el Sr. Jagota en la sesión anterior a fin de que dijera

«mediante la comparecencia de su representante autorizado ante el tribunal sin proponer la excepción de inmunidad del Estado».

3. El concepto de sumisión voluntaria, según se expresa en el proyecto de artículo 9, es simplemente un aspecto del concepto de consentimiento y podrían establecerse ciertas distinciones entre los conceptos tratados en los artículos 9, 10 y 11. Si la Comisión parte de la base de que se está ocupando de la cuestión de la inmunidad del Estado respecto de la jurisdicción de los tribunales, se verá que existe una clara relación entre la existencia de jurisdicción y la existencia de inmunidad, ya que lógicamente donde no hay jurisdicción no puede haber inmunidad. Sin embargo, en la práctica esto no es así ya que las partes en una controversia pueden invocar una excepción de inmunidad. Por otra parte, si no existe inmunidad, lógicamente es innecesaria una renuncia a la inmunidad. Sin embargo, un Estado puede convenir, en la práctica, en renunciar a su inmunidad, con independencia de que ésta exista, ya que cabe renunciar de antemano a la inmunidad en determinadas esferas que de manera tradicional o consuetudinaria se consideran afectadas por limitaciones o excepciones. Más aún, una renuncia a la inmunidad no crea necesariamente jurisdicción, pero el consentimiento podría constituir el fundamento mismo de la jurisdicción, que podría basarse no sólo en el principio de territorialidad sino también, en muchos casos, en los principios del derecho internacional privado.

4. Con la terminología utilizada en el artículo 9 se pretende suscitar comentarios de la Comisión. El concepto de sumisión voluntaria goza de aceptación general y pueden encontrarse referencias al mismo en las legislaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos

de América y en la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972³.

5. El Sr. REUTER dice que el Relator Especial parece considerar, con respecto al artículo 8, que los párrafos 1 y 2 enuncian principios, mientras que el párrafo 3 contiene un programa. Es esta una idea interesante, pero que tendría por resultado final un programa basado en un criterio temporal. Sería preferible invertir el orden de los apartados *a* y *b* del párrafo 3, a fin de comenzar por la primera manifestación posible de consentimiento, la que precede a toda controversia, para pasar seguidamente a la manifestación posterior del nacimiento de una controversia y concluir el párrafo con la fase judicial.

6. Subsiste la cuestión planteada por el Sr. Ushakov desde el comienzo del examen del artículo 8, a saber, la necesidad de desarrollar una hipótesis más que otras. El apartado *b* requiere escasa aclaración, a diferencia del contenido del apartado *a* que incluye el caso de una controversia entre un órgano gubernamental o administrativo de un Estado y otro Estado o un particular. Las autoridades del Estado que son competentes para dar el consentimiento no son necesariamente las mismas que tramitan un asunto una vez planteado ante un tribunal. En algunos países, la representación de los intereses del Estado, incluso ante un tribunal extranjero o un tribunal internacional, incumbe a agentes especializados, lo que no es el caso en la esfera de los convenios. Tal vez el Relator Especial se propone desarrollar en otras disposiciones el caso previsto en el apartado *a*. Si es así, el artículo 9 plantearía dificultades, pues dicho artículo parece ser algo más que una exposición detallada de los medios de expresar el consentimiento ante un tribunal. Los apartados *a* y *b* del párrafo 1 se refieren ciertamente a situaciones de procedimiento, pero el apartado *c* de ese párrafo es mucho más amplio y se refiere a la materia objeto del apartado *a* del párrafo 3 del artículo 8, a saber, la expresión por escrito del consentimiento después de surgida una controversia. Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 se refieren claramente al procedimiento. A juzgar por las explicaciones dadas por el Relator Especial en relación con el artículo 8, la Comisión debería suprimir, o por lo menos modificar, el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 9.

7. De hecho, el razonamiento del Relator Especial es claro y todo depende de la terminología. Hay que encontrar una expresión que sirva de título al artículo 9 y comprenda todos los casos previstos en él. Dicha expresión debe ser neutra en relación con la terminología del derecho interno, pero debe abarcar todos los sistemas de derecho interno. Personalmente, el Sr. Reuter no tiene nada en contra de la expresión «sumisión voluntaria», pero considera que habría que definirla en el artículo 9. El Relator Especial parece pensar en un acto de procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, de un Estado, y es cierto que, hasta que un Estado no ha adoptado una medida de procedimiento, no ha dado su consentimiento. Conviene indicar esto claramente. Como ha señalado el Relator Especial, las medidas de

³ Véase 1663.ª sesión, nota 5.

procedimiento que puede adoptar un Estado son muy diversas. El Estado puede comparecer y defender el fondo de la cuestión o bien defender su inmunidad jurisdiccional; puede intervenir en un caso entre otros dos Estados o incluso intervenir como *amicus curiae*. Por consiguiente, se debe precisar que toda acción de procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, sólo implica consentimiento si procede de una autoridad competente y expresa claramente la voluntad del Estado. La Comisión no puede ir mucho más lejos a este respecto. Ciertamente, cuando un Estado acepta defender el fondo del asunto o cuando comparece para mantener su inmunidad, es patente que existe consentimiento. Sin embargo, en los demás casos, es necesario que no quepa la menor duda en cuanto a la interpretación correcta de la acción del Estado.

8. Si se mantiene el apartado c del párrafo 1 del artículo 9, al orador le resultará difícil apoyar la afirmación contenida en el párrafo 61 del informe (A/CN.4/340 y Add.1), según la cual «la cuestión de si puede entenderse que esa expresión de voluntad es manifiesta debe ser resuelta en último término por la autoridad judicial de conformidad con su propia práctica establecida o sus propias reglas de procedimiento, teniendo en cuenta las circunstancias del caso». Es cierto que un Estado que adopte una iniciativa de procedimiento asume un riesgo, puesto que sólo debe actuar si conoce suficientemente el derecho procesal aplicable; el Estado se somete en cierta medida al derecho nacional. Las palabras «en último término» significan que un Estado no puede interpretar ese derecho procesal contrariamente a la práctica judicial. Esta opinión es válida en lo que respecta al procedimiento, pero no en lo que respecta al consentimiento dado en un tratado o en la forma de un acto gubernamental.

9. Por lo tanto, el pasaje citado no es exacto en el caso previsto en el apartado c del párrafo 1 del artículo 9. Los tribunales de un Estado no pueden interpretar «en último término» el texto de un tratado; esta interpretación incumbe a los Estados partes en el tratado y todo desacuerdo entre ellos debe resolverse por uno de los medios de solución previstos en el derecho internacional. En el caso de un contrato, la situación es más compleja. Si el derecho aplicable es la *lex fori*, el Estado que la acepte asume el riesgo de que la expresión de su voluntad se interprete de conformidad con ese derecho. Pero, aun cuando sea otro derecho el aplicable, no es seguro que pueda decirse que la decisión será adoptada en último término por las autoridades judiciales.

10. El Sr. CALLE Y CALLE señala que la distinción entre la sumisión voluntaria, de que trata el artículo 9 y la expresión de consentimiento, de que trata el artículo 8, es muy sutil. En el caso de la sumisión voluntaria, el Estado interesado adopta la iniciativa de elegir un foro o de ejercitar una acción. A este respecto, el Relator Especial ha indicado en el párrafo 59 de su informe que:

Se considera que en cualquiera de esos casos el Estado es la parte demandada, ya por haberse sometido libre y voluntariamente a la jurisdicción, ya por haber consentido simplemente el ejercicio de esa jurisdicción por un tribunal de otro Estado, como en el artículo 8.

Sin embargo, el hecho de ser la parte demandada no deriva únicamente del consentimiento prestado al ejercicio de la jurisdicción, sino que puede revestir otras formas. Dicho párrafo continúa diciendo que «Una vez que pueda ejercerse la jurisdicción sin que haya sido necesario obligar al Estado a someterse a ella», ese Estado no puede oponerse ulteriormente al ejercicio de la jurisdicción alegando falta de consentimiento. Podría deducirse equivocadamente de este pasaje que existen posibilidades de obligar a un Estado a someterse a la jurisdicción de otro.

11. Refiriéndose al párrafo 64 del informe, el orador dice que no comprende cómo puede imponerse una jurisdicción a un Estado que no es parte en una controversia sino que interviene simplemente como *amicus curiae*. La noción de sumisión a la jurisdicción está menos vinculada a la comparecencia que al examen judicial de ciertas cuestiones. Someterse a una jurisdicción equivale a aceptar de antemano los resultados de su ejercicio. A este respecto, el consentimiento se diferencia de la renuncia. En caso de renuncia, existe manifiestamente un derecho de inmunidad al que el Estado renuncia. La sumisión voluntaria encierra un elemento de interés.

12. En lo que respecta a la estructura del artículo 9, el párrafo 1 está redactado en forma permisiva. Se dice en él que un Estado puede ejercer su jurisdicción contra otro Estado que se haya sometido voluntariamente a la jurisdicción de uno de sus tribunales. El párrafo 2 enuncia una norma evidente: la falta de comparecencia no implica sumisión voluntaria, sino que demuestra la falta de esa sumisión. Conviene examinar los casos en que se prevé de antemano la sumisión voluntaria en un tratado o en un contrato pero en que el Estado no comparece una vez incoado el procedimiento. ¿Puede continuar el ejercicio de la acción judicial?

13. Por último, el párrafo 3 se refiere a un caso que no corresponde de hecho a la sumisión voluntaria, a saber, el de la comparecencia o intervención de un Estado, una vez incoado un procedimiento ante un tribunal de otro Estado, para oponerse a que continúe el ejercicio de la jurisdicción del tribunal o hace valer un interés en un bien objeto de litigio.

14. El Sr. JAGOTA dice que las enmiendas sugeridas al artículo 8 por el Relator Especial parecen resolver la mayor parte de las cuestiones planteadas durante el debate. Por su parte, lo que ha propuesto en la 1663.ª sesión con respecto al apartado c del párrafo 3 es que se considere que todo Estado que se oponga a una demanda en cuanto al fondo ha dado su consentimiento, con independencia de que invoque la excepción de inmunidad del Estado. En todo caso, esta cuestión podría ser examinada por el Comité de Redacción.

15. Todavía no está convencido de que deban mantenerse separados los artículos 8 y 9. El Sr. Reuter ha indicado que el proyecto de artículo 8 enuncia la norma básica del consentimiento, mientras que el artículo 9 se refiere a la sumisión voluntaria en un procedimiento judicial concreto ante un tribunal y que, en consecuencia, las modalidades de la sumisión voluntaria deberían exponerse en el artículo 9, mientras que el artículo 8 debería tratar de los aspectos más amplios del consen-

miento expresado en un tratado o ante un tribunal. Si la Comisión acepta este razonamiento, tendría motivos fundados para mantener separados estos dos artículos. Sin embargo, debe estudiar detenidamente si se puede hacer tal distinción y si tiene utilidad en la práctica. Por ejemplo, la inserción de las palabras «en un procedimiento judicial» en el párrafo 1 del artículo 8 podría hacer que esta distinción careciera de sentido.

16. El párrafo 1 del artículo 9 representa de hecho una combinación de los párrafos 2 y 3 del artículo 8. En otras palabras, los efectos y modalidades de la sumisión voluntaria son fundamentalmente los mismos que en el caso del consentimiento. Además, como ha señalado el Sr. Reuter, el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 9 parece tratar de la misma materia que los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 8, mientras que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9 corresponde al apartado *c* del párrafo 3 del artículo 8.

17. El párrafo 2 del artículo 9 es una cláusula explicativa y, en cuanto tal, probablemente es útil. El párrafo 3 del artículo 9 se limita a enunciar de modo negativo lo que ya se ha enunciado positivamente en el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 8 y en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9, pero, aun cuando se mantengan separados esos dos artículos, se podría tomar en consideración la posibilidad de incluir en el artículo 8 la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 9, para lograr una mayor claridad. Sin embargo, la segunda parte del párrafo 3 del artículo 9, en su redacción actual, está expresada en términos absolutos, mientras que el ejemplo citado en el informe, a saber, el artículo 13 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, está expresado en términos limitativos. Por consiguiente si se tiene el propósito de limitar el alcance de ese párrafo, debería indicarse tal propósito insertando las palabras «en circunstancias tales que el Estado habría tenido derecho a la inmunidad si se hubiera incoado el procedimiento contra él» después de la palabra «litigio».

18. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión, al iniciar sus trabajos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, tomó una decisión lamentable y retrógrada al considerar que el principio de la inmunidad jurisdiccional no existía. En efecto, según el artículo 6 del proyecto,

Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes artículos,

lo cual indica que la inmunidad jurisdiccional sólo existe en la medida en que se enuncia en los artículos del proyecto. Ahora bien, en lo que respecta al consentimiento, los artículos propuestos por el Relator Especial se basan en la existencia del principio de inmunidad, puesto que están concebidos como excepciones a la aplicación de tal principio, derivadas del consentimiento del Estado que disfruta de inmunidad jurisdiccional. Si se negase la existencia de ese principio, el consentimiento debería proceder del Estado receptor, puesto que ese Estado es quien consentiría en no ejercer su jurisdicción sobre el Estado acreditante o, en otras pa-

labras, en conferirle la inmunidad jurisdiccional. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados enuncia, en su artículo 15, el principio de que un Estado goza de la inmunidad de jurisdicción, salvo en un cierto número de casos que se consignan en los artículos 1 a 14 de la Convención. A juicio del Sr. Ushakov, la Comisión actúa en contra del derecho internacional existente partiendo del principio opuesto. Por consiguiente, no lleva a cabo una labor de desarrollo progresivo sino regresivo del derecho internacional.

19. Como señaló el orador en la sesión anterior, el consentimiento dado por el Estado es necesariamente voluntario. No es preciso aclarar, como se hace en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9, que el Estado da su consentimiento «por su propia voluntad», pues todo consentimiento dado bajo apremio de otro Estado sería contrario al derecho internacional contemporáneo. Cabe entonces presumir que todas las expresiones de consentimiento mencionadas en el proyecto de artículos son voluntarias.

20. Conviene además establecer una distinción entre una manifestación expresa del consentimiento y un consentimiento resultante del comportamiento. En el artículo 9, el apartado *a* del párrafo 1, y tal vez también la del apartado *b* de ese mismo párrafo, concierne a los casos en que el consentimiento se puede deducir del comportamiento, mientras que el apartado *c* del párrafo 1 se refiere a una manifestación expresa de consentimiento. En la hipótesis del apartado *a* del párrafo 1, un Estado incoa un procedimiento ante un tribunal o interviene el mismo. Varios miembros de la Comisión se han preguntado si tal intervención se relaciona con la propiedad de determinados bienes o con el fondo del asunto. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados es clara a ese respecto: un Estado no disfrutará de inmunidad de jurisdicción si interviene en cuanto al fondo del asunto. Es sumamente peligroso adoptar en estas cuestiones un punto de vista general.

21. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9 trata del caso en que un Estado comparece ante el tribunal, sin especificar en qué asunto ni por qué motivo. Tampoco en este caso puede la Comisión contentarse con una formulación vaga. El apartado se refiere luego al Estado que hace «una gestión en relación con el procedimiento entablado» ante el tribunal. Cabe preguntarse si un Estado que se dirige a un tribunal porque le interesan los documentos presentados en el curso del procedimiento realiza un acto que podría interpretarse como aceptación de la jurisdicción de ese tribunal. Es esencial determinar cuáles son los actos que se podrían interpretar en el sentido de que implican la aceptación de la jurisdicción, lo cual en última instancia, depende del derecho interno. El orador se pregunta además, dado que el proceso jurisdiccional comprende muchas etapas, cuáles deberán tomarse en consideración.

22. La hipótesis prevista en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 9 debería tratarse por separado, puesto que se refiere a una manifestación expresa del consentimiento. La forma en que se ha abordado el problema en los párrafos 2 y 3 del artículo tampoco es del todo satisfactoria, dado que ambos párrafos se refieren a la

sumisión voluntaria, cuando de lo que debería realmente tratarse es de la existencia o inexistencia de la inmunidad jurisdiccional.

23. A juicio del Sr. EVENSEN, la formulación del párrafo 2 del artículo 9 es demasiado vaga. En la práctica, una de las principales reacciones de los Estados ante los procedimientos en los que, a su juicio, tienen derecho a reclamar la inmunidad consiste en no comparecer ante el tribunal del otro Estado. En consecuencia, el orador sugiere, o bien que la Comisión modifique el párrafo 2 para que diga:

«No se considerará sumisión voluntaria la no comparecencia de un Estado en el procedimiento entablado ante el tribunal de otro Estado»,

o que dé un paso más y formule una disposición más positiva.

24. A ese respecto, el orador está de acuerdo con el punto de vista de que la última frase del artículo 15 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que dispone que «el tribunal se negará a dar curso a tal procedimiento aunque el Estado no comparezca», proporcionaría a los tribunales nacionales una orientación más clara que el párrafo 2 del proyecto de artículo 9.

25. Comparte asimismo la opinión del Sr. Jagota de que el párrafo 3 del artículo 9 debería redactarse en forma tan sucinta como el artículo 13 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que dice lo siguiente:

No se aplicará el párrafo 1 del artículo 1 cuando un Estado Contratante alegue, en un procedimiento pendiente ante un tribunal de otro Estado Contratante en el cual no sea parte, que tiene un derecho o interés respecto de los bienes que son objeto del procedimiento, y las circunstancias sean tales que habría tenido derecho a la inmunidad si el procedimiento se hubiera entablado contra él.

26. Sir Francis VALLAT dice que todos y cada uno de los miembros de la Comisión tienen evidentemente derecho a interpretar lo que significa progreso, que no ha de confundirse con el desarrollo progresivo del derecho internacional, pero, cuando el Sr. Ushakov se ha referido en términos esencialmente monolíticos al «desarrollo regresivo», ha tenido la impresión de que la Comisión volvía a un concepto del Estado característico de generaciones pasadas; después de todo, el Estado ha progresado mucho en lo que respecta al desarrollo de sus actividades en provecho de la humanidad y no se limita ya a sus antiguas funciones de mantener el orden en el interior de su territorio y defenderse de los ataques exteriores. La Comisión, en el proyecto de artículos que está preparando, ha de reflejar precisamente las nuevas condiciones y las realidades del mundo actual. Tal es, a juicio de Sir Francis, el significado de desarrollo progresivo.

27. A raíz de las declaraciones formuladas por otros miembros de la Comisión, el orador ha llegado a la conclusión de que los artículos 8 a 11 tratan todos, en una u otra forma, el concepto de consentimiento en el ejercicio de la jurisdicción. El elemento de consentimiento está incluso presente en el artículo 10, puesto que, cuando un Estado entabla un procedimiento ante

un tribunal de otro Estado, acepta en cierto modo las consecuencias de la presentación de una reconvencción contra él relativa a la cuestión en litigio. Es decir, en el proyecto de artículos que se examina, la distinción básica es la existente entre el consentimiento expreso y el consentimiento que se deduce del comportamiento del Estado, comportamiento que, en circunstancias normales, adopta la forma de una participación en un procedimiento ante el tribunal del Estado territorial.

28. En consecuencia, cree que gran parte de las duplicaciones y repeticiones que se observan en el proyecto de artículos podrían evitarse si la Comisión reconociera que se trata de diferentes aspectos del consentimiento y que conviene distinguir entre el consentimiento expreso y el consentimiento que se deduce de la participación en un procedimiento. Ciertamente es que, con arreglo a este enfoque, no habría en el proyecto artículos aparte sobre la sumisión voluntaria y sobre la renuncia, que se englobarían bajo un epígrafe general, pero en cambio se evitaría, por ejemplo, que dos apartados de dos artículos diferentes (el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 8, y el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9) se refiriesen a casos casi idénticos o que dos párrafos de dos artículos diferentes (el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 11) expresasen básicamente la misma idea. Tal vez convendría que el Relator Especial redactase de nuevo los textos de los artículos que se examinan basándose en las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión.

29. El Sr. ALDRICH se reserva de momento su opinión en cuanto a la conveniencia de combinar los proyectos de artículos 8 a 11. Cree, a primera vista, que debería haber menos artículos, pero cree también que el Relator Especial ha obrado acertadamente al presentarlos a la Comisión en forma detallada, y que la propia Comisión debería examinarlos uno por uno, buscando las relaciones entre unos y otros, y decidir luego si deben fusionarse o no.

30. Por lo que respecta al artículo 9, considera que el apartado *b* del párrafo 1 es algo diferente de los apartados *a* y *c*. La norma básica de la sumisión voluntaria es la que se enuncia en el apartado *c*. La norma formulada en el apartado *b* puede ser o no una norma de sumisión voluntaria; dado que los asesores jurídicos de los gobiernos no son más que seres humanos y se pueden equivocar, un Estado podría comparecer ante el tribunal sin darse cuenta que ello implica una sumisión voluntaria a la jurisdicción de ese tribunal.

31. A su juicio, el párrafo 2 del artículo 9 es totalmente innecesario, en parte porque podría parecer extraño al lector desprevenido, que no comprendiera cómo el mero hecho de que un Estado no comparezca en el procedimiento se puede considerar como sumisión voluntaria, o no podría imaginar una forma más evidente de despreciar las actuaciones que la no comparecencia. Se evitarían muchas preguntas y errores de interpretación suprimiendo ese párrafo.

32. El Sr. VEROSTA dice que, como el Relator Especial estaba más o menos obligado a formular los principios generales de la inmunidad de los Estados antes de enunciar las correspondientes excepciones, no ha

podido seguir el modelo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, en cuyo artículo 15 se enuncia el principio general mientras que las excepciones a ese principio figuran en los artículos 1 a 14. La Comisión, si bien podría pedir al Relator Especial que uniera los proyectos de artículos 8 y 9, que tiene aproximadamente el mismo significado, debe recordar que, en la etapa actual de sus trabajos, no conviene sobrecargar el proyecto de artículos con detalles que, por así decirlo, podrían ocultar los principios generales que se están formulando.

33. La Comisión podría tratar de decidir también si comparte la opinión expresada en el segundo párrafo del preámbulo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que dice lo siguiente:

Habida cuenta de que, en derecho internacional, existe una tendencia a limitar los casos en que un Estado puede invocar su inmunidad ante los tribunales extranjeros

34. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que la Comisión debe estar agradecida al Relator Especial por haberle presentado tal variedad de fórmulas para tratar la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales. No obstante, se siente algo perplejo ante el proyecto de artículo 9, cuyo examen ha llevado a la Comisión a replantearse algunos problemas fundamentales que debían haberse resuelto al examinar los artículos 6 y 7. A ese respecto, las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov sobre la necesidad de elegir un punto de partida claramente definido confirman, si fuera necesario confirmarlo, que la Comisión no se ha pronunciado todavía sobre una cuestión decisiva, su actitud frente al principio general de la inmunidad de los Estados.

35. Dado que los argumentos expuestos por el Relator Especial al principio del párrafo 59 de su informe (A/CN.4/340 y Add.1) tienden a demostrar que no existe prácticamente diferencia alguna entre la sumisión voluntaria y el consentimiento de un Estado, cabe extrañarse de que haya en el proyecto una disposición especial sobre la sumisión voluntaria. De hecho, parecería haber otra posibilidad: partir de la sumisión voluntaria basada en el consentimiento del Estado e invertir luego el orden de las disposiciones, puesto que el consentimiento es la expresión de la voluntad del Estado. Este método tal vez permita llegar a un acuerdo en el seno de la Comisión.

36. El orador cree, como Sir Francis Vallat, que la Comisión debe atenerse exclusivamente al derecho internacional tal y como se desprende de la práctica, y elaborar reglas generales que correspondan al marco del derecho internacional como tal, sin referencia alguna al derecho interno de los Estados.

37. Por eso, el Sr. Šahović sugiere que se formule un solo artículo constituido por los primeros párrafos de los artículos 8 y 9 y que las cuestiones de carácter práctico se traten en los artículos siguientes. Procediendo de este modo, la Comisión podría utilizar ulteriormente los resultados de sus debates sobre los artículos 8 y 9 para formular otros artículos, después de extraer de las propuestas del Relator Especial una o dos normas de

alcance general, que se incluirían lógicamente en la parte del proyecto dedicada a los principios generales.

38. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que las variantes propuestas para el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 comprenden los casos en que un Estado, que no ha sido designado como parte, se encuentra sin embargo implicado en procedimientos judiciales. La cuestión de la naturaleza de la participación del Estado es, evidentemente, una cuestión técnica difícil y todavía no ha sido examinada por la Comisión. En los artículos 8 a 11 también se tiene en cuenta este posible caso. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 11 se refieren no sólo a la posibilidad de alegar la falta de jurisdicción basándose en la inmunidad del Estado, sino también a la de hacer valer un interés en un bien objeto de litigio.

39. No obstante, en los artículos que se examinan no parece que se tenga suficientemente en cuenta la situación bastante frecuente en que una parte —por ejemplo, un banco de reserva con funciones cuasi gubernamentales— pretenda ser el propio Estado y gozar de la inmunidad que corresponde al Estado. El tribunal del Estado territorial tendrá entonces que decidir si tal pretensión tiene fundamento. El orador se pregunta cómo se aplicarían en un caso de esa índole algunas de las disposiciones negativas de los artículos 8 a 11 y, en particular, el párrafo 3 del artículo 11, y cuál sería la posición del Estado cuando el organismo contra el cual se iniciase un proceso no alegase la inmunidad. El Relator Especial, cuando formule nuevamente los presentes artículos podría tratar de decidir cómo se aplicarían las disposiciones negativas en los casos en que el propio Estado no comparezca en calidad de tal, pero esté no obstante fundamentalmente implicado.

40. El Sr. RIPHAGEN señala a la atención del Relator Especial que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9 es análogo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que dice lo siguiente:

Un Estado Contratante no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de un tribunal de otro Estado Contratante cuando, antes de invocar tal inmunidad, haya intervenido en el procedimiento en relación con el fondo del asunto

Esta frase parece implicar la idea de que, si un Estado participa voluntariamente en el procedimiento, tiene que aceptar las consecuencias de tal participación.

41. Ahora bien, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención europea dice lo siguiente:

No obstante, si el Estado demuestra al tribunal que no estaba en condiciones de conocer los hechos en que se podía basar su reivindicación de la inmunidad antes de haber intervenido, podrá invocar la inmunidad basada en tales hechos siempre que lo haga a la mayor brevedad posible

Esa frase tiene gran utilidad, dado que en la Convención europea hay varias situaciones de hecho en las que el Estado no puede invocar la inmunidad y otras en las que no siempre puede saber de antemano si le es posible o no invocarla. En la práctica, pueden plantear-

se esas situaciones en relación con el proyecto de artículos que se examina, en el que debería tomarse en consideración esa frase.

42. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que se han hecho algunas observaciones pertinentes con respecto a la sugerencia de Sir Francis Vallat de que se enfoquen los artículos 8 a 11 teniendo en cuenta que lo que se discute es el problema del consentimiento. El Sr. Reuter ha delimitado el problema diciendo que en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se enuncian principios mientras que en el párrafo 3 se trata de las diferentes formas de expresar el consentimiento. El Relator Especial, después del apartado c del párrafo 3 del artículo 8, ha pasado a dar en el artículo 9 otro ejemplo de expresión del consentimiento. Si ha dedicado a la sumisión voluntaria una disposición aparte es porque es una forma bien conocida de expresar el consentimiento. No obstante, la sumisión voluntaria no es más que una de las varias formas de expresar el consentimiento por medio del comportamiento, y tal vez sería preferible utilizar las palabras «participación en el procedimiento».

43. No cabe duda de que se podría eliminar toda duplicación entre los artículos 8 y 9, suprimiendo, por ejemplo, el apartado c del párrafo 1 del artículo 9. También se podrían unir los dos artículos bajo el epígrafe de «*expressis verbis*», según sugirió el Sr. Ushakov. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 9 podría formularse en forma positiva e incluirse en los artículos 6, 7 u 8 para dejar claramente sentado que la no comparecencia en el procedimiento entablado ante un tribunal no podrá interpretarse como consentimiento. El Relator Especial tomará en cuenta asimismo el paralelismo entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 11, señalado por el Sr. Quentin-Baxter.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1665.ª SESIÓN

Miércoles 3 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (conclusión) (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),
ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),
ARTÍCULO 10 (Reconvenciones) y
ARTÍCULO 11 (Renuncia)² (conclusión)

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial), resumiendo el debate de la sesión anterior sobre el artículo 9, agradece los comentarios del Sr. Calle y Calle, que ha aportado nuevas aclaraciones en armonía con las ideas que el Relator Especial ha desarrollado en su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1). Hará todos los esfuerzos posibles por incluir las sugerencias de redacción formuladas por el Sr. Evensen, el Sr. Jagota, el Sr. Ushakov y el Sr. Quentin-Baxter en el nuevo texto que ha de preparar. Da las gracias al Sr. Reuter y al Sr. Ushakov por haber formulado observaciones interesantes en relación con la fase del procedimiento judicial en que la participación activa de un Estado o uno de sus representantes autorizados se considera como consentimiento en someterse a la jurisdicción.

2. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Reuter de que los métodos de expresión del consentimiento se hagan constar en orden cronológico: antes de que surja la controversia, cuando se ha alcanzado una determinada etapa en el procedimiento judicial o después de surgir la controversia. A este respecto, indica que la interpretación dada por el Sr. Reuter del párrafo 61 del informe ha sido correcta: el objeto del párrafo es hacer referencia a la forma del consentimiento y al requisito de la expresión del consentimiento que ha de satisfacerse de conformidad con la práctica establecida por el tribunal de que se trate. No tiene nada que ver con la interpretación del consentimiento dado en un tratado, en un acuerdo internacional o en un contrato; esa cuestión se ha tratado en otros párrafos del informe.

3. A su juicio, el proyecto del artículo 9 podría remitirse ya al Comité de Redacción para que lo examine a la luz de los debates de la Comisión.

4. El PRESIDENTE sugiere que el proyecto de artículo 9 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

5. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 10, relativo a las reconvenciones, es la continuación lógica de proyecto de artículo 9, relativo a la sumisión voluntaria, ya que no puede haber una reconvención contra un Estado a menos y hasta que ese Estado se haya sometido al ejercicio de la jurisdicción incoando un procedimiento judicial ante el tribunal interesado. La cuestión que ha de decidirse con respecto a las reconvenciones es la medida en que pueden surtir efecto. El Relator Especial ha indicado en su tercer informe que la práctica de los Estados cambia y que en la actualidad existe una tendencia a

¹ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1657.ª sesión, párr. 1.

igualar los efectos de las reconvenções formuladas contra un Estado y los de las formuladas por un Estado. Evidentemente el efecto de una reconvenção formulada por un Estado es el mismo que si el Estado hubiera intervenido en el procedimiento en cuanto al fondo.

6. Refiriéndose al artículo 11, el Relator Especial dice que en la práctica de muchos países la renuncia es casi idéntica a otras formas de consentimiento con la excepción de que quizá sea más solemne. Así, pues, una renuncia a la inmunidad tiene el mismo efecto que la sumisión al ejercicio de la jurisdicción. En el pasado, los trámites en los tribunales de los Estados territoriales eran a veces muy estrictos y un Estado había de hacer la renuncia expresamente *in facie curiae*. En cambio, en la actualidad se tiende a considerar que un Estado se obliga mediante un compromiso contraído de antemano en una disposición expresa de un tratado, un acuerdo internacional o un contrato. Habida cuenta de que existe cierta coincidencia entre la expresión del consentimiento mediante renuncia y la expresión del consentimiento en un tratado o en un contrato, las reconvenções y la renuncia pueden tratarse simplemente como formas diferentes, pero igualmente importantes, de la expresión del consentimiento.

7. El Sr. USHAKOV hace referencia al debate de la Comisión sobre la evolución reciente de la práctica relativa a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y señala que, si bien existen tendencias divergentes, todas parten del principio de la inmunidad del Estado. Incluso en el preámbulo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972³, se menciona «una tendencia a limitar los casos en que un Estado puede invocar su inmunidad ante los tribunales extranjeros» y en consecuencia se reconoce implícitamente el principio de la inmunidad como base de sus disposiciones.

8. A su juicio, esa Convención refleja una tendencia que, aun siendo real, no deja de ser peculiar de los países occidentales o, al menos, de algunos de ellos. En una de sus declaraciones sobre el tema (1656.ª sesión), el Sr. Jagota ha indicado con razón que hay también tendencias contrarias seguidas especialmente por los países en desarrollo y los países socialistas. Quizá sería conveniente que la Comisión tratase de determinar cuál es la tendencia dominante. En todo caso, la tendencia que caracteriza la posición de los países occidentales procede de una reacción de éstos frente a la actitud de los países en desarrollo que, para defender sus intereses, invocan ahora en provecho propio el concepto de soberanía absoluta del Estado, en particular en los casos de nacionalización de empresas.

9. El artículo 10 es aceptable en principio, ya que un Estado que ha entablado un procedimiento judicial ante los tribunales de otro Estado debe prever la posibilidad de una reconvenção. En los otros casos de sumisión, sin embargo, la situación es menos clara. En particular, la expresión «en el que intevenga un Estado» debería hacerse más explícita ya que la noción de re-

convenção se refiere solamente al caso en que un Estado ha entablado una acción y en que otra parte hace a su vez una reclamación.

10. Con relación al artículo 11, el orador tiene algunas dudas respecto de la posibilidad de formular expresamente reglas sobre la renuncia como tal, y cree que sería preferible hacer una distinción entre la renuncia, que tiene un alcance general, y la suspensión de la inmunidad, que tiene un alcance limitado y no afecta a la inmunidad absoluta del Estado. Así pues, la Convención de Viena de 1961⁴ dispone en su artículo 32 que el Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos que gocen de inmunidad. Esa inmunidad se atribuye al Estado como sujeto de derecho internacional que puede renunciar a ella, no para sí mismo, sino para uno de sus órganos o agentes. Es más exacto decir que el Estado suspende la inmunidad de que goza el agente de que se trate pero no renuncia a ella para sí mismo en general. En consecuencia, sería preferible hablar de suspensión de la inmunidad ya que el proyecto de artículos sólo se refiere a los casos en que un Estado hace cesar la inmunidad sólo respecto de un asunto o una acción definidos con precisión.

11. En resumen, el Sr. Ushakov acepta en principio los dos proyectos de artículos, aunque tiene algunas reservas de carácter general con respecto a ellos.

12. El Sr. RIPHAGEN señala que quizá sea necesario incluir en el artículo 10 una cláusula de salvaguardia para tener en cuenta el hecho de que, en muchos casos, las normas de procedimiento de los tribunales nacionales, algunas de las cuales son más restrictivas que otras, imponen limitaciones a la admisibilidad de reconvenções.

13. A su juicio, la relación entre los cuatro párrafos del proyecto de artículo 10 debería hacerse más evidente. El párrafo 1 establece una serie de condiciones para la admisibilidad de una reconvenção desde el punto de vista de la inmunidad. Sin embargo, pueden ser pertinentes respecto de distintas relaciones jurídicas y, en consecuencia, el empleo de las palabras «en la misma relación jurídica o en los mismos hechos» puede prestarse a confusiones. Cuando se lee a la luz del apartado c del párrafo 1, el párrafo 2 parece indicar que lo que condiciona la admisibilidad de una reconvenção es la cuantía de la reparación de que se trata, no la diferencia cualitativa de la misma, que además no surtirá necesariamente el efecto de compensación judicial. La redacción de ambos párrafos debería por lo tanto armonizarse.

14. Probablemente el Comité de Redacción podrá armonizar también la redacción del párrafo 3, que es la misma que la del apartado c del párrafo 1 y suscita la misma dificultad respecto del párrafo 2. ¿Significa el párrafo 3 que el párrafo 2 es también aplicable en el caso de sumisión voluntaria? ¿Es también aplicable el apartado a del párrafo 1 en el caso de sumisión voluntaria? A juicio del orador, la respuesta a la segunda

³ Véase 1663.ª sesión, nota 5.

⁴ Véase 1654.ª sesión, nota 4.

pregunta debe ser afirmativa ya que el apartado a del párrafo 1 se refiere a las reconveniciones que serían admisibles si pudiera ejercerse jurisdicción en el caso de que se hubiera ejercitado una acción independiente. Ello se debería indicar en alguna parte del texto del proyecto de artículo 10. También debería aclararse si se aplicaría el párrafo 2 cuando una reconvenición surtiera efecto de compensación judicial con relación a la cuantía.

15. El Sr. FRANCIS, indica que el Sr. Ushakov ha señalado acertadamente que la práctica de los países socialistas y de los países en desarrollo respecto de las inmunidades jurisdiccionales es diferente de la de los países desarrollados. Los países en desarrollo, que consideran los privilegios y las inmunidades como medios de proteger su soberanía, se encuentran frente a un problema porque en la actualidad existe una creciente tendencia en los países desarrollados a restringir el alcance de tales inmunidades. No está totalmente seguro de que la base de reciprocidad de la inmunidad del Estado pueda dar la respuesta completa a ese problema. La única posibilidad es que la Comisión prepare un proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales en el que se tenga en cuenta la realidad del mundo actual y que sea aceptable para todos los países.

16. A su juicio, convendría matizar, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10, la referencia a la intervención de un Estado en un procedimiento judicial ante el tribunal de otro Estado mediante una referencia al «fondo» y a casos en que no se haga valer la inmunidad. Espera que el Relator Especial siga sosteniendo la opinión que expresó en una sesión anterior, a saber, que «podría incluirse una cláusula adicional en el párrafo 4 del proyecto de artículo 10 en el sentido de que existe la condición implícita de que la demanda principal se basa en la misma operación o la misma relación jurídica que la reconvenición» (1657.ª sesión, párr. 8). Tal cláusula pondría en armonía ese párrafo con los párrafos 78 y 79 del informe del Relator Especial.

17. El Sr. Francis está de acuerdo con la distinción hecha por Sir Francis Vallat en la sesión anterior entre el consentimiento expreso y el consentimiento implícito e indica que, a su juicio, el proyecto de artículo 11 sobre la renuncia puede incluirse en el proyecto de artículo 8, ya que la renuncia expresa equivaldría a una expresión directa del consentimiento.

18. El Sr. JAGOTA señala que todos los miembros de la Comisión conocen bien las razones por las que se ha pedido a la Comisión que prepare el proyecto de artículos sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y saben que esa cuestión puede ser muy delicada en la práctica. A este respecto, se refiere a la declaración que formuló en la 1656.ª sesión, en la que dijo que en el mundo de hoy hay dos regímenes jurídicos: uno es el que se aplica principalmente en los Estados Unidos de América, el Reino Unido y gran parte de Europa y el otro en los países socialistas y en los países en desarrollo.

19. El régimen de los países socialistas y de los países en desarrollo es el tradicional que ha predominado en el derecho internacional hasta el decenio de 1970. Sin embargo, en los últimos años ha surgido una nueva ten-

dencia, principalmente como resultado de un aumento de las actividades comerciales que llevan a cabo no sólo los países desarrollados entre ellos sino también los países socialistas y los países en desarrollo, con el empeño de lograr un crecimiento económico rápido. En los Estados socialistas la tendencia actual parece ser no reclamar inmunidad respecto de las actividades comerciales del Estado o de las organizaciones comerciales del Estado. Tales organizaciones comerciales tienen, pues, capacidad jurídica tanto para demandar como para ser demandadas incluso ante tribunales extranjeros.

20. Aunque los países en desarrollo todavía no han admitido la distinción entre actos soberanos y no soberanos o mercantiles del Estado, es posible que acaben por admitirla, pues las organizaciones comerciales y los órganos de suministro de esos países están siendo sometidos al ejercicio de la jurisdicción de tribunales extranjeros, tanto en los países desarrollados como en otros países en desarrollo. Sin embargo, por el momento, los países en desarrollo tienen particular interés en que sus políticas no sean objeto de examen por parte de otros países y que sus bienes, en particular los fondos depositados en los bancos de otros países, no sean objeto de embargo.

21. Habida cuenta de esas tendencias y de las expectativas de la comunidad internacional, la Comisión ha hecho bien en decidir no seguir el modelo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que parte de las excepciones a la inmunidad (arts. 1 a 14) y pasa después al principio general de inmunidad (art. 15), y partir en cambio del principio general para pasar a las excepciones. Esto contribuirá a que el proyecto de artículos sea aceptable para el mayor número posible de miembros de la comunidad internacional.

22. El Sr. Jagota no cree que suponga diferencia alguna unir los proyectos de artículos 10 y 11 o mantenerlos separados. Esa es una cuestión sobre la cual deberá decidir el Comité de Redacción.

23. Puesto que no le ha convencido el argumento que figura en el párrafo 80 del informe del Relator Especial, no está seguro de que la distinción que el Relator Especial ha trazado entre las reconveniciones formuladas contra el Estado y las reconveniciones formuladas por el Estado sea de utilidad en el proyecto de artículo 10. En consecuencia, agradecería al Relator Especial que explicase la razón de tal distinción que parece implicar que una reconvenición formulada contra el Estado queda restringida a la cuantía de la demanda del Estado, mientras que una reconvenición formulada por el Estado puede exceder de la cuantía de la demanda principal. Esa distinción no aparece en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados. Si esa distinción tuviera algún fundamento, la podrían utilizar como arma útil los asesores jurídicos de los gobiernos en los casos en que fueran posibles las reconveniciones.

24. Opina que los únicos puntos concretos del proyecto de artículo 11 son que la renuncia podrá ser efectuada o bien expresamente *in facie curiae* o de antemano en un tratado, un acuerdo internacional o un contrato. Los párrafos 3 y 4 de ese proyecto de artículo son dis-

posiciones generales que pueden aplicarse también a los proyectos de artículos 8 y 9. En consecuencia, sugiere que el Comité de Redacción examine el proyecto de artículo 11 en relación con otros modos de expresar el consentimiento.

25. El Sr. CALLE Y CALLE considera que los proyectos de artículos 10 y 11 están completos y que sólo requieren mejoras de redacción. Considera lógico que el Estado que renuncia a su inmunidad al ejercitar una acción ante un tribunal extranjero acepte también la jurisdicción de ese Estado en relación con una posible reconvencción. De igual modo, el Estado que presenta una reconvencción ante un tribunal de otro Estado reconoce la jurisdicción de éste sobre la demanda principal.

26. No obstante, la expresión «en el que intervenga un Estado», en el párrafo 1 del artículo 10, es ambigua, ya que es tan general que puede referirse también a la intervención de un Estado ante el tribunal para invocar su inmunidad y sustraerse a su jurisdicción. Sería conveniente, pues, eliminar el concepto de intervención o precisar su significado.

27. El apartado a del párrafo 1 del artículo 10 se refiere a la naturaleza de la demanda y permite al tribunal al que se presenta que ejerza jurisdicción si la materia de la reconvencción entra, por su naturaleza, en el ámbito de esa jurisdicción, definido en los artículos pertinentes del proyecto. El Sr. Calle y Calle señala que la Convención europea sobre inmunidad de los Estados establece en su artículo 1 un punto de partida distinto para llegar al mismo resultado. Si el proyecto de artículos de la Comisión ha de reflejar la tendencia a la reducción de las inmunidades en la cual se basa ya la Convención europea, en los «presentes artículos» a que se alude en el apartado a del párrafo 1 del artículo 10 deberán enumerarse las materias en las que no se aplica la inmunidad.

28. Señala que el párrafo 2 se refiere a las reconvencciones presentadas contra un Estado y que el párrafo 4 define el alcance de la sumisión en términos correspondientes a los del artículo 1 de la Convención europea.

29. En el artículo 11, dedicado a la renuncia, se distingue entre dos tipos de renuncia expresa: renuncia *in facie curiae* o renuncia mediante consentimiento previo manifestado en un tratado, un acuerdo internacional o un contrato celebrado por escrito. El párrafo 3 se refiere a la renuncia implícita deducida del comportamiento del Estado —concepto utilizado también en la Convención europea de 1972—, pero con una limitación respecto de la cual desearía que el Relator Especial indicara a qué situación específica se refiere.

30. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ desea hacer algunos comentarios sobre un fenómeno que han observado varios miembros de la Comisión, a saber, la pluralidad de corrientes de opinión en el seno de ésta. Se explica esta situación por el hecho de que el derecho internacional contemporáneo no se puede codificar y desarrollar con arreglo a los mismos principios que el derecho internacional clásico. Esto significa que el proyecto de artículos de la Comisión ha de reflejar las tendencias del momento y tener en cuenta los diversos sistemas jurídicos representados en la Comisión.

31. A principios del siglo, los nuevos Estados de América Latina fueron víctimas de actos de agresión por parte de varias Potencias que alegaron el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados como principal razón de su comportamiento. Esas Potencias fingieron desconocer completamente el derecho interno para ocuparse de cuestiones relativas, no a actos realizados en el ejercicio del poder público, sino a actos privados o semiprivados. Sin embargo, la inmunidad jurisdiccional de los Estados sólo puede existir cuando existe el respeto de la soberanía, que se basa a su vez en el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Por esta razón, una de las actuales tendencias, que está muy extendida, es la que consiste en distinguir entre actos realizados en el ejercicio del poder público y actos que un Estado realiza *jure gestionis*, es decir, como particular. La jurisprudencia francesa, que hace esa distinción, sólo reconoce la inmunidad jurisdiccional con respecto a los actos de la primera categoría.

32. Esto llevó a la Comisión a considerar que el consentimiento era un elemento fundamental del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial. Sea cual fuere su forma, el consentimiento es y ha de ser voluntario. Corresponde a cada Estado decidir por su propia voluntad si se somete o no a la jurisdicción de otro Estado. No obstante, la voluntad no crea derecho, lo reconoce. La voluntad sólo puede tener efectos jurídicos si se manifiesta en las formas previstas por el derecho positivo, que en el caso que nos ocupa es el derecho interno. Una vez aceptado el principio de que el consentimiento del Estado es esencial, es necesario especificar los modos de expresar dicho consentimiento, como manifestación de voluntad, así como las excepciones a ese principio. Es necesario elaborar reglas generales que tengan en cuenta las tendencias actuales de la práctica de los Estados. El proyecto de artículos del Relator Especial contiene los elementos necesarios para la formulación de dichas reglas. Podría confiarse esa tarea al Comité de Redacción.

33. No se puede formular una regla de derecho internacional basándose únicamente en una tendencia. Por ello, será de suma utilidad la información que faciliten los miembros de la Comisión sobre los procedimientos que han de respetarse en determinados sistemas jurídicos para que se considere que una manifestación de voluntad implica reivindicación de la inmunidad jurisdiccional o renuncia a la misma.

34. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las observaciones formuladas por varios oradores, dice que la nacionalización puede ser un instrumento o arma tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo. Las consecuencias de la nacionalización, junto con una aplicación generalizada de la inmunidad del Estado en los países desarrollados, pueden ser muy graves. Por ejemplo, en un país desarrollado es fácil transformar a una compañía petrolífera de grandes dimensiones que, aunque no esté nacionalizada, tenga vínculos muy estrechos con el Estado, en una entidad de ese Estado. Una medida de ese tipo tendría graves consecuencias para muchos países en desarrollo si se permitiera una aplicación indebidamente amplia de la inmunidad del Estado. La nacionalización de bancos puede tener tam-

bién graves consecuencias, en especial cuando se trata de bancos que operan con grandes cuentas de particulares, que inevitablemente tienen relaciones contractuales que se efectúan en el territorio de otros Estados. Si esos bancos pasaren a formar parte de una entidad estatal y se les concediera inmunidad jurisdiccional en otros Estados con respecto a todos los intereses contractuales, las consecuencias para el mundo financiero serían muy graves.

35. Por consiguiente, la nacionalización no debe considerarse como un fenómeno que únicamente puede tener lugar en los países en desarrollo, sino que también puede darse en los países desarrollados, con graves repercusiones en los intereses de los países en desarrollo.

36. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial), resumiendo los debates de la Comisión sobre los proyectos de artículos 10 y 11, dice que parece haber surgido un consenso general sobre el principio del consentimiento para el ejercicio de jurisdicción por parte del tribunal de otro Estado y sobre los diversos modos de manifestar dicho consentimiento. Espera poder tener plenamente en cuenta todas las cuestiones suscitadas al redactar de nuevo los artículos para su examen por el Comité de Redacción.

37. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Jagota, dice que la división de las reconveniones entre las presentadas por un Estado y las presentadas contra un Estado es muy útil desde el punto de vista analítico. La reconvenición de un Estado es un acto por el que el Estado se somete a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, mientras que la reconvenición contra un Estado es una consecuencia directa de una sumisión previa a la jurisdicción por parte de ese Estado. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Aldrich, existe una discrepancia entre los efectos de esos dos tipos de reconveniones por lo que a la cuestión de la inmunidad respecta. Esa discrepancia debe eliminarse, si bien el artículo 1607 de la Ley sobre inmunidades soberanas extranjeras de 1976⁵ señala una tendencia en otra dirección en la legislación de los Estados Unidos.

38. Con respecto a los comentarios hechos por el Sr. Calle y Calle, dice que la Convención europea sobre inmunidad de los Estados ofrece a éstos la posibilidad de proponer la excepción de inmunidad después de haber actuado en el procedimiento. Es más, en algunas legislaciones nacionales se puede proponer dicha excepción en cualquier fase, hasta el momento del fallo.

39. En relación con el tema de la intervención del Estado, el Sr. Sucharitkul considera que, aunque son necesarias algunas enmiendas de terminología, la disposición que se examina es útil, especialmente en los casos en que el procedimiento se incoo no contra un Estado directamente, sino contra un organismo del Estado. Sería demasiado simple inferir el consentimiento por parte de un Estado que se halla completamente fuera del ámbito del procedimiento si en ninguna disposición se previera la posibilidad de una intervención justificada del Estado.

40. Habida cuenta de los debates en la Comisión, está dispuesto a agrupar los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 en uno o dos artículos para su examen por el Comité de Redacción.

41. El PRESIDENTE sugiere que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 10 y 11.
Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1666.ª SESIÓN

Jueves 4 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Usakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Ago, miembro de la Corte Internacional de Justicia y antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, cuya presencia confirma las tradicionales relaciones de respeto y amistad entre la Corte y la Comisión. Pide al Sr. Ago que transmita a todos los miembros de la Corte, así como a su Secretario, los mejores deseos de la Comisión.

2. La Comisión tiene el honor de contar entre sus antiguos miembros a varios magistrados de la Corte, lo que ha servido para estrechar no sólo lazos personales de amistad y afecto sino también vínculos profesionales en el marco de la fraternidad jurídica internacional. La labor de la Comisión de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y la labor de la Corte en cuanto máximo órgano judicial a nivel internacional convergen hacia un mismo fin: promover relaciones armoniosas y cordiales entre los miembros de la comunidad internacional sobre la base del derecho y la justicia internacionales.

3. Los inmensos servicios que el Sr. Ago ha prestado incansablemente a la Comisión mediante, entre otros, sus trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, fueron reconocidos en una resolución aprobada por la Comisión el año anterior. Su visita coincide con la reanudación por parte de la Comisión de los trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y, concretamente, con el examen del segundo in-

⁵ Véase 1656.ª sesión, nota 5.

forme del Sr. Riphagen sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional.

4. El Sr. AGO manifiesta su satisfacción por estar presente en el momento en que la Comisión se dispone a reanudar el examen de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados y a escuchar la presentación por el Relator Especial, Sr. Riphagen, de su segundo informe. Le complace observar que el tema de la responsabilidad de los Estados sigue siendo una de las principales preocupaciones de la Comisión y que, gracias a la dedicación del Sr. Riphagen, la labor iniciada por la Comisión sobre ese capítulo fundamental de derecho internacional sigue conservando toda su actualidad. Ve asimismo con satisfacción que los gobiernos empiezan a presentar observaciones sobre el proyecto de artículos relativo a la primera parte del tema de la responsabilidad de los Estados.

5. La visita a la Comisión del Presidente o de miembros de la Corte Internacional de Justicia ha proporcionado a menudo ocasión para abordar la cuestión de la cooperación entre estas instituciones, que tienen ambas por objeto el tema del derecho internacional, su definición, desarrollo y aplicación. Lo que en el pasado podía parecer a veces una fórmula de cortesía recíproca ha cobrado hoy un significado sumamente real. La obra de la Comisión, especialmente sus realizaciones en materia de derecho del mar y de derecho de los tratados, halla eco desde hace tiempo en las sentencias de la Corte y es de suponer que lo seguirá teniendo en el futuro. Otros trabajos de la Comisión se han mencionado en las audiencias de la Corte e incluso en sus decisiones. En un asunto reciente, se hicieron múltiples referencias en las exposiciones de las partes a los principios enunciados por la CDI en materia de derecho diplomático y de responsabilidad de los Estados, y la propia Corte hizo alusión a esos principios en los argumentos expuestos en apoyo de sus conclusiones. A su vez, las posiciones adoptadas por la Corte, sin duda alguna, pueden tener influencia en los futuros trabajos de la Comisión.

6. En cualquier caso, en la actualidad hay nuevas razones para intensificar y activar todavía más la cooperación entre la Corte y la CDI. Es fundamental que la Corte y la Comisión cooperen en la defensa efectiva del derecho en el ámbito de las relaciones internacionales. Hoy no es raro que observadores superficiales propugnen una especie de distinción entre un derecho internacional «clásico», al que se califica de viejo si no incluso de superado, y un derecho internacional «nuevo» que abarca nuevas materias y que responde mejor a las nuevas aspiraciones y necesidades de la comunidad internacional. Estas opiniones son inaceptables para cualquier persona que tenga un conocimiento profundo de las realidades de la vida de la comunidad internacional y de su derecho. Es verdad que la reglamentación jurídica internacional ha de extenderse progresivamente a nuevas materias hasta ahora no contempladas por el derecho o sólo contempladas en proporciones limitadas. Sin embargo, esa reglamentación ha de ser objeto de meditado estudio y ha de responder realmente a las necesidades reconocidas de toda la comunidad. Es necesario sobre todo que las nuevas normas así elabora-

das se injerten en el sólido tronco del derecho internacional existente. En todo caso, la Comisión obró con acierto cuando, al elaborar su programa, dio prioridad a la labor de codificar en primer lugar las ramas fundamentales del derecho internacional. Además, ese es su mandato institucional.

7. Corresponde también a la Comisión el mérito de demostrar que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, cuya promoción en su objetivo, no son cometidos que puedan realizarse por separado sino que han de efectuarse conjuntamente en la definición de todos los temas en estudio. Cualquiera que sea la materia propuesta, la codificación ha de ser a la vez la reafirmación de las reglas todavía actuales del derecho existente y la afirmación, en forma de desarrollo progresivo, de las modificaciones que imponen las transformaciones de la comunidad internacional y de sus formas de vida. En este sentido, no puede haber codificación sin desarrollo progresivo. En particular, sería sumamente peligroso perder de vista que, como consecuencia de las profundas transformaciones que han tenido lugar en la composición de la comunidad de Estados, es a la vez fundamental y urgente definir de nuevo y con la participación de todos los interesados el antiguo derecho consuetudinario, volver a definirlo, completarlo y dotarlo de la claridad propia del derecho escrito, del derecho convencional. Sobre la base de la realización de esta labor primordial será posible dedicarse al examen de nuevas materias y añadir orgánicamente una reglamentación complementaria a la reglamentación heredada de los siglos pasados.

8. El Sr. Ago está pues convencido de que la Corte y la Comisión están llamadas a colaborar con mayor intensidad aún, no limitándose a una utilización recíproca de sus trabajos, para la protección del derecho internacional y de su función esencial para la vida de la comunidad internacional.

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL

9. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente los proyectos de artículos propuestos en su segundo informe (A/CN.4/344, párr. 164) que dicen lo siguiente:

Artículo 1

La violación de una obligación internacional por un Estado no afecta, como tal y respecto de ese Estado, a [la vigencia de] esa obligación.

Artículo 2

Una norma de derecho internacional, sea cual fuere su origen, consuetudinario, convencional u otro, que imponga una obligación a un

Estado puede determinar también, expresa o tácitamente, las consecuencias jurídicas de la violación de esa obligación.

Artículo 3

La violación de una obligación internacional por un Estado no priva de por sí a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. El Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito deberá:

a) poner fin al hecho, liberar a las personas y devolver los objetos retenidos en virtud de ese hecho e impedir la continuación de los efectos de tal hecho;

b) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 de la primera parte de los presentes artículos, aplicar los medios de recurso establecidos o reconocidos en su derecho interno; y

c) restablecer la situación que existía antes de la violación.

2. El Estado, en la medida en que le sea materialmente imposible actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, pagará al Estado lesionado una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el cumplimiento de esas obligaciones.

3. En el supuesto a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Estado, además, dará satisfacción al Estado lesionado en forma de excusas y de garantías apropiadas contra la repetición de la violación.

Artículo 5

1. Si el hecho internacionalmente ilícito es una violación de una obligación internacional relativa al trato que un Estado ha de otorgar [dentro del ámbito de su jurisdicción] a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, el Estado que haya cometido la violación podrá optar entre cumplir la obligación a que se refiere el apartado c del párrafo 1 del artículo 4 o actuar de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo.

2. No obstante, en el supuesto mencionado en el párrafo 1 de este artículo,

a) si el hecho ilícito se hubiere cometido con la intención de causar un daño directamente al Estado lesionado, o

b) si los medios de recurso a que se refiere el apartado b del párrafo 1 del artículo 4 no estuvieren en conformidad con una obligación internacional del Estado de proporcionar medios de recursos efectivos, y el Estado interesado ejerce la opción de actuar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4,

se aplicará el párrafo 3 de dicho artículo.

10. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice, al presentar los proyectos de artículos, que la responsabilidad del Estado no es más que un eslabón en la cadena del proceso del derecho internacional, que se extiende desde su formulación hasta su aplicación. Teóricamente se puede considerar que los hechos ilícitos crean una situación nueva a la que deberán aplicarse normas nuevas, o bien que los hechos ilícitos deben borrarse en lo posible, tomándose medidas para evitar su repetición. Sin embargo, en la práctica se adopta un punto de vista intermedio, puesto que, al producirse una violación de una obligación internacional, se procura encontrar un sustitutivo del cumplimiento de tal obligación. Al determinar las consecuencias jurídicas del hecho ilícito,

deberá tenerse en cuenta el concepto de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta correspondiente. No obstante, tal proporcionalidad sólo podrá ser aproximada, dada la infinita variedad de las posibles situaciones de hecho en las que el hecho ilícito no constituye más que un elemento.

11. En su informe el Relator Especial ha procurado definir primero la diferencia estructural fundamental entre el derecho internacional y el derecho interno. Dado el carácter peculiar de la comunidad internacional, el derecho internacional está sujeto a limitaciones que no existen en el marco del derecho interno. Por ejemplo, no existe autoridad central alguna que pueda establecer una situación que esté en plena conformidad con las normas del derecho internacional. A ese respecto, deberá tenerse presente el vínculo entre las normas primarias, las normas de responsabilidad de los Estados y el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados.

12. Al preparar las normas que se podrían incluir en una convención futura, la Comisión trata de enunciar los derechos y las responsabilidades de los Estados y de proporcionar directrices a las cortes y tribunales internacionales. A ese respecto, conviene recordar que el legislador no está en la misma posición que un juez, que se encuentra ante situaciones concretas y actúa como autoridad central por encima de los intereses de las partes. Los jueces pueden también estar facultados para ir más allá de lo que puede disponer una norma general de derecho internacional al determinar los derechos y las obligaciones de los Estados partes en litigio. Como ejemplo de tales facultades especiales, cabe mencionar las que se confirieron al tribunal en el *Asunto de la Fundición de Trail* (véase A/CN.4/344, párr. 42) y la que se prevé en el artículo 290 del Proyecto de convención sobre el derecho del mar¹. Hay en cambio muchos ejemplos de tribunales arbitrales que no estuvieron facultados para conceder el resarcimiento punitivo que habría correspondido. En consecuencia, hay que cuidar de no convertir en norma general de derecho internacional una resolución de una corte o un tribunal internacional en el ejercicio de tales facultades especiales.

13. Refiriéndose a la sección B del capítulo II de su informe, el Relator Especial dice que la diferencia más notable entre los planes de trabajo anteriores y su informe preliminar es la importancia dada en este último a la regla de la proporcionalidad. Esta expresión no debe interpretarse como una regla que asegure una proporcionalidad perfecta entre un hecho ilícito y la respuesta al mismo; una disposición de esa índole no sería concebible en derecho internacional. Tal vez sea preferible considerar que el objeto de esa norma es evitar la falta de proporcionalidad excluyendo determinadas respuestas a determinadas violaciones.

14. Habida cuenta de estas consideraciones, el Relator Especial llegó a la conclusión de que convendría empezar el proyecto de artículos enunciando algunos principios de carácter muy general.

¹ «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficial)» (A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3).

15. El principio general que se enuncia en el proyecto de artículo 1 puede parecer evidente de por sí, pero dados los diferentes enfoques del derecho internacional existentes conviene formularlo de nuevo.

16. El principio contenido en el proyecto de artículo 3 es la contrapartida del que figura en el proyecto de artículo 1: dispone que la violación de una obligación internacional no priva de por sí al Estado autor de la violación de sus derechos conforme al derecho internacional. Ese principio tiene especial importancia en el derecho internacional moderno, en el que se toman en cuenta los intereses de otras entidades que no son Estados, aunque las normas de derecho internacional se siguen dirigiendo a los Estados. En consecuencia, es más necesario que nunca proteger los intereses de las entidades que no son Estados cuando es un Estado el que comete un hecho ilícito.

17. El principio que se enuncia en el proyecto de artículo 2 no contiene ningún elemento nuevo y está en consonancia con una afirmación que la Comisión hizo en su comentario al artículo 17, perteneciente a la primera parte². Parece útil enunciar la norma en el texto del proyecto de artículos y no simplemente en un comentario, dado que esos regímenes especiales existen en determinados tratados y que se subraya así el carácter subsidiario de las normas que se proponen en el proyecto de artículos. Tales regímenes especiales pueden existir también en el derecho internacional consuetudinario, como señaló la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán* (véase A/CN.4/344, párr. 59).

18. En la sección D, 1, del capítulo II, el Relator Especial ha considerado el primer parámetro desde el punto de vista teórico y ha descrito las tres medidas que derivan de la comisión de un hecho ilícito. Así, la primera medida que deberá adoptar el Estado autor consistirá en poner fin a la violación de su obligación internacional; la segunda, en proceder a la reparación como sustitutivo del cumplimiento de la obligación primaria, y la tercera, en restablecer la situación que la obligación primaria tendía a garantizar, es decir, la *restitutio in integrum, stricto sensu*, incluidas, en principio, medidas retroactivas. Ahora bien, es evidente que esas tres medidas dependen de las posibilidades reales que existan después de producirse la violación. El Estado autor no puede evidentemente deshacer lo que ha hecho ni reconstituir el pasado y deberá por ende recurrir a un cumplimiento sustitutivo.

19. Las tres medidas relacionadas con las nuevas obligaciones del Estado autor imponen a éste una carga y por consiguiente hay que preguntarse si un Estado tiene en todos los casos la obligación de tomar la tres medidas que se examinan en el informe, sea cual fuese la naturaleza de la obligación violada. Debe asimismo tenerse presente que muchas normas de derecho internacional establecen una distinción entre los derechos que corresponden directamente a un Estado extranjero y los derechos que corresponden a un Estado extranjero

a través de sus nacionales. Desde el punto de vista teórico, cabría preguntarse si se debe hacer la misma distinción con respecto al contenido de las nuevas obligaciones que tiene el Estado autor del hecho ilícito a consecuencia de éste. Debido sin duda a los múltiples factores que intervienen, no es fácil encontrar esa distinción en las decisiones y laudos de los tribunales internacionales.

20. Hay que tener en cuenta además la diferencia cualitativa entre diversas violaciones, así como factores cuantitativos tales como la actitud del Estado autor y la gravedad de la violación cometida. Esos factores pueden influir en las decisiones que hayan de adoptarse con respecto a las obligaciones del Estado autor y a la cuantía de la reparación de orden pecuniario exigible en determinados casos. Desde el punto de vista teórico, las peculiaridades de la situación real y el carácter de la violación son claramente pertinentes, como se señala en el resumen del análisis de las medidas relacionadas con las nuevas obligaciones del Estado autor que figura en los párrafos 99 a 104 del informe.

21. En la sección D, 3, del capítulo II, el Relator Especial ha tratado de contrastar esas consideraciones teóricas con las decisiones judiciales y arbitrales, la práctica de los Estados y la doctrina, sobre las cuales ya se había realizado una amplia investigación en relación con la primera parte del proyecto de artículos.

22. Las decisiones de las cortes internacionales y de los tribunales arbitrales se adoptan necesariamente en el contexto especial de su mandato y sus poderes concretos. Esas decisiones se suelen adoptar mucho tiempo después de haberse cometido la supuesta violación y, por lo general, tratan tanto de la determinación de la existencia de la violación como de sus consecuencias jurídicas. Además, no siempre es fácil ver cómo llegan las cortes internacionales y los tribunales arbitrales a sus decisiones finales, sobre todo en lo que atañe a la cuantía de la reparación concedida. Por otra parte, la posición de un juez en un caso concreto es totalmente diferente de la actitud que debe adoptar la Comisión con miras a determinar en abstracto cuáles son las nuevas obligaciones del Estado autor.

23. En consecuencia, convendría que la Comisión examinara más detenidamente las declaraciones a veces demasiado generales formuladas en las decisiones judiciales. Es interesante observar que los tribunales rara vez consideran que la *restitutio in integrum, stricto sensu*, incluidas las medidas retroactivas, sea una consecuencia de un hecho ilícito. En la práctica, hay muchos casos en que un hecho supuestamente ilícito de un Estado da lugar a protestas y reclamaciones diplomáticas de otro Estado y origina la adopción por el Estado autor de medidas para poner término a la violación—por ejemplo, poniendo en libertad a personas que han sido encarceladas ilegalmente o devolviendo dinero o mercancías ilegalmente confiscadas—, pero, a juicio del Relator Especial, tales medidas no representan una *restitutio in integrum*. En realidad, en la mayoría de los casos, los tribunales sólo ordenan la *restitutio in integrum* cuando se ven obligados a hacerlo por sus estatutos o por las facultades que se les confieren. Así sucedió, por ejemplo, en los asuntos decididos por las comi-

² Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 78 y ss.

siones de conciliación establecidas por el Tratado de Paz con Italia (véase A/CN.4/344, párrs. 118 y 119). Así pues, si un tratado dispone la restitución de bienes, derechos e intereses, el tribunal de que se trate ordenará, evidentemente, tal restitución, pero ese no será, a juicio del Sr. Riphagen, el caso normal.

24. Una decisión reciente a este respecto es el laudo arbitral dictado el 19 de enero de 1977 en el asunto *Texaco Overseas Petroleum Company/California Asiatic Oil Company c. Gouvernement de la République arabe libyenne* (*ibid.*, párrs. 120 a 122). En este caso, basándose en «la jurisprudencia y la práctica internacionales» y en «las obras de tratadistas de derecho internacional», el árbitro llegó a la conclusión de que debía ordenar la *restitutio in integrum, stricto sensu*, que es la «sanción normal por incumplimiento de obligaciones contractuales» y «sólo es inaplicable en la medida en que resulte imposible el restablecimiento del *statu quo ante*». Lo esencial de ese laudo es la afirmación de que la *restitutio in integrum, stricto sensu*, incluidas las medidas retroactivas dentro del territorio del Estado autor, es la sanción normal conforme al derecho internacional. En realidad, el árbitro citó la opinión del Sr. Reuter, según la cual la *restitutio in integrum*, es, en principio, «el cumplimiento más perfecto posible de la obligación original». Ello es sin duda cierto, pero el Relator Especial no está seguro de que la *restitutio in integrum* sea la consecuencia normal de la violación de una norma primaria de derecho internacional.

25. A este respecto estima que puede sostenerse otra opinión, en particular si se tiene en cuenta la norma primaria relativa a la jurisdicción interna de los Estados, que implica que un Estado, dentro de su propio territorio, debe decidir acerca de las consecuencias de ciertos hechos. No obstante, es obvio que esa norma de jurisdicción interna puede ser limitada por una obligación internacional. La norma de jurisdicción interna no impide que un Estado acepte una obligación internacional, pero cuando ésta ha sido violada, el orador se pregunta si la consecuencia normal ha de ser la *restitutio in integrum, stricto sensu*. Es una cuestión que la Comisión deberá decidir, pero, a juicio del Relator Especial, la *restitutio in integrum, stricto sensu* no es una consecuencia normal de la violación de una obligación internacional.

26. En el párrafo 131 de su segundo informe, el Relator Especial se ha referido a la facultad de algunos tribunales de decretar medidas cautelares, lo cual puede interesar a la Comisión, dado que, al decidir si debe o no ejercer tal facultad, un tribunal puede llegar a la conclusión de que la violación de una obligación se puede reparar mediante una indemnización pecuniaria. A ese respecto, el Relator señala a la atención de la Comisión la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Plataforma continental del Mar Egeo* (*ibid.*, párr. 1324). A su juicio, este asunto implica algo análogo a la *restitutio in integrum, stricto sensu*, dado que si un perjuicio se puede reparar de otro modo, no tienen cabida las medidas cautelares. Los pocos casos en que se ha estudiado la adopción de medidas cautelares podrían servir de orientación a la Comisión con respecto al problema de las nuevas obligaciones del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito.

27. Se puede considerar también que la nueva obligación del Estado autor de poner término a la violación de su obligación internacional implica la obligación de tomar las medidas previstas por el derecho interno en los casos de hechos ilícitos y, en particular, en los relacionados con el trato de los extranjeros. Muchas medidas que pueden adoptarse en virtud del derecho interno se pueden aplicar en derecho internacional, siempre que se respete la norma en virtud de la cual deben agotarse primero los recursos internos y la iniciativa debe ser adoptada por el extranjero interesado y no por el Estado al que se atribuye la violación de una obligación internacional. Por lo general, la norma que exige agotar los recursos internos es aplicable, a juicio del Relator Especial, respecto a las obligaciones que surjan para el Estado autor una vez que se haya producido un hecho ilícito.

28. Tales consideraciones le llevaron a proponer los proyectos de artículos 4 y 5, que no deberán en modo alguno considerarse como disposiciones definitivas. El Relator Especial señala que puesto que la idea de un Estado autor obligado a imponerse a sí mismo una sanción es ajena a la estructura del derecho internacional, no tiene objeto que la Comisión examine la distinción existente entre reparaciones y sanciones. Tampoco es necesario que se ocupe de los hechos ilícitos que se definen como «crímenes internacionales» en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos³, que no guardan relación alguna con las nuevas obligaciones que emanan de la violación de una obligación internacional.

29. Por otra parte, las cuestiones a que el Relator Especial se ha referido en los párrafos 160 a 162 de su segundo informe se tratarán en un informe ulterior.

30. El Sr. ŠAHOVIĆ, tras poner de relieve la calidad del informe y manifestar su esperanza de que la Comisión pueda examinar con cierto detalle el análisis y las conclusiones del Relator Especial, dice que le gustaría saber qué método propone el Relator Especial para el examen de su informe. Tal vez sea conveniente decidir desde el principio si la Comisión debe sostener primero un debate general o si sería más eficaz y oportuno examinar sucesivamente los diversos artículos propuestos y discutir los problemas generales conforme vayan surgiendo.

31. El Sr. REUTER señala que la cuestión de la responsabilidad internacional es sumamente compleja y que el tema de las consecuencias de la violación de una de sus obligaciones por un Estado y la naturaleza de las obligaciones que nacen de esa violación, elegido por el Relator Especial, es particularmente difícil. Sin embargo, este tema no es completamente nuevo para la Comisión, que evaluó ya su alcance en relación con sus trabajos sobre el texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969⁴, según se des-

³ Véase el texto de los artículos de la primera parte del proyecto, aprobados por la Comisión en primera lectura, en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

prende del artículo 60 de ese instrumento relativo a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. Es más, incluso en el ámbito de la teoría de los vicios del consentimiento, el texto de la mencionada convención matizó las consecuencias de esos vicios para tener en cuenta las exigencias de la responsabilidad.

32. Al finalizar sus trabajos sobre la primera parte del proyecto de artículos, el propio Sr. Ago no ocultó que la cuestión de las consecuencias de la responsabilidad suscitaba inmensas dificultades, ya que tales consecuencias no pueden ser uniformes, por depender, ante todo, del número de Estados a los que afecta la violación. La jurisprudencia más reciente de la Corte Internacional de Justicia muestra claramente que la importancia y el número de los intereses afectados modifican las consecuencias de la violación.

33. Además, la dignidad de la propia regla modifica también las consecuencias de la violación, como puede verse en derecho positivo, en el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena. Si bien es innegable que el *jus cogens* existe, hay que preguntarse no obstante si existen grados de *jus cogens*. Así, por ejemplo, algunas obligaciones pueden afectar a la persona humana (a través de su situación familiar, por ejemplo), y puede plantearse fundadamente la cuestión de la efectividad de la *restitutio in integrum*. Por último, el problema de las consecuencias puede revestir distintos aspectos según la materia en que se plantee.

34. Al igual que el Sr. Šahović, el Sr. Reuter considera que la Comisión debe elegir un método. La Comisión tiene que examinar tres artículos preliminares y dos artículos específicos y el Relator Especial considera acertadamente que deben enunciarse ciertas normas generales básicas. El Sr. Reuter aprueba los principios y el fondo de los tres artículos generales que se han propuesto, pero señala que habrá que resolver algunos problemas de redacción y en especial el de la forma de enunciar los principios generales. La Comisión debe, sin embargo, decidir desde el comienzo de las deliberaciones si va a examinar en primer lugar los tres principios o los artículos 4 y 5, que son de carácter específico.

35. Por último, el orador lamenta tener que recordar que por muy agradable que sea, en el estudio del derecho internacional, situarse en el terreno de la práctica invocando la jurisprudencia, no hay que olvidar que no existe de hecho una justicia internacional obligatoria, ya que la justicia internacional sólo existe en razón del consentimiento, es decir, con carácter excepcional. Es por tanto legítimo preguntarse si la Comisión ha de ocuparse en su proyecto de artículos de un problema como el de las limitaciones y las obligaciones en una época en que un número excesivamente grande de Estados adopta una postura reservada con respecto a la justicia internacional. Al adoptar este modo de proceder, la Comisión corre el riesgo de reducir el alcance general de sus trabajos, y el orador no está muy seguro de que esa elección sea beneficiosa en el marco global del proyecto de artículos.

36. El Sr. VEROSTA está de acuerdo con el Sr. Reuter en que la Comisión debe tomar como base de sus

debates sobre el tema que se examina los tres primeros artículos propuestos por el Relator Especial.

37. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que también él cree que la Comisión debe empezar examinando los proyectos de artículos que él ha propuesto. Durante el debate, la Comisión puede decidir si son realmente necesarios los principios generales enunciados en los proyectos de artículos 1 a 3 y, en caso de que lo sean, cuál es su lugar en el proyecto de artículos.

38. Sir Francis VALLAT opina que la Comisión debe examinar en primer lugar los principios generales enunciados en los artículos 1 a 3 y pasar seguidamente a examinar los artículos 4 y 5. Mediante este procedimiento podrán los miembros de la Comisión expresar sus opiniones generales según sea necesario.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión conviene en empezar por el examen de los tres primeros proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1667.ª SESIÓN

Viernes 5 de junio de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULOS 1 a 3 ¹

1. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que los artículos 1, 2 y 3 tienen por objeto simplemente servir

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

de marco al cuadro que en su día constituirán los restantes proyectos de artículo. Existe una estrecha relación entre los artículos 1 y 3, que tratan de lo que podrían denominarse las «no consecuencias» de un hecho ilícito, mientras que el artículo 2 indica el carácter subsidiario de las normas que se aplicarán como resultado de un hecho ilícito.

2. Puede considerarse que las normas contenidas en los artículos 1 y 3 son evidentes por sí mismas, pero es útil enunciarlas, ya que muchos juristas se sienten inclinados a afirmar que la naturaleza de un hecho ilícito es tal que hace que deje de aplicarse el derecho, como sucede cuando se mantiene que un tratado es nulo porque no se ajusta a las normas con arreglo a las cuales hubiera debido surtir efectos. De este modo, la nulidad refleja la idea de que, a causa de la ilicitud, ha desaparecido algo.

3. Los artículos 1 a 3 establecen también la base de diversas normas más detalladas que se enunciarán en el resto de la segunda parte del proyecto. Así, el artículo 1 sienta la base de la primera obligación de cualquier Estado que haya cometido un hecho ilícito, a saber, el deber de poner término a la violación de su obligación, mientras que el artículo 3 sienta la base de la norma de la proporcionalidad entre el hecho ilícito y la respuesta a este hecho. El artículo 2 dispone que una norma de derecho internacional puede, además de imponer una obligación a un Estado, determinar las consecuencias jurídicas de una violación de esa obligación. Por consiguiente, dicho artículo se aplica a normas convencionales y a normas de derecho consuetudinario, como las del derecho diplomático, que constituyen regímenes autónomos con su propia reglamentación de las consecuencias de los hechos ilícitos. El artículo 2 se ha colocado donde está porque se refiere tanto al artículo 1 como al artículo 3 y también a la existencia de un régimen autónomo concerniente a la relación entre derechos y obligaciones y a la relación entre la violación de una obligación internacional y los derechos y obligaciones derivados de tal violación.

4. El Sr. CALLE Y CALLE celebra que la Comisión haya decidido renunciar a un debate general y pasar inmediatamente al examen de los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial, artículos que ciertamente no parecen requerir modificación alguna.

5. Los artículos 1 a 3 enuncian las reglas generales que deben aplicarse a la totalidad de la segunda parte del proyecto. El artículo 1 dispone que una obligación internacional vigente entre Estados no desaparece por el hecho de su violación por un Estado, y pone en claro que la nueva relación creada por la violación no reemplaza la relación anterior. Por su parte, apoya sin reservas este análisis. Asimismo, como se indica en el artículo 2, una norma de derecho internacional puede determinar las consecuencias de una violación de la norma de que se trate. Al mismo tiempo, comparte plenamente la posición reflejada en el artículo 3, según la cual un Estado que cometa una violación de una obligación internacional no queda privado de sus derechos con respecto al Estado afectado por la violación.

6. Consiguientemente, estima que los tres proyectos

de artículo que se examinan ocupan un lugar adecuado al comienzo de la segunda parte del proyecto.

7. El Sr. JAGOTA señala que el Relator Especial ha indicado que el artículo 3 es la contrapartida del artículo 1 y que, cuando se produce una violación de una obligación internacional, no desaparece la propia obligación ni queda privado de sus derechos el Estado autor de la violación. Se trata de consideraciones fundadas que serán útiles como base para la elaboración de los demás artículos que deban incluirse en la segunda parte.

8. Sin embargo, el Relator Especial ha indicado a continuación que el artículo 3 encierra una norma de proporcionalidad. Por su parte, no comprende cómo puede afirmarse que existe tal norma si se tiene el propósito de que el artículo 3 se aplique únicamente a la violación de una obligación «inicial» y no a la violación de una obligación mediante una contramedida, en otras palabras, mediante una respuesta que debe ser necesariamente proporcional al hecho ilícito si no se quiere que constituya en sí otro hecho ilícito. Desearía, por consiguiente, que el Relator Especial explicara cómo se relaciona la norma de proporcionalidad con la violación de una obligación internacional «inicial».

9. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), en respuesta a la cuestión suscitada por el Sr. Jagota, dice que, en su opinión, la norma de la proporcionalidad —o, más bien, la «norma contra la desproporcionalidad»—, es, en sentido amplio, una norma vigente de derecho internacional que cumple una función respecto de las nuevas obligaciones del Estado que ha cometido un hecho ilícito. El artículo 3 establece la base de las limitaciones a esas nuevas obligaciones, en otras palabras, de la afirmación de que el Estado autor de la violación no está obligado, en todos los casos, a restablecer la situación que se había tratado de garantizar con la obligación inicial y que la violación no priva a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional. Por ejemplo, en materia de derecho humanitario, un Estado que haya cometido una violación de una obligación internacional concerniente a prisioneros de guerra conserva el derecho a reclamar que otros Estados traten a sus prisioneros de guerra en conformidad con las normas que prohíben las represalias.

10. Sir Francis VALLAT dice que puede aceptar que las ideas expresadas en los artículos 1, 2 y 3 se recojan en alguna parte del proyecto, pero no iría tan lejos como el Sr. Calle y Calle. Se siente más bien inclinado a pensar que la Comisión debería examinar el texto de los artículos con detenimiento y con espíritu crítico.

11. A su juicio, el principio de la falta de efecto de una violación sobre la vigencia de una obligación, que se enuncia en el artículo 1, está directamente relacionado con el principio expuesto en el artículo 3, a saber, que el autor de un hecho ilícito no queda privado de sus derechos conforme al derecho internacional, y la aplicación de estos principios generales está condicionada por el principio contenido en el artículo 2. De este modo, si un Estado que ha cometido un acto de agresión no queda privado, en virtud de esa violación del derecho internacional, de su derecho de legítima

defensa, carecerían de sentido las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por otra parte, si esto no es así, lo que parece ser una afirmación absoluta en el artículo 3, debe limitarse mediante el principio contenido en el artículo 2.

12. Espera que estas observaciones pongan de manifiesto la importancia de la relación existente entre los artículos 1, 2 y 3 y del orden en que figuran. Tal vez sería preferible comenzar por los artículos 1 y 3, y ocuparse del artículo 2 en algún otro lugar del proyecto. La norma enunciada en el artículo 2 parece más bien una norma doctrinal que una norma que deba incluirse en una futura convención. Por consiguiente, debería redactarse en forma más semejante a los artículos 1 y 3. Le suscita también ciertas dificultades la palabra «puede», en el artículo 2, que sugiere permisividad, pero el hecho es que en los tratados se establecen con frecuencia obligaciones concretas. Las palabras «determinar [...] expresa o tácitamente» deben examinarse asimismo con cuidado, ya que si algo es cierto en derecho internacional estará expresamente previsto en una norma. Por ello, debería sustituirse la palabra «determinar» por la palabra «prever».

13. También debe procederse con cierta prudencia respecto de la utilización de las palabras que se han incluido entre corchetes en el artículo 1. Aunque es perfectamente evidente que la violación de una obligación internacional afectará a esa obligación, no es tan evidente que dicha violación afecte a la vigencia de esa obligación. Asimismo, agradecería al Relator Especial que explicara el significado de las palabras «priva [...] a ese Estado de sus derechos», que se utilizan en el proyecto de artículo 3 y que, por ser de carácter muy general, parecen implicar que dicho Estado podría convertirse en una especie de proscrito. Sería preferible decir «algunos de sus derechos» en lugar de referirse simplemente a «derechos» lo que podría interpretarse en el sentido de la totalidad de los derechos.

14. El Sr. VEROSTA observa que el Relator Especial no ha dado títulos a los proyectos de artículo propuestos. Reconoce que no sería difícil encontrar un título para el artículo 1, pero no ve cómo podría titularse el artículo 2, ya que, como ha señalado Sir Francis Vallat, dicho artículo no contiene ninguna disposición normativa. Tal vez, en una fase ulterior de los trabajos de la Comisión, el Relator Especial podría aportar nuevas aclaraciones sobre dicho artículo y el título que podría llevar.

15. Conviene con Sir Francis Vallat en que la norma enunciada en el artículo 3 es demasiado absoluta y parece implicar que podría considerarse como un proscrito al Estado que haya cometido un hecho ilícito. Sin embargo, es muy poco probable que un Estado que haya cometido un «crimen internacional», con arreglo al artículo 19 de la primera parte del proyecto², quede privado de todos sus derechos.

16. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), en res-

puesta a las cuestiones planteadas por Sir Francis Vallat y el Sr. Verosta, dice que ha sido difícil redactar los artículos 1, 2 y 3, por no hablar de los títulos. Más aún, esos artículos deberían ser suficientemente claros sin títulos.

17. Al preparar el artículo 3, utilizó en un momento las palabras «la totalidad de sus derechos conforme al derecho internacional», pero, en cuanto jurista, encontró demasiado fuertes esas palabras. Es evidente que el artículo 3 requiere un examen más detenido y que quizá sea preciso redactarlo de nuevo. La idea que ha querido expresar es simplemente la de que, con arreglo a la norma de proporcionalidad, una violación no extingue los derechos del Estado autor de la misma. A este respecto, no entiende muy bien cómo el ejemplo dado por Sir Francis Vallat de un acto de agresión se aplicaría entre el Estado agresor y el Estado víctima de la agresión, ya que, evidentemente, el Estado agresor no tiene un derecho de legítima defensa con respecto al Estado víctima. La Comisión podría examinar más a fondo ese ejemplo.

18. Las sugerencias de Sir Francis Vallat acerca del texto del artículo 2 podrían ser tomadas en cuenta por el Comité de Redacción. El objeto de dicho artículo es ser una especie de cláusula de salvaguardia, en el sentido de que podría aplicarse cualquier régimen autónomo establecido por un tratado o por el derecho consuetudinario en lugar de los artículos que está preparando la Comisión. El artículo 2 se ha insertado entre los artículos 1 y 3 para poner en claro que existe siempre la posibilidad de aplicar un régimen diferente de responsabilidad del Estado, ya que existen muchos de esos regímenes, como la Comisión ha tenido ocasión de observar en anteriores debates sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

1668.ª SESIÓN

Martes 9 de junio de 1981, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 1 a 3 ¹ (continuación)

1. El Sr. FRANCIS elogia al Relator Especial por su excelente informe. Está de acuerdo con la opinión expuesta por el Relator Especial de que la segunda parte del proyecto de artículos debe empezar con una enunciación de principios generales (capítulo I).

2. Por lo que respecta a los tres parámetros de las nuevas relaciones jurídicas que pueden nacer de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado (véase A/CN.4/344, párr. 7), el Sr. Francis dice que el tercer parámetro, relativo a la posición de los terceros Estados, puede referirse a dos posibles situaciones: en primer lugar, un hecho ilícito dirigido contra un Estado y constitutivo de violación de una obligación con respecto a ese Estado, pero que, al mismo tiempo, cause inintencionadamente daños a un tercer Estado; y en segundo lugar, un acto ilícito que afecte directamente a un Estado y que al mismo tiempo confiera a otros Estados derechos en virtud del derecho internacional, convirtiéndoles de esta forma en terceros Estados. Si bien de la segunda posibilidad se trata en cierta medida en el proyecto de artículo 3, el proyecto de principios generales no parece contemplar una situación en la que un tercer Estado lesionado por un acto ilícito de otro Estado tenga derecho a indemnización. El proyecto de artículos debe abarcar las situaciones generales que pueden presentarse y enunciar principios generales que sirvan de base a las reglas más detalladas que han de seguir. Otro aspecto que se trata en el informe, pero no en el capítulo I del proyecto de artículos es la cuestión del no reconocimiento en las circunstancias adecuadas. Los principios generales deben ampliarse para abarcar los dos aspectos.

3. Refiriéndose al proyecto de artículo 1, está de acuerdo con la opinión expuesta por Sir Francis Vallat (1667.ª sesión) de que, a diferencia de lo que parece afirmarse en el proyecto de artículo, el hecho ilícito afecta siempre a la obligación de un Estado en cuanto representa una violación a dicha obligación. Por consiguiente, las palabras «la vigencia de» que el Relator Especial ha colocado entre corchetes constituyen una parte esencial del proyecto de artículo y deben incluirse en él. Además, deben suprimirse las palabras «como tal y respecto de ese Estado», ya que, como es bien sabido, la violación de la obligación por un Estado no afecta a las obligaciones de otros Estados y puesto que claramente se desprende del informe que lo que el Relator Especial quiere indicar es que la violación de la obligación no debe afectar a la fuerza legal de esa obliga-

ción. Además, sería preferible hablar de «fuerza legal» o «fuerza obligatoria».

4. El proyecto de artículo 2 parece referirse sólo marginalmente a la esencia de lo que el Relator Especial desea decir. Tal y como está redactado, el artículo parece una declaración de la existencia de una norma de derecho internacional y no del principio formulado como consecuencia de la existencia de dicha norma. Por consiguiente, el texto podría redactarse de nuevo, para indicar que la violación de una obligación internacional, establecida por una norma de origen consuetudinario, convencional o de otro tipo, que imponga consecuencias específicas a su violación, producirá dichas consecuencias. El artículo podría disponer también en términos generales que las violaciones no incluidas en estas categorías acarrearán las consecuencias determinadas en los artículos.

5. Si, como ha afirmado el Relator Especial, se pretende que el proyecto de artículo 3 sea un enunciado de la regla de la proporcionalidad debe redactarse de nuevo para indicar hasta qué punto la regla de la proporcionalidad se refiere a la acción del Estado lesionado y a la de terceros Estados, en la medida en que estén facultados para responder al hecho ilícito de acuerdo con el derecho internacional.

6. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su excelente informe.

7. Tanto si la Comisión toma como base de sus deliberaciones la premisa de que los hechos internacionalmente ilícitos deben ser sancionados como si parte de la premisa de que hay que ponerles remedio, el principio de la proporcionalidad inspira todas las disposiciones de la segunda parte del proyecto de artículos. Además, la determinación de la proporcionalidad constituye por sí misma una cuestión muy compleja.

8. Al tratar el tema de la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial y toda la Comisión han de tener en cuenta las normas fundamentales del derecho internacional y los nuevos principios de derechos internacional desarrollados después de la entrada en vigor del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y las diversas convenciones, declaraciones y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas, a la luz del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ². Entre estos principios figuran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libre determinación de los pueblos, la inviolabilidad de las fronteras nacionales y el respeto de los derechos humanos. La inmensa mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas son Estados pequeños y es su protección el objeto de esos principios. A menos que, al examinar la segunda parte del proyecto de artículos, la Comisión tenga muy en cuenta todas las innovaciones fundamentales del derecho internacional, no sólo correrá el riesgo de estropear los valiosos artículos de la primera parte 1, sino que excluirá toda posibilidad de completar el examen de la tercera parte.

9. En el mundo entero parece haber una tendencia

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

general hacia el castigo inmediato de los infractores, sean particulares o Estados. Reflejo de esa tendencia fueron los esfuerzos encaminados a constituir un tribunal penal internacional que, por desgracia, las grandes Potencias hicieron fracasar. En el párrafo 99 de su informe, el Relator Especial parece partidario de ese enfoque.

10. Refiriéndose a los propios proyectos de artículos, dice que los proyectos de artículos 1 y 3, tal y como están redactados, aparecen conceder más importancia a las medidas para la protección del Estado que comete un hecho internacionalmente ilícito que a los modos de poner remedio a las violaciones de las obligaciones internacionales.

11. Por lo que respecta al artículo 2, el Sr. Tabibi dice que si se pretende que sea la formulación de una regla su texto debe ser más explícito. El empleo de la palabra «puede» suscita dudas al respecto. Si la finalidad del proyecto de artículo no es formular una norma, debe suprimirse por completo.

12. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que, según la presentación realizada por el Relator Especial, el capítulo I (Principios generales), abarca toda la materia de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, de la lectura de los tres artículos que constituyen dicho capítulo se saca la impresión de que no abarcan la totalidad del tema y de que los principios en él establecidos se refieren ante todo a la situación de un Estado que viola una obligación internacional. Para que el capítulo I abarque realmente la totalidad de la cuestión del contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados será necesario que se enuncien en él algunos otros principios generales relativos a las nuevas relaciones interestatales resultantes de la violación de una obligación internacional. Para ello, habría que tener en cuenta en especial los parámetros segundo y tercero mencionados por el Relator Especial, a saber, los nuevos derechos del Estado «lesionado» y la posición del «tercer» Estado respecto a la situación creada por el hecho internacionalmente ilícito. En el caso de que no se complete el capítulo I, los artículos 1 a 3 podrían incluirse en el capítulo II, que trata específicamente del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito.

13. En el informe que se examina (A/CN.4/344), el Relator Especial llega a la conclusión de que no es necesario formular definiciones. El Sr. Šahović está de acuerdo con esa opinión, pese a que el año anterior consideró preferible que se definiesen las nuevas expresiones y conceptos que el Relator Especial tendría que utilizar³. Insiste, sin embargo, en la necesidad de contemplar el capítulo I desde una perspectiva más general.

14. Si bien el artículo 1 refleja en realidad la situación de un Estado que viola una obligación internacional con respecto a esa obligación, la disposición tal vez no sea del todo satisfactoria. Quizá fuera necesario hacer referencia a las nuevas obligaciones del Estado de que se trate, es decir, a las consecuencias jurídicas de la

violación de la obligación. Esa cuestión se trata en el artículo 2, pero el propio Relator Especial ha señalado que el artículo 2 sirve para explicar a la vez el artículo 1 y el artículo 3. Sin embargo, el artículo 2 contiene varios elementos que podrían desarrollarse en otras disposiciones. En especial, el artículo 1 podría ampliarse de forma que no tratara ya únicamente de un aspecto de las nuevas relaciones entre Estados nacidas de un hecho internacionalmente ilícito.

15. El artículo 3, se presta a un comentario semejante. Como ha subrayado el Sr. Tabibi, la disposición parece ser una cláusula de salvaguardia de los derechos del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito. Sería necesario indicar, en el artículo 3, que la violación de una obligación internacional por parte de un Estado no priva a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional, pero le impone otras obligaciones.

16. El Sr. SUCHARITKUL, felicita al Relator Especial por su excelente informe, en el que ha conseguido introducir claridad y sencillez en un tema difícil.

17. Se suma a la propuesta del Relator Especial en relación con el concepto de proporcionalidad. Para ser completo y acabado, el proyecto de artículos debe tener en cuenta no sólo la obligación por parte del Estado autor de poner término al hecho ilícito sino también las consecuencias del mismo. Aunque no cabe duda de que el Estado autor estará obligado a dar reparación en la medida de lo posible, ha de tenerse en cuenta que algunos daños son irreparables y exigen por lo tanto distintos tipos de indemnización. Como ha dicho el Relator Especial, el Estado autor está también obligado a disculparse por su comportamiento y a comprometerse a no repetir la violación en el futuro.

18. Refiriéndose al proyecto de artículo 1, el orador señala que, si bien es cierto que una obligación, aunque haya sido violada, sigue siendo una obligación, es difícil enunciar ese principio en la forma adecuada. Hay unas obligaciones que son de carácter permanente y otras que no lo son. Por consiguiente, debe hacerse hincapié en la nueva obligación del Estado de seguir respetando la obligación que ha violado, ya sea ésa una nueva obligación o la continuación de la obligación existente.

19. Con relación al proyecto de artículo 2, tal vez sea necesario reforzar un poco el texto. Por otra parte, la disposición de ese proyecto de artículo puede no estar en consonancia con la del artículo 3, ya que entre las consecuencias jurídicas determinadas por una norma de derecho internacional puede figurar la limitación de los derechos del Estado autor de la violación, mientras que el artículo 3 dispone que se seguirán protegiendo dichos derechos. Es más, por lo que a la cuestión de los Estados proscritos respecta, hay que recordar que los Estados pueden ser excluidos temporalmente e incluso expulsados de la comunidad internacional por cometer violaciones graves de sus obligaciones internacionales. Por consiguiente, tal vez sea conveniente modificar el texto del proyecto de artículo 3.

20. El Sr. VEROSTA pregunta si el Relator Especial puede facilitar los títulos provisionales de los capítulos III y IV del proyecto de artículos, que han de tratar de

³ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 82, 1599.ª sesión, párr. 19.

los parámetros segundo y tercero que se mencionan en el párrafo 7 de su informe.

21. Si el capítulo I ha de referirse también a los parámetros segundo y tercero, el Sr. Verosta se pregunta si no sería necesario ampliar los principios generales en él formulados. Al igual que otros oradores, estima que los principios generales enunciados hasta ahora son demasiado favorables al Estado autor del hecho internacionalmente ilícito, y que mediante otros principios se podría dar mayor importancia a las nuevas obligaciones de ese Estado, a los nuevos derechos del Estado lesionado y a la posición de terceros Estados.

22. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que su propósito era que el capítulo III del proyecto de artículos tratara del segundo parámetro, relativo a los nuevos derechos del Estado lesionado, que puede no suponer más que una suspensión de sus obligaciones. El capítulo IV versaría sobre la posición de los terceros Estados y tal vez fuera necesaria una subdivisión entre los nuevos derechos del Estado lesionado, que puede no suponer

23. Con referencia a la segunda pregunta del Sr. Verosta, el Relator Especial contesta que estaba previsto que los principios generales del capítulo I se aplicarán a la totalidad de la segunda parte del proyecto de artículos. En realidad, los artículos 2 y 3 probablemente guardan más relación con los parámetros segundo y tercero que con el primero. Por supuesto, no puede excluirse la posibilidad de que en el curso de sus deliberaciones la Comisión descubra otros principios generales.

24. El Sr. USHAKOV duda de que pueda hablarse de una norma de proporcionalidad en términos jurídicos, ya que, de hecho, este principio sólo existe en filosofía del derecho, en cuanto idea general derivada de la lógica natural, social y política en que se basa el derecho.

25. Para justificar dicha norma, se supone que los hechos ilícitos provocan un peligro más o menos grave para la sociedad humana, la cual, mediante su derecho interno, se defiende en proporción al peligro estableciendo una escala de sanciones en materia penal, siendo más o menos graves las consecuencias jurídicas del delito según el peligro que presenta el hecho ilícito. Lo mismo cabría decir del derecho internacional, donde la comunidad de los Estados prevé las sanciones más duras para los delitos más graves. Sin embargo, tal concepto no es una característica del derecho, sino que procede de una lógica metajurídica. No hay que olvidar que en derecho se aplica también otro concepto basado en el carácter intencional del comportamiento del delincuente, con arreglo al cual el delito cometido por negligencia entraña consecuencias menos graves que el acto premeditado.

26. Por consiguiente, la Comisión debe tener presente que la denominada «norma de proporcionalidad» no existe en cuanto norma de derecho internacional, la función del cual es, por el contrario, determinar con precisión las consecuencias de todo hecho ilícito. El principio de la proporcionalidad, que rige el derecho interno así como el derecho internacional, no es una norma característica del propio derecho y de la que puedan extraerse consecuencias jurídicas universalmente aplicables.

27. Por otra parte, teme que el Relator Especial interprete el concepto de *restitutio in integrum* en un sentido general, aplicable a todas las formas de responsabilidad del Estado. Esta posición es indefendible. La *restitutio in integrum* sólo es verdaderamente posible en la esfera de la responsabilidad material y, más especialmente, en el caso de daños causados a cosas o bienes. Parece inaplicable en cambio en la esfera de la responsabilidad política, ya que no está claro que pudiera aplicarse, por ejemplo, en el caso de un acto de agresión de un Estado contra otro. Es incluso absolutamente imposible en el caso de que el Estado víctima del acto de agresión haya sufrido una pérdida de vidas humanas que, evidentemente, no puede compensarse mediante la *restitutio in integrum*. Así pues, dicho concepto es inapropiado fuera del ámbito de la responsabilidad material e incluso, más concretamente, fuera del caso limitado de que puedan restituirse plenamente unos bienes, es decir, siempre que no hayan sido destruidos ni siquiera, como sucede con frecuencia, dañados.

28. A este respecto, conviene con el Sr. Reuter (1666.ª sesión) en que la jurisprudencia sólo tiene un valor limitado en cuanto fuente de inspiración en materia de responsabilidad del Estado. Jamás se pide que la jurisprudencia internacional se pronuncie sobre los hechos ilícitos internacionales más graves, por ejemplo, los que justifican una intervención armada. La esfera de la jurisprudencia internacional en materia de responsabilidad del Estado se limita a la responsabilidad material y ciertamente no sería satisfactorio ni suficiente basar la segunda parte del proyecto de artículos en ideas extraídas de la jurisprudencia internacional.

29. Por otra parte, le ha sorprendido leer, en el párrafo 40 del segundo informe (A/CN.4/344) que la Comisión tiene «una doble tarea: enunciar los derechos y las obligaciones de los Estados y proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales para el desempeño de su cometido». No cree que la Comisión haya pensado nunca en proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales. La Comisión se limita a preparar proyectos para ayudar a la Asamblea General en su tarea de codificación y desarrollo del derecho internacional y en ningún momento ha pretendido proporcionar orientación a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales, los cuales dictan sus fallos de conformidad con el derecho internacional vigente.

30. Tampoco puede aceptar la idea de que se pida en ocasiones a los tribunales judiciales y arbitrales internacionales que establezcan normas de derecho, dado que jamás tienen facultades para determinar las normas aplicables a los hechos que se les presentan, sino únicamente para interpretar el contenido del derecho y definir los hechos que deben incluirse en el marco de las normas pertinentes. Por consiguiente, tiene ciertas reservas con respecto al texto de los párrafos 41 y 42 del informe. Observa que, en opinión del Relator Especial, el derecho interno de un Estado puede impedir a éste el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las normas de la responsabilidad en los casos en que los tribunales no estén sometidos a la autoridad del poder ejecutivo, sino que sean independientes. Tal razona-

miento podría llevar a la conclusión de que, dado que los tribunales son independientes, sus actos contrarios al derecho no entrañarían la responsabilidad del Estado. De hecho, el propio Estado crea su organización interna, e incumbe al Estado modificar su sistema si el que ha establecido le impide respetar algunas de sus obligaciones.

31. Refiriéndose a la cuestión concreta de los tres proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, considera que esas tres disposiciones son, de hecho, ajenas al proyecto de artículos de la Comisión por cuanto no establecen auténticas normas de responsabilidad del Estado y son incluso indefendibles individualmente consideradas.

32. El capítulo I de la segunda parte del proyecto de artículos se refiere a los principios generales aplicables al contenido, formas y grados de la responsabilidad de los Estados, pero los artículos 1, 2 y 3 no tratan en absoluto de ello, sino que contienen principios ajenos a esta materia.

33. Más aún, las disposiciones de esos artículos, consideradas por separado, no resisten la crítica. El artículo 1 dispone que la violación de una obligación no afecta a esa obligación. Este enfoque no es satisfactorio; en derecho interno, no puede decirse que, si se mata a una persona, subsiste la obligación de no matar. Por el contrario, convendría decir que la obligación permanece violada. Del mismo modo, en derecho internacional, si un Estado es víctima de un acto de agresión, no cabe decir que subsista la obligación de no cometer un acto de agresión, dado que, también en este caso, permanece violada la obligación. La obligación que ha sido incumplida experimenta los efectos del hecho internacionalmente ilícito contrario a la norma, y precisamente porque la obligación queda afectada de ese modo nace el hecho internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad internacional.

34. El artículo 2 dispone que una norma puede determinar las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, es necesario decidir si esas consecuencias deben estar formuladas en la norma, en un tratado o de otro modo. Dado que el derecho internacional presenta algunas de las características del derecho en general, toda obligación jurídica va acompañada necesariamente de sanciones, dondequiera que éstas se enuncien. Sin esas sanciones, una norma no es una norma jurídica sino de otra clase, por ejemplo, una norma moral. De este modo, no tiene objeto afirmar que una norma puede determinar las consecuencias de su violación, ya que, de hecho, esas consecuencias pueden estar previstas en cualquier tipo de documento o incluso en el derecho consuetudinario.

35. Por último, según el Relator Especial, el artículo 3 responde a la preocupación de no situar al margen de la ley al Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, si el derecho prevé determinadas consecuencias concretas, tales como la responsabilidad internacional, esas consecuencias tienen carácter jurídico y es evidente que el Estado no queda al margen del derecho a causa de su hecho ilícito. Por otra parte, al describir esta situación, sería erróneo afirmar

que el Estado responsable conserva sus derechos de conformidad con el derecho internacional. Por ejemplo, un Estado agresor pierde su derecho a la no intervención previsto en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Una disposición del tenor del proyecto de artículo 3 estaría en patente contradicción con este principio establecido de la vida jurídica internacional. Del mismo modo, no cabe sostener que un Estado que haya incumplido las disposiciones de un tratado conserva todos los derechos que le confiere ese tratado. Si el artículo 3 tiene por objeto simplemente afirmar que un Estado no queda al margen del derecho internacional por el mero hecho de incumplir una de sus obligaciones, sería ciertamente más correcto decir que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito quedará privado de algunos de sus derechos. Ni siquiera fuera del marco de los principios generales de la responsabilidad puede defenderse el artículo 3.

36. El orador insta también a la Comisión a que estudie si la reparación representa una sanción o la consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. Duda de que el acto de restituir bienes perdidos y el de restituir bienes robados sean idénticos. En el caso de robo, el autor está obligado jurídicamente a restituir el bien, al tiempo que se le aplica una sanción; el robo crea el derecho de la víctima a reclamar la restitución y también una sanción de finalidad social. Análogamente, en derecho internacional, el incumplimiento de una de sus obligaciones por un Estado crea el derecho del Estado o Estados víctimas a reclamar una indemnización e imponerla.

37. En general, el capítulo I de la segunda parte del proyecto de artículos debería basarse no en las obligaciones del Estado responsable, sino en los derechos, derivados del hecho internacionalmente ilícito, de los Estados perjudicados, e incluso, en algunos casos, de la comunidad internacional en su conjunto. El orador se reserva el derecho de proponer ulteriormente proyectos de principios que podrían incluirse en ese capítulo.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1669.ª SESIÓN

Miércoles 10 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 1 a 3¹ (continuación)

1. El Sr. USHAKOV se refiere a su intervención en la 1668.ª sesión y señala que, a su juicio, el concepto de *restitutio in integrum* significa sencillamente la devolución de la cosa material poseída por la persona que se apoderó de ella. No fue su intención sostener en sus observaciones que no puede restablecerse el *statu quo ante*; en particular, se puede reponer la situación jurídica primitiva que dejó de existir como consecuencia de la violación y, por ejemplo, un tratado cuya aplicación se hubiera suspendido por razón de determinadas circunstancias puede volver a adquirir vigencia.

2. El Sr. ALDRICH dice que, como el tema que se examina es nuevo para él en el presente contexto, ha estudiado cuidadosamente la primera parte del proyecto² que, si bien no se ocupa de las normas primarias, permite hacerse una idea clara del alcance de las normas primarias a que se referirán los medios de recurso que se establecen en la segunda parte. La tarea que ahora tiene que llevar a cabo la Comisión consiste en elaborar proyectos de artículos que, si entran en vigor en forma de una convención, puedan servir de orientación a los Estados y a los tribunales judiciales y arbitrales para determinar los recursos que han de aplicarse en los casos de violación de obligaciones internacionales.

3. El alcance de tales obligaciones es, en su opinión, descomunal. En realidad, la Comisión tropezará con enormes dificultades si trata de establecer medios de recurso para las violaciones de obligaciones tales como la agresión, los casos dudosos de legítima defensa, los daños causados a extranjeros, las expropiaciones de bienes, las anulaciones de concesiones, las violaciones de derechos humanos e incluso los crímenes internacionales. Las dificultades serán todavía mayores si trata de formular los principios generales que han de aplicarse a tales recursos. Por tener una formación de *common law*, no tendría nada que objetar al procedimiento casuístico adoptado por los tribunales que configuran los recursos basándose en los precedentes y la práctica, pero se muestra algo escéptico acerca de la posibilidad de elaborar una normativa que enuncie medios de recurso que pueden ser o no adecuados en todos los casos. Se inclina por tanto a pensar que la Comisión, para llevar a buen término su tarea, tendrá que concebir medios de recurso relativos a tipos determinados de obligaciones.

4. Conviene con el Relator Especial en que, aunque

los artículos 1 a 3 parecen enunciar algo obvio, es útil incluirlos al principio de la segunda parte, aunque sólo sea para delimitar los problemas que suscitan. No está seguro, sin embargo, de que esas disposiciones tengan utilidad en el proyecto definitivo, ya que es de presumir que en las normas específicas que se incluirán en los futuros capítulos II a IV se establezca claramente la forma en que se verán afectados los derechos y obligaciones del Estado autor, del Estado lesionado y de los terceros Estados.

5. Los artículos 1 y 3, no obstante, cumplirían una finalidad útil si establecieran con la mayor concisión posible el alcance y los efectos de las disposiciones de la segunda parte. Cabría, pues refundir los artículos 1 y 3 y redactarlos así:

«La violación de una obligación internacional por un Estado afecta a los derechos y obligaciones internacionales de ese Estado, del Estado lesionado y de terceros Estados sólo con arreglo a lo dispuesto en esta parte.»

6. Es evidente que el artículo 2 tiene por objeto afirmar algo que debe enunciarse claramente en algún lugar de la segunda parte. Sólo hay que volver a redactarlo en términos más acordes con un tratado que con los que se utilizan en un libro de texto. Podría, por ejemplo, decir así:

«Las disposiciones de la segunda parte se aplican a toda violación de una obligación por un Estado, salvo en los casos en que la norma de derecho internacional que establezca la obligación determine por sí misma las consecuencias jurídicas de tal violación.»

7. Por último, la Comisión quizá desee pronunciarse sobre si, en lugar de principios generales aplicables a todos los tipos de recursos a que se refiere la segunda parte, no debería formular disposiciones relativas al alcance y los efectos de la segunda parte, que no se apliquen a las violaciones de obligaciones que establezcan recursos especiales.

8. Tal vez el Relator Especial pueda indicar si las enmiendas propuestas se adaptan a la estructura general que piensa dar al proyecto de artículos en su totalidad.

9. El Sr. JAGOTA dice que una de las principales preocupaciones de la Asamblea General, los Estados y los tribunales judiciales y arbitrales será determinar si las partes primera, segunda y tercera del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados forman un todo coherente o si constituyen cuerpos de normas independientes. En cumplimiento de las instrucciones de la Asamblea General, el Relator Especial ha partido del supuesto de que las partes primera y segunda deben estar relacionadas entre sí, y por ello ha iniciado la segunda parte con una serie de principios generales análogos a los contenidos en el capítulo I de la primera parte. Sin embargo, teniendo en cuenta que se han incluido principios generales en la primera parte, estima que la Comisión debería adoptar una decisión sobre la conveniencia de incluir principios generales en la segunda parte sólo después de haber concluido el estudio de la segunda parte en su totalidad. Se verá entonces con claridad si los principios generales que figuran en la

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

primera parte son o no suficientemente amplios para abarcar las normas enunciadas en la segunda.

10. El artículo 2, que —como ha explicado el Relator Especial— prevé la aplicación de un régimen jurídico especial a las consecuencias de una violación de una obligación internacional, parece una disposición general que podría aplicarse a las tres partes del proyecto. Podría, por consiguiente incluirse en otro lugar del proyecto considerado en su totalidad. Por otra parte, el proyecto de artículos debería poner más de relieve la relación entre los principios generales enunciados en la segunda parte y el tema de la responsabilidad de los Estados, así como las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de la violación de una obligación internacional. Por consiguiente, la redacción del artículo 1 podría modificarse como sigue:

«La violación de una obligación internacional por un Estado no afecta, como tal y respecto de ese Estado, a la vigencia de esa obligación ni a la responsabilidad internacional de ese Estado. Dicha violación crea nuevas relaciones jurídicas entre ese Estado y el Estado afectado.»

11. De igual manera, el artículo 2 se podría modificar para que dijera:

«Una norma de derecho internacional, sea cual fuere su origen, consuetudinario, convencional u otro, que imponga una obligación a un Estado puede determinar también las consecuencias jurídicas de la violación de esa obligación por ese Estado y establecer su responsabilidad internacional.»

12. En realidad, el artículo 3 dispone que un Estado, cuando comete una violación de una obligación internacional, no se convierte en un proscrito. Sigue siendo sujeto de derecho internacional y titular de derechos soberanos, que sin embargo dependen de la naturaleza y calidad de la obligación y de la gravedad de la violación. Esos dos elementos se mencionan en el informe del Relator Especial (A/CN.4/344) y tendrán que estudiarse detenidamente. En realidad, en el informe de la Comisión de 1975 se indicaba que la calidad de la obligación y la gravedad de la violación podían hacer necesario dividir los posibles recursos en «reparaciones» y «sanciones»³, pero el Relator Especial ha señalado en el párrafo 67 de su informe que, a causa de la falta de claridad de la distinción entre lo que constituye una «reparación» y lo que constituye una «sanción», «sería más apropiado comenzar con una descripción de los diversos contenidos posibles de las nuevas obligaciones que nacen para el Estado autor de su violación de una obligación internacional».

13. Sin embargo, en los artículos 4 y 5, el Relator Especial ha hecho una distinción cualitativa basada en la gravedad de la violación y en la intención del infractor y ha incorporado la necesidad de presentar excusas o de dar garantías de que no se repetirá el hecho ilícito. Naturalmente, también ha de hacerse en los principios generales alguna referencia a la calidad de la obliga-

ción y a la gravedad de la violación; de no ser así, el artículo 3 implicaría que se ofrece al Estado autor una especie de protección. Así pues, los derechos del infractor deben considerarse en su verdadera perspectiva, como los derechos existentes antes de la comisión del acto ilícito, derechos que pueden variar, según la calidad de la obligación violada y la gravedad de la violación. En su opinión, la segunda parte del proyecto de artículos resultaría más aceptable para la Asamblea General y para los Estados si la Comisión abandonase su método descriptivo y modificase el artículo 3 para tener en cuenta estos factores cualitativos.

14. El Sr. PINTO dice que, al describir el posible contenido de las nuevas obligaciones nacidas de la violación de una obligación internacional, el Relator Especial ha señalado cuatro tipos posibles de nuevas obligaciones: una obligación de poner fin a la continuación de los efectos de la violación *stricto sensu*, por ejemplo, liberando a las personas o devolviendo los objetos ilícitamente retenidos; una obligación de poner fin a la violación *lato sensu*, mediante un cumplimiento sustitutivo, como el pago de una suma de dinero por la pérdida sufrida; una obligación de restablecer la situación que la obligación original tenía por objeto garantizar, en otras palabras, la *restitutio in integrum, stricto sensu*; y una obligación de dar algún tipo de satisfacción en forma de excusas o garantías respecto del comportamiento futuro.

15. Puede considerarse que éstas son las principales gradaciones de la escala de las obligaciones del Estado autor, la determinación de la obligación aplicable dependerá de varios factores, en particular la posibilidad o imposibilidad de cumplir la obligación primitiva. Conviene con el Relator Especial en que es la naturaleza y gravedad de la violación y el carácter del comportamiento del Estado, y no la naturaleza de la obligación o del derecho infringido, lo que determina el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados.

16. El Relator Especial ha indicado que, esencialmente, se considera que una violación de una obligación internacional crea una nueva situación independiente de la norma primaria que creó la obligación original. Esta opinión parece constituir los cimientos de los principios generales enunciados en los artículos 1 a 3. Como el artículo 1 dispone que la obligación original sigue existiendo y no resulta afectada por la violación, cabe presumir que esa obligación continuada constituye la base de la futura obligación del Estado autor de reparar o dar satisfacción. En el artículo 2, el Relator Especial ha tenido en cuenta la posibilidad de que una norma de derecho internacional determine por sí misma las consecuencias jurídicas de la violación de una obligación, preparando así el terreno a los artículos en los que se especificarán las consecuencias jurídicas que no estén, por así decirlo, predeterminadas. El artículo 3 parece ser sencillamente un reflejo, en cierto modo indirecto, de la regla de la proporcionalidad.

17. Nada tiene que objetar al enunciado de principios generales en los artículos 1 a 3, pero, al igual que a otros miembros de la Comisión, la redacción le plantea dificultades, especialmente el texto del artículo 3 que,

³ Véase *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 60 y 61, documento A/10010/Rev.1, párr. 43.

cuando menos, es demasiado conciso. Con arreglo a su interpretación, este artículo puede entenderse en el sentido de que, como la violación no afecta a la fuerza jurídica de la obligación ni a la de las normas jurídicas en las que ésta se apoya, esas normas siguen regulando las consecuencias de la violación y protegiendo o condenando al Estado autor, o en el de que el Estado que comete un hecho ilícito no pierde *ipso facto* todos sus derechos jurídicos ni se coloca fuera de la protección general del derecho internacional. Si su opinión es correcta, el artículo 3 suscitará inevitablemente malas interpretaciones y, por lo tanto, convendría ampliar su texto.

18. También le plantea algunas dificultades el uso repetido por el Relator Especial en su informe del término «cuantitativo» para expresar la idea de importancia o gravedad. En su opinión, el término «cuantitativo» introduce la idea de acumulación, de un número cada vez mayor de cosas, en tanto que la gravedad es cualitativa. Análogamente, el término «respuesta» resulta bastante confuso cuando se utiliza en relación con el nacimiento de obligaciones en derecho internacional; a su modo de ser, una «respuesta» es una reacción animada.

19. En los párrafos 55 y 56 del informe, el Relator Especial se refiere al «carácter específico» de una «verdadera» obligación jurídica e indica que ciertos tipos de instrumentos o declaraciones no crean una obligación de esta índole. La Comisión puede reflexionar sobre el significado y contenido de una «verdadera» obligación jurídica, y tratar de decidir si hace al caso que tales obligaciones figuren en declaraciones de diversos tipos, en tratados o en otros instrumentos. Las «verdaderas» obligaciones jurídicas deberían considerarse también en el contexto de los cuatro tipos de obligaciones analizados en el informe, a fin de determinar si esas obligaciones son suficientemente generales.

20. Se refiere a este respecto a la obligación de cooperar y a la manera en que podría encajar en las categorías de nuevas obligaciones jurídicas descritas por el Relator Especial. Las obligaciones de cooperar no están circunscritas necesariamente a declaraciones que no son acuerdos formales. Por ejemplo, el proyecto de convención sobre el derecho del mar incluye una disposición según la cual los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y orientaciones generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina⁴. Dudaría en afirmar que un texto de este tipo no es el enunciado de una «verdadera» obligación jurídica y que una violación de una obligación de esta índole no da lugar a alguna forma de responsabilidad pero no está totalmente seguro del lugar en que encajaría en la clasificación del Relator Especial. Quizás fuera útil que la Comisión examinase ese ejemplo en el contexto del contenido de la responsabilidad de los Estados.

21. El Sr. REUTER señala que todo relator especial, en el tema que se le ha asignado, está sujeto inevitablemente a las decisiones anteriores de la CDI. En el caso actual, la Comisión ha optado por una vía que ha fomentado ilusiones prodigiosas.

22. Entre los tres primeros artículos propuestos, el más importante es sin duda el artículo 2, y el Sr. Ushakov (1668.ª sesión) ha señalado con razón que no se debe considerar únicamente la norma. De hecho, el artículo 2 pone en tela de juicio todo lo que se ha hecho anteriormente y lleva a preguntarse si existe realmente una regla general de responsabilidad o si sólo existen regímenes especiales.

23. En ciertos sistemas de derecho se cede fácilmente a la ilusión de que existe un régimen general de responsabilidad, pero no todos los sistemas jurídicos adoptan este planteamiento. El derecho romano, por ejemplo, empezó por una serie de normas particulares y, análogamente, la construcción del *common law* parece fundarse en una serie de normas de este tipo. Por su parte, el derecho internacional, tal como se enseñaba hace algunos años, preveía, tal vez equivocadamente, la existencia de normas generales sobre la responsabilidad. La Comisión se dejó llevar por esa ilusión y preparó la primera parte de su proyecto de artículos enunciando normas generales sobre el origen de la responsabilidad internacional.

24. Al tratar de la segunda parte del proyecto, relativa a las consecuencias de la responsabilidad, la Comisión se ve obligada a preguntarse si existen realmente normas generales al respecto. Adquiere entonces conciencia de haber actuado tal vez con cierta precipitación en la primera parte del proyecto y se encuentra ahora ante algunas dificultades para precisar el significado de su proyecto de artículo 19⁵, que, sin embargo, había sido aprobado con entusiasmo.

25. De hecho, parece extraordinario afirmar que el Estado tiene una responsabilidad penal cuando no se ha enunciado norma alguna al respecto y que es difícil presumir la existencia de un régimen uniforme de responsabilidad en materias tan diversas como la contaminación del aire, o la protección del personal diplomático, por ejemplo. Por su parte, el Sr. Reuter se inclinó ante la lógica de la Comisión que dio un paso muy grave al declarar que el daño no es un elemento de la responsabilidad. La construcción clásica de la responsabilidad internacional concierne esencialmente a los casos de daños sufridos por un extranjero en que es posible y aceptada la reparación equivalente. Ahora bien, la Comisión se ha privado de recurrir a tal posibilidad al suprimir la referencia a los daños para situar la responsabilidad en su nivel más elevado, elección que provoca un sentimiento de malestar y de preocupación por lo que respecta a las consecuencias de la responsabilidad. Los miembros de la Comisión abrigan serias dudas ante los muchos tipos de responsabilidad que cabe prever.

26. Hay dos soluciones posibles. La Comisión puede limitarse a enunciar algunas normas muy generales o algunos principios de clasificación que permitan hacer

⁴ «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficial)» (A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3).

⁵ Véase 1666.ª sesión, nota 3.

una lista de los varios tipos de responsabilidad posibles. Puede también hacer un análisis más detenido y elegir un «caso especial». El Relator Especial está de acuerdo a este respecto con el Sr. Ushakov, y no ve cómo se podrían enunciar normas generales aplicables a los casos de agresión. La agresión es ciertamente un acto monstruoso, pero ocurre en la práctica. Si no puede encajar en un régimen general, tendrá que ser expresamente excluida del mismo, lo que puede llevar a excluir también el genocidio, por ejemplo, que correspondería asimismo al ámbito de normas especiales.

27. La Comisión, pues, se ocuparía del caso más clásico y más sencillo, o sea, aquel en que la reparación de orden pecuario es posible y tendrá que decidir si ese método es el adecuado. En realidad, el Sr. Reuter teme que la Comisión se encuentre con una multitud de casos particulares que le obliguen a distinguir entre un gran número de hipótesis.

28. Algunos miembros de la Comisión se han referido al valor de la norma violada. Hasta la fecha, la Comisión ha hablado de *jus cogens* con mucha fe, pero al tener que definir ahora las consecuencias de una violación de las normas de *jus cogens* se encuentra entre la espada y la pared. Si, por ejemplo, un Estado hace que se corten las manos de sus prisioneros de guerra, y si se reconoce al Estado enemigo el derecho de actuar del mismo modo, cabe ciertamente sostener que el *jus cogens* no existe. La Comisión tendrá que adoptar decisiones con respecto a problemas difícilísimos de esta índole.

29. Por otra parte, ciertas normas tienen un gran valor sin formar necesariamente parte del *jus cogens*. Tal es, por ejemplo, el caso de las normas relativas al personal diplomático. Si un Estado priva a un embajador extranjero de su libertad, ¿puede el Estado víctima actuar del mismo modo en represalia? Tal hipótesis lleva además a prever también el caso de ciertas normas que, sin pertenecer al *jus cogens*, no se pueden suspender en respuesta a la violación de una norma de otra naturaleza. En la práctica, se han presentado muchos casos de esa índole. Se trata de decidir a ese respecto si cabe considerar que ciertas normas forman un sistema y que la violación de una de ellas produce efectos ante todo dentro de ese sistema, idea que podría ilustrarse con la posición adoptada por la CPJI en el *Asunto de la desviación de aguas del Mosa*⁶. Se estima que ciertas normas constituyen un conjunto dentro del cual se hacen sentir los efectos de la violación de una norma primaria.

30. La posición adoptada por la Comisión en la primera parte del proyecto de artículos induce a considerar también los casos en que los efectos de la violación de una obligación no conciernen más que a un Estado. La jurisprudencia reconoce que la violación del derecho de propiedad de un particular sólo interesa al Estado del que esa persona es nacional. Sin embargo, reconoce que otras violaciones pueden entrañar consecuencias para un grupo de Estados. En caso de violación de

una norma consuetudinaria, por ejemplo, ningún esquema formal determina cuáles pueden ser los Estados interesados: de hecho, resulta afectada toda la comunidad internacional.

31. En términos generales, el Sr. Reuter se pregunta si la Comisión debe intentar establecer una distinción global para proceder luego a elaborar definiciones más concretas en los aspectos del tema que en esta etapa estén más desarrollados o si sería preferible atenerse a un nivel más general.

32. Por lo que respecta a los artículos 1 y 3, el orador recuerda a los miembros de la Comisión que había dado su acuerdo a estas disposiciones y puntualiza que no ha modificado su posición. No obstante, cree que se podría discutir la formulación de los artículos.

33. El artículo 3 es a la vez correcto e incorrecto a causa de su alcance demasiado general. Si cabe admitir, aunque con ciertas vacilaciones, que el crimen más abominable es la agresión —tal vez sea aún más abominable la destrucción en masa de toda una población civil inocente—, no puede sostenerse que tal hecho prive al Estado de su calidad de sujeto de derecho internacional, pues esa consecuencia eliminaría pura y simplemente el problema de la responsabilidad, por falta de un sujeto de derecho responsable. No obstante, el hecho ilícito del Estado lo priva ciertamente de muchos derechos e incluso del beneficio de la observancia de ciertas normas de *jus cogens*. El Sr. Reuter puede aceptar una disposición como el artículo 3, pero estima que debe redactarse con mayor claridad.

34. El artículo 1 es también correcto e incorrecto y podría ser totalmente correcto si se sustituyesen las palabras «y respecto de ese Estado» por las palabras «y por iniciativa de ese Estado». Un Estado no puede liberarse de sus obligaciones violando sus compromisos, pero el Estado lesionado podrá decidir privar a ese Estado del beneficio de una obligación determinada contraída para con él.

35. Finalmente, advierte que los tres artículos describen la situación del Estado culpable y no los derechos de los demás Estados. A su juicio, se debe considerar también en los principios generales la modificación de la situación jurídica de los Estados lesionados. La Comisión debe tener en cuenta la dispersión de los efectos de la responsabilidad en regímenes diferentes según las características de las obligaciones violadas.

36. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que la formulación de una regla de gran generalidad y universalmente válida dentro de los límites de un tema determinado, de ser posible, resultaría sumamente útil. Ahora bien, el propio Relator Especial ha puesto de relieve la distinción entre las opiniones judiciales o las declaraciones generales de un órgano político y una regla que pueda salir incólume de las pruebas más decisivas. Por ejemplo, la máxima *sic utere tuo ut alienum non laedas*, aunque de gran utilidad como orientación general, no constituye una regla que pueda circunscribirse al ámbito de un artículo determinado.

37. Del mismo modo, se puede sostener que las ideas contenidas en los artículos 1 a 3, aunque válidas dentro de ciertos límites dados, no son exactamente expresión

⁶ Prises d'eau à la Meuse, Arrêt: C.P.J.I., serie A/B, N.º 70, pág. 4.

de reglas como tales, y no es posible lograr que las expresen. Si las proposiciones de que un Estado no queda liberado de sus obligaciones por causa de su violación y de que incluso un Estado que viola sus obligaciones no deja de ser sujeto de derecho internacional son pertinentes en relación con el proyecto de artículos, hay que tratar de expresar tales principios en forma de reglas. Por su parte, el orador no está en absoluto convencido de que esos principios guarden estrecha relación con la materia objeto del proyecto de artículos. Además, la Comisión, si se concentra al comienzo de la segunda parte en la formulación de principios generales, tal vez adopte nuevos postulados prescindiendo de los anteriores.

38. Es posible que quienes se encargaron de planificar los trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados subestimaran los problemas que subsistirían una vez terminada la primera parte del proyecto. Habida cuenta de estas dificultades, tal vez sea necesario en primer lugar limitar el estudio de la Comisión a una esfera reducida de obligaciones. En la primera parte se enunciaron normas secundarias de alcance suficientemente amplio para englobar los aspectos de normas primarias que surjan en el futuro. Tal es la esencia del problema a que debe ahora hacer frente el Relator Especial. La distinción de los aspectos primario y secundario de las normas es de por sí una abstracción que fue necesaria para completar la primera parte. Sin embargo, la necesidad de prever el tipo de normas primarias que han de encajar en las normas secundarias afecta en cierto modo a las propias normas primarias. En su primer informe⁷, el Relator Especial demostró tener conciencia del problema y del hecho de que la distinción entre normas primarias y secundarias no es absoluta.

39. Sea cual fuere la manera en que la Comisión decida abordar la segunda parte del proyecto, no debe menospreciar lo que se ha logrado en la primera, que es importantísima como primer intento por presentar el derecho internacional universal en una forma que logre el apoyo de quienes podrían con razón mostrarse escépticos en cuanto a la utilidad del derecho internacional.

40. La Comisión no debería insistir demasiado en formular nuevos principios generales en la etapa actual de sus trabajos. Sería preferible reducir tales principios a declaraciones de la índole sugerida por el Sr. Aldrich. La Comisión podría entonces pasar a considerar cualquier serie de obligaciones que, a juicio del Relator Especial, pueda ser objeto de un primer examen.

41. El Sr. ŠAHOVIĆ desea completar su intervención en la sesión precedente refiriéndose a los problemas generales suscitados durante el debate.

42. Apoya las opiniones expresadas por el Sr. Reuter sobre la necesidad de tener en cuenta ciertos factores durante todo el estudio del tema, así como varias de las sugerencias del Sr. Reuter relativas a los artículos 1 a 3. Cree no obstante que el Sr. Reuter aborda la cuestión con un pesimismo exagerado. No se trata solamente de que el Relator Especial sea esclavo de la Comisión o de

que la Comisión sea esclava de los artículos de la primera parte del proyecto, sino simplemente de que la CDI y la comunidad internacional están sometidas al derecho internacional tal y como ha evolucionado en los últimos años. Precisamente a causa de ese desarrollo, la Comisión adoptó ciertas posiciones al preparar los artículos de la primera parte, que fueron el resultado de un análisis de la responsabilidad de los Estados, tal y como se ha ido configurando a partir de la segunda guerra mundial. Por lo tanto, esos artículos deben servir de base para elaborar las disposiciones que habrán de completarlos.

43. En resumen, las dificultades con que tropieza la CDI son las dificultades inherentes a la iniciación de todo proyecto ambicioso y difícil. Hay que reconocer que, al preparar la primera parte del proyecto, la Comisión ha trastocado la teoría tradicional de la responsabilidad de los Estados, tomando en cuenta a la vez la Carta de las Naciones Unidas y la evolución de la actitud de los Estados en general frente a la creación de un régimen jurídico internacional objetivo de la responsabilidad. Si bien es cierto que se debe salvaguardar la soberanía de los Estados, no lo es menos que los Estados, como sujetos de derecho internacional, empiezan a estar sometidos a un régimen mucho más general que determina cada vez más sus derechos y deberes independientemente de su voluntad. Así pues, la Comisión no puede elaborar un régimen universal de la responsabilidad de los Estados sin tener en cuenta las tendencias recientes del derecho internacional. Desde ese punto de vista la Comisión redactó el artículo 19, relativo a los crímenes y delitos internacionales. No se le ocultaba que un artículo de esa índole plantearía muchas dificultades cuando hubiera que elaborar las disposiciones sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad de los Estados.

44. El Sr. Reuter se ha preguntado con razón si sería preferible establecer un régimen universal de responsabilidad de los Estados o aceptar la existencia de varios regímenes. Por su parte, el orador cree que existe indudablemente una tendencia favorable a un régimen único, lo que no significa que, al construir ese régimen, deba hacerse caso omiso de las diversas normas aplicables a los daños y a sus consecuencias. La Comisión debe, pues, emprender una importante labor de investigación, de adaptación de las normas tradicionales y de desarrollo progresivo del derecho. Debe seguir avanzando y tratar de elaborar los principios generales que deben regir la segunda parte del proyecto. A este respecto se han expresado opiniones diversas. El Sr. Aldrich estima que tal vez sea posible prescindir de los principios generales, en tanto que el Sr. Jagota ha sugerido que la Comisión espere un poco antes de formularlos. Personalmente, el Sr. Šahović considera que, ante todo, la Comisión debería estudiar las normas existentes y su aplicación práctica. Como indicó en la sesión anterior, debería ampliarse el alcance de los artículos 1 a 3 a fin de que estas disposiciones abarquen realmente el conjunto de la segunda parte del proyecto. Si la Comisión acepta ese punto de vista, esa labor podría ser llevada a cabo por el Comité de Redacción con arreglo a las indicaciones del Relator Especial.

⁷ Anuario... 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/330.

45. Por último, el orador espera que el debate sobre los artículos que se examinan se refleje debidamente en el informe de la Comisión, pues será sumamente instructivo para la comunidad internacional y, en particular, para la Sexta Comisión de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1670.ª SESIÓN

Jueves 11 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULOS 1 a 3¹ (*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV dice que no está de acuerdo con las afirmaciones de algunos miembros de la Comisión en el sentido de que no es posible establecer normas generales de derecho internacional relativas al régimen de la responsabilidad de los Estados.

2. Es cierto que existen normas especiales aplicables a los hechos internacionalmente ilícitos, pero no son normas detalladas como las del derecho interno, sino que tienen carácter más general y se aplican a categorías concretas de hechos internacionalmente ilícitos. Además de esas normas, existen algunas normas verdaderamente generales que regroupan las normas especiales. De hecho, las normas especiales dan origen a las normas generales, que se basan en las primeras, mientras que las normas generales son desarrolladas y aclaradas

en las normas especiales. Los principios en que se basa el derecho internacional constituyen una categoría de normas particularmente generales. Esos principios figuran, por ejemplo, en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Sr. Reuter (1669.ª sesión), sostiene la opinión de que el estudio de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos conduce a la enunciación de normas especiales, pero esas normas implican necesariamente normas generales que las reagrupan. Por ejemplo, las normas especiales contenidas en el Artículo 11 de la Carta carecen de sentido salvo en relación con la norma general del Artículo 10, que define en términos generales las funciones y poderes de la Asamblea General. A la inversa las normas especiales del Artículo 11 son fundamentales para aclarar las condiciones de aplicación de la norma general contenida en el Artículo 10. Análogamente, los principios generales enunciados en los artículos 1 a 4 del capítulo I de la primera parte del proyecto² abarcan todas las normas incluidas en los capítulos siguientes.

4. Como ha sugerido el Sr. Jagota (*ibid.*), las normas generales que ha de formular la Comisión con respecto a la segunda parte del proyecto podrían tal vez insertarse en el capítulo I de la primera parte. Además de esos principios generales existen principios generales relativos a cada capítulo del proyecto de artículos. Por ejemplo, el artículo 5 de la primera parte del proyecto, que señala el comienzo del capítulo II, enuncia la norma general de la atribución al Estado del comportamiento de sus órganos, norma que se precisa en los restantes artículos de ese capítulo. Los tres proyectos de artículo que se están examinando no expresan, en su redacción actual, normas generales de aplicación universal a los efectos de los hechos internacionalmente ilícitos. Aun cuando existan normas especiales en esta materia, conviene empezar por enunciar principios generales. El orador no duda de que la Comisión podrá extraer esos principios de la práctica de los Estados, de decisiones judiciales y de la doctrina.

5. Varios miembros de la Comisión se han preguntado si los proyectos de artículo de la primera parte constituían la base adecuada necesaria para la formulación de los proyectos de artículo de la segunda parte. Por su parte, el Sr. Ushakov considera que, con ligeras excepciones, los proyectos de artículo ya aprobados representan una base de trabajo satisfactoria para la labor futura de la Comisión. El Sr. Reuter se ha referido al hecho de que, en la primera parte del proyecto de artículos, el daño no aparece como fundamento de la responsabilidad. Si no aparece como tal es porque la Comisión ha partido de la idea de que la violación de una obligación internacional implica siempre un daño o por lo menos un perjuicio, puesto que un «daño» implica una lesión material. Por consiguiente, no es necesario hacer referencia al perjuicio como base de la responsabilidad. Habiendo aceptado que existe perjuicio en todos los casos, nada impide ahora que la Comisión evalúe los perjuicios que pueden causarse y busque medios de reparación.

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

6. Ciertamente, la violación de algunas obligaciones internacionales podría originar responsabilidad sin la existencia de ningún perjuicio. Si un Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no introduce en su legislación medidas que prohíban la discriminación racial, pese a la obligación que en este sentido le impone dicho instrumento, incurre en responsabilidad, puesto que no ha cumplido su obligación. Sin embargo, si en ese Estado no existe discriminación racial de ninguna clase, no se ha causado ningún perjuicio a individuos, ni a Estados ni a la comunidad internacional; ahora bien, esos casos son raros. Por consiguiente, aunque no se ha mencionado el perjuicio como base de la responsabilidad en la primera parte del proyecto de artículos, y aunque la violación de una obligación internacional puede no entrañar perjuicios en casos excepcionales, nada impide que la Comisión formule normas sobre las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos.

7. Refiriéndose al artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, que trata de los crímenes y delitos internacionales, el orador señala que la redacción de esta disposición ha sido tanto un acto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional por parte de la Comisión, que deberá basarse en dicho artículo al preparar los proyectos de artículo de la segunda parte. Según el párrafo 2 del artículo 19, un crimen internacional resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional *erga omnes*. Lo que se desprende de dicho artículo es que los Estados autorizados a adoptar contramedidas no son únicamente los Estados directamente afectados, sino todos los Estados, autorizados como están a «responder» a la violación de una obligación internacional esencial para salvaguardar intereses fundamentales de la comunidad internacional. Lejos de dificultar la preparación de la segunda parte del proyecto de artículos, el artículo 19 deberá facilitar la tarea de la Comisión. Evidentemente, las contramedidas que pueden adoptarse respecto del Estado autor de un crimen internacional deben ser las permitidas por el derecho internacional. Para tomar el ejemplo dado en la sesión anterior por el Sr. Reuter, es evidente que un Estado no puede, a título de contramedida, hacer que se corten las manos de sus prisioneros de guerra. Incumbe a la Comisión indicar las contramedidas autorizadas por el derecho internacional.

8. Refiriéndose al texto inglés del proyecto de artículo 1 que se examina, según el cual la violación de una obligación internacional por un Estado no afecta, como tal y respecto de ese Estado, a la «force» de tal obligación, señala que la cuestión de si una obligación está o no vigente debe estar determinada no por el proyecto de artículos sino por normas primarias. En el caso de todas las obligaciones convencionales, hay que remitirse al derecho de los tratados, codificado en la Convención de Viena³. Con arreglo al artículo 60 de dicho instrumento, una parte en un tratado puede darlo por terminado, en determinadas circunstancias, en caso de

violación grave de ese tratado por otra parte. Por consiguiente, no se puede afirmar que una obligación internacional permanece vigente una vez que ha sido violada. Lo que importa, con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 de la primera parte del proyecto, es que el acto ilícito se haya realizado hallándose la obligación en vigor. Así pues, a los efectos del proyecto de artículos, basta con que la obligación esté vigente respecto del Estado de que se trata, de conformidad con las normas primarias aplicables. A este respecto, el texto del proyecto de artículo 1 no es satisfactorio.

9. El Sr. FRANCIS dice que, si bien el Relator Especial debe ciertamente tener en cuenta las observaciones hechas por el Sr. Ushakov con respecto al artículo 1, considera que, dado que la segunda parte se refiere, entre otras cosas, a las consecuencias de un hecho ilícito, está justificada la inclusión de dicho artículo. Más aún, es evidente que una situación en la que una obligación no continúe vigente no puede derivar del hecho ilícito de un Estado. Lo contrario sería desconocer por completo el concepto de *pacta sunt servanda*. La terminación de la existencia de una obligación debe ser el resultado de la aplicación de alguna otra norma jurídica o de la actitud del Estado afectado. Espera que el Relator Especial pueda encontrar un texto neutro que responda a todas las preocupaciones expresadas.

10. El orador recuerda que en sus observaciones anteriores (1668.ª sesión) afirmó que el artículo 3 tenía por objeto abordar la noción de la proporcionalidad, puesto que el proyecto de artículos debía referirse a esa noción. El artículo 3 debería redactarse desde el punto de vista de los derechos de los Estados afectados, en lugar de hacer hincapié en los derechos del Estado autor. Tal ha sido el criterio adoptado en los proyectos de artículo 30 y 34 de la primera parte.

11. El Sr. REUTER dice que coincide con el Sr. Ushakov aunque el Sr. Ushakov no parece estar de acuerdo con él. En lo que respecta, por ejemplo, al artículo 1, los propósitos del Relator Especial son claros. El Relator Especial se ha limitado a afirmar que la violación de una obligación internacional no hace desaparecer, por sí sola, esa obligación, sin hacer referencia alguna al derecho convencional o consuetudinario. Es evidente que la obligación existe antes de su violación y continúa existiendo inmediatamente después, por lo menos durante cierto tiempo.

12. Refiriéndose al artículo 19 de la primera parte del proyecto, subraya las dificultades creadas por esa disposición, que requiere regímenes diferentes de responsabilidad, según que la responsabilidad de que se trate confiera el derecho universal a aplicar sanciones o constituya una responsabilidad por hechos que produzcan daños materiales. En el primer caso, sería necesario redactar normas detalladas y normas generales; en el segundo tendrían que preverse medidas de reparación, con independencia del derecho consiguiente a aplicar sanciones.

13. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial), resumiendo los debates sobre los artículos 1 a 3, dice que su reacción inicial al volver a leer las observaciones hechas

³ *Ibid.*, nota 4.

sobre su informe preliminar ⁴, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General, fue considerar que era prácticamente imposible traducir esas observaciones en proyectos de artículo. No obstante, le alentó pensar que, dado que había sido posible redactar normas muy generales aplicables a todos los tipos de tratado, como en el caso de la Convención de Viena, debería ser posible hacer lo mismo respecto de los hechos internacionalmente ilícitos.

14. Esa conclusión le ha llevado a redactar unas normas muy abstractas que han sido objeto de críticas más o menos duras por parte de algunos miembros de la CDI. Si bien muchos miembros han expresado la opinión de que se debería tratar de redactar esas normas preliminares, todos los oradores han expresado dudas sobre el texto que habría de utilizarse. Observa que muchos oradores se han referido al fenómeno de la agresión y sus consecuencias jurídicas en cuanto prueba de la validez de las disposiciones propuestas. A este respecto, desea señalar que los artículos abarcarán otros muchos tipos de hechos ilícitos y que el régimen de la responsabilidad del Estado aplicable en casos de agresión es un régimen especial que el artículo 2 tiene por objeto salvaguardar. Aunque la Comisión ha previsto siempre la existencia de varios regímenes diferentes de responsabilidad del Estado, este hecho no excluye la posibilidad de que algunas normas sean aplicables a todos ellos.

15. Los proyectos de artículos 1 a 3 han sido criticados por no decir nada o por decir demasiado. Debe entenderse que esos artículos son aplicables, salvo que se disponga otra cosa en los artículos siguientes o en las normas mencionadas en el proyecto de artículo 2. A este respecto, el Sr. Aldrich ha sugerido que se refundan los artículos 1 y 3 combinándolos en una disposición en la que se indique que la violación de una obligación solamente afecta a los derechos y obligaciones conforme a las disposiciones de la segunda parte del proyecto de artículos (1669.ª sesión, párr. 5). Ha sugerido también que se modifique el artículo 2 para que incluya otras excepciones (*ibid.*, párr. 6). Este enfoque podría responder, por lo menos parcialmente, a las preocupaciones expresadas por el Sr. Quentin-Baxter (1669.ª sesión) y otros miembros de la Comisión.

16. Refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Tabibi y el Sr. Sucharitkul (1668.ª sesión), dice que no ve cómo podría interpretarse el artículo 1 en el sentido de que protege al Estado autor o impide que éste formule nuevas observaciones.

17. Se inclina a creer, como el Sr. Francis (*ibid.*), que las palabras «la vigencia de» deben mantenerse en el proyecto de artículo 1. Si figuran entre corchetes es simplemente porque no se habían utilizado con anterioridad. Al mismo tiempo, toma nota de la objeción del Sr. Ushakov a la utilización de la palabra inglesa «force».

18. La idea que informa el proyecto de artículo 1 es que el hecho de una violación no crea una nueva situación respecto de la cual no es pertinente la antigua obli-

gación, norma a la que tal vez no haya excepciones. Esta idea no es tan evidente por sí misma como podría parecer y, de hecho, con arreglo al antiguo Código Civil de los Países Bajos, en caso de incumplimiento de una obligación contractual, esa obligación quedaba sustituida por la obligación de pagar una indemnización.

19. Algunos miembros de la Comisión, incluidos el Sr. Francis, el Sr. Jagota (1669.ª sesión) y el Sr. Šahović (1668.ª sesión), han criticado también los artículos 1 a 3 porque dicen demasiado poco. A este respecto, conviene en que el título del capítulo I, «Principios generales» podría inducir a error, dado que el objeto de estos artículos es simplemente ofrecer un marco general de carácter fundamentalmente negativo. El título de «introducción», sugerido por el Sr. Aldrich, podría ser un término mejor y más neutro. Dado el carácter fundamentalmente negativo del capítulo I, duda de que deban añadirse a él elementos positivos, como han sugerido algunos miembros de la Comisión. Sin embargo, esta cuestión podría abordarse después del examen de los artículos especiales relativos a los tres parámetros básicos enumerados por el Relator Especial (A/CN.4/344, párr. 7).

20. Está de acuerdo con el Sr. Reuter (1669.ª sesión) y el Sr. Ushakov (1668.ª sesión) en que el estudio del tema no puede basarse solamente en la jurisprudencia existente. De hecho, así lo ha indicado en el párrafo 106 de su informe.

21. En lo que respecta a la sugerencia del Sr. Francis (*ibid.*), de que se incluya en el capítulo I una referencia a los daños indirectos a un tercer Estado y al principio de la proporcionalidad, no cree que deban incluirse estos elementos positivos en el capítulo I, por las razones ya apuntadas. En cualquier caso, la cuestión del daño a uno o más terceros Estados se tratará en capítulos ulteriores.

22. El Sr. Tabibi (*ibid.*) se ha referido muy acertadamente a las nuevas tendencias del derecho internacional, especialmente la tendencia a tomar en cuenta intereses extraestatales. Esta cuestión se tratará en los capítulos relativos a los parámetros segundo y tercero.

23. Refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Sucharitkul (*ibid.*), señala que, si bien cabe expulsar a un Estado de una organización internacional, los derechos y obligaciones de ese Estado con arreglo al derecho internacional siguen en vigor. De hecho, esta cuestión se trata en los párrafos 77 y 78 del informe preliminar. Más aún, el Relator Especial tiene la impresión de que la mayoría de los miembros de la Comisión no desea que se incluya esta cuestión en el ámbito del proyecto de artículos. En cualquier caso, se abordará ciertamente en relación con la reacción de las organizaciones internacionales ante hechos internacionalmente ilícitos.

24. En sus observaciones anteriores (*ibid.*), el Sr. Ushakov ha adoptado un enfoque algo limitado en el que ha subrayado el peligro que suponen los hechos internacionalmente ilícitos para la comunidad internacional. Si bien se trata de un aspecto importante, deben tenerse en cuenta, en el proyecto de artículos otras muchas obligaciones que no afectan a los intereses de la comu-

⁴ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/330.

nidad internacional en su conjunto. Está de acuerdo con la observación del Sr. Ushakov de que, en los sistemas jurídicos nacionales, el juez, al determinar las sanciones, aplica con frecuencia el principio de la proporcionalidad sin que la ley le obligue a ello.

25. En cuanto a las observaciones del Sr. Ushaiov relativas al párrafo 40 del informe, y en especial a la expresión «proporcionar orientación», se trata fundamentalmente de un problema de traducción, dado que se ha utilizado «guidance» en inglés, lengua en que al principio se redactó el informe. No cree que muchos juristas compartan la opinión expresada por el Sr. Ushakov de que los jueces sólo aplican la ley y no la hacen.

26. Al referirse al proyecto del artículo 3, el Sr. Ushakov ha hecho observar también que podían vulnerarse los derechos de los Estados con arreglo al Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, desea señalar que ese Artículo se refiere concretamente a medidas de aplicación y no a las demás consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos.

27. Finalmente, en relación con la última observación hecha por el Sr. Ushakov, subraya que el proyecto de artículo 1 trata de los hechos ilícitos en cuanto tales.

28. En lo que respecta a la referencia del Sr. Pinto en la sesión anterior a las obligaciones de cooperación y sus consecuencias jurídicas, dice que el artículo 1 se aplicará a esas obligaciones que quedarán también incluidas en el segundo parámetro, especialmente en lo que atañe a las contramedidas. La cuestión de las obligaciones de este tipo y de los límites a posibles contramedidas se trata en el párrafo 93 de su informe preliminar.

29. Estima que los proyectos de artículos 1 a 3 podrían remitirse al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea remitir los proyectos de artículos 1 a 3 del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1671.ª SESIÓN

Lunes 15 de junio de 1981, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación* *) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 15 (Alcance de los artículos de la presente parte) y

ARTÍCULO 16 (Deuda de Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a abordar el estudio de la parte III del proyecto de artículos (Deudas de Estado) y más concretamente de la sección 1, titulada «Disposiciones generales». Los dos primeros artículos de esta sección son los artículos 15 y 16 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.—Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

Artículo 16.—Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado»:

- a) toda obligación financiera de un Estado para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional;
- b) cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que los proyectos de artículo 15 y 16 se aplican a las sucesiones de Estados de todo tipo en las que se plantea un problema de deudas de Estado.

3. El artículo 15 no ha suscitado observaciones especiales, ni en la Sexta Comisión ni en las respuestas por escrito de los gobiernos. Constituye, respecto de la parte III del proyecto, una disposición simétrica del artículo 4 de la parte II¹.

4. Por el contrario, el proyecto de artículo 16, en el que la Comisión ha tratado de definir la deuda de Estado, suscita dificultades. Dada la estructura del texto aprobado en primera lectura, la Comisión ha mantenido dos criterios para esta definición: la personalidad internacional del acreedor y el hecho de que la obligación financiera corra a cargo del Estado predecesor. Esta elección obliga a preguntarse ante todo si estas condiciones son acumulativas y deben cumplirse simultánea-

* Reanudación de los trabajos de la 1662.ª sesión.

¹ Véase 1660.ª sesión, párr. 17.

mente para que exista una deuda de Estado o si basta una de ellas.

5. La Sexta Comisión ha examinado detenidamente el apartado *b* por el que la Comisión ha sido objeto de numerosas críticas ampliamente recogidas por las cancillerías. Las observaciones hechas a este respecto son analizadas detalladamente en los párrafos 120 a 151 del informe (A/CN.4/345 y Add.1 y 2). Los argumentos aducidos son de valor desigual y la Comisión debe ante todo decidir si conviene abrir de nuevo un debate sobre esta cuestión en segunda lectura, ya que se conocen todas las posiciones, así como los argumentos formulados.

6. El Sr. Bedjaoui piensa que la Comisión podría solucionar el problema en cuanto al procedimiento, sin plantear la cuestión de fondo. Dado que el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2², que define la «sucesión de Estados», sitúa claramente esta sucesión en la esfera de las relaciones de Estado a Estado, la Comisión podría evitar un debate tardío si suprimiera el apartado *b* del proyecto de artículo 6. Esto no significaría dejar de lado el problema de los créditos, pero pondría de manifiesto su preocupación de buscar las bases mínimas de un acuerdo, el mínimo común denominador en el seno de la Comisión, limitando el contenido del proyecto de artículo 16 al texto del apartado *a*.

7. Esta solución ha sido sugerida al Relator Especial por las observaciones escritas de algunos gobiernos, entre ellos el Gobierno italiano (A/CN.4/338/Add.1). Los argumentos invocados en su favor no carecen de peso. Mientras que la definición dada de la sucesión de Estados limitaría el proyecto de artículos al marco jurídico de las relaciones de Estado a Estado, el apartado *b* del artículo 16 puede aplicarse a relaciones entre Estados y particulares. Ahora bien, hasta esta disposición, se ha respetado más o menos, en la estructura del proyecto en su conjunto, la definición de la sucesión de Estados en cuanto relación jurídica internacional de Estado a Estado. La Comisión podría verse obligada a revisar esta posición si incluyera, en materia de deuda, la situación de los acreedores privados o de los particulares interesados en una sucesión de Estados. Por lo demás, el texto del apartado *b*, si se mantuviera sin modificarlo, podría imponer al Estado sucesor, al que pasara una parte de la deuda, ciertas obligaciones de carácter internacional para con sus propios nacionales. Ahora bien, un Estado sólo puede tener con sus nacionales relaciones de derecho interno. Asimismo, al suprimir el apartado *b*, la Comisión no sacrificaría los intereses de los acreedores privados en una esfera que de hecho es ajena a la materia de la sucesión de Estados y que podría ser estudiada y regulada en un marco diferente. El Gobierno italiano ha hecho observar también que el apartado *b* del artículo 16 conferiría un alcance muy amplio al proyecto, cuyas otras disposiciones, y sobre todo los artículos 19 y 23³, tienen por el contrario un ámbito de aplicación limitado a las relaciones de Estado a Estado. Por último, el mantenimiento del aparta-

do *b* puede suscitar dificultades constantes y es preferible buscar una base mínima de acuerdo, sin perjuicio de que en una conferencia de plenipotenciarios se decida ampliar el alcance del futuro instrumento en este punto.

8. El Sr. Bedjaoui subraya que, si la Comisión decide renunciar al apartado *b*, podría indicar en el comentario las razones de su decisión para aclarar su sentido.

9. El apartado *a* del artículo 16 puede también suscitar dificultades, debido a la expresión «cualquier otro sujeto de derecho internacional», cuyo sentido puede interpretarse de diferentes maneras. Es evidente que había que mencionar a las organizaciones internacionales junto a los Estados, dadas las relaciones tan estrechas que existen en la práctica contemporánea entre los Estados y las organizaciones internacionales, especialmente las de carácter financiero. No obstante, la expresión «sujeto de derecho internacional» puede designar, por ejemplo, un movimiento de liberación nacional, sociedades transnacionales o incluso un individuo. A este respecto, el apartado *a* plantea dificultades comparables a las que suscita el apartado *b*.

10. El Sr. Bedjaoui propone que se suprima en el apartado *a* la expresión «cualquier otro sujeto de derecho internacional». Señala que le preocupa la tendencia, que se manifiesta en la doctrina, a hacer de las sociedades multinacionales sujetos de derecho internacional. Recuerda que algunos autores han sostenido que un Estado que celebra un contrato con una sociedad transnacional confiere a esta última una parte de su personalidad internacional, como por un efecto de rebote. Temé, por consiguiente, que el texto del apartado *a* facilite una interpretación amplia de la noción de sujeto de derecho internacional.

11. Recuerda, por último, que la Comisión ha convenido en no tratar en su proyecto de artículos la cuestión de las «deudas odiosas». Indica, sin embargo, que permanece a su entera disposición para tratar de elaborar un texto satisfactorio si la Comisión decide modificar su posición sobre esta materia.

12. El Sr. USHAKOV dice que, si el proyecto de artículo 15 no plantea dificultades, no ocurre lo mismo con el proyecto de artículo 16.

13. La definición de la deuda de Estado dada en esta disposición está formulada en términos generales, pero sólo se refiere, de hecho, a las deudas del Estado predecesor. El apartado *a* se refiere a obligaciones de derecho internacional y sólo puede suscitar problemas en caso de una interpretación demasiado amplia de la noción de sujeto de derecho internacional. Sin embargo, algunos representantes en la Sexta Comisión han estimado que la Comisión había adoptado para este apartado un enfoque demasiado teórico. El Sr. Ushakov considera, por el contrario, que, más que el fondo, es la expresión «otro sujeto de derecho internacional» la que puede prestarse a críticas. No obstante, piensa que sería insuficiente mencionar tan sólo a los Estados y las organizaciones internacionales y no a los demás sujetos de derecho internacional, puesto que de hecho existen otros sujetos en la vida jurídica internacional contemporánea, como lo demuestra especialmente el ejemplo

² Véase 1659.ª sesión, párr. 25.

³ Véase 1658.ª sesión, nota 3.

de la CEE. Una solución podría consistir en hablar de personas de derecho internacional definidas como entidades que, en el ejercicio de sus funciones supranacionales, pueden obligarse con arreglo al derecho internacional. De este modo, cuando la CEE contrae una obligación de derecho internacional, obliga válidamente a sus miembros y constituye, pues, «otro sujeto de derecho internacional». La historia ofrece igualmente el ejemplo de las ciudades libres. En la vida contemporánea, se reconoce que Berlín occidental es una persona internacional cuyas relaciones internacionales están regidas por el derecho internacional.

14. Existen, pues, además de los Estados y de las organizaciones internacionales, personas regidas por el derecho internacional, que pueden tener una posición de acreedores en derecho internacional. Siendo así, la fórmula adoptada en el apartado *a* expresa un aspecto de la realidad, y ciertos excesos de la doctrina no deben disuadir a la Comisión de hacer constar la existencia de esos otros sujetos de derecho internacional. Por otra parte, esta última expresión no es nueva, ya que figura en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969⁴ y en otros diversos tratados de codificación. Nada parece, pues, oponerse a que la Comisión utilice esta expresión en su proyecto.

15. En lo que respecta al apartado *b*, el Sr. Ushakov recuerda que los miembros de la Comisión que han insistido en que se incluya en el texto esta disposición lo han hecho con la clara intención de tratar de proteger a particulares, y especialmente a particulares extranjeros, en caso de sucesión de Estados. En efecto, parece conveniente y posible que se trate de salvaguardar los intereses legítimos de las personas morales o físicas de derecho privado dentro del marco del proyecto de la Comisión. El Sr. Ushakov observa que en la propia URSS existen, entre sus nacionales, personas morales de derecho civil que no son órganos del Estado y que concretan, por ejemplo, acuerdos de préstamo. Es legítimo que un Estado desee proteger los intereses de esas personas en materia de sucesión de Estados.

16. No obstante, si el apartado *b* es aceptable con arreglo a este razonamiento, parece por el contrario insuficientemente eficaz para proteger todos los intereses de todas las personas de derecho privado, puesto que sólo se refiere a los particulares que sean nacionales de un tercer Estado y no a los nacionales del Estado predecesor. Por otra parte, únicamente protege a los titulares de obligaciones financieras y no a los de otros tipos de reivindicaciones. Su alcance es, pues, muy limitado y no se logra el fin previsto inicialmente. Lo que es más, los particulares interesados no podrían formular sus reivindicaciones directamente al Estado predecesor o al Estado sucesor, sino que deberían hacer valer sus derechos ante la autoridad competente según el derecho aplicable, es decir, según el derecho del contrato, ya sea el derecho interno de un Estado o de una jurisdicción arbitral. Se plantearían de este modo dificultades de principio considerables, ya que el derecho internacional es ajeno a las relaciones con particulares: los contratos se celebran siempre con arreglo al dere-

cho interno de un Estado o al derecho del propio contrato. Por último, si se mantiene el apartado *b*, resultaría inútil el apartado *a*.

17. El Sr. Ushakov piensa, por consiguiente, que la necesidad de proteger los derechos legítimos de los particulares en caso de sucesión de Estados aconseja redactar una disposición diferente, en forma de una cláusula de salvaguardia que prevea que los artículos del proyecto no surten efecto en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los particulares, sean personas físicas o jurídicas. Señala a este respecto que el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 reviste la forma de una cláusula de salvaguardia. Por otra parte, en principio, apoya esta disposición, que aceptó en primera lectura, aunque se opusiera al apartado *b* del artículo 16.

18. No obstante, duda de que un artículo como el artículo 18 sea suficiente para proteger la totalidad de los derechos y obligaciones de los particulares, ya que, además de los titulares de obligaciones financieras, debe también protegerse a otras personas titulares de otros tipos de derechos. La cláusula de salvaguardia debería, pues, formularse en términos de más amplio alcance e incluirse en la sección dedicada a las disposiciones generales, de manera que se aplicara a todas las reclamaciones relativas no sólo a las deudas, sino también a los bienes y los archivos de Estado. Por otra parte, el Comité de Redacción parece inclinarse en este sentido.

19. Por último, el Sr. Ushakov declara, en lo que respecta a las «deudas odiosas» (véase A/CN.4/345 y Add.1 y 2, párrs. 135, 136, 146 y 160), que, si esas deudas existen, la cuestión de su definición tiene un alcance que rebasa el de la sucesión de Estados. En efecto, si esas deudas están desprovistas de efectos jurídicos, según el derecho internacional, lo están necesariamente en todo momento y no sólo en el de la sucesión de Estados. El problema rebasa, pues, el ámbito del proyecto de artículos y no puede resolverse en este marco limitado. Además, si esas deudas existen se refieren más bien a la sucesión no de Estados sino de gobiernos y conciernen fundamentalmente al caso en que el gobierno anterior era el mismo odioso y en que el nuevo régimen establecido responde a la voluntad popular. En resumen, el Sr. Ushakov no cree que las deudas odiosas estén comprendidas en el marco del proyecto, que se refiere expresa y exclusivamente a la sucesión de Estados. En cualquier caso, debe procederse con prudencia en esta materia y una definición de este tipo de deudas sólo podría basarse en criterios concretos.

20. El Sr. REUTER comparte las inquietudes expuestas por el Relator Especial, a quien presta su apoyo.

21. Por lo que respecta a las deudas odiosas, el Sr. Reuter, si bien considera que la Comisión podría elaborar el texto de una disposición, se remite a la opinión del Relator Especial, habida cuenta en especial del tiempo disponible. Estima, sin embargo, que la Comisión debería por lo menos abordar la cuestión en su comentario.

22. Las observaciones del Sr. Ushakov sobre éste y otros puntos plantean un problema que hace dudar al

⁴ Véase 1659.^a sesión, nota 7.

Sr. Reuter en cuanto al sentido mismo de las palabras «obligación financiera» en el proyecto de artículo 16. Conviene precisar si la Comisión se refiere únicamente a las obligaciones de origen puramente financiero —es decir, sólo a las deudas nacidas de contratos de préstamo— o si engloba también a todas las operaciones que se traducen, en un momento u otro, en obligaciones financieras. Así, por ejemplo, puede ocurrir que un Estado agresor esté sujeto a obligaciones de carácter penal como consecuencia de la agresión por él cometida y es de desear que el Estado sucesor siga sujeto a ellas. En cambio, si un Estado contrata un préstamo antes de una agresión a fin de financiar los préstamos militares para llevarla a cabo, si se considerara que la deuda así nacida tiene una causa ilícita absoluta, se privaría al empréstito de toda validez *ab initio*, con lo que la deuda sería inexistente.

23. Conviene, por consiguiente precisar el concepto de obligación financiera, y el Sr. Ushakov ha indicado que, en su opinión, debería tener un sentido muy amplio y abarcar todo compromiso que pueda convertirse en una obligación financiera, en especial en caso de incumplimiento.

24. Con respecto al apartado *a*, el Sr. Reuter aprueba las observaciones hechas por el Sr. Ushakov respecto a la fórmula «otro sujeto de derecho internacional». Recuerda que la Comisión decidió finalmente utilizar esa misma expresión en el ámbito del derecho de los tratados. Puede aceptar tanto la postura del Sr. Ushakov como la supresión de la expresión, supresión que no obstante podría hacer surgir contradicciones entre los apartados *a* y *b*.

25. En estas circunstancias, el mantenimiento de la fórmula «cualquier otro sujeto de derecho internacional», dejaría la puerta abierta a tendencias controvertidas según las cuales ciertas entidades de derecho privado tienen también la condición de sujetos de derecho internacional. El Sr. Reuter cree que la Comisión debe abstenerse de tomar partido en esas controversias doctrinales y señalar en su comentario que adopta esta actitud.

26. Con respecto al apartado *b*, el Sr. Reuter está a la vez en acuerdo y en desacuerdo con el Sr. Ushakov, ya que, si bien tampoco él está seguro de que una disposición de esa naturaleza sea inútil, piensa que podría estar redactada de forma distinta. A título de ejemplo, señala que ciertos convenios internacionales del trabajo pueden prever una protección que se traduce en obligaciones financieras de un Estado para con particulares, incluso extranjeros. Por tanto, si un Estado viola un instrumento de esa índole en detrimento de súbditos extranjeros en su propio suelo, los eventuales Estados sucesores pueden estar sujetos a obligaciones así nacidas que incumban al Estado predecesor. Es cierto que las víctimas no tendrán acción directa contra el Estado deudor y habrán de pasar por el conducto del Estado de su nacionalidad, pero es posible que se les reconozca un recurso en forma de queja ante una organización internacional. En efecto, en la práctica contemporánea hay casos en que los particulares pueden gozar de una cierta protección gracias a procedimientos de derecho

internacional. Desde este punto de vista, el apartado *b* no es del todo inútil.

27. Como solución de transacción podría mantenerse un apartado *b* redactado, por ejemplo, como sigue:

«*b*) cualquier otra obligación financiera que, reconocida por una norma de derecho internacional, incumba a un Estado.»

De optar por esta fórmula, la Comisión, sin tomar partido sobre el problema de saber cuáles pueden ser las obligaciones internacionales de un Estado respecto de un particular, regularía la situación en los casos en que existan tales obligaciones. Una solución de este tipo podría ser útil como transacción para evitar un debate de fondo sobre el tema, como desea el Relator Especial.

28. El Sr. ALDRICH considera importante conservar la idea recogida en el apartado *b* del artículo 16.

29. No cabe duda alguna de que en derecho internacional la sucesión de Estados no tiene por efecto liberar al Estado sucesor de las obligaciones vinculadas a las deudas del Estado predecesor; pero parece que en el curso de la preparación del proyecto de artículos la Comisión haya llegado prácticamente a la conclusión de que hay que abstenerse de considerar las obligaciones de los Estados para con los particulares. La finalidad del proyecto de artículos, tal como lo concibe el Sr. Aldrich, es enunciar el derecho de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas, y los artículos se refieren principalmente a los derechos y obligaciones de los Estados sucesores y predecesores y, en ciertos casos, de los terceros Estados. Sin embargo, en el caso de las deudas de Estado no hay, en su opinión, razón alguna para limitar el proyecto de artículos a las deudas con los Estados o las organizaciones internacionales y todo aconseja extender el proyecto a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a todas las deudas del Estado, quienquiera que sea el acreedor.

30. El proyecto de artículos ha de interpretarse de forma muy restrictiva en el tiempo por referirse a los derechos y obligaciones del Estado predecesor y del Estado sucesor en el momento de la sucesión de Estados. Por consiguiente, el Sr. Aldrich considera que los artículos sobre las deudas de Estado guardan relación, no con los derechos del Estado predecesor o del Estado sucesor a modificar, no reconocer o dejar de reconocer una deuda, sino únicamente con las consecuencias jurídicas del mero hecho de la sucesión; ahora bien, una de esas consecuencias es que la sucesión no libera al Estado sucesor de las deudas del Estado predecesor. Esto es lo que el artículo 16 dice y debe decir.

31. Para expresar la misma idea en términos políticos, se puede decir que el proyecto de artículos se inspira en la historia de los últimos 30 años en los que se han dado muchos casos de sucesión de Estados. Es de esperar que constituya un marco para la solución de los futuros casos de sucesión de Estados, que probablemente serán mucho menos numerosos que en el pasado. Tal vez sea por esta razón por lo que algunos consideran que una convención de este género reviste un interés más simbólico que práctico, aunque, por lo que a él respecta, el Sr. Aldrich estima que presenta una consi-

derable utilidad para el futuro y confía en que sea aprobada.

32. Al mismo tiempo, es necesario reconocer que nada hay en el proyecto de artículos que pueda suscitar el entusiasmo de un número importante de países y que algunos de sus aspectos resultan incluso francamente incómodos para ciertos Estados, en especial para algunas de las antiguas Potencias coloniales. Se trata más bien de saber cuál puede ser la utilidad de la eventual convención. Aparte del artículo 16 y de la protección concedida a los derechos de los acreedores, en especial a los acreedores privados, el Sr. Aldrich no está seguro de que la convención sea de gran utilidad y, en su opinión, la supresión de ese artículo para mantener el carácter interestatal de la obligación en todo el texto tendría la desagradable consecuencia de privar a éste de toda su fuerza.

33. El Sr. Aldrich piensa naturalmente, al igual que el Sr. Ushakov, que las deudas no son más que uno de los aspectos de la cuestión con que se enfrenta la Comisión y que lo ideal sería que el proyecto de artículos tratara también de las demás obligaciones. Pero considera que el ámbito de aplicación del proyecto se ha limitado a los bienes, archivos y deudas de Estado por razones perfectamente válidas y que, si es necesario que la única obligación efectivamente prevista se limite además a las relaciones con los otros Estados y las organizaciones internacionales, no es porque no haya sido posible incluir otras clases de obligaciones del Estado. Si la Comisión elabora un texto en el que se intente evitar los efectos ilícitos de la sucesión de Estados sin prever los efectos lícitos, que pueden tener considerable importancia para gran número de inversionistas, se expone a que la acusen de haber redactado una convención inútil. Ello sería muy de lamentar tras los trabajos del Relator Especial y los años de esfuerzo por parte de la Comisión. Es preciso, pues, dar prueba de discernimiento para no poner en peligro la obra de la Comisión.

34. El apartado *a* del artículo 16 no suscita ninguna dificultad especial para el Sr. Aldrich, que estaría dispuesto a dejar que el tiempo resuelva la cuestión de cuáles son los sujetos de derecho internacional. No obstante, se suma también a las observaciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General según las cuales el apartado *a* es superfluo porque basta con el apartado *b*: de esta forma se podría dejar de lado el problema de los sujetos de derecho internacional.

35. El Sr. Aldrich considera que también es necesario proceder con prudencia respecto a la aplicación de la regla del consenso propuesta por el Relator Especial en el caso de las deudas de Estado. Si se aplicara esta regla, habría de aplicarse de manera uniforme, lo que implicaría la supresión no sólo del apartado *b* del artículo 16, sino también la del artículo 9 y se pondría en tela de juicio, según el Sr. Aldrich, el párrafo 2 del artículo 20.

36. El proyecto de artículos presentará más utilidad para la comunidad internacional si no se limita únicamente a las obligaciones entre Estados. Todas las consideraciones prácticas aconsejan que se mantenga una disposición en la que se indique claramente que la suce-

sión de Estados no libera al Estado sucesor de las deudas del Estado predecesor.

37. El Sr. RIPHAGEN dice que aborda el problema desde un ángulo ligeramente distinto del adoptado por otros miembros de la Comisión.

38. El proyecto de artículos comienza tratando de los aspectos jurídicos del paso de un territorio de un Estado a otro, para regular a continuación el paso de los bienes, archivos y deudas de Estado. Considerada desde este ángulo, le parece que la cuestión de las deudas debe examinarse desde el punto de vista económico: en otras palabras, a las ventajas del paso de bienes, derechos e intereses del Estado puede muy bien acompañar una carga financiera correspondiente. No sería muy conveniente limitar el proyecto de artículos a las cargas financieras relativamente poco numerosas que se desprenden de las obligaciones de un Estado con respecto a un tercer Estado, una organización internacional o, si existen, otros sujetos de derecho internacional. Por consiguiente, aunque comprende muy bien por qué el proyecto de artículos debe limitarse a las consecuencias de la sucesión de Estados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, el Sr. Riphagen estima que el texto del artículo 16 es satisfactorio y recuerda a este respecto que el apartado *b* se insertó precisamente atendiendo a la importancia que revisten las obligaciones financieras para el Estado sucesor.

39. El Sr. ŠAHOVIĆ se pronuncia en favor del mantenimiento del apartado *b* del artículo 16.

40. Esta disposición fue objeto de numerosas observaciones por parte de los gobiernos, pero dichas observaciones se refieren a puntos que la Comisión tomó debidamente en consideración antes de aprobar su proyecto de artículos en primera lectura y sería inútil volver a abrir un debate sobre estos puntos en segunda lectura. Por lo demás, el artículo 16 encaja bien en el proyecto. El artículo 1 y los artículos 4 y 15 son disposiciones en las que se precisa de manera general que los artículos del proyecto se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y en especial a los bienes de Estado y las deudas de Estado. No se desprende de esos artículos que el proyecto se aplique sólo a los efectos de la sucesión de Estado en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. La comisión se esforzó, pues, por regular todas las cuestiones que puede suscitar una sucesión de Estados en materia de deudas, tomando en consideración las diversas situaciones en que pueden encontrarse los Estados interesados. Tras definir los conceptos de bienes de Estado y de deudas de Estado, la Comisión comprobó que no podía limitarse únicamente a las relaciones internacionales en materia de obligaciones financieras de un Estado, y que debía tomar en consideración las consecuencias que una sucesión podía tener en la posición de los demás acreedores extranjeros.

41. Por consiguiente, el Sr. Šahović es partidario de la primera solución mencionada por el Relator Especial (A/CN.4/345 y Add.1 y 2. párr. 154), a saber el mantenimiento del apartado *b* del artículo 16, pues no le parece que la supresión de dicha disposición dé una res-

puesta a los problemas que puedan plantearse en el proceso de sucesión en materia de deudas de Estado. Otra solución consistiría en tratar de modificar el texto de ese apartado, pero sin revisar por ello la postura adoptada por la Comisión.

42. Por último, el Sr. Šahović hace observar que el mantenimiento de dicha disposición se puede defender no sólo habida cuenta de los artículos generales a los que se ha referido, sino también en función de algunos otros artículos, como el artículo 18, en cuyo párrafo 1 se mencionan directamente los «derechos y obligaciones de los acreedores», comprendidos en el sentido más amplio de este concepto.

43. El Sr. USHAKOV no niega la importancia que pueden tener las obligaciones financieras del Estado predecesor para con particulares extranjeros y reconoce que dichas obligaciones incumben al Estado sucesor después de la sucesión de Estados. El único problema es el del derecho aplicable a esas obligaciones: por lo que respecta a las obligaciones a que se refiere el apartado *a* del artículo 16, es evidentemente el derecho internacional público, en tanto que, en el caso de las obligaciones a que se refiere el apartado *b*, es el derecho interno o el derecho internacional privado. La Comisión ha redactado artículos aplicables a los bienes de Estado. Además de los bienes de Estado, existen bienes pertenecientes a particulares, que la Comisión juzgó oportuno tomar en consideración en el apartado *b* del artículo 16. Si esos bienes privados son objeto de una sucesión de Estados, su suerte no depende del derecho internacional sino del derecho interno. Por consiguiente, la protección de los derechos de las personas privadas, sean físicas o jurídicas, no pasa por el derecho internacional.

44. El Sr. CALLE Y CALLE dice que los Estados tienen, como todo el mundo sabe, cuantiosas deudas. Sin embargo, el artículo 16 no se refiere ni debe referirse a todas las deudas contraídas por los Estados. Defina más bien un tipo especial de deuda, a saber una deuda contraída por un Estado con otra parte con la que ha mantenido relaciones reconocidas por el derecho internacional. En el apartado *a* del artículo 16 se habría podido añadir la palabra «internacional» después de las palabras «obligación financiera», dando a la palabra «internacional» el significado de «entre Estados». Por el contrario, el texto del apartado *b* es sumamente amplio y se refiere a tipos de relaciones distintos de los reconocidos por el derecho internacional. Para evitar toda confusión, sería, pues, preferible suprimir el apartado *b* del proyecto de artículo 16.

45. No obstante, habría que añadir una disposición en otra parte del proyecto para salvaguardar los derechos de los particulares.

46. El Sr. ALDRICH, en respuesta a las observaciones del Sr. Ushakov, precisa que él, personalmente, se refería al derecho internacional. El proyecto de artículos determina los efectos de una sucesión de Estados en derecho internacional y el apartado *b* del artículo 16 prevé que uno de esos efectos es que el Estado sucesor sucede en las deudas del Estado predecesor, en especial en las deudas con particulares. Es ésta una cuestión

de derecho internacional que el Sr. Aldrich quiere ver claramente mencionada en el texto. Si, inmediatamente después de la sucesión de Estados, un Estado expropia bienes o se niega a reconocer una deuda, la cuestión pertenece a la esfera del derecho internacional. El Sr. Aldrich considera que, aunque es posible que el Sr. Ushakov y él no estén de acuerdo sobre la cuestión de reconocer o no al Estado el derecho de adoptar una medida de esta naturaleza con respecto a súbditos extranjeros, ambos deberían poder admitir, por el momento, que en derecho internacional la sucesión de Estados comprende la sucesión en las deudas, tanto públicas como privadas, del Estado predecesor.

47. El Sr. FRANCIS pregunta al Relator Especial si, con arreglo a la definición que de ellos se ha dado, los bienes de Estado sólo abarcan los derechos del Estado predecesor frente a otro Estado o si comprenden sus intereses frente a una parte que no sea otro Estado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1672.ª SESIÓN

Martes 16 de junio de 1981, a las 10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 15 (Alcance de los artículos de la presente parte) y

ARTÍCULO 16 (Deuda de Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que al final de la sesión anterior el Sr. Francis hizo una

¹ Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

comparación entre los conceptos de deuda de Estado y de intereses y se preguntó si la deuda de Estado no estaba incluida en la expresión «bienes, derechos e intereses» que figura en la definición del término «bienes de Estado» dada en el artículo 5 del proyecto ².

2. Procede señalar a este respecto que la Comisión tomó la expresión «bienes, derechos e intereses» de importantes tratados internacionales, entre ellos el Tratado de Versalles. Esa expresión debe entenderse en su acepción amplia; el concepto de interés se refiere a todo interés jurídico, como un derecho de retracto, una opción de compra, un interés en ejercer una acción judicial, independientemente de que se trate de un derecho o de un interés existente o posible. Con mayor razón esta expresión puede interpretarse en un sentido estricto y aplicarse a una suma de dinero percibida por una inversión. Si un interés de esa índole, que es un bien de Estado, pertenece al Estado predecesor, forma parte de su activo y, de conformidad con los artículos del proyecto, puede pasar al Estado sucesor al igual que los «bienes, derechos e intereses». El Estado sucesor tiene derecho al capital y también a los intereses.

3. El Sr. FRANCIS, tras agradecer al Relator Especial su explicación, dice que su postura con respecto al artículo 16 es fundamentalmente la misma que la del Sr. Šahović (1671.ª sesión), matizada, sin embargo, por las observaciones del Sr. Reuter (*ibid.*). En un principio hubiera podido aceptar la propuesta del Relator Especial de suprimir la fórmula «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional», en el apartado *a* del artículo 16 (A/CN.4/345 y Add.1 y 2, párr. 159), pero, después de escuchar los argumentos del Sr. Reuter y del Sr. Ushakov (1671.ª sesión), se suma al consenso favorable al mantenimiento de esas palabras.

4. En cuanto al apartado *b*, el Sr. Francis desea indicar cuál es su posición por lo que respecta a la región del Caribe. Considera que no es posible seguir examinando la cuestión en un plano teórico sino que hay que descender a la realidad y ver los problemas tal y como se plantean en un contexto nacional. Tras las puntualizaciones del Relator Especial en relación con la definición de bienes de Estado que figura en el artículo 5, el Sr. Francis se plantea el supuesto de que su propio país se viera obligado a vender su misión ante las Naciones Unidas a uno de los grandes bancos de Nueva York. Si, a raíz de una revolución interna, el país se dividiera en dos Estados sucesores, habría que determinar cómo se trataría la deuda no satisfecha en lo que concierne a los nuevos Estados.

5. Durante la crisis económica actual, muchos países en desarrollo, en especial los Estados insulares de la región del Caribe, han conocido grandes dificultades. Una vez agotados los créditos abiertos a su favor por países desarrollados y por instituciones tales como el Banco Mundial, pudieron sobrevivir ante todo gracias a los préstamos otorgados directamente por países árabes amigos como Argelia, Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia y Kuwait; más tarde México y Venezuela concedieron a los países del Caribe condiciones especialmente genero-

sas para las deudas ocasionadas por el abastecimiento de petróleo. Con todo, muchos de esos países han tenido que recurrir a préstamos privados, tanto en el interior como en el extranjero. En opinión del Sr. Francis, es sumamente importante no dar la impresión de que se subestima el valor de las facilidades de crédito extranjero y privado cuando todos los demás medios han resultado inútiles. Sería un error prever el caso en que un Estado puede acogerse a préstamos o créditos privados y al mismo tiempo desconocer totalmente el otro aspecto de la cuestión. No hay que olvidar que son muchos los países pequeños y que cuanto más pequeños sean más afectados se verán si la Comisión no codifica el derecho en esta materia.

6. El Sr. Francis difícilmente podría apoyar la sugerencia encaminada a añadir al proyecto una disposición en la que se prevea que los artículos han de entenderse sin perjuicio de cualquier otra obligación para con personas privadas, habida cuenta sobre todo de lo dispuesto en el artículo 23 ³ en relación con la completa desaparición del Estado predecesor. No todas las deudas contraídas por el Estado predecesor están vinculadas a proyectos concretos en una parte de ese Estado. Un país que tiene dificultades de balanza de pagos puede muy bien obtener un préstamo importante que seguidamente se empleará en todo el país. Si el Estado predecesor desaparece y no está prevista ninguna disposición relativa al paso de la deuda, como sucedería si no se mantuviera el apartado *b* del artículo 16, ¿cuál será la ley nacional aplicable a la deuda? La Comisión debe ser consciente de estos problemas para que el proyecto tenga en cuenta los intereses de los países en desarrollo que en estos últimos años se han beneficiado de préstamos privados en sectores vitales.

7. Durante el examen de la cuestión por la Comisión, se ha hablado de un derecho internacional «nuevo», lo que se aplicaba probablemente al contenido de ese derecho. A juicio del Sr. Francis, ese derecho internacional nuevo debe tener en cuenta las necesidades fundamentales de los países en desarrollo y el deseo de éstos de seguir contando con la confianza de los inversionistas privados.

8. El Sr. JAGOTA dice que si el Relator Especial ha propuesto suprimir el apartado *b* del artículo 16 y las palabras «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» en el párrafo *a* parece que lo ha hecho principalmente para que la Comisión pudiera volver a examinar la definición de deudas de Estado y, al mismo tiempo, el alcance de esa definición y el lugar que corresponde a las deudas de Estado en la sucesión de Estados. Si el Relator Especial ha propuesto excluir de la definición de deudas de Estado las obligaciones financieras para con particulares, empresas privadas y otras instituciones que carecen de personalidad jurídica internacional, ha sido para no ampliar excesivamente el alcance de la sucesión de Estados. El Relator Especial estima que la Comisión podría limitar esa definición a las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización internacional por razones de semejanza con el enfoque adoptado en otras partes del

² Véase 1660.ª sesión, párr. 17.

³ Véase 1658.ª sesión, nota 3.

proyecto, y en especial en la parte dedicada a los bienes de Estado. Además, ha tenido en cuenta las críticas expuestas en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1979 y 1980, con respecto a la ampliación del concepto de deuda de Estado. Por último, el Relator Especial considera que no hay consenso en la Comisión sobre esta cuestión, que, por lo tanto, es inútil volver a abrir el debate, y que es preferible que una conferencia de plenipotenciarios resuelva la cuestión basándose en los distintos argumentos expuestos por la Comisión.

9. El Sr. Jagota no recuerda ningún otro caso en que, en segunda lectura, una serie de proyectos de artículos haya sido objeto de propuestas de revisión en cuanto al fondo. Cabe entonces preguntarse si la Comisión ha examinado la cuestión con toda la atención requerida, sobre todo en lo que respecta a la coherencia entre el texto y la práctica de los Estados. Un segundo punto es el relativo al estado actual del derecho internacional y de la práctica de los Estados en la materia. A ese respecto, el Sr. Jagota señala que, con arreglo al párrafo 149 del informe del Relator Especial (A/CN.4/345 y Add.1 y 2), Italia ha formulado algunas observaciones.

10. Desearía saber si en la práctica de los Estados se ha considerado que las deudas para con particulares, empresas u otras personas jurídicas de derecho privado forman parte de las deudas de Estado a los fines de la sucesión de Estados. ¿Existe, por ejemplo, un precedente que la Comisión deba tener en cuenta? A este respecto, el Sr. Jagota recuerda que, según el Sr. Ushakov (1671.ª sesión), en la práctica internacional actual no se considera que las deudas privadas formen parte de las deudas de Estado a los fines de la sucesión de Estados, ya que están reguladas por otras ramas del derecho interno o del derecho internacional, según el tipo de acreedor de que se trate.

11. Las deudas de Estado forman parte de la vida contemporánea, sobre todo para los países en desarrollo que no disponen de los fondos necesarios para asegurar su desarrollo económico. Si, por ejemplo, un Estado que necesita un préstamo de 100 millones de dólares para la ejecución de un proyecto obtiene 50 millones de dólares sobre sus propios fondos consolidados, 30 millones de dólares del Banco Mundial y 20 millones de dólares de bancos privados a los que ha de dar una garantía, ¿cuál es la situación en caso de sucesión de Estados? Naturalmente, tanto la deuda de Estado como la deuda con el Banco Mundial pasan al Estado sucesor; pero los 20 millones de dólares restantes garantizados por el Estado ¿deben considerarse como una deuda privada que no entra por consiguiente en el ámbito del artículo 16 o como una parte de una deuda de Estado a los efectos de ese artículo?

12. Para responder a esta pregunta el Sr. Jagota ha consultado los informes precedentes de la Comisión para ver si se había ya adoptado una decisión a este respecto. Parece que no ha habido deliberaciones directamente relacionadas con este punto, aunque de los párrafos 38 y 39 del comentario al proyecto del artículo 16⁴ se desprende que la expresión «cualquier otra obli-

gación financiera» del apartado *b* del artículo engloba las deudas privadas. Pero sobre la cuestión principal y sobre la crítica formulada a este respecto en la Sexta Comisión de la Asamblea General nada dice el informe, y parece, por tanto, que en realidad la Comisión no ha adoptado una decisión meditada. Paralelamente, el Sr. Jagota cree recordar que, cuando se examinó la cuestión en 1977, la Comisión era perfectamente consciente de la necesidad de proteger los intereses no sólo del Estado predecesor y del Estado sucesor, sino también los del acreedor. El término «acreedor» no se ha definido, pero se considera que se refiere tanto a un Estado como a una organización internacional, lo que plantearía problemas para la aplicación del artículo 18 a una organización de esa índole. El orador tiene, pues, la impresión de que una deuda de Estado puede comprender deudas distintas de las contraídas con un Estado o una organización internacional: si, por ejemplo, un Estado contrae una deuda con un banco privado o con un particular, esa deuda es una deuda de Estado.

13. Dado el carácter delicado del problema, parece que la Comisión tiene tres posibles soluciones. En primer lugar, puede mantenerse el artículo 16 en su forma actual, recogiendo en el comentario las dos tendencias; en segundo lugar, puede modificarse el artículo 16 como ha recomendado el Relator Especial, indicando los motivos en el comentario; y en tercer lugar, puede colocarse entre corchetes la parte del artículo que suscita una divergencia de opiniones, facilitando una explicación en el comentario.

14. El Sr. Jagota sólo estará en condiciones de decir por qué solución va a optar cuando disponga de elementos que indiquen que la práctica de los Estados confirma que las deudas privadas están comprendidas en las deudas de Estado. Si es así, se pronunciará en favor del mantenimiento del artículo en su forma actual. En caso contrario, probablemente sería preferible que una conferencia de plenipotenciarios resolviera la cuestión, basándose en las opiniones expuestas por los miembros de la Comisión.

15. El Sr. USHAKOV desea subrayar que, en la hipótesis del apartado *a* del artículo 16, el Estado actúa como sujeto de derecho internacional, mientras que, en la hipótesis del apartado *b* actúa como sujeto de derecho privado. En este último caso renuncia en principio a la inmunidad estatal y consiente en que se aplique una determinada ley al contrato en el que es parte; también puede haber sucesión, pero con arreglo al derecho interno y no con arreglo al derecho internacional.

16. El Sr. PINTO señala que las dos propuestas formuladas por el Relator Especial sobre el artículo 16 corresponden a dos puntos de vista diferentes. La primera propuesta tiende a conservar el artículo en su forma actual dado que la Comisión ha tratado de reglamentar la sucesión de deudas de un Estado para con acreedores que no sean Estados ni organizaciones intergubernamentales, de modo que esos acreedores puedan confiar en cierto modo en que el proceso de sucesión no constituirá de por sí un riesgo más para su capital. La segunda propuesta consiste en modificar el texto de

⁴ Anuario... 1979, vol. II, segunda parte, págs. 53 y 54.

modo que sólo se refiera a las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización intergubernamental. Ahora bien, el Sr. Pinto cree, como el Relator Especial, que, para limitar así el alcance del artículo, deberá suprimirse el apartado *b* y las palabras «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» del apartado *a*.

17. A juicio de los partidarios de la opción más amplia, el derecho internacional, y en particular el proyecto de artículos, debe proteger a los acreedores privados. Según el «informe Brandt»⁵, los empréstitos de Estado en los mercados privados internacionales, que representaban en 1970 el 17 por 100 de la deuda pendiente de los países en desarrollo, pasaron a representar en 1979 el 40 por 100 de esa deuda, lo cual tiene especial importancia si se considera que se pone cada vez más en tela de juicio la solvencia de los países en desarrollo.

18. Los partidarios de la segunda opción, más restrictiva, han indicado que no se oponen en modo alguno a que se protejan los derechos de los acreedores privados, pero que, a su juicio, la cuestión depende esencialmente del derecho interno del Estado sucesor y no del derecho internacional. Consideran que el proyecto de artículos debe limitarse a reconocer la existencia de tales derechos en una cláusula de salvaguardia, dejándolos claramente fuera del ámbito de aplicación del proyecto.

19. A juicio del Sr. Pinto, el pedir o no pedir un préstamo a un acreedor extranjero depende exclusivamente de la política del Estado interesado. Si decide pedir un préstamo, deberá reembolsarlo, tanto desde el punto de vista ético como desde el punto de vista práctico, con arreglo a lo convenido, sea el acreedor un Estado, una organización intergubernamental o un particular. El Sr. Pinto está convencido de que no hay un solo Estado moderno que quiera disponer en derecho de la posibilidad de reembolsar o no reembolsar una deuda relativa a su territorio y de aducir que se ha producido una sucesión de Estados y que ya no es responsable de esa deuda. Lo mismo puede decirse, con tanta mayor razón, en el caso de las deudas contraídas con acreedores privados, que no solamente son más vulnerables, sino que pueden reaccionar, más aún que los Estados acreedores, negándose a conceder nuevos créditos. El Sr. Pinto estima que no es necesario prever en este caso una distinción entre ambos tipos de deudas en lo que respecta a los efectos de la sucesión.

20. Queda por saber si corresponde al derecho internacional, y en particular al proyecto de artículos, reglamentar las deudas de un Estado para con un acreedor privado extranjero. Por lo que respecta a la obligación de un Estado para con un ciudadano extranjero, el derecho internacional puede tener una cierta función que desempeñar. Puede que el derecho internacional rijan o no rijan directamente el cumplimiento de obligaciones concretas, aunque tales obligaciones puedan muy bien

regirse total o parcialmente por el derecho aplicable a la transacción. Ahora bien, en el proyecto de artículos no se trata de determinar cuál es el derecho aplicable a los préstamos, sino más bien de saber si la deuda se verá afectada por la sucesión y cuál será el derecho aplicable para determinar los efectos de la sucesión; en otros términos, a qué Estado deberá dirigirse el acreedor después de la sucesión. Tratándose de un proceso tan fundamental como el que se describe en el artículo 17, la respuesta no puede darla, o al menos no puede darla por sí solo, el derecho privado. El concepto de sucesión el derecho privado, en el que se prevé el paso automático de los bienes y las deudas de las personas fallecidas, no permite establecer analogías con la sucesión de Estados.

21. Por lo tanto, es difícil eludir la conclusión de que el derecho internacional deberá desempeñar una función en la determinación del Estado al que incumbe, después de una sucesión, el reembolso de las deudas a los acreedores privados. En virtud del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 17 en su formulación actual, la responsabilidad pasa al Estado sucesor. Una vez efectuado el paso, el Estado sucesor podrá valerse de todos los derechos que el derecho internacional público y el derecho internacional privado le confieren para decidir cómo habrá de hacer frente a la obligación que le corresponde. Este aspecto de la cuestión no debe regularse en el proyecto de artículos. El derecho internacional, tal y como está codificado en el proyecto, debe limitarse a dar a todos los interesados la seguridad de que la obligación financiera subsiste después de la sucesión. El proceso de sucesión es independiente del proceso de cumplimiento de las obligaciones financieras, que se puede considerar desde un ángulo diferente.

22. Si fuera necesario precisar el alcance de la aplicación del derecho privado al cumplimiento de obligaciones financieras para con acreedores privados después de una sucesión, se podría completar en la forma adecuada el artículo 17 o los comentarios a dicho artículo.

23. Habida cuenta del escaso tiempo de que dispone la Comisión, el orador cree preferible que el Relator Especial y la mayoría de los miembros de la Comisión decidan si las deudas de Estado para con acreedores particulares deberán o no figurar en el proyecto de artículos.

24. El Sr. Pinto hubiera querido referirse detenidamente a la cuestión de las «deudas odiosas», pero no podrá hacerlo por falta de tiempo. La cuestión plantearía tantos problemas de definición que, a su juicio, no será posible examinarla en el presente período de sesiones.

25. El Sr. VEROSTA se muestra sorprendido de que haya que decidir en segunda lectura si se va a seguir el camino trazado por el Relator Especial o se va a cambiar completamente de orientación a consecuencia de las críticas formuladas por ciertos gobiernos. Le parece difícil dar marcha atrás. Personalmente, siempre ha considerado que el proyecto se aplicaba a todas las deudas, incluidas las contraídas por los Estados con particulares o con entidades privadas. No sólo el artículo 17, que se ha mencionado ya, sino también el artículo 23, relativo al paso de la deuda de Estado del Estado

⁵ *Nord-Sud: un programme de survie—Rapport de la Commission indépendante sur les problèmes de développement international, sous la présidence de Willy Brandt*, París, Gallimard, colección Idées, 1980.

predecesor en caso de disolución de éste, hace referencia a un régimen de derecho internacional público. En consecuencia, el artículo 16 se debería conservar en su redacción actual.

26. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) lamenta que el artículo 16 haya sido objeto de un nuevo debate que no ha servido más que para acentuar las divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión. La labor del Comité de Redacción se verá sin duda entorpecida por la falta de consenso respecto de una solución. No obstante, se acepta en general que la definición que se da en el artículo 16 no debe llevar a sacrificar los derechos de las entidades privadas. El que tales derechos no hayan sido mencionados en esa disposición no implica que hayan sido sacrificados, sino que el examen de los mismos queda fuera del ámbito del proyecto. Como señaló el Sr. Ushakov en la sesión anterior, la protección de los derechos de las personas privadas, naturales o jurídicas, no corresponde al derecho internacional público sino al derecho internacional privado o al derecho interno.

27. No es en absoluto absurdo excluir del marco del proyecto las obligaciones financieras asumidas por un Estado para con un particular. Desde un principio, la Comisión ha excluido de sus preocupaciones muchas deudas públicas que podrían interesar a particulares, como las que contraen las corporaciones locales con particulares, y se ha limitado a las deudas de Estado. También en ese caso, el hecho de no mencionar esas deudas no implica sacrificarlas. Así pues, la Comisión ha ido reduciendo el ámbito de aplicación del proyecto excluyendo primero las deudas públicas que no fueran deudas de Estado y limitándose luego, entre las deudas de Estado, a las que crean relaciones de derecho internacional público, es decir, las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización internacional. Con ello no hace más que descartar las deudas de Estado contraídas con entidades privadas, sin por ello sacrificarlas.

28. Refiriéndose a una observación del Sr. Jagota, el Relator Especial subraya que existe una práctica de los Estados por lo que respecta tanto a las deudas de Estado contraídas para con Estados u organizaciones internacionales como a las deudas contraídas con entidades privadas. En cuanto a las primeras, la práctica se funda en acuerdos o en convenciones internacionales como los artículos que está elaborando la Comisión, mientras que, por lo que atañe a las segundas, se funda en contratos, sin que generalmente sea necesario remitirse a las autoridades judiciales. El derecho internacional público puede ciertamente intervenir ulteriormente, en caso de dificultades planteadas por deudas contraídas con entidades privadas, pero ya no será en el marco de la sucesión de Estados, sino en el del agotamiento de los recursos internos y de la protección diplomática. En cuanto a la práctica que se está desarrollando en derecho internacional en favor de la protección de las inversiones privadas en el extranjero, tampoco guarda relación con la sucesión de Estados.

29. La Comisión, en su proyecto de artículos, ha considerado tres materias objeto de sucesión: los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos de Estado,

y las ha definido de modos muy distintos. No se ha referido al derecho interno del Estado predecesor más que con respecto a los bienes de Estado y a los archivos de Estado. Si hubiese querido definir el término «deuda de Estado» con arreglo al mismo criterio, el artículo 16 tendría que haberse redactado del modo siguiente:

«Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “deuda de Estado” toda obligación financiera de un Estado que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, incumba a éste.»

La Comisión no ha optado por una definición como ésta porque quería delimitar ciertos aspectos de derecho internacional de la deuda de Estado. Sólo quería prever una relación puramente de derecho internacional público, es decir, una relación de Estado a Estado o de Estado a organización internacional, de modo que, para no apartarse de esa lógica, convendría suprimir de la definición todo lo relativo al derecho internacional privado o al derecho interno.

30. Parece difícil conciliar los puntos de vista de quienes son partidarios de que se suprima el apartado *b* del artículo 16 y de quienes consideran que esa disposición es tan general que debería más bien suprimirse el apartado *a*. Ciertamente es que el apartado *b* es de carácter muy general, pero el Sr. Ushakov ha demostrado que no protege a los acreedores privados en la medida en que la Comisión lo esperaba. El Sr. Reuter (1671.ª sesión) se ha preguntado si una obligación financiera es una obligación cuyo origen es financiero, como en el caso de una deuda nacida directamente de un contrato de empréstito, o una obligación secundaria, que resulta de otra obligación que aquélla traduce en términos financieros. A este respecto, el Relator Especial señala que el apartado *b* del artículo 16 y en particular la expresión «cualquier otra obligación financiera», si se relaciona con el apartado *a* se refiere a dos tipos de obligaciones financieras: por una parte, las que no son asumidas por un Estado «para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» y que pueden por ende ser asumidas para con un particular, y, por otra, las que tienen una naturaleza distinta de la de las obligaciones previstas en el apartado *a*, ya sea por su carácter delictivo, por la forma en que han sido creadas o por sus condiciones.

31. El Sr. Aldrich (*ibid.*), ha estimado que la Comisión no debería abrir de nuevo el debate sobre el artículo 16, que el consenso a que había llegado en primera lectura exigía que se conservara el apartado *b* y que precisamente la supresión de ese apartado implicaría la iniciación de nuevas discusiones. No hay que olvidar, como ha recordado el Sr. Jagota, que cuando en la versión inicial del texto que pasó a ser el artículo 16⁶ se suprimió la palabra «internacional», que calificaba a la expresión «obligación financiera», se produjo en el seno de la Comisión una nueva división.

32. Por lo que respecta al apartado *a* del artículo 16,

⁶ Véase, por ejemplo, *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 70, documento A/CN.4/322 y Add.1 y 2, art. 18.

el Relator Especial recuerda que, cuando se preparaba el proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Comisión dudó entre las expresiones «sujeto de derecho internacional» y «entidad de derecho internacional»⁷. En el apartado *a* del artículo se podría utilizar la expresión «entidad de derecho internacional», siempre que en el comentario se aclarase, como ha indicado el Sr. Francis, que no se reconoce personalidad internacional a las empresas multinacionales, a fin de que la decisión arbitral de 1977 relativa a las nacionalizaciones de empresas petroleras libias⁸ no cree jurisprudencia.

33. Dada la diversidad de las opiniones expresadas, la Comisión puede, o bien conservar el artículo 16 en su formulación actual, lo que no dejaría de suscitar reservas, o suprimir el apartado *b*, aunque los miembros de la Comisión estén muy divididos a ese respecto, o sustituir ese apartado por una cláusula de salvaguardia en la que se aclararía que la definición que se da en el artículo no vulnera los derechos y obligaciones de las entidades privadas, sean personas físicas o jurídicas. Tal es la solución que propone el Sr. Ushakov. Por su parte, el Sr. Reuter propone soslayar las dificultades que plantea el término «internacional» haciendo referencia a toda obligación financiera que, «reconocida por una norma de derecho internacional, incumba a un Estado» (1671.ª sesión, párr. 27).

34. En cuanto a las deudas odiosas, el Sr. Bedjaoui estaría dispuesto a proponer una definición de las mismas. Recuerda que en su noveno informe propuso dos artículos en uno de los cuales hay una definición de las deudas odiosas, mientras que el otro se refiere a su intransmisibilidad⁹. No es exacto considerar, como hace el Sr. Ushakov, que las deudas odiosas corresponden más bien a la sucesión de gobiernos y que por lo tanto no es necesario mencionarlas en el proyecto. En su noveno informe, el Relator Especial dio, efectivamente, muchos ejemplos de deudas odiosas, como las deudas de guerra, de sumisión y de régimen, que no afectan solamente a las sucesiones de gobiernos.

35. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 15 y 16 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 17 (Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO 17 *bis* (Fecha del paso de las deudas de Estado),

ARTÍCULO 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y

ARTÍCULO 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los últimos artículos de la sección 1 de la parte III del proyecto, a saber, los artículos 17, 17 *bis* (A/CN.4/345 y Add.1 y 2, párr. 164) y 18, y el primer artículo de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados): el artículo 19. Esos cuatro artículos están redactados en la forma siguiente:

Artículo 17.—Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 17 bis.—Fecha del paso de las deudas de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de las deudas de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo 18.—Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores, relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen, podrá ser invocado por el Estado predecesor o por el Estado o los Estados sucesores, según el caso, contra un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito, a menos:

- a) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la presente parte; o
- b) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado o esa organización internacional.

Artículo 19.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

37. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) indica que el artículo 17 enuncia, referida a las deudas de Estado, una regla equivalente a la del artículo 6 relativo a los bienes de Estado. Esta disposición no ha provocado observaciones particulares, con excepción de la formulada por la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), que ha señalado que el mecanismo de extinción de las obligaciones del Estado predecesor y del nacimiento de las deudas del Estado sucesor no se

⁷ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 303, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 3, párr. 6 del comentario.

⁸ Véase 1666.ª sesión, párr. 24.

⁹ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 73 y 78, documento A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 140 y 173.

¹⁰ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 85 y párrs. 86 a 104.

aplica más que a las deudas contraídas de conformidad con el derecho internacional. El artículo 17 parece, pues, obtener una aprobación tácita general.

38. El artículo 17 *bis* propuesto por el Relator Especial tienen por objeto definir la fecha del paso de las deudas de Estado en caso de que no se haya fijado por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o por decisión de un tribunal de arbitraje o de otro órgano internacional. También en este caso, el Sr. Bedjaoui propone a la Comisión que vuelva a adoptar la misma fórmula que para los bienes de Estado y el artículo 17 *bis* que ha redactado no es más que la réplica pura y simple del artículo 7 relativo al paso de los bienes de Estado.

39. La regla enunciada en el artículo 17 *bis* no tiene más que un valor teórico, ya que, en la práctica, es posible elegir una fecha distinta de la de la sucesión de Estados. La experiencia demuestra que existe siempre un período provisional durante el cual el Estado predecesor continúa, por ejemplo, asegurando el servicio de la deuda y en el que el Estado sucesor no cumple directamente sus obligaciones respecto de los acreedores. La Comisión no debe preocuparse de este aspecto, sino que por el contrario debe cuidar de precisar que el verdadero deudor es el Estado sucesor respecto de todas las deudas que a él pasan, ya que los intereses empiezan a correr contra él a partir de la fecha de la sucesión.

40. El artículo 18 suscitó algunas dificultades en la Sexta Comisión y observaciones escritas de los Gobiernos de Italia y de Checoslovaquia resumidas en los párrafos 173 a 175 del decimotercer informe del Relator Especial (A/CN.4/345 y Add.1 y 2).

41. El párrafo 1 de esta disposición constituye una cláusula general de salvaguardia. De ella se ha dicho que planteaba más problemas que los que resolvía y que en particular resultaría desfavorable para los acreedores a los que en principio pretende proteger, ya que éstos pueden verse privados de la posibilidad de recurrir contra el Estado sucesor. Se ha señalado además que la palabra «acreedores» no es suficientemente precisa y puede referirse tanto a terceros Estados o al Estado sucesor como a personas jurídicas o físicas nacionales de un Estado extranjero o incluso del Estado sucesor. Además, el párrafo 2 de esa misma disposición da una definición también imprecisa del acreedor, que no corresponde realmente a lo dispuesto en el párrafo 1 ya que sólo se refiere a los terceros Estados y a las organizaciones internacionales, mientras que el párrafo 1 se refiere a los acreedores en general y responde ante todo al propósito de dar garantías a los acreedores privados.

42. Señalando que en la sesión anterior el Sr. Ushakov estimó que la protección ofrecida por el párrafo 1 del artículo 18 era insuficiente y propuso la elaboración de una cláusula de salvaguardia general, el Sr. Bedjaoui propone que se suprima el párrafo 1 del artículo 18 si no se puede mejorar su texto.

43. El párrafo 2 tiende a determinar cuándo se puede hacer valer frente a terceros o frente a organizaciones internacionales un acuerdo entre el Estado predecesor

y el Estado sucesor. Si su apartado *b* ha parecido en general aceptable, el apartado *a*, por el contrario, suscita dificultades dignas de tenerse en cuenta.

44. En primer lugar, conviene precisar el sentido de las fórmulas «las consecuencias del acuerdo» y «en conformidad con las demás normas aplicables». Además, este apartado ha sido objeto de comentarios en la Sexta Comisión y de observaciones escritas del gobierno de Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2). Este Gobierno ha señalado en particular que se pueden distinguir dos categorías de terceros Estados: los que se adhieran al futuro proyecto de convención y que por lo tanto quedarán obligados por sus disposiciones que se podrán invocar frente a ellos, y aquellos otros que no se adhieran a este instrumento y a los que parece imposible imponerles tal norma, que por lo demás no está en conformidad con el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969¹¹.

45. El Sr. Bedjaoui ve en esas dificultades un problema de redacción que el Comité de Redacción deberá solucionar. Sin embargo, subraya que persistirá una dificultad en las relaciones con las organizaciones internacionales ya que, como es de suponer que la futura convención no deberá quedar abierta a la adhesión de las organizaciones internacionales, es difícil comprender cómo se podrá, llegado el caso, hacer valer su articulado frente a esas organizaciones. Además, la presencia en el proyecto de una disposición que, en esa esfera, concede un trato particular a los terceros Estados que sean partes en la convención podría disuadir a los Estados de adherirse a este instrumento.

46. El artículo 19 no ha suscitado observaciones, excepto las de un representante en la Sexta Comisión que ha señalado que la fórmula «habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado» no estaba en conformidad con la fórmula de los artículos 22 y 23: «habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes». Ahora bien, esta diferencia se explica por el hecho de que el artículo 19 se refiere a una hipótesis muy concreta, que es la del traspaso de una parte de un territorio de un Estado —operación que se efectúa libremente, se soluciona mediante acuerdo y se refiere a una porción reducida del territorio (una rectificación de frontera por ejemplo)—, mientras que por el contrario la separación de parte o partes del territorio de un Estado, prevista en el artículo 22, y la disolución de un Estado, prevista en el artículo 23, son operaciones que a menudo van acompañadas de violencia, se realizan sin ningún acuerdo y afectan a partes importantes de un territorio, respecto de las cuales es conveniente tener en cuenta todas las circunstancias más generales.

47. El Sr. PINTO indica que si el artículo 7, que trata de la fecha del paso de los bienes de Estado, se comprende muy bien en relación con el artículo 16, el artículo 17 *bis*, que se refiere a la fecha del paso de las deudas de Estado, plantea la cuestión de los intereses de terceros, ya se trate de Estados o de particulares. Respecto de la fórmula «Salvo que se acuerde o decida

¹¹ Véase 1659.ª sesión, nota 7.

otra cosa» al principio del artículo 17 *bis*, el Sr. Pinto se pregunta quién puede acordar o decidir otra fecha. El párrafo 2 del artículo 18 abarca ciertos aspectos del acuerdo, pero no prevé la cuestión de la aceptación de ese acuerdo por terceros que sean acreedores privados y a los que se aplique, sin embargo, la cláusula de salvaguardia del párrafo 1 del artículo 18.

48. Así, pues, el Sr. Pinto desearía que el Relator Especial precisase si la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» debe interpretarse en el sentido de que todos los tipos de acreedores previstos en el proyecto pueden ser partes en el acuerdo o en la decisión de que se trata.

49. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que la Comisión podría remitir los artículos 17, 17 *bis* y 19 al Comité de Redacción. Por el contrario, el artículo 18 plantea problemas importantes en relación con el artículo 16, que da una definición de la deuda de Estado que todavía no es suficientemente clara.

50. El Sr. USHAKOV cree que los cuatro artículos que se examinan pueden remitirse al Comité de Redacción.

51. El Sr. ALDRICH indica que, sin perjuicio de la respuesta del Relator Especial a la pregunta del Sr. Pinto, está dispuesto a aceptar que los artículos 17 y 17 *bis* se remitan al Comité de Redacción.

52. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala, respondiendo al Sr. Pinto, que el artículo 17 *bis* se refiere exclusivamente a la determinación de la fecha del paso de las deudas de Estado al Estado sucesor, que es la fecha de la sucesión de Estados. En consecuencia, el acuerdo o la decisión que se menciona no se refiere más que a esa cuestión de la fecha y no tienen por objeto regular el problema de las clases de acreedores. La norma enunciada en el artículo 17 *bis* es, por tanto, una norma supletoria, ya que el Estado predecesor y el Estado sucesor pueden acordar otra fecha.

53. El Sr. REUTER considera que subsiste, sin embargo, una duda y que la expresión «acuerde o decida» suscita algo más que un problema de forma, ya que la palabra «decida» se refiere manifiestamente a un acto unilateral que podría ser el resultado de un arbitraje. Si es así, la Comisión deberá precisarlo en el comentario. De lo contrario, sería conveniente mantener sólo la palabra «acuerde».

54. El Sr. JAGOTA desearía que el Relator Especial aclarara si, en lo que se refiere al acuerdo, existe alguna relación entre el artículo 17 *bis* y el párrafo 2 del artículo 18. En otras palabras, desearía saber si el acuerdo previsto en el artículo 17 *bis* se refiere únicamente a la fecha del paso de las deudas de Estado y si el acuerdo previsto en el párrafo 2 del artículo 18 se refiere únicamente a materias distintas de la fecha del paso de las deudas de Estado o también a esa fecha. Si el párrafo 2 del artículo 18 se relaciona igualmente con la fecha del paso de las deudas de Estado, podrá responderse a la pregunta del Sr. Pinto diciendo que las palabras «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» significan que la fecha de sucesión puede fijarse de común acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado suce-

sor, pero que, si un tercer acreedor no es parte en el acuerdo, se aplicará el párrafo 2 del artículo 18.

55. Con respecto a la observación del Sr. Reuter, el Sr. Jagota indica que la palabra «decida» deberá tener el mismo sentido en el artículo 7 que en el artículo 17 *bis*.

56. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» que figura en el artículo 17 *bis* es la que ha empleado la Comisión anteriormente en el proyecto para designar a la vez lo que pueden convenir el Estado predecesor y el Estado sucesor o, llegado el caso, lo que puede decidir un tribunal arbitral o una organización internacional, como se indica además en el comentario del artículo 7¹².

57. El Sr. Jagota ha establecido entre el artículo 17 *bis* y el párrafo 2 del artículo 18 un vínculo que no existe. La primera disposición indica cuál es, a falta de acuerdo a ese respecto, la fecha del paso de las deudas. La segunda se refiere al acuerdo que resuelve el fondo del problema y dispone la manera y las proporciones con arreglo a las cuales se efectúa el paso de las deudas. Así, pues, no parece que haya ahí ninguna confusión posible.

58. El Sr. ALDRICH señala que el Relator Especial ha demostrado que el problema suscitado por el empleo de las palabras «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» en el artículo 17 *bis* es un problema de redacción. Evidentemente, el Comité de Redacción deberá examinar los artículos 7 y 17 *bis* al mismo tiempo y encontrar un medio de indicar que en esos dos artículos se trata de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o de una decisión tomada de conformidad con un acuerdo entre esos dos Estados.

59. El PRESIDENTE dice, en calidad de miembro de la Comisión, que cree recordar que la Comisión incluyó las palabras «o decida» en el artículo 7¹³ para tener en cuenta el caso de los Estados de reciente independencia, caso en el que, en efecto, el factor determinante puede ser una decisión o una resolución de una organización internacional y no un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

60. El Presidente declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 17 y 17 *bis* al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

61. El PRESIDENTE pregunta a los miembros de la Comisión si juzgan necesario continuar el examen de fondo del artículo 18 antes de remitirlo al Comité de Redacción.

62. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 18 está estrechamente vinculado a la redacción de una posible cláusula general de salvaguardia. Por consiguiente, cree que el examen más a fondo de este artículo podría efec-

¹² Véase *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), págs. 21 y 22.

¹³ *Ibid.*, art. 7, párr. 4 del comentario.

¹⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 105 y 106, y 107 y 108.

tuarse en el Comité Redacción, que ya está encargado de estudiar la preparación de tal cláusula, y cuyos trabajos facilitarían ciertamente la adopción de una decisión futura por la Comisión.

63. El Sr. REUTER hace observar que el artículo 16 ha sido remitido al Comité de Redacción cuando nadie ignoraba que suscitaba cuestiones de fondo y no de forma. La situación es la misma respecto del artículo 18, que, por tanto, también se podría remitir al Comité de Redacción, ya que la experiencia tiende a demostrar que ese órgano no limita sus trabajos a los problemas de redacción.

64. El Sr. JAGOTA indica que, si el artículo 18 se remite al Comité de Redacción sin haber sido examinado antes por la Comisión, es probable que el Comité de Redacción se vea obligado, a su vez, a remitirlo a la Comisión. Por tanto, la Comisión debería seguir examinando ese artículo.

65. El Sr. ALDRICH estima que por ser un recién llegado en la Comisión, indudablemente un debate sobre el artículo 18 le enseñaría mucho.

66. El Sr. BARBOZA hace observar que, desde el punto de vista de la metodología, evidentemente sería preferible que la Comisión continuara el examen del artículo 18 antes de remitirlo al Comité de Redacción.

67. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide proseguir el examen del artículo 18 en su 1675.ª sesión, que se celebrará el viernes 19 de junio.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1673.ª SESIÓN

Miércoles 17 de junio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 26 (*Pacta sunt servanda*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 26, primer artículo de la sección 1 (Observancia de los tratados) de la parte III del proyecto de artículos, titulada «Observancia, aplicación e interpretación de los tratados». Ese artículo está redactado en la forma siguiente:

Artículo 26.—Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 26, que es idéntico al artículo 26 de la Convención de Viena¹, no requiere ningún comentario particular.

3. Propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la parte III, el de la sección 1 y el texto del artículo 26.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 27, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 27.—El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

3. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en [el artículo 46].

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que, en su versión aprobada en primera lectura, el artículo 27 es el resultado de un prolongado intercambio de puntos de vista sostenido en la Comisión, la cual por otra parte, ha previsto expresamente examinarlo con atención en segunda lectura. También ha sido objeto de un debate importante en la Sexta Comisión y de observaciones por escrito de los gobiernos y de las organizaciones internacionales que, en general, se han mostrado bastante favorables al texto aprobado en pri-

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 46.

* Reanudación de los trabajos de la 1652.ª sesión.

mera lectura, aunque algunos han considerado que sus disposiciones requirieron un nuevo examen.

6. La República Democrática Alemana (A/CN.4/339/Add.6) considera que el texto aprobado en primera lectura, acompañado del comentario de la Comisión³, deja subsistir la duda y la confusión. Además, la OIT (A/CN.4/339) ha hecho observar que el artículo 27 puede suscitar dificultades que no dejan de tener relación con las que la Comisión hubo de resolver en su 32.º período de sesiones al examinar el artículo 73 del proyecto. El Sr. Reuter recuerda a este respecto que la Comisión estimó entonces que probablemente habría que relacionar el texto del artículo 73⁴ con el del artículo 27. Dejando aparte las cuestiones de redacción, esta última disposición plantea en efecto tres series de cuestiones.

7. Una de ellas surgió cuando, al principio del período de sesiones en curso, la Comisión examinó el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, que define las «reglas de la organización» (sesiones 1644.ª y 1645.ª). En efecto, esa fórmula figura expresamente en el párrafo 2 del texto del artículo 27 aprobado en primera lectura y la Comisión se ha preguntado si no convendría precisar cuáles son las reglas particulares de la organización que no pueden justificar el incumplimiento del tratado. A juicio del Sr. Reuter, la expresión «reglas de la organización» designa las reglas que la organización puede invocar precisamente en la materia, es decir, las que conciernen a su competencia para celebrar un tratado. Sin embargo, reconoce que la redacción del artículo 27 es poco acertada en cuanto que el párrafo 3 remite al artículo 46⁵, que prevé expresamente la posibilidad de que una organización internacional invoque sus reglas para afirmar la existencia de un vicio de su consentimiento en caso de violación manifiesta de las mismas.

8. El Sr. Reuter estima que sería preferible expresar esa restricción lo antes posible, pues es indudable que una organización internacional puede invocar las reglas que rigen su competencia para celebrar tratados si un tratado se celebra en condiciones manifiestamente contrarias a dichas reglas. Pone de relieve que el Gobierno de Yugoslavia ha aprobado el empleo de la fórmula «reglas de la organización» en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339/Add.2) y señala que dando una redacción más lógica del artículo 27 se atendería a la observación formulada por la República Democrática Alemana, puesto que está claro que no hay nada en ese artículo que prive a una organización internacional de la posibilidad de hacer observar las reglas que rigen su competencia para celebrar tratados.

9. La segunda serie de cuestiones deriva del hecho de que en primera lectura la Comisión introdujo en la segunda parte del párrafo 2 una excepción a la imposibilidad de invocar las reglas internas de la organización internacional por lo que respecta al incumplimiento de un tratado, lo que se expresa en la fórmula «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de

las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización».

10. Esta parte de la frase se refiere, en realidad, a una hipótesis muy importante que además se ha concretado en la práctica de las Naciones Unidas. En efecto, el Consejo de Seguridad, en una resolución aprobada en virtud de sus facultades en materia de prohibición de la agresión y de mantenimiento de las relaciones pacíficas, puede ordenar, por ejemplo, una cesación del fuego en una línea determinada, que entrañe el mantenimiento de algunas fuerzas armadas en algunos lugares. Para ejecutar su resolución, el Consejo puede autorizar al Secretario General a concertar, en nombre de las Naciones Unidas, un acuerdo que, sobre la base de la cesación del fuego, introduzca determinadas reglas prácticas que legitimen el hecho de que, en un momento dado, se mantengan fuerzas armadas nacionales en determinado territorio.

11. Ese acuerdo de ejecución está totalmente subordinado a las funciones y los poderes del Consejo. No cabe admitir que el acuerdo entre la organización internacional y un Estado tenga un valor autónomo. En ningún caso puede dicho acuerdo privar al Consejo de Seguridad de su prerrogativa de ejercer sus funciones y de revisar eventualmente su decisión. Por otra parte, la situación puede compararse a la que se da en el derecho interno de todos los países, en los que un texto jurídico de especial categoría, la ley, no puede, por supuesto, preverlo todo, y el poder ejecutivo dispone inevitablemente de la facultad de dictar reglamentos, ordenanzas o decretos, cuyo objeto es permitir el cumplimiento concreto de la ley. Sin embargo, el poder legislativo no está nunca paralizado por el hecho de que el poder ejecutivo haya realizado actos de ejecución y, si el legislador decide modificar la ley, esos textos subordinados desaparecen.

12. De un modo análogo, el artículo 27 se refiere a la hipótesis en la que los actos realizados por una organización internacional sólo tienen una función de ejecución y pertenecen por tanto a una categoría inferior. No se trata en modo alguno de un caso teórico, como lo prueba el hecho de que el Consejo de Seguridad prevé en la práctica plazos breves para la realización de los actos de ejecución, a fin de afirmar sistemáticamente su facultad de modificar sus decisiones.

13. El Sr. Reuter observa que, por lo demás, el párrafo 2 del artículo 27 no ha suscitado ninguna crítica de fondo.

14. La última serie de problemas suscitados por esa disposición es la más compleja. Cuando la Comisión aprobó el artículo en primera lectura, lo hizo sin entusiasmo, pero no indicó, sin embargo, claramente que la excepción mencionada en el párrafo 2 no basta y que existen otras excepciones. Ese problema volvió a plantearse ulteriormente al examinar la Comisión el artículo 73, que prevé expresamente reservas acerca de ciertas cuestiones que la Comisión no se propone examinar, puesto que ha decidido limitar sus trabajos al marco establecido por el artículo 73 de la Convención de Viena.

15. Ahora bien, al examinar el artículo 73 de su

³ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 119 y ss.

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁵ *Ibid.*

proyecto en primera lectura, la Comisión comprobó que los casos de transformación de las organizaciones internacionales pueden provocar dificultades indudables. En materia de sucesión de Estados, en el derecho internacional se intenta en efecto resolver el problema de la continuidad y de la identidad del Estado. Ahora bien, igual que un Estado, una organización internacional puede dejar de existir, y conviene saber qué suerte corren los tratados celebrados por ella. Por otra parte, cuando una organización desaparece, generalmente subsisten deudas, sobre todo respecto de sus agentes. Otra hipótesis es la retirada de un cierto número de miembros de una organización. En la práctica se han dado casos en que una organización internacional ha perdido, por ejemplo, un Estado miembro que desempeñaba en su seno un papel fundamental debido a su importancia propia. Cabe preguntarse si, en tal caso, la organización sigue siendo la misma. Existen también organizaciones internacionales —constituidas, en particular para desempeñar un papel operacional— que tienen muy pocos miembros pero que gozan de capacidad para celebrar acuerdos internacionales. También cabe preguntarse qué es de la organización si, por ejemplo, se separan de ella dos de cada tres de sus miembros.

16. Con todo, la Comisión ha decidido no examinar el problema del cambio de identidad de una organización internacional y esa opción podría llevarla a ampliar el alcance de las reservas formuladas en el artículo 73.

17. El Sr. Reuter hace observar que la hipótesis general prevista en el artículo 27 es aquella en que una organización internacional ha celebrado un tratado que es válido en el momento de su celebración. Recuerda que la organización puede, sin embargo, evolucionar y que sus reglas pueden modificarse con el transcurso del tiempo. La Comisión debe decidir si admite que la organización internacional pueda modificar legítimamente sus reglas hasta el punto de que le sea imposible cumplir un tratado.

18. Aunque considera que esos problemas quedan fuera del campo de estudio de la Comisión, el Sr. Reuter distingue a este respecto dos tipos de situaciones. En primer lugar, una organización internacional puede celebrar un tratado válido y luego, adoptando medidas conforme a las reglas de la organización y sin modificar su instrumento constitutivo, hacerse incapaz de cumplir el tratado. Se está entonces ante un problema de responsabilidad de la organización internacional. Sin embargo, a juicio del Sr. Reuter, no se puede admitir que los Estados, actuando colectivamente, puedan liberarse *ab notum* de compromisos, válidos en hipótesis, que han contraído. Las consecuencias de tal comportamiento entran en la esfera de su responsabilidad. Conveniría además admitir en principio que ninguna organización internacional que celebra un tratado lo hace con la reserva de que el tratado se celebra sobre la base de una cláusula facultativa, a menos que esa circunstancia se haga constar de modo expreso. Adoptar otra solución equivaldría a despojar de todo sentido la regla *pacta sunt servanda* enunciada en el artículo 26.

19. Otra situación es aquella en la que se cambia por completo el instrumento constitutivo de una organización y en la que se plantea por tanto el problema de la

continuidad entre la organización que ha celebrado el acuerdo internacional y la que debe cumplirlo. El Sr. Reuter tampoco cree que la Comisión deba examinar ese problema, cuyas consecuencias son particularmente complejas.

20. Estima, pues, que la Comisión debe tomar ciertas precauciones respecto del artículo 27 y establecer, por consiguiente, reservas relativas a los efectos de los artículos 46 y 73 del proyecto. Por eso, ha sugerido (A/CN.4/341, Add.1, párr. 86) que se complete el artículo 27 suprimiendo el párrafo 3 del texto aprobado en primera lectura para integrar la referencia al artículo 46 en los dos párrafos restantes en razón de su importancia capital. El párrafo 1, relativo al caso de un Estado parte, diría así:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.»

El párrafo 2, relativo al caso de una organización internacional, contendría en lo sucesivo una referencia a los artículos 46 y 73 del proyecto y diría así:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73 una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y poderes de la organización.»

21. El Sr. USHAKOV hace constar que el párrafo 1 del artículo 27, relativo a los Estados, concuerda con el artículo 27 de la Convención de Viena, que remite expresamente al artículo 46 del mismo instrumento y sitúa así con claridad el caso del vicio del consentimiento fuera del campo del incumplimiento, puesto que en tal caso el tratado es nulo.

22. El párrafo 2 del artículo 27, aprobado por la Comisión en primera lectura, propone una solución análoga para las organizaciones internacionales, y parece preferible atenerse a ese enfoque manteniendo la redacción del párrafo 3, que es satisfactoria. Sin embargo, el Sr. Ushakov no excluye la posibilidad de seguir el modelo del artículo 27 de la Convención de Viena haciendo referencia al artículo 46 en cada párrafo.

23. Por el contrario, estima que la mención del artículo 73 en el párrafo 2, que acaba de proponer el Relator Especial, no tendría gran utilidad ya que, contrariamente al artículo 46, que enuncia una regla sobre la nulidad de los tratados, esa disposición no es sino una cláusula de salvaguardia que remite a otros sectores del derecho internacional. Así, la referencia expresa al artículo 73 no resolvería las dificultades que ha indicado el Relator Especial.

24. El Sr. Ushakov subraya que las reglas del derecho interno de un Estado relativas a la competencia para celebrar tratados pueden modificarse exactamente igual que las reglas de una organización. Lo que es más, determinadas legislaciones o determinadas expresiones del sufragio popular pueden modificar la naturaleza política de un Estado. Entonces, si se admite que tales acontecimientos modifican las obligaciones de los Esta-

dos, se ha de admitir una solución análoga para las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov, si bien se contrata de que el Relator Especial haya planteado estos problemas, señala que la Convención de Viena los excluye de modo expreso de un ámbito y que, por consiguiente, también deben quedar fuera del ámbito de aplicación del proyecto, dado que rebasan el marco del derecho de los tratados.

25. En cuanto a las dificultades propias de las organizaciones internacionales, conviene recordar que al Estado soberano se le considera dueño de su derecho interno y que, si celebra un tratado que no corresponde plenamente a ese derecho puede cambiar libremente el contenido de su derecho interno, puesto que por naturaleza posee el poder legislativo y el poder ejecutivo. Por el contrario, la situación de las organizaciones internacionales es totalmente distinta. En principio, la organización puede, desde luego, modificar su carácter o su instrumento constitutivo, pero no puede contraer compromisos internacionales que la obliguen a modificar su carácter, porque tal modificación depende de la competencia de sus miembros en virtud de las reglas de la organización. Así pues, una organización internacional no puede, en principio, obrar en contra de su instrumento constitutivo y contraer compromisos incompatibles con él. Es necesario, por tanto, prever en el proyecto de artículos que la organización puede no cumplir compromisos contrarios a su instrumento constitutivo.

26. Sin embargo, podría subsistir una contradicción aparente en cuanto que el artículo 2 del proyecto contiene una definición general de la expresión «reglas de la organización», a la que el artículo 27 tiende luego a dar un sentido particular. El Sr. Ushakov estima que la noción de instrumento constitutivo no es lo bastante precisa para que la Comisión pueda emplearla, y estima preferible determinar más bien las reglas de la organización aplicables en cada caso concreto en vez de dar una definición general de las mismas en el proyecto. Tampoco ve la posibilidad de definir el sentido particular que se ha de dar a esa noción en el párrafo 2 del artículo 27 o de indicar en él excepciones posibles a la regla enunciada. Considera que esa disposición es legítima, pero que debe interpretarse según las necesidades de cada caso concreto.

27. Recordando la necesidad de redactar reglas lo más precisas posible, señala que la expresión «parte en un tratado» no tiene en cuenta la distinción, a su entender indispensable, entre las dos clases de tratados previstas en el proyecto de artículos, que plantean problemas de índole inevitablemente distinta. Desea que el Relator Especial vea si es posible tratar esos dos casos en el párrafo 2.

28. También le agradecería que se precisara el sentido de las palabras «en la intención de las partes», porque duda que una organización internacional parte en un tratado pueda tener una intención distinta de la de subordinar el cumplimiento del tratado a la realización de sus funciones y poderes. Por consiguiente, estima que sólo cabe referirse aquí a la intención de un Estado parte, y se pregunta si esa intención debe expresarse en el tratado o deducirse del contenido de los trabajos

preparatorios, por ejemplo. Teme que una fórmula como la que se ha aprobado en primera lectura parezca dar a la organización internacional la libertad de hacer caso omiso de su propio instrumento constitutivo, lo que considera imposible. Además, la expresión «en la intención de las partes» sería peligrosa en el caso de los tratados celebrados entre una o varias organizaciones internacionales y uno o varios Estados miembros de la organización y parece realmente injustificable en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

29. El Sr. CALLE Y CALLE señala que el proyecto de artículo 27 es uno de los dos artículos que constituyen la sección 1 de la parte III del proyecto. El otro artículo de esta sección (artículo 26) enuncia una norma fundamental del derecho internacional, la norma *pacta sunt servanda*, que se aplica tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. El artículo 27, que es el complemento del artículo 26, dispone, en el párrafo 1, que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado y en el párrafo 2, que en general una organización internacional no podrá invocar las reglas de la organización con esos mismos fines.

30. En el artículo 46 se prevé una sola excepción a estas dos reglas, que se aplica a la vez a los Estados y a las organizaciones internacionales. De conformidad con el artículo 46, un Estado podrá invocar una disposición de su derecho interno para demostrar la existencia de un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que esa disposición sea concerniente a la competencia para celebrar tratados, que se trate de una norma de importancia fundamental y que la violación de la disposición sea manifiesta. En el caso de las organizaciones internacionales, sólo podrá invocarse una disposición de las normas de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados cuando tal violación sea manifiesta. A juicio del Sr. Calle y Calle, esa disposición tendría que ser también de importancia fundamental, pues podría haber otras normas de menor importancia que previesen, por ejemplo, la publicación del texto de las normas en la gaceta oficial de la organización.

31. Convendría indicar en el comentario que las normas de una organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados pueden ser de dos clases —de importancia fundamental y de importancia secundaria— y que sólo la violación de normas de importancia fundamental autoriza a la organización a aducir un vicio de consentimiento.

32. El artículo 27 se refiere de modo muy general a las reglas de la organización internacional, lo cual corresponde perfectamente al contexto. El Relator Especial ha sugerido que podría tal vez usarse la expresión «reglas de la organización distintas de las que conciernen a la celebración de los tratados» (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 86). Ahora bien, tales reglas, en la medida en que se refieren a la celebración de los tratados, están ya previstas en el artículo 46, que es la única excepción admisible al artículo 27.

33. Se plantea además la cuestión de saber lo que su-

cederá si se modifican ulteriormente las reglas de la organización internacional que ha celebrado el tratado. Según una observación formulada por la OIT y recogida por el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 87), si esas normas se modificasen después de la celebración del tratado, modificarían las obligaciones derivadas de éste sin el consentimiento de las partes interesadas. A juicio del Sr. Calle y Calle, si la modificación de las reglas de una organización crea nuevas obligaciones para los Estados, tales obligaciones, que son propias de la organización, no pueden prevalecer sobre las enunciadas en un tratado que la organización ha concertado colectivamente. Si se plantea un conflicto entre las obligaciones que dimanen de un tratado y las que nacen ulteriormente para la organización internacional, prevalecerán las primeras. La organización deberá entonces hallar un medio de denunciar el tratado y de celebrar, con las mismas partes contratantes, un nuevo tratado compatible con las modificaciones introducidas en sus normas.

34. En el párrafo 2 del artículo 27 se prevé otra excepción especial en el caso de las organizaciones internacionales. Una organización internacional debe actuar de conformidad con sus finalidades y sus objetivos, pero la situación es diferente cuando los fines y objetivos de un tratado están expresamente subordinados a las funciones y los poderes de la organización. Tal excepción debe formularse con la mayor precisión. El Sr. Calle y Calle estima, como el Sr. Ushakov, que una referencia a la intención de las partes tal vez no sea suficiente y hasta puede ser peligrosa. El uso de las palabras «subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización» puede implicar que el objeto del tratado es precisamente la realización de tales funciones y poderes. Sería preferible decir «subordinado a los poderes y las funciones de la organización».

35. Por último, aunque reconozca que la reserva contenida en el artículo 73 es una cláusula de salvaguardia, el Sr. Calle y Calle estima que el artículo 46 enuncia claramente una excepción a los casos en que las disposiciones de derecho interno de un Estado o las normas de una organización se pueden invocar como causa de vicio del consentimiento en obligarse por un tratado.

36. El Sr. JAGOTA dice que no hay diferencia alguna de fondo entre el texto del artículo 27 tal y como fue aprobado en primera lectura y el texto que el Relator Especial propone en el párrafo 88 de su informe. El párrafo 1 se inspira directamente en la disposición correspondiente de la Convención de Viena y no presenta dificultad alguna. Pero en lo que respecta al párrafo 2, relativo a la posición de las organizaciones internacionales, se han planteado dos cuestiones. La primera consiste en saber si es necesario mencionar tanto el artículo 73 como el artículo 46. El Sr. Jagota no cree que sea necesario, dado que el artículo 73 no protege ninguna disposición especial y que nada se añadiría al mencionarlo. La segunda cuestión planteada es la de saber si, en caso de que se mencionara solamente el artículo 46, se deberían modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 27, como propone el Relator Especial, o si debería adoptarse la fórmula de la Convención de Viena. El Sr. Jagota se inclina por esta fórmula que, a su juicio, está mejor redactada.

37. Por lo que respecta al contenido del párrafo 2, el Sr. Ushakov ha establecido una distinción entre dos tipos de tratados: los tratados entre un Estado y una organización internacional y los tratados entre dos organizaciones internacionales. A juicio del Sr. Jagota, no se trata tanto de una distinción cualitativa entre dos tipos de tratados como de una cuestión de interpretación, en particular de las palabras «la realización de las funciones y los poderes de la organización». Cuando se haya aclarado cuál es el alcance y cuáles son las repercusiones de esas palabras, la Comisión podrá llegar rápidamente a un acuerdo sobre este punto.

38. La norma fundamental enunciada en el artículo 26 es que, cuando se ha celebrado un tratado válido, se debe cumplir de buena fe. El artículo 27, que, en cierto sentido, matiza el artículo 26, está redactado en términos negativos; todo tratado, tal como se define en el artículo 1 de la Convención de Viena y en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2⁶, se rige por el derecho internacional y, por ende, ninguna de las partes podrá invocar su derecho interno para sustraerse a las obligaciones que le incumben en virtud de ese tratado. El derecho interno puede ser pertinente a los fines de la celebración o de la aplicación del tratado, pero, por lo que respecta a su validez, ninguna de las partes podrá sustraerse a sus obligaciones modificando su derecho interno o invocando tal derecho. El derecho interno debe adaptarse al derecho de los tratados y, en caso de divergencia, prevalecerá el derecho de los tratados. Se trata de una cuestión delicadísima que se plantea con frecuencia en la práctica. La única excepción es la de un tratado nulo, lo que se puede producir de conformidad con el artículo 46, por ejemplo si el tratado ha sido concertado por una persona que no tenía competencia en virtud del derecho interno para obligar al Estado y ha habido violación manifiesta del derecho interno.

39. Según el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, se entiende por «reglas de la organización» en particular la práctica establecida de la organización, lo cual puede también originar problemas de interpretación, dado que el artículo 46, en virtud del artículo 6⁷ y de los párrafos 3 y 4 del artículo 7⁸, tiene por consecuencia la nulidad de un tratado firmado por quienquiera que no sea competente para firmarlo de conformidad con las normas de la organización. Además, la violación de esas normas deberá ser manifiesta; en otros términos, las dos partes deberán tener conocimiento de ella: la otra parte deberá saber que la parte que firma no es competente.

40. Una organización internacional tampoco puede invocar sus normas para poner en duda la validez de un tratado a menos que, en el momento en que se firmó el tratado, dichas normas no le confiriesen la capacidad de celebrarlo, caso que corresponde a lo previsto en el artículo 46. En cambio, si el tratado ha sido válidamente firmado y las normas de la organización conferían a ésta la capacidad de concertarlo, se aplicará al párra-

⁶ Véase el texto en la 1644.ª sesión, párr. 29.

⁷ *Idem*, 1646.ª sesión, párr. 36.

⁸ *Idem*, párr. 47.

fo 2 del artículo 27. Se plantea entonces la cuestión de saber si la organización puede invocar sus reglas internas porque, aun habiendo firmado el tratado, no puede cumplirlo. También en ese caso, la disposición se ha formulado en términos negativos. La dificultad consiste en que el párrafo 2 prevé una excepción y que todo depende de la interpretación que se dé a esa excepción. A juicio del Sr. Jagota, las palabras «subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización» no significan que la organización de que se trate pueda adoptar normas nuevas incompatibles con sus obligaciones convencionales puesto que, de todos modos, éstas prevalecerán. Pero si se interpreta esa frase en el sentido de que se refiere a los métodos utilizados para cumplir las obligaciones que dimanen de un tratado, no debería plantearse dificultad alguna.

41. El Sr. ALDRICH dice que, en muchos casos, no comprende por qué se establece una distinción entre las organizaciones internacionales y los Estados. Su primera reacción fue pensar que tal vez fuera oportuno prever dos reglas diferentes en razón de la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 en el caso de las organizaciones internacionales, pero, cuanto más se discute la cuestión, menos seguro está de que haya realmente una diferencia. Si en un tratado en que sea parte una organización internacional se prevé que la organización puede modificar una obligación dimanante del tratado mediante una decisión de sus órganos, cabría pensar que la organización aduce sus normas internas para justificar el incumplimiento del tratado, cuando en realidad no se trata de incumplimiento, puesto que el propio tratado lo prevé. Situaciones de esa índole se pueden producir con frecuencia, ya que los Estados suelen elaborar acuerdos de principio en el marco de las organizaciones internacionales; es fácil imaginar un caso en que las partes en el tratado autorizaran efectivamente una modificación de ese tratado a consecuencia de una decisión de una parte si ésta fuera una organización internacional que tuviese, entre otras funciones, la de pronunciarse sobre cuestiones de esa naturaleza. El Sr. Aldrich estima, pues, que la disposición es inútil, y se inclina a volver a su posición anterior, a saber, que no existe diferencia alguna entre el derecho de un Estado a invocar el derecho interno y el derecho de una organización internacional a invocar las reglas de la organización para justificar el incumplimiento de un tratado.

42. A juicio del Sr. Aldrich, no es necesario mencionar el artículo 46, dado que el artículo 27 trata de la justificación del incumplimiento y el artículo 46 de cuestiones de nulidad y no hay, por consiguiente, incompatibilidad entre ellos. No obstante, con esa mención la cuestión resulta tal vez más clara y, dado que también se hace en la Convención de Viena, el orador no ve inconveniente alguno en que figure en el proyecto. Pero no cree necesaria la remisión al artículo 73. Se trata de una cláusula de salvaguardia y no hace falta ninguna remisión para que sea efectiva.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1674.ª SESIÓN

Jueves 18 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados) ¹ (conclusión)

1. El Sr. PINTO dice que la idea esencial del párrafo 1 del artículo 27 parece ser un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación emanada de un tratado. En cambio, el párrafo 2 parece decir que una organización internacional puede invocar sus reglas, en especial su instrumento constitutivo, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida para justificar el incumplimiento de una obligación derivada de un tratado. Pero sólo puede hacerlo si la intención de todas las demás partes en el tratado es que así sea, es decir, si se han concertado y puesto de acuerdo sobre este punto. En otras palabras, únicamente es posible invocar las reglas de la organización para justificar la inobservancia del tratado cuando desde el principio se haya reconocido y convenido que ésta era una de las «reglas del juego».

2. ¿Qué se puede invocar para justificar el incumplimiento? El párrafo 2 del artículo 27 menciona en primer lugar las reglas de la organización, si bien más adelante cabe interpretarlo en el sentido de que pueden invocarse las reglas de la organización para justificar el incumplimiento si era intención de las partes en el tratado que sólo se exigiera el cumplimiento si lo permitía la realización de las funciones y los poderes de la organización. Hay, pues, más allá de las reglas de la organización, el elemento de las funciones y poderes conferidos a la organización, en los estatutos o implícitamente, que

¹ Véase el texto en la 1673.ª sesión, párr. 4.

puede alegarse para justificar el incumplimiento. El Sr. Pinto se pregunta si es necesario que la justificación del incumplimiento, cuando está prevista, se base en las reglas o en la aplicación de éstas. Poco importa, en efecto, que así sea, aun cuando los límites de la excepción no estén del todo claros, ya que el privilegio de justificar el incumplimiento invocando las reglas de la organización está expresamente subordinado a la intención de las partes. Sin embargo, la introducción del elemento de intencionalidad constituye por sí misma una fuente de problemas. Por ejemplo, ¿la intención de las partes en el tratado ha de ser manifiesta, expresa o simplemente implícita? ¿Y es necesario que la intención se manifieste en el momento de la celebración del tratado o en el momento del incumplimiento de la obligación?

3. La razón de que se prevea una regla especial en el caso de las organizaciones internacionales parece derivar del carácter dependiente de esas organizaciones. Las organizaciones tienen una personalidad compuesta y su estructura, su política y sus funciones dependen de la voluntad de los Estados miembros. Esa política y esas funciones no dependen de la voluntad de la entidad que contrae una obligación y a la que por consiguiente se puede considerar responsable de los cambios que sobrevengan. Las alteraciones de la estructura, las funciones o la política de la organización que pueden influir en la observancia del tratado son por tanto hechos que pueden producirse, y las partes interesadas saben que han de tenerlos en cuenta cuando conciertan acuerdos con las organizaciones.

4. En el texto propuesto por el Relator Especial (véase 1673.ª sesión, párr. 20), la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 se entiende «sin perjuicio» de los artículos 46 y 73². En otras palabras, la excepción no surtirá efecto respecto de los artículos 46 y 73 pese a que no se comprende muy bien como el párrafo 2 del artículo 27 podría tener ese efecto, ya que los dos artículos de que se trata se refieren a cuestiones completamente distintas. El Sr. Pinto reconoce que podría mencionarse el artículo 46 para recoger la disposición correspondiente de la Convención de Viena³. Pero también reconoce que, si el carácter del artículo 46 hace de él una norma de fondo que podría por tanto ser objeto de una cláusula de salvaguardia, no ocurre lo mismo con el artículo 73. Es cierto que parece haber un vínculo entre el artículo 73 y el párrafo 2 del artículo 27, ya que el párrafo 2 del artículo 73 se refiere igualmente a acontecimientos a los que están expuestas las organizaciones, no los Estados. Pero este párrafo es en el fondo una simple denegación de responsabilidad y el Sr. Pinto estima, por consiguiente, que puede suprimirse la mención del artículo 73.

5. El Sr. Pinto se pregunta si no sería necesario que el artículo 27 previera normas distintas para los tratados concertados entre organizaciones y Estados, por una parte, y para los concertados entre organizaciones, por otra. Tal vez cabría, por ejemplo, reforzar los derechos de un Estado en los casos en que una organización invoque sus reglas para justificar el incumplimiento. Esto

sería conveniente, en especial, cuando un Estado miembro de una organización y parte en un tratado concertado con dicha organización impugne, en cuanto miembro, una decisión adoptada en el seno de la organización con respecto al incumplimiento de una obligación derivada del tratado. Sin embargo, dado que el privilegio de invocar reglas para justificar la inobservancia sólo debe conferirse mediante acuerdo entre las partes, el Sr. Pinto no tendría nada que objetar a que el párrafo 2 del artículo 27 se aplicara a los dos tipos de tratados.

6. Aunque tampoco tiene ninguna crítica que hacer al fondo del artículo 27 en general, estima que el Comité de Redacción debería aclarar su sentido.

7. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 27, redactado en la forma que propone el Relator Especial, no le plantea dificultad alguna. Sólo el concepto de intención de las partes puede constituir un escollo. La intención de las partes, pese a que muchas veces es difícil de determinar, está llamada a desempeñar un papel fundamental en este artículo. A este respecto se podría establecer una distinción entre los tratados concertados entre una organización internacional y uno o varios Estados y los concertados entre organizaciones internacionales. En el caso de los primeros, sería necesario no sólo determinar la intención de la organización y del Estado o de los Estados partes en el tratado, sino también tener en cuenta si ese Estado o esos Estados son miembros o no de la organización. En el caso de los segundos, que pueden ser tratados bilaterales o multilaterales, habría que determinar la intención de las organizaciones internacionales de que se trate, lo que no siempre será fácil.

8. Por lo que respecta al artículo 73 del proyecto, que se refiere especialmente a la terminación de la existencia de una organización y a la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización, el Sr. Sucharitul considera que hay razones para mencionarlo en el párrafo 2 del artículo 27, como propone el Relator Especial. Hace referencia a este respecto a la Organización del Tratado de Asia del Sudeste, de la que se retiró Pakistán y de la que Francia dejó de ser miembro activo, así como a ciertos tratados concertados con dicha organización con uno o varios Estados miembros a propósito de la creación de centros de investigación.

9. Por último, el Sr. Sucharitul alude al fenómeno, muy raro, de las sucesiones de organizaciones internacionales de las cuales constituyen un ejemplo las circunstancias que llevaron a la creación de la ASEAN y señala que las sucesiones de esta índole no están previstas en el artículo 73 del proyecto.

10. El Sr. VEROSTA agradece al Relator Especial que haya procurado tener en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión, pero considera preferible volver al texto del artículo 27 aprobado por la Comisión en primera lectura. En efecto, no es elegante reducir este artículo a dos párrafos, cada uno de los cuales comienza con una reserva referida al artículo 46. Por otra parte, no es necesario introducir en el párrafo 2 una reserva en favor del artículo 73. Por último, podrían suprimirse las palabras «en la intención de las

² Véase 1647.ª sesión, nota 1.

³ Véase 1644.ª, nota 3.

partes» que figuran en ese mismo párrafo, si tal fuera la opinión del Comité de Redacción, al que podría remitirse el artículo 27.

11. El Sr. USHAKOV vuelve a referirse a la cuestión de la aplicación retroactiva de nuevas reglas de derecho interno de un Estado o de nuevas reglas pertinentes de una organización internacional. Ni en la Convención de Viena ni en el presente proyecto se prevé la aplicación retroactiva en ese caso. Se trata de una cuestión ajena a las preocupaciones de la Comisión.

12. Por lo que respecta a la intención de las partes, el Sr. Ushakov subraya que no es posible que influya en reglas tan importantes como las relativas a los poderes y funciones de una organización. Se plantea el supuesto de que el Consejo de Seguridad decida enviar a una región fuerzas para el mantenimiento de la paz y concierte un acuerdo con un Estado para que con tal fin ponga 10.000 personas a disposición de las Naciones Unidas. Si el Consejo de Seguridad decide posteriormente que basta con un contingente de 8.000 personas, el Estado con el cual celebró el acuerdo carece de fundamento para alegar que su intención era facilitar 10.000 personas. No es realmente posible referirse a un concepto tan vago como la intención de las partes en un tratado. Asimismo, si las Naciones Unidas deciden crear un órgano auxiliar dotado de una importante secretaría y conciertan para ese órgano un acuerdo de sede con un Estado, pero posteriormente deciden trasladar la sede del órgano, el Estado huésped no puede hacer valer su intención, que era que se mantuviera la sede de dicho órgano en su territorio. Un Estado no puede invocar su intención cuando la organización internacional con la cual ha concertado un tratado adopta decisiones de conformidad con sus propios poderes y funciones. A este respecto, el Sr. Ushakov estima que en el asunto sobre el cual la Corte Internacional de Justicia emitió recientemente una opinión consultiva⁴, el Estado huésped debía someterse a la decisión adoptada por la organización en cuestión y no podía alegar su intención. Por consiguiente, el Sr. Ushakov estima que deberían suprimirse las palabras «en la intención de las partes» del párrafo 2 del artículo que se examina.

13. El Sr. JAGOTA dice que una de las principales cuestiones planteadas durante el debate es la de saber si es pertinente la intención de las partes en el contexto del párrafo 2 del artículo 27. A este respecto, el Sr. Ushakov ha mencionado algunos ejemplos de lo que se puede llamar el orden jurídico interno de una organización: en virtud de tal orden, una organización puede adoptar ciertas decisiones que, una vez adoptadas, serán obligatorias inclusive para los miembros que hayan votado en contra. Tal es, por ejemplo, el caso de las decisiones encaminadas a trasladar la sede de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas, a aprobar un presupuesto o a elegir los miembros de ciertos órganos, y el Sr. Jagota comparte totalmente la idea de que esos ejemplos del orden jurídico interno de una organización no guardan relación directa alguna con la intención de las partes. No obstante, si se suprimiesen las

palabras «en la intención de las partes» del párrafo 2 del artículo 27, un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional quedaría sometido automáticamente al orden jurídico interno de la organización en lo que atañe a la realización de las funciones y los poderes de ésta. Si tal es la conclusión a que debe llegarse, no se comprende la necesidad de mencionar la intención de las partes. O bien tal intención influye en la cuestión del cumplimiento, o bien no influye. El Sr. Jagota quisiera que el Relator Especial aclarase ese punto.

14. Cabe preguntarse también cuál es el alcance de la frase «la realización de las funciones y los poderes de la organización», que no se define en ninguna parte. A juicio del Sr. Jagota, esa frase se refiere al orden jurídico interno de una organización. No obstante, no faculta a la organización para invocar sus reglas y a eludir sus obligaciones convencionales. Si así fuera, el instrumento no sería un tratado regido por el derecho internacional sino otro tipo de acuerdo. Un tratado no podría conferir a una parte el derecho de sustraerse a sus disposiciones modificando sus normas o su derecho interno, y el artículo 27 debe leerse en ese contexto. En definitiva, la cuestión consiste, pues, en saber si la frase «la realización de las funciones y los poderes de la organización» se refiere al funcionamiento interno de la organización, a las condiciones de aplicación de los tratados o a la facultad de la organización de modificar sus normas y de sustraerse así a sus obligaciones convencionales. También a este respecto, el Sr. Jagota desearía una aclaración del Relator Especial.

15. El Sr. ALDRICH da las gracias al Sr. Ushakov por los ejemplos que ha dado, pues le parecía que no se entendía claramente lo que comprende el párrafo 2 del artículo 27.

16. El Sr. Aldrich sigue creyendo que las organizaciones y los Estados no difieren mucho a este respecto, salvo que, en la práctica, los tratados en que son partes organizaciones tal vez sean más susceptibles de modificación dada la forma en que se adoptan las decisiones en esos órganos. En el derecho de los Estados Unidos de América se prevé que todo agente del Estado que contrae compromisos financieros sin que los créditos correspondientes hayan sido previamente aprobados por el Congreso comete una infracción grave. No obstante, el acuerdo, una vez celebrado, tiene fuerza obligatoria aunque desde el punto de vista del derecho interno de los Estados Unidos haya sido celebrado ilegalmente, salvo, claro está, si la intención de las partes, expresada en el acuerdo, es subordinar los gastos a la apertura efectiva de los créditos. Los acuerdos de esa índole son frecuentes, sobre todo en la esfera de la asistencia, en la que es preciso comprometer créditos que todavía no han sido aprobados por el Congreso. En tal caso, el acuerdo ha de interpretarse en el sentido de que la obligación de proporcionar la ayuda está subordinada a ciertas medidas internas que debe tomar una de las partes.

17. La situación parece ser igual en el caso de la mayoría de los ejemplos mencionados con respecto a las organizaciones internacionales. La cuestión más importante es la de saber lo que quiere decir el acuerdo.

⁴ Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte, Avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 73.

Por ejemplo, si un país celebra un acuerdo con una organización con miras a proporcionar tropas a una fuerza de mantenimiento de la paz, ¿quiere esto decir que la organización se compromete a utilizar esas tropas aunque modifique su decisión inicial? El Sr. Aldrich cree que no. Estudiando detenidamente las disposiciones del acuerdo, se vería sin duda con toda evidencia que el país se ha comprometido a suministrar tropas mientras fueran necesarias. A juicio del Sr. Aldrich, la mención de la intención de las partes en el párrafo 2 del artículo 27 no es más que un medio indirecto de preguntar cuál es el sentido del acuerdo, y duda que haya a este respecto una diferencia de principio entre las organizaciones y los Estados.

18. En la práctica, tal vez haya una diferencia de grado, en cuanto que es más probable que una organización introduzca una modificación que anule o ponga término al acuerdo. Pero en los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 27 lo que realmente se quiere indicar es que el tratado no se violará, puesto que sus propias disposiciones prevén una limitación basada en el funcionamiento de la organización en cuanto tal. En consecuencia, no hace falta justificación alguna puesto que se trata, de hecho, de una cuestión de interpretación del tratado. La mención de la intención de las partes parece querer decir que hay algo más, aparte del alcance efectivo de las obligaciones tal y como se enuncian en el tratado. El Sr. Aldrich no cree que éste sea el caso, pero de ser así desearía que se le diesen ejemplos.

19. El Sr. USHAKOV explica que no se puede colocar en un mismo plano el derecho interno de un Estado y las reglas de una organización. En efecto, las reglas de una organización comprenden, por una parte, normas de procedimiento y, por otra, normas de derecho internacional como las que se enuncian en el Capítulo V de la Carta, que se refieren a las funciones y los poderes del Consejo de Seguridad. En cambio, todas las normas de derecho interno de un Estado son exclusivamente de derecho interno. Las reglas que una organización internacional no puede invocar como justificación del incumplimiento de un tratado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27, no son evidentemente las reglas de procedimiento, sino reglas de derecho internacional, como las que definen la capacidad para celebrar tratados. En definitiva, el derecho interno de un Estado sólo podría asimilarse a las reglas de procedimiento de una organización.

20. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice, en su calidad de miembro de la Comisión, que cree preferible no mencionar el artículo 73 en el artículo que se examina. Además de los motivos aducidos a tal efecto por otros miembros de la Comisión, señala que los dos párrafos del artículo 27 propuesto en segunda lectura no son simétricos, pues el primero sólo se refiere al artículo 46, mientras que el segundo se refiere a los artículos 46 y 73. Tal asimetría no se justifica, puesto que el artículo 73 debería mencionarse también con respecto a los Estados. En general, los miembros de la Comisión parecen ser partidarios de que se suprima la mención del artículo 73. Tal disposición se ha mencionado a consecuencia de debates anteriores de la Comisión y teniendo

presente el comentario al proyecto de artículo 73⁵. Conviene señalar no obstante que la reserva relativa al artículo 73 tal vez no sea más que una cláusula de salvaguardia, a pesar de lo cual el artículo tiene un efecto jurídico importante —aunque negativo— habida cuenta del párrafo 3 del artículo 42: una hipótesis que no estuviese comprendida en el artículo 73 estaría sometida a las normas del proyecto. Así, pues, cuando llegue el momento, convendrá examinar detenidamente el artículo 73.

21. El Sr. Reuter estima, al igual que otros miembros de la Comisión, que la cláusula «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización» no es acertada porque se presta a interpretación, y cree por tanto que sería preferible evitar toda referencia a la intención de las partes. Además, la Convención de Viena sólo se refiere accesoriamente a la intención de las partes, por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 31. Los artículos 28 y 29 de ese instrumento terminan con las palabras «salvo que una intención diferente se desprenda [del tratado] o conste de otro modo» porque realmente no podía eludir esa fórmula. En el párrafo 2 del artículo propuesto por el Relator Especial la fórmula correspondiente se ha mantenido únicamente por el deseo de modificar lo menos posible el texto aprobado en primera lectura. El Sr. Reuter no tendría inconveniente alguno en que se suprimiera, pero señala que en esa fórmula la noción de intención de las partes está contrapesada por la de realización de las funciones y poderes de la organización. Si se suprimiese la primera, no le parecería suficiente una simple remisión a la segunda. Habría que revisar toda la fórmula.

22. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter estima, como el Sr. Aldrich, que en derecho puro el problema que se plantea en el caso de las organizaciones internacionales se plantea también en el caso de los Estados, aunque con menos frecuencia. Probablemente por eso no lo menciona la Convención de Viena. Se puede dar el caso de que un Estado dicte una ley para eximir del servicio militar a los extranjeros que residen en su territorio y que sin ella se verían obligados a cumplir tal servicio. Esa exención está subordinada a unas condiciones (el cumplimiento del servicio militar en el país de origen por ejemplo) cuyo respeto exigirá una colaboración con otros Estados. Si para ello se celebran acuerdos, éstos dependerán de la aplicación de una ley que sigue dependiendo de la soberanía del Estado que la ha dictado. Esta ley no pertenece al ámbito del derecho internacional. Si se modificara, los acuerdos no tendrían ya objeto. Normalmente, un Estado no celebra tales acuerdos para ejecutar una medida nacional unilateral, pero el caso es mucho menos excepcional en lo que respecta a las organizaciones internacionales. En efecto, tales organizaciones no suelen disponer de poderes para hacer aplicar sus decisiones por los Estados y tienen que celebrar acuerdos con ellos a tal efecto. Por lo tanto, se justifica cierta asimetría entre los dos párrafos del artículo que se examina.

⁵ Véase *Anuario...* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 89 y ss.

23. El Sr. Reuter tiene la impresión de que la Comisión se orienta hacia la formulación del artículo 27 tal y como se aprobó en primera lectura, a reserva de que se modifique el enunciado de la excepción que figura en el párrafo 2. Es evidente que la Comisión no tiene que resolver todos los problemas que puedan presentarse. Si una organización concierta un tratado respetando sus normas pertinentes y modifica luego sus normas de competencia relativas a la capacidad de celebrar tratados, tal modificación no tendrá efecto retroactivo. En cambio, si una organización celebra un tratado con un Estado no miembro y modifica luego sus normas constitutivas de manera que le es imposible ejecutar el tratado, se encuentra en una situación que no tiene equivalente en la Convención de Viena. En efecto, si un Estado celebra un tratado con otro Estado y luego otro tratado con un tercer Estado, y esos dos tratados, aunque válidos, son incompatibles, el problema no se registrará por la Convención de Viena sino por las normas relativas a la responsabilidad de los Estados. La Comisión no tiene tampoco que ocuparse del supuesto de la celebración de un tratado entre una organización internacional y un Estado seguida de la modificación del instrumento constitutivo de la organización —que es un tratado entre Estados— cuando tal modificación está en contradicción con el primer tratado.

24. El orador, que sigue hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la hipótesis planteada por la OIT (véase A/CN.4/339), a la que se han referido el Sr. Pinto y el Sr. Jagota, puede interesar a organizaciones de carácter universal. Suponiendo que una organización de esa índole celebre un tratado con uno de sus Estados miembros y que, después de transcurrido cierto tiempo, introduzca en algunas de sus normas modificaciones que se impongan a todos los Estados miembros, su instrumento constitutivo puede estar en contradicción con dicho tratado y con un derecho convencional o un derecho derivado de un acto convencional. Ahora bien, la Comisión no tiene que resolver problemas de esa índole, pues constituyen casos especiales de conflicto que dependen de las normas de cada organización. El Sr. Calle y Calle (1673.ª sesión) ha aludido a esta hipótesis, que afecta ciertamente a normas de derecho internacional, pero normas especiales. La cuestión se resolverá según las prácticas establecidas de la organización.

25. El Sr. Reuter, en calidad de Relator Especial, estima que el artículo 27 se podría remitir al Comité de Redacción.

26. En términos generales, la Comisión es partidaria de que se suprima la referencia al artículo 73 y de que se mantenga el artículo 27 dividido en tres párrafos. La mayoría de los miembros de la Comisión prefieren que se suprima la mención relativa a la intención de las partes. En tal caso será preciso encontrar otra fórmula para sustituir esta mención, que no carece de sentido. Por ejemplo, en el caso de un tratado de asistencia regularmente celebrado por una organización internacional con otra organización internacional o con un Estado, en virtud del cual la organización se comprometa a proporcionar asistencia durante tres años mediante una suma de dinero determinada, la organización estará por

consiguiente obligada durante tres años por el compromiso que ha contraído. Si se compromete a entregar una suma determinada el primer año y otras en los dos años siguientes, a reserva de disponer de los fondos necesarios, establece una condición. Al introducir en el artículo que se examina la reserva del párrafo 2, la Comisión había pensado en una condición especial, la adopción o el mantenimiento de una decisión de la organización. Esta se compromete, a reserva de adoptar determinada decisión o de mantener una decisión ya adoptada, pero no cabe duda de que todos los compromisos que contrae una organización no se ajustan a tal condición. Para distinguirlos, es difícil aplicar un criterio general. La Comisión no parece dispuesta a recurrir al criterio de la intención de las partes. Todo depende, en definitiva, del texto del acuerdo y de las condiciones que en él se estipulen. Cuando un acuerdo se celebra con miras a la ejecución de una decisión del Consejo de Seguridad, está manifiestamente subordinado al mantenimiento de tal decisión. Sería por tanto necesario lograr una formulación simple, que remita a las normas de interpretación del tratado, con arreglo a las cuales un tratado se debe interpretar de buena fe, habida cuenta de su objeto y de su fin, así como de otras circunstancias que permitan determinar si está subordinado a la adopción o al mantenimiento de una decisión.

27. El PRESIDENTE propone que el artículo 27 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados),

ARTÍCULO 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 28, 29 y 30 que constituyen la sección 2 (Aplicación de los tratados) de la parte III del proyecto, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29.—Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30.—Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado [ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos Estados, entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos y en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

5. El párrafo 4 [se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y] no prejuzgará [ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni] ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que esos tres artículos no han suscitado ningún comentario de la Sexta Comisión ni ninguna observación por escrito de los gobiernos.

30. Sólo el artículo 30 requiere dos observaciones. En primer término, convendría suprimir los corchetes que figuran en el párrafo 3, respecto del artículo 59, y en el párrafo 5, respecto de los artículos 41 y 60, puesto que el texto fue aprobado en primera lectura.

31. Señalando a continuación que la Comisión nunca ha sido favorable a una simplificación de los textos del proyecto, pero que muchos gobiernos —en particular, el Gobierno de Rumania (véase A/CN.4/339/Add.7)— piden siempre en sus observaciones por escrito que se aligere el texto, el Sr. Reuter sugiere a la Comisión que estudie la posibilidad de aprobar, para el párrafo 4, la redacción simplificada propuesta en el párrafo 89 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1).

32. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la sección 2 (Aplicación de los tratados) y los artículos 28 y 29, y que examine el artículo 30.

Así queda aprobado.

33. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 30 es una disposición importante, ya que concierne a la aplicación de tratados diferentes y define las reglas que establecen la primacía de uno sobre otro. Manifiesta que ese texto suscita una dificultad notable debido a los diferentes sentidos de la palabra «tratado» en ese contexto, en el que se refiere a la vez a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y a los tratados entre organizaciones internacionales. El ejemplo que pudiera ofrecer la Convención de Viena no es totalmente satisfactorio a este respecto, dado que ese instrumento sólo se refiere a una categoría de tratados, es decir, a los celebrados entre Estados. Ahora bien, en el caso en que las organizaciones internacionales partes en un tratado entre organizaciones son también partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales acerca de la misma materia, será difícil determinar qué obligaciones deberán prevalecer.

34. Sin proponer formalmente una modificación, el Sr. Ushakov desea no obstante que la Comisión profundice en el estudio de este problema y adopte una posición sobre este punto, por lo menos en el comentario. Otra solución puede ser redactar artículos que regulen las relaciones entre tratados de la misma categoría. Probablemente ello entrañaría una redacción mucho más compleja del texto, pero presentaría la ventaja de facilitar la comprensión, la aplicación y la interpretación de la futura convención. Por su parte, el Sr. Ushakov sigue siendo partidario, por principio, de una redacción más completa, que permita evitar luego las dificultades de aplicación.

35. Además, en el artículo 29, relativo al ámbito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, que concierne exclusivamente a las obligaciones de los Estados partes en un tratado con una o varias organizaciones internacionales, ve una prueba más de la conveniencia de hacer distinciones según las categorías de tratados.

36. El Sr. ALDRICH dice que, aunque pueden existir a veces buenas razones para establecer una distinción entre los tratados celebrados entre Estados y los celebrados entre organizaciones internacionales, la Comisión ha optado en general por seguir el modelo de la Convención de Viena siempre que le ha sido posible, y el texto que propone el Relator Especial para el párrafo 4 es un ejemplo típico de un caso en que la Comisión puede y debe seguir ese modelo.

37. En las conversaciones que el Sr. Aldrich ha sostenido en los Estados Unidos de América con funcionarios del Gobierno y universitarios acerca de los trabajos de la Comisión, ha oído decir varias veces que muchos artículos del proyecto que se examina parecen ser inútilmente complicados, como si la Comisión hiciera lo imposible para poner en tela de juicio la competencia de las organizaciones internacionales, a las que trata en algunos aspectos como ciudadanos de segunda clase con relación a los Estados. Asimismo, sus interlocutores han considerado retrógrada la actitud de la Comisión respecto de los actos de las organizaciones internacionales —que, después de todo, han sido creadas por

los Estados para desempeñar funciones que ellos mismos no estaban en condiciones de realizar y tienen, por tanto, un papel importante que desempeñar en el mundo moderno— que trata de situar en una categoría diferente y, en cierto modo, inferior a la de los actos de los Estados.

38. La Comisión debe, pues, saber que el proyecto de artículos puede suscitar nuevas críticas si no explica claramente por qué ha decidido, en algunos casos, apartarse del texto de la Convención de Viena.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) se niega a considerar que pueda haber una diferencia de calidad o de naturaleza entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales únicamente y los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Recuerda que, desde que inició sus trabajos sobre el proyecto de artículos que se examina, la Comisión ha reconocido y aceptado el hecho de que la existencia de dos grandes categorías de tratados plantea problemas. Las observaciones hechas anteriormente por el Sr. Ushakov parecen expresar un remordimiento quizá algo tardío. En su calidad de Relator Especial, el Sr. Reuter estima que una redacción distinta del artículo 30, que disocie los diferentes casos que cabe prever, será necesariamente larga y compleja y entrañará debates difíciles. Además, si la Comisión decide establecer en principio que el consentimiento expresado en los tratados entre organizaciones internacionales y el expresado en los tratados entre Estados y organizaciones internacionales tienen un valor jurídico diferente, habrá de revisar toda la concepción del conjunto del proyecto. Por supuesto, mediante una definición apropiada se puede dejar sentado que los tratados celebrados entre organizaciones internacionales constituyen una especie menor de instrumentos internacionales, pero tal afirmación puede tropezar con la hostilidad de una conferencia diplomática y sembrar el temor entre las posibles partes en el futuro instrumento.

40. El Sr. USHAKOV no cree que los tratados tengan un valor diferente según la naturaleza de las partes; todos son iguales jurídicamente pero incumbe a la Comisión decidir, en el artículo 30 del proyecto, qué obligaciones prevalecen en la hipótesis de que tratados sucesivos versen sobre la misma materia. Ahora bien, cabe imaginar concretamente un tratado celebrado entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales celebra a continuación, sobre la misma materia, un tratado con un Estado. Importa en ese caso determinar qué obligaciones prevalecen y por qué razones.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) toma nota de la declaración de principio del Sr. Ushakov y observa que el problema por él indicado se plantea también respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, que, por su parte, interpreta en el sentido de que esa disposición sólo se aplica entre las mismas partes en dos tratados sucesivos. Pero el ejemplo propuesto por el Sr. Ushakov parece concernir, traspuesto al ámbito de la Convención de Viena, a un primer tratado celebrado entre un Estado A y un Estado B, y a un segundo tratado celebrado anteriormente entre el Estado B y un Estado C, caso no

previsto en el artículo 30 de la Convención de Viena, a juicio del Sr. Reuter.

42. El Sr. USHAKOV señala que la interpretación de las disposiciones de la Convención de Viena es relativamente fácil, dado que el término «tratado» sólo admite un sentido.

43. En el caso del proyecto de artículos examinado por la Comisión, un principio de solución satisfactoria podría ser indicar en el comentario del artículo 30 que el problema antes señalado se plantea respecto de dicho artículo y debe resolverse conforme al espíritu de la Convención de Viena.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) no tiene el menor inconveniente en que se declare, en el comentario del artículo 30 del proyecto, que el artículo 30 de la Convención de Viena es difícil de interpretar, pero que, como ese instrumento ha entrado en vigor y su interpretación incumbe a los Estados que son partes en el mismo, la Comisión se ha abstenido de interpretarlo. A continuación se añadiría que, como el texto del proyecto elaborado por la Comisión es más complejo por referirse a diferentes tipos de tratados, no puede menos de plantear problemas análogos pero aún más delicados.

45. Teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado, el Sr. Reuter estima que la Comisión podría remitir el artículo 30 al Comité de Redacción.

46. El Sr. VEROSTA declara ser más bien partidario de la redacción simplificada propuesta por el Sr. Reuter en el párrafo 89 de su informe, y sugiere, para facilitar una transacción, en la hipótesis de que la Comisión opte por ese último texto, que para mayor claridad se incluya en el comentario del artículo 30 el texto aprobado por la Comisión en primera lectura.

47. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión no podrá abordar la redacción de un comentario detenido del artículo 30 en tanto no hayan terminado los trabajos del Comité de Redacción, el cual deberá pronunciarse sobre una posible modificación del texto.

48. Propone a la Comisión que remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 31 (Regla general de interpretación),

ARTÍCULO 32 (Medios de interpretación complementarios) y

ARTÍCULO 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

49. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 31, 32 y 33, que constituyen la sección 3 (Interpretación de los tratados) de la parte III del proyecto de artículos, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31.—Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al senti-

do corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos sus preámbulos y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos 31, 32 y 33 del proyecto se limitan a reproducir los artículos correspondientes de la Convención de Viena, sin ninguna modificación. Como esas disposiciones no han sido objeto de ningún comentario en la Sexta Comisión ni de ninguna observación por escrito de los gobiernos, sugiere que la Comisión remita el título de la sección 3 y los tres artículos al Comité de Redacción.

51. El Sr. CALLE Y CALLE está de acuerdo en que se remitan los artículos 31 a 33 al Comité de Redac-

ción, que no debería introducir en ellos ninguna modificación.

52. El Sr. ALDRICH estima también que los artículos 31 a 33 deben remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, hace observar que, conforme a lo que ya ha dicho respecto del párrafo 2 del artículo 27, en el que la cuestión que se plantea es, a su juicio, una cuestión de interpretación y no una cuestión de observancia de los tratados, quizá haga alguna sugerencia al Comité de Redacción acerca del artículo 31 para resolver el problema que plantea el artículo 27.

53. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la sección 3 (Interpretación de los tratados) y los artículos 31, 32 y 33.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1675.ª SESIÓN

Viernes 19 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la sección 4 (Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales) de la parte III del proyecto y, en particular, los primeros artículos que figuran en esta sección (artículos 34 a 36 *bis*), que están redactados de la siguiente manera:

Artículo 34.—Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

2. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35.—Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*,] una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se registrará por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

Artículo 36.—Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*,] una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización internacional si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones y si la tercera organización asiente a ello.

3. El asentimiento de una tercera organización internacional, a que se refiere el párrafo 2, se registrará por las normas pertinentes de esa organización.

4. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

[Artículo 36 bis.—Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización]

Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional cumplirán las obligaciones y podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si:

a) las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

b) los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización han reconocido que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.]

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos 34, 35 y 36 no han sido objeto de ningún comentario en la Sexta Comisión ni de observaciones por escrito de los gobiernos o de las organizaciones internacionales. Por el contrario, el artículo 36 *bis* es una disposición muy discutida sobre la que, además, se han celebrado debates particularmente largos y difíciles en el seno mismo de la CDI y para la cual se ha adoptado una solución excepcional puesto que se ha dejado en suspenso entre corchetes, a reserva de una decisión final que deberá adoptarse más tarde.

3. Los tres primeros artículos citados se limitan a consagrar, para los tratados que son objeto del proyecto de artículos, las soluciones dadas en la Convención de Viena¹, que se han completado recordando la obligación de una organización internacional de respetar las reglas pertinentes de la organización cuando acepta un derecho o una obligación que dimana de un tratado en el que no es parte.

4. Sobre esos tres textos, el Sr. Reuter sólo ha de hacer algunas sugerencias de forma. En primer término, propone, para tener en cuenta las observaciones de los gobiernos, que se reduzca a un solo párrafo el artículo 34, que quedaría redactado así (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 91):

«Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.»

5. Por último, el Sr. Reuter señala que los artículos 35 y 36 contienen entre corchetes las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», cuyo mantenimiento dependerá de la decisión que la Comisión adopte sobre este particular.

6. Contrariamente a las cláusulas mencionadas más arriba, el artículo 36 *bis* ha provocado, en la Sexta Comisión y por parte de los gobiernos y las organizaciones internacionales en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339 y Add.1 a 7), comentarios muy extensos, por varias razones. En primer lugar, cabe mencionar un motivo de política general, aducido asimismo por algunos miembros de la CDI que parten de la observación de que ese artículo parece responder a problemas

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

planteados y soluciones adoptadas en el seno de una entidad particular, la CEE, que también ha hecho observaciones (A/CN.4/339) sobre este punto.

7. Esta observación inicial puede admitir dos interpretaciones, que proceden de los hechos mismos, sin el menor juicio de valor. En primer lugar, si la entidad concreta de que se trata no fuera europea, algunos de los aspectos controvertidos habrían suscitado desde luego menos interés. Por otra parte, si se tiene en cuenta que las Comunidades Europeas presentan caracteres particulares que permiten pensar que no encajan en la categoría de las organizaciones internacionales, y si el artículo 36 *bis* del proyecto responde efectivamente a los problemas propios de las Comunidades, es lógico temer que se intente introducir en el ámbito general de las organizaciones internacionales problemas y soluciones que corresponden, en realidad, a una esfera muy distinta, y que se provoque y estimule, en ese ámbito general, una evolución que desnaturalice totalmente el fenómeno de las organizaciones internacionales. Ahora bien, sin excluir una evolución de las organizaciones internacionales, cabe, sin embargo, desear que se impongan ciertos límites, que se defina un umbral traspasado el cual ya no se pueda hablar de organización internacional. El Sr. Reuter señala, a este respecto, que las Comunidades Europeas se han calificado ya ellas mismas, ya de cuasi Estados, ya de organizaciones supranacionales o a veces incluso de organizaciones internacionales de carácter particular.

8. Procede recordar estos hechos, a los que es evidente que la Sexta Comisión ha prestado atención, como lo prueba el gran número de observaciones formuladas respecto del proyecto de artículo 36 *bis* en el seno de dicho órgano. Por lo demás, esas diversas consideraciones son perfectamente legítimas, pero rebasan el campo de la estricta técnica a la que la Comisión debe limitar sus debates.

9. Las opiniones expuestas respecto del artículo 36 *bis* pueden reagruparse en tres grandes categorías. En primer lugar, unos estiman, simple y brevemente, que esa disposición no encaja en el proyecto. Tal es, en particular, el caso de la RSS de Bielorrusia (A/CN.4/339), de la RSS de Ucrania (*ibid.*), de la URSS (*ibid.*), del CAEM (*ibid.*), de Hungría (A/CN.4/339 y Add.1), de Checoslovaquia (A/CN.4/339/Add.3), de la República Democrática Alemana (A/CN.4/339/Add.6) y de Yugoslavia (A/CN.4/339/Add.2). Otros la consideran útil, incluso necesaria, y estiman que debe mantenerse. Tal es el caso de la República Federal de Alemania (A/CN.4/339) y de la CEE (*ibid.*), por ejemplo. Por último, hay una tercera tendencia menos segura, ya que sus partidarios no se oponen de un modo absoluto al artículo 36 *bis*, pero estiman que su redacción carece de la claridad necesaria y que no está demostrado que ese artículo sea indispensable u oportuno. Esa tendencia es la del Canadá (*ibid.*), y quizá también de Rumania (A/CN.4/339/Add.7), pudiéndose agregar a esos países la OIT (A/CN.4/339), que indica, sin embargo, que no dispone de ningún dato sacado de la experiencia que pueda aclararle las hipótesis previstas. Algunas otras opiniones son más difíciles de interpretar y clasificar, en particular la de la FAO (*ibid.*), cuyas observa-

ciones dan la impresión de que, a su juicio, existen situaciones empíricas en las que los problemas se resuelven de manera flexible sin suscitar dificultades.

10. Para elaborar su proyecto de artículos, la Comisión debe adoptar una posición sobre el problema que acaba de exponerse y se ve por tanto obligada a examinar el artículo 36 *bis* a fin de analizar su sentido y apreciar su utilidad, e incluso su oportunidad.

11. Para ayudar a la Comisión a determinar su actitud, quizá convenga recordar las soluciones adoptadas en la Convención de Viena, que la propia Comisión ha aceptado y que se expresan precisamente en los artículos 34, 35 y 36 del proyecto.

12. Se comienza declarando que, con relación a un tratado, sólo hay dos posiciones posibles: se es parte de él o se es tercero (*tertium non datur*). Una vez sentada esta regla general en el artículo 34, se declara a continuación que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado o una organización internacional sin su consentimiento.

13. Respecto del consentimiento, la Convención de Viena ha sentado una regla muy flexible cuando se trata de crear derechos para terceros, puesto que llega a decir que se presume el consentimiento. Se recordará que dicha Convención está redactada de tal modo que, para algunos, el derecho nace antes que el consentimiento, puesto que se ha conservado la explicación doctrinal de una estipulación para otro como base del artículo 36. Por el contrario, la misma convención es particularmente estricta en lo que concierne a las obligaciones.

14. En el proyecto que sirvió de base a la Convención de Viena, la Comisión se limitaba a exigir un consentimiento expreso y hasta la segunda lectura no modificó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados el texto adoptado, previendo que debía darse el consentimiento no sólo de un modo expreso, sino además por escrito. Esta decisión, resultante de una enmienda presentada por el representante de Viet Nam, fue aprobada por 44 votos contra 19 y 31 abstenciones², es decir, por una minoría de votantes. Ese texto figura ya inscrito en una convención internacional en vigor y su interpretación incumbe exclusivamente a las partes. Sin embargo, las partes podrían llegar a sostener, fundándose en las propias declaraciones hechas por el representante de Viet Nam en la Conferencia para apoyar su enmienda, que el modo de aceptación previsto es una aceptación por medio de un instrumento. Desde luego, tal interpretación no obligará a la Comisión para la elaboración de su proyecto de artículos, pero es evidente que tendrá mucho peso.

15. Con todo, la Convención de Viena tiene ciertos límites. En efecto, las reglas que ha establecido no expresan toda la realidad. Así, no es exacto que un tratado no pueda engendrar obligaciones para un tercer Es-

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), págs. 62 y 63, 14.ª sesión, párrs. 5 y ss.

tado sino mediante aceptación expresa y por escrito de este último. Por otra parte, la Comisión conocía las excepciones cuando examinó el proyecto de artículos. Además, una de ellas está formalmente consagrada en el proyecto que la Comisión estudia sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y se refiere a los efectos, para los terceros Estados, de los tratados relativos a modificaciones territoriales.

16. Otra excepción concierne a la flexibilidad de las reglas del consentimiento. Puede ilustrarse con el ejemplo, voluntariamente absurdo, del instrumento constitutivo de una organización internacional, que es, por definición un tratado en el que, evidentemente, la organización no es parte, puesto que es ese instrumento el que la crea. Sin embargo, cabe imaginar que una organización internacional sostenga no haber aceptado determinada obligación que le ha sido impuesta en beneficio de un Estado miembro en su instrumento constitutivo. El Sr. Reuter recuerda, como ejemplo, que en algunos ordenamientos jurídicos nacionales hay jurisprudencia sobre la condición de tercero de una persona jurídica en relación con la convención privada que la crea. Por supuesto, es éste un caso extremo, pero hay que tener presente esa dificultad.

17. Otro ejemplo sacado de la práctica es el de las convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, en las que los derechos y obligaciones de los Estados miembros y, en su caso, de los Estados no miembros, se establecen mediante un tratado entre Estados miembros solamente. Está claro, en ese caso, que las organizaciones internacionales no han aceptado, en la práctica, las obligaciones previstas para ellas por medio de un instrumento escrito y solemne. Estos ejemplos demuestran claramente que la Convención de Viena no ha previsto todos los casos que pueden darse en la práctica.

18. El análisis precedente debería permitir discernir mejor el objeto del artículo 36 *bis*. La verdadera cuestión no consiste en saber si se descarta el principio no discutido según el cual no pueden nacer de un tratado derechos u obligaciones para un tercero —Estado u organización internacional— sin su consentimiento, sino más bien en determinar si esa regla, enunciada en el artículo 35, que exige un consentimiento expreso y por escrito, no es demasiado rígida. Si los miembros de la Comisión consideran unánimemente que la regla no debe tener excepciones, convendrá suprimir el artículo 36 *bis*. Si estiman, por el contrario, que la respuesta no es tan evidente, la Comisión deberá analizar entonces con detenimiento la situación prevista.

19. Ante todo, tendrá que plantear el problema general de la naturaleza de la organización internacional y decidir si ésta constituye una realidad o una ficción, una mecánica o algo más. Sobre este particular, el pensamiento oscila entre dos respuestas. La organización internacional no es sino un modo colectivo de obrar de algunos Estados, un procedimiento, pero es también una realidad, pues de lo contrario el proyecto de artículos que se está elaborando desaparecería, ya que, si pueden concertarse tratados con organizaciones inter-

nacionales es porque éstas poseen personalidad jurídica.

20. Surgen cuestiones análogas en los ordenamientos jurídicos nacionales, puesto que, si bien no hay ningún sistema jurídico que desconozca la constitución de personas jurídicas, tampoco hay ninguno que les reconozca una existencia absoluta. Así, en el derecho francés se habla de «transparencia de la persona moral» y en *common law* de «lifting the veil». Se sabe asimismo, en derecho internacional público, que hay casos en los que la personalidad jurídica puede desaparecer. Por otra parte, a ello obedece que la Comisión haya incluido en su proyecto el artículo 73³. Sin embargo, el Sr. Reuter hace observar que la Comisión llega a una fase de sus trabajos en la que debe decidir la suerte del artículo 36 *bis* considerado como provisional en primera lectura.

21. Recuerda que esa disposición se refiere a dos hipótesis concretas. La primera es aquella en que el instrumento constitutivo de una organización internacional prevé que sus Estados miembros están obligados por los acuerdos celebrados por la organización. Esta excepción a la regla del artículo 34 se analiza como el efecto de lo que dispone el instrumento constitutivo acerca de las relaciones entre la organización y sus miembros, cuestión que depende de las reglas pertinentes de la organización internacional y sobre la cual cada organización decide libremente. Si bien se admite esa hipótesis, sus casos de aplicación práctica son bastante raros puesto que la mayoría de las organizaciones contienen en su instrumento constitutivo una regla por la que se obliga a los Estados miembros a cooperar con la organización internacional, regla cuyos términos más o menos estrictos determinarán directamente la eficacia mayor o menor, respecto de los Estados miembros, de los tratados celebrados por la organización.

22. Así, pues, la solución en esta esfera depende de cada organización y es imposible enunciar una regla general. Se trata de una cuestión de relaciones entre las partes en el tratado: si un Estado celebra un tratado con una organización internacional, es posible, desde luego, que el tratado ejerza efectos directos sobre las relaciones entre el Estado y los Estados miembros de la organización internacional sin consentimiento expreso y por escrito en lo que concierne a los derechos creados por el instrumento.

23. Sin embargo, la situación es diferente en lo concerniente a las posibles obligaciones creadas por el tratado, y la Comisión debe decidir si pueden nacer obligaciones que incumban directamente a los Estados miembros sin que éstos hayan dado su consentimiento expreso y por escrito. Por ejemplo, si una organización internacional que administra una unión aduanera y tiene el derecho de celebrar acuerdos arancelarios en virtud de su instrumento constitutivo celebra efectivamente un acuerdo con un tercer Estado, como los derechos de aduana son establecidos y percibidos por las autoridades nacionales de los Estados miembros de la organización, habrá que determinar si, en la hipótesis de que la autoridad nacional de un Estado miembro pretenda

³ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

no estar obligada por el tratado celebrado por la organización internacional, el Estado que haya celebrado el acuerdo con la organización sólo podrá recurrir contra la organización o si también dispondrá de un recurso contra el Estado miembro que no ejecute la obligación. Una respuesta afirmativa significará que el tratado ha engendrado obligaciones directas para un Estado miembro sin su consentimiento expreso y por escrito. A juicio de los partidarios de esa solución, se ha de suponer que el Estado que ha celebrado el acuerdo conocía las reglas de la organización que obligan a los Estados miembros. Así, habría en este caso un consentimiento dado por los Estados *ex ante* y de modo general.

24. El Sr. Reuter pone de relieve que ese ejemplo no es teórico, pues cabe imaginar que el Estado parte en el tratado con la organización internacional haya suscrito con el Estado miembro de la organización internacional que no ejecuta la obligación prevista cláusulas de arbitraje que el primer Estado deseará invocar para facilitar la solución de la controversia. Parece difícil concebir que el Estado miembro de la organización internacional pueda pretender ser un tercero con relación al tratado firmado por la organización.

25. El Sr. Reuter considera aceptable el análisis que precede y estima que constituye, desde luego, una excepción al principio de un consentimiento expreso por escrito, pero que no es una excepción a la regla del consentimiento.

26. Una segunda hipótesis es la de un acuerdo cuyo objeto es tal que el consentimiento dado por la organización internacional en el tratado presupone también que hay un consentimiento de los Estados. En semejante situación, el artículo 36 *bis* prevé solamente que existen casos en los que el objeto del tratado es tal que su celebración implica que los Estados miembros aceptan las obligaciones contraídas por la organización internacional.

27. En cuanto a la forma, el Sr. Reuter ha estimado conveniente proponer para el artículo 36 *bis* una versión simplificada (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 104) que podría sustituir a la que se aprobó en primera lectura si la Comisión decidiera mantener esa disposición. Dice así:

«El consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional en las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esta organización dimana:

»a) de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado que establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

»b) del reconocimiento por los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y por los Estados miembros de la organización de que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.»

28. En esta nueva versión se simplifica y modifica a la vez la frase preliminar, con la que se quiere poner de

relieve que el objeto del artículo 36 *bis* es introducir una mayor flexibilidad en las condiciones del consentimiento y no suprimir el principio del mismo. Por otra parte, los debates de la Comisión sobre el texto propuesto inicialmente han permitido comprobar que era superfluo prever en esa disposición el régimen de los derechos ya establecido en el artículo 36. Por eso, en la versión nueva ya no se mencionan los derechos.

29. Por último, si bien propone el apartado *b*, que introduce la idea de un consentimiento implícito, el Sr. Reuter estima que, si la Comisión decide examinar la posibilidad de incluir un artículo 36 *bis*, pero se opone a esta idea de un consentimiento implícito, podrá serle útil disponer también de una variante (a su juicio, menos satisfactoria) que diga así (*ibid.*):

«b) de toda manifestación inequívoca de ese consentimiento.»

Esta expresión puede abarcar algunos aspectos de la práctica que en otro caso no se tendrían en cuenta.

30. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta del Relator Especial encaminada a abreviar el texto del artículo 34.

31. Sobre la base y el sentido de esa disposición, recuerda que el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2⁴ define las expresiones «tercer Estado» y «tercera organización internacional». Esta definición es para él incontestable y significa que tanto los Estados miembros como los Estados no miembros de una organización internacional son terceros Estados respecto de un tratado celebrado entre una organización internacional y otro u otros Estados. Por supuesto, conviene entonces preguntarse qué es una organización internacional. Ahora bien, la Comisión no ha querido definir esa noción de un modo a la vez doctrinal y práctico englobando todas las hipótesis previsibles. Sin embargo, a juicio del Sr. Ushakov, está claro que una organización internacional es una entidad que posee una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros. Tiene una personalidad jurídica que le es propia y posee su propia voluntad, distinta de la voluntad de sus miembros considerados por separado o colectivamente. En consecuencia, un tratado celebrado por una organización internacional obliga a ésta, pero no obliga directamente a los diversos Estados miembros. Tal es, por otra parte, la base del proyecto elaborado por la Comisión.

32. El Sr. JAGOTA opina que el artículo 34, en la nueva versión propuesta por el Relator Especial, puede remitirse al Comité de Redacción, el cual podría tomar nota de que las palabras «tercera organización» deberían sustituirse por la expresión «tercera organización internacional» que es de uso más corriente.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación *) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1672.ª sesión.

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y

ARTÍCULO 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado) ⁵ (conclusión)

33. El Sr. USHAKOV recuerda que aprueba en principio el párrafo 1 del artículo 18, pero que preferiría que la cláusula de salvaguardia que contiene fuera más general y se aplicara incluso a la totalidad del proyecto. El Comité de Redacción debería prever la posibilidad de hacer extensiva esa cláusula a todos los acreedores, incluidas las personas privadas, físicas o jurídicas.

34. En lo que respecta al párrafo 2, es un tanto sorprendente que no pueda invocarse un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o entre los Estados sucesores contra «un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito», siendo así que el apartado *b* del artículo 16 ⁶ se refiere implícitamente a las obligaciones financieras de un Estado con respecto a los particulares. Si las entidades privadas no están comprendidas en el párrafo 2 del artículo 18 objeto de examen es porque no son sujetos de derecho internacional y no se les puede oponer un acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor o entre los Estados sucesores. Por el contrario, puede invocarse tal acuerdo frente a un tercer Estado o a una organización internacional, que son sujetos de derecho internacional, y éstos pueden rechazarlo, como les autoriza a hacerlo el derecho internacional, si dicho acuerdo no es conforme a las normas del proyecto. Esta aparente contradicción entre el párrafo 2 del artículo 18 y el apartado *b* del artículo 16 ha suscitado ya muchos debates, pero es imposible eliminarla.

35. El Sr. JAGOTA dice que el Relator Especial ha propuesto que se suprima el párrafo 1 del artículo 18 (véase A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párr. 176), porque puede suscitar dudas sobre el alcance de la palabra «acreedores» y porque además está en contradicción con los artículos 17 y 17 *bis* ⁷. Esta contradicción persistirá mientras no se vincule el artículo 18 al artículo 16 y esto sólo podrá hacerse si se mantiene este último artículo. La decisión de suprimir el párrafo 1 del artículo 18 depende, pues, de la que se adopte con respecto al artículo 16.

36. El Relator Especial ha planteado la necesidad de determinar si la expresión «tercer Estado», utilizada en el párrafo 2 del artículo 18, denota un Estado que no sea parte en el instrumento a que conducirá el proyecto de artículos o un Estado que sí sea parte en dicho instrumento, pero no en el acuerdo previsto en el artículo 18 (*ibid.*, párr. 179). Si el tercer Estado no es parte en el instrumento derivado del proyecto de artículos, es evi-

dente que no le será aplicable el artículo 18. Para que quede claro que la expresión «tercer Estado» se refiere a los Estados que no son partes en el acuerdo sino en el instrumento derivado del proyecto de artículos, el Sr. Jagota propone que se añada en el párrafo 2 del artículo 18, después de las palabras «contra un tercer Estado», las palabras «parte en los presentes artículos».

37. Está también la cuestión de las organizaciones internacionales. Dado que una organización internacional no puede llegar a ser parte en el instrumento a que conducirá el proyecto de artículos, ¿por qué habría de quedar obligada por un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en lo que respecta a las deudas? El Sr. Jagota no está en condiciones de responder a esta cuestión y estima que debería ser resuelta en una conferencia de plenipotenciarios. Lo fundamental es, sin embargo, que los préstamos concedidos por instituciones como el Banco Mundial estén protegidos.

38. El Relator Especial ha suscitado una tercera cuestión en relación con el apartado *a* del párrafo 2 y con el sentido de las palabras «consecuencias» y «normas aplicables». Se ha dicho que el texto podría originar controversias si no se precisa el sentido de esas palabras. Esta crítica parece muy oportuna y el Sr. Jagota propone, pues, que se modifique el apartado *a* del párrafo 2 a fin de que diga lo siguiente:

«a) que el acuerdo no sea incompatible con las normas aplicables de los artículos de la presente parte.»

39. El Sr. ALDRICH no está muy satisfecho con el artículo 18. Parte de la hipótesis de que el artículo 16 continuará incluyendo las deudas tanto con los particulares como con los Estados y las organizaciones internacionales, pues, de no ser así, su interés en el conjunto del proyecto sería mínimo y las perspectivas futuras de este último serían muy poco halagüeñas. Sobre la base de esta hipótesis, el artículo 18 plantea cuestiones de fondo.

40. Podría interpretarse que el párrafo 2 del artículo significa que, si un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o entre Estados sucesores viola las normas del proyecto que regulan los acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, los Estados o las organizaciones internacionales, pero no los particulares, pueden hacer valer los créditos existentes, ya que no se han aplicado las normas, a menos que esos Estados u organizaciones internacionales hayan aceptado, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2, el acuerdo que no respeta las normas. Sin embargo, ese párrafo presenta una doble ambigüedad, que podría tal vez hacerlo aceptable para los demandantes particulares y para los Estados relacionados con esos demandantes. Se trata, por una parte, de la utilización de las palabras «un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito», que podrían interpretarse en el sentido de que se refieren a un Estado que haga valer un crédito en nombre de sus nacionales que son acreedores. No es ésta una solución absolutamente satisfactoria para un acreedor, que deberá conseguir que el Estado del cual es nacional se oponga al acuerdo no conforme a las normas, pero por lo menos ofrece cierta protección.

⁵ Véase el texto en la 1672.ª sesión, párr. 36.

⁶ Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

⁷ Véase el texto en la 1672.ª sesión, párr. 36.

41. El párrafo 1 suscita una ambigüedad quizá mayor, puesto que un acreedor, al ver que sus derechos y obligaciones no quedan afectados, pensará tal vez que no debe preocuparse. Pero el párrafo 1 parece incompatible en sí con el artículo 17, dado que, como ha subrayado el Relator Especial, en los casos en que se extinguen las obligaciones del Estado predecesor y nacen las del Estado sucesor existe novación. Por consiguiente, siendo así que el párrafo 1 del artículo 18 podría dar satisfacción hasta cierto punto al acreedor particular, parece algo inseguro a causa de la improbabilidad que lleva consigo su formulación. El Sr. Aldrich estima, pues, que el artículo 18 debe ser estudiado cuidadosamente por el Comité de Redacción.

42. El contenido esencial del artículo 18 podría expresarse en una sola frase, construida a partir del párrafo 1, en la que se dispusiera que una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores, salvo en los casos previstos en los artículos. Tal vez fuera necesario un segundo párrafo para prever que es posible en ocasiones desviarse de las normas si todas las partes interesadas convienen en ello. El Sr. Aldrich está seguro, no obstante, de que la supresión del párrafo 1 en su forma actual y el mantenimiento del párrafo 2 harían inaceptable esta disposición para quienes se preocupan de los derechos de los acreedores privados. Pero, si se conserva inalterado el artículo, se dejaría a los acreedores a la merced de sus incoherencias y de sus ambigüedades, y los asesores jurídicos de los bancos no considerarán ciertamente que es el mejor medio de protegerlos. El Sr. Aldrich pide, pues, encarecidamente a la Comisión que exija claridad en la redacción del artículo 18.

43. El Sr. ŠAHOVIĆ habría preferido que el debate dedicado al artículo 18 se celebrara en presencia del Relator Especial, tanto más cuanto que no está seguro de haber comprendido perfectamente las observaciones formuladas por éste en los párrafos 176 a 182 de su informe. Las escasas propuestas concretas que hace el Relator Especial inducen a pensar que, en el fondo, es partidario de la supresión del artículo 18. En consecuencia, conviene ante todo que la Comisión se ponga de acuerdo sobre la oportunidad de esta disposición.

44. Personalmente, el Sr. Šahović la aprobó en primera lectura por considerar que contenía una cláusula general de salvaguardia destinada a dar a los acreedores, cualesquiera que fuesen, cierta garantía en cuanto a su situación en una sucesión de Estados. A este respecto, parecía necesario el artículo 18. Desde el punto de vista de la forma, este artículo tal vez no sea satisfactorio, pero parece difícil mejorarlo notablemente.

45. El Relator Especial propone que se suprima el párrafo 1, que considera inútil, y trata de demostrar a este respecto, sirviéndose de la noción de novación, que una sucesión en las deudas de Estado afecta a los derechos de los acreedores. Por otra parte, insiste en el hecho de que el derecho patrimonial del acreedor debe permanecer intacto. El Sr. Šahović estima que es precisamente ese derecho patrimonial el que la Comisión trata de proteger en el párrafo 1. La sustitución de un deudor por otro es un aspecto técnico de la cuestión del que no trata el párrafo 1. La redacción definitiva de

este párrafo dependerá, por una parte, de la suerte del apartado *b* del artículo 16, y por otra, de la decisión que se adopte sobre la posibilidad de convertir el párrafo 1 en una cláusula general de salvaguardia, sugerencia que el Sr. Šahović considera aceptable.

46. El párrafo 2 del artículo 18 desarrolla en cierto modo el principio enunciado en el párrafo 1, sometiendo a las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*. En lo que respecta a estas dos condiciones el Relator Especial hace suyo el razonamiento expuesto por el Gobierno checoslovaco en sus observaciones por escrito (A/CN.4/338/Add.2): un acuerdo entre un Estado predecesor y un Estado sucesor o entre varios Estados sucesores no podrá invocarse frente a un tercer Estado acreedor si éste no lo ha aceptado o no es parte en la futura convención. Con esta reserva, el Comité de Redacción debería tratar de revisar únicamente la forma del artículo 18, sin abrir de nuevo el debate sobre la transacción que ha conducido a su texto actual.

47. El Sr. USHAKOV hace observar que el párrafo 2 del artículo 18 no presenta mucha importancia para los acreedores. En efecto, con arreglo a esta disposición, un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora puede oponerse a un acuerdo de reparto de deudas. Ahora bien, lo que le interesa a un acreedor es el pago de la deuda, poco importa por quién. En algunos casos, puede ser preferible incluso que la carga de una deuda se reparta entre dos Estados. La única condición que establece el artículo 18 para que un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora pueda oponerse a tal acuerdo es que éste no esté en conformidad con las normas del proyecto, las cuales prevén fundamentalmente que la deuda de Estado del Estado predecesor debe pasar al Estado sucesor «en una proporción equitativa». Ahora bien, desde el punto de vista de los intereses del acreedor, la noción de equidad no tienen el mismo sentido que desde el punto de vista de los Estados que participan en la sucesión.

48. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 19 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 109 y 110.

⁹ *Idem*, párr. 111.

1676.ª SESIÓN

Lunes 22 de junio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evenesen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹ (continuación) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *h* («tercer Estado», «tercera organización internacional»).

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate dedicado al artículo 34, señala que la única opinión expresada respecto de ese artículo era favorable a su texto.

2. Por otra parte, el Sr. Ushakov ha hecho observar que la Comisión debería haber examinado, al mismo tiempo que los artículos 34 a 36, la definición de las expresiones «tercer Estado» y «tercera organización internacional», que figuran en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 y que la Comisión todavía no ha estudiado en segunda lectura.

3. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 34 y el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

4. Acerca del artículo 35, el Sr. USHAKOV indica que sólo va a examinar los problemas de interpretación que pudiera suscitar ese artículo.

5. En primer lugar subraya que, de conformidad con los párrafos 2 y 3, una disposición de un tratado da origen a una obligación para una tercera organización internacional, a condición de que la organización acepte esa obligación expresamente y por escrito. La exigencia de la aceptación por escrito no es imperativa; el propio Relator Especial ha indicado que la práctica ofrece ejemplos de aceptación no escrita. En cambio, la exigencia de la aceptación expresa sí es imperativa; en efecto, es lógico que no se pueda imponer una obligación convencional a un tercer Estado o a una tercera organización internacional sin su consentimiento expreso. En principio, un Estado o una organización internacional podría aceptar expresamente de antemano cualquier obligación convencional, aunque tal aceptación resultaría muy extraña. Sin embargo, esto es lo que han hecho los Estados miembros de la CEE, si bien es verdad que esta entidad es un poco diferente de las organizaciones internacionales «normales». No obstante, su consentimiento anticipado se limita a los tratados que la Comunidad celebra en una esfera determinada, como es el comercio exterior. La Comunidad celebra esos tratados en nombre y por cuenta de los Estados miembros, para los cuales tienen fuerza obligatoria.

6. A ese respecto, el Sr. Ushakov se refiere a las observaciones que formuló sobre el artículo 30, relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Si los Estados miembros de la CEE pudieran celebrar tratados en la misma materia que la Comunidad y si se celebraran dos tratados en que se previeran obligaciones diferentes, primero por parte de la Comunidad y después por un Estado miembro, de conformidad con el artículo 30 sería el último tratado el que prevalecería. Pero tal situación se ha evitado al renunciar los Estados miembros de la Comunidad a celebrar tratados en esferas de la competencia de ésta. Sin embargo, el caso de la Comunidad es único. Normalmente, los tratados celebrados por una organización internacional sólo obligan a ésta, con exclusión de los Estados miembros, y debe aplicarlos la organización. Por el contrario, el cumplimiento de los tratados celebrados por la Comunidad incumbe a los Estados miembros.

7. En definitiva, no es tan absurdo imaginar que un Estado acepte de antemano cualquier obligación convencional en una esfera determinada, pero hay que evitar generalizar, en el proyecto de artículos, una situación que es propia de la CEE.

8. El Sr. SUCHARITKUL recuerda que, como ha señalado el Relator Especial, la exigencia de una aceptación escrita es una condición de la administración de las pruebas de la expresión del consentimiento más que una condición estricta de forma. Así pues, la acepta-

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

ción de una obligación no implica una comunicación formal y podría ser resultado, por ejemplo, de una declaración hecha en una conferencia. A juicio del Sr. Sucharitkul, debería bastar con que la aceptación oral se hubiera recogido o consignado en el acta resumida de la sesión durante la cual fue expresada.

9. Las disposiciones del artículo 35 constituyen, en definitiva, una excepción a la norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*. Es lógico que esta excepción exija un consentimiento expreso, e incluso escrito, exigencia que puede interpretarse con flexibilidad, en el sentido de que no implica un acto formal, o estrictamente, como en el caso de la novación. En cuanto a la situación de la CEE, a la que el Sr. Ushakov ha hecho referencia, parece relacionarse con el artículo 36 *bis* más que con el artículo 35, ya que afecta a las relaciones entre esa entidad y sus Estados miembros.

10. Respecto de la aceptación anticipada, el Sr. Sucharitkul menciona un acuerdo, celebrado en el decenio de 1960 entre la Cruz Roja de Tailandia y la Cruz Roja de Viet Nam del Norte, bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el que se preveía el regreso de los refugiados vietnamitas. Las obligaciones derivadas de ese acuerdo fueron aceptadas de antemano por Hanoi y Bangkok y después por Saigón.

11. El Sr. Sucharitkul, haciendo referencia a las observaciones formuladas por el Sr. Jagota durante el examen del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados acerca de la aceptación de un derecho y de las obligaciones que con él se relacionan, señala que el párrafo 4 del artículo 36 es muy claro a ese respecto, ya que dispone que el Estado o la organización internacional que ejerza un derecho convencional deberá cumplir las condiciones prescritas en el tratado o que se establezcan conforme a éste.

12. En lo que se refiere a la CEE, cuyo carácter de organización internacional se ha cuestionado, el Sr. Sucharitkul hace observar también que la Comunidad ha sido creada de conformidad con el derecho belga y que recibe su personalidad jurídica de ese derecho.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los artículos 35 y 36 no suscitan problemas importantes. Sugiere que se remitan al Comité de Redacción, que tendrá debidamente en cuenta los efectos, indicados por el Sr. Ushakov, que el artículo 35 podría tener sobre el artículo 30. Por otra parte, cabe destacar que la doble exigencia de una aceptación expresa y por escrito se enuncia sólo en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que se refiere al tercer Estado, mientras que se reparte entre los párrafos 2 y 3 de ese artículo en lo que se refiere a la tercera organización internacional. Según el sentir de los miembros de la Comisión, parece que esa diferencia no debería tener consecuencias.

14. El Sr. Reuter, hablando en calidad de miembro de la Comisión, desea señalar que los artículos que se examinan siguen de cerca los artículos correspondientes de la Convención de Viena ². Pese al respeto que siente

por los autores de ese instrumento, reconoce que algunas de sus disposiciones pueden prestarse a interpretación, pero duda de que la Comisión esté facultada para interpretarlas, tanto más cuanto que la Convención de Viena ya está en vigor. En general, apoya las opiniones expresadas por el Sr. Ushakov respecto de la CEE, pero se muestra más prudente en lo que concierne al carácter imperativo de la norma de la aceptación expresa. En efecto, cuando se impone una sanción como consecuencia de un crimen internacional, no es aplicable la norma según la cual las obligaciones que se derivan de un tratado no pueden imponerse a un tercer Estado sin su consentimiento expreso. Por eso hay tratados de paz que se han declarado válidos incluso antes de haber sido aceptados por el Estado considerado como agresor.

15. El Sr. Reuter, que sigue hablando en calidad de miembro de la Comisión, establece un paralelismo entre el derecho interno y el derecho internacional. Los sistemas de derecho romano rechazan la condición potestativa: no es posible comprometerse de antemano por lo que otro decida. Sin pretender dar la respuesta, el Sr. Reuter se pregunta si la naturaleza del Estado es tal que el hecho de firmar un compromiso cuyo contenido esté totalmente determinado por un acuerdo entre terceros Estados menoscaba su soberanía y su dignidad.

16. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 35 y 36 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

17. Respecto del artículo 36 *bis*, el Sr. CALLE Y CALLE dice que un tratado en el que no sea parte un Estado o una organización internacional no puede naturalmente ser origen de obligaciones para ese Estado o esa organización salvo que medie su consentimiento, ya que con respecto al tratado son terceros. No obstante, en la práctica puede suceder que haya que asumir directa e individualmente obligaciones contraídas colectivamente por conducto de un órgano colectivo. Cabe muy bien imaginar, por ejemplo, que el Consejo Inter-gubernamental de Países Exportadores de Cobre firme con un Estado o con otro órgano un contrato en el que figuren cláusulas especiales en virtud de las cuales los miembros del Consejo estén obligados a cumplir directamente compromisos que el Consejo, en cuanto órgano colectivo, haya contraído en su nombre. El Sr. Calle y Calle estima, por consiguiente, que el artículo 36 *bis* es pertinente a todos los efectos y está convencido de que los mismos problemas se plantearían si se sometiera el proyecto a una conferencia de plenipotenciarios y de que la conferencia trataría de elaborar una disposición para resolverlos.

18. El Relator Especial ha propuesto un texto simplificado para el artículo 36 *bis* (véase 1675.^a sesión, párrafo 27). El texto del artículo tenía antes un carácter un tanto perentorio y estaba concebido desde el punto de vista de los efectos de un tratado concertado por una organización respecto de los terceros Estados. En la forma que está redactado ahora da más importancia a las condiciones del consentimiento y al consentimiento prestado colectivamente y de antemano

² Véase 1644.^a sesión, nota 3.

por los Estados miembros de una organización. Dicho consentimiento no significa que esos Estados renuncien por entero a su capacidad de concertar tratados, sino que juzgan más práctico que sea su organización la que los celebre sobre determinados temas.

19. En estas condiciones, quizás fuera conveniente mencionar expresamente en el artículo el consentimiento anticipado o previo de los Estados miembros de una organización internacional e insertar la palabra «directamente» en la parte de la frase relativa a las obligaciones que para los terceros Estados nacen de un tratado celebrado por una organización internacional, para distinguir las obligaciones directas de las otras obligaciones de carácter más o menos general que incumben a los Estados miembros. El artículo 18³, por ejemplo, enuncia una obligación general, a saber, la obligación de abstenerse de actos que frustren el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor; una vez haya entrado en vigor el tratado celebrado por una organización internacional, los Estados están lógicamente obligados a dar muestras de cooperación en el marco de la organización con miras a cumplir sus obligaciones. En el artículo 36 *bis* se hace hincapié en las obligaciones que nacen directamente para los Estados, obligaciones que se rigen no por las reglas de la organización, sino por el derecho internacional.

20. Para terminar, el Sr. Calle y Calle dice que es partidario de que se mantenga el artículo 36 *bis* si bien estima que debería redactarse con mayor claridad.

21. El Sr. RIPHAGEN dice que, como otros varios artículos del proyecto, el artículo 36 *bis* suscita un problema general, el problema de la relación existente entre un tratado concertado con una organización internacional y el reglamento interno de esa organización. Huelga decir que, habida cuenta del número y la diversidad de las organizaciones y tratados existentes, es difícil determinar la naturaleza de esa relación, y la Comisión sólo puede, pues, sugerir un cierto número de hipótesis refutables.

22. La regla fundamental del derecho de los tratados es evidentemente que un tratado no puede tener efecto sin el consentimiento mutuo de las partes. El Sr. Riphagen estima, sin embargo, que los instrumentos convencionales pueden fijar las modalidades del consentimiento, así como la forma en que producen sus efectos. A este respecto considera que, sin una adaptación previa, no es posible aplicar a las organizaciones internacionales las reglas relativas a los efectos de los tratados y al procedimiento de aprobación de los tratados enunciados en la Convención de Viena, dado que las propias organizaciones son producto de un tratado entre Estados. Se puede, sin duda, «personalizar» a una organización internacional, como se ha hecho a propósito de la capacidad de estas organizaciones para celebrar tratados. Pero la personalización es una burda ficción jurídica, ya que una organización internacional no se crea sólo para adoptar decisiones; es también, en definitiva, un sistema social. Independientemente de la obligación general de solidaridad que incumbe a los

miembros de la organización, existe la esfera particular de que está directamente encargada la organización.

23. Aunque hay muchas maneras de clasificar las organizaciones internacionales por sus características, el Sr. Riphagen no cree que se pueda establecer una distinción clara entre las organizaciones supranacionales que no son organizaciones internacionales corrientes, como la CEE, y las organizaciones intergubernamentales.

24. El Sr. Riphagen se inclinaría a distinguir tres categorías de tratados entre los concertados con organizaciones internacionales: en primer lugar, los tratados celebrados entre una organización internacional y una entidad exterior; en segundo lugar, los tratados celebrados entre una organización internacional y sus Estados miembros, y, en tercer lugar, los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales que agrupan más o menos a los mismos miembros.

25. Los tratados comprendidos en la primera de esas tres categorías tienen muchos más puntos en común con los tratados concertados entre Estados que los de la segunda categoría. A este respecto, el Sr. Riphagen remite a los miembros de la Comisión a los tratados relativos al ejercicio de un mandato que la Sociedad de las Naciones celebró con algunos de sus miembros. La Corte Internacional de Justicia decidió que la organización podía poner fin a esos tratados por decisión unilateral, sin tener que recurrir a uno u otro procedimiento de solución de controversias. Es ésta una clase de tratados muy particular que tal vez fuera conveniente dejar aparte, dado que no siempre se concertaron respetando la igualdad.

26. La situación es algo distinta por lo que se refiere a los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales. El Sr. Riphagen señala a este respecto que el artículo 5 de la Convención de Viena parece reconocer la existencia, en el caso de las organizaciones internacionales, de tratados con características particulares.

27. El artículo 36 *bis* trata de la necesidad del consentimiento, aunque no de forma revolucionaria. Su objeto es evidentemente definir no sólo las modalidades del consentimiento, sino también sus efectos y a este respecto tal vez procediera estudiar más a fondo los diversos tipos de derechos y obligaciones que emanan de un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior.

28. Hay que partir del principio de que los Estados miembros de una organización internacional no tienen ningún derecho ni ninguna obligación en lo que respecta a las medidas que han de adoptarse, por ejemplo, para modificar o anular un tratado concertado por esa organización internacional. La organización internacional es la única que puede adoptar este género de medidas.

29. Sin embargo, los derechos y obligaciones de una organización internacional que ha concertado un tratado pueden excepcionalmente transformarse en derechos y obligaciones de los Estados miembros con respecto a la entidad exterior con la que se celebró el tratado, como, por ejemplo, en el caso de la unión aduanera que menciona el Relator Especial en el

³ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

párrafo 101 de su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1).

30. Los otros fenómenos que podrían tenerse en cuenta, sin que por ello haya que mencionarlos expresamente en el artículo 36 *bis*, son los que el Sr. Calle y Calle ha presentado como las obligaciones negativas de los Estados miembros de una organización internacional, en especial la obligación de no frustrar el objeto ni el fin de un tratado celebrado entre la organización internacional y la entidad exterior y la obligación de no contribuir al incumplimiento de un tratado concertado con la organización internacional y una entidad exterior.

31. Salvo en los casos mencionados, el Sr. Riphagen no cree que un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior genere el menor derecho o la menor obligación para los Estados miembros de esa organización, a menos, naturalmente, que en el propio tratado se disponga expresamente lo contrario.

32. Un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior puede, sin embargo, producir efectos en el seno de la propia organización, en especial con respecto a los derechos y obligaciones que los Estados miembros de esa organización tienen los unos para con los otros, como es el caso, por ejemplo, de la CEE, cuyos Estados miembros tienen la posibilidad de hacer valer los tratados celebrados entre la Comunidad y entidades exteriores. Pero esta posibilidad depende de las reglas internas de la organización, que pueden prevalecer sobre cualquier tratado concertado por ella, según se desprende del párrafo 2 del artículo 27⁴ y del párrafo 3 del artículo 46⁵ del proyecto.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ observa con vivo interés la evolución del artículo 36 *bis* a lo largo de los trabajos de la Comisión. Su examen en segunda lectura representa una tercera etapa, dado que el Relator Especial propuso al principio un proyecto cuyo título era: «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización»⁶, que la Comisión aprobó posteriormente, con carácter provisional, en primera lectura un artículo titulado: «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización» y que, en segunda lectura, el Relator Especial propone en su informe una versión nueva de esta disposición para la que sugiere el siguiente título: «Consentimiento para la creación de obligaciones para los Estados miembros de una organización»⁷.

34. Esta sorprendente evolución es fruto común de los debates de la Comisión y de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales. Por lo demás, el Sr. Šahović está agradecido

al Relator Especial por los constantes esfuerzos de que ha dado prueba para tener en cuenta las diversas observaciones hechas en relación con sus propuestas.

35. A diferencia del texto precedente, el alcance del que el Relator Especial propone en segunda lectura no se limita a la situación de los Estados miembros de una organización internacional, que son terceros respecto a un tratado concertado por ella. Por el contrario, se deja de lado este problema y la nueva disposición constituye esencialmente el enunciado de una regla relativa al consentimiento. Es importante, por consiguiente, intentar valorar la finalidad y la oportunidad de ese cambio.

36. Desde un punto de vista teórico, es cierto que se puede plantear la cuestión de la situación de un Estado miembro de una organización internacional que tenga el carácter de tercero en relación con un tratado celebrado por esa organización. Por su parte, el Sr. Šahović estimó desde el comienzo de los trabajos de la Comisión que esa situación incumbía a la organización propiamente dicha y que el texto aprobado en primera lectura no era satisfactorio.

37. Por lo que respecta al nuevo texto propuesto por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27), cree, al igual que el Sr. Riphagen, que su alcance no se limita al consentimiento, sino que abarca también a los efectos de los tratados a que se refiere en el artículo. Por lo demás, puede considerarse que todos los Estados miembros de una organización internacional deben ser tratados, en cuanto Estados con personalidad jurídica propia, como terceros Estados respecto de los tratados celebrados por una organización internacional a la que pertenecen, que tiene también personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar tratados con plena independencia. Sin embargo, se desprende de la práctica que un cierto número de Estados miembros pueden ser partes en tratados celebrados entre organizaciones internacionales y Estados y que, por tanto, es posible que en la práctica haya Estados miembros de una organización internacional que tengan el carácter de terceros respecto de un tratado celebrado por ésta.

38. Además, si se considera que el artículo propuesto se refiere al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional y no se puntualiza que sólo trata de la situación de los terceros Estados miembros, un artículo de esa índole no debería tener cabida en la sección 4 de la parte III del proyecto, dedicada a «Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales».

39. Pese a no estar convencido de la necesidad del artículo propuesto, el Sr. Šahović puede admitir que se incluya en el proyecto por cuanto se trata del enunciado de una regla sumamente general, aplicable a todas las organizaciones internacionales. Con todo, el texto de la frase preliminar y del párrafo *a* no le parece totalmente satisfactorio. Cree, asimismo, que debería redactarse con mayor precisión el párrafo *b*, dando una interpretación en la que claramente se indique el alcance del artículo en lo relativo a la situación de los miembros respecto de los tratados y a los efectos que de ello se derivan.

⁴ *Idem*, 1673.ª sesión, párr. 4.

⁵ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁶ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298.

⁷ A/CN.4/341 y Add.1, nota correspondiente al párrafo 104.

40. Así, pues, el Sr. Šahović estaría dispuesto a aceptar la nueva disposición propuesta por el Relator Especial, a reserva de que se indique claramente su sentido en relación con la versión aprobada en primera lectura. De todos modos, se reservaría su posición si resultara que el texto puede interpretarse como equivalente, con una forma distinta, al texto aprobado provisionalmente en primera lectura, ya que la Comisión ha de abstenerse de adoptar una postura formal y tener en cuenta las consecuencias concretas del proyecto que está preparando.

41. El Sr. VEROSTA piensa, a diferencia del Sr. Šahović, que el nuevo artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial, tiene cabida en el proyecto de la Comisión. En efecto, una organización internacional del tipo de las Comunidades Europeas, por ejemplo, puede celebrar con terceros Estados o terceras organizaciones internacionales tratados que afecten a sus Estados miembros. El lugar de un artículo dedicado a esta hipótesis es lógicamente la sección 4 de la parte III del proyecto.

42. Por otra parte, la CEE en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339) se ha referido al caso de los «acuerdos mixtos», en los que la Comunidad puede ser parte contratante conjuntamente con sus Estados miembros cuando esos acuerdos abarcan sectores en que las competencias están compartidas. La Comunidad ha señalado a este respecto «que debería quedar claro que el artículo 36 *bis* se aplica igualmente, en el caso de los acuerdos mixtos, a los derechos y obligaciones contenidos en el convenio y que caen dentro de la competencia de la organización internacional». Señala, asimismo, que «en el caso de los acuerdos mixtos, los Estados miembros de la organización internacional no serían necesariamente *terceros Estados* con relación a esos acuerdos».

43. El Sr. Verosta propone dar al nuevo artículo el título de «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización» y añadir en la primera parte de la frase del texto propuesto por el Relator Especial las palabras «con un tercer Estado o con una tercera organización internacional» después de las palabras «por esta organización».

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1677.ª SESIÓN

Martes 23 de junio de 1981, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) ¹ (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV reafirma que el artículo 36 *bis* se funda en la situación peculiar de una organización internacional, la CEE, que es en parte una organización internacional de tipo corriente y en parte una organización supranacional. El texto aprobado en primera lectura y la nueva formulación propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27) son casi iguales, aunque esta última suscita muchos problemas.

2. Así, habría parecido lógico emplear en el artículo 36 *bis*, como en los artículos 34 y 36 ², la fórmula «un Estado» y no «los Estados». Sin embargo, a tal propuesta se habrían opuesto sin duda los miembros de la Comisión que tienen la nacionalidad de Estados miembros de la CEE, para los cuales es imposible que un Estado miembro actúe independientemente de los otros. Pero es normal que sorprenda el uso de las palabras «los Estados miembros» en el apartado *a* de la nueva disposición, ya que ese texto enuncia un principio general. Parece que se pretenda ocultar así que no puede celebrarse un tratado con un Estado miembro en el caso de algunas organizaciones particulares, que obligan necesariamente a todos sus Estados miembros, mientras que las organizaciones de tipo clásico, como las Naciones Unidas, sí pueden celebrar un tratado con uno de sus Estados miembros. Se trataría, pues, de prever en el artículo 36 *bis*, sin decirlo, la situación especial de la CEE y así se justificaría la desviación de la posición en que se basan los artículos 34 y siguientes del proyecto.

3. En virtud del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, se puede concebir que se celebre un tratado entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales imponga a sus Estados miembros, mediante su firma, las obligaciones que haya contraído, mientras que la otra organización no tenga esa facultad. En tal hipótesis, la no reciprocidad de las obligaciones entre Estados miembros de las organizaciones internacionales no dejaría de suscitar enormes dificultades.

4. Por otra parte, el apartado *a* del nuevo texto se refiere a las «normas [...] de la organización», que con arreglo a la definición de la Comisión engloban en particular las decisiones y resoluciones pertinentes de la organización. En el caso de una organización interna-

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

² *Idem.*

cional de tipo corriente, es posible que mediante una resolución aprobada por la mayoría de los miembros se decida la celebración de un tratado que evidentemente sólo obligará a la organización internacional. Poco importará en tal caso que un Estado miembro haya votado en contra de la resolución, puesto que la organización internacional será la única que se comprometerá y se obligará conforme a sus estatutos. Por el contrario, si se mantiene el texto propuesto por el Relator Especial, un Estado que, en la misma hipótesis, se pronuncie en contra de la resolución conforme a las normas pertinentes de la organización estará, sin embargo, obligado por el tratado celebrado conforme a las normas pertinentes de la organización y deberá asumir obligaciones que no ha aceptado. Es evidente que esa consecuencia no se puede admitir.

5. Desde luego, la situación es diferente en el caso de la CEE, puesto que sus Estados miembros han renunciado a su capacidad de celebrar tratados en algunas esferas y es la organización supranacional la que ejerce las facultades correspondientes.

6. Los términos mismos del apartado *a* son contrarios a las normas enunciadas en el proyecto de artículos de la Comisión y a las disposiciones de la Convención de Viena³, que no prevén uno ni otra que un tratado pueda obligar a una entidad que no es parte en él. Ahora bien, es inconcebible que el artículo 36 *bis* enuncie una regla que se aparta del derecho de los tratados y disponga que uno de esos instrumentos puede obligar a una entidad que no lo ha firmado, no se ha adherido a él y no lo ha ratificado. El deseo de dar cuenta de la situación particular de la CEE en cuanto organización supranacional obligaría a la Comisión a redactar su artículo 36 *bis* no ya por referencia al derecho internacional ordinario, aplicable a las organizaciones internacionales de tipo corriente, sino por referencia al derecho internacional en formación, aplicable a las organizaciones internacionales supranacionales, que ciertamente existen, puesto que la CEE existe y celebra tratados que crean obligaciones para sus Estados miembros.

7. En el apartado *b*, concerniente de un modo especial a la situación peculiar de la CEE, se emplea la noción de reconocimiento de las obligaciones derivadas de un tratado, noción nueva cuyo sentido no se ha definido. Por otra parte, esa disposición impondría obligaciones, no sólo a los Estados y organizaciones participantes en la negociación del tratado, sino también a los Estados miembros de la organización que no hubiesen sido negociadores. Ante todo, conviene poner de manifiesto que el proyecto de artículos define en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2⁴ las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora». Ahora bien, en la hipótesis de que la organización internacional sea la única parte en el tratado y la única signataria de ese instrumento, no parece haber ninguna base para considerar a los Estados miembros como Estados negociadores.

8. En cuanto a la noción de «reconocimiento», el Sr. Ushakov no cree que la participación de un Estado o de una organización en la negociación de un tratado pueda por sí sola crear obligaciones a su cargo mientras no hayan aprobado formalmente el texto del mismo. Así, no puede considerarse que un Estado miembro de una organización internacional que haya aceptado durante la negociación un texto firmado después por la organización internacional a la que pertenece quede por este solo hecho sometido a las obligaciones derivadas del tratado, que sólo obliga a la organización internacional signataria. La participación en la preparación del texto no puede obligar definitivamente a los participantes en virtud de ninguna regla de derecho internacional.

9. En la práctica normal, es verdad que una organización internacional puede obligar a sus miembros por un tratado, mediante ciertas formalidades. Así, el CAEM, que es una organización internacional y no supranacional, no puede obligar a sus Estados miembros por medio de su firma. Si firma un tratado en el que se establecen obligaciones para él mismo y para sus Estados miembros, incluye en el instrumento una cláusula particular que dispone que el tratado debe ser aprobado expresamente por todos los Estados miembros por medio de una decisión por escrito de los órganos competentes de estos últimos. Tal mecanismo parece perfectamente satisfactorio, puesto que los Estados miembros pueden participar en la negociación, en calidad de observadores, por ejemplo, sin que un Estado miembro que no haya aprobado el tratado quede automáticamente obligado por él.

10. En el caso de la CEE esa solución no es utilizable, puesto que la Comunidad no puede admitir que los Estados miembros actúen de modo independiente. Ahora bien, ésta es la situación particular que se trata de prever en el artículo 36 *bis*, en detrimento de la situación general.

11. Para concluir, el Sr. Ushakov alude al caso de las organizaciones cuya calificación es difícil y pone el ejemplo de una unión aduanera de dos o tres países, respecto de la cual cabe preguntarse si se trata de una organización internacional o de un acuerdo que crea un mecanismo común para sus miembros exclusivamente en la esfera de los derechos de aduana. A su juicio, si la unión no ha de adoptar decisiones, sino que se limita a establecer derechos de aduana y reglas de entrada y de salida de las mercancías, se trata más bien de un simple acuerdo. Sin embargo, si se considera que esa unión es una organización, tal entidad representa un nuevo caso particular.

12. En realidad, el proyecto de la Comisión se refiere esencialmente a las organizaciones internacionales de tipo clásico, como las Naciones Unidas, sus organismos especializados y sus comisiones regionales. El Sr. Ushakov duda que el proyecto pueda y deba abarcar todos los tipos de organizaciones internacionales, y recuerda que el Sr. Calle y Calle ha citado en la sesión anterior el ejemplo, también especial, de las organizaciones de países exportadores de determinadas materias primas, que carecen de competencia para adoptar decisiones, en particular, sobre las relaciones interna-

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

⁴ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

cionales. La causa del problema fundamental con que tropieza la Comisión es que no existe una definición correcta de la noción de organización internacional, que, por otra parte, es casi imposible de formular. Sin embargo, la doctrina reconoce la existencia de ciertos criterios definitorios de la organización internacional: debe establecerse mediante un tratado entre Estados, tener órganos representativos (integrados por representantes de los Estados), actuar como sujeto de derecho internacional distinto de los Estados miembros y, por consiguiente, tener capacidad para celebrar acuerdos que la obliguen en cuanto organización y, por último, debe regirse por las normas del derecho internacional. Con todo, se trata de una definición teórica y general que no engloba todas las variedades de organización existentes. Por esta razón, la Comisión ha recogido en su proyecto la definición de organización internacional ya formulada en otras convenciones.

13. El Sr. Ushakov estima que el proyecto no puede tener en cuenta todos los tipos especiales de organizaciones internacionales y señala que la vida cotidiana demuestra que sólo pueden establecerse reglas generales para los casos más frecuentes y que siempre existen casos particulares que no encajan en las hipótesis previstas. En este caso, la CEE tiene un carácter peculiar. Existe y celebra tratados que comprometen a sus Estados miembros, pero la situación exige ciertas reglas especiales que, sin embargo, no deben ser aplicables a las organizaciones internacionales de tipo clásico.

14. Por consiguiente, a juicio del Sr. Ushakov es imposible incluir en el proyecto una regla que refleje el conjunto de las situaciones particulares, entre ellas la de la CEE. Estima que la Comisión debe dedicarse en primer término a regular mediante reglas generales los casos más universales.

15. El Sr. BARBOZA señala que el Relator Especial, en lugar de concentrar su atención en la reglamentación de los efectos que para los Estados miembros de una organización internacional tienen todos los tratados celebrados por ésta, se ha limitado a dos casos particulares recogidos en los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis*. Como ha explicado el Sr. Reuter en su clarísimo informe, se trata simplemente de modalidades de la expresión del consentimiento. En el artículo 35 de la Convención de Viena se dispone que sólo se creará una obligación para un tercer Estado si éste acepta expresamente por escrito esa obligación. No obstante, la Comisión decidió que de ser necesario podía apartarse de las normas enunciadas en la Convención de Viena cuando la estructura y las funciones de las organizaciones internacionales lo exigieran. El artículo 36 *bis*, que se refiere a las organizaciones internacionales, parece responder a esas condiciones.

16. A juicio del Sr. Barboza, con el artículo 36 *bis* se debería tratar de proteger la posición de los terceros Estados, exigiendo que el consentimiento se exprese formalmente por escrito, y dejar a la vez cierta flexibilidad a las organizaciones internacionales en su funcionamiento habitual liberándolas de la obligación de satisfacer en todos los casos esta exigencia gravosa.

17. Señala a este respecto que la República Federal

de Alemania, en las observaciones que ha formulado por escrito (A/CN.4/339), ha expresado la opinión de que los Estados miembros de organizaciones internacionales no pueden considerarse propiamente terceros Estados respecto de esas organizaciones, pero tal opinión se funda en la relación especial existente entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. El texto propuesto por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27) suprime el inconveniente que presenta esta relación especial y ofrece, además, la ventaja de evitar hacer referencia a la personalidad jurídica de una organización internacional, puesto que basta con mencionar el consentimiento de sus miembros. Habida cuenta del consentimiento de los Estados miembros, y no de esa relación especial, se procurará tomar en cuenta las necesidades de las organizaciones internacionales en su funcionamiento habitual. Tal consentimiento, que se menciona en el apartado *a* del proyecto del artículo 36 *bis*, deberá basarse, a juicio del Sr. Barboza, en la participación del Estado miembro en el instrumento constitutivo de la organización internacional.

18. Se ha sostenido que, si en la definición de las normas de la organización se deben incluir las resoluciones y decisiones aprobadas por mayoría de votos, cabe preguntarse si se ha de considerar que los Estados miembros que no han aprobado una determinada resolución o decisión han dado su consentimiento. El Sr. Barboza no cree que pueda adoptarse una actitud tan simplista; las resoluciones y decisiones se basan necesariamente en el instrumento constitutivo, y no se puede adoptar ninguna medida importante que no esté autorizada por el instrumento en el que todos los Estados son partes.

19. Por eso, el orador considera que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial es mejor que el texto anterior. Por otra parte, se inclina por la variante propuesta para el párrafo *b* (*ibid.*, párr. 29), que dice lo siguiente: «*b*) de toda manifestación inequívoca de ese consentimiento». Ahora bien, no cabe duda de que el artículo debe figurar en otro lugar y, a su juicio, vendría colocarlo después del artículo 35.

20. El Sr. EVENSEN dice que, al parecer, algunas reservas formuladas por el Sr. Ushakov parten de la idea de que el artículo es, en verdad, una cláusula que se refiere a la CEE. No es esa la opinión del Sr. Evensen, quien estima que el artículo no es aplicable solamente a esa organización. La CEE tampoco es la única organización que dispone de poderes supranacionales. Hay otras organizaciones como, por ejemplo, la OEA, que también los tienen, aunque tal vez menos amplios que los de la CEE; y ciertas organizaciones pesqueras tienen en materia de decisión una norma en virtud de la cual puede bastar el asentimiento, aunque se haya dado por error. Además, se puede decir que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejercen poderes supranacionales en ciertos casos importantes. (Este último ejemplo no es del todo pertinente en el contexto del proyecto que se examina, pero demuestra la existencia de una tendencia.)

21. El Sr. Evensen no cree, como parece temerlo el Sr. Ushakov, que las disposiciones del artículo 36 *bis* incidan en el CAEM. En el nuevo enunciado propuesto por el Relator Especial se dice expresamente que el ar-

estén necesariamente obligados por ese tratado y, en tal caso, en qué condiciones. A juicio del Sr. Aldrich, esos otros Estados deberán, por lo general, insistir en que los Estados miembros estén obligados como la propia organización, en interés de su propia protección. Pero, cada vez que se plantee el problema, la solución que se le dé deberá ser clara en el momento de las negociaciones. También deberá serlo para cumplir lo dispuesto en el artículo 35.

29. En tales condiciones, el Sr. Aldrich se pregunta si el artículo 36 *bis* no crea más problemas que resuelve.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1678.ª SESIÓN

Miércoles 24 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1).

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹
(continuación)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov en la sesión anterior, le da toda la razón en dos puntos.

2. En primer lugar, en el apartado *a* del nuevo texto del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27), las palabras «los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta» pueden dar la impresión de que esos Estados han pasado a ser partes en el tratado. Sería conveniente sustituir esas palabras por «los Estados miembros de la organización están vinculados

por esas obligaciones», es decir, las obligaciones previstas en la frase preliminar del artículo. A ese respecto, el Relator Especial señala que no es raro que un sujeto de derecho internacional quede sometido a obligaciones que se derivan de un tratado en el que no es parte. Como ejemplo, cita los acuerdos colaterales y ciertos tratados entre Estados que conciernen a las organizaciones internacionales, pero en los que las organizaciones internacionales no pueden ser partes, aunque puedan aceptar sus obligaciones con ciertas condiciones.

3. En segundo lugar, en el apartado *b* la referencia a «los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado» es errónea. Esas palabras deberían sustituirse por «los Estados y las organizaciones partes en ese tratado».

4. Sir Francis VALLAT dice que los párrafos 95 y siguientes del informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1) constituyen una defensa muy convincente en favor de la inclusión del artículo 36 *bis* en el proyecto. Tras haber vuelto a examinar atentamente los artículos 35 y 36², estima que no hay que preocuparse en demasía de los derechos. El verdadero problema es el que plantea el párrafo 1 del artículo 35, que sigue al texto de la Convención de Viena³ y prevé que el tercer Estado debe aceptar expresamente por escrito una obligación. Si verdaderamente la intención es que un tratado celebrado por una organización internacional debe ser aplicable para cada uno de sus miembros y producir sus efectos respecto de cada uno de ellos y si hay que considerar las obligaciones como obligaciones entre los miembros y las demás partes en el tratado, es necesario preverlo en una disposición. La razón es muy sencilla: es evidente que los miembros de la organización son terceros Estados en el sentido dado en la definición enunciada en el artículo 2⁴. Por consiguiente, es de interés para los demás Estados partes en el tratado el poder volverse directamente en contra de los miembros de la organización, sin estar obligados a recurrir al mecanismo de la organización. En efecto, el artículo 36 *bis*, en su primera versión, debe modificarse, y en particular, hay que restringir su alcance de modo que abarque sólo las obligaciones; en cuanto al fondo, el nuevo texto propuesto por el Relator Especial está bien orientado, si bien personalmente Sir Francis prefiere el enunciado de la primera versión. No sólo es deseable, sino también necesario que el artículo figure en el proyecto para llenar lo que, de otro modo, sería una laguna en el sistema establecido por la Convención de Viena y en el proyecto de artículos.

5. El Sr. PINTO indica que del artículo 36 *bis* no se destaca claramente cuáles son las posibles partes en el tratado previsto. Una de las partes es evidentemente la organización internacional cuyos actos están en juego. El Sr. Pinto supone que las demás partes no son miembros de esa organización, pero ello no es evidente de la lectura del texto.

6. El caso previsto en el artículo 36 *bis* no depende directamente del artículo 35, ya que un Estado miem-

² *Idem.*

³ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

bro de la organización que celebra el tratado no entra en la categoría de «terceros Estados» tal como éstos se han definido. En efecto, entre él y la organización existe un vínculo jurídico, concreto y constitutivo que proviene de su calidad de miembro de la organización. Así, pues, el Sr. Pinto reconoce que el caso se debe tratar aparte. Para elaborar la norma que rija esta situación hay que tener en cuenta tres clases de consideraciones: en primer lugar, el hecho de que la organización que celebra el tratado tiene interés en hacer respetar sus normas y sus intenciones relativas al tratado; en segundo lugar, el hecho de que el Estado miembro de la organización tiene cuidado de quedar sólo vinculado de la forma prevista por las normas de la organización o, si éstas no contienen una disposición mediante su consentimiento expreso, cualquiera que sea la manera en que se manifieste; y, en tercer lugar, el hecho de que los demás Estados y las demás organizaciones que participan en la negociación del tratado se preocupan de velar porque el ámbito tratado —es decir, la cuestión de quiénes serán sus asociados— se ponga en su conocimiento y les sea aceptable.

7. La nueva versión del artículo 36 *bis* que el Relator Especial propone quizá no responde a todas esas preocupaciones, excepto el apartado *a*, que tiene plenamente en cuenta la necesidad de respetar las normas de la organización y, por consiguiente, garantiza a los Estados miembros, en cierta medida, que el alcance de los compromisos que se derivan automáticamente para ellos de los tratados celebrados por la organización queda delimitado por una disposición conocida. El consentimiento de los Estados miembros, en los casos en que las normas de la organización no prevean que los miembros quedan obligados automáticamente, está previsto en el apartado *b*, que es una variante del apartado *a* del que queda separado por la conjunción «o». Pero el consentimiento de las entidades que participan en la negociación sólo se prevé en el apartado *b*, aunque también parece depender del apartado *a*. La variante del apartado *b* que el Relator Especial propone (1675.ª sesión, párr. 29) parece referirse sólo al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional y no al consentimiento de las demás partes en la negociación, ya que las palabras «ese consentimiento» remiten a la frase preliminar que no menciona más que el consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional.

8. Para tener en cuenta las consideraciones que ha mencionado, el Sr. Pinto propone una disposición que se inspire en el artículo 36 *bis*, pero que tome algunos elementos del artículo 35 y que diría lo siguiente:

«Una disposición de un tratado celebrado por una organización internacional dará origen a una obligación para un Estado miembro de esa organización si:

- »1) lo establecen las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado, o el Estado miembro de la organización reconoce que queda sujeto a esa obligación;
- »2) las partes en ese tratado tienen la intención de crear la obligación por medio de esa disposición.»

9. Por último, no cree que las palabras «*assent*» y «*acknowledgement*» utilizadas en la versión inglesa del artículo 36 *bis*, propuesto por el Relator Especial, tengan un sentido que las distinga de los términos utilizados más normalmente como «*consent*». Quizá el Comité de Redacción podría encontrar una solución.

10. El Sr. USHAKOV señala que, en la sesión anterior, el Sr. Evensen dijo que la noción de «normas pertinentes de la organización» sólo se refería a las normas que disponen que los Estados miembros quedan sometidos a una obligación que se derive de un tratado. Suponiendo que la Asamblea General apruebe una resolución por la que decide que las Naciones Unidas proporcionarán asistencia financiera a un Estado determinado, si la Unión Soviética vota contra esa resolución la única obligación que para ella resultaría de esa resolución sería pagar su contribución al presupuesto ordinario. Según el artículo 35 del proyecto, una disposición de un tratado da origen a una obligación para un tercer Estado «si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación». Así, pues, es necesario que la obligación se haya creado directamente a expensas del tercer Estado. En este caso, si la resolución de la Asamblea General prevé que la Unión Soviética debe abonar 1.000 millones de rublos por la asistencia prestada por las Naciones Unidas a un determinado Estado, de ello resultará una obligación directa para la Unión Soviética aunque ésta haya votado contra la resolución. Evidentemente, tal situación es inaceptable, pero se prevé en el proyecto de artículos. En efecto, la noción de «normas de la organización» encierra no sólo las normas propiamente dichas, sino también las resoluciones y las decisiones así como la práctica. Ahora bien, la práctica no implica un consentimiento expreso. En ese caso particular, la práctica no puede tener por efecto obligar a la Unión Soviética a abonar 1.000 millones de rublos.

11. En el artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura por la Comisión se trata también del respeto por parte de los Estados miembros de una organización internacional de las obligaciones que para ellos den origen las «disposiciones de un tratado» en el que sea parte esa organización. Ahora bien, un Estado puede ser miembro de dos organizaciones que celebren tratados del que se deriven para él obligaciones contradictorias.

12. Algunos miembros de la Comisión han estimado que era inútil mencionar los derechos que pueden derivarse, para los Estados miembros de una organización internacional, de un tratado en el que esa organización sea parte. El Sr. Ushakov no lo estima así. En el caso de un tratado celebrado entre la Unión Soviética y la CEE en una esfera que es únicamente de la competencia de la Comunidad y no de los Estados miembros, el proyecto de artículos prevé que los Estados miembros quedarían sometidos a las obligaciones previstas en ese tratado, de conformidad con las normas pertinentes de la Comunidad. En cuanto a la Unión Soviética, ésta adquiriría un compromiso con la Comunidad y no con los Estados miembros. Los derechos que correspondan a las obligaciones de la Unión Soviética no serían,

pues, los derechos de los Estados miembros, salvo que se disponga otra cosa. Por el contrario, las obligaciones de la Comunidad serían también las obligaciones de los Estados miembros. Así, pues, el proyecto de artículos tendría por efecto obligar a la Unión Soviética respecto no sólo de la Comunidad, sino también de los Estados miembros y ello sin su consentimiento expreso.

13. El Sr. Ushakov insiste en el hecho de que la hipótesis de una resolución por la que la Asamblea General decidiera que la Unión Soviética había de abonar 1.000 millones de rublos a título de asistencia financiera no es inverosímil. Tal decisión podría referirse a varios Estados Miembros entre los Estados pudientes. Si el proyecto se refiere siempre en general a los Estados miembros, es porque se refiere al caso particular de la CEE, cuyos Estados miembros no pueden comprometerse por separado. No hay duda de que los miembros de la Comisión que están a favor de una disposición relativa al caso particular de la Comunidad no aceptarían que el proyecto se refiriese a un Estado miembro. Contrariamente a lo que ocurre a los Estados miembros del CAEM, los Estados miembros de la CEE deben aceptar todas las obligaciones que se derivan de los tratados celebrados por la Comunidad, lo que significa que han renunciado a una parte de su soberanía. A juicio del Sr. Ushakov, el caso de la Comunidad es único. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por ejemplo, no quedan sometidos a las obligaciones que se derivan de los tratados celebrados por el Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si un acuerdo celebrado entre el Consejo de Seguridad y un Estado Miembro prevé obligaciones para otros Estados, es indispensable que exista el consentimiento expreso de éstos.

14. Por último, el Sr. Ushakov insiste en el hecho de que el deseo de elaborar una disposición que se refiere a un caso muy particular suscita obstáculos casi insuperables.

15. El Sr. JAGOTA dice que la cuestión que plantea el artículo 36 *bis* se ha examinado con motivo de las negociaciones relativas al proyecto de convención sobre el derecho del mar; se trataba de saber si debía abrirse la futura convención a la participación de organizaciones internacionales como la CEE. Hasta ahora no se ha encontrado ninguna solución.

16. Tanto la antigua como la nueva versión del artículo 36 *bis* versan sobre los derechos y las obligaciones que, en virtud de las «normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado», se derivan de un tratado para los Estados miembros de la organización internacional. Es un hecho que la comunicación de las normas pertinentes a las otras partes en el tratado es una prueba suficiente. Sin embargo, las relaciones de la organización con sus Estados miembros pueden modificarse ulteriormente y así se plantea la cuestión de si tal modificación puede tener una incidencia en los casos previstos en el artículo 36 *bis* y, en particular, en qué circunstancias debe considerarse a un miembro de una organización internacional como un tercer Estado.

17. Claro está que los Estados que pasan a ser miembros de una organización internacional no pierden al mismo tiempo su soberanía, pero cabe preguntarse, respecto de su capacidad para celebrar tratados, si al pasar a ser miembros de una organización, los Estados transfieren por entero su capacidad a esa organización. Los miembros de la CEE, por ejemplo, han conferido a la Comunidad el poder exclusivo de celebrar tratados en esferas particulares; en relación con estos tratados, ¿en qué medida debe considerarse a los miembros de la Comunidad como terceros Estados? El Sr. Jagota estima que, en el caso en que se ha conferido una competencia exclusiva a una organización internacional, la expresión «tercer Estado» no es aplicable a los Estados miembros de la organización. Sin embargo, se infiere de esto que, si no se ha conferido competencia exclusiva a una organización internacional, ésta debe tener por lo menos lo que podría llamarse una competencia compartida o supletoria, es decir, que los Estados miembros de la organización, y la organización misma, pueden celebrar tratados relativos a la misma materia; en tal caso, es el tratado celebrado por la organización el que prevalece. Cuando la competencia es compartida o supletoria, procede considerar a los Estados miembros de una organización internacional como terceros Estados.

18. Si esa interpretación de la expresión «tercer Estado» es correcta, el Sr. Jagota puede aceptar el fondo del artículo 36 *bis*, sea cual fuere su forma, pero prefiere la variante del apartado *b* propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 29), o, en su defecto, la propuesta del Sr. Pinto. El Sr. Jagota agradecerá al Relator Especial que le confirme su interpretación de la noción de tercer Estado.

19. El Sr. ALDRICH dice que algunas de las observaciones formuladas durante el debate inducen a preguntarse si todos los miembros parten de la misma idea. Tal es en particular el caso por lo que respecta al apartado *b* de la nueva versión del artículo 36 *bis*. En efecto, el Sr. Aldrich ha partido de la idea de que se suprimirá la referencia a los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado, así como a los Estados miembros de la organización. Tal como él la entiende, la versión revisada del artículo se propone simplemente introducir una excepción a la condición enunciada en el artículo 35, según el cual el asentimiento debe darse expresamente y por escrito. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* sólo concierne al modo de expresión del asentimiento exigido de los Estados miembros; no tiene nada que ver con la actitud de los otros Estados partes en el tratado, que se hallan protegidos por los artículos 35 y 36. Ahí está, a su juicio, una de las respuestas a la cuestión planteada por el Sr. Ushakov. No puede nacer ningún derecho ni obligación para los Estados miembros de una organización internacional que pasa a ser parte en un tratado, salvo si tal es la intención de las partes en el tratado. La protección de las otras partes está claramente asegurada. El único objeto del artículo 36 *bis* es que los Estados miembros de una organización internacional, que es ella misma parte en el tratado, puedan hallarse más fácilmente vinculados de un modo directo respecto a las

otras partes. Así, el Sr. Aldrich estima que el artículo 36 *bis* debe prever únicamente el modo de expresión del asentimiento de los Estados miembros de una organización y no versar sobre cuestiones ya tratadas en los artículos 35 y 36.

20. El Sr. Aldrich recuerda que ha preguntado en la sesión anterior por qué se considera tan importante el artículo 36 *bis*. No parece haberse dado ninguna respuesta a su pregunta. Se ha dicho que el artículo tiende, sobre todo, a proteger los intereses de los países que no son miembros de la CEE, dando a las otras partes en los tratados celebrados por la Comunidad la posibilidad de volverse directamente contra los miembros de esa organización, suponiendo también en este caso que conste conforme a los artículos 35 y 36 la intención de crear derechos y obligaciones. El Sr. Aldrich sigue sin ver por qué es difícil establecer expresamente y por escrito la intención de los miembros de la organización de quedar obligados. Todas las partes en un tratado tienen interés en saber cuáles son las otras partes. Quizás sea posible entenderse sobre una solución de avenencia que indique claramente que no se introduce ninguna excepción en la condición prevista en los artículos 35 y 36 según la cual es preciso que todas las partes en el tratado tengan la intención de conferir derechos y obligaciones a los Estados miembros de la organización. Quizá sea también posible precisar que debe darse publicidad a las reglas cuyo efecto es obligar a los interesados, o al reconocimiento por los miembros, en ausencia de tales reglas, o comunicarse a los otros participantes en la negociación. El Sr. Aldrich no cree que esta idea sea poco razonable.

21. Es indispensable indicar claramente que el artículo 36 *bis* se refiere únicamente a los casos en que todos los miembros de una organización internacional deben quedar sometidos a las obligaciones. No concierne a los casos en los que sólo uno o dos miembros deciden quedar sometidos a obligaciones. Estos casos se rigen por el artículo 35.

22. En lo que respecta a la observación del Sr. Ushakov de que otras organizaciones podrían utilizar el artículo 36 *bis* para someter a los Estados a obligaciones que nunca han tenido la intención de contraer, la respuesta es que los Estados tienen que asegurarse de que no dan su consentimiento a algo que pueda imponerles una obligación contra su voluntad. El Sr. Aldrich no cree que esto se produzca en la práctica, salvo quizá —y esto cada vez con mayor frecuencia— en el sector económico.

23. Sir Francis VALLAT, observando que el debate ha aclarado algo la situación, dice que la cuestión habría podido tratarse, sin duda, de un modo distinto, puesto que se deriva de la economía general del proyecto, y más particularmente de la definición de las expresiones «parte» y «tercer Estado» y de las disposiciones relativas al modo de expresión del asentimiento para quedar obligado y a la posición de los terceros Estados.

24. Sir Francis está totalmente de acuerdo con la idea de que la expresión «tercer Estado» no es oportuna para designar a un Estado miembro de una organización,

pero parece absolutamente claro que, en el sentido del proyecto de artículos, un Estado miembro de una organización no llega a ser parte en un tratado por el solo hecho de que la organización a la que pertenece haya llegado a ser parte en él. En principio, pues, si se quiere que un Estado miembro goce de los derechos y quede sometido a las obligaciones derivadas de un tratado, hay que preverlo en una disposición para que no haya ninguna laguna en el proyecto de artículos. Esta es la esencia del problema. Sir Francis no cree que se trate de un problema específicamente circunscrito a la CEE, porque puede plantearse también en todos aquellos casos en que una organización está facultada para celebrar tratados que obligan a sus miembros.

25. La cuestión de los derechos se regula de modo satisfactorio en el artículo 36, pero la de las obligaciones plantea un problema, puesto que se requiere en su caso un consentimiento por escrito. Es un asunto importante por dos razones. En primer término, porque cuando una organización posee el poder y la competencia necesarios para contraer obligaciones convencionales en nombre de sus miembros, conviene que se mantenga su autoridad, y se entorpecería el progreso diciendo que, en tal caso, un Estado miembro de la organización debe expresar su consentimiento por escrito a quedar obligado por un tratado. Luego, porque si varios Estados partes son miembros de la organización y se tiene la intención de que queden sometidos a las obligaciones derivadas del tratado, es poco probable que todos los miembros de la organización se tomen el trabajo de expresar su consentimiento por escrito. Hay que ser realista.

26. En cuanto a la unanimidad, Sir Francis Vallat no ve, en principio, por qué no se habría de concertar un tratado en nombre de varios miembros de la organización; él vacilaría, por tanto, en limitar el artículo 36 *bis* a aquellos casos en los que el tratado se aplique a todos los miembros. Pero quizá deba examinarse esta cuestión más a fondo.

27. El hecho de que las otras partes en las negociaciones no conozcan quizá las reglas de la organización internacional de que se trate es un motivo más para incluir el artículo 36 *bis*, porque es preciso que los otros Estados sepan que, cuando negocian con una organización internacional, deben estar al corriente de lo que prevén las reglas de la organización. No hay nada nuevo en esto, puesto que, cuando se celebran negociaciones con países, se han de tener en cuenta las normas constitucionales de los Estados interesados y no hay motivo para que no ocurra igual en el caso de las organizaciones internacionales. Sin embargo, Sir Francis Vallat confiesa que el artículo es oscuro a veces y que es preciso aclararlo, pero tiene que reconocer que sería difícil pronunciarse sobre el caso de la CEE. El proyecto de artículos desempeñará un papel útil si puede atraer la atención sobre este género de problemas.

28. El Sr. USHAKOV dice que ha adoptado siempre una posición bastante próxima a la del Sr. Jagota. El artículo que se examina se refiere al caso particular de Estados que han delegado en una organización de la que son miembros la capacidad de celebrar tratados en algunos sectores, sin conservar una capacidad paralela.

Respecto de esta organización supranacional, esos Estados no son verdaderos terceros Estados, sino más bien partes clandestinas; son clandestinamente partes en los tratados que celebra la organización. Y el artículo 36 *bis* figura en la sección titulada «Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales», aunque no concierne a verdaderos terceros Estados. A juicio del Sr. Ushakov, ese artículo no encaja en el proyecto, porque se refiere a una situación única, que presenta características que no son propias de las organizaciones internacionales.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara en primer término la intención a que responde el artículo 36 *bis* y la forma en que se ha concretado. Esta intención obedece a dos realidades. Por una parte, la Comisión debe respetar la regla que se ha impuesto a sí misma, en virtud de la cual no puede haber, frente a un tratado, más que dos posiciones posibles: la de parte o la de tercer Estado o de tercera organización internacional. Por otra parte, la Convención de Viena adoptó una solución muy formalista en lo que respecta a la creación por un tratado de obligaciones para un tercer Estado. Huelga decir que como esta Convención está ya en vigor, su interpretación sólo corresponde a las partes. El Sr. Reuter, partiendo de ese marco general, sólo se preocupó por ver cómo se podría dar cierta flexibilidad al formalismo excesivo impuesto por el artículo 35. Este objetivo se ve, no obstante, atemperado por la imposibilidad de resolver en una sola disposición todos los problemas que podrían plantearse.

30. Ciertas observaciones que se han formulado con respecto al proyecto de artículos de la Comisión han mostrado que, en general, la posición de los Estados miembros de una organización frente a los tratados celebrados por ella planteaba muchas dificultades. Conviene, pues, reconocer que sólo una simplificación considerable de la realidad permite afirmar que no deben preverse más que dos posiciones: la de parte o la de tercer Estado o de tercera organización. En primera lectura, la Comisión examinó muchas hipótesis, tales como la modificación de la carta constitutiva de la organización o el cambio de la composición de ésta que, aunque sean interesantes, no están comprendidas en la labor que debe efectuar la Comisión, como ella misma lo ha marcado claramente al aprobar el artículo 73 de su proyecto⁵.

31. Ciertos miembros de la Comisión han insistido en el caso particular de la CEE. El Sr. Reuter estima, sin embargo, que esa institución no presenta interés especial alguno en la materia. Recuerda que la CEE ha celebrado tratados con muchos países y que sólo a los miembros de la Comunidad corresponde decidir cómo se ha de resolver el problema de los efectos de esos instrumentos. En la práctica de las Naciones Unidas, el Sr. Reuter observa que esta organización celebró un tratado con los Estados Unidos de América sobre la instalación de su sede en Nueva York y señala que ese tratado impone obligaciones a los Estados miembros de la organización que, sin embargo, no las aceptaron por escrito. Cabe entonces preguntarse si los Estados Uni-

dos tienen derecho a dirigirse directamente a un Estado miembro para recordarle que está obligado por el tratado. Precisamente para tratar de resolver ese tipo de situación, la Comisión quiso redactar un artículo 36 *bis*. En efecto, una disposición de esa índole tiene un interés enorme, no para los Estados miembros de la organización, ni para la propia organización —y el Sr. Pinto ha analizado muy bien los intereses que entran en juego en ese caso—, sino para los países que han celebrado un tratado con una organización internacional.

32. El Sr. Aldrich y el Sr. Pinto estimaron que el artículo 36 *bis* procuraba dar una base jurídica a la existencia de relaciones directas entre el que participa en un tratado con una organización internacional y los Estados miembros de la organización. Habría que asegurarse, pues, del consentimiento de los participantes en el tratado y determinar si han aceptado la existencia de tales relaciones directas. En realidad, para los participantes en un tratado con la organización internacional no surgen obligaciones que les incumban respecto de los Estados miembros de la organización con la que han celebrado el tratado. Del mismo modo se ha dicho que el nacimiento de derechos en provecho de las partes contratantes en un tratado celebrado con una organización debía responder a la intención de esas partes. A este respecto, el Sr. Reuter recuerda que la Comisión señaló ya, cuando se iniciaban los debates sobre este artículo, que era inútil prever el caso de los derechos si se preveía el de las obligaciones, puesto que las obligaciones de los Estados miembros para con las partes que hayan celebrado tratados con la organización internacional son correlativas a los derechos de éstos. Además, en el artículo 36 del proyecto se aclara que el nacimiento de tales derechos se presume porque a las partes contratantes con la organización interesa disponer de esos derechos. El Sr. Reuter, sin embargo, está dispuesto a aceptar cualquier modificación de forma que la Comisión pueda decidir. Tiene conciencia de que los apartados *a* y *b* de la versión que ha propuesto no agotan la totalidad del problema que debe solventarse, sino que sólo son dos hipótesis, una particular y otra de carácter más general.

33. Recuerda que el texto que había propuesto en 1977⁶ iba acompañado de un comentario en el que se expresaban las consideraciones que anteceden. No obstante, el texto propiamente dicho era algo diferente, dado que se refería a la vez a los derechos y a las obligaciones, mencionaba los instrumentos constitutivos de la organización y no sus reglas pertinentes, y expresaba la segunda hipótesis en forma algo vaga e indecisa. La versión provisionalmente aprobada en primera lectura menciona, por el contrario, las reglas pertinentes, mientras que el apartado *b* presenta una fórmula simplificada con un sentido ligeramente ampliado y se orienta hacia la idea de un consentimiento implícito. Por último, la nueva versión (véase 1675.ª sesión, párr. 27) sigue la misma línea, aunque subraya la intención profunda del Relator Especial con la fórmula «El consentimiento de los Estados miembros de una orga-

⁵ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁶ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 137 y ss., documento A/CN.4/298.

nización internacional en las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esta organización dimana», que no responde a la preocupación de suprimir la noción de consentimiento, sino a la de dar más flexibilidad a sus modalidades. Además, en la nueva formulación ya no se mencionan los derechos y se propone una variante del apartado *b* (*ibid.*, párr. 29) que presenta una mayor flexibilidad.

34. La Comisión debe poder apreciar la utilidad de la solución así propuesta. No cabe duda alguna de que el artículo 36 *bis* sería totalmente inútil si sólo tuviera por objeto dar una aprobación a las Comunidades Europeas, a las que tal aprobación no interesa en absoluto. Si tal fuera la situación, convendría suprimir pura y simplemente una disposición de esa índole, tan inútil como peligrosa.

35. En realidad, al texto propuesto no le falta razón de ser. Ciertamente es que el problema al que se refiere se puede resolver por la participación de los Estados miembros de la organización internacional en la concertación de los tratados que celebra. Pero no se ve muy bien cómo una organización internacional que tenga más de un centenar de miembros pueda en la práctica ir acompañada por todos sus Estados miembros durante las negociaciones, ni cómo se pueda exigir de todos los miembros un acto solemne de aceptación de la convención. El artículo 36 *bis* tiene su aplicación concreta en esa hipótesis especial, y se justifica *a contrario* por el ejemplo de los «acuerdos mixtos», mencionados por la CEE en sus observaciones (A/CN.4/339), que tienen un efecto desastroso sobre los plazos de aplicación de los tratados.

36. A modo de ejemplo, el Sr. Reuter prevé la hipótesis de una unión aduanera personalizada por una organización internacional, que tuviese derecho a celebrar acuerdos arancelarios. Se ve claramente en tal caso el interés de la ausencia de formalismo, puesto que es indudable que los Estados que han de aplicar un posible acuerdo por conducto de sus administraciones aprueban el instrumento celebrado. Lo mismo podría decirse de los acuerdos pesqueros, y en un caso de esa índole podría ser especialmente interesante que el Estado que contrata con una organización internacional pueda invocar el acuerdo de los Estados miembros sin hacerlo por conducto de la organización, en particular si se plantea una controversia, puesto que, a diferencia de un Estado, una organización internacional no puede comparecer ante la Corte Internacional de Justicia.

37. A juicio del Sr. Reuter, es ciertamente útil tratar de aligerar el formalismo en materia de consentimiento. Además, la solución que se propone en el artículo 36 *bis* es favorable a las organizaciones internacionales. En efecto, si bien se prevé que las organizaciones internacionales probablemente se desarrollarán en el porvenir, se sabe que éstas no gozarán de poderes muy amplios y que no estarán en condiciones de celebrar muchos tratados. Hay, pues, un interés evidente en aligerar las formalidades que garantizan la ejecución de los tratados por los Estados miembros.

38. El proyecto del artículo 36 *bis* sólo tropieza con dos objeciones fundamentales que revisten un carácter

político y que son perfectamente legítimas, dado que la elección de la Comisión sólo podrá determinarse por razones políticas.

39. Según la primera objeción, el artículo 36 *bis* sólo se refiere a la situación de una organización europea particular. El cambio de opiniones a que se ha procedido en la Comisión muestra que ciertos miembros consideran en efecto que ese texto se aplica perfectamente a la CEE y temen que pueda aplicarse fuera de esa esfera. En rigor, es una actitud política, ya que el verdadero problema es el del porvenir, puesto que se ha de decidir si se desea o no un desarrollo de las organizaciones internacionales y si se quiere que las nuevas instituciones previstas en un proyecto de convención, como el del derecho del mar, puedan algún día entrar en vigor. La Comisión debe preguntarse a este respecto si quiere introducir en su proyecto de artículos obstáculos formales a la ejecución de un acuerdo de esa naturaleza. El Sr. Reuter señala que los países más interesados son, en este caso, los países en desarrollo. Señala que, si cabe legítimamente pensar que el artículo que se examina manifiesta un desarrollo regresivo del derecho internacional porque se concentra en la situación de la CEE, también cabe afirmar legítimamente que expresa un desarrollo progresivo del derecho, dado que eliminaría la exigencia de formalismo para lograr la ejecución por los Estados miembros de una organización internacional de los acuerdos por ella celebrados.

40. La segunda objeción fundamental consiste en saber si el porvenir o la necesidad del derecho internacional conducen a un formalismo muy riguroso o menos riguroso. El Sr. Reuter subraya que, por lo demás, sólo se trata del formalismo del consentimiento de los Estados miembros y no del de las organizaciones internacionales, respecto del cual la vacilación sería comprensible. A su juicio, las dos objeciones son igualmente legítimas y determinarán la elección de la Comisión en favor del mantenimiento o de la supresión del artículo 36 *bis*.

41. Por último, el Sr. Reuter toma nota de que los miembros de la Comisión han formulado algunas observaciones de detalle.

42. La primera se refiere al lugar que debería corresponder en el proyecto a un eventual artículo 36 *bis*. El Sr. Barboza opinaba (1677.ª sesión), con razón que, si la Comisión se limita a referirse en esa disposición a la creación de las obligaciones, más bien debería tratarse de un artículo 35 *bis*.

43. El Sr. Verosta consideraba (1676.ª sesión), también con razón, que convendría dar al artículo un título diferente del que la Comisión aprobó en primera lectura. Sin tener una sugerencia precisa que hacer, el Sr. Reuter cree, sin embargo, que en el título debería mencionarse la justificación misma del artículo, es decir, el dar mayor flexibilidad al formalismo.

44. La fórmula «las normas pertinentes de la organización» se ha considerado peligrosa porque reconocería la posibilidad de que una organización internacional cree ella misma reglas en virtud de las cuales ciertas obligaciones nacidas de los tratados tengan efectos para los Estados miembros. No cabe duda de que existe una

dificultad, y el Sr. Reuter recuerda que, en su proyecto inicial, el artículo 36 *bis* se refería a los instrumentos constitutivos de la organización. Considera, sin embargo, que con la expresión «normas pertinentes» sólo se designa a las normas de la organización que estén en conformidad con los instrumentos constitutivos. No existiría entonces ninguna razón legítima para privar a una organización internacional del derecho a desarrollar su derecho constitucional. La Comisión debería limitarse a aceptar que ciertas organizaciones sigan una práctica rígida y otras una práctica más flexible. Corresponderá al Comité de Redacción solventar este problema.

45. Se ha criticado el uso de la fórmula «los Estados miembros» y el Sr. Aldrich ha propuesto que se diga «todos los Estados miembros». El orador preferiría atenerse a la fórmula más flexible para no cerrar el paso a una posible evolución y evitar la situación contradictoria e insoluble en que un Estado que hubiese celebrado un acuerdo con una organización internacional de la que fuese miembro debiera ser considerado a la vez como parte y como tercer Estado.

46. El Comité de Redacción deberá también precisar el sentido de las palabras «reconocimiento» y «derivadas». Es en efecto legítimo querer proteger el consentimiento de los Estados miembros. Precisamente por esa razón, el Sr. Reuter ha propuesto la segunda variante del apartado *b*, en la que se exige una manifestación inequívoca del consentimiento, es decir, más que un consentimiento implícito.

47. En conclusión, el Sr. Reuter quisiera que el artículo 36 *bis* se remitiese al Comité de Redacción, dado que la Comisión sólo adoptará una posición sobre un texto definitivo. Corresponderá al Comité definir el grado de flexibilidad apetecido, considerando que la labor de redactar un artículo 36 *bis* se ha realizado con el deseo de servir a la Comisión y no con el de defender en modo alguno a la CEE que, por lo demás, no necesita que la defiendan.

48. El Sr. USHAKOV también es partidario de que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción, pero reserva la posibilidad de formular antes ciertas observaciones.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1679.ª SESIÓN

Jueves 25 de junio de 1981, a las 10.05 horas.

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) ¹
(*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV declara que no está ni a favor ni en contra de la CEE como tal, puesto que se trata de una realidad cuya existencia se impone a todos. Sólo hace observar que esa entidad no es una organización internacional ordinaria ya que al mismo tiempo es una organización supranacional. Señala, además, que, de momento, el único interés real del artículo 36 *bis* del proyecto es que se aplica al caso de la Comunidad. En efecto, a juicio del Sr. Ushakov, los demás ejemplos citados por el Relator Especial en la sesión anterior no son válidos.

2. Así, un acuerdo sobre la sede prevé más bien obligaciones a cargo del Estado huésped y derechos a favor de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales. Además, las obligaciones que puede entrañar un acuerdo sobre la sede, tal como el de las Naciones Unidas con los Estados Unidos de América, no entran en vigor en virtud de las reglas de la organización ni por razón de la participación de los Estados miembros en la negociación, ya que esa participación no bastará en ningún caso para obligar a los Estados. Por otra parte, los acuerdos sobre la sede a que se refiere el Relator Especial se han celebrado todos antes de la existencia de la Convención de Viena ², que exige una aceptación expresa y escrita de terceros Estados respecto de un tratado, antes de que ese instrumento dé origen a obligaciones para esos Estados. Ciertamente sería preferible para el país huésped que las obligaciones nacidas de un acuerdo sobre una sede fueran confirmadas expresamente y por escrito por los Estados que se reconocen deudores de esas obligaciones. De ese modo, la aceptación resultaría perfectamente clara. Por consiguiente, el Sr. Ushakov considera que el ejemplo de los acuerdos de sede no es pertinente.

3. El ejemplo de una posible organización de la pesca no es tampoco convincente. En efecto, el Sr. Ushakov estima que, salvo la CEE, no existe ninguna organización internacional a la que sus Estados miembros hayan transferido el poder de celebrar acuerdos de pesca en su nombre. Una organización de ese tipo no puede obligarse en virtud de un tratado más que respecto de sí misma. Por lo demás, si la organización internacional

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

posee, en virtud de sus instrumentos constitutivos, el poder de celebrar tratados en nombre de sus Estados miembros, el ejemplo queda desprovisto de interés.

4. Lo mismo ocurre en el caso de las organizaciones de comercialización de productos básicos, pues la práctica contemporánea no tiene ningún ejemplo de una organización de esa clase que pueda comprometer a sus miembros para la venta de productos. Además, es poco probable que en el futuro aparezcan organizaciones de ese tipo, dotadas de un poder supranacional. Así, pues, si se exceptúa el caso de la CEE, los demás ejemplos mencionados por el Relator Especial para justificar la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis* no existen en la realidad.

5. El Relator Especial ha expresado también su preocupación por hacer más flexible el procedimiento de aceptación de tratados. El Sr. Ushakov recuerda a la Comisión que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, los Estados, en lo que a ellos respecta, se mostraron, sobre todo, deseosos de reforzar el formalismo de la aceptación por un tercer Estado de obligaciones que para él nacen de un tratado en el que no es parte. Por lo que a él respecta, el Sr. Ushakov se preocupa de mantener un rigor suficiente en las reglas de aceptación por un tercer Estado de las obligaciones nacidas de un tratado en el que no es parte. Señala que esta actitud es tan legítima como la inversa. Después de todo, el deseo de suavizar los procedimientos del consentimiento debería conducir a modificar también el artículo 35 del proyecto³ sin limitarse a prever el caso de los Estados miembros de organizaciones internacionales. Sin poner, de ningún modo, en tela de juicio la buena fe del Relator Especial, el Sr. Ushakov afirma que la opinión que él sostiene no es menos legítima que la del Relator.

6. Tampoco duda en admitir la buena fe del Relator Especial cuando se convierte en defensor de los Estados del tercer mundo para justificar la adopción de un artículo 36 *bis*. También en ese punto el Sr. Ushakov cree, por el contrario, defender legítimamente los intereses de esos mismos países luchando contra el artículo citado. Señala, en primer lugar, que el artículo 36 *bis* no se refiere a los derechos de los países en desarrollo, sino a sus obligaciones. En consecuencia, cabe dudar de si una flexibilidad del mecanismo según el cual esos países quedan sujetos a obligaciones contraídas a su cargo por una organización internacional en virtud de un tratado en el que no son partes permite proteger eficazmente a los países del tercer mundo. Por otro lado, el Sr. Reuter parece considerar que el futuro de los países del tercer mundo reside en la creación de organizaciones supranacionales, mientras que el Sr. Ushakov advierte que esos países, que acaban de adquirir plenamente su independencia y su soberanía, no se interesan necesariamente por transferir esos atributos a organizaciones supranacionales que han de crearse. Las dos actitudes contradictorias se refieren a un mismo objetivo y son igualmente legítimas.

7. El Sr. SUCHARITKUL señala que la Comisión debe tener en cuenta la práctica internacional en la es-

fera que se examina. Es partidario de que se incluya en el proyecto un artículo 36 *bis*, que considera necesario más allá de la situación particular de la CEE.

8. Es cierto que esta última se encuentra en una situación particular, pues tiene la capacidad de celebrar tratados que pueden dar origen a obligaciones y a derechos para sus miembros. Por otro lado, el ejemplo de los acuerdos sobre la sede ilustra bien los compromisos de una organización internacional que pueden obligar a los Estados miembros. En la materia existe una práctica internacional establecida, tanto para el caso de las organizaciones internacionales de carácter universal como para el de los organismos regionales. Quizá fuera de desear que el artículo 36 *bis* se orientase hacia una confirmación de esta práctica.

9. Además, se observa una cierta relatividad de los derechos convencionales. Así, el acuerdo sobre la sede celebrado entre Francia y la UNESCO contiene una especie de «cláusula de la organización internacional más favorecida» para los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la organización y de los representantes de los Estados ante ella. Por último, la práctica ha evolucionado ampliamente en el sentido de una jerarquización del trato de las organizaciones internacionales y se puede observar que el acuerdo sobre la sede de la CEE prevé un trato menos favorable que el que el Gobierno belga acordó a la secretaría de la OTAN, ya que, por ejemplo, los bienes de la Comunidad no están exentos, sistemáticamente, de ejecución forzosa.

10. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)

11. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 37, redactado de la siguiente manera:

Artículo 37.—Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización internacional, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización internacional, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

³ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

[5. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.]

[6. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de los Estados miembros de la organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.]

7. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización internacional, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

12. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que el artículo 37 no ha suscitado observaciones por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales.

13. Sin embargo, esta disposición suscita problemas de redacción importantes e incluso ciertos problemas de fondo. En efecto, el texto del artículo 37 aprobado por la Comisión en primera lectura contiene cuatro párrafos inspirados en el texto correspondiente de la Convención de Viena. No obstante, y en aras de la claridad, la Comisión ha desdoblado el caso del Estado y el de la organización internacional. El Comité de Redacción ha tenido ocasión de discutir ampliamente el problema de forma consistente en saber si se mantendrían los cuatro párrafos iniciales o si se reducirían a dos.

14. En cuanto al fondo, los párrafos 5 y 6 —que se han colocado entre corchetes en el texto aprobado en primera lectura y que deben quedar como están en esta etapa— prevén un régimen particular que puede originar el artículo 36 *bis*, también colocado entre corchetes en primera lectura. Sin ignorar que podría ser prematuro examinar los párrafos 5 y 6 del artículo 37 antes de que el Comité de Redacción hubiera podido llegar a una decisión respecto del artículo 36 *bis*, el Sr. Reuter desea, no obstante, señalar a la atención de la Comisión dos dificultades.

15. En primer lugar, los párrafos 5 y 6 se han redactado teniendo en cuenta el artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura y se refieren, por tanto, a la vez, a la creación de una obligación y a la de un derecho. Este punto particular se ha examinado detalladamente en la Comisión y, si el Comité de Redacción limita el alcance del artículo 36 *bis* al caso del nacimiento de una obligación o adopta un texto nuevo para esa disposición, los párrafos 5 y 6 del artículo 37 deberían armonizarse en consecuencia. Por otra parte, los párrafos 5 y 6 tratan separadamente de las hipótesis previstas en los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis* y las soluciones adoptadas para el artículo 36 *bis* no son totalmente conformes a las soluciones generalmente propuestas en los párrafos 1 a 4 del artículo 37.

16. La elección fundamental, en ese caso concreto, va acompañada de la respuesta que la Comisión dé a la pregunta de si el artículo 36 *bis* se refiere a la vez a los

derechos y a las obligaciones o se refiere sólo a las obligaciones. También acompaña a un aspecto más general, ya que parece que los debates de la Comisión sobre el artículo 36 *bis* en segunda lectura han demostrado más claramente que el objeto de esta disposición es suavizar el formalismo del consentimiento, fuera de atentar incluso al principio del consentimiento. Varios miembros de la Comisión que han intervenido parecen favorables a tal concepción del artículo 36 *bis*. En consecuencia, si esta apreciación es exacta, la Comisión debería resolver también la cuestión de fondo que consiste en saber si el artículo 36 *bis* debe expresar las mismas soluciones que los primeros párrafos del artículo 37.

17. El Sr. ALDRICH dice que las dudas a que le había dado lugar el artículo 36 *bis*, en particular debido al texto de los párrafos 5 y 6 del artículo 37, se han disipado en gran parte en el debate que ha celebrado la Comisión. Sin embargo, a su juicio, los párrafos 5 y 6 del artículo 37 deberían suprimirse.

18. Es cierto que se puede mantener que hay motivos para hacer que los Estados miembros de una organización internacional queden sometidos a las obligaciones convencionales de la organización con menos formalismo del que se exige para los demás terceros Estados; pero el admitir, al mismo tiempo, que los Estados miembros de una organización internacional pueden también pedir que los derechos y obligaciones que para ellos origine un tratado celebrado por esa organización sean apreciablemente diferentes de los derechos y obligaciones de los demás terceros Estados, es llevar demasiado lejos los límites de la tolerancia y poner seriamente en duda la integridad del sistema creado. Ello es particularmente cierto en el contexto del párrafo 5 del artículo 37, en el que la revocación o la modificación de las obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional dependen de las normas internas de la organización, mientras que la revocación o la modificación de las obligaciones de los demás terceros Estados se rige por los párrafos 1 a 4 del artículo 37. A falta de una prueba convincente en sentido contrario, el Sr. Aldrich seguirá creyendo que las perspectivas del artículo 36 *bis* serían mejores si se suprimieran los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

19. El Sr. CALLE Y CALLE señala que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 están estrechamente relacionados con el artículo 36 *bis* y que evidentemente será necesario, si se incluye en el proyecto el artículo 36 *bis* (que encierra disposiciones particulares que rigen el consentimiento en quedar sometido a obligaciones), que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 figuren también en el proyecto, ya que se refieren a la revocación o a la modificación de esas obligaciones.

20. El artículo 36 *bis* es una disposición necesaria, útil y práctica, que se refiere a la manifestación, por los Estados miembros de una organización internacional, de su consentimiento en quedar sujetos a obligaciones que resulten de un tratado celebrado por esa organización. A ese respecto, el Sr. Calle y Calle señala a la atención de la Comisión el artículo 11 de la Convención de Viena, que estipula que los Estados pueden manifestar su consentimiento en obligarse por un trata-

do mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido». Uno de esos medios consiste en manifestar su consentimiento a través de las organizaciones internacionales cuyas normas internas pueden prever que los tratados que celebran obligan a sus miembros. Los Estados miembros consienten así por anticipado en estar obligados por los tratados celebrados por las organizaciones internacionales.

21. En conclusión, el Sr. Calle y Calle considera que el artículo 36 *bis* debe formar parte del proyecto de la Comisión y que el artículo 37 debe contener disposiciones relativas a los medios de revocar o de modificar las obligaciones previstas en el artículo 36 *bis*.

22. El Sr. RIPHAGEN, recordando que en su declaración relativa al artículo 36 *bis* (1676.ª sesión) hizo una distinción entre el modo de manifestar el consentimiento y los efectos del consentimiento, dice que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 parecen referirse más a los efectos del consentimiento que a su forma de manifestación. En realidad, estima que esos párrafos van demasiado lejos, ya que parecen atribuir al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional el efecto de crear derechos e intereses adquiridos, que, por así decirlo, no están sujetos a cambios.

23. Durante el debate de que fue objeto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados el artículo 37 de la Convención de Viena, el Sr. Riphagen tuvo la clara impresión de que ese artículo estaba influido por ciertos tratados multilaterales que establecen un régimen particular para ciertas partes de territorio y crean derechos para terceros Estados. Sin embargo, es poco probable que las organizaciones internacionales celebren en un futuro próximo tratados de ese tipo. También es dudoso que las disposiciones del artículo 37 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados puedan considerarse como aplicables, sin modificación, a la situación particular de los terceros Estados que son miembros de una organización internacional, ya que cabe suponer que los derechos y obligaciones de una organización internacional relativos a un tratado celebrado por ella no son siempre automáticamente transferibles a los Estados miembros de esa organización. Habida cuenta de esas consideraciones, el Sr. Riphagen cree, como el Sr. Aldrich, que sería necesario suprimir los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

24. El Sr. USHAKOV está en contra de los párrafos 5 y 6 del artículo 37, ya que, desde el momento en que se ha aceptado una obligación, su revocación no puede depender de la voluntad de una sola parte, cualquiera que sea la forma en que se ha dado el consentimiento.

25. Además, la nueva versión del artículo 36 *bis* propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27), que se refiere a «las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado», plantearía la cuestión de la duración de las obligaciones del Estado miembro de la organización obligado en virtud de esas normas, en la hipótesis de que tal

Estado miembro se separase de la organización. A ese respecto, el Relator Especial ha aducido la existencia de una cláusula de salvaguardia relativa a la composición de la organización. Sin embargo, esa cláusula sólo cuenta para la organización misma y no para los Estados miembros que, hipotéticamente, estarían obligados para siempre en virtud del tratado. En efecto, el artículo 73 del proyecto ⁴ no habla de la posición de los Estados miembros de una organización y de las obligaciones que se derivan del artículo 36 *bis*. Ahora bien, las normas pertinentes de la organización no pueden, evidentemente, liberar a los Estados miembros de futuras obligaciones, ya que el Estado miembro se ha comprometido en virtud de un tratado que no se rige por las normas internas de la organización, sino por el derecho internacional.

26. La cuestión así suscitada es de carácter concreto y la Comisión debe dedicarse a resolverla. Es cierto que la práctica es siempre más flexible que las normas jurídicas, pero parecería demasiado arriesgado dejar un aspecto tan importante a la apreciación de la práctica, hábil siempre para soslayar las normas.

27. El Sr. JAGOTA cree, como el Sr. Calle y Calle, que si la Comisión decide incluir en su proyecto el artículo 36 *bis*, deberá incluir también los párrafos 5 y 6 del artículo 37, que se pueden considerar como aclaraciones o prolongaciones de las disposiciones del artículo 36 *bis*. Por ejemplo, el artículo 36 *bis* dispone que las obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional que ha celebrado un tratado sólo dimanar de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado —y el factor tiempo es determinante— mientras que el artículo 37 precisa cuánto tiempo durarán tales obligaciones y aclara si pueden ser revocadas o modificadas ulteriormente.

28. Dado que el artículo 36 *bis* nada prevé con respecto a la revocación o a la modificación de las obligaciones de los terceros Estados miembros de una organización internacional, la idea de esta revocación o modificación deberá mencionarse, ya sea en los párrafos 5 y 6 del artículo 37 o en otra parte del proyecto. De no ser así, todo quedará librado a la interpretación.

29. Además, la inclusión en el proyecto de los párrafos 5 y 6 del artículo 37 será útil para los Estados partes en un tratado celebrado con una organización internacional, para la propia organización internacional y para los Estados miembros de esa organización, pues constará claramente establecido que la intención de las partes en el momento de celebrar ese tratado ha sido que las normas de la organización sean aplicables no solamente en el momento en que se ha celebrado el tratado, sino también en el caso de que las obligaciones nacidas del tratado sean revocadas o modificadas.

30. El Sr. ALDRICH ha omitido precisar en su declaración anterior que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 sólo deberían suprimirse si se modificasen los párrafos 1 a 4 de dicho artículo, de modo que en ellos se mencionara la revocación o la modificación de todo

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

derecho u obligación de terceros creado en aplicación de los artículos 35, 36 ó 36 *bis*. Los párrafos 1 a 4, en los que deberá evidentemente indicarse que todos los derechos y obligaciones de los terceros, independientemente de la forma en que se hayan originado, deben ser tratados del mismo modo, podrían reducirse por último a dos párrafos.

31. El Sr. VEROSTA es partidario de que se conserven los párrafos 5 y 6. La Comisión podría pedir al Relator Especial que formule nuevamente los párrafos 1 a 4.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los miembros de la Comisión han planteado primero una cuestión de redacción que consiste en determinar si, haciendo abstracción de los párrafos 5 y 6, conviene reducir a dos párrafos los párrafos 1 a 4 del texto aprobado en primera lectura. El Sr. Aldrich se ha pronunciado en favor de esta solución y corresponderá al Comité de Redacción adoptar la decisión pertinente.

33. En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por los párrafos 5 y 6, se han expresado opiniones diversas. El Sr. Aldrich y el Sr. Riphagen han opinado que las condiciones de la modificación y la revocación de los derechos y las obligaciones en las hipótesis previstas en el artículo 37 deberían revisarse en un sentido que corresponda a una asimilación al régimen general. En cambio, otros miembros, como el Sr. Calle y Calle y el Sr. Jagota, consideran que una modificación de esa índole del contenido de los párrafos 5 y 6 no es aconsejable o que se deberían conservar esas disposiciones en su forma actual.

34. No cabe duda de que la Comisión deberá adoptar primero una decisión acerca del contenido de un posible artículo 36 *bis* y determinar si procede, de conformidad con el texto aprobado en primera lectura, pero contrariamente a una opinión expresada al final de los debates consagrados a la primera lectura del proyecto, conservar en ese artículo la mención de los derechos.

35. El Sr. Aldrich ha ampliado el problema de forma declarándose partidario no sólo de un resumen de los párrafos 1 a 4, que se reducirían a dos párrafos, sino también de la introducción eventual, en la nueva formulación, de ciertos elementos que justificarían la cuestión que se trata en los párrafos 5 y 6 de la versión aprobada en primera lectura. Una posición de esa índole muestra hasta qué punto están vinculados el fondo y la forma. Precisamente por ese motivo, el Sr. Reuter cree que es preferible remitir esas cuestiones al Comité de Redacción.

36. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Ushakov, el orador recuerda que ha indicado ya que el problema planteado por la modificación de la composición de una organización internacional es delicado, pero que el artículo 73 del proyecto contiene una disposición en la que se aclara que no se propone tratar esa cuestión. El Sr. Ushakov opina que no basta con una reserva de esa índole dado que, en la hipótesis de que siguiera existiendo en el proyecto un artículo 36 *bis*, en el caso de un tratado celebrado por una organización internacional con un Estado que implicase obligaciones para los Estados miembros, se trataría del ca-

so de un acuerdo colateral entre los Estados miembros de la organización y las organizaciones o los Estados partes en el primer tratado. Ahora bien, en la reserva enunciada en el artículo 73 no se prevé un tratado de esa índole, relativo a un compromiso de los Estados miembros. Una consideración de ese tipo tiene consecuencias graves, sobre todo, si se prevé la posibilidad de que no se conserve el artículo 36 *bis* y que, en esa esfera, no haya en el proyecto más que los artículos 35 y 36.

37. En el caso de un acuerdo relativo a la sede, como el acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, si se acepta la idea de que un Estado que se retira de la organización siga vinculado por las obligaciones que dimanen del tratado, debe, no obstante, reconocerse que el objeto del tratado desaparece desde el momento en que el Estado se retira de la organización. La solución es en cambio más compleja en la hipótesis de que un Estado miembro de una unión aduanera se retire de esa organización. De todos modos, en la práctica, los acuerdos arancelarios eventualmente negociados por una unión aduanera en nombre de sus miembros suelen contener contrapartidas, y cabe legítimamente pensar que el Estado que ha celebrado el acuerdo con la unión podrá aceptar que se conserve el régimen convencional en sus relaciones con el antiguo miembro de la unión si éste, por su parte, acepta la reciprocidad.

38. En teoría, las observaciones del Sr. Ushakov están plenamente justificadas. El Sr. Reuter cree que la Comisión tomará nota de tales observaciones cuando examine el artículo 73 del proyecto, que deberá tal vez modificarse de modo que la cuestión de la supervivencia de las obligaciones quede expresamente fuera del campo abarcado por el proyecto. No cabe, sin embargo, duda alguna de que un acuerdo conexo a un acuerdo principal conserva, desde el punto de vista de la causa, vínculos estrechos con éste. La Convención de Viena no examinó nunca este problema del régimen jurídico de los tratados que tienen vínculos de solidaridad entre sí. Convendrá, por tanto, reservarlos, y el Sr. Reuter nada tiene que objetar a que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción.

39. El Sr. USHAKOV aclara que el problema concreto a que se ha referido concierne al caso en que una organización internacional ha celebrado un tratado con un Estado. Pueden entonces presentarse dos hipótesis. Puede ser que el tercer Estado que es miembro de la organización haya aceptado por escrito y por su propia voluntad las obligaciones que para él dimanen del tratado, y en tal caso se aplican los cuatro primeros párrafos del artículo 37, o puede tratarse, por el contrario, de un Estado miembro de la organización que se ha comprometido a respetar las obligaciones que para él dimanen del instrumento constitutivo de ésta, y en tal caso conviene preguntarse si está todavía vinculado por ese instrumento ulteriormente, en el momento en que se retira de la organización y, de ser así, hasta qué momento sigue vinculado por un acuerdo cuyas obligaciones ha asumido al dar su consentimiento de conformidad con un instrumento constitutivo que en lo absoluto sigue en vigor.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que, en cierto modo, el Sr. Ushakov ha resuelto el problema que ha planteado, siempre que se tome también en cuenta el deseo expresado por el Sr. Aldrich de que en la formulación del artículo 36 *bis* se haga referencia a las informaciones proporcionadas a las entidades que tratan con una organización internacional. Todo depende efectivamente de la intención de las partes y cabe admitir que la otra parte en el tratado inicial con la organización internacional debe saber si en los instrumentos constitutivos de la organización se prevé que los Estados miembros sólo están vinculados por los tratados celebrados por ella mientras dure el tratado o si lo siguen estando ulteriormente. El Comité de Redacción habrá de examinar estos problemas en relación con el artículo 36 *bis*.

41. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

42. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el artículo 38, que dice lo siguiente:

Artículo 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización internacional como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que este artículo, casi idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena, no ha sido objeto de observación alguna.

44. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 38 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados),

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) y

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

45. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen los artículos 39, 40 y 41, que constituyen la parte IV del proyecto, titulada «Enmienda y modificación de los tratados», y que están redactados de la siguiente manera:

Artículo 39.—Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un

acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

Artículo 40.—Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada; y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara que los artículos 39, 40 y 41 no han sido objeto de observación alguna.

47. Si se introdujera en el proyecto de artículos el término «los contratantes» se podría simplificar la redacción del principio del párrafo 2 del artículo 40, pues en lugar de decir «a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes» se podría decir «a todos los contratantes».

48. El PRESIDENTE dice que, de no haber observaciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 39, 40 y 41 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

1680.ª SESIÓN

Lunes 29 de junio de 1981, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Homenaje al Sr. Pierre Raton

1. El PRESIDENTE recuerda a los miembros de la Comisión que, en la sesión de apertura del presente período de sesiones, el Presidente saliente de la Comisión indicó que el Sr. Pierre Raton, Jefe de la Oficina de Enlace de Asuntos Jurídicos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra estaba a punto de jubilarse. El 30 de junio de 1981 el Sr. Raton terminará una carrera de más de 30 años en la Secretaría de las Naciones Unidas. Durante su larga y brillante carrera, en primer lugar en el Servicio Jurídico en Nueva York, después junto a los directores generales en Ginebra, ha prestado servicios inestimables y proporcionado un valioso asesoramiento.

2. La marcha del Sr. Raton es una pérdida no sólo para la Secretaría, que se verá privada de un dedicado jurista, sino también para la Comisión, que perderá un amigo y un defensor de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional. Al iniciar su carrera de jurista, el Sr. Raton asistió al segundo período de sesiones de la CDI, celebrado en Ginebra en 1950. Desde entonces ha participado en los trabajos de la Comisión de una manera o de otra. De todos los presentes en la actual sesión, es él indudablemente quien ha asistido al mayor número de períodos de sesiones y quien ha tomado parte en la elaboración y en la publicación del mayor número de documentos de la Comisión. Quizá su contribución más valiosa sea la creación del Seminario sobre derecho internacional. Tras haberlo puesto en marcha casi solo, en 1965, siguió organizándolo con tanto esmero, devoción y éxito que desde entonces el Seminario está íntimamente unido a los períodos de sesiones de la Comisión.

3. En nombre de los miembros de la CDI, antiguos y actuales, el Presidente expresa al Sr. Raton el profundo agradecimiento de la Comisión por todo lo que le debe.

4. El Sr. JAGOTA se une al homenaje que el Presidente ha rendido al Sr. Raton y desea expresarle su agradecimiento personal por el regalo que le ha hecho recientemente de su obra sobre el Liechtenstein. Ese obsequio es tanto más apreciado cuanto que ha revelado al Sr. Raton como una autoridad en materia de mini-Estados, cuya competencia sólo tiene igual en la que ha demostrado al servicio de la Comisión y de las Naciones Unidas.

5. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ indica que el Sr. Raton ha sido verdaderamente un hombre de la Comisión. Entre las múltiples realizaciones del Sr. Raton, el Sr. Díaz González desea subrayar en particular la creación del Seminario sobre derecho internacional, que ha presentado un interés particular para los pequeños Estados gracias a las enseñanzas que de él han sacado los jóvenes juristas y funcionarios. Como ha señalado el Sr. Jagota, las pequeñas naciones tienen aún más razones para guardar un cálido recuerdo del Sr. Raton por el interés extraprofesional en su desarrollo que el Sr. Raton ha manifestado.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que ha tenido la ocasión de seguir las actividades del Sr. Raton en todas las esferas en que éste ha participado, tanto como colaborador de un antiguo miembro de la Comisión, el Sr. Bartoš, como en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en la Comisión de Derecho Internacional. Sin duda, los éxitos de ésta van unidos en gran parte a la actividad del Sr. Raton, que ha velado siempre por los intereses de la CDI en el sistema de las Naciones Unidas. Asimismo, ha defendido siempre los intereses de los miembros de la Comisión y les ha ayudado a solucionar un buen número de cuestiones prácticas en Ginebra. Ahora bien, el éxito de los trabajos de la Comisión depende ante todo de la solución de los problemas prácticos.

7. No sólo el Sr. Raton es autor de una obra sobre el Liechtenstein sino que también ha seguido durante decenios los trabajos de la Sexta Comisión y de la CDI para analizarlos regularmente en el *Annuaire français de droit international*. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Šahović se ha remitido muy a menudo a esos estudios críticos de la obra de la Comisión.

8. En cuanto a la contribución que el Sr. Raton ha aportado a la organización del Seminario sobre derecho internacional, cabe subrayar que muchas veces ha sido reconocida y apreciada en su justo valor fuera de la CDI, en particular en la Sexta Comisión.

9. El Sr. USHAKOV se une a los elogios dirigidos al Sr. Raton y le expresa sus mejores deseos, en particular para las actividades técnicas que sin duda no dejará de llevar a cabo y de las que la Comisión podrá beneficiarse. Manifiesta la esperanza de que el Sr. Raton y los miembros de la Comisión seguirán unidos por lazos de amistad.

10. El Sr. REUTER rinde homenaje a las cualidades de eficacia y de discreción del Sr. Raton. La carrera de ese gran funcionario tiene dos aspectos: uno visible, marcado por los brillantes servicios que ha prestado a la Comisión, y otro oculto, hecho de paciencia y de un meticuloso trabajo cotidiano. En efecto, cualquiera que

sea la hospitalidad que ofrece un Estado, surgen muchas dificultades materiales que sólo pueden ser superadas a costa de una paciencia indefectible. A lo largo de toda su carrera, el Sr. Raton ha mantenido la confianza, y gracias a esa confianza ha logrado llevar a buen término la aventura que era la creación del Seminario sobre derecho internacional. Dos antiguos miembros de la Comisión, el Sr. Bartoš y el Sr. Scelle, no se habían equivocado en cuanto a él. Si en su homenaje el Sr. Reuter ha hecho resaltar al hombre más que a su obra, ha sido porque el valor de la obra del Sr. Raton se debe a sus cualidades como hombre.

11. Sir Francis VALLAT señala que el Sr. Raton se ha mostrado siempre modesto y discreto pese a su talento, pero es necesario que los miembros de la Comisión expresen la estima que sienten por el que ha sido no sólo un amigo de toda la Comisión, sino también de cada uno de sus miembros. Todos los que han conocido al Sr. Raton saben la pérdida que su marcha, con motivo de la jubilación, representa para la Comisión y para el Seminario sobre derecho internacional.

12. El Sr. YANKOV dice que la importancia de la contribución que el Sr. Raton, funcionario internacional modelo, ha aportado a la obra de la Comisión y a la formación de futuras generaciones de juristas internacionales no ha tardado en ser observada incluso por alguien que, como él, es relativamente un recién llegado a la Comisión. Para el Sr. Yankov, el recuerdo del Sr. Raton irá siempre unido al peso de esta contribución, a su amabilidad y a su gentileza inalterables y a su excepcional conocimiento del derecho internacional y de otras esferas.

13. El Sr. BARBOZA se une a todos los elogios que se han dirigido al Sr. Raton.

14. El Sr. RATON (Jefe de la Oficina de Enlace de Asuntos Jurídicos) da las gracias al Presidente y a los miembros de la CDI por el homenaje que le han rendido. Siempre ha sentido debilidad por la Comisión porque le traía una bocanada de aire fresco en su vida de funcionario internacional. Gracias a la Comisión ha podido mantener y perfeccionar sus conocimientos de derecho internacional y gracias al Seminario ha podido estar al corriente de la forma de pensar de la nueva generación de diplomáticos y de profesores.

15. Advierte con satisfacción que los miembros de la Comisión que le han dirigido amables palabras vienen de todas las regiones del mundo. El se ha esforzado siempre, cuando organizaba el Seminario, en observar una imparcialidad absoluta. Ha velado siempre por dejar abierto el Seminario sólo a jóvenes juristas de los países en desarrollo, pues es esencial que puedan relacionarse con los juristas de los países desarrollados.

Cooperación con otros organismos

[Tema 11 del programa]

BIENVENIDA AL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

16. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Aja Espil, observador del Comité Jurídico Interamericano.

17. El Sr. BARBOZA acoge en la persona del Sr. Aja Espil al representante de un órgano venerable que encarna la tradición jurídica latinoamericana, que tanto ha contribuido al derecho internacional en general, a un compatriota eminente así como a un amigo y un colaborador.

18. El Sr. PINTO dice que, en calidad de representante de la Comisión en el período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en enero de 1981, no sólo tuvo la suerte de encontrarse con el Sr. Aja Espil y sus eminentes colegas sino también la posibilidad de darse cuenta directamente de la alta calidad de sus trabajos. La Comisión debería aprovechar la presencia del Sr. Aja Espil para examinar las muchas propuestas que éste, según sabe el Sr. Pinto, está dispuesto a hacer con miras a reforzar las relaciones de la Comisión y el Comité.

19. El Sr. AJA ESPIL da las gracias a la Comisión por su recibimiento y se une al homenaje rendido al Sr. Raton.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

1681.ª SESIÓN

Martes 30 de junio de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación *) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN ¹

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) presenta los proyectos de artículos propuestos por el Comité, que figuran en el documento A/CN.4/L.327.

2. Con el fin de poner de relieve la relación entre el proyecto de artículos y las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena ², el Comité de Redacción ha mantenido la numeración aprobada en primera

* Reanudación de los trabajos de la 1679.ª sesión.

¹ Véase el debate inicial en el actual período de sesiones sobre el proyecto de artículos en las sesiones 1664.ª a 1652.ª y 1673.ª a 1679.ª.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

lectura, que era la misma que la de la Convención. Las disposiciones del proyecto que no tenían equivalente en la Convención se han designado mediante las indicaciones *bis*, *ter*, etc., según el caso. El Comité ha tenido presente que la Comisión no tenía el propósito de concluir la segunda lectura del proyecto de artículos en el presente período de sesiones. La numeración definitiva de los artículos así como el título de los artículos podrían examinarse después de la segunda lectura, en cuya etapa el Comité de Redacción, de conformidad con la práctica seguida hasta ahora, dará los últimos retoques a la totalidad del proyecto. A ese respecto, el Comité ha tratado de perfilar el texto en la medida en que ello era posible en esta etapa. Por ejemplo, se han eliminado los corchetes que figuraban en el proyecto aprobado en primera lectura.

3. Al estudiar los proyectos de artículos que se le habían remitido, el Comité de Redacción ha examinado si, en casos concretos, era posible unificar el texto dentro de cada artículo, como se había sugerido en las observaciones de los gobiernos y en comentarios formulados en la Comisión, y como había propuesto el Relator Especial en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1). El Comité de Redacción, siempre que lo ha estimado justificado, habida cuenta de las características de los distintos tipos de tratados considerados, ha decidido mantener las distinciones textuales que se habían introducido en los artículos aprobados en primera lectura, con objeto de lograr claridad y precisión y, por consiguiente, facilitar la aplicación y la interpretación de las normas enunciadas en esos artículos. Por el contrario, en los casos en que se ha llegado a la conclusión de que la repetición no estaba justificada, el Comité de Redacción ha procedido a simplificar el texto en la medida de lo posible refundiendo dos párrafos en un párrafo único aplicable a todos los tratados que constituyen la materia objeto del proyecto. Así se ha hecho en el caso de los artículos 13, 15 y 18.

4. El Comité de Redacción ha tratado de expresar, en el texto de las versiones de los distintos idiomas del proyecto de artículos, la intención de la Comisión de mantener en lo posible el espíritu y la letra de la Convención de Viena. A tal efecto, en algunos casos ha vuelto a la terminología de la Convención de Viena. Los títulos de las partes I y II y de la sección 1 de la parte II son los mismos que los utilizados en la Convención de Viena.

5. El Comité de Redacción propone que el título de la parte I diga: «Parte I.—Introducción».

Queda aprobado el título de la parte I.

ARTÍCULO 1³ (Alcance de los presentes artículos) y
ARTÍCULO 2^{4, 5} (Términos empleados)

³ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en la 1644.ª sesión, párrs. 28 a 36.

⁴ Con excepción de los apartados *d* y *h* del párrafo 1.

⁵ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en las sesiones 1644.ª, párrs. 28 y ss., 1645.ª, párrs. 3 y ss., 1646.ª, párrs. 1 a 35 y 47 a 71, y 1648.ª, párr. 23.

6. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone los siguientes textos para los artículos 1 y 2:

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a tal tratado;

c bis) se entiende por «poderes» un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

[...]

e) se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional,

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

[...]

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;

j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

7. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el título ni en el texto del artículo 1.

8. En el caso del artículo 2, el Comité decidió examinar los significados atribuidos a los términos incluidos en el párrafo 1 en relación con el examen de los artículos del proyecto en que se empleaban por primera vez esos términos. En consecuencia, más adelante tomará una decisión sobre los apartados *d* y *h* del párrafo 1. El texto del artículo sigue siendo el mismo, salvo ligeros cambios hechos en la versión inglesa de los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1, donde se han suprimido las palabras «the purpose of» y se ha sustituido la palabra «performing» por «accomplishing», a fin de ajustar esa versión no sólo a las de los otros idiomas sino también al texto correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Por idénticas razones, en el párrafo 2, en el texto inglés se ha sustituido la palabra «by» por «in» y en el texto español se ha sustituido la palabra «normas» por la palabra «reglas», que es la utilizada en el apartado *j* del párrafo 1, así como en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1975⁶.

9. El Sr. USHAKOV propone que en el apartado *a* del artículo 1 se sustituya la coma que figura detrás de las palabras «organizaciones internacionales» por punto y coma y que, en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, el punto y coma que figura detrás de las palabras «organizaciones internacionales» se sustituya por una coma.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en la práctica de las Naciones Unidas la cuestión relativa a la puntuación ha sido siempre dudosa y que el texto de la Convención de Viena de 1969 es muy errático a ese respecto. A su juicio, sería mejor que un miembro de la Secretaría diera respuesta a esa cuestión.

11. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) cree que sería preferible, habida cuenta de la estructura de la disposición, mantener la coma en el apartado *a* del artículo 1, sustituir por una coma el punto y coma que figura en el inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 y añadir un punto y coma después de las palabras «organizaciones internacionales» en el inciso ii) del apartado *a* del párrafo 1 de ese mismo artículo.

12. El Sr. CALLE Y CALLE se refiere a los comentarios del Sr. Reuter y señala que los distintos apartados de un artículo normalmente terminan con punto y coma, pero que por lo general las subdivisiones de un apartado se separan con comas.

13. Sir Francis VALLAT señala que la puntuación

utilizada en la versión inglesa de la Convención es distinta de la utilizada en la versión francesa.

14. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión conviene en sustituir el punto y coma al final del inciso i) del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 por una coma.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los artículos 1 y 2.

ARTÍCULO 3⁷ (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)

15. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 3:

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

no afectará

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

16. Teniendo en cuenta el debate habido en la Comisión, el Comité de Redacción ha sustituido en los incisos i) y ii) del párrafo introductorio y en el apartado *c* la palabra «entidades» por la expresión «sujetos de derecho internacional», que es la empleada en la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 4⁸ (Irretroactividad de los presentes artículos)

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 4:

⁷ Véase el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones en la 1646.ª sesión, párrs. 1 a 35.

⁸ *Idem.*

⁶ Véase 1644.ª sesión, nota 7.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados celebrados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

18. La única modificación introducida en el proyecto de artículo lo ha sido en la versión en inglés, en la que se ha sustituido la frase final «the said articles as regards» por la frase «the present articles with regard to», que es la empleada en la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 4.

19. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que los títulos de la parte II y de la sección 1 de esta parte digan así: «Parte II.—Celebración y entrada en vigor de los tratados» y «Sección 1.—Celebración de los tratados».

Quedan aprobados el título de la parte II y el de la sección 1.

ARTÍCULO 6⁹ (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

20. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del proyecto del artículo aprobado en primera lectura por la Comisión y que dice así:

Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7¹⁰ (Plenos poderes y poderes)

21. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 7, que dice así:

Artículo 7.—Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

⁹ *Idem*, párr. 36 a 46.

¹⁰ *Idem*, párrs. 47 a 60.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de sus Estados para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a ese efecto sin la presentación de poderes.

Queda aprobado el artículo 7.

ARTÍCULO 8¹¹ (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)

22. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 8:

Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

23. Se ha añadido en la versión inglesa la palabra «that» antes de la palabra «organization» con objeto de que coincidan las versiones en los diversos idiomas del mismo texto.

Queda aprobado el artículo 8.

¹¹ *Idem*, párrs. 61 y 71.

ARTÍCULO 9¹² (Adopción del texto)

24. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 9:

Artículo 9.—Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todos los Estados y de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen una o varias organizaciones se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

25. A fin de lograr una mayor precisión, se han sustituido las palabras «todos los participantes» en el párrafo 1 por la expresión «todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todos los Estados y de todas las organizaciones participantes», que se ajusta más a la terminología empleada en el artículo 9 de la Convención de Viena.

26. En el párrafo 2 se ha sustituido también la palabra «participantes», esta vez por la expresión «Estados y organizaciones», que asimismo se ajusta más al texto correspondiente de la Convención de Viena. El uso de diferentes expresiones en los párrafos 1 y 2 para sustituir la palabra «participantes» se debe a que en el párrafo 1 el término «tratado» abarca los dos tipos de tratados que constituyen la materia objeto del presente proyecto de artículos, mientras que el párrafo 2 se refiere a un tipo de tratado solamente. También en el párrafo 2 se ha precisado que la conferencia internacional es una conferencia de Estados en la que participan una o varias organizaciones. En la versión inglesa de ese párrafo se han sustituido, en la última frase, las palabras «the latter» por el pronombre «they», que es el empleado en el párrafo correspondiente de la Convención de Viena y el equivalente del término empleado en las versiones en los otros idiomas.

27. Por último, siguiendo la técnica de redacción empleada en la mayor parte del texto del proyecto de artículos, se ha suprimido el adjetivo «internacional» antes de la palabra «organización» cuando la expresión se repite, con objeto de utilizar el término «organización internacional» solamente la primera vez que aparece en un párrafo o apartado. Esta técnica no pretende ser una regla absoluta, y es posible que no se pueda aplicar en ciertos casos, por ejemplo cuando se describen los dos tipos de tratados. La aplicación uniforme de esta técnica se podrá reconsiderar con más conocimiento de causa una vez que se hayan examinado todos los artículos del proyecto.

28. El Sr. JAGOTA, refiriéndose al párrafo 2, se pregunta si los textos han de ser adoptados por votación de dos tercios de los Estados y dos tercios de las organi-

zaciones presentes y votantes, o por una mayoría de dos tercios de los Estados y las organizaciones combinados.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la respuesta a la pregunta del Sr. Jagota se encuentra en la sintaxis del texto francés propuesto por el Comité de Redacción: se calcula que la mayoría de dos tercios es la de todos los Estados y organizaciones internacionales, ya que los adjetivos «presentes» y «votantes» se hallan en masculino plural. Esta era ciertamente la solución que estaba en el ánimo del Comité de Redacción cuando adoptó su decisión.

30. El texto francés no requiere ningún cambio, y el Sr. Reuter no desea hacer comentarios acerca de si las versiones en los otros idiomas reflejan también exactamente la solución que el Comité de Redacción ha procurado lograr.

31. El Sr. BARBOZA se declara de acuerdo con la interpretación que el Relator Especial da del párrafo 2. Quizá sea aconsejable incluir una breve referencia a esa interpretación en el comentario al proyecto de artículo.

Queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 10¹³ (Autenticación del texto)

32. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 10:

Artículo 10.—Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convenzan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convenzan las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

33. El único cambio introducido se halla en la versión inglesa, en la que se ha añadido la palabra «those» antes del término «organizations», en el apartado b del párrafo 1.

Queda aprobado el artículo 10.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

ARTÍCULO 11¹⁴ (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)

34. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 11:

Artículo 11.—Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

35. El Comité ha llegado a la conclusión de que no existen razones convincentes para mantener la distinción implícita en el uso de los verbos «manifestar» y «hacer constar» y, en consecuencia, ha sustituido en el párrafo 2 las palabras «hacer constar» por la palabra «manifestar». Por otra parte, la expresión «se manifestará» se ha cambiado por «podrá manifestarse», tanto en el párrafo 1 como en el 2, para alinear el texto con el artículo 11 de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12¹⁵ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 12:

Artículo 12.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

37. Por las razones ya expuestas en relación con el artículo 11, el Comité ha decidido sustituir en el párrafo 2 las palabras «se hará constar» y «se haya hecho constar» por las palabras «se manifestará» y «se haya manifestado», para referirse al consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado.

38. Por otra parte, en el apartado b del párrafo 1 y en el apartado a del párrafo 3, se ha reemplazado la frase «los participantes en la negociación», que había sido considerada ambigua, por una referencia a los Estados negociadores y/o a las organizaciones negociadoras, según el caso, siguiendo el texto de la Convención de Viena.

39. Finalmente, se ha añadido un nuevo apartado b en el párrafo 2, inspirado en el apartado b del párrafo 1, de modo que el párrafo 2 es paralelo ahora al párrafo 1. El Comité no ha hallado justificación suficiente para mantener la distinción original entre la situación de las organizaciones internacionales y la de los Estados respecto de la manifestación del consentimiento mediante la firma.

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13¹⁶ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 13:

Artículo 13.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de las organizaciones internacionales o, según el caso, de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esas organizaciones o, según el caso, esos Estados y esas organizaciones han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

41. El Comité de Redacción ha decidido refundir en un solo párrafo los dos párrafos del artículo 13 aprobados en primera lectura, según la propuesta del Relator Especial y atendiendo a las sugerencias de gobiernos y miembros de la Comisión. El artículo no describe el título del tratado al que se alude, puesto que el término «tratado» se ha definido ya en el artículo 2. Se han ajustado el título y el texto del artículo a los del artículo

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*, 1647.ª sesión, párrs. 1 a 33.

¹⁶ *Idem.*, párrs. 34 a 38.

correspondiente de la Convención de Viena, utilizando el verbo «manifestar» en vez de «hacer constar» e insertando también, al comienzo del apartado *b*, las palabras «cuando conste de otro modo que».

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14¹⁷ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación)

42. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 14:

Artículo 14.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado o reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen, según el caso, para la ratificación o para un acto de confirmación formal.

43. A fin de lograr uniformidad, el Comité ha introducido cambios similares a los efectuados en artículos precedentes. Como en el artículo 13, se ha eliminado la descripción del tipo de tratado, sustituyéndola por el término «tratado». A este respecto, un miembro del Comité manifestó sus reservas acerca de la fórmula simplificada adoptada por considerar que la economía de unas pocas palabras no compensaba la falta de pre-

ciación. Para lograr mayor claridad, se ha añadido al párrafo 3 la frase «, según el caso,».

44. El Sr. USHAKOV dice que quizá sea preferible sustituir en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 la expresión «un acto de confirmación formal» por las palabras «el acto de confirmación formal».

45. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que hay razones de fondo que justifican se mantenga la expresión «un acto de confirmación formal». En la práctica contemporánea, la ratificación es una modalidad bien establecida, que tiene el mismo significado para todos los Estados y la Comisión no ha querido extender ese concepto al caso de las organizaciones internacionales. Así, ha decidido utilizar para estas últimas el concepto de confirmación formal. En consecuencia, el artículo 14 se refiere a una categoría de actos jurídicos cuyo efecto es la confirmación formal, siendo libre la organización internacional de escoger la forma del acto que produce los efectos necesarios. Por consiguiente, el artículo indefinido «un» es esencial.

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15¹⁸ (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)

46. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 15:

Artículo 15.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

47. El artículo se ha simplificado, consolidando en un solo párrafo los dos del texto original. En consecuencia, no se describen los tipos de tratado cubiertos en vista de que una misma regla es aplicable a ambos. Un miembro del Comité se ha abstenido en la decisión de aprobar el texto consolidado pues, a su juicio, no es posible contemplar un tratado sólo entre organizaciones internacionales que permita una adhesión ulterior por parte de un Estado; dicha situación no puede tratarse en el proyecto, puesto que en la Convención de Viena no se ha abarcado la situación inversa, es decir, los tratados entre Estados que prevén una adhesión ulterior por parte de organizaciones internacionales.

¹⁷ *Idem*, párr. 3, y 1648.ª sesión, párrs. 1 a 4.

¹⁸ *Idem*, 1647.ª sesión, párr. 3, y 1648.ª sesión, párrs. 5 a 10.

48. Se han introducido también cambios análogos a los ya introducidos en los artículos precedentes.

49. El Sr. USHAKOV dice no haber sido nunca partidario de la redacción adoptada por el Comité de Redacción para el artículo 15. Por ejemplo, el apartado c significa que, incluso en el caso de un tratado entre organizaciones internacionales, únicamente las partes pueden convenir que un Estado puede adherirse al mismo, pero esa posibilidad existe siempre una vez que las partes así lo deciden. El artículo parece ser superfluo y presenta el inconveniente de no precisar a qué categorías de tratado se refiere. Si la Comisión lo aprueba, el texto puede suscitar dificultades de interpretación y aplicación, en particular respecto de la solución de controversias.

Queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16¹⁹ (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)

50. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 16:

Artículo 16.—Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

51. El texto del artículo no ha sufrido en su conjunto ningún cambio, excepto por la supresión, en el título, de las palabras «o notificación», con lo que se acerca así al título del artículo correspondiente de la Convención de Viena. Por otra parte, en el texto se usan los términos «organizaciones contratantes» en vez de «organizaciones internacionales contratantes» y, en francés, «les Etats contractants et les organisations contractantes» en lugar de «les Etats et les organisations internationales contractantes».

52. El Sr. USHAKOV propone que, en los párrafos 1 y 2, así como en el título, se sustituyan las palabras

«confirmación formal» por «acto de confirmación formal».

53. El Sr. REUTER (Relator Especial) apoya esa propuesta.

Queda aprobado el artículo 16, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 17²⁰ (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

54. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 17:

Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

55. Como en el artículo 16, se ha utilizado la expresión «organizaciones contratantes» y, en la versión francesa de la última parte del párrafo 1, se inserta la palabra «contractants» después de la palabra «Etats».

Queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 18²¹ (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)

56. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 18:

Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de rati-

¹⁹ *Idem*, 1647.ª sesión, párrs. 2 y 4, y 1648.ª sesión, párrs. 11 a 17.

²⁰ *Idem*, 1648.ª sesión, párrs. 18 a 20.

²¹ *Idem*, párrs. 21 y 22.

ficación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

57. Las modificaciones introducidas en este artículo son análogas a las introducidas en los artículos 13 y 15.

58. El Sr. USHAKOV dice no estar seguro de que las palabras «o han canjeado» del apartado *a* indiquen con bastante claridad que el Estado y la organización aludidos en el artículo actúan separadamente y no se consideran como copartícipes.

59. El Sr. REUTER (Relator Especial) manifiesta que el Estado o la organización se consideran de un modo individual. Sugiere que se tenga en cuenta la observación del Sr. Ushakov utilizando las palabras «han procedido a un canje de instrumentos». Sin embargo, desea señalar que únicamente el Comité de Redacción puede, en caso necesario, iniciar un nuevo debate detallado de esta cuestión.

60. El Sr. CALLE Y CALLE estima que, como la obligación de que se trata reviste un carácter general, debe enunciarse el artículo en términos generales en todas sus partes, más bien que en términos específicos, como en los apartados *a* y *b*.

61. El Sr. ŠAHOVIĆ, refiriéndose a la enmienda del artículo 16, dice que abriga dudas en cuanto a la necesidad de modificar la redacción del párrafo 1 de ese artículo insistiendo en el concepto de acto de confirmación formal tal como se define en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, que se refiere a la ratificación y describe el contenido jurídico de ambos conceptos. Por otra parte, el artículo 16 se refiere a los documentos —los soportes materiales— y de ahí que no sea necesario modificar la redacción del párrafo 1 ni la de los artículos siguientes, ya que el artículo 2 da un sentido preciso al concepto de acto de confirmación formal y que la ratificación se califica de acto internacional. Por consiguiente, la Comisión podría haber mantenido el texto propuesto por el Comité de Redacción.

62. Aunque no pide que se anule la decisión ya adoptada sobre la enmienda, le agradecería, no obstante, que se aclarara esta cuestión en el comentario, a fin de responder de antemano a las preguntas que surgirán inevitablemente cuando se hayan de aplicar los artículos.

63. El Sr. JAGOTA dice que la redacción del apartado *a* del artículo 18 y la del párrafo 1 del artículo 16 deben armonizarse, ya que el primero se refiere a un «acto» de confirmación formal, mientras que el otro se refiere a «instrumentos» de confirmación formal. Prefiere la redacción utilizada en el párrafo 1 del artículo 16.

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que las dificultades obedecen a que en francés la palabra «acte» puede significar tanto la operación jurídica como el instrumento en que se expresa. Sin embargo, la Comisión ha precisado en el artículo 2 que utiliza el concepto de acto de confirmación formal en el sentido de

acto jurídico y no de instrumento. En consecuencia, no es superfluo hablar del instrumento de un acto de confirmación formal, porque el acto jurídico ha de reflejarse en un instrumento material.

65. El Sr. Reuter confía, pues, que la Comisión mantenga las dos fórmulas: «acto de confirmación formal» e «instrumento de un acto de confirmación formal» y, si bien comprende las dudas que se han expresado, prefiere que la Comisión mantenga la enmienda que la misma ha introducido en los artículos 16 y siguientes. También espera que no se modifique el texto del artículo 18, ya que es perfectamente lógico.

66. Sir Francis VALLAT recuerda que al definir un acto de confirmación formal, el Comité de Redacción ha tenido cuidado de evitar el uso de la palabra «instrumento». Por consiguiente, la Comisión debe aprobar el artículo 16 en su forma enmendada y mantener el artículo 18 como el Comité de Redacción lo propone.

67. El PRESIDENTE entiende que la Comisión decide mantener la enmienda al artículo 16 en la inteligencia de que el artículo irá acompañado de un comentario apropiado que refleje las dudas expresadas por algunos miembros.

68. De no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

1682.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO *c* Y ARTÍCULOS 7, 9, 10 y 17 (continuación *)

* Reanudación de los trabajos de la 1681.ª sesión.

1. El Sr. USHAKOV dice que quiere formular algunas observaciones que le han sido sugeridas por la lectura de la versión rusa de los artículos que la Comisión aprobó en la sesión anterior tras las propuestas formuladas por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.327).
2. En virtud del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización». Ahora bien, en virtud del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena ¹, los jefes de misión diplomática sólo se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentren acreditados». Dado que sólo son competentes para adoptar el texto de un tratado celebrado por los Estados que los han acreditado, convendría sustituir la última frase del apartado *d* del párrafo 2 del proyecto de artículo 7 por la frase siguiente: «para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización».
3. Análogamente, en el caso a que se refiere el apartado *e* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional sólo deberían considerarse representantes de su Estado para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado «entre los Estados acreditantes y esa organización» y la cláusula debería modificarse en consecuencia.
4. De conformidad con el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7, los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional se considerarán representantes de su Estado «para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización». Si la Comisión aprueba el proyecto de artículo 5 que el Comité de Redacción preparó después de terminarse la sesión anterior y para el que se ha tomado como modelo el artículo 5 de la Convención de Viena, la última frase del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7 deberá sustituirse por la frase siguiente: «para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización».
5. Las palabras «La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen una o varias organizaciones internacionales», con las que empieza el párrafo 2 del artículo 9, se podrían reemplazar por «La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participan organizaciones internacionales», formulación en la que estarían evidentemente comprendidos los casos en que sólo hubiera una organización internacional.
6. Si se aprueba esta enmienda, será necesario especificar que la conferencia internacional a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 es una conferencia internacional de Estados en la que participan or-

ganizaciones internacionales, y aunque no se apruebe, será necesario especificar que es una conferencia internacional de Estados en que participan una o más organizaciones. En la última parte de la disposición, las palabras «entre uno o varios Estados» deberán sustituirse por «entre Estados», a fin de armonizar esta formulación con la del párrafo 2 del artículo 9, sustituyéndose, de ser necesario, las palabras «y una o varias organizaciones internacionales» por «y organizaciones».

7. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 10, el Sr. Ushakov se pregunta si convendría prever la hipótesis poco probable de la aprobación de un tratado de carácter universal por organizaciones internacionales. Señala a ese respecto que el párrafo 2 del artículo 9 enuncia una norma de procedimiento para la adopción del texto de un tratado en una conferencia de Estados en la que participen organizaciones internacionales, pero que no se ha previsto la norma correspondiente para la adopción del texto de un tratado por organizaciones internacionales únicamente. Se podría prever el caso de una conferencia en la que sólo participaran organizaciones internacionales, pero parecería que la hipótesis especial de la adopción de un tratado de carácter universal por organizaciones se podría omitir y que, en consecuencia, se podrían suprimir las palabras «o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto».

8. A la luz de los artículos 19 a 23, y en particular del artículo 20, la última parte del párrafo 1 del artículo 17 debería modificarse para que dijera lo siguiente: «o los demás Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes convienen en ello». En el primer caso, la situación se considera desde el punto de vista de un Estado, y, en el segundo, desde el punto de vista de una organización internacional.

9. Refiriéndose a la definición del término «plenos poderes» del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2, el Sr. Ushakov dice que las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» se podrían suprimir, pues el concepto de plenos poderes nada tiene que ver con las partes en el tratado en relación con el cual se confieren tales poderes. El tratado puede celebrarse entre cualesquiera sujetos de derecho internacional, ya sean uno o varios Estados, una o más organizaciones internacionales, u otras entidades consideradas como sujetos de derecho internacional.

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que no se discutan las cuestiones de redacción planteadas por el Sr. Ushakov, habida cuenta en particular de que el Relator Especial del tema que se examina está ausente.

11. Los artículos a que se ha referido el Sr. Ushakov podrían remitirse al Comité de Redacción, que podría estudiarlos nuevamente en presencia del Relator Especial. No hay motivo alguno para que la Comisión no remita al Comité de Redacción artículos que ya ha aprobado, para que el Comité procure introducir mejoras de forma.

Así queda acordado.

¹ Véase la 1644.ª sesión, nota 3.

Responsabilidad de los Estados (continuación*)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 4 Y 5²

12. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) quiere recordar a la Comisión, antes de presentar formalmente los artículos 4 y 5 (A/CN.4/344, párr. 164), algunas observaciones de carácter general que formuló cuando se examinaron los artículos 1 a 3.

13. En primer lugar dijo que la responsabilidad de los Estados como noción jurídica no era más que un eslabón en la realización de los requisitos de la ley. Señaló, en segundo lugar, que un hecho ilícito determinado no era más que uno de los muchos elementos comprendidos en una situación dada. Observó, en tercer lugar, que la administración de la justicia, especialmente en el ámbito internacional, solía adoptar la forma de un intento de restablecer el equilibrio alterado por un hecho ilícito, más bien que de instaurar la situación que la ley de que se trate estaba destinada a crear. Observó, por último, que la enorme variedad de «hechos ilícitos» —que comprende, por ejemplo, desde una violación ocasional de una obligación de carácter técnico hasta una agresión intencional— exige cierta clasificación en categorías.

14. Los artículos 4 y 5 tratan de lo que el Relator Especial ha llamado el «primer parámetro» de la responsabilidad de los Estados, a saber, las nuevas obligaciones del Estado «autor» del hecho internacionalmente ilícito (véase A/CN.4/344, párr. 7). Como ha mostrado claramente, según espera, en su informe, ese parámetro no se puede considerar aisladamente. Por ejemplo, cabe muy bien la posibilidad de que no haya para el autor del hecho ilícito consecuencia alguna cuando el Estado afectado por tal hecho no haya pedido reparación. Pero lo más importante es que el primer parámetro está vinculado con la parte ulterior del proyecto de artículos por el hecho de que especifica lo que debe hacer el Estado autor para eludir las consecuencias jurídicas descritas en los parámetros segundo y tercero.

15. En términos generales, los artículos 4 y 5 establecen dos tipos de distinciones: entre el «cumplimiento tardío» y el «cumplimiento sustitutivo» de una obligación, y entre dos tipos de hechos ilícitos. El concepto de «cumplimiento tardío» de una obligación primaria implica el cumplimiento voluntario de la obligación por el Estado autor mediante tres formas de acción: po-

niendo fin al hecho, aplicando los medios de recurso establecidos en su derecho interno, y restableciendo la situación que existía antes de la violación, lo cual, a juicio del Sr. Reuter, constituye «el cumplimiento más perfecto posible de la obligación original» (véase la 1666.ª sesión, párr. 24). El «cumplimiento sustitutivo» implica la reparación *lato sensu*, ya sea *ex nunc*, *ex tunc* o *ex ante*.

16. Al tratar los artículos según los diferentes tipos de hechos ilícitos, el Relator Especial ha procurado clasificar tales hechos por categorías, clasificación que está justificada por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina, y que además ya fue aceptada por la Comisión por lo que respecta a la primera parte del proyecto. La determinación de categoría implica fundamentalmente una división de los hechos ilícitos en hechos que violan directamente los derechos de un Estado extranjero y hechos que sólo los violan indirectamente, en la persona de nacionales de ese Estado. De todos modos, la división entre estos dos tipos de hechos no es necesariamente absoluta: la verdadera intención de un Estado que viola una obligación hacia particulares extranjeros puede consistir en dañar los intereses del Estado de origen del extranjero, en cuyo caso el hecho constituirá también una violación de una obligación hacia el Estado. Análogamente, si un Estado viola una obligación de conceder determinado trato a los extranjeros, puede tal vez violar otra obligación, la de observar las normas mínimas («minimum standards») internacionalmente reconocidas: por ejemplo, cuando no proporciona a esos extranjeros recursos locales efectivos. El proyecto de artículos deberá tomar en cuenta tales casos de violaciones coincidentes.

17. Al establecer las distintas categorías de hechos ilícitos, los artículos 4 y 5 representan una tentativa por introducir un elemento de «proporcionalidad» entre los hechos ilícitos y sus consecuencias para el Estado autor. Sin embargo, el Sr. Riphagen se ha abstenido deliberadamente de mencionar el concepto de proporcionalidad en esas disposiciones y ha considerado que no debía mencionarse en absoluto en la segunda parte del proyecto. Ese concepto sirve de fundamento al proyecto, pero no sería adecuado que la Comisión lo enunciara como regla.

18. Al referirse al texto de los artículos, el Relator Especial explica que el artículo 4 empieza por una referencia al artículo 5 porque cada uno de esos artículos trata de un tipo de obligación diferente. En el párrafo 1 del artículo 4 se indican las etapas sucesivas del cumplimiento tardío de una obligación. Así, por ejemplo, un Estado deberá primero poner fin a la violación y tomar medidas para «impedir la continuación de los efectos» de tal violación, concepto que figuraba ya en la primera parte del proyecto, y acudir luego a los recursos de que dispone en virtud de su derecho interno. La referencia que se hace al artículo 22 de la primera parte del proyecto³ tiene por objeto mostrar que, si bien en el caso de un daño causado a extranjeros, ellos son quienes deben tomar la iniciativa de buscar la protección de

* Reanudación de los trabajos de la 1670.ª sesión.

² Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

³ Véase 1666.ª sesión, nota 3.

los recursos establecidos en el derecho interno, en los casos de daño directamente causado a los intereses de otro Estado, por ejemplo, en un ataque a una de sus misiones diplomáticas, el propio Estado autor es quien deberá ofrecer automáticamente tales recursos. La norma enunciada en el apartado c es, según puede verse en el informe, la más discutible.

19. El párrafo 2 prevé el cumplimiento sustitutivo de la obligación mediante el pago de una suma de dinero, en la medida en que sea materialmente imposible al Estado autor aplicar las disposiciones del párrafo 1. Dado que la suma que habrá de pagarse sólo se podrá determinar tomando en cuenta el daño concretamente causado, el Relator Especial se ha limitado a reproducir la formulación de carácter muy general utilizada en el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la *Fábrica de Chorzów* (véase A/CN.4/344, párr. 37).

20. El párrafo 3 prevé el cumplimiento sustitutivo *ex ante*. El Relator Especial no está seguro de que los párrafos 2 y 3 deban ir siempre juntos y ha incluido la disposición del párrafo 3 simplemente porque, si existe imposibilidad material de actuar de conformidad con el párrafo 1, ello será en fin de cuentas por culpa del Estado autor, y el Relator Especial no cree que el pago de daños por ese Estado sea suficiente, en particular si el daño sufrido por el otro Estado no se puede compensar con una reparación monetaria.

21. Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 5, deberá observarse que el artículo 22 de la primera parte del proyecto dispone que se deben haber agotado todos los recursos internos antes de que un hecho perjudicial se pueda considerar como hecho ilícito de un Estado. Puesto que el hecho ilícito habría ocurrido dentro del ámbito de la jurisdicción interna del Estado autor, es lógico dar a ese Estado la opción de restablecer la situación que existía antes de la violación o de pagar una indemnización. El Relator Especial es partidario de que se incorporen en el texto las palabras «dentro del ámbito de su jurisdicción», pero las ha colocado entre corchetes por deferencia hacia los miembros de la Comisión que expresaron un punto de vista opuesto en el prolongado debate celebrado sobre el tema en relación con el artículo 22 de la primera parte del proyecto.

22. El párrafo 2 del artículo 5 se refiere a los casos en que el comportamiento ilícito contra extranjeros resulta más grave por haberse cometido con la intención de causar un daño al Estado lesionado o por la no disponibilidad o la insuficiencia de los recursos internos. A juicio del Relator Especial, se debe dar también en este caso al Estado autor la posibilidad de elegir el procedimiento, pero si opta por actuar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, habrá de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 3 de ese artículo, puesto que no habría sido materialmente imposible para ese Estado reparar la violación.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

1683.^a SESIÓN

Jueves 2 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yan-
kov.

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene el gran honor de acoger al Sr. El-Erian, miembro de la Corte Internacional de Justicia, a quien ruega que transmita al Presidente de la Corte, a sus miembros y a su Secretario los saludos cordiales y los mejores deseos de la Comisión.

2. El Sr. EL-ERIAN, que representa a la Corte en ausencia de Sir Humphrey Waldock, quien no ha podido asistir a la sesión, agradece a la Comisión que le permita participar en sus trabajos.

3. En una carta al Presidente de la CDI, Sir Humphrey Waldock ha señalado la importancia que reviste para la actividad judicial de la Corte la obra de la Comisión en materia de codificación. Ha reafirmado que la Corte aprecia y piensa conservar los estrechos vínculos que la unen a la Comisión.

4. En sus fallos y opiniones consultivas más recientes, la Corte ha tenido que aplicar e interpretar varias convenciones celebradas sobre la base de proyectos de artículos preparados por la Comisión. En un fallo relativo a la inmunidad diplomática y consular¹, se ha fundado en las normas enunciadas claramente en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Ha examinado también con mucha atención e interés la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. En una opinión consultiva², la Corte ha hecho uso de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

5. Por lo demás, los trabajos de la CDI son útiles a la Corte incluso antes de que se hayan convertido en una convención internacional. Así la Corte se ha basado en el artículo 56 del proyecto de artículos de la Comisión sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales como ejemplo de derecho consuetudinario y como un índice revelador de una norma suplementaria.

¹ Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran, Arrêt: *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

² Interpretation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Egypte, Avis consultatif: *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 73.

6. El Sr. El-Erian no dejará de transmitir el mensaje de la Comisión a los miembros de la Corte.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación)

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 4 y 5³ (continuación)

7. El Sr. USHAKOV señala que los artículos 4 y 5 se refieren a la responsabilidad de los Estados, a diferencia de los artículos 1 a 3⁴, que se refieren más bien a las normas primarias.

8. Respecto del artículo 4, advierte en primer lugar que la palabra «deberá» indica la existencia de una obligación o de ciertas obligaciones, de las que no se precisa, sin embargo, quién es el acreedor, mientras que parece indispensable indicar quién es el titular del derecho que corresponde a la obligación que está a cargo del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito. Este problema es muy general y no se planteaba en la primera parte del proyecto de artículos, ya que la responsabilidad internacional del Estado nace de su hecho ilícito, cualquiera que sea el acreedor de la obligación.

9. Por el contrario, en la segunda parte es importante conocer al acreedor de la obligación, sujeto de derecho internacional, a fin de determinar respecto de quién está obligado el Estado. A juicio del Sr. Ushakov, la Comisión debería limitar el ámbito de aplicación de los artículos al hecho internacionalmente ilícito constituido por la violación de una obligación de la que es acreedor otro Estado. No obstante, es de desear que la Comisión defina claramente su posición sobre ese punto desde las primeras disposiciones de la segunda parte del proyecto.

10. Si la Comisión limita el ámbito de sus trabajos a las relaciones entre Estados, tendrá que determinar después si las relaciones de responsabilidad no existen más que entre el Estado responsable y el Estado lesionado o si los demás Estados tienen también un interés en la materia. Parece evidente que, en ciertos casos, los demás Estados intervienen también en la violación de una obligación internacional, fuente de responsabilidad. Así, pues, será importante precisar cuáles son esos casos y ciertamente no bastará con declarar que el Estado «deberá».

11. Por otra parte, el alcance de la responsabilidad depende de la categoría a la que pertenezca la obliga-

ción violada, ya que puede tratarse de una obligación *erga omnes* o de una obligación nacida, por ejemplo, de un tratado bilateral. Las consecuencias de la violación serán diferentes, y la Comisión debe determinar su opinión antes de enunciar normas sobre el contenido de la responsabilidad, que puede variar según la identidad del acreedor de la obligación y la categoría de la obligación violada. Además, el texto del artículo 4 no precisa si el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado por las normas secundarias, es decir, las normas sobre la responsabilidad, o por las normas primarias.

12. La Comisión tendrá que decidir después acerca del punto de partida que adoptará para enunciar las normas secundarias, cuyo enunciado indicará claramente si se trata de normas de esa índole, es decir, de normas sobre los efectos de la responsabilidad. A ese respecto, el Sr. Ushakov cree que convendría adoptar una actitud inversa a la elegida en la primera parte, que se refiere a las obligaciones que se han violado y cuya violación entraña la responsabilidad del autor, mientras que la segunda parte debería concebirse desde el punto de vista de los derechos de los Estados lesionados y de los demás Estados en la hipótesis en que las obligaciones primarias que han sido violadas fueran obligaciones *erga omnes*.

13. Así, pues, sería preferible adoptar un texto del tipo: «El hecho internacionalmente ilícito de un Estado crea para los Estados lesionados...» y situarse así claramente en la esfera de las normas secundarias para enunciar después el contenido de los nuevos derechos que el hecho internacionalmente ilícito confiere a sus víctimas. En efecto, es conveniente reconocer que corresponde al Estado lesionado mismo, según el caso, invocar o negarse a invocar la responsabilidad del autor del hecho.

14. Además, las palabras «poner fin al hecho» que figuran al comienzo del apartado *a* del párrafo 1 no son satisfactorias, ya que más bien que poner fin al hecho ilícito el Estado debería en primer lugar no cometer tal hecho. Es por lo tanto extraño declarar que el Estado deberá no continuar conduciéndose como delincuente cuando simplemente debería no convertirse en delincuente. Sin cambiar en nada el sentido de la disposición, sería, pues, más lógico decir que el Estado víctima tiene derecho a demandar al Estado responsable que ponga fin al hecho ilícito.

15. Por otra parte, las palabras «El Estado, en la medida en que le sea materialmente imposible», en el comienzo del párrafo 2, son sorprendentes, pues es difícil imaginar cómo puede serle materialmente imposible al Estado poner fin a su hecho ilícito. Además, el párrafo 2 contiene una fórmula muy general que, de hecho, remite a la noción de *restitutio in integrum*. El Sr. Ushakov recuerda a la Comisión que, a su juicio, esa noción no puede aplicarse más que en la hipótesis en que los bienes puedan restituirse íntegramente. Señala que, en ciertas situaciones, tal operación no es posible, ya que el Estado lesionado o los demás Estados tienen derecho a demandar que se vuelva al *statu quo ante*, es decir, que se restablezca la situación que existía antes de la violación. Ahora bien, no se puede restablecer

³ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

⁴ *Idem*.

una situación concreta pasada, sino solamente una situación jurídica, procediendo, por ejemplo, a volver a poner en vigor un tratado violado, las leyes abolidas o la condición jurídica de un territorio. Se trata, pues, en este caso, del restablecimiento de una situación de derecho y no de hecho. Por otra parte, además del derecho a la *restitutio in integrum*, el Estado lesionado adquiere el derecho a una reparación de los daños causados por el hecho ilícito de un Estado, así como el de pedir el castigo de las personas que han cometido el hecho ilícito o las excusas o el restablecimiento del honor en caso de ultraje a la bandera, por ejemplo.

16. Así, pues, la Comisión debería hacer una lista de los derechos que nacen del hecho internacionalmente ilícito de un Estado para las víctimas de ese hecho. Lógicamente, esta lista debería comenzar por las infracciones más graves, es decir los crímenes internacionales definidos en el artículo 19 de la primera parte del proyecto⁵, ya que son la base de los derechos más importantes para las víctimas. Se enumerarían después las demás infracciones calificadas de delitos internacionales, antes de precisar cuáles son los Estados acreedores de obligaciones nacidas de la infracción y definir el sentido de las expresiones *restitutio in integrum*, reparación, norma de apreciación, etc. La adopción de un método general de ese tipo podría ciertamente facilitar el enunciado de las normas secundarias de la responsabilidad.

17. El apartado *a* del párrafo 2 del artículo 5 hace referencia a la noción de intención ya que, para determinar el nacimiento de la responsabilidad, si bien no es importante saber si la obligación se ha violado «con premeditación» según los términos del derecho penal común, la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes es por el contrario pertinente en cuanto a las consecuencias de la responsabilidad. Durante el examen de la primera parte, la Comisión ya evocó ese aspecto, que adquiere una importancia capital en la segunda parte del proyecto y que deberá por lo tanto ser estudiada a fondo.

18. De forma más general, el Sr. Ushakov estima que un hecho internacionalmente ilícito que se refiera al trato a particulares, personas morales o físicas, no difiere de otro hecho internacionalmente ilícito del Estado. La noción de «recursos internos» no afecta a las consecuencias de la responsabilidad internacional, sino solamente al nacimiento de esta última, como lo demuestra por otro lado el texto de los artículos 21 y 22 aprobados por la Comisión. Una vez agotados los recursos internos (en el caso del artículo 22) o una vez comprobado el incumplimiento de una obligación que exige el logro de un resultado (en el caso del artículo 21), el hecho ilícito ha nacido, la responsabilidad existe y poco importa que se derive de una violación por el Estado de sus obligaciones relativas a particulares que de todos modos ya no están en juego y que desaparecen detrás del Estado lesionado desde el momento en que la responsabilidad del Estado autor tiene su origen en la violación de una de sus obligaciones internacionales.

19. No estaría justificado que la Comisión examinase desde los primeros artículos de la segunda parte del proyecto la cuestión del trato a particulares extranjeros y sus bienes, ya que daría así una impresión desfavorable a los Estados volviendo deliberadamente a una concepción anticuada de la responsabilidad internacional cuando el derecho internacional contemporáneo concentra su atención en la materia sobre los crímenes internacionales y los delitos más graves, tales como la agresión armada. Valdría más, por consiguiente, comenzar por los aspectos más importantes.

20. El Sr. BARBOZA recuerda a la Comisión que no ha podido participar en los debates precedentes sobre ese tema y desea poder expresarse también sobre los artículos 1 a 3.

21. El artículo 1 suscita, a su juicio, muchas dudas dictadas por la lógica. El concepto de violación de una norma primaria tiene en efecto un carácter de irreversibilidad y parece admitirse que, después de haberse violado, la obligación primaria no puede ya ser ejecutada como tal. Así, la obligación de pagar una cierta cantidad de dinero en una determinada fecha que no sea cumplida en el plazo fijado no podría jamás cumplirse según se había previsto, ya que es imposible volver atrás en el tiempo. Por consiguiente, la nueva obligación que nace en virtud de las normas secundarias es una obligación necesariamente diferente, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezca, según las definiciones dadas en los artículos 20 y siguientes de la primera parte.

22. En consecuencia, no se puede afirmar que la obligación violada siga existiendo y sería ciertamente preferible declarar por el contrario que la violación de una obligación crea una obligación de reparar. Aun comprendiendo las razones expuestas por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/344), el Sr. Barboza cree que la Comisión debe ante todo proceder con una lógica rigurosa.

23. El artículo 2 es aceptable en principio, en particular habida cuenta de las observaciones que a su respecto han hecho el Sr. Reuter y el Sr. Aldrich en la 1669.ª sesión.

24. El artículo 3 parece expresar una verdad innegable, pero el Sr. Barboza preferiría que se declarase en él que la violación de la obligación internacional no tendrá otras consecuencias que las previstas en el proyecto de artículos.

25. El artículo 4 es satisfactorio en su conjunto. El párrafo 1 parece referirse a la hipótesis de una *restitutio in integrum*, como lo confirma el texto del apartado *c*. Sin embargo, el Sr. Barboza no está seguro de que los medios enumerados en los apartados *a*, *b* y *c* constituyan una lista exhaustiva y preferiría que se adoptase para esa disposición un texto más general en el mismo sentido.

26. El mecanismo de la *restitutio in integrum*, tendiente a borrar las consecuencias de una violación, a menudo no es más que una solución ideal y el párrafo 2 se refiere a la hipótesis en que tal solución fuera materialmente imposible. Así, pues, prevé la posibilidad de una reparación que permita restablecer el equilibrio destruido por la violación.

⁵ Véase 1666.ª sesión, nota 3.

27. Con relación al párrafo 3, el Sr. Barboza advierte que el daño puede tener aspectos morales y que se debe prever una reparación de la misma naturaleza. Esa disposición evoca el concepto de sanción que tiende a romper el equilibrio entre las partes interesadas por razones precisas. El Sr. Barboza recuerda que ese concepto existe en derecho internacional, ya que el Consejo de Seguridad puede determinar sanciones, que son, sin embargo, de naturaleza diferente a las sanciones a que podría referirse el proyecto ya que ponen de manifiesto un interés público de la comunidad internacional entera.

28. Por último, el artículo 5 aparece como un caso de aplicación particular del artículo 4, ya que da al Estado la elección entre la *restitutio in integrum* y la reparación en el caso de la violación de ciertas obligaciones particulares. A ese respecto, el Sr. Barboza no es favorable a la distinción mencionada por el Relator Especial en el párrafo 72 de su informe.

29. Sir Francis VALLAT considera que la cuestión decisiva para el examen de la segunda parte del proyecto de artículos es la de la naturaleza exacta del vínculo que existe entre los artículos examinados y las disposiciones de la primera parte del proyecto que, pese a que no se hayan adoptado más que en primera lectura y puedan por lo tanto ser modificadas, son el fruto de una reflexión madura de la Comisión. Así, pues, sería de desear que la Comisión adoptase el mismo plan para la continuación de sus trabajos, a fin de facilitar la posible adaptación de la segunda parte a cualquier modificación que pudiera aportarse posteriormente en la primera parte.

30. A título de ejemplo, Sir Francis hace observar que la clave de la estructura de la primera parte se establece en el artículo 3, ya que los artículos de esa parte se refieren a la responsabilidad que se deriva del hecho internacionalmente ilícito de un Estado. El artículo 3 tiene, pues, dos partes que corresponden a los dos elementos de tal hecho. En el caso del apartado *a* cada palabra es esencial y la presencia de la palabra «omisión» constituye el elemento principal de la presentación de los artículos de toda la primera parte. A ese respecto, Sir Francis se pregunta si es apropiado referirse, en el párrafo 1 del artículo 4 de la segunda parte, a un Estado que «haya cometido un hecho internacionalmente ilícito» dado que la palabra «cometido» implica automáticamente una acción por contraposición a una omisión. Sería más prudente atenerse al método del artículo 3 de la primera parte.

31. Sir Francis señala también que el apartado *b* del mismo artículo 3 se refiere al comportamiento de un Estado que constituye «una violación de una obligación internacional», cuando no se trata para nada en la primera parte de un Estado que haya cometido una violación de tal obligación, ya que toda la estructura de esta parte se basa en la idea de la imputabilidad de un hecho determinado a un Estado en razón de un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional. Ahora bien, la segunda parte, que se supone ha de regir las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, menciona en los artículos 1 a 3 una «violación de una obligación internacio-

nal por un Estado». Sir Francis duda, pues, que pueda considerarse que esos artículos en su formulación actual puedan ser aceptables como enunciados de principios generales.

32. Por otro lado, Sir Francis puede aceptar difícilmente los primeros artículos de la segunda parte en la medida en que expresan ideas de índole muy diferente a las que se enuncian en los primeros artículos de la primera parte, que no constituyen principios comparables a normas, sino el marco fundamental de la primera parte. Como ha dicho el Sr. Ushakov, la segunda parte debería también comenzar indicando en qué marco se inscribe, tanto más cuanto que en su forma actual los artículos 1 a 3 no tienen ningún nexo lógico con los artículos 4 y 5. Así, pues, se podría prever una disposición redactada en la forma siguiente:

«Un hecho internacionalmente ilícito de un Estado crea obligaciones para ese Estado y derechos para los demás Estados, de conformidad con las disposiciones de la presente parte de los presentes artículos.»

La referencia a «un hecho internacionalmente ilícito de un Estado» haría eco directamente a la terminología de la primera parte del proyecto, mientras que el resto de la frase serviría de base para el nacimiento de obligaciones y de derechos derivados del hecho, derechos que, como ha señalado el Sr. Ushakov, no se limitan necesariamente a los del Estado lesionado sino que pueden englobar derechos para otros Estados.

33. El artículo siguiente de la segunda parte podría inspirarse en el artículo 1 de la primera parte y expresar un aspecto esencial del estudio de las consecuencias de los hechos ilícitos. Por ejemplo, podría decir lo siguiente:

«Un hecho internacionalmente ilícito de un Estado no afecta, como tal, a la existencia para ese Estado de la obligación de la cual constituye una violación el comportamiento atribuido a ese Estado.»

Los artículos siguientes sobre la compensación, la restitución, etc., deberían reflejar la situación de la jurisprudencia más de lo que parecen hacerlo los artículos propuestos. Así, pues, Sir Francis estima que el elemento esencial de la mayoría de los fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia ha sido una declaración de los derechos del Estado demandante; la reparación se ha considerado como una cuestión secundaria y la restitución como menos importante todavía. La Comisión debería seguir un método inductivo fundado en la práctica conocida.

34. En lo que se refiere a los artículos 4 y 5, Sir Francis estima, tras haber examinado la práctica y la jurisprudencia internacionales, que el párrafo 1 del artículo 19 de la primera parte, cualquiera que sea su importancia, no es un punto de partida natural para los trabajos de la Comisión que debería partir una vez más de cuestiones en las que tiene experiencia y respecto de las cuales puede esperar lograr progresos concretos. Ahora bien, a la Comisión le falta experiencia en cuanto a la aplicación de las normas enunciadas en el artículo 19. Además, esa disposición va estrechamente unida a las obligaciones primarias de los Estados y, a diferencia de

los demás artículos del proyecto, depende de la violación de una obligación resultante de su campo de aplicación, cuestión que la Comisión quizá tenga que examinar, si se le pide que vuelva a emprender los trabajos sobre un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

35. En esas condiciones, Sir Francis cree que la Comisión no debería hacer inmediatamente un examen de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos correspondientes al artículo 19 sino partir, como tiene por costumbre, de «la planta baja» para llegar poco a poco a los «pisos superiores», donde los problemas amenazan ser más difíciles.

36. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) estima, como el Sr. Ushakov, que es posible abordar la materia de los artículos 4 y 5 desde el punto de vista de los derechos del Estado lesionado y de los demás Estados más bien que desde el de las obligaciones del Estado autor. El Relator Especial no ha seguido este método, pero ha hecho observar, al presentar estos artículos, que existía un vínculo estrecho entre los diferentes parámetros relativos al tema. Se podría tener en cuenta, al menos en parte, la observación del Sr. Ushakov poniendo al comienzo de la segunda parte un artículo redactado en la forma sugerida por Sir Francis Vallat, pero esto no solucionaría el problema de la no identificación de los beneficiarios de las obligaciones previstas en la segunda parte. Si el Sr. Riphagen no los ha identificado quizá sea porque, en calidad de Relator Especial, se ha dejado influir demasiado por el carácter abstracto del método seguido para la primera parte del proyecto, en la que las obligaciones prácticamente se consideran como si tuvieran una existencia propia. Personalmente, el Sr. Riphagen cree —como probablemente lo creen muchos otros miembros de la Comisión— que las obligaciones sólo existen respecto de alguien.

37. Sería muy difícil tratar a fondo la cuestión de la identidad de los beneficiarios de las obligaciones en los primeros artículos de la segunda parte. Es un problema muy complejo que el Sr. Riphagen no hizo más que abordar en su informe preliminar⁶. Si el Estado directamente lesionado y los demás Estados pueden en efecto tener derechos e incluso obligaciones que procedan de una obligación del Estado autor, la cuestión de si los tienen o no depende de la naturaleza de las obligaciones primarias de este último y de la naturaleza de la violación de que se trate. Si la cuestión se tratara al principio de la segunda parte —si bien no es ésta la intención del Sr. Riphagen—, sería necesario a pesar de todo examinar el contenido de los artículos 4 y 5 remitiéndose a ella, y los derechos de los demás Estados aparte del Estado autor deberían definirse con relación a las obligaciones de éste. Como ha indicado en la sesión anterior, el Sr. Riphagen ha examinado las obligaciones nuevas del Estado autor desde el principio de la segunda parte porque el proyecto en su conjunto se refiere a las obligaciones.

38. En respuesta al Sr. Ushakov, que ha preguntado si las obligaciones previstas en el artículo 4 eran obliga-

ciones primarias o secundarias, el Relator Especial indica que se sitúan entre las dos porque él mismo ha hecho una distinción entre el «cumplimiento tardío» y el «cumplimiento sustitutivo» de una obligación: el cumplimiento tardío puede considerarse como «primario», pero el cumplimiento sustitutivo evidentemente es «secundario». Todo depende de los términos empleados. El nuevo artículo que Sir Francis Vallat ha propuesto colocar al principio de la segunda parte parece corresponder a la forma en que el Sr. Ushakov desearía que se modificase el artículo 4.

39. El Sr. Ushakov alega que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 no tiene objeto ya que un Estado autor forzosamente tiene la obligación primaria de poner fin a un hecho ilícito, pero hay que tener en cuenta que ciertos tratadistas sostienen que una obligación desaparece una vez violada, puesto que ya no puede cumplirse. El Relator Especial discute esa opinión —una deuda no se extingue por el solo hecho de que no se haya pagado dentro del plazo—, pero el hecho de que se haya mantenido justifica el que se conserve la disposición de que se trata.

40. En lo que se refiere a la observación del Sr. Ushakov según la cual el párrafo 2 del artículo 4 no puede referirse al apartado *a* del párrafo 1 del mismo artículo porque nunca es materialmente imposible poner fin a una violación, el Relator Especial no está seguro de que sea siempre así. Sea como fuere, el párrafo 2 no se refiere solamente a la primera parte del párrafo 1 sino al conjunto del párrafo.

41. El Sr. Ushakov parece pensar que no puede existir *restitutio in integrum* más que en relación con los objetos materiales y no con los derechos. A este respecto, es conveniente señalar que el Relator Especial ha utilizado esa expresión en su informe, pero que no lo ha hecho en ninguno de los proyectos de artículos. Como se desprende de varios pasajes del informe, el orador estima, como el Sr. Ushakov, que no puede haber restablecimiento más que en el caso de situaciones jurídicas. También está de acuerdo con el Sr. Ushakov en decir que, en ciertas circunstancias, un Estado puede exigir del Estado autor que castigue a la persona materialmente responsable de un hecho ilícito. El Relator Especial ha indicado además en su informe que varios sistemas jurídicos nacionales autorizan a los particulares a apelar ante un tribunal para que castigue al autor de una infracción si ningún órgano del Estado lo ha hecho. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4 se aplica a esos dos tipos de situación. Asimismo, el hecho de que, a juicio del Sr. Ushakov, se puedan exigir excusas en ciertos casos se prevé en el párrafo 3 del artículo 4, que impone la obligación de presentar excusas.

42. En lo que se refiere a la cuestión muy importante de si el proyecto de artículos debe empezar por las obligaciones nacidas de la agresión para pasar después a las obligaciones nacidas de infracciones menos graves, el Relator Especial cree, como Sir Francis Vallat, pero por razones diferentes, que el proyecto debería empezar por estas últimas. El régimen de la responsabilidad de los Estados en caso de agresión es muy especial y está vinculado estrechamente a la existencia de las Naciones Unidas y de su Carta. El Relator Especial duda

⁶ Anuario... 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/330.

de que sea indicado empezar por un régimen especial en lugar de hacerlo por la cuestión general de la responsabilidad de los Estados. Duda también de que la Comisión pueda obtener, respecto de la agresión, un consenso más amplio que el que reflejan la Carta de las Naciones Unidas, la Definición de la agresión⁷ y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

43. En lo que se refiere a la observación del Sr. Ushakov, según la cual el artículo 5 da la impresión de volver al antiguo concepto que consistía en no considerar la responsabilidad de los Estados más que desde el punto de vista del trato dado a los particulares extranjeros, el Relator Especial desea subrayar que de ningún modo era ésta su intención cuando redactó el artículo. Si ha mencionado el trato a los particulares extranjeros, es únicamente porque era necesario, a propósito de obligaciones nuevas, hacer una distinción entre dos categorías de violación. En realidad, el artículo 5 no reconoce que el Estado autor deba automáticamente restablecer la situación que existía antes de la violación; es un concepto que puede ponerse en duda, pero no es ciertamente el antiguo concepto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁷ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

1684.ª SESIÓN

Viernes 3 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (conclusión) (A/CN.4/344)

[Tema 4 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (conclusión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL
(conclusión)

ARTÍCULOS 4 y 5¹ (conclusión)

¹ Véase el texto en la 1666.ª sesión, párr. 9.

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, teniendo en cuenta la aplicación del primero de los tres parámetros sugeridos por el Relator Especial (véase A/CN.4/344, párr. 7), los artículos 4 y 5 pueden considerarse como una barrena de sondeo que atraviesa los distintos estratos del tema.

2. En cuanto al aspecto sustantivo de esos dos artículos, el orador abriga serias dudas respecto del contenido del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4, ya que el artículo 22 de la primera parte del proyecto², concerniente al agotamiento de los recursos internos constituye un ejemplo muy importante de la obligación más amplia establecida en el párrafo 2 del artículo 21. Esa disposición concede a un Estado que no haya observado inicialmente el comportamiento debido, la posibilidad de cambiar su comportamiento antes de que se decida la cuestión de la violación de la obligación. El orador pensaba, pues, que el artículo 22 se aplicaría siempre antes de que se tuviera por ocurrido el hecho internacionalmente ilícito, y querría saber por qué hay que referirse a ese artículo en una disposición relativa a las consecuencias de la violación de la obligación.

3. El Sr. Quentin-Baxter abriga además algunas dudas acerca de la frase al fin del mismo apartado *b*, que dice «los recursos establecidos o reconocidos en su derecho interno»; parece dar a entender, por lo menos, que el derecho interno no es válido como excusa para el incumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional. En general, las limitaciones del derecho interno no constituyen nunca una explicación para las obligaciones que el derecho internacional impone y por tanto no alcanza a ver la necesidad de tal referencia en el contexto que se examina.

4. Se pregunta si debe modificarse la obligación de restablecer la situación tal como existía antes de que se produjera la violación en el caso particular, y sólo en él, del trato de los extranjeros a que se refiere el artículo 5. Le complace que el razonamiento del Relator Especial se base en un acervo considerable de la práctica de los Estados, pero considera que debe exponerse en términos algo más generales el equilibrio entre la restitución y la indemnización. Observa a este respecto que el Relator Especial ha previsto, en el artículo 5, dos excepciones a la norma básica concernientes, respectivamente, a casos en los que hay dolo y a casos en los que no existen recursos efectivos en el derecho interno. Si bien la primera de esas dos excepciones es fácilmente comprensible, resulta algo difícil caracterizar la amplitud de la norma de los «recursos efectivos». Quizá no haya recursos efectivos en el ámbito ordinario del poder judicial, pero el poder ejecutivo o, incluso, el poder legislativo pueden ofrecer recursos.

5. En términos más generales, considera que, dado lo vasto de la materia, es necesario entrar en detalles de un modo gradual y tener cuidado de no tratar precipitadamente normas que se enuncian con una gran minuciosidad. La experiencia de la primera parte sugiere la necesidad de mantener una textura muy abierta en los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados.

² Véase 1666.ª sesión, nota 3.

El método de enfoque necesario difiere por completo del que adoptará un jurista nacional que, al escriturar una transmisión, procurará no dejar ninguna escapatoria. La Comisión está tratando de cristalizar conceptos que tienen un cierto carácter general y que se han de matizar en el contexto del proyecto de artículos, pero que también se han de explicar en el comentario.

6. Duda de que sea necesario el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4, que parece hasta cierto punto dar un rodeo en su razonamiento. Basta que un hecho sea ilícito, para que se le haya de poner fin; por otra parte, poner fin al mismo no es el único medio de evitar la ilicitud.

7. Por último, considera que el mejor método de la Comisión sería utilizar los datos que se obtengan con la barrera de sondeo para ver si no deben aplicarse otros métodos a cielo abierto, por lo menos en el futuro inmediato.

8. El Sr. VEROSTA, observando que en la 1668.ª sesión ha preguntado al Relator Especial si los tres artículos contenidos en el capítulo I de la segunda parte son exhaustivos o si puede ser necesario agregar algunos elementos a los principios generales al formular nuevos derechos del Estado lesionado y derechos de los terceros Estados, cita las observaciones formuladas a este respecto por el Relator Especial (sesiones 1668.ª y 1670.ª) y por el Sr. Reuter (1669.ª sesión).

9. Sin embargo, se pregunta si deben mantenerse, en la fase actual del debate, los artículos 1 a 3, incluso en un texto mejorado. Quizás los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General compartan algunas o la mayor parte de las dudas expresadas por miembros de la CDI y puedan ser inducidos a error por tres artículos relativos sobre todo a la situación del Estado culpable o de otro Estado. En consecuencia, estima que el Comité de Redacción debe examinar seriamente la posibilidad de sustituir los artículos 1 a 3 por un artículo de introducción que relacione entre sí la segunda y la primera parte del proyecto. La redacción propuesta por Sir Francis Vallat (1683.ª sesión, párr. 32) proporcionará un punto de partida adecuado para el Comité de Redacción.

10. Observa que en la versión inglesa del párrafo 1 del artículo 4, las tres nuevas obligaciones de un Estado que ha cometido un acto internamente ilícito están relacionadas por la palabra «and»; sin embargo, por lo que respecta al apartado *b* del párrafo 1, la palabra adecuada es «or».

11. Observa también que, en el artículo 5, se utiliza una vez el verbo «optar» y otra vez el sustantivo «opción» en el sentido de un derecho por parte del Estado culpable. Teniendo presente el contenido de los artículos 1 a 3, ello crea la impresión de que la Comisión se interesa sobre todo por la posición del infractor. Es de lamentar que el proyecto de artículo mencione primero al infractor, luego las nuevas obligaciones del infractor y, por último, la opción abierta al infractor. Habría sido preferible comenzar por los derechos del Estado lesionado que corresponden a las obligaciones del autor del hecho ilícito. A este respecto observa que los juris-

tas harían bien en evitar la palabra «parámetro», que es más apropiada en el contexto de la sociología.

12. Según ha comprendido, el Relator Especial ha dicho que el capítulo III, relativo a los nuevos derechos del Estado lesionado, puede no suponer más que una suspensión de las obligaciones. Agradecería que se le confirmara esta interpretación.

13. De mantenerse los artículos tal como están redactados, debe aclararse en el comentario que no se ha intentado elaborar una «Magna Carta» para el Estado que ha cometido el hecho ilícito.

14. Refiriéndose a dos cuestiones de redacción, considera primero que el artículo 4 no debe comenzar con una referencia al artículo 5. Si tal referencia es realmente necesaria debe colocarse al fin del artículo 4, de ser posible en un párrafo distinto. También considera que deben sustituirse las palabras «podrá optar entre», que figuran en el párrafo 1 del artículo 5, por las palabras «podrá o», dejando para el comentario que se explique se trata de una opción para el Estado que ha cometido el hecho internamente ilícito.

15. El Sr. USHAKOV, completando su exposición hecha en la sesión precedente, dice que, de todos los derechos del Estado lesionado, el más importante es sin duda el derecho de adoptar contramedidas respecto de un hecho internamente ilícito. El artículo 30 de la primera parte del proyecto, dedicado a las contramedidas, no se refiere sólo a los crímenes internacionales, sino también a los delitos internacionales. Sea cual fuere el hecho internamente ilícito, el Estado lesionado puede, pues, tomar contramedidas, siempre que éstas sean, evidentemente, legítimas según el derecho internacional. Pueden adoptarse las contramedidas tan pronto como se ha cometido un hecho internamente ilícito y antes de que se haya presentado ninguna demanda de *restitutio in integrum* o de reparación. El Relator Especial no parece haber tomado ese derecho en consideración al enumerar los derechos del Estado lesionado. Sin embargo, la doctrina reconoce al Estado lesionado, y posiblemente a otros Estados, el derecho de adoptar contramedidas, calificadas a veces de medidas de retorsión o de represalias no armadas. Se infiere de esto que, incluso si la Comisión se limita en primer término a los delitos internacionales, habrá de tener en cuenta, inspirándose tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional, el derecho de adoptar contramedidas.

16. El Sr. YANKOV conviene en que la cuestión que se examina exige un cuidadoso estudio de todas sus facetas y dice que le complace considerablemente el valor teórico de las sugerencias hechas por el Relator Especial. Sin embargo, su primera idea al leer una serie de proyectos de artículos es siempre: ¿cómo reaccionarán los gobiernos?, ¿estimarán que las reglas son hasta tal punto generales y teóricas que no pueden tener un uso práctico para los diplomáticos y los abogados en ejercicio? No hace esta observación movido por el deseo de criticar, sino como una advertencia de carácter general. En lo sucesivo, por ejemplo, quizás convenga concentrar más la atención en la práctica de los Estados que en análisis de índole puramente teórica. También será

útil tener en cuenta la labor que están realizando otros organismos que se ocupan de la codificación.

17. Sobre cuestiones concretas, dice que apoya en particular los puntos de vista formulados en los párrafos 82 a 86 del informe del Relator Especial (A/CN.4/344). También está de acuerdo en cuanto a la necesidad de relacionar entre sí la primera y la segunda parte del proyecto. Con todo, considera que la referencia hecha en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 a la liberación de las personas y la devolución de los objetos retenidos en virtud del hecho internacionalmente ilícito constituye una ilustración algo restrictiva de una norma que por lo demás es muy general. A juicio del Sr. Yankov, hay otros aspectos igualmente importantes del acto ilícito que pueden merecer asimismo que se pongan de relieve, por lo que, si se especifica uno de dichos aspectos, estima necesario enumerar todos ellos.

18. Surge la misma cuestión respecto del método de los tres pasos previstos en los artículos 4 y 5 —pasos que consisten en poner fin a la violación, indemnización y restitución o restablecimiento de la situación tal como existía antes de la violación—. La cuestión consiste en saber si la liberación de las personas o la devolución de los objetos retenidos en virtud de la violación no podrán interpretarse, en algunas circunstancias, como el restablecimiento de la situación tal como existía antes de esa violación.

19. El Sr. SUCHARITKUL se declara por completo de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a la necesidad de un criterio general no sólo para los artículos 1 a 3, sino también para los artículos 4 y 5. En particular el párrafo 1 del artículo 4 exige un examen detenido, ya que su redacción tiene consecuencias importantes. Tal como él ve la cuestión, las obligaciones de un Estado que comete un hecho internacionalmente ilícito pueden dividirse en tres tipos distintos atendiendo al tiempo: obligaciones presentes, obligaciones pasadas y obligaciones futuras o continuas.

20. Aplicando ese enfoque al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4, que establece una obligación general de poner fin al hecho ilícito, el orador cita como ejemplo del primer tipo de obligación una obligación que se deriva de un hecho aislado tal como el asesinato de rehenes. En tal caso, el requisito establecido en el apartado *a* del párrafo 1 tendrá escaso significado si se ha dado muerte ya a los rehenes, aunque el poner fin al hecho ilícito puede interpretarse en el sentido de no matar más rehenes, y entonces la obligación será una obligación futura. Como ejemplo del segundo tipo de obligación, cita la obligación que surge de la violación del espacio aéreo. En tales casos, el hecho ilícito se comete en el momento de la intrusión en el espacio aéreo. No siempre es fácil poner fin a un hecho de esa naturaleza inmediatamente. Además, una vez que la aeronave abandona el espacio aéreo de un territorio, deja de haber una violación y, por consiguiente, es imposible poner fin al hecho. En tercer lugar, constituye un ejemplo de una obligación futura o continua la retención de rehenes o la ocupación de locales diplomáticos.

21. Teniendo presente estos tres tipos de obligación, está totalmente de acuerdo en que es necesario aplicar

principios generales, en vez de enumerar todos los casos posibles.

22. El concepto de excusas, contenido en el párrafo 3 del artículo 4 participa también de la naturaleza de una obligación futura, en cuanto que equivale a una seguridad de que no volverá a ocurrir el hecho ilícito. El orador tiene noticia de varios casos en que el Estado lesionado ha aceptado sin dificultad las excusas, que suponen implícitamente esa seguridad. Así, las excusas son algo más que una cuestión de cortesía.

23. Por último, si bien estima que puede haber alguna justificación para ocuparse del trato de los extranjeros en un artículo aparte, como en el artículo 5, se pregunta si no estaría igualmente justificado tratar por separado otros tipos de hecho internacionalmente ilícito. Es evidente que el trato de los extranjeros es un concepto clásico de la responsabilidad de los Estados, pero la Comisión trata de abarcar un campo mucho más vasto de la responsabilidad de los Estados.

24. El orador participa también de la inquietud que se ha expuesto respecto del elemento subjetivo: a su juicio, el daño y la indemnización han de evaluarse a base de la amplitud del daño sufrido y del daño que se ha querido causar. En consecuencia, se debe tomar como criterio las verdaderas consecuencias materiales sufridas, más bien que la intención del Estado que comete el hecho ilícito. A este respecto, observa la referencia hecha a la obligación inherente de someterse a contramedidas o de aceptarlas.

25. El Sr. REUTER señala, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, que, al utilizar deliberadamente una expresión tan vaga como la de «contramedidas» en el título del proyecto de artículo 30 de la primera parte del proyecto, la Comisión se ha visto obligada a precisar el sentido de este término en la segunda parte del proyecto. En su informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones, la Comisión tendrá que indicar si intenta excluir ciertos aspectos de las contramedidas o tratarlos ulteriormente. El término «contramedidas», que sólo implica una idea de posterioridad, designa todas las medidas adoptadas a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito, y plantea cuatro tipos de problemas.

26. De estos problemas, algunos han sido examinados por la Comisión y resueltos en la Convención de Viena³. En ese instrumento se indica qué contramedidas se pueden tomar tras la violación de una obligación nacida de un tratado. Pero no se adopta decisión alguna con respecto a las obligaciones consuetudinarias, y tal vez haya llegado el momento de que la Comisión estudie esta cuestión.

27. Otros problemas se relacionan con el concepto de equivalencia, que, en el caso de la violación de una obligación dimanante de un tratado, permite adoptar otras medidas que las autorizadas por el tratado. Otros problemas se deben a que el concepto de equivalencia rara vez se respeta en la práctica. Con demasiada frecuencia, el Estado que toma contramedidas lo hace con

³ *Ibid.*, nota 4.

miras a ejercer presión para lograr una *restitutio in integrum*. ¿Puede, por ejemplo, un Estado, para asegurar la observancia de un acuerdo de transporte aéreo, adoptar medidas que, aunque correspondan al marco del acuerdo, vayan acompañadas de coerción? A juicio del orador, una situación de esa índole no implica responsabilidad, sino el poder de ejercer una coerción y, en particular, una coerción armada. Si la Comisión comparte su opinión, deberá declararlo explícitamente en su informe.

28. Por último, las contramedidas plantean el grave problema de la pena. En la primera parte del proyecto de artículos, la Comisión se inclinó por el reconocimiento, en materia de responsabilidad, de una verdadera responsabilidad penal. A este respecto, el Sr. Reuter señaló que no se debe confundir la noción de castigo deliberadamente decidido *ex post facto* con la noción de coerción, que puede exceder de la legítima defensa. Aunque un Estado pueda tal vez desarmar a un agresor en el calor de la acción, ¿puede imponerle una pena ulteriormente? Al aceptar la existencia de los crímenes internacionales, y tal vez incluso de los delitos internacionales, la Comisión parece tender a aceptar tal posibilidad.

29. El Relator Especial, aunque todavía no haya tratado estas cuestiones, las tiene indudablemente presentes y las abordará ulteriormente. No obstante, tal vez convendría que la Comisión se refiriese a ellas en su informe.

30. El Sr. USHAKOV subraya que la cuestión de la proporcionalidad sólo se plantea en el caso de las contramedidas y no en el de la *restitutio in integrum* o la reparación.

31. Entre los derechos del Estado lesionado, y posiblemente de otros Estados, debería incluirse el derecho a exigir garantías contra la repetición de un hecho internacionalmente ilícito, ya se trate de un crimen o de un delito internacional.

32. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) recuerda, al resumir el debate, que, en su informe preliminar⁴, explicó claramente su intención de tratar por separado los varios aspectos del tema comprendido en la segunda parte del proyecto de artículos. Los proyectos de artículos 4 y 5 no se refieren a los nuevos derechos de otros Estados, sino a las nuevas obligaciones del Estado autor. En consecuencia, las referencias que han hecho algunos miembros de la Comisión al problema de las contramedidas no son todavía pertinentes, dado que ese aspecto de la cuestión se examinará ulteriormente.

33. En cuanto a la posibilidad de tratar primero el problema de las contramedidas, no ve dificultad alguna en redactar nuevamente los artículos 4 y 5 para indicar lo que otros Estados pueden exigir del Estado autor de un hecho ilícito. Pero, para ello, habría que definir primero las obligaciones del Estado autor. Además, en el proyecto de artículos tendría también que examinarse la cuestión de los que el Estado autor puede hacer para eludir las contramedidas.

34. Al referirse a las observaciones formuladas sobre el apartado b del párrafo 1 del proyecto de artículo 4, el orador dice que el cumplimiento tardío o el cumplimiento sustitutivo de una obligación internacional no puede compararse con el resultado equivalente a que se refiere el artículo 22 de la primera parte del proyecto de artículos, aunque haya inevitablemente algunas coincidencias.

35. A juicio de algunos oradores se necesitaban más referencias a la práctica y a la jurisprudencia. Según ha explicado el Relator Especial en el párrafo 105 de su informe, los informes anteriores de la Comisión sobre este tema contenían a su juicio tantas referencias a las decisiones de los tribunales, que había considerado innecesario repetirlos. Además, hay muy poca jurisprudencia relativa a las cuestiones de que tratan los artículos 4 y 5.

36. Por lo que atañe al proyecto de artículo 1, el Sr. Barboza (1683.ª sesión) expresó algunas dudas acerca de la posibilidad de que una obligación subsista después de un hecho ilícito. Cabe observar a este respecto que, aunque se viole una obligación de pagar una suma de dinero en una fecha determinada, la obligación de pagar subsiste.

37. En cuanto al apartado c del párrafo 1 del artículo 4, cabe dudar que una norma tan radical como la aplicada en el asunto de la *Fábrica Chorzów* (véase A/CN.4/344, párr. 37) se pueda considerar adecuada en el derecho internacional moderno.

38. Por lo que respecta a la cuestión de la reparación como cumplimiento sustitutivo de una obligación, tal vez constituya un exceso de optimismo creer que se puede lograr un equilibrio perfecto. Además, aunque debería ciertamente tratarse la cuestión de las sanciones reales que se podrían aplicar, no sería adecuado hacerlo en el contexto de las obligaciones del Estado autor.

39. En lo que atañe al proyecto de artículo 5, el orador no considera que el hecho de restablecer la situación que existía antes de la violación pueda constituir una obligación general del Estado autor, sino simplemente una obligación calificada que existe en los casos relacionados con el trato que debe darse a los extranjeros. En la práctica, los tribunales internacionales no suelen mostrarse partidarios del restablecimiento de la situación que existía antes de la violación, sino que más bien se inclinan por las reparaciones.

40. El Relator Especial ya se ha referido en la sesión precedente a la propuesta de Sir Francis Vallat relativa a la formulación de un artículo que serviría de vínculo entre la primera y la segunda parte del proyecto. Tal propuesta está también en conformidad con el enfoque preconizado por el Sr. Ushakov y debe concedérsele la debida atención. Entiende que el artículo propuesto no deberá sustituir a los proyectos de artículos 1 a 3, y que sólo estaría destinado a introducirlos.

41. El Relator Especial se refiere luego a las observaciones formuladas por el Sr. Quentin-Baxter sobre los proyectos de artículos 4 y 5 y considera ineludibles ciertas coincidencias entre los tres parámetros propuestos.

⁴ Anuario... 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/330.

42. Por lo que respecta a la cuestión de una analogía con el proyecto de artículo 22 de la primera parte, dice que hay en sustancia un vínculo entre la obligación de agotar los recursos internos y la naturaleza especial de las obligaciones relativas al trato de los extranjeros.
43. Al referirse al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4, el Sr. Riphagen explica que, si un Estado no puede ciertamente invocar su derecho interno como excusa para no cumplir con las obligaciones que le incumben, convendría, sin embargo, que, cuando se haya violado una obligación, los Estados pudieran aplicar los recursos previstos dentro del ámbito de su propio sistema jurídico.
44. Sin disponer de ejemplos concretos, es difícil determinar si la obligación de restablecer la situación que existía antes de la violación sólo desaparece en los casos que se mencionan en el proyecto de artículo 5. Si hubiera otros casos en que no fuera aplicable la disposición del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 4, podrían ciertamente mencionarse.
45. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Quentin-Baxter sobre el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 5, el Relator Especial no conoce caso alguno en que se haya pedido a un Estado que dicte medidas legislativas con efecto retroactivo.
46. Por último, el Sr. Quentin-Baxter ha observado con razón que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 no se refiere a los recursos. El Relator Especial lo había señalado ya en su informe. Aunque algunos tratadistas se refieran a la práctica de poner fin al hecho ilícito, como ejemplo de *restitutio in integrum*, ambas soluciones no suelen coincidir.
47. A propósito de las observaciones del Sr. Verosta, el Relator Especial manifiesta que sigue creyendo que los proyectos de artículos 1 a 3, si se formularan del modo propuesto por el Sr. Aldrich (1669.ª sesión, párrs. 5 y 6), podrían servir de introducción a la segunda parte.
48. Con respecto a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 4, el Relator Especial dice que, aunque se pusiera fin a la violación, podría haber consecuencias que exigirían una reparación o incluso el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación. En muchos casos deberán tomarse tres medidas totalmente distintas.
49. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov y el Sr. Reuter acerca de la cuestión de las contramedidas, el Relator Especial dice que, como ya ha expuesto anteriormente, la cuestión se examinará en una etapa ulterior. A su juicio, hay muchos motivos que inducen a enfocar el tema paso a paso.
50. El Sr. Yankov ha criticado la forma abstracta en que se ha abordado la segunda parte del proyecto de artículos, pero la primera parte se había abordado en forma análoga. Para que los artículos puedan tener una utilidad práctica, la Comisión deberá hacer lo posible porque se logre un equilibrio entre práctica y teoría.
51. El Sr. Yankov se preguntaba también si el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 4 no sería demasiado restrictivo y si correspondía realmente al artículo. La respuesta a la segunda pregunta depende del criterio adoptado en el proyecto. No cabe duda de que el Estado lesionado tiene derecho a exigir que se ponga fin a la violación. Además, para que el apartado de que se trata no sea demasiado restrictivo, se han incluido las palabras «impedir la continuación de los efectos de tal hecho».
52. El Sr. Sucharitkul ha presentado un análisis interesante del elemento tiempo de las obligaciones internacionales, con el que el orador está plenamente de acuerdo.
53. En cuanto a otras observaciones formuladas por el Sr. Sucharitkul, dice que la disposición relativa a las excusas que deberán presentarse al Estado lesionado se menciona, tanto en los tratados como en la jurisprudencia, entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito.
54. El Comité de Redacción podrá examinar la cuestión de saber si las disposiciones del proyecto de artículo 5 pueden abarcar otros tipos de obligaciones internacionales, aparte de las relativas al trato de los extranjeros.
55. En los casos mencionados en el proyecto de artículo 5 es importante la intención del Estado autor. Existe una distinción evidente entre la violación incidental por un Estado de una obligación relativa al trato de los extranjeros, que no implica una intención deliberada de causar daño a otro Estado, y la matanza deliberada de todos los nacionales de otro Estado.
56. El orador propone que los proyectos de artículos 4 y 5 se remitan al Comité de Redacción.
57. Sir Francis VALLAT dice que, al sugerir la inserción de un nuevo artículo de introducción, no intentaba excluir la posibilidad de incorporar en el proyecto disposiciones basadas en los proyectos de artículos 1 a 3. Abriga no obstante serias dudas en cuanto a la utilidad de incluir los proyectos de artículos 2 y 3, al menos en su formulación actual.
58. El Sr. VEROSTA, al referirse a su anterior declaración, dice que sólo se preguntaba si se insertarían en la segunda parte del proyecto de artículos normas análogas que se desprendieran de investigaciones ulteriores sobre el tema, y si no sería preferible colocarlas en la primera parte.
59. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 4 y 5 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1685.ª SESIÓN

Lunes 6 de julio de 1981, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitskul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/346 y Add.1 y 2)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULO
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

1. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el proyecto de artículo 1 (A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párr. 93), que dice lo siguiente:

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán:

a) cuando actividades realizadas en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado ocasionen, fuera del territorio de ese Estado, pérdidas o daños efectivos o potenciales a otro Estado o a sus nacionales; y

b) cuando, independientemente de los presentes artículos, el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realicen las actividades tenga en relación con ellas obligaciones que correspondan a intereses jurídicamente protegidos de ese otro Estado.

2. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial) dice que, al preparar su segundo informe (A/CN.4/346 y Add.1 y 2), se ha basado en la opinión de la Comisión, aprobada por la Sexta Comisión, de que el tema se debía tratar en términos absolutamente generales.

3. Una de las conclusiones más importantes establecidas en el anterior período de sesiones de la Comisión fue que se debía enfocar esta materia desde el punto de vista de la elaboración de normas primarias¹. Las múltiples dificultades experimentadas por los tratadistas que se han ocupado de este tema se pueden atribuir al hecho de no haber establecido una distinción entre normas primarias y secundarias. Por lo general, se ha considerado que las cuestiones planteadas implicaban un tipo de responsabilidad completamente ajeno a las normas clásicas de la responsabilidad de los Estados. Esa idea preconcebida originó en la doctrina una situación muy difícil, en que la noción de responsabilidad «objetiva» parecía competir con las normas clásicas de la responsabilidad de los Estados. A ese respecto, las distinciones que dimanaban de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados² permitieron reducir el verdadero problema de la responsa-

bilidad objetiva a una perspectiva más moderada. Cuando la actividad es de una naturaleza tal que el Estado en que se realiza debe percatarse de la posibilidad de que tal actividad tenga consecuencias perjudiciales, o cuando los representantes de otros Estados hayan formulado observaciones relativas a tales consecuencias perjudiciales, rara vez se planteará el problema de la responsabilidad objetiva. El problema de la responsabilidad objetiva se limita a unos pocos casos en que no se puede prever el daño y se excluye la ilicitud y en que el Estado de que se trata no podía en modo alguno prevenir las consecuencias perjudiciales del acto realizado. De todos modos, son casos excepcionales tras los cuales se ocultan problemas mucho más vastos.

4. En el mundo contemporáneo suelen presentarse situaciones en que una actividad realizada en un Estado tiene consecuencias perjudiciales fuera de las fronteras de ese Estado, y regular o caracterizar tales actividades o definir los derechos de las partes implicadas es ahora más difícil que en épocas anteriores. Algunos tratadistas consideran importantísimo conservar el punto de vista tradicional de que los Estados sólo son responsables por las consecuencias perseguidas o previstas y que no han sido evitadas, mientras que otros, bajo la influencia del derecho interno, se inclinan por el concepto de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual se considera que ciertas actividades, por su propia naturaleza, originan consecuencias tan perjudiciales que todo Estado que las autorice debe aceptar la responsabilidad consiguiente. Ahora bien, esta doctrina no puede fácilmente conciliarse con la doctrina aceptada de la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, se ha hecho todo lo posible porque tal doctrina, supuesto que llegue a aceptarse, sólo se aplique a un número limitado de situaciones.

5. Ha sido muy difícil encontrar criterios lógicamente satisfactorios para justificar la aceptación anormal de la doctrina. Sus adversarios la consideran como una afirmación del punto de vista de que todo daño causado a través de una frontera es ilícito. En todo caso, tanto el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párr. 37), como el laudo en el *Asunto de la Fundición de Trail (Trail Smelter)* (*ibid.*, párrs. 22 y ss.) y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto del Canal de Corfú* (*ibid.*, párr. 37) han sido sometidos a un análisis doctrinario, y se ha considerado, por lo general, que la declaración de que todo daño es ilícito no debe interpretarse en términos absolutos.

6. Una vez que se ha aceptado el hecho de que no toda pérdida o daño causado fuera de las fronteras nacionales a otro Estado o a los súbditos de éste es automáticamente ilícito, la naturaleza del problema se modifica y surge la necesidad de determinar qué daño es ilícito y qué sucede cuando el daño causado no es suficiente como para que se le considere ilícito. Se daría una idea muy curiosa del derecho internacional consuetudinario si éste se limitara a disponer que el daño debe correr a cargo de aquel que accidentalmente lo ha sufrido, a menos que se estipule otra cosa en acuerdos especiales. En consecuencia, el Relator Especial ha situado

¹ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 156, párr. 138.

² *Ibid.*, págs. 25 y ss.

en el lugar preferente de su informe no al concepto de la responsabilidad objetiva, sino a la cuestión de la norma que debería aplicarse para juzgar situaciones derivadas del ejercicio de actividades legítimas que, en circunstancias especiales, causan conflicto. Llegar a una conclusión basándose exclusivamente en la calidad de la actividad de un Estado, equivaldría a considerar que, mientras la actividad no esté prohibida y se realice con la debida diligencia, el Estado no incurre en responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de tal actividad. Una actitud de esa índole se puede atemperar, en particular, haciendo hincapié en el establecimiento de normas de diligencia más rigurosas. Si, al determinar las medidas de precaución requeridas, resulta necesario considerar los efectos de las actividades de un Estado sobre otro Estado, la posición del Estado autor no es ya la única que deba tomarse en cuenta. El Estado autor, al proceder con la diligencia necesaria, deberá tomar en cuenta los intereses del otro Estado. En cambio, si la decisión se funda en la violación de la soberanía, se llega al punto de vista opuesto. Tal punto de vista se refleja en la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América en el *Asunto de la Fundación de Trail*.

7. Entre estas dos posiciones extremas, cabe una tercera que se basa en el equilibrio de los intereses, en la que deberá tomarse en cuenta todo interés verdadero. Ello no significa que la libertad de los Estados de realizar actividades dentro de sus propias fronteras deba prevalecer siempre sobre las consecuencias perjudiciales causadas allende esas fronteras, ni implica tampoco que los Estados sean siempre responsables por el daño causado más allá de sus fronteras por actividades realizadas dentro de las mismas. Hay muchos ejemplos de regímenes jurídicos, muchos de ellos elaborados desde la segunda guerra mundial, que se fundan en un equilibrio entre los factores. En algunos regímenes, para tratar los casos relacionados con el caudal de los ríos y de los cursos de agua no navegables, esos factores se determinan con todo detalle, y se acompaña siempre la salvedad de que los factores enunciados no son exhaustivos, de modo que los Estados deben ajustarlos. Un enfoque análogo deberá adoptarse en las situaciones que implican tanto el derecho de un Estado soberano a emprender o permitir que se emprendan dentro de sus fronteras actividades que considera provechosas, y el derecho de otros Estados a estar libres de la amenaza de actividades que pueden tener consecuencias perniciosas. Parece necesario, pues, un fiel para determinar el equilibrio.

8. Ahora bien, con eso no se logrará un verdadero equilibrio de intereses si lo que ha de permitirse o de prohibirse sólo depende de la fijación de un grado de ilicitud por debajo del cual el Estado autor estaría liberado de toda responsabilidad y por encima del cual se le consideraría responsable por la violación de una obligación. Una situación de esa índole no facilitará especialmente la elaboración de normas para regular las actividades que causen daños más allá de las fronteras, sino que llevará a una situación en que cada Estado soberano insista en su propio derecho a evaluar el grado de daño a partir del cual una actividad es ilegítima.

Como es natural, las evaluaciones del Estado autor y del Estado lesionado serán diferentes. Si, al tratar de situaciones de esa índole, los Estados están dispuestos a aceptar que, de momento, desde un punto de vista científico, técnico o económico, no sea realmente posible afirmar que una actividad no puede tener consecuencias perjudiciales, cabrá la posibilidad de prever medidas de prevención que permitan reducir la posibilidad de consecuencias perjudiciales, o de prever un sistema de beneficios compensatorios de las actividades del Estado perjudicado o, en casos marginales, un plan de compensación.

9. Por regla general, los Estados no piden a otros Estados que observen sus deberes de prevención hasta el punto de paralizar la actividad de que se trate. Ello puede observarse en particular en las convenciones que regulan el transporte de petróleo por mar, en que la necesidad de atribuir cierta responsabilidad al porteador se compensa con el reconocimiento de que, pasado cierto nivel, el costo de la prevención tenderá a paralizar un servicio público esencial.

10. En su informe, el Relator Especial ha sugerido que, una vez que se ha reconocido que no todo daño es ilícito, se debe también reconocer que un daño sustancial no es jurídicamente insignificante y crea un interés de una índole que se reconoce siempre en los arbitrajes sobre cuestiones de daño transfronterizos. Si debe entonces considerarse el contenido de una obligación, para evaluar el daño permisible, habrá que tomar en cuenta el principio 23 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párrafo 37).

11. En todos los casos, el objetivo debe consistir en buscar un equilibrio entre la libertad y la licencia. No puede darse una libertad total al Estado autor, ni puede tampoco regirse la situación exclusivamente por normas prohibitivas. La escala de valores que habrá de aplicarse es más compleja que la escala simplemente basada en lo lícito y lo ilícito. El punto en que una actividad llega a ser ilícita deberá determinarse por referencia al daño que puede tolerar la comunidad de intereses. Y, como se desprende claramente de las principales convenciones internacionales, ese punto cambia de lugar. Para fijar en la escala el punto que marca la ilicitud es preciso determinar además las condiciones en las cuales una actividad se puede llevar a cabo sin llegar a la ilicitud. Una negociación de esa índole implica más que una simple escala de licitud e ilicitud; implica lograr un verdadero equilibrio de intereses.

12. El principio fundamental que el Relator Especial ha procurado desarrollar en su informe consiste en adaptar la escala de lo lícito y lo ilícito a la escala del daño y en determinar las zonas en que la ilicitud, la no ilicitud y el daño pueden coexistir. De aceptarse ese principio básico, se evitará la necesidad de fundarse en un criterio de anormalidad como la responsabilidad objetiva. El criterio de normalidad y anormalidad, aunque pertinente en ciertos contextos, no lo es en el amplio tema que se examina, puesto que los Estados tienden a reglamentar sus asuntos basándose en un equilibrio entre diversos factores. El principio tiene también

sus propias salvaguardias, dado que no entra en juego en lugar de las normas tradicionales de la responsabilidad de los Estados, sino que solamente se aplica en los ámbitos en que tales normas existen. Contribuye también a la aplicación de esas normas al subdividir las disposiciones más limitadas y precisas.

13. La norma primaria básica de la obligación en torno de la cual gira el tema (es decir, la obligación de proteger a los Estados del daño que se origina en el territorio o la jurisdicción de otro Estado) es esencialmente la misma que la que rige la obligación de los Estados de negociar, difundir información y tomar en cuenta las observaciones formuladas por otras partes. En consecuencia, el principio se puede considerar bastante conservador.

14. Al referirse al apartado *a* del proyecto de artículo que presenta el Relator Especial, dice que el término «jurisdicción» es una prolongación del término «territorio», dado que se aplica a buques o a expediciones fuera del territorio del Estado de que se trate y a los casos en que no pueda decirse que las actividades del Estado tienen un emplazamiento geográfico. Las palabras «fuera del territorio de ese Estado» suponen que los efectos de una actividad deben ser transfronterizos y ello excluye la difícil cuestión del trato de los extranjeros en el ámbito del territorio de un Estado. Aunque necesaria, la frase tal vez no alcance a abarcar casos como el del *Asunto del Canal de Corfú*, en que la totalidad del daño y la causa que lo ha producido ocurren en el territorio de un Estado, pero en que la causa de la situación está en la concurrencia de jurisdicciones. Se ha utilizado la frase «pérdidas o daños efectivos o potenciales» en vista de la dificultad de establecer una división precisa entre pérdida o daño efectivo o potencial. Cuando no se haya tomado medida alguna para proporcionar salvaguardias respecto de una actividad potencialmente peligrosa, el peligro inherente a la actividad puede, de por sí, equivaler a una pérdida o daño para otro Estado. La importancia que se da a la pérdida o daño a otro Estado o a sus nacionales tiene por objeto indicar que el proyecto de artículos no se interesa por los principios que rigen las relaciones entre los Estados y sus propios nacionales.

15. En el apartado *b*, las palabras «independientemente de los presentes artículos» tienen por objeto dejar claramente sentado que se trata de una serie de normas auxiliares aplicables a situaciones para las que ya existen normas primarias que tratan de la nocividad. La finalidad de las normas que se examinan es asegurar que esas normas primarias no queden totalmente sin efecto. No obstante, puesto que el principio de que se trata pertenece al derecho internacional consuetudinario, tal vez sea preferible utilizar la expresión «independientemente de las normas descritas en los presentes artículos». Por último, la expresión «intereses jurídicamente protegidos» se refiere a intereses que tienen derecho a protección.

16. El Sr. USHAKOV observa que las palabras «acts not prohibited by international law», que figuran en el título de la versión inglesa, se han traducido al francés por «activités qui ne sont pas interdites par le droit international». Si el término «acts» debe tener el mismo

significado que en los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, debe traducirse por «faits», que comprende tanto las acciones como las omisiones. A juicio del Sr. Ushakov, el tema que se examina se refiere a las acciones y las omisiones que el derecho internacional prohíbe a los Estados. Ahora bien, de conformidad con el apartado *a* del artículo 1, los artículos del proyecto se aplican a los casos de «actividades realizadas en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado», sin que se precise vinculación alguna entre las actividades y los Estados de que se trate. En consecuencia, el Sr. Ushakov se pregunta si esta disposición se refiere a todas las actividades realizadas en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, ya emanen de ese Estado o de particulares y ya estén dirigidas contra un Estado o contra particulares. Habida cuenta de la versión inglesa del título del tema, llega incluso a preguntarse si deben tomarse en cuenta a la vez las acciones y las omisiones tanto de los Estados como de los particulares.

17. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial) está de acuerdo en que lo que interesa a la Comisión son los actos de un Estado. Sin embargo, en el sentido empleado en el artículo 1, la palabra «actividades» se refiere no a los actos del Estado mismo sino a las actividades realizadas dentro del Estado o bajo la jurisdicción o el control del Estado respecto a las cuales el mismo Estado tiene obligaciones; en otras palabras, no se refiere a las actividades del Estado como tal, sino que más bien pretende describir las circunstancias en relación con las cuales el Estado tiene obligaciones. La relación del Estado con esas obligaciones se rige por la segunda parte del artículo.

18. En el *Asunto del Canal de Corfú*, por ejemplo, no se puede decir que el Estado territorial realizó las actividades que dieron lugar a los daños y perjuicios, sino simplemente que esas actividades, al ser del conocimiento del Estado, crearon una obligación para ese Estado. Evidentemente la obligación de que se trata se refería más a una omisión que a un acto, lo que ocurre muy frecuentemente aunque no siempre.

19. Que la palabra «jurisdicción» sea o no apropiada es una cuestión diferente. Sin embargo, la expresión «en el territorio», por sí sola, evidentemente sería insuficiente ya que al Estado incumbe también la responsabilidad por lo que sus agentes realizan fuera del territorio, por ejemplo en relación con expediciones al espacio extraterrestre. Es este un contexto en el que se ha de dar a la palabra «territorio» más amplitud. Lo mismo ocurriría en el caso de actividades que no se pudiesen localizar geográficamente de manera exacta.

20. El Sr. QUENTIN-BAXTER asegura a la Comisión que al utilizar la palabra «actividades» no ha tenido presente la cualidad del acto mismo. La verdadera cuestión está en lo que el Estado ha hecho o ha dejado de hacer en relación con tales actividades.

21. El Sr. USHAKOV no acierta a comprender por qué han de tenerse en cuenta sólo las actividades que están bajo el control o la soberanía de un Estado y no las omisiones.

22. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial)

señala que ha utilizado la palabra «actividades», en relación con lo que se ha realizado en el territorio del Estado, más bien deliberadamente, ya que la aplicación de los artículos dependerá de la naturaleza de la actividad en cuestión. El mero hecho de que la actividad sea de tal índole que pueda convertirse en un acto ilícito en un momento determinado es lo que hace que tal actividad guarde relación con el tema que se examina.

23. El Sr. REUTER desea formular, aunque con ciertas dudas, tres observaciones generales sobre la tarea que la Comisión debe cumplir.

24. En primer lugar, señala que el proyecto de artículos se presenta esencialmente como un programa legislativo más que como un conjunto de normas técnicas concretas. En el texto inglés, la palabra «shall» deberá a menudo sustituirse por «should». A nivel del Estado, existen sin duda códigos nacionales que sólo contienen principios generales pero cuya aplicación es sancionada por los tribunales. La situación no es la misma a nivel internacional ya que, con algunas excepciones, no existen tribunales internacionales. En consecuencia, cuando la Comisión se ve obligada a enunciar principios verdaderamente generales, debe medir toda la imperfección de su obra. En cuanto al tema que se examina, sería deseable elaborar convenciones, pero la Comisión no llega a ello y no deberá dudar en dar a los textos que redacte una forma tal que sean la expresión de directrices que requieren disposiciones legislativas o acuerdos, más que la expresión de normas jurídicas precisas. Ya existen convenciones sobre la materia y se elaborarán más en el futuro. Tal es sin duda la opinión del Relator Especial ya que ha subrayado la necesidad de elaborar normas equitativas. La tarea del juez internacional que debe resolver con justicia los problemas relativos a los límites de una plataforma continental o a la determinación de los daños y perjuicios es una tarea enorme que puede además complicarse ante problemas de los que la Comisión no se ocupa por el momento. En consecuencia, incluso si la Comisión prepara textos que califica de artículos, no debe dudar en precisar que todos o algunos de sus textos contienen en realidad un programa legislativo. Si bien es verdad, como ha señalado el Relator Especial, que la Comisión debe elaborar principios que servirán para la aplicación de normas, lo contrario no es menos cierto: las normas que han de elaborar los Estados deberían completar ciertos principios enunciados por la Comisión.

25. En segundo lugar, durante la preparación de los artículos de la primera parte del tema de la responsabilidad de los Estados, la Comisión se guardó de formular normas primarias. Sin embargo, a juicio del Sr. Reuter, no ha evitado este escollo al redactar las disposiciones sobre el agotamiento de los recursos internos. En los artículos relativos a la segunda parte del tema, no podrá enunciar más que normas primarias aunque se limite a los principios generales. En efecto, para formular normas secundarias, necesitaría admitir que el único hecho generador de responsabilidad sin ilicitud es la responsabilidad causal. A ese respecto, el Relator Especial ha indicado que, en derecho internacional, la responsabilidad causal no puede aceptarse en nombre de una solidaridad entre Estados. En cuanto a la no-

ción de riesgo excepcional, no es lo bastante clara en derecho internacional como para poder conservarse. Fundarse ahora en la responsabilidad causal significaría que los artículos de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados se basan en una responsabilidad distinta. En consecuencia, sería difícil determinar que existen normas, particularmente en materia de responsabilidad causal.

26. Además, el Relator Especial ha señalado que el derecho internacional parece sentir horror de la responsabilidad sin hecho ilícito. En algunas convenciones internacionales en las que se evoca esta forma de responsabilidad, reaparece constantemente la responsabilidad por hecho ilícito.

27. En tercer lugar, el Relator Especial parece tener presente ante todo la protección del medio ambiente, esfera que se caracteriza por el establecimiento de umbrales que marcan el límite entre lo que es lícito y lo que es ilícito. En esa esfera, ciertas actividades lícitas están en vías de convertirse en ilícitas. Los problemas a que se ha referido el Relator Especial a ese respecto no sólo entrañan ambos tipos de responsabilidad, sino que se refieren también a situaciones particulares. De lo que se desprende que el proyecto de artículos probablemente tendrá que componerse de dos partes: una primera parte que contenga principios muy generales y una segunda parte dedicada a la aplicación de esos principios a algunos problemas del medio ambiente. En la parte relativa a los principios generales, la Comisión tendrá que velar por no dar la impresión de que pueden producirse fácilmente casos de responsabilidad absoluta que no van unidos al progreso tecnológico o a situaciones extraordinarias contemporáneas. En ciertos casos, puede establecerse la responsabilidad causal, sin que sea posible aportar la prueba de un hecho ilícito por ninguna de las partes interesadas. Si dos buques de guerra entran en colisión en alta mar sin que pueda atribuirse un hecho ilícito a ninguno de ellos, se aplicarán las normas relativas a la responsabilidad de los capitanes. Una hipótesis de ese tipo no incumbe a la Comisión.

28. El Sr. Reuter, pasando a referirse al artículo 1, señala que las palabras «obligaciones que correspondan a intereses jurídicamente protegidos», que figuran al final del apartado *b*, demuestran que el proyecto se relaciona en efecto con el concepto de responsabilidad tradicional por hechos internacionalmente ilícitos. A su juicio, eso es una confirmación del carácter mixto de las hipótesis que se han considerado. Al aceptar el concepto de territorio en su sentido amplio, el Relator Especial evidentemente ha tenido en cuenta los problemas de la contaminación, esfera particular que exige normas secundarias. Por tanto, parece admitirse que la Comisión no se situará en un marco abstracto y que muchas de las normas primarias que ha de elaborar lindarán con las normas secundarias.

29. El apartado *a* del artículo se refiere a una situación física mientras que el apartado *b* se refiere a una situación jurídica. Sin embargo, en el apartado *a* se especifica que los artículos del proyecto se aplicarán en los casos de daños efectivos o potenciales. Esta disposición parece corresponder mejor al apartado *b*. Si se tie-

ne en cuenta el daño potencial, es porque nace una obligación del hecho de que el derecho tenga muy en cuenta ciertos intereses protegidos legalmente, e incluso prohíba una amenaza a los mismos. Pero es muy grave afirmar, como norma general, que se prohíbe la amenaza a un interés legalmente protegido. A su juicio, ese problema debería más bien tratarse en el apartado *b*, ya que el apartado *a* se refiere a situaciones físicas mientras que el apartado *b* añade una condición de fondo.

30. Por último, el Sr. Reuter comparte la opinión del Sr. Ushakov de que el título del tema que se examina debería ser más flexible. En su mayoría, las actividades que la Comisión tiene ante sí no están actualmente «prohibidas por el derecho internacional» sino que están en vías de serlo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1686.ª SESIÓN

Miércoles 8 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Najenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación) (A/CN.4/346 y Add.1 y 2)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULO
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) ¹ (continuación)

1. El Sr. RIPHAGEN se une a otros oradores para felicitar al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/346 y Add.1 y 2). Sigue no obstante abrigando ciertas dudas por lo que respecta al alcance y al contenido del proyecto de artículos que deberá proponer el Relator Especial. En el párrafo 10 de su informe, el Relator Especial parece sugerir que la Comisión se encuentra ante un derecho imperfecto, que todavía no ha sido desarrollado hasta el punto de que las situaciones puedan enjuiciarse a base de una simple distinción entre lo lícito y lo ilícito. En el párrafo 78 del informe dice que, en la época actual, caracterizada por la inter-

dependencia, el tema puede estar en relación con cada aspecto de las cuestiones humanas. Aunque el orador comparta esa opinión, se pregunta si cabe la posibilidad de formular una sola serie de normas que abarquen un tema tan amplio. Además, si bien está totalmente de acuerdo con la declaración del párrafo 79 de que los juristas deploran con frecuencia que la colectividad de los Estados siga adoleciendo de falta de solidaridad para reaccionar ante las consecuencias de la congestión y el desorden, también le resulta difícil comprender cómo se puede tratar esta cuestión en una sola serie de artículos. El mundo actual proporciona ejemplos de situaciones en que las actividades económicas de un Estado repercuten en otros Estados. Para responder a tales situaciones, se han elaborado normas en las que se incorpora más o menos la idea de interdependencia y solidaridad. Si, por una parte, el Sr. Riphagen es plenamente partidario de que se elaboren normas de esa índole en determinadas esferas de las relaciones económicas, en las cuales el equilibrio de los intereses que menciona el Relator Especial tiene una función que desempeñar, se pregunta si será posible establecer toda una serie de disposiciones. Cabe observar a este respecto que existe todavía un abismo entre la solidaridad y el consentimiento de los Estados.

2. Dado que la práctica pertinente de los Estados parece dirigirse concretamente hacia la zona de los recursos compartidos, es muy difícil comprender cómo puede la Comisión elaborar el concepto de equilibrio de intereses en forma de normas generales, fuera del campo del medio ambiente y de las actividades caracterizadas por el riesgo excepcional. Incluso dentro del marco del medio ambiente, el equilibrio de intereses es algo muy complicado. Implica determinar si la actividad de que se trata es provechosa, qué limitaciones puede aceptar y cuáles son las prioridades relativas existentes. Es un objetivo fundamental de toda norma jurídica el equilibrio de intereses que a veces se consigue en forma de derechos y obligaciones rígidos y a veces de otra forma. En el proyecto de convención sobre el derecho del mar ², por ejemplo, el equilibrio de intereses se estipula en forma de derechos y obligaciones rígidos y también mediante normas muy vagas, como la del artículo 87. En el artículo 59 de ese texto hay una disposición típica relativa al equilibrio de intereses, por la cual los conflictos de intereses entre el Estado ribereño y cualquier otro Estado deberán resolverse basándose en la equidad, atendidas todas las circunstancias pertinentes y habida cuenta de la importancia relativa de los intereses de las partes y de toda la comunidad internacional, con lo cual gran parte del problema se deja librado a la discreción de los Estados y de los tribunales internacionales. Existen también normas *per se* en que, para equilibrar intereses abstractos, se crean obligaciones concretas, tales como la de no construir instalaciones en rutas marítimas reconocidas, aunque esas instalaciones no constituyan un peligro para la navegación. Dada la gran variedad de formas en que se expresa el concepto del equilibrio de intereses, el orador duda de

¹ Véase el texto en la 1685.ª sesión, párr. 1.

² «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso)» (A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3).

que sea posible formular normas muy generales sobre la cuestión.

3. Puesto que el equilibrio de los intereses constituye una empresa ardua y a veces algo arbitraria, cabe esperar que en la esfera del derecho interno se sigan desarrollando elementos que faciliten la tarea. Sin embargo, aun en esa esfera, es muy difícil lograr un equilibrio de intereses ya que algunos usos tendrán necesariamente precedencia sobre otros. Cabe suponer que las normas de derecho internacional traten más bien de tres tipos diferentes de obligaciones internacionales: primero, la obligación de los Estados de garantizar el equilibrio de intereses por el ejercicio efectivo de sus jurisdicciones nacionales; segundo, la obligación de los Estados de cuidar igualmente de los intereses dentro y fuera de sus fronteras y, tercero, la obligación de cooperar en varias formas. En todos los casos, el primer paso es el equilibrio de intereses dentro del marco del derecho interno.

4. Puede considerarse que el proyecto de artículo 1, tal y como ha sido formulado, abarca todos los tipos de actividad, incluidas las actividades económicas y monetarias que, en la práctica, suelen causar pérdidas o daños fuera del territorio del Estado en que se emprenden. Si se quiere que esas actividades queden comprendidas en el tema, su carácter predominantemente cuantitativo creará dificultades enormes cuando se trate de determinar la naturaleza exacta de las normas. En cambio, si se prescinde de esas actividades, la Comisión se verá prácticamente obligada a concretarse al examen de actividades en el campo del medio ambiente.

5. Las palabras «independientemente de los presentes artículos» parecen referirse a otras fuentes de derecho internacional. El orador se pregunta cuáles pueden ser esas fuentes. Además, el uso de la palabra «obligaciones» plantea ciertas dudas porque algunas de las obligaciones en el campo de que se trata son de una índole diferente de la de otras obligaciones consideradas por la Comisión, en particular las que se relacionan con la responsabilidad de los Estados. Puede haber además otras obligaciones respecto de las cuales el resultado no esté determinado en absoluto y a las que sería difícil aplicar las normas de la responsabilidad de los Estados.

6. Por último, convendría aclarar la expresión «intereses jurídicamente protegidos».

7. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial) dice, al referirse a las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, que, desde mediados del siglo XX, se ha insistido mucho en el elemento subjetivo de la responsabilidad de los Estados. La proposición, originalmente atribuida a declaraciones formuladas en los asuntos de la *Fundición de Trail (Trail Smelter)* (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párrs. 22 y ss.) y del *Canal de Corfú (ibid., párr. 37)* de que todo daño es ilícito, es tan rígida en su aplicación que resulta totalmente inaceptable, dada la magnitud de su efecto inhibitorio sobre la libertad de acción de los Estados. La actitud moderna es que, salvo en los casos evidentes de violación internacional de soberanía, lo más que se puede esperar de los Estados es el cumplimiento de un deber de diligencia. No puede considerarse responsables a los Estados por el solo hecho de que un daño se

haya generado en su territorio. Aquí es cuando entra en juego el monstruo de la responsabilidad objetiva —concepto que dominó los debates doctrinales de la cuestión de la responsabilidad de los Estados—. En este aspecto, el orador tiende a considerar desfavorablemente la evolución jurídica. Por ejemplo, en el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, es evidente que algo tiene que haber fallado cuando, por instrucciones de los Estados, se dedican recursos y esfuerzos considerables para elaborar directrices sobre el medio ambiente que son a continuación aprobadas por el Consejo de Administración del PNUMA y por el Consejo Económico y Social, para ser luego rechazadas en la Asamblea General por los mismos Estados que solicitaron su elaboración. Los juristas sugieren a veces que tales incidentes se deben al carácter primitivo del comportamiento y la naturaleza de los Estados que piensan por momentos en los intereses comunes y en otros momentos insisten en su propio derecho a hacer lo que les parezca, sin pensar en las consecuencias. Pero la explicación podría consistir también, simplemente, en las diferencias de opinión entre los economistas y especialistas en ciencias sociales por una parte y los juristas por otra, como resultado de la preocupación por la cuestión de la causalidad. En su informe, el Sr. Quentin-Baxter no ha recomendado que esa causalidad, como tal, se adopte como fuerza generadora fundamental.

8. Todo el tema que el Relator Especial estudia está dominado por el concepto perfectamente real del deber de diligencia. En todo caso, existe entre los autores de todas las tendencias una gran medida de acuerdo en que las actividades que se realizan con conocimiento del Estado o que están comprendidas en su capacidad de reglamentación, se pueden atribuir a ese Estado. Casi no hay ningún sector de opinión, ni en la doctrina ni en la práctica de los Estados, que tienda a eludir las obligaciones de esa índole por el solo hecho de que la causa del daño esté en manos de un particular. Hay también bastante coincidencia en considerar que la diligencia debe guardar proporción con los peligros conocidos de una empresa. La cuestión de la responsabilidad objetiva sólo es pertinente, de momento, en dos contextos. En primer lugar, en la construcción de regímenes en que no hay verdadera objeción a dicha responsabilidad porque la obligación de resarcir sustituye al deber de prevenir. Por ejemplo, en el caso del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales³, es evidente que la ciencia no dispone de medio alguno para perfeccionar las medidas de prevención. Es igualmente obvio que las medidas preventivas son insuficientes. En consecuencia, el vacío se suple con la obligación de compensar.

9. En el arbitraje en el *Asunto de la Fundición de Trail*, se comprobó que el Gobierno canadiense podía suprimir totalmente el daño adoptando las medidas preventivas adecuadas y que, en consecuencia, no hacía falta incluir el elemento de compensación en el régimen mismo. Ahora bien, si sucede algo por lo que no se pueda considerar responsable al Canadá, o si, como re-

³ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

sultado de la simple limitación de la ciencia, el régimen resulta menos riguroso de lo que debía serlo para eliminar todo perjuicio, el Gobierno del Canadá debería de todos modos indemnizar. Se trata en tal caso de la aplicación del concepto de responsabilidad objetiva en condiciones totalmente irreprochables o que, de ser reprochables, lo son por razones totalmente diferentes de aquellas que tienden a interesar a la doctrina, a saber, que la función desempeñada por la indemnización sea demasiado grande y la desempeñada por la prevención demasiado reducida. El Relator Especial no cree oportuno proponer la elaboración de una serie de normas que sólo traten de la cuestión de la indemnización, tema que sólo se podrá estudiar en un contexto más amplio.

10. Otro ámbito más complicado en que surge el elemento de causalidad es el del accidente imprevisto, es decir, las situaciones en que la responsabilidad está excluida en virtud de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. De todos modos, es una cuestión subsidiaria, totalmente aparte de la cuestión principal que debe tratarse, y que se puede aplazar hasta que se haya encontrado el lugar que le corresponde en un marco más amplio. En ese momento, se podrá solicitar la opinión de los gobiernos sobre la cuestión.

11. Pero hay un problema mucho más importante, el del factor objetivo de la responsabilidad del Estado. Una vez que se ha aceptado el hecho de que no todo daño es ilícito, debe decidirse qué grado de daño es ilícito. También esta pregunta, que no está comprendida dentro de los límites del presente tema, no se podrá contestar sin referirse al mismo. Si debe establecerse una escala de daño, en esa escala deberá fijarse un punto a partir del cual el daño es ilícito. La fijación de ese punto, que deberá convenirse mediante acuerdo con los Estados interesados, implicará también un equilibrio de intereses.

12. La práctica de los Estados y la jurisprudencia pertinentes muestran claramente que debe procederse a equilibrar los intereses en situaciones en que existen usos contrapuestos. Si bien esas situaciones son bastante corrientes en la medida en que se trata de recursos compartidos, el problema se complica cuando se trata del ejercicio legítimo de derechos antagónicos de dos Estados. Cierto es que tales situaciones se rigen siempre por una norma particular de ilicitud y, cuando esa regla también exige un equilibrio de intereses, la práctica de los Estados muestra claramente que es preciso buscar soluciones que reduzcan al mínimo los posibles daños e intromisiones y que prevean las medidas de indemnización o reparación necesarias para completar el equilibrio. Sin la posibilidad de un proceso de equilibrio de esa índole —que el futuro proyecto de artículos deberá asegurar— parece poco probable que la mayoría de las normas relativas al daño, tal como se enuncian en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, lleguen a tener efectos prácticos⁴.

⁴ Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

13. Hay que desarrollar la idea de que el deber de negociar, de tener en cuenta las quejas de otras partes afectadas y de dar a conocer la información que pueda afectar los intereses de otros Estados no es más que un comienzo. Los Estados tienen también el deber de proteger a los demás contra los daños generados dentro de su territorio y de asegurar la aplicación de normas generales basadas en el criterio del equilibrio de los intereses. De no ser así se llegaría a un punto muerto que probablemente no tendría solución a menos que las obligaciones de los Estados se extendieran más allá de la simple fijación de un umbral de ilicitud. Es asimismo necesario comprobar si existe un equilibrio de intereses. En consecuencia, el principio fundamental en que el Relator Especial se ha basado es que el proyecto de artículos deberá abarcar las zonas en que coexisten el daño y la no ilicitud y hacer que esas normas de obligación primaria, que no han sido reducidas a fórmulas rutinarias, se apliquen en la práctica. Cierto es que la libertad de que gozan los Estados para decidir cómo deberán aplicarse las normas no tiene límites. Muchas veces deciden que el problema se resuelva a nivel del derecho interno o del derecho internacional privado, cuyos principios están mucho más desarrollados que los del derecho internacional público. No se puede considerar que una medida de esa índole responda a una obligación a nivel del derecho internacional.

14. El proyecto de artículo propuesto se ha construido partiendo de la idea de que es necesario ir más allá de la mera fijación de un umbral de ilicitud a fin de que no se limite excesivamente la libertad de acción de los Estados y que quienes puedan ser lesionados por tal acción no resulten excesivamente perjudicados. En todo caso, ese umbral nunca se podrá fijar a menos que los Estados estén obligados a emprender negociaciones más amplias basadas en un equilibrio de intereses. La mayoría de los regímenes convencionales no pretenden fijar un umbral de ilicitud en el derecho internacional consuetudinario, sino que sustituyen una norma indefinida por una norma definida, y para ello toman en cuenta los diversos intereses en juego.

15. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Riphagen y el Sr. Ushakov (1685.ª sesión), el Relator Especial dice que la frase del apartado *b* que rige el proyecto de artículo es «independientemente de los presentes artículos». Tal vez convendría decir «independientemente de las normas descritas en los presentes artículos». Las normas a que se refiere el proyecto de artículo son las que se fundan en el deber general de los Estados de aplicar la ley y de velar porque el daño que ocurra en su territorio no perjudique a otros Estados. Además, aunque los intereses jurídicamente protegidos a que se refiere ese apartado constituyan siempre derechos, según se vio claramente en el arbitraje del *Asunto del Lago Lanós* (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párr. 61), no constituyen un derecho a que se prohíba la actividad nociva. La norma de que trata el proyecto de artículo permitirá que la actividad prosiga con sujeción a ciertas condiciones.

16. El proyecto de artículos en su totalidad será de carácter auxiliar. El Relator Especial no puede admitir que pueda existir una situación a la que fuese aplicable

exclusivamente el proyecto de artículos. En todos los casos tiene que existir ya una norma rectora, pero esa norma ha de tener un carácter tan general que no será posible aplicarla a menos que los Estados interesados procuren de buena fe ponerla en práctica y puedan contar con cierta orientación en cuanto a las medidas requeridas.

17. Refiriéndose a la observación formulada por el Sr. Riphagen sobre las actividades económicas, el Relator Especial recuerda que se llegó en la Comisión a un acuerdo de trabajo con arreglo al cual las normas que se elaborasen deberían tener carácter general, aunque la mayor parte, si no toda, la práctica de los Estados aplicable al tema se refiriese al medio ambiente o a las actividades de riesgo excepcional. El Relator Especial ha seguido esas orientaciones al preparar su informe.

18. Al contestar a las observaciones del Sr. Ushakov, el orador dice que trata de los actos y, en particular, de las omisiones de los Estados. No obstante, rara vez se encuentra alguna referencia directa a los actos de un Estado en los artículos en que se define el alcance, en los que más bien se procura describir la materia de que se trata. En el proyecto de artículo se entiende por actividades cualquier acción humana dentro del Estado de que se trate y cuya responsabilidad incumba a un Estado.

19. Por último, el artículo deja claramente sentado que los proyectos de artículos sólo se referirán a la cuestión de la pérdida o el daño; no se referirán en modo alguno a la licitud o ilicitud de la actividad. De hecho, los Estados suelen contentarse con solventar las cuestiones que implican pérdida o daño sin ningún intento de determinar la ilicitud del hecho de que se trate.

20. El Sr. SUCHARITKUL dice que el alcance de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de las actividades del Estado se extiende cada vez más a medida que progresan los conocimientos científicos y tecnológicos. A ese respecto, se ha planteado la cuestión de si el concepto de consecuencias perjudiciales debía entenderse solamente en el sentido de daño físico a las personas o si debía comprender también la pérdida de bienes y el daño a los bienes y al medio ambiente en general. Si bien observa que el Relator Especial opina que las consecuencias perjudiciales incluyen el daño causado por la contaminación al medio ambiente, se inclina a creer que el derecho no ha llegado todavía a la etapa en que los daños y pérdidas de orden pecuniario se puedan considerar como una consecuencia perjudicial a los efectos de atribuir responsabilidad a un Estado. Sería difícil, de momento, enunciar normas precisas que rijan la materia.

21. Hoy se reconoce que no es lo mismo responsabilidad internacional que la responsabilidad de los Estados. Aquella difiere de ésta en que, si bien el Estado es el responsable, no sólo lo es con respecto a otro Estado, sino también, con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de artículo 1, con respecto a «sus nacionales».

22. Una cuestión afín concierne a la atribución de la responsabilidad. La responsabilidad debe fundarse jurídicamente en criterios dados, y el Relator Especial no ha dejado lugar a dudas en cuanto a la elección de esos

criterios. El orador, que está de acuerdo con el planteamiento general adoptado por el Relator Especial para tratar el problema, cree también que el criterio de causalidad no se puede descartar. Tal vez no sea el único factor en que puede fundarse la responsabilidad internacional del Estado, pero servirá al menos para atribuir responsabilidad al Estado, dado que, si las consecuencias son demasiado remotas en relación con el acto por el que puede considerarse responsable al Estado, se quebrará la cadena de la causalidad. No obstante, conviene también en que no existe una ley en virtud de la cual se pueda considerar responsable a un Estado por todas las consecuencias de sus actos, aunque, en rigor, no hay motivo alguno para que no lo sea.

23. Otro criterio, aparte del de causalidad, es la obligación de diligencia. El orador reconoce que, una vez comprobadas las consecuencias perjudiciales, no hay necesidad de entrar en más averiguaciones en cuanto a la ilicitud del acto o la omisión. El Relator Especial ha observado con razón que el grado de diligencia exigida va en aumento, aunque no haya llegado todavía al nivel de la responsabilidad objetiva o absoluta. Deberá también tenerse presente que hay distintos grados de diligencia, según las circunstancias.

24. Está asimismo de acuerdo en que la Comisión puede esperar algunos años antes de determinar la cuestión de la indemnización y los recursos. En la práctica, los Estados están a veces dispuestos a resarcir la pérdida y el daño mediante el pago de una suma de dinero pero no lo están en cambio a admitir que se trata de una indemnización. Los Estados que aceptan lo que, en consecuencia, se ha dado en llamar pagos *ex gratia*, lo hacen a sabiendas de que tales pagos se hacen para indemnizar el daño. Es decir, que el pago *ex gratia* de ayer pasará a ser la obligación de mañana.

25. La ausencia de prohibición jurídica es una cuestión relativa, dado que el derecho se está desarrollando constantemente y que, hasta los llamados acuerdos convencionales se pueden considerar como derecho consuetudinario en formación.

26. Otra consideración de importancia fundamental, en particular para los países en desarrollo, es el equilibrio de intereses. Algunas de las actividades realizadas por ciertas empresas nacionales y transnacionales en los países altamente industrializados han tenido consecuencias perjudiciales, como resultado de las cuales esos países han introducido reglamentaciones muy estrictas. Debido a esas reglamentaciones, los países de que se trata, o sus nacionales, han decidido establecer fábricas en los países en desarrollo. Como en esos países todavía no se han dictado las leyes necesarias para su protección, suele ser difícil establecer la responsabilidad.

27. Por último, por lo que respecta al proyecto de artículo 1, el orador observa que el Relator Especial ha explicado que la palabra «jurisdicción» del apartado *a* debía entenderse en el sentido de control: en otras palabras, será responsable el Estado que tenga el control. En el apartado *b*, el orador entiende que la palabra «obligaciones» se refiere a la obligación de diligencia. Puede no obstante existir cierta responsabilidad que será más o menos objetiva o absoluta si se trata de proteger los intereses legítimos de los países que todavía es-

tán en desarrollo y pueden verse adversamente afectados.

28. El Sr. USHAKOV opina que el Relator Especial no ha estado acertado al tratar de establecer la existencia de normas primarias porque, una vez establecidas tales normas, la Comisión ya no se encontraría dentro del ámbito del tema que se examina sino en el de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, dado que un Estado incurre en tal responsabilidad cuando viola una obligación nacida de una norma primaria. Si los Estados tuviesen un deber de diligencia para con otros Estados, o una obligación de proteger a los demás Estados contra actos perjudiciales, o si pudiesen invocar el concepto de abuso de derecho, habría otras tantas normas primarias correspondientes a tales situaciones y el tema que se examina ya no estaría comprendido en las atribuciones de la Comisión.

29. En cuanto a la obligación de reparar el daño sufrido por otros Estados, deriva también de una norma primaria enunciada en ciertos tratados relativos a determinadas esferas. Esa obligación no está vinculada al comportamiento de un Estado —o, en otras palabras, a la violación de esa obligación—, sino a la comprobación de un daño. A juicio del Sr. Ushakov, no es posible enunciar normas generales para la indemnización por daños causados a los Estados como resultado de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional y que han sido realizadas por Estados o por particulares bajo su soberanía. Lo único que se puede tener en cuenta en las relaciones internacionales son las actividades de riesgo excepcional realizadas por Estados o, en su caso, por particulares bajo la jurisdicción de los Estados, que deben entonces controlar esas actividades. Cabe citar como ejemplo el caso de las actividades nucleares de riesgo excepcional. Los Estados procuran ahora elaborar tratados sobre las actividades de esa índole, en particular sobre el transporte de materiales fisionables. Así, las actividades de los buques que transportan esos materiales se podrían atribuir a los Estados cuyo pabellón enarbolan, que consideran necesario concertar acuerdos sobre esos transportes. De todos modos, no puede haber una norma general en la que se declare que ciertas actividades emprendidas por Estados o por particulares bajo su control, habida cuenta del riesgo excepcional que implican, deberán efectuarse de modo tal que se prevenga el daño, y que, de no prevenirse, se creará una obligación de indemnizar. Una norma de esa índole sería muy difícil de enunciar porque dependería de situaciones materiales concretas y no de factores jurídicos. De momento, la obligación de indemnizar sólo existe si se ha establecido en un tratado entre Estados.

30. Es imposible deducir norma jurídica general alguna del *Asunto de la Fundición de Trail*, al que se ha referido con todo detalle el Relator Especial en su informe. Se trata, en efecto, de un caso especial, y de él no cabe inferir que todo daño transnacional causado por emanaciones de humo deba repararse. En ese caso, el humo del territorio de un Estado se había concentrado en el territorio de un Estado vecino debido a condiciones geográficas locales y, en particular, a condicio-

nes meteorológicas. Además, el tribunal que decidió el asunto no lo hizo basándose en una norma generalmente aplicable.

31. Refiriéndose a las palabras «pérdidas o daños efectivos o potenciales», del apartado *a* del proyecto de artículo 1, el orador dice que, en principio, toda actividad emprendida en el territorio de un Estado puede producir daño a otro Estado. En términos aún más generales, toda actividad puede tener repercusiones en cualquier lugar. Pero en el caso que se examina no se trata de tomar en cuenta todas las actividades, sea cual fuere su naturaleza; la Comisión debe limitarse a las actividades de riesgo excepcional realizadas por un Estado o por particulares que ese Estado tiene el deber de controlar.

32. El Sr. Ushakov señala asimismo que la frase de introducción del artículo 1 y la primera frase del apartado *b*, que deben leerse a continuación una de otra, no forman una proposición coherente.

33. Por lo que respecta al apartado *b*, el orador dice que, cuando existen obligaciones, lo que corresponde a tales obligaciones no son «intereses jurídicamente protegidos» sino derechos. Pero, cuando existen obligaciones, la situación se rige por el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Sólo en el caso de ciertas actividades, como las que se efectúan en el espacio ultraterrestre, puede ser necesario indemnizar por daños, independientemente del comportamiento del Estado autor y del hecho de que las actividades no sean prohibidas. Con respecto a tales actividades, parece preferible que los Estados concierten acuerdos concretos.

34. Tampoco está comprendida dentro del ámbito del estudio de la Comisión la cuestión de la protección ambiental, dado que la responsabilidad que dimana de la violación de las normas primarias que la comunidad internacional procura elaborar en esa esfera corresponden al tema de la responsabilidad de los Estados. Aunque se pueda decir que existen normas consuetudinarias generales relativas a la protección del medio ambiente, se trataría de normas primarias y su violación implicaría una responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos.

35. En conclusión, el Sr. Ushakov estima que, aunque la Comisión procure indicar en qué esfera podrían los Estados tratar de concertar acuerdos sobre la responsabilidad internacional que no nace de hechos internacionalmente ilícitos, sería sumamente difícil, si no imposible, enunciar normas generales aplicables a situaciones concretas.

36. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que tanto el informe del Relator Especial como la exposición que éste acaba de hacer y los debates realizados en la Comisión muestran la complejidad del tema. El Relator Especial ha señalado en su informe muchos problemas que los miembros de la Comisión tendrán que resolver, pero acerca de los cuales no parecen tener todavía opiniones definitivas. Por su parte, el Sr. Šahović no ha podido estudiar el informe con suficiente antelación y necesita disponer de más tiempo para reflexionar sobre el tema. Le complace no obstante observar que los puntos de vista del

Relator Especial se traducen en forma concreta en el proyecto de artículo 1.

37. En la presente sesión, el Relator Especial ha insistido en la perspectiva histórica en la que se deben considerar sus propuestas. No cabe duda de que los miembros de la Comisión reconocen la necesidad de estudiar el tema, pero lo esencial es poder deducir del derecho existente algunas normas generales que puedan incorporarse en un proyecto de artículos. Considerado en su perspectiva histórica, el tema plantea evidentemente muchos problemas, y los miembros de la Comisión deben adoptar una posición sobre la forma de tratarlos. Aunque el Sr. Šahović comparte el punto de vista del Relator Especial sobre la posibilidad de enunciar normas generales, no está seguro de qué método se ha de adoptar. A su juicio, el principio de que todo Estado tiene el deber de tomar en cuenta los intereses de los demás Estados cuando se realizan en su territorio actividades que puedan ser perjudiciales para los demás es absolutamente esencial. Cabe naturalmente discutir si el principio dimana de la práctica de los tratados o si es parte del derecho internacional general y constituye ya una norma de derecho consuetudinario. Ese principio no sólo se ha invocado en el *Asunto de la Fundición de Trail*, en el *Asunto del Canal de Corfú* y en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, sino que constituye el fundamento del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Moscú, 1963)⁵. Aunque tal principio sea evidentemente la base misma del tema que la Comisión está estudiando, cabe preguntarse hasta qué punto la Comisión podrá desarrollarlo con miras a elaborar el proyecto de artículos.

38. Muchos miembros de la Comisión parecen opinar que será difícil enunciar una norma general y que sería preferible prever regímenes concretos aplicables a tal o cual esfera. El orador cree que convendría formular un régimen general mediante el desarrollo progresivo del derecho internacional, pero no sabe hasta qué punto puede la Comisión orientarse en ese sentido.

39. A su juicio, la responsabilidad internacional que la Comisión está estudiando dimana evidentemente de las normas primarias. Cuanto más progrese la Comisión en su estudio, más problemas se le plantearán en relación con el tema de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Habida cuenta de la dificultad de trazar una línea divisoria entre ambos temas, que es lo que ahora tiene que hacer la Comisión, cabe preguntarse si procedió acertadamente en su decisión de tratarlos por separado.

40. Refiriéndose al artículo 1, el orador señala que convendría que ese artículo fuese precedido de definiciones. Convendría saber exactamente lo que el Relator Especial entiende por algunos términos tales como «actividades» o «daños potenciales».

41. Por lo que respecta al apartado *a*, el Sr. Šahović cree que el proyecto de artículos no sólo debería aplicarse a las actividades que ocasionen pérdidas o daños

«a otro Estado o a sus nacionales», sino también a zonas que no estén comprendidas en la soberanía de los Estados o, en otras palabras, al patrimonio común de la humanidad. El apartado *b*, que se refiere a las obligaciones de un Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realicen las actividades, debería constituir un artículo aparte porque es importante definir claramente el alcance del proyecto de artículos y el caso de que se trata no sería el primero en que un proyecto contiene una cláusula de salvaguardia de esa índole.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas

1687.ª SESIÓN

Jueves 9 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación) (A/CN.4/346 y Add.1 y 2)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULO PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹ (continuación)

1. El Sr. YANKOV dice que el tema que la Comisión tiene ante sí entraña cuestiones para las que no existen respuestas bien definidas. Además, es complejo y está relacionado con lo que puede llamarse la «zona crepuscular» del derecho internacional. Por consiguiente, importa establecer un nexo entre éste y otros temas.
2. Apoya la declaración del Relator Especial contenida en el párrafo 18 de su informe (A/CN.4/346 y Add.1 y 2) de que «el nuevo tema no es un competidor en la esfera de las normas secundarias sino un catalizador en la esfera de las normas primarias». Esa declaración permite darse alguna idea de la complejidad del problema, sobre todo porque, como se señala en el párrafo 19 del mismo documento, «este tema en sí está limitado a aquellas situaciones en que no se aplican, o en todo caso no se han invocado, las normas de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos». En consecuen-

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 43.

¹ Véase el texto en la 1685.ª sesión, párr. 1.

cia, se trata de determinar dónde se halla la línea divisoria entre el daño y lo que el Relator Especial ha llamado la no ilicitud. ¿Qué actos no prohibidos por el derecho internacional crean la responsabilidad internacional? ¿Cómo se ha de equilibrar la libertad de los Estados dentro de sus propios límites con la obligación de abstenerse de injerencias dentro de los límites de otros Estados? Surge esta cuestión en una forma particularmente aguda en algunos sectores tales como el derecho del mar en el que se ha de conciliar la libertad tradicional de la alta mar, en el régimen que emerge ahora, con la necesidad de proteger el medio marino y otros aspectos del patrimonio común de la humanidad.

3. Por lo que respecta a la protección del medio humano, cada año aumenta el número de instrumentos internacionales que regulan las actividades de los Estados. Desde 1980 han entrado en vigor tres instrumentos muy relacionados con la contaminación marina y la seguridad de la vida en el mar: el Protocolo de 1978⁴ relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974², el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973³, modificado por el Protocolo de 1978⁴, y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978⁵ (uno de cuyos objetivos es aumentar la seguridad de la navegación).

4. También ha aumentado considerablemente en el último decenio el número de normas y reglamentos internacionales concernientes al diseño, la construcción, el personal y la navegación de buques, elaborados para impedir los accidentes marítimos que producen contaminación. El Comité de Seguridad Marítima de la OCMI ha participado en la elaboración de esas normas y reglamentos y su Comité de Protección del Medio Marino se ha ocupado de mejorar la manipulación de la carga para evitar la acción de agentes contaminadores durante las operaciones de rutina de los buques. Por consiguiente, si el Relator Especial piensa en la aplicación del proyecto de artículos a la zona del medio marino, debe tener presente que cuando los artículos se sometan a los gobiernos para su examen, habrá un cuerpo considerable de normas y reglamentos cuya infracción suscitará una responsabilidad internacional.

5. En cuanto al deber de diligencia, el orador conviene en que existe un deber jurídicamente definido, cuya inobservancia constituye una violación del derecho, que dará lugar a la responsabilidad. Esto es una cuestión difícil y duda mucho de que la obligación de diligencia, tal como el Relator Especial la define, pueda considerarse un sector prometedor para tratarlo conforme a las reglas.

6. Si bien conviene con el Relator Especial en que se

trata de un tema que es sobre todo de procedimiento, considera que los artículos serían mucho más eficaces si comprendieran una disposición para la solución de controversias. Que dicha disposición esté o no incorporada en los artículos relativos al ámbito de las disposiciones es una cuestión secundaria; lo que es esencial, ya que esta materia está comprendida en una zona marginal, es que se elabore dicha disposición. A este respecto, quizá el Relator Especial estime oportuno consultar como orientación el proyecto de convención sobre el derecho del mar⁶ y, concretamente, los artículos 246 (Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental), 279 (Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos), 280 (Solución de controversias por medios elegidos por las partes), 287 (Elección del procedimiento), 297 (Limitaciones...) y 298 (Excepciones facultativas) y el anexo V (Conciliación).

7. Por último, respecto del ámbito de los artículos, y concretamente del proyecto de artículo 1, el Sr. Yan- kov considera que la finalidad principal debe ser determinar los elementos sustantivos inherentes a la naturaleza de los actos perjudiciales no prohibidos por el derecho internacional que dan lugar a la responsabilidad del Estado. Incluso si el Relator Especial toma partido contra la elaboración de una serie de definiciones claras, deben precisarse por lo menos los ingredientes principales de ese acto a fin de facilitar la labor de la Comisión. Le sería difícil pronunciarse sobre el valor intrínseco del proyecto de artículo 1 sin tener alguna idea de las nociones básicas que entran en juego. En consecuencia, quizá sea conveniente, ya que la materia en su totalidad exige un estudio y una consideración mucho más detenidos, examinar el proyecto de artículo 1 cuando se disponga de algunos detalles más.

8. El Sr. VEROSTA dice que el Relator Especial ha planteado casi todas las cuestiones que requieren una respuesta y ha concentrado acertadamente la atención en el *Asunto de la Fundición de Trail (Trail Smelter)* (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párrs. 22 y ss.), que abarca virtualmente todos los elementos que la Comisión necesita considerar.

9. El título del tema permite ver inmediatamente la complejidad del mismo porque la palabra inglesa «liability» se traduce en español y francés, respectivamente, por «responsabilidad» y «responsabilité». Ello representa una diferencia que la Comisión debe conocer. Además, el artículo 1 se refiere a las «actividades» del Estado, mientras que la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁷ habla de un «hecho [...] de un Estado». Habrá que aclarar en el comentario las relaciones entre esas dos expresiones. También, las consecuencias perjudiciales que se consideran en el artículo 1 son las que lesionan «intereses jurídicamente protegidos», que significan, sin duda, intereses protegidos por el derecho internacional. En tales condiciones, debe incumbir al Estado, según el derecho internacional, una obligación de detener o regular actividades perjudiciales para esos intere-

² OCMI, *Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, Acta final de la Conferencia*, publicación N.º 78.09.S, Londres, 1978, pág. 5.

³ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.1), pág. 88.

⁴ OCMI, *op. cit.*, pág. 31.

⁵ OCMI, *Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978*, publicación N.º 78.15.S, Londres, 1978, pág. 5.

⁶ Véase 1686.ª sesión, nota 2.

⁷ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

ses. Por consiguiente, si el Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan las actividades perjudiciales de que se trata no las detiene o controla, debe presumirse que ha descuidado una obligación; esa omisión constituirá entonces un hecho del Estado que crea una responsabilidad internacional, en virtud de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados.

10. La Comisión está formulando varias normas de derecho internacional consuetudinario, y el procedimiento seguido en el *Asunto de la Fundición de Trail* será particularmente pertinente para determinar qué elementos deberá contener el proyecto de artículos, que tratará fundamentalmente del procedimiento. Tal como él ve la labor de la Comisión en los próximos años, ésta no consistirá en formular normas explicativas adicionales de derecho internacional consuetudinario, pues esas normas están ya recogidas en cierto número de tratados bilaterales y de convenciones multilaterales, sino más bien en establecer una comparación entre algunos casos y deducir luego ciertas normas de procedimiento que constituirán la base de las obligaciones de los Estados. Este proceso culminará en la adopción por la comunidad internacional de un conjunto de normas explicativas de derecho internacional consuetudinario, con miras a su aplicación en una variedad de campos tales como la contaminación, los fondos marinos y la energía nuclear.

11. El Sr. BARBOZA deduce del informe del Relator Especial que pueden formularse proyectos de artículos en tres sectores distintos: el sector del medio ambiente, el sector de las actividades de riesgo excepcional y el sector definido en el artículo 35 (Reserva relativa a la indemnización de los daños) de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Como ha puesto de relieve el Relator Especial, el tema que la Comisión está estudiando se refiere a la formulación de normas primarias que establecen obligaciones, y esos tres sectores deben enfocarse desde ese punto de vista.

12. En cuanto al primer sector, el del medio ambiente, el Relator Especial ha señalado acertadamente que hay un punto de intersección del daño y de lo ilícito y que, por debajo del umbral de la ilicitud, algunos actos perjudiciales no son considerados como tales. Así, algunas actividades emprendidas por Estados ribereños deben tener consecuencias perjudiciales considerables para que se tengan en cuenta en el plano jurídico; en otro caso, prevalece la libertad. Por encima del umbral de la ilicitud, pueden surgir dos situaciones, según que exista o no una norma internacional que recoja una prohibición. Si tal norma existe, su violación suscitará, como ha dicho el Sr. Verosta, una situación que corresponde al tema de la responsabilidad de los Estados. Por debajo del umbral de la ilicitud, el daño se considera insignificante; es una molestia que se ha de soportar en aras de la buena vecindad. Esa situación no queda comprendida en el ámbito del tema que se considera, ya que, según la primera parte del título del tema, «debe haber consecuencias perjudiciales».

13. En el caso de los daños que tienen un efecto en derecho, hay una violación de una obligación; dichas

situaciones quedan también fuera del ámbito del tema que se considera, ya que la segunda parte del título se refiere a «actos no prohibidos por el derecho internacional». La situación sería la misma incluso si no existieran normas pertinentes de derecho internacional y la Comisión creara algunas, ya que las actividades que ahora se consideran lícitas dejarían de serlo según otras normas. Si esa argumentación lógica no convence, puede aducirse todavía otra razón para excluir el derecho ambiental de la reglamentación prevista por la Comisión: el derecho ambiental impone obligaciones, como la de celebrar previamente consultas y la de proporcionar información, y puede incluso conducir a la prohibición de una actividad proyectada, y que no puede satisfacerse con una responsabilidad absoluta que hace nacer solamente una obligación de indemnizar.

14. Con relación al segundo sector, el Sr. Barboza dice que casi todos los sistemas jurídicos reconocen el concepto de la responsabilidad estricta por actividades de un riesgo excepcional o actividades en las que los medios empleados para su ejecución pueden causar graves accidentes. Incluso si se procede con toda la diligencia debida, la tecnología es incapaz de impedir tales accidentes. Con todo no se prohíben dichas actividades porque son beneficiosas para la sociedad. Sin embargo, los beneficiarios directos de las mismas deben asumir algunas responsabilidades para con las posibles víctimas inocentes. En el plano internacional, ese sistema se caracteriza por el hecho de que el daño causado es la consecuencia del comportamiento; ni el daño ni el comportamiento están prohibidos, pero hay una obligación de indemnizar. Ahora bien, respecto del medio ambiente, se prohíbe el daño; no se debe sobrepasar determinado umbral de ilicitud y no debe causarse perjuicio a los otros. Entre las actividades de esa clase que se realizan en la vida internacional, el Relator Especial ha mencionado por lo menos tres categorías que entrañan tal responsabilidad: las relativas al lanzamiento de objetos espaciales, las relacionadas con la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y las que se refieren al transporte de petróleo por vía marítima. Los acuerdos que se han concertado sobre actividades de ese tipo parecen establecer una especie de responsabilidad absoluta. En efecto, precisamente para actividades de ese tipo, los Estados parecen haber preferido celebrar convenciones multilaterales específicas. Este criterio parece preferible a intentar elaborar normas que abarquen todos los tipos de actividad que suponen un riesgo excepcional. Como ha indicado el Relator Especial en su informe, sería en extremo difícil hacer, en abstracto, un balance de todos los intereses que se han de tener en cuenta para determinar el punto de intersección por debajo del cual pueden autorizarse algunas actividades que presentan un riesgo.

15. En cuanto al tercer sector, al que se refiere al artículo 35 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el Sr. Barboza precisa que los casos a los que esa disposición se aplica son marginales. Según el artículo 35,

La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado en virtud de las disposiciones de los artículos 29, 31, 32 ó 33 no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho.

Los artículos a los que el artículo 35 se refiere establecen la exclusión de la ilicitud en casos de consentimiento, fuerza mayor y caso fortuito, peligro extremo, o estado de necesidad. La redacción del artículo 35 es vaga precisamente porque la obligación de reparar o indemnizar no está bien definida en el derecho internacional en casos de esa especie; no establece ninguna obligación de reparar o indemnizar. Aunque el tercer sector no es amplio, sería útil que se pudiera establecer como principio general que se debe indemnizar a una víctima inocente; ello equivaldría a reconocer la existencia del daño que da lugar a la responsabilidad.

16. El deber de diligencia, a juicio del Sr. Barboza, está relacionado con las prohibiciones que deben establecerse para proteger el medio ambiente. Deben fijarse umbrales por encima de los cuales el incumplimiento de ese deber haga nacer la ilicitud. En cuanto al equilibrio de intereses, el orador señala que en una convención relativa a los cursos de agua se ha intentado hacer una evaluación en profundidad de los intereses de que se trata, al parecer sin gran éxito. Así, algunos usos del agua se han considerado más importantes que otros: se ha dado prioridad a los usos arraigados sobre los nuevos usos y también se ha dado prioridad a los usos para necesidades humanas vitales sobre otros usos menos esenciales, tales como los de carácter recreativo. En todo caso, será preferible que el equilibrio de intereses lo establezcan las partes interesadas en vez de hacerlo la Comisión de un modo muy general.

17. El Sr. Barboza se abstendrá de hacer observaciones sobre el artículo 1 tal como el Relator Especial lo propone, pues no puede compararlo con otros proyectos de artículos y obtener así una visión más general de los artículos en su conjunto.

18. El Sr. NJENGA dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al considerar con gran detenimiento el *Asunto de la Fundición de Trail*. Los hechos no eran excepcionales, la actividad de que se trata no había sido extraordinaria ni de un riesgo excepcional; y el modo de su ejecución no había sido negligente en modo alguno, teniendo presente la tecnología de que entonces se disponía. Dicho asunto recoge así todos los elementos que se han de tratar al definir los principios generales de la materia que se examina. Además, ofrece un ancla firme para el desarrollo de la materia y para averiguar cuál debe ser su ámbito atendiendo no sólo al medio ambiente, sino a todos los demás aspectos de las relaciones interestatales.

19. No puede aceptar la proposición de que, al realizar actividades dentro de su propia jurisdicción, un Estado no tiene nunca el deber de diligencia respecto de otros Estados a los que dichas actividades pueden afectar. Esto no concuerda con la opinión de los autores ni con la práctica de los Estados. En efecto, dejar que cada Estado haga lo que quiera dentro de sus propios límites, haciendo abstracción de las consecuencias, equivaldría a volver a la ley de la selva. El hecho de que las convenciones hayan reconocido algunas actividades de riesgo excepcional no quiere decir que no haya una obligación de diligencia inherente a las actividades realizadas dentro del territorio nacional. Por el contrario, demuestra que, en algunos casos concretos,

se necesitan convenciones para regular esas actividades de riesgo excepcional o actividades que afectan a materias de interés común, tales como la protección del medio marino.

20. El profesor Eagleton ha dicho, según el informe que se examina, que «Todo Estado tiene la obligación permanente de proteger a otros Estados contra los actos lesivos cometidos por particulares dentro de su jurisdicción» (A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párr. 35). Si bien no desea exponer la cuestión en términos tan absolutos, estima que el *Asunto de la Fundición de Trail* aclaró adecuadamente el concepto del deber de diligencia. En ese asunto se sostuvo, por ejemplo, que la pérdida económica sufrida era demasiado remota para que los Estados Unidos fueran acreedores a una compensación por ella. Es decir, no podía haber una responsabilidad absoluta.

21. El Relator Especial ha considerado también la pertinencia y la aplicación del proyecto de artículos al nuevo sector del medio marino y, en relación con esto, el Sr. Yankov se ha referido a varias convenciones. Sin embargo, esas convenciones no se han de interpretar en el sentido de que desautoricen el concepto de la obligación de diligencia, sino más bien como desviaciones de ese concepto en esferas concretas.

22. Se observa la necesidad de equilibrar los intereses, no sólo cuando ello afecta a la protección del medio ambiente, sino también en el caso de la zona económica. La explotación de esa zona debe tener en cuenta los intereses legítimos de otros Estados. El deber de diligencia que se debe en tales casos no se limita a actividades de riesgo excepcional o actividades extraordinarias. A su juicio, el Relator Especial ha adoptado el planteamiento debido a este respecto, sobre todo por lo que hace a la responsabilidad objetiva.

23. En cuanto al proyecto de artículo propuesto, considera que éste se puede mejorar mucho. Le habría complacido más si se hubiera omitido la referencia a pérdidas o daños efectivos o «potenciales» que es sumamente vaga. Tal vez el Relator Especial explicará por qué la ha incluido. Está de acuerdo, en cambio, en que se amplíe el artículo para que abarque el concepto del patrimonio común de la humanidad, con inclusión del medio marino y el medio ambiente en general. Aunque comprende la finalidad del apartado b, no cree que se pierda gran cosa si se omite. Lo que éste debería abarcar podría regularse en convenciones particulares. También conviene en que no puede adoptarse ninguna decisión final en cuanto al ámbito del artículo mientras no se disponga de algunos artículos más y sea posible ver la situación en su perspectiva adecuada.

24. Sir Francis VALLAT felicita al Relator Especial por su excelente informe y la presentación oral del tema.

25. El hecho de que este tema carezca de límites bien definidos no es una razón válida para negarse a tratar su fondo. La Comisión debe tener cuidado de no perderse en el laberinto de un análisis abstracto. Sir Francis quiere subrayar la improcedencia de la llamada distinción entre las normas primarias y las normas secundarias y el hecho de que las reglas que se elaboren dentro del marco de este tema se consideren como prima-

rias o como secundarias le parece de poca importancia. Algunos miembros de la Comisión no están enteramente convencidos de que los artículos de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados correspondan enteramente al ámbito de las normas secundarias que es el suyo. Sin embargo, si la Comisión se hubiera considerado obligada por la necesidad de mantenerse dentro de dicho ámbito, nunca habría conseguido terminar el proyecto de artículos en su forma actual. Del mismo modo, toda tentativa de aplicar un análisis estricto a la materia que se considera condenará desde un principio al fracaso todos los esfuerzos de la Comisión.

26. No puede suscribir el parecer de que, debido a que toda violación de una obligación existente conforme al derecho internacional tiene que constituir un hecho internacionalmente ilícito y está, por tanto, sujeta a las normas contenidas en la primera parte del proyecto, quede necesariamente fuera del ámbito del presente tema.

27. Al abordar ese tema, quizá sea más útil inspirarse en la historia del desarrollo del *common law* que en los sistemas de derecho romano. Originalmente, las formas principales de acción en el *common law* eran los atentados contra las personas, la intrusión en fundo ajeno y las infracciones relacionadas con los bienes. Sin embargo, a medida que las necesidades de la comunidad se fueron desarrollando, se advirtió que hay otras causas de daños o perjuicios que el responsable de ellos debía estar obligado a indemnizar. Esta evolución dio lugar a la aparición de las denominadas acciones especiales («actions on the special case»): lo que se ventila en los procedimientos seguidos en estos asuntos no es el acto realizado, sino el daño o perjuicio causado al demandante. En estos casos incumbe al lesionado la carga de demostrar que el daño obedece al incumplimiento de una obligación por parte del causante del daño. Así comenzó a desarrollarse el inmenso cuerpo de normas de derecho relativas a la negligencia, que ha llegado a considerarse como lo esencial del tipo de comportamiento que acarrea responsabilidad. Esta manera empírica y pragmática de concebir el desarrollo del derecho puede ser útil a la Comisión para el estudio de la materia que se considera. Si los jueces y juristas de la época se hubieran considerado obligados por las restricciones de una norma de derecho subordinada a la prohibición de ejecutar determinadas clases de actos, el derecho general y el derecho internacional no habrían conocido el desarrollo que han tenido. La adopción de un método puramente doctrinal habría simplemente atado las manos de la Comisión.

28. El título mismo del tema orienta algo en cuanto a lo que debe excluirse de su ámbito. El concepto de actos no prohibidos por el derecho internacional y de hechos internacionalmente ilícitos no se excluyen mutuamente. El concepto de hechos internacionalmente ilícitos abarca todos los casos en los que nace una responsabilidad internacional; no se limita a hechos que son ilícitos *per se*, como la invasión del territorio soberano de un Estado por otro o la violación de un tratado. En sentido amplio, la Comisión no se ocupa del derecho convencional sino del derecho internacional con-

suetudinario, lo que de por sí reduce considerablemente el ámbito del tema.

29. Dos tipos de situaciones que deben incluirse en el marco del tema son: primero, aquellas en las que el perjuicio o el daño pueden haber resultado en circunstancias en las que no cabe apropiadamente atribuir ninguna culpa al Estado interesado, ya que ha emprendido legítimamente una actividad que, sin embargo, entraña graves riesgos; segundo, los casos en los que puede considerarse a un Estado sujeto a pagar indemnización fundándose en que los hechos de los que es responsable, si bien no están prohibidos por sí mismos, se han traducido en un daño atribuible a negligencia por su parte. El orador coincide con el criterio expuesto por el Sr. Njenga de que, en el mundo moderno, ya no puede seguir considerándose que el derecho excluye la responsabilidad por el daño que un Estado causa a otro con su negligencia. En una comunidad muy interdependiente tiene que existir la obligación de diligencia. Es una materia ciertamente difícil, pero que está perfectamente comprendida en el ámbito del tema.

30. Un método tan empírico supone inevitablemente que los límites del tema sean imprecisos. Sin embargo, sólo con que la Comisión pueda ocuparse de una parte de los campos a que se ha referido, habrá logrado un gran adelanto en el derecho internacional consuetudinario. El mero hecho de que pueda existir una diferencia de criterios acerca de la existencia del deber de diligencia permite ver la necesidad de examinar con mayor detenimiento el tema desde ese punto de vista. A este respecto, es necesario realizar un examen más detenido de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia. Aunque el arbitraje del *Asunto de la Fundación de Trail* constituye sin duda una fuente muy valiosa de inspiración, es seguro que existen otros muchos arbitrajes que pueden arrojar luz sobre el deber de diligencia de los Estados.

31. El proyecto de artículo preparado por el Relator Especial no es un artículo típico sobre delimitación del tema, en cuanto que se ocupa más de las modalidades de la responsabilidad que de definir la materia que se ha de tratar. En la fase actual Sir Francis prefiere ver qué progresos pueden hacerse en los tipos de materias identificados en la Comisión, de ser posible utilizando el proyecto de artículo simplemente como una pauta, en vez de intentar preparar un proyecto de artículo específico.

Cooperación con otros organismos (*continuación* *)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

32. El PRESIDENTE invita al Sr. Harremoës, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

* Reanudación de los trabajos de la 1680.ª sesión.

33. El Sr. HARREMOES (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que el Consejo de Europa sigue muy de cerca el desarrollo de las variadas e importantes cuestiones que trata la Comisión, aunque el enorme volumen de trabajo impuesto por el Comité de Ministros impide a veces que se dedique a los acontecimientos de Ginebra y de Nueva York la atención que merecen. La labor de la Comisión no puede menos de influir en el ámbito y la índole de las actividades realizadas por organizaciones regionales tales como el Consejo de Europa.

34. Refiriéndose a las actividades legislativas del Consejo de Europa en el año último, dice que el Acuerdo europeo sobre la transferencia de responsabilidad en materia de refugiados fue abierto a la firma de los Estados miembros el 16 de octubre de 1980. Ha sido firmado por Bélgica, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Suiza y lo han ratificado Suecia y Noruega, con lo que ha entrado en vigor. La principal finalidad del Acuerdo ha sido facilitar la aplicación del artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, al reglamentar la transferencia de responsabilidad en materia de refugiados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y al determinar las circunstancias en las que se transfiere la responsabilidad de la expedición de un documento de viaje cuando un refugiado traslada su residencia de un Estado a otro. A dicho efecto, el Acuerdo procura establecer un equilibrio entre los intereses del refugiado y los del primer Estado y el segundo Estado interesados. Se ha considerado importante adoptar un sistema que no pueda dar lugar a que una persona no sea readmisile para el primer Estado en el que inicialmente ha obtenido asilo, ni considerada como establecida en el segundo Estado en el que actualmente vive. Las disposiciones del Acuerdo permiten determinar en un caso determinado qué Estado es responsable del refugiado.

35. Conforme al artículo 2 del Acuerdo, puede transferirse la responsabilidad en cuatro casos: después de dos años de estancia real y continua en un segundo Estado con el consentimiento de las autoridades de ese Estado; cuando el segundo Estado ha permitido que el refugiado permanezca en su territorio con carácter permanente; cuando el segundo Estado ha tolerado la presencia del refugiado en su territorio durante un período que sobrepasa a la validez del documento de viaje expedido al mismo; y cuando el refugiado no pide su readmisión al primer Estado antes de una fecha determinada.

36. El Acuerdo establece expresamente que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesarán de ser aplicables las disposiciones de los acuerdos bilaterales concertados entre partes contratantes sobre la misma materia. Sin embargo, se preservarán los derechos y beneficios que los refugiados hayan adquirido o estén en vías de adquirir en conformidad con dichos acuerdos. De un modo análogo, se tomará también en consideración la preservación de todos los derechos y beneficios que hayan sido, o puedan ser, otorgados a los refugiados en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y de otros tratados, o en virtud del derecho interno.

37. El nuevo acuerdo es una manifestación de la voluntad del Consejo de Europa de proteger jurídicamente a los refugiados. Se inspira claramente en el Acuerdo europeo de 1959 para la supresión de los visados para los refugiados y en cierto número de textos aprobados por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

38. La Convención para la protección de los individuos con relación a la elaboración automática de datos personales fue abierta a la firma el 28 de enero de 1981, habiéndola firmado la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, el Reino Unido, Suecia y Turquía. La protección de los datos constituye un campo único en el que se está desarrollando, simultáneamente en los planos nacional e internacional, un cuerpo de normas jurídicas totalmente nuevo. Para responder a los problemas que lleva consigo la revolución en materia de información, los Estados europeos han considerado que urge crear nuevas normas jurídicas en las que se establezca un justo equilibrio entre las necesidades de la sociedad y los derechos e intereses de los individuos. El Consejo de Europa considera que los derechos humanos y la tecnología de las computadoras revisten un carácter universal. En consecuencia, ha constituido una medida lógica confiar la elaboración de esas normas nuevas al Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Este inició su actividad en el decenio de 1970, concentrándose en la formulación de los principios establecidos en dos resoluciones del Comité de Ministros relativas respectivamente a los bancos de datos privados y a los bancos de datos públicos. Esos principios han sido una fuente valiosa de inspiración para varios Estados miembros, dos de los cuales, España y Portugal, han llegado a incluir la protección de los datos como un derecho fundamental en sus nuevas Constituciones.

39. La nueva Convención contiene tres categorías de normas. En primer lugar, confirma como normas de derecho internacional obligatorias para los Estados contratantes los principios nacionales recomendados en 1973 y 1974 para que los Estados los adoptaran voluntariamente. En segundo lugar, contiene una solución al problema de la protección de los datos internacionales aplicable a las corrientes de datos transfronterizas. En tercer lugar, ayuda a los individuos a que se refieren los datos en un país a defender sus derechos respecto de la información relativa a los mismos que se elabora automáticamente en otro país. Una de las finalidades principales de la Convención es evitar la creación en Europa de los llamados refugios de datos, en los que puede almacenarse información sin ninguna protección jurídica para las personas a que se refieren los datos.

40. También ha habido una nueva evolución en las relaciones entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa. En 1979, el Consejo de las Comunidades Europeas autorizó a la Comisión a negociar la adhesión a tres acuerdos europeos en el sector de la salud pública, ya que la materia objeto de esos acuerdos había pasado a ser de interés para la comunidad y rebasaba ya los límites de la jurisdicción de los distintos Estados miembros. Si bien, desde el punto de vista técnico, los diez Estados miembros siguen siendo las partes contratantes en esos acuerdos, el verdadero titular de la sobe-

ranía en la materia, que es la Comunidad, no está jurídicamente obligado por ellos. Durante sus negociaciones con la Comisión de las Comunidades, el Consejo de Europa propuso primero un protocolo modificativo que habría de ser ratificado por todas las partes contratantes, igual que los protocolos aprobados en dos ocasiones anteriores. La Comisión sugirió un protocolo que entraría en vigor y sería aplicable después de haber sido ratificado por sólo tres partes contratantes. Como ninguna de esas propuestas era aceptable para la otra parte, la secretaria del Consejo de Europa propuso que el Comité de Ministros del Consejo aprobara protocolos modificativos de los tres acuerdos y que abriera entonces esos protocolos a la aceptación de las partes contratantes. En virtud de esa propuesta, que ha de ser presentada al Comité de Ministros, los protocolos entrarían en vigor dos años después de haber sido abiertos a la aceptación, a menos que una parte contratante hubiera registrado una objeción. Entrarían en vigor respecto de todas las partes contratantes, incluso si éstas no los hubieran aceptado expresamente. Esa fórmula no excluye la ratificación y el subsiguiente depósito de un instrumento de aceptación. Se propuso como una solución oficiosa y expeditiva que preserva los derechos de todas las partes contratantes y se utiliza cada vez más respecto de reglamentos oficiales y enmiendas secundarias de las convenciones. Tal procedimiento se ajusta también por entero a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

41. El Consejo de Europa prosigue sus actividades en el sector jurídico en cumplimiento del segundo plan a plazo mediano, 1981-1986. En la esfera del derecho penal, continúa la labor relativa a un proyecto de convención sobre la protección de las obras de arte contra el robo, a fin de crear un instrumento europeo más aceptable para los Estados miembros que la Convención de la UNESCO sobre esta materia. También se estima que, entre Estados que poseen las mismas tradiciones culturales y los mismos sistemas socioeconómicos, puede ser posible prestar mayor importancia a medidas preventivas y represivas. El texto ha quedado casi terminado, salvo la difícil cuestión de la posición jurídica del comprador *bona fide* de un objeto robado. Se espera que la convención se apruebe y se abra a la firma hacia fines de 1982.

42. Otra convención establecerá normas que permitan el traslado de presos de un Estado miembro a otro. El interés que tienen por este tema los Estados de fuera de la región europea ha quedado demostrado por la atención y el apoyo prestados a los trabajos relativos al proyecto de convención por los expertos de Canadá y los Estados Unidos y por el hecho de que se hayan aplazado las negociaciones bilaterales entre esos dos Estados y varios Estados miembros del Consejo de Europa en espera del resultado de las negociaciones de Estrasburgo. Se espera que también esa convención se apruebe y se abra a la firma en 1982.

43. También se prevé una convención relativa a la indemnización a las víctimas de delitos. En 1976, el Consejo de Ministros aprobó una resolución sobre la materia, en la que recomendaba que los Estados establecieran planes de indemnización aplicando al efecto las garantías mínimas establecidas en esa resolución. Por ini-

ciativa del Ministro de Justicia de la República Federal de Alemania, se va a tratar de transformar esa resolución en una convención que tenga fuerza obligatoria para los Estados miembros. La labor sobre la materia debe comenzar en 1982. Sin embargo, en vista del actual clima de austeridad presupuestaria, quizá los Estados miembros no se sientan inclinados a aceptar las cargas financieras adicionales resultantes de un nuevo tratado internacional.

44. En la esfera del derecho civil, está casi terminado un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio cultural submarino. El texto complementará la Convención europea de 1969 sobre la protección del patrimonio arqueológico. Se espera que quede terminado en 1982 y que cuente con el pleno apoyo de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. La convención obligará a cada Estado miembro a adoptar todas las medidas necesarias para proteger su propio patrimonio cultural submarino y a participar en el esfuerzo europeo para proteger el patrimonio de los Estados en general.

45. También se está elaborando una convención sobre el mantenimiento de las cláusulas de propiedad en los contratos mercantiles. Constituye un ejemplo de la cooperación estrecha y estructurada que media entre las Comunidades Europeas y el Consejo de Europa en cuanto que el Consejo ha pasado a ocuparse de esta cuestión que, según el entendimiento tácito entre ambas entidades, se habría reservado normalmente a las Comunidades, como un aspecto vital del funcionamiento del sistema económico establecido en el Tratado de Roma. Sin embargo, las autoridades de Bruselas han considerado que esta materia tiene consecuencias más amplias y que conviene extender la zona geográfica en la que debe lograrse la uniformidad legislativa. La redacción de la convención es una empresa a la que el Consejo asigna importancia jurídica y política.

46. Los expertos están revisando actualmente el proyecto final de una convención controvertida concerniente a la protección de los animales utilizados en los laboratorios con fines experimentales, materia que despierta gran interés y vivas emociones en el público. Será necesario organizar amplias consultas con la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa antes de terminar el texto, a fin de establecer un equilibrio entre los diversos intereses en juego y asegurar así la ratificación y la entrada en vigor rápidas de la convención. Es probable que luego se inicie la labor sobre otra convención relativa a la protección de los animales en el transporte nacional, que establezca normas europeas mínimas para su incorporación en la legislación nacional.

47. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su exposición de las actividades de esa entidad. Europa presta una contribución importante a los trabajos de la CDI, cuya labor consiste en efectuar la síntesis de los sistemas jurídicos del mundo, porque, históricamente, Europa se halla en el punto de intersección de esos sistemas. En consecuencia, la Comisión se inspirará sin duda alguna en la labor del Comité.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1688.ª SESIÓN

Viernes 10 de julio de 1981, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Su-charitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Dimisión de un miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE hace saber que el Sr. Tsuruoka, en una carta que le ha dirigido, de fecha 19 de junio de 1981, ha presentado su dimisión de las funciones de miembro de la Comisión. En la sesión privada de 7 de julio siguiente, la Comisión tomó nota con pesar de esta dimisión. En una carta de 10 de julio, el Presidente informó al Sr. Tsuruoka y al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la decisión de la Comisión.
2. En su sesión privada de 7 de julio de 1981, la Comisión eligió Presidente del Comité de Redacción al Sr. Díaz González en reemplazo del Sr. Tsuruoka.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación* *) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

- ARTÍCULO 20 (Estado de reciente independencia),
ARTÍCULO 21 (Unificación de Estados),
ARTÍCULO 22 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y
ARTÍCULO 23 (Disolución de un Estado)

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 20, 21, 22 y 23, que dicen los siguiente:

Artículo 20.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la su-

sión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no deberá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

Artículo 21.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir a sus partes componentes la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores.

Artículo 22.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

2. El párrafo 1 se aplicará cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo 23.—Disolución de un Estado

Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

4. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda a la Comisión que el artículo 20 se refiere a la sucesión de Estados en la hipótesis de la descolonización. Ha sido objeto de observaciones escritas y orales contradictorias. Para algunos, este artículo es, en efecto, insuficiente y debería pronunciarse más categóricamente en favor de la intransmisibilidad de cualquier clase de deuda al Estado de reciente independencia. Por el contrario, para otros, la misma disposición no deja sitio suficiente a la necesidad de hacer recaer en el Estado de reciente independencia algunas deudas que han sido contraídas en beneficio del antiguo territorio.

5. Esta apreciación diferente de un mismo artículo parece confirmar que la disposición examinada logra cierto equilibrio y constituye una fórmula de transacción. Por eso, el Relator Especial desea que la Comisión no modifique su texto.

6. El artículo 20 plantea en primer lugar en el párrafo 1 el principio de que las deudas no pasan al Estado de reciente independencia, lo que debería satisfacer a quienquiera que estime que ese Estado ha sufrido suficientemente a causa de la colonización y no se le deben cargar las deudas contraídas por el Estado colonizador. Sin embargo, contempla la posibilidad de un

* Reanudación de los trabajos de la 1675.ª sesión.

paso por medio de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, a condición de que sólo pasen al Estado de reciente independencia las deudas que han beneficiado al territorio que ha pasado a ser suyo. El párrafo 2 precisa a continuación que el acuerdo debe ser conforme al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, y que su cumplimiento no deberá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado sucesor.

7. El Relator Especial estima que la formulación aprobada en primera lectura es plenamente satisfactoria. Sin embargo, considera que sería posible añadir al final del párrafo 2 la fórmula mencionada en el párrafo 207 de su decimotercer informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3) sugerida por un representante en la Sexta Comisión, a fin de precisar que el acuerdo no debe afectar al normal desarrollo del Estado de reciente independencia por un excesivo endeudamiento. El Relator Especial está dispuesto a aceptar esa adición sin que, sin embargo, insista en ese punto personalmente.

8. Señala el orador que los autores de las observaciones escritas u orales, que consideran que el artículo 20 aprobado en primera lectura es excesivo, no le han convencido con sus razones. Subraya en particular que parecen confundir las deudas de Estado que pasan al Estado sucesor y las deudas locales o localizadas. El artículo 20 no prohíbe en modo alguno que recaiga en el Estado sucesor esta última categoría de deudas. Sin embargo, es conveniente señalar que las deudas contraídas inicialmente por el Estado predecesor no tienen relación con la deuda local, que ha podido ser contraída directamente por una empresa o una colectividad local del territorio y que evidentemente recae en el territorio, igual que las deudas de Estado de las que el territorio ha obtenido beneficios.

9. El artículo 21, a causa de su párrafo 2, suscita los mismos problemas que el artículo 12¹. En efecto, cabe preguntarse si la materia prevista en esa disposición se sitúa todavía en el marco de la sucesión de Estados, ya que, hipotéticamente, la sucesión ha tenido ya lugar, por lo que la repartición de la deuda por el Estado sucesor entre sus partes componentes corresponde al derecho interno de ese Estado.

10. En realidad, el párrafo 2 del artículo 21 se ha concebido como un medio de proteger a los acreedores del Estado y de indicarles quién es su deudor. Algunos han estimado sin embargo que no se lograba ese fin, pues el párrafo 2 parece autorizar al Estado sucesor a que decida cambiar el deudor de la deuda, lo que crea una gran confusión para los acreedores. Aunque ha propuesto en el párrafo 213 de su informe suprimir el párrafo 2 del artículo 21, el Relator Especial duda sin embargo respecto a ello. El párrafo 1 plantea el principio del paso de las deudas de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor y el párrafo 2 prevé que puede tener lugar una segunda operación jurídica que es la repartición de las deudas en virtud del derecho interno del Estado sucesor. Consciente de que se puede ver en ello

una complicación o una protección para los acreedores, el Relator Especial deja que sea la Comisión quien decida sobre el mantenimiento o la supresión de ese párrafo 2.

11. Respecto de los artículos 22 y 23, que se refieren a la hipótesis de la separación y a la de la disolución, respectivamente, el Relator Especial recomienda a la Comisión que se atenga a la consideración que le ha guiado siempre, es decir que el paso de la deuda o su repartición debe efectuarse en proporciones equitativas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, en el caso del artículo 22, o entre los Estados sucesores, en el caso del artículo 23. Evidentemente, tal solución no puede obtenerse más que si se tienen debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes para determinar qué es equitativo.

12. La estructura general de los tres artículos examinados no se ha puesto en tela de juicio en las observaciones escritas u orales que se han formulado. Sólo se ha hecho observar que el texto mantenido por la Comisión corría el riesgo de permitir una interpretación de esas disposiciones contraria a las intenciones de la Comisión. En efecto, al prever expresamente la posibilidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor (art. 22) o entre los Estados sucesores (art. 23), que constituye una excepción al principio general del traspaso establecido en cada artículo, se corre el riesgo de dar la impresión de que este acuerdo puede contravenir la norma de repartición equitativa de las deudas. No es esa, evidentemente, la intención de la Comisión aun cuando se pueda imaginar, en el caso de una separación, que el Estado predecesor acepta que corran a su cargo el conjunto de las deudas de Estado, mediante una contrapartida concedida por el Estado sucesor. Desde luego, tal operación supone un acuerdo entre los Estados que, considerado individualmente, puede parecer injusto, si bien logra no obstante una equidad auténtica si se tiene en cuenta el conjunto de las modalidades de la sucesión.

13. Algunos se han preguntado si no sería más claro suprimir toda referencia a la posibilidad de un acuerdo, ya que en realidad es además indispensable un acuerdo en materia de sucesión de Estados. Por ello, la mención expresa de un posible acuerdo no sería absolutamente necesaria. A juicio del Relator Especial, los artículos 22 y 23 son perfectamente claros; sin embargo, podría aceptar que la mención de la posibilidad de un acuerdo se suprimiese y se remitiese al Comité de Redacción para que decida si se imponen cambios.

14. El Sr. NJENGA, refiriéndose al proyecto de artículo 20, señala que en el párrafo 2, la adición de la disposición según la cual el cumplimiento del acuerdo previsto en el párrafo 1 no deberá afectar, por un endeudamiento excesivo, el normal desarrollo del Estado de reciente independencia, representaría una mejora evidente.

15. El párrafo 2 del proyecto de artículo 21 podría suprimirse sin inconvenientes, ya que trata de una cuestión que corresponde únicamente al derecho interno del Estado de reciente independencia. Por otro lado, con esa disposición se corre el riesgo de comprometer los derechos del acreedor, que no debe tener que averi-

¹ Véase el texto en la 1661.ª sesión, párr. 95.

guar cuál es la parte componente del nuevo Estado que tiene una deuda para con él.

16. Refiriéndose a los artículos 22 y 23, el Sr. Njenga dice que las expresiones «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa» y «a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa» le parece que carecen de claridad y pueden ser interpretadas en el sentido de que los Estados interesados pueden convenir en una repartición injusta de las deudas de Estado del Estado predecesor que pasan al Estado sucesor. Por tanto, cree que esas dos cláusulas deberían ser suprimidas.

17. El Sr. USHAKOV recuerda a la Comisión que siempre ha sido partidario de un texto abreviado del artículo 20 concebido en esta forma:

«Cuando el Estado sucesor es un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia.»

Sin embargo, nunca ha insistido en que se adoptase esa fórmula, ya que los demás miembros de la Comisión, y principalmente los que proceden de países desarrollados, han deseado siempre que el artículo mencionase la posibilidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Sr. Ushakov cree, sin embargo, que esa mención no añade nada ya que es obvio que siempre puede celebrarse un acuerdo si tal es la voluntad del Estado de reciente independencia.

18. Respecto del artículo 21, el Sr. Ushakov recuerda también que siempre ha sido hostil al párrafo 2, origen de dificultades llenas de peligros graves para los acreedores. Según el artículo 12 del proyecto, disposición simétrica del artículo 21, la repartición de los bienes de Estado después de la sucesión de Estados es una cuestión puramente interna para el Estado sucesor, que puede atribuir libremente los bienes de los Estados sin que eso concierna en modo alguno a terceros. Por el contrario, en el caso de las deudas de Estado, la parte componente a la que el Estado sucesor atribuye una deuda puede no ser sujeto de derecho internacional si se trata, por ejemplo, de una provincia o de una ciudad. Por ello, el acreedor no puede ya dirigirse a su deudor para obtener el pago, pues en realidad será al Estado sucesor a quien corresponda solucionar por sí mismo todas las cuestiones relativas a la deuda de Estado que se le ha pasado. El párrafo 2 del artículo 21 puede, pues, suscitar dificultades considerables pese a que se haya incluido la cláusula «Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1».

19. Por último, el artículo 23 suscita una cuestión de forma y sería preferible que la frase principal se redactara de la siguiente forma: «... la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas...».

20. El Sr. CALLE Y CALLE opina que, si el proyecto de artículo 20 ha sido objeto de menor número de observaciones por parte de la Sexta Comisión en 1980 que en 1979, es porque el texto propuesto en 1980 es en general más aceptable. En lo que se refiere al párrafo 2, el orador puede aceptar su texto actual, que enuncia un principio justo, compatible con el objetivo

del establecimiento de un nuevo orden económico internacional justo. A su juicio, la disposición enunciada en el párrafo 2 debe conservarse, tanto más cuanto que en el proyecto de artículo 11² figura una disposición análoga, relativa al paso de los bienes de Estado. Si algunas colonias, en escaso número, han disfrutado de una autonomía financiera, de modo que era fácil identificar el origen y la naturaleza de las deudas de Estado, esto no era la regla general. Por el contrario, con frecuencia ha ocurrido que el Estado predecesor ha intentado transferir la pesada carga de las deudas al Estado de reciente independencia.

21. Debería conservarse el texto actual de los proyectos de artículos 22 y 23 e incluso, en aras de la claridad, la referencia expresa a la posibilidad para los Estados interesados de celebrar cualquier otro acuerdo.

22. El Sr. ALDRICH cree comprender que el párrafo 2 del artículo 20 es una disposición interpretativa de la voluntad del Estado predecesor que está destinada a ofrecer garantías al Estado de reciente independencia. Sin embargo, no comprende en qué interesa a la cuestión de las deudas de Estado la referencia a la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Esa referencia debería suprimirse, ya que en el contexto no presenta ninguna utilidad.

23. El Sr. Aldrich apoya las observaciones hechas por el Sr. Ushakov respecto del párrafo 2 del artículo 21 y del artículo 23. Pero, a su juicio, estas son cuestiones que podrían examinarse en el Comité de Redacción.

24. Sir Francis VALLAT señala, a propósito de las observaciones del Sr. Aldrich, que el texto del proyecto de artículo 20 es resultado de una transacción elaborada cuidadosamente por la Comisión. En consecuencia, incluso si el resultado puede no parecer enteramente satisfactorio, hay que mostrarse muy circunspecto antes de suprimir o de añadir en él lo que quiera que sea.

25. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que la totalidad de los miembros de la Comisión consideran el artículo 20 como una fórmula de transacción y acepta no añadir ningún cambio fundamental en ese artículo. Sin embargo, se han hecho dos observaciones respecto del párrafo 2.

26. El Sr. Njenga ha propuesto que se tenga en cuenta los deseos expuestos en la Sexta Comisión de la Asamblea General y que se complete esa disposición con una referencia a la necesidad de no hacer más pesada la carga financiera del Estado sucesor imponiéndole el paso de una deuda excesiva. La formulación propuesta por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 207) ha recibido, pues, el apoyo de un miembro de la Comisión y corresponderá al Comité de Redacción pulir su texto, si es necesario.

27. Además se ha propuesto suprimir la referencia al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, propuesta que

² *Idem*, párr. 59.

el Relator Especial no puede aceptar y que constituiría una verdadera mutilación del texto aprobado en primera lectura. Es cierto que se puede considerar que la mención de ese principio no tiene relación necesaria con el problema de la deuda. En la realidad, hay motivo de temer, no obstante, que la antigua Potencia administradora imponga al Estado de reciente independencia un acuerdo leonino autorizado únicamente en virtud de la relación de fuerzas existente. El párrafo 2 del artículo 20 tendría entonces por efecto privar de toda validez a tal acuerdo. El Relator Especial estima, en efecto, que el ámbito de aplicación de la noción de autonomía de la voluntad debe limitarse en materia de sucesión de Estados. Señala que las Naciones Unidas hablan más de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus recursos naturales que de la soberanía del Estado. Lógicamente, de ello se desprende que el pueblo puede exigir del Estado que rinda cuentas de su gestión sobre los recursos naturales. La Comisión se encuentra ahí en presencia de un desarrollo progresivo del derecho internacional. Bajo este aspecto, la cuestión de la soberanía sobre los recursos naturales tiene un vínculo evidente con la sucesión en las deudas de Estado, ya que la Potencia administradora podría con bastante facilidad imponer al Estado de reciente independencia un acuerdo desfavorable para éste.

28. El Relator Especial ruega, pues, a la Comisión que conserve tal como está el texto del párrafo 2 del artículo 20 aprobado en primera lectura. Si se tomara una decisión en sentido contrario, él reafirmaría su posición inicial, expuesta también por el Sr. Ushakov y pediría que el conjunto del artículo se modificase y se limitase a enunciar la norma de la intransmisibilidad absoluta de toda deuda, cualquiera que sea. Recuerda que él mismo no aceptó renunciar a ese principio más que por espíritu de avenencia, como contrapartida a la mención, en el párrafo 2, del principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, que forma parte desde ahora del *jus cogens*.

29. Respecto del artículo 21, el Relator Especial observa con satisfacción que dos miembros han señalado que el párrafo 2 de esta disposición no soluciona todos los problemas. Inicialmente esa disposición tendía a proteger los intereses de los acreedores, pero ha demostrado ser un arma de dos filos como lo han señalado el Sr. Ushakov y el Sr. Aldrich. Por consiguiente, la Comisión podría pedir al Comité de Redacción que volviese a examinar el párrafo 2 y lo suprimiese pura y simplemente si no considera posible redactar una disposición capaz de desvanecer todo temor.

30. Se han formulado también dos observaciones respecto de los artículos 22 y 23. El Sr. Njenga ha pedido que se conceda mayor atención a la propuesta hecha en la Sexta Comisión encaminada a suprimir la mención del acuerdo entre el Estado predecesor y los Estados sucesores para evitar que se dé la impresión de que ese artículo autoriza la anulación del principio de un acuerdo equitativo. El Comité de Redacción deberá reflexionar sobre esa sugerencia teniendo en cuenta el hecho de que un acuerdo individualmente injusto puede situarse dentro del marco de relaciones equitativas en general.

31. El Sr. Aldrich y el Sr. Ushakov han formulado observaciones pertinentes sobre el texto mismo del artículo, a las que parece responder el nuevo texto propuesto por el Sr. Ushakov.

32. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción los artículos 20, 21, 22 y 23.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO G (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]) y

ARTÍCULO A (Archivos de Estado)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la parte del proyecto de artículos titulada «Archivos de Estado» y más en particular los artículos G (A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párr.22) y A, redactados de la forma siguiente:

Artículo G.—Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

Artículo A.—Archivos de Estado

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «archivos de Estado» un conjunto de documentos de todo tipo que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado.

34. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que la primera cuestión que hay que decidir es la del lugar que se debe dar en el proyecto a los artículos dedicados a los archivos de Estado. Como los archivos de Estado constituyen una categoría de bienes de Estado pero poseen características propias que confieren una naturaleza específica a los asuntos contenciosos que provocan, la parte que se les destine debería seguir a continuación de la parte relativa a los bienes de Estado. Cabe entonces preguntarse si las normas particulares relativas a los archivos de Estado son las únicas aplicables o si es posible, para resolver un asunto contencioso archivístico, referirse también, si es preciso, a las normas relativas a los bienes de Estado. Si fuera así, los artículos que se refieren a los archivos de Estado no deberían evidentemente estar en contradicción con los relativos a los bienes de Estado. En todo caso, será necesario, en un momento o en otro, establecer un enlace entre las disposiciones relativas a los archivos de Estado y las que corresponden a los bienes de Estado.

35. Además de los artículos A a F aprobados por la Comisión en primera lectura ⁴, el Relator Especial propone cinco artículos generales, los artículos G a K (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 223, 249, 251, 255 y 256), que deben preceder a los artículos de fondo ya

³ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 112, 113, 114 y 115.

⁴ Véase 1658.ª sesión, nota 3.

aprobados y anunciar de alguna manera las normas que se enuncian en ellos.

36. El proyecto de artículo G, que precisa el alcance de los artículos relativos a los archivos de Estado, se inspira en los artículos 4⁵ y 15⁶, que precisan el alcance de los artículos de la parte relativa a los bienes de Estado y de los artículos de la parte relativa a las deudas de Estado, respectivamente. Esos tres artículos cumplen, pues, la misma función, pero el artículo G exige el establecimiento de un nexo con la parte relativa a los bienes de Estado. A tal efecto, podría completarse con una disposición concebida de este modo:

«La aplicación de los artículos de la presente parte para los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado no prejuzgará ni excluirá la aplicación a esta materia, cuando proceda, de los artículos de la parte relativa a los bienes de Estado.» (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 223.)

37. El artículo A, que contiene una definición de la expresión «archivos de Estado», condiciona toda la estructura de los artículos siguientes. Esa definición, que la Comisión consideró totalmente provisional cuando la aprobó en primera lectura, ha sido objeto de muchas observaciones orales y escritas por parte de los gobiernos, algunas de las cuales carecen de claridad y no pueden ayudar a la Comisión a que mejore el texto del artículo.

38. En la Sexta Comisión, en 1979, algunos representantes se preguntaron sobre el sentido de la palabra «documentos». Para la Comisión, ese término y más aún la expresión «documentos de todo tipo» debe considerarse en un sentido amplio. Otros representantes expresaron la esperanza de que los archivos de Estado fueran definidos en función de criterios internacionales, de modo que su definición no fuera prisionera del derecho interno de los Estados. Se preguntó también si la expresión «documentos de todo tipo» abarcaba las obras de arte. A ese respecto, se hizo observar que en África ciertos documentos revisten la forma de obras de arte. Sobre ese punto, el Relator Especial precisa que la definición que se examina no excluye en modo alguno las obras de arte consideradas como archivos por el derecho interno de un Estado. Otros representantes consideraron también que la definición prevista sería causa de confusión y que era necesario hacer una distinción en ella entre los archivos necesarios para la administración cotidiana del Estado y el conjunto de las colecciones que tienen un valor cultural. Por último, algunos juzgaron que sería preferible una definición enumerativa a una definición vaga. En 1980, las observaciones que suscitó esa definición en la Sexta Comisión fueron poco más o menos las mismas que se formularon en 1979. Se propuso modificar radicalmente la definición y ampliarla de manera que abarcara el conjunto de los documentos que pertenecen a un Estado, cualquiera que sea su naturaleza o su antigüedad.

39. Entre las observaciones escritas de los gobiernos, resumidas en el informe del Relator Especial

(A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 235 y ss.), cabe señalar las del Gobierno de Austria (A/CN.4/338/Add.3), que considera que las normas relativas a los archivos de Estado no pueden ser más que supletorias, ya que el acuerdo entre los Estados predecesores y sucesores es absolutamente determinante. El Relator Especial apoya ese punto de vista, pero no puede coincidir con el Gobierno austriaco cuando éste concluye que los artículos sobre los archivos de Estado deberían suprimirse, con excepción de la disposición relativa a los Estados de reciente independencia, pues no añadirían nada al conjunto del proyecto.

40. El Relator Especial, analizando el texto del artículo A aprobado por la Comisión en primera lectura, subraya que la definición de los archivos de Estado contiene dos condiciones acumulativas: por una parte, la pertenencia de los archivos al Estado predecesor debe determinarse por referencia al derecho interno de ese Estado y, por otra parte, los archivos deben haber sido conservados por el Estado predecesor en calidad de archivos de Estado. No parece posible evitar referirse al derecho interno, a falta de un criterio que corresponda al derecho internacional. Por otro lado, los representantes que han deseado que se establezca una definición internacional de los archivos de Estado no han sugerido tales criterios. Además, hay que señalar que la expresión «bienes de Estado» se ha definido también con relación al derecho interno del Estado predecesor, en el artículo 5⁷, y que es de desear que se mantenga una similitud a ese respecto entre el artículo 5 y el artículo A.

41. El Relator Especial, en cambio, duda en conservar la segunda condición. Si la Comisión ha previsto esta condición es para evitar que el Estado predecesor excluya lo esencial de los documentos públicos de origen reciente (los archivos «vivos») de la aplicación de los artículos del proyecto por la simple razón de que su derecho interno no los califica como archivos de Estado. En efecto, en ciertos países esos archivos no son considerados como archivos de Estado más que después de un cierto tiempo. Pero, en definitiva, esa condición corre el riesgo de ir en contra de la finalidad buscada ya que permite precisamente que se excluyan los archivos vivos de la sucesión retardando el momento en que se consideren como archivos de Estado. En consecuencia, quizá sería mejor suprimirla.

42. Otra razón milita en favor de su supresión. Puede ser que un Estado predecesor confíe, a un Estado o a una institución extranjera, en depósito prolongado o para una exposición ambulante de duración bastante larga, archivos culturales o históricos de gran valor. En caso de sucesión de Estados, cabe preguntarse si se puede considerar que el Estado predecesor conserva esos archivos cuando ya no se encuentran en su territorio. En el vocabulario archivístico, la noción de conservación no implica una idea de localización, al menos en francés, pero no es muy seguro que el artículo A se interpretara desde ese punto de vista. Por último, si esta segunda condición se suprimiera, resultaría con

⁵ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17

⁶ *Idem*, 1671.ª sesión, párr. 1

⁷ *Idem*, 1660.ª sesión, párr. 17

ello un paralelismo más estrecho entre la definición de los archivos de Estado y la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5.

43. La Comisión debería abstenerse de enumerar en el artículo A los diferentes archivos que entran en la definición, ya que esa enumeración no podría ser completa y los muchos ejemplos dados por la Comisión en el comentario del artículo la hacen superflua. A lo sumo, los miembros de la Comisión podrían reflexionar aún sobre la oportunidad de la expresión «conjunto de documentos de todo tipo», que hace pensar más bien en una colección de documentos que en la totalidad de los documentos de un Estado. Esta expresión podría excluir de la sucesión documentos individualizados por no existir ningún nexo entre ellos. Quizá fuera preferible suprimir las palabras «un conjunto de».

44. El Relator Especial no ve la necesidad de hacer una distinción, en el artículo A, entre los archivos administrativos y los archivos de carácter cultural o histórico, dado que la definición debe conservar un alcance muy general.

45. En cuanto a la cuestión de las obras de arte, depende de la definición que cada legislación interna dé a los archivos de Estado. En ciertos países, es posible que se haya transmitido un mensaje a través de obras de arte, como los grabados o los manuscritos valiosos y antiguos, y que se consideren como archivos de Estado en derecho interno. Si no fuera así, las obras de arte no quedan sin embargo excluidas de la sucesión, pues entran entonces en la categoría de los bienes de Estado.

46. El Sr. USHAKOV opina que la parte del proyecto relativa a los archivos de Estado debe seguir a la que se refiere a los bienes de Estado.

47. En lo que respecta al artículo G, y para lograr un nexo entre las partes del proyecto relativas a los archivos de Estado y a los bienes de Estado, respectivamente, quizá fuera conveniente continuar el texto de esa disposición con las palabras «como partes componentes de los bienes de Estado». Así, ya no habría que temer que la definición de los archivos de Estado sea demasiado restringida. En efecto, si ciertos archivos no fueran considerados como archivos de Estado según el derecho interno de un Estado, las normas relativas a los bienes de Estado les serían aplicables.

48. En consecuencia, la definición que figura en el artículo A le parece satisfactoria al Sr. Ushakov, quien juzga preferible no intentar mejorarla por temor a hacerla más oscura. Para él, la palabra «conjunto» se refiere manifiestamente a la totalidad de los documentos y no encierra ninguna idea de colección. El texto del artículo A podría no obstante armonizarse más con el del artículo 5. A tal efecto, las palabras «pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno» deberían reemplazarse por «y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a ese Estado».

49. El Sr. NJENGA, refiriéndose al artículo A, dice que, a su juicio, la palabra inglesa «collection» implica un conjunto de documentos reunidos y numerados sistemáticamente y conservados en el edificio de los archivos nacionales. Pero del informe del Relator Especial y

de su presentación oral del artículo A se desprende que la definición dada en ese artículo abarca una noción mucho más amplia, incluyendo por ejemplo a los objetos de arte o los comentarios de las leyes antiguas. A su juicio, sería necesario, pues, encontrar otro texto.

50. La misma crítica se aplica a la noción de conservación. En el país del Sr. Njenga, como en muchos otros, los archivos «vivos» necesarios a la administración cotidiana, como los títulos de bienes raíces, las cartas contemporáneas y las partidas de matrimonio y de nacimiento se guardan en diferentes servicios administrativos y no entre los archivos de Estado. Esos documentos no quedarían incluidos en el artículo si se mantuviera la frase «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado». Así, pues, sería necesario suprimir la referencia a la conservación de los documentos o sustituir la frase mencionada «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado».

51. Los Estados de reciente independencia a veces experimentan grandes dificultades en obtener los archivos vivos, que tienden a desaparecer porque a los ojos de la administración precedente son delicados, o porque un funcionario ha decidido guardarlos a fines de investigación, por ejemplo, o también porque han sido simplemente destruidos. El Sr. Njenga propone, pues, que el Comité de Redacción examine con atención el artículo a fin de asegurar que queda claramente expuesta la intención de la Comisión.

52. El Sr. YANKOV cree también que los artículos sobre los archivos de Estado deberían ir inmediatamente después de los artículos relativos a los bienes de Estado. Esto contribuiría, por lo demás, a disipar ciertas dificultades de definición en lo que se refiere a los objetos de arte.

53. Estima asimismo que el Comité de Redacción debería considerar una modificación del artículo G, de forma que se estableciera un nexo entre los archivos y los bienes de Estado.

54. La palabra «collection», empleada en la versión inglesa del artículo A, suscita dificultades para el Sr. Yankov. A su juicio, una «colección» es algo que forma un todo, un conjunto cuyos elementos presentan entre ellos un nexo desde el punto de vista de la época, por ejemplo, o desde cualquier otro punto de vista. La palabra «collection» podría suprimirse sin inconvenientes, tanto más cuanto que el artículo se refiere al derecho interno.

55. El Sr. Yankov estima, además, que la frase «y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado» no se puede mantener tal como está. En ciertos países, un servicio particular se encarga de los archivos de Estado; en el caso de Bulgaria, es una institución relativamente autónoma con una esfera de competencia estrictamente delimitada. Esta institución no guarda los documentos que son de uso corriente. Con el fin de evitar dificultades de interpretación y conflictos de leyes, se podría, pues, suprimir la frase en cuestión o sustituirla por otra fórmula. Con esta salvedad, el Sr. Yankov puede aceptar el texto del artículo A.

56. El Sr. ŠAHOVIĆ expresa la esperanza de que, cuando examine los artículos G y A, el Comité de Re-

dacción no dejará de tener en cuenta las razones que han llevado a la formulación aprobada por la Comisión en primera lectura. En particular, habría que evitar dar a los archivos de Estado una definición tan amplia que haga desaparecer el carácter específico de esos archivos.

57. El Sr. VEROSTA dice que no tiene nada contra la idea de puntualizar, en el artículo G, que los archivos de Estado son bienes de Estado, pero teme que esa aclaración y la remisión a otros artículos sean causa de dificultades de aplicación.

58. Por lo que se refiere al artículo A, aprueba el texto propuesto por el Sr. Ushakov, pero insiste en la necesidad de conservar la condición enunciada en la última frase de esa disposición.

59. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), resumiendo el debate, comprueba que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los artículos relativos a los archivos de Estado vayan inmediatamente después de los que se refieren a los bienes de Estado.

60. La fórmula propuesta por el Sr. Ushakov para completar el artículo G le parece al Relator Especial mejor y más sencilla que la que él mismo ha propuesto. Contrariamente a lo que opina el Sr. Verosta, el Sr. Bedjaoui estima que es indispensable establecer un nexo entre los archivos de Estado y los bienes de Estado.

61. En lo que se refiere al artículo A, el Relator Especial sigue pensando que hay que renunciar a la palabra «conjunto» que implica una idea de colección (por otro lado, se ha traducido como «collection» en la versión inglesa de ese artículo). En cuanto a la segunda condición enunciada en el artículo A, parece desprenderse del debate que se debería suprimir. En ciertos países, la noción de archivos de Estado es muy restrictiva; se aplica sólo a una colección antigua, conservada por una institución autónoma en locales individualizados. Esa condición, si se mantuviera, podría dar la impresión de que sólo los archivos de ese tipo son objeto de una sucesión de Estados, quedando excluidos los archivos vivos que pueden encontrarse en otras instituciones. Además, se correría también el riesgo de interpretar la noción de conservación de forma restrictiva.

62. En cuanto al paralelismo que conviene mantener entre el artículo A y el artículo 5, ello no debería presentar dificultades para el Comité de Redacción.

63. Sir Francis VALLAT opina también que los proyectos de artículos dedicados a los archivos deberían ir inmediatamente después de los proyectos de artículos relativos a los bienes de Estado.

64. Sin embargo, hay que velar porque, respecto del mismo documento, no pueda haber un conflicto entre la aplicación de los artículos relativos a los bienes de Estado en general y la aplicación de los artículos relativos a los archivos de Estado. Ahora bien, Sir Francis teme que ciertas sugerencias hechas tengan precisamente este efecto. Los artículos relativos a los archivos de Estado tienen por finalidad reservar a esos archivos un trato particular en razón de su carácter particular. No hay que perder de vista esa finalidad, ni tampoco el carácter particular de los archivos de Estado.

65. A juicio de Sir Francis, hubiera sido preferible no examinar la definición de los archivos de Estado hasta después de haber decidido sobre el contenido de los demás artículos.

66. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) estima que nada impide a la Comisión remitir los artículos G y A al Comité de Redacción, reservándose el volver sobre ellos después de haber examinado otros artículos relativos a los archivos de Estado.

67. El PRESIDENTE propone que se remitan los artículos G y A al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 29 y 30 y párrs. 32 y 33.

1689.ª SESIÓN

Lunes 13 de julio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO H (Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO I (Fecha del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO J (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y

ARTÍCULO K (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos H, I, J y K (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párrs. 249, 251, 255 y 256), que dicen así:

Artículo H.—Derechos del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que a él pasan

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo I.—Fecha del paso de los archivos de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los archivos de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo J.—Paso de los archivos de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo K.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de Estado de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los archivos de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) precisa que los artículos H, I, J y K se inspiran mucho en los artículos correspondientes del proyecto relativos a los bienes de Estado.

3. El artículo H, calcado del artículo 6¹, relativo a los derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan, enuncia el principio según el cual los archivos de Estado que pasan al Estado sucesor, en caso de sucesión de Estados, llevan consigo la extinción de los derechos del Estado predecesor sobre esos archivos y el nacimiento de derechos correspondientes para el Estado sucesor. Este principio es válido incluso cuando el traspaso material no se efectúa inmediatamente después de la fecha de la sucesión.

4. Cabe preguntarse si el Estado sucesor que recibe copias de archivos posee derechos sobre éstas y si convendría completar el artículo H con una cláusula que salvaguarde los derechos que puede así poseer.

5. El artículo I es la réplica del artículo 7², relativo a la fecha del paso de los bienes de Estado. La fecha del paso de los archivos de Estado, así como la del paso de los bienes de Estado, es la de la sucesión de Estados, a menos que convengan otra cosa los Estados interesados. Este principio se deduce de la práctica de los Estados, que proporciona muchos ejemplos detallados en los que se prevé la entrega «inmediata» de los archivos de Estado o su traspaso «sin demora». De hecho, a veces se han de fijar plazos para la entrega de los archivos de Estado, a fin de poder hacer el inventario de los

mismos o poder proceder a operaciones de reproducción. Pero el principio es que el paso de los archivos de Estado se efectúa en la fecha del paso de la sucesión de Estados. Por tanto, cuando se tarda en efectuar el traspaso de los archivos de Estado al Estado sucesor y se produce una segunda sucesión de Estados que interesa al Estado predecesor, importa saber que esos archivos quedan excluidos de la segunda sucesión.

6. El artículo J, que corresponde al artículo 8³, enuncia el principio del paso gratuito o sin compensación de los archivos de Estado. Este principio está bien establecido en la práctica de los Estados y queda confirmado implícitamente en los artículos siguientes, que precisan que las copias de archivos se harán a expensas del Estado que las solicite.

7. En cuanto al artículo K, es la réplica del artículo 9⁴, relativo a la falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado. Aplicado a los archivos de Estado, ese principio abarca en particular dos hipótesis: la hipótesis en la que, por una u otra razón, el Estado predecesor guarda los archivos de un tercer Estado antes de la fecha de la sucesión (es evidente entonces que esos archivos deben quedar fuera de la sucesión), y la hipótesis de una segunda sucesión. Entonces el Estado sucesor en la primera sucesión es considerado como un tercer Estado respecto de la segunda; sus archivos situados en el territorio del Estado predecesor y no recuperados todavía por él no deben verse afectados por esta segunda sucesión de Estados.

8. Sir Francis VALLAT abriga dudas en cuanto a la propuesta hecha por el Relator Especial en el párrafo 250 de su decimotercer informe (A/CN.4/345 y Add.1 a 3) de que se incluyan en el artículo H las palabras «A reserva de los derechos del Estado que obtiene una copia de esos archivos de Estado», porque el artículo H trata de la extinción de los derechos del Estado predecesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor, y la cláusula cuya introducción se propone concierne a un derecho accesorio o distinto que pueda poseer un Estado que obtiene una copia de los archivos. Cree comprender que el paso de los bienes de Estado no extinguirá, en principio, los derechos accesorios de que gozan los terceros y que los bienes de Estado pasan al Estado sucesor a reserva de los derechos poseídos por terceros sobre los bienes de que se trate. Sin embargo, la inclusión en el artículo H de la cláusula suplementaria propuesta por el Relator Especial podría incitar a pensar que pueden extinguirse los derechos de terceros.

9. Las dudas de Sir Francis podrían obedecer en parte a la primera frase del artículo 250 del informe del Relator Especial, en la que dice que quiere plantear un problema que no tiene equivalente en el caso de los bienes de Estado, que, por su índole, no se pueden reproducir. Sin embargo, no hay absolutamente nada en la definición de los bienes de Estado que excluya la posibilidad de que tales bienes se reproduzcan. En realidad, si

¹ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 64.

² *Idem*, párr. 70.

³ *Idem*, párr. 77.

⁴ *Idem*, 1661.ª sesión, párr. 1.

se piensa en los millares de reproducciones del busto de Nefertiti existentes en el mundo, se observará que es de todo punto inexacto decir que los bienes de Estado no pueden reproducirse.

10. El Sr. VEROSTA estima también preferible no complicar el artículo H refiriéndose en él a los derechos de autor.

11. El Sr. ALDRICH formula respecto del artículo K las mismas reservas ya hechas por él acerca del artículo 9 (1661.ª sesión): ninguna de esas disposiciones encaja realmente en el proyecto. Si se suprime el artículo 9, se habrá de suprimir también el artículo K. Con todo, el Sr. Aldrich reconoce que, de mantenerse el artículo 9, se habrá de mantener también el artículo K.

12. El Sr. REUTER dice que, lo mismo que Sir Francis Vallat y el Sr. Verosta, cree que es preferible no modificar el artículo H en el sentido sugerido por el Relator Especial. Sin embargo, la Comisión podría precisar, en un artículo final, que

«Ninguna de las disposiciones del presente proyecto de artículos prejuzga los problemas de propiedad artística, literaria, intelectual o de otra índole que puedan plantear los presentes artículos.»

13. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial), refiriéndose al artículo H, dice que el Comité de Redacción podría examinar la sugerencia del Sr. Reuter encaminada a reservar las cuestiones de *copyright* en un artículo distinto.

14. En cuanto al artículo K, es evidente que deberá suprimirse si la Comisión decide suprimir el artículo 9, del que es la réplica, pero que en caso contrario deberá mantenerse.

15. El PRESIDENTE propone que se transmitan los artículos H, I, J y K al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO B (Estado de reciente independencia)

16. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el artículo B, que dice así:

Artículo B.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el

párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los párrafos 1 a 3 se aplican cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

5. Los párrafos 1 a 3 se aplican cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

6. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

17. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) observa que el artículo B, que ha sido aprobado en primera lectura por la Comisión, no suscitó objeciones ni reservas importantes en la Sexta Comisión. Se insistió en que ese artículo era muy importante para los Estados de reciente independencia, porque los archivos constituyen con frecuencia para ellos un patrimonio cultural considerable. Algunos representantes hicieron observar que el destino de muchos Estados de reciente independencia había estado vinculado durante mucho tiempo al de una Potencia administradora y que los archivos de su historia común constituían un patrimonio común que debía repartirse del modo más positivo posible entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia. Otros pusieron de relieve el hecho de que los seis párrafos del artículo que se examina no se limitan a conciliar los intereses del Estado predecesor y del Estado de reciente independencia, sino que preservan el patrimonio cultural e histórico de los pueblos.

18. En cuanto al párrafo 1, un representante estimó que las palabras «los archivos que, habiendo pertenecido al territorio» eran ambiguas. Otro se preguntaba si se habrían de incluir en esa categoría archivos tales como los de las misiones religiosas o de los bancos locales instalados en el territorio antes de su colonización. Ha ocurrido, por ejemplo, que las misiones constituyan archivos muy importantes y preciosos tras investigaciones históricas o geográficas profundas. A veces las instituciones que los habían constituido han ofrecido esos archivos a los Estados de reciente independencia. El Relator Especial duda que el párrafo 1 abarque los archivos de esa índole. Le parece difícil hacer aplicables a archivos que son privados por definición disposiciones relativas a los archivos de Estado. De todos modos, quizás puedan hacerse sugerencias en este sentido a la Comisión o al Comité de Redacción.

19. Por lo que respecta al párrafo 6, según el cual los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia no podrán menos-

⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 29 a 31.

cabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, el Relator Especial estima que enuncia una regla imperativa que le parece por entero apropiada, contrariamente a lo que han estimado algunos representantes en la Sexta Comisión.

20. Se ha considerado que las disposiciones del párrafo 3 responden al principio de equidad y pueden facilitar la aplicación de la regla *uti possidetis juris*, relativa a la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización. A juicio del Relator Especial, la expresión «documentos de los archivos de Estado» que figura en ese párrafo es redundante; probablemente bastaría con referirse, ya a los documentos, ya a los archivos de Estado.

21. En sus observaciones por escrito, los gobiernos no han formulado críticas respecto del artículo B. Así, el Relator Especial propone que no se modifique la redacción de ese artículo.

22. El Sr. NJENGA dice que, en general, el artículo B está bien redactado y podría remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, pone de relieve que, si la Comisión decide mantener las dos condiciones previstas en el apartado a del párrafo 1 —los archivos deben haber pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados y haberse convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor—, se podría en realidad impedir que se transmitieran al Estado de reciente independencia algunos archivos de Estado que legítimamente deberían pasar a él. Así, si esas dos condiciones deben cumplirse, archivos de Estado que se consideraban como tales antes de la colonización del país del que se trate, pero que, en el momento de la colonización, la Potencia colonizadora consideró, conforme a su derecho interno, que ya no formaba parte de los archivos de Estado, podrían no pasar al Estado de reciente independencia.

23. Por tanto, el Sr. Njenga sugiere, a fin de hacer lo más amplias posibles las categorías de archivos de Estado a que se refiere la sucesión de Estados, que se sustituyan en el apartado a del párrafo 1 las palabras «que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan...», por las palabras «que hayan pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados o se hayan...».

24. Aprueba por entero el párrafo 3 del artículo B, que enuncia la condición imperativa según la cual el Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con las fronteras del Estado de reciente independencia. Esta disposición es de una importancia fundamental para los países africanos, porque, si bien el principio que consagra se ha incorporado en la Carta de la OUA⁶, en África quedan muchas fronteras por delimitar, menos por falta de aplicación de ese principio que por carecer-

se de información sobre el lugar en que efectivamente se sitúan esas fronteras.

25. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, como se ha reconocido en general en la Sexta Comisión, el artículo B es en principio satisfactorio, ya que en particular da al Estado predecesor y al Estado de reciente independencia plena libertad para entenderse sobre el paso de los archivos de Estado que presentan un interés común para uno y otro.

26. El párrafo 3 del artículo B parece tener por objeto facilitar la aplicación de la regla *uti possidetis juris*. Sin embargo, en algunos casos se han adoptado medidas para impedir que los Estados de reciente independencia tengan acceso a los archivos de Estado sobre los que tenían derechos. Así, el Sr. Calle y Calle propone que se sustituyan las palabras «... proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor» por «facilitará el acceso directo del Estado de reciente independencia a los archivos de Estado del Estado predecesor».

27. En cuanto al párrafo 6, estima que la referencia al «derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo», que es una referencia implícita al desarrollo económico, debería venir después de la referencia al derecho de los pueblos de esos Estados «a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural».

28. El Sr. REUTER considera vagas las palabras «archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor», que figuran en el apartado a del párrafo 1 del artículo B. Esas palabras no parecen convenir para prever los casos que el Relator Especial desea abarcar con esa disposición. Quizá sea preferible referirse a los «archivos que, habiendo sido constituidos en el territorio durante el período de dependencia, se hayan convertido después en archivos de Estado del Estado predecesor».

29. El párrafo 3 no requiere modificaciones, en la inteligencia de que no se refiere a ninguna teoría sobre los límites territoriales de los Estados de reciente independencia. Sin embargo, el Sr. Reuter desea volver a ocuparse de un problema que no se ha tomado en consideración en esa disposición, la cual se refiere a los archivos que siguen siendo propiedad del Estado predecesor, pero que ofrecen un gran interés para establecer los títulos territoriales del Estado sucesor. Las dificultades que resultan de esa situación son inevitables. En efecto, no cabe concebir que toda la documentación jurídica relativa a la soberanía territorial del Estado sucesor se traspase a éste; queda siempre una parte en el patrimonio del Estado predecesor. Sin embargo, conviene que esos archivos queden sometidos a un régimen particular. A juicio del Sr. Reuter, no basta con que el Estado sucesor tenga el derecho de obtener los medios de prueba más fehacientes disponibles relativos a esos archivos; debería ocupar una situación privilegiada con relación a los otros Estados. En caso de litigio internacional, el Estado sucesor puede en efecto encontrarse en tal situación que sus medios de defensa se encuen-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 39. Para el texto en español, véase J. M. Ruda, *Instrumentos internacionales*, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1976, pág. 502.

tren en posesión del Estado predecesor. El Estado sucesor debería tener entonces el privilegio de consentir la divulgación y la publicación de tales archivos, sin lo cual se encontraría desarmado con relación a los terceros Estados.

30. En cuanto a la regla enunciada en el párrafo 6, el Sr. Reuter es favorable sin reservas a la misma, pero duda que esté bien enunciada. Da la impresión de que existe una regla de derecho internacional según la cual los pueblos de los Estados de reciente independencia tienen un derecho sobre todos los elementos de su patrimonio cultural, dondequiera que se encuentren. Si tal es la intención de la Comisión, la consecuencia lógica sería, por ejemplo, que los griegos podrían reclamar los frisos del Partenón conservados en el Museo Británico. Personalmente, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar dicha regla, pero tiene la impresión de que aún no ha sido admitida en el derecho internacional. Si efectivamente es ésta la regla que la Comisión se propone enunciar, debe expresarla claramente. En cambio, si prefiere decidir que, por el momento, tal regla no existe desgraciadamente y que, por otra parte, no encajará en artículos que se refieren a los archivos de Estado y no al patrimonio cultural, debería modificar su enunciaci3n. En todo caso, le es imposible sentar una regla de *jus cogens* o afirmar que los acuerdos que no respeten las disposiciones del párrafo 6 ser3n contrarios a una regla de *jus cogens* reconocida por la pr3ctica internacional y dependiente del derecho consuetudinario. Ser3a preferible prever que los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia deben promover el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la informaci3n sobre su historia y a la reconstituci3n de su patrimonio cultural, sin perjuicio de precisar, en el comentario, que muchos miembros de la Comisi3n desean, como el Sr. Reuter, que exista un d3a una regla internacional de restituci3n de los archivos de Estado.

31. Por 3ltimo, el Sr. Reuter dice que supone que el derecho al desarrollo de que se trata en el párrafo 6 es un derecho al desarrollo cultural y no al desarrollo econ3mico, que es completamente extra3o a esta disposici3n.

32. El Sr. USHAKOV est3 dispuesto en principio a aceptar cualquier art3culo relativo a los Estados de reciente independencia que satisfaga a los miembros de la Comisi3n oriundos de pa3ses del tercer mundo, pero le sorprende que 3stos se contenten con disposiciones que colocan a los Estados de reciente independencia en una situaci3n de inferioridad con relaci3n a los Estados a los que se traspasa una parte del territorio de un Estado.

33. A este respecto, hace observar que, seg3n el art3culo que se examina, 3nicamente pasan al Estado de reciente independencia los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesi3n de Estados, se hayan convertido durante el per3odo de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor, as3 como los archivos que, para una buena administraci3n normal del territorio, deban encontrarse en ese territorio. Tal es el fondo de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del art3culo B. En cambio, seg3n los aparta-

dos *a* y *b* del párrafo 2 del art3culo C⁷, relativo al traspaso de una parte del territorio de un Estado, los archivos de Estado que pasan al Estado sucesor son, adem3s de los archivos que deben estar a su disposici3n para una administraci3n normal, todos los dem3s archivos que conciernan de manera exclusiva o principal al territorio traspasado.

34. En cuanto a la reproducci3n de los archivos, se prevé en el párrafo 2 del art3culo B que se determinar3 por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia, mientras que en el párrafo 4 del art3culo C se enuncia una verdadera regla sobre la reproducci3n de los archivos. Tamb3n en este caso el Estado de reciente independencia resulta desfavorecido con relaci3n al Estado al que se traspasa una parte del territorio de un Estado.

35. Debido probablemente a que el art3culo relativo a los Estados de reciente independencia se ha redactado antes que el concerniente al traspaso de una parte del territorio de un Estado, las disposiciones del primero son menos liberales que las del segundo. Pero convendr3a ahora volver a ocuparse de las disposiciones del art3culo B para adaptarlas a las disposiciones m3s liberales del art3culo C.

36. El párrafo 2 del art3culo B precisa de qu3 modo debe resolverse el paso o la reproducci3n de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las que pasan al Estado sucesor conforme al párrafo 1, y que son de inter3s para el territorio al que se refiera la sucesi3n de Estados. Como el párrafo 6 de ese mismo art3culo especifica los derechos que tales acuerdos no podr3n menoscabar, el Sr. Ushakov se pregunta si son las reglas del párrafo 2 o las del art3culo 6 relativas a las modalidades de esos acuerdos las que prevalecen. A su juicio, esas dos disposiciones son algo contradictorias.

37. El Sr. BEDJAQUI (Relator Especial), resumiendo el debate dedicado al art3culo B, toma nota de que el Sr. Njenga desear3a que, en vez de dos condiciones acumulativas, el apartado *a* del párrafo 1 enuncie una sola, ante el temor de que la sucesi3n no comprenda archivos muy 3tiles al Estado de reciente independencia por haber pertenecido al territorio que es objeto de la misma, pero que no se han convertido en archivos de Estado del Estado predecesor durante el per3odo de dependencia. Puede ocurrir, por ejemplo, que se hayan esparcido en el mundo entero archivos pertenecientes al territorio antes de la colonizaci3n. Sin embargo, no parece posible sentar el principio de que esos archivos deben pasar al Estado de reciente independencia. En efecto, el Estado predecesor no puede comprometerse a hacer volver al Estado de reciente independencia archivos que se han dispersado durante el per3odo de dependencia, o antes de 3l, en otros Estados. El Comit3 de Redacci3n podr3a examinar la f3rmula interesante propuesta por el Sr. Reuter, aunque 3sta no resolver3a el problema de los archivos dispersos en el mundo.

38. Refiri3ndose a las observaciones generales del Sr. Ushakov, el Relator Especial le agradece que haya

⁷ Véase 1658.ª sesi3n, nota 3.

puesto de relieve el hecho de que las disposiciones del artículo B son menos liberales que las del artículo C. Sin embargo, esta circunstancia no parece dimanar del orden en el que se han aprobado los artículos; obedece a un problema de fondo. En efecto, el artículo C se refiere a un caso preciso de tipología sucesoria, el traspaso de una parte de un territorio de un Estado, cuyo ejemplo típico es la rectificación de fronteras, que se efectúa generalmente entre Estados adelantados. Se infiere de esto que las reglas enunciadas en el artículo C no deberían entrañar el traspaso de importantes masas de archivos, sino de algunos documentos administrativos; sólo en casos totalmente excepcionales podría encontrarse, por ejemplo, un tesoro en un territorio objeto de un traspaso. En cambio, para el caso previsto en el artículo B hay que tener en cuenta una realidad: los Estados predecesores se muestran reacios a entregar a los Estados de reciente independencia los archivos relativos a su *imperium* o *dominium*, ya se trate de archivos constituidos durante el período colonial o incluso de archivos constituidos antes de la colonización y que formen, por tanto, parte del patrimonio cultural e histórico de los territorios que son objeto de una sucesión. Teniendo en cuenta esta realidad, las disposiciones del artículo B no son demasiado ambiciosas. Pero el Relator Especial celebraría que la Comisión tratara de ampliar su ámbito, a fin de ayudar a los Estados de reciente independencia no sólo a recuperar los elementos de su patrimonio cultural que se hallan en posesión del Estado predecesor, sino también a reconstituir íntegramente ese patrimonio a escala universal.

39. El párrafo 3 del artículo que se examina se refiere a problemas de fronteras y, más particularmente, a los documentos de orden político relacionados con la soberanía de la Potencia colonial sobre el territorio objeto de la sucesión. Pueden ser tratados multilaterales, como el Acta general de la Conferencia de Berlín (1885), que realizó el despedazamiento de África. Tales documentos, que siguen siendo poseídos por las Potencias coloniales de la época y a los que los Estados de reciente independencia no tienen acceso, les hacen mucha falta cuando tienen que hacer frente a problemas fronterizos. Sin embargo, no parece conveniente privilegiar a un Estado de reciente independencia, como el Sr. Reuter ha sugerido. En efecto, el Estado de reciente independencia que desea obtener de la antigua Potencia administradora medios de prueba que guarden relación con sus títulos territoriales o con sus fronteras normalmente ha de asociar a su gestión a los otros Estados sucesores de esa Potencia administradora, en la medida en que puedan considerar que esa gestión lesiona sus intereses. A juicio del Relator Especial, el párrafo 3 es satisfactorio, puesto que ordena al Estado predecesor que proporcione los medios de prueba más fehacientes disponibles a los Estados sucesores.

40. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Calle y Calle, el Relator Especial dice que las modificaciones que éste sugiere que se introduzcan en el párrafo 3 restringirían el ámbito de esta disposición. Obligar al Estado predecesor a proporcionar los medios de prueba más fehacientes disponibles al Estado de reciente independencia, como lo prevé el párrafo 3, es obligarle a

anticiparse a los deseos de éste. En cuanto al concepto del derecho al desarrollo, de que se trata en el párrafo 6, no se refiere al desarrollo económico, sino a los aspectos sociales, culturales, políticos y de otra índole del desarrollo.

41. La nueva redacción propuesta por el Sr. Reuter para el párrafo 6 entraña el reconocimiento de una regla de restitución que el Relator Especial no está dispuesto a aceptar. Es cierto que los Estados de reciente independencia tienen derecho a obtener los elementos de su patrimonio cultural o histórico, pero la obligación de entregárselos sólo puede incumbir a la antigua Potencia administradora, la cual no puede comprometerse a que se restituyan al Estado de reciente independencia archivos que ella no posee. No es posible, por ejemplo, pedir a una antigua Potencia colonial, que no es la Gran Bretaña, la vuelta a Grecia de los frisos del Partenón conservados en el Museo Británico. Los problemas de esta índole no dependen de la sucesión de Estados, sino de la vuelta a su país de origen de las obras de arte dispersas en el mundo, en favor de la cual el Director General de la UNESCO lanzó un llamamiento en 1978.

42. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo B al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Cooperación con otros organismos (continuación *)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

43. El PRESIDENTE invita al Sr. Aja Espil, observador del Comité Jurídico Interamericano a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

44. El Sr. AJA ESPIL (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que el envío recíproco anual de observadores, documentos y programas de trabajo entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión permite a cada órgano estar al día en la información de los trabajos del otro. A este respecto, expresa la esperanza de que el observador de la Comisión en el próximo período de sesiones del Comité pueda pronunciar una conferencia en el curso de derecho internacional que anualmente celebra el Comité durante su período de sesiones. El informe presentado por el precedente Presidente de la Comisión, Sr. Pinto, ha permitido una excelente apreciación de la labor de la Comisión.

45. El Sr. Aja Espil espera que el Presidente de la Comisión pueda asistir al próximo período de sesiones del Comité o, de no poder hacerlo, se haga representar a este efecto por otro miembro de la Comisión.

46. La labor realizada por el Comité Jurídico Interamericano en el curso de los diez últimos años se ha dirigido a reforzar la eficacia de la OEA. Los dictámenes y los proyectos del Comité se han concebido con miras a crear las condiciones necesarias que conduzcan

* Reanudación de los trabajos de la 1687.ª sesión.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 40 a 48.

a una agilización de los mecanismos de cooperación internacional.

47. Si bien es cierto que, en el curso del último decenio, el derecho internacional se ha visto enriquecido por el impulso dado a la codificación y al desarrollo progresivo, por la celebración de importantes convenciones multilaterales y por las decisiones de los tribunales internacionales, los problemas que la comunidad interamericana presenta parecen seguir siendo los mismos, aunque con distinto ropaje. Entre las preocupaciones constantes del Comité, como órgano jurídico internacional, figura la preservación de los derechos humanos fundamentales, así como los problemas internacionales que afectan al desarrollo de los Estados. En sus recientes reuniones, el Comité ha examinado de un modo más particular la cuestión de la tortura y los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología.

48. El Comité emprendió un estudio preparatorio para redactar un proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, conforme a una resolución aprobada en 1978 por la Asamblea General de la OEA. Con este motivo, el Comité examinó una vez más la distinción entre un crimen internacional y un delito internacional, tema debatido años atrás por la Comisión a propósito de la responsabilidad de los Estados. La mayoría de los miembros del Comité entendió que la Asamblea General le había atribuido el mandato imperativo de declarar crimen internacional la tortura y que, por consiguiente, en vez de impugnar esta afirmación, debía limitarse a traducirla a términos jurídicos. Otros miembros estimaron que, dada la índole eminentemente técnica y jurídica de su mandato, el Comité está obligado en todos los casos a emitir una opinión en materias que le son propias.

49. Otro punto examinado en el curso del debate sobre la tortura fue el de si es posible imputar a un Estado un acto cometido por un funcionario cuando excede la competencia que le atribuye el derecho interno o va contra las instrucciones que ha recibido. Frente a los que estiman que tales actos no pueden ser imputados al Estado, otros sostuvieron que, en tal eventualidad, la responsabilidad del Estado sería ilusoria, puesto que es excepcional que un funcionario reciba instrucciones para cometer un acto ilícito. La mayor fuerza del proyecto de convención estriba en un elemento nuevo, a saber, el control internacional de las obligaciones de los Estados, en cuya virtud el individuo llega a ser protegido hasta contra su propio Estado.

50. El controvertido problema de determinar si los individuos pueden ser sujetos de derecho internacional suscitó un debate al examinarse el proyecto. La verdadera piedra de toque de la personalidad jurídica internacional del individuo consiste en atribuirle no sólo derechos sino los modos de asegurar su ejecución. A partir del momento en que el particular tiene acceso al procedimiento establecido por los Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede decir que adquiere carácter de sujeto de derecho internacional. Los artículos 9 y 14 del proyecto de convención relativo a la tortura establecen el mecanismo apropiado. En realidad, los términos del proyecto tienen un

alcance tan vasto que los malos tratos infligidos por una madre a su hijo o por un cónyuge al otro pueden considerarse como crímenes internacionales.

51. En cierto número de materias sometidas al examen del Comité Jurídico Interamericano, el enfoque socioeconómico se superpone frecuentemente al enfoque exclusivamente jurídico: así ha ocurrido en los trabajos del Comité sobre los aspectos jurídicos en el campo de la transferencia de tecnología, cuestión transmitida al Comité en 1977 por la Asamblea General de la OEA. La transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los más rezagados es de suma importancia para los defensores de un nuevo orden económico internacional. El Comité ha fijado su atención en dos temas principales: primero, el sistema de protección internacional de la propiedad industrial y los trabajos de revisión emprendidos en la OMPI y, segundo, el proyecto de código internacional de conducta para la transferencia de tecnología, actualmente en negociación en el marco de las Naciones Unidas. Los trabajos llevados a cabo por el Comité Jurídico Interamericano en materia de transferencia de tecnología se ubican más en el campo del derecho comparado que en el del derecho internacional público. Los resultados de las consultas para la armonización de leyes no siempre han dado resultados halagüeños. La experiencia indica que la cooperación no se logra con una simple yuxtaposición de puntos de vista diferentes, sino mediante la selección de sectores de interés común. El informe presentado por el Comité a la Asamblea General de la OEA en 1980 incluye recomendaciones para impedir las prácticas restrictivas en materia de transferencia de tecnología que han sido corrientes en América Latina. La penetración recíproca de dos disciplinas exige siempre esfuerzos de armonización apreciables. El Comité ha procurado elaborar un ordenamiento jurídico que someta las relaciones económicas internacionales a reglas que respondan a principios de una mayor justicia distributiva.

52. La circunstancia de que cuatro de los miembros del Comité sean distinguidos expertos en el campo del derecho internacional ha permitido al Comité abordar diversos problemas que interesan a los dos grandes sistemas de derecho que en esa materia existen en el continente americano. Si bien las reglas de derecho internacional privado se contienen fundamentalmente en las legislaciones internas de cada Estado, ha sido una aspiración permanente del sistema regional su unificación a través de convenciones destinadas a solucionar conflictos de leyes.

53. En la Primera Reunión de expertos en derecho internacional privado, celebrada en Washington (D. C.) en abril de 1980, con participación de algunos miembros del Comité y de cierto número de investigadores, se redactaron dos documentos, uno sobre las bases de la jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras y otro que es un proyecto de protocolo adicional de la Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de 1975. El Comité examinó esos anteproyectos en su último período de sesiones, celebrado en 1980, e introdujo enmiendas encaminadas a fortalecer y hacer

expedita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales. También aquí el Comité ha buscado soluciones que armonicen el sistema del *common law* y el del derecho romano. La Convención interamericana de 1975 recoge el tradicional principio del sistema civil de que sólo los órganos jurisdiccionales del Estado requerido son competentes para diligenciar exhortos o cartas rogatorias en materia probatoria. Dado que el sistema anglosajón es completamente distinto, se han buscado soluciones al conflicto a través de un protocolo adicional que autorice a que un comisionado debidamente nombrado por la autoridad judicial de un Estado pueda obtener las pruebas, aunque sin poder utilizar medidas de coacción.

54. Por último, el Sr. Aja Espil agradece la bienvenida y las atenciones que la Comisión y la Secretaría le han brindado. Las eruditas exposiciones de los Relatores Especiales sobre los temas que la Comisión examina le permitirán llevar a la próxima reunión del Comité nuevos aportes doctrinales y antecedentes que serán de invalorable utilidad para los trabajos futuros.

55. El Sr. CALLE Y CALLE, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros de la Comisión procedentes de países miembros de las instituciones interamericanas, expresa el aprecio que le merece el excelente informe del Sr. Aja Espil sobre la labor del Comité Jurídico Interamericano. El Sr. Aja Espil no sólo es un notable diplomático, sino también un jurista eminente que honra a la gran tradición jurista argentina.

56. Es de suma importancia que la Comisión conozca los trabajos realizados por el Comité. En algunos aspectos, las materias tratadas por el Comité coinciden con las que examina la Asamblea General de la OEA, tales como la cuestión de la tortura y la transferencia de tecnología. Por lo que hace a la tortura, el Sr. Calle y Calle estima que los malos tratos infligidos a los niños por sus padres o a una persona casada por su cónyuge constituyen un crimen de lesa humanidad.

57. Cuestiones tales como los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología y la protección de la propiedad industrial revisten fundamental importancia para el crecimiento de los países en desarrollo y la instauración de un nuevo orden económico internacional. Ha llegado el momento de armonizar las diversas legislaciones nacionales aplicables en la materia.

58. El Sr. Calle y Calle expresa la esperanza de que el Presidente de la Comisión pueda proseguir la fructífera cooperación que se ha establecido entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión al ayudar a la próxima reunión del Comité, a fin de ser observador directo de sus trabajos.

59. El Sr. BEDJAOUI expresa, en nombre de los miembros africanos de la Comisión, su reconocimiento y su admiración al Comité Jurídico Interamericano por sus trabajos.

60. A su juicio, el intercambio de información entre la Comisión y el Comité es particularmente útil y debería reforzarse porque la ciencia jurídica latinoamericana tiene sus fuentes en diversas corrientes de pensamiento que le permiten con frecuencia proponer solu-

ciones originales a problemas universales. Así, algunas aportaciones del derecho latinoamericano han ayudado a los países africanos a resolver sus propios problemas, en particular el de las fronteras. Los trabajos del Comité también presentan interés particular debido al método original seguido por ese órgano.

61. El Sr. Bedjaoui aplaude el valor con el que los miembros del Comité han examinado el problema particularmente candente de los derechos humanos y agradece al Comité su acción en favor de la eliminación de la tortura, que es una lepra en el rostro de la humanidad. Expresa asimismo su reconocimiento al Comité por sus trabajos sobre la transferencia de tecnología que es una de las claves del desarrollo, porque la ciencia trasciende de las fronteras y constituye el patrimonio de la humanidad entera.

62. El Sr. SUCHARITKUL, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, agradece sinceramente al Sr. Aja Espil su detallado informe sobre la labor del Comité Jurídico Interamericano.

63. Recuerda que en 1965 asistió a la reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, como entonces se llamaba, en calidad de observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Una de las principales cuestiones examinadas entonces era la aplicación de normas mínimas para el trato de los extranjeros. En su calidad de representante de Asia, recuerda que no acertaba a comprender por qué, en algunos medios, había oposición a la aplicación de tales normas, lo que prueba la utilidad de los intercambios de pareceres entre las regiones.

64. El Sr. Sucharitkul se ha enterado con interés del estado adelantado en que se encuentran los trabajos del Comité Jurídico Interamericano sobre diversos aspectos del derecho internacional público, incluida la preparación de un mecanismo práctico de protección de los derechos de los individuos.

65. Sir Francis VALLAT, hablando en nombre de los miembros de la Comisión que proceden de países de Europa occidental y de otros países, felicita calurosamente al Sr. Aja Espil por su brillante informe sobre los trabajos del Comité Jurídico Interamericano.

66. El Sr. USHAKOV agradece su intervención al observador del Comité Jurídico Interamericano, en quien ve un gran jurista latinoamericano. Desea que la Comisión mantenga con ese órgano lazos continuos y fecundos.

67. El PRESIDENTE expresa al observador del Comité Jurídico Interamericano el agradecimiento de la Comisión por su informe y le asegura que ésta sacará gran provecho de él.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas

1690.ª SESIÓN

Martes 14 de julio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (conclusión)

ARTÍCULO C (Traspaso de una parte del territorio de un Estado),

ARTÍCULO D (Unificación de Estados),

ARTÍCULO E (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO F (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los artículos C, D, E y F, que dicen lo siguiente:

Artículo C.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. a) El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

b) El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de los documentos de los archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 ó 2.

Artículo D.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

Artículo E.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengan en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos, reproducciones apropiadas de los documentos de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

Artículo F.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierne directamente al territorio de un Estado sucesor pasará a ese Estado sucesor.

2. El paso de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para los territorios respectivos de los Estados sucesores, se determinará por acuerdo entre ellos de tal manera que cada uno de estos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes a los territorios o las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado, reproducciones apropiadas de los documentos de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado de los Estados sucesores en su interés recíproco.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) señala que las observaciones formuladas en la Sexta Comisión en 1980 se refieren al problema del acuerdo, que es fundamental en la materia, según se indica en el párrafo 1 del artículo C.

3. El representante de Trinidad y Tabago indicó que el acuerdo se debe fundar en el principio de la equidad y debe tomar debidamente en cuenta todas las circunstancias especiales. Pidió que todas las normas que, a juicio de la Comisión, hubieran de respetarse al celebrar tales acuerdos se enunciaran en el texto de los artículos. Otro representante subrayó que casi todos los tratados relativos a una sucesión de Estados contienen un acuerdo aplicable a los archivos. Llegó a la conclusión de que la norma impuesta por el derecho positivo es la de la necesidad de que exista un acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, y que la Comisión debería concretarse a enunciar esa norma en el párrafo 1 del artículo C, pues ir más lejos supondría apartarse de la práctica de los Estados. Se afirmó también que el Estado predecesor debería contraer una obligación de resultado y asumir la responsabilidad respecto del Estado sucesor de recuperar en provecho de éste todos los archivos que se encontrasen en el exterior. Otro representante consideró, por el contrario, que sólo debía tratarse de una obligación de medios, que sólo exigía que el Estado hiciera todo lo que estuviera en sus manos para recuperar tales archivos.

4. A juicio del Relator Especial, lo importante es que el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se funde en el principio de la equidad y tome en cuenta todas las circunstancias especiales. La Comisión no puede limitar el contenido del artículo C al enuncia-

do del párrafo 1 y renunciar al resto del texto, pues en tal caso sería un artículo poco coherente, que no enunciaría ninguna norma útil y carecería de todo interés para los Estados que no lograsen llegar a un acuerdo.

5. El artículo D ha sido objeto de observaciones que se pueden agrupar siguiendo dos grandes ejes. Se ha afirmado en primer término que los párrafos 1 y 2 serían contradictorios. Ello se desprende principalmente de las observaciones escritas del Gobierno de Suecia (A/CN.4/338), según las cuales el párrafo 1 enuncia una norma de derecho internacional sobre el paso de los archivos, mientras que el párrafo 2 se remite al derecho interno del Estado sucesor para determinar la atribución de los archivos con posterioridad al paso de éstos.

6. A juicio del Relator Especial, la contradicción sólo es aparente puesto que, antes de la unificación de Estados, los Estados predecesores pueden adoptar libremente una decisión acerca de la adjudicación de los archivos por acuerdos entre sí —no siendo sin embargo válidos tales acuerdos más que *inter se*—, en tanto que el artículo que se examina tiene por objeto indicar quién es el Estado sucesor. La formulación definitiva de esta disposición dependerá no obstante de lo que la Comisión decida respecto del artículo 12 del proyecto ¹.

7. Se ha observado también cierta contradicción entre la formulación del artículo y su comentario. El Relator Especial quisiera que la Comisión procure que el comentario se ciña en todo lo posible al texto que en definitiva se apruebe.

8. Señala a continuación que los artículos E y F no han sido objeto más que de observaciones de carácter secundario por parte de la Sexta Comisión (véase A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párrs. 292 a 295).

9. El Gobierno de Suecia, en cambio, ha propuesto, en sus observaciones escritas, que la Comisión armonice los artículos E y F, por una parte, y el artículo B ², por otra, que renuncie a limitar la libertad de los Estados de celebrar todos los acuerdos que consideren convenientes, que suprima el párrafo 4 de los artículos E y F, que restringen la autonomía de la voluntad de los Estados en nombre del derecho de los pueblos al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, y que suprima por último del párrafo 2 de cada uno de estos artículos la frase «de tal manera que cada uno de estos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado», que también limita la libertad de contratar del Estado predecesor y del Estado sucesor o los Estados sucesores.

10. El Relator Especial no cree que proceda suprimir el párrafo 4 de los artículos E y F ni eliminar tampoco parte de su párrafo 2, en vista de que los acuerdos concertados entre el Estado predecesor y los Estados sucesores deben estar en conformidad con ciertos principios, formulados además de modo muy general por la

¹ Véase el texto en la 1661.ª sesión, párr. 95.

² *Idem*, 1689.ª sesión, párr. 16.

Comisión. En esos párrafos, sólo se da a los Estados orientaciones generales que deberían poder respetar fácilmente. Las obligaciones que así impone el proyecto de artículo no pueden parecer demasiado gravosas a ningún Estado que obre de buena fe y se interese por el bien común. La Comisión no debería, por tanto, aceptar en este punto las sugerencias del Gobierno sueco. En cambio, podría estudiar en el Comité de Redacción las posibilidades de armonizar los artículos E y F con el artículo B.

11. El Sr. USHAKOV dice que es siempre difícil concertar un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, y que el párrafo 2 del artículo C contiene bases útiles para solventar el problema del paso de los archivos.

12. De hecho, el párrafo 2 del artículo D es inútil, puesto que, una vez que el Estado haya entrado en posesión de los archivos, podrá decidir cómo habrá de adjudicarlos en virtud de su derecho interno. No obstante, la Comisión tendrá que ajustar el texto de esa disposición al que decida adoptar para el artículo 12 del proyecto.

13. El artículo E exige una reflexión más detenida, pues yuxtapone la noción de paso y la noción de reproducción de los archivos de Estado, aun cuando haya en el artículo un párrafo, el párrafo 5, exclusivamente consagrado al problema de la reproducción. Parece que se habría de adaptar el párrafo 2 del artículo E al párrafo 2 del artículo F, que está mejor redactado, suprimiendo las disposiciones relativas a la reproducción.

14. Por último, el Sr. Ushakov toma nota de que la fórmula del párrafo 2 del artículo F, en virtud de la cual cada uno de los Estados sucesores debe poder «aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible» las partes de los archivos de Estado que hayan pasado a los demás Estados sucesores, no es bastante precisa y, por consiguiente, no podrá ser eficaz. Preferiría que se suprimiese esa parte del artículo a fin de preservar la aplicación de los principios fundamentales enunciados en el párrafo 4.

15. El Sr. REUTER aprueba sin reservas los comentarios del Sr. Bedjaoui.

16. Cree también preferible que no se modifique el párrafo 2 del artículo D y considera justificado que no se mencionen en ese artículo los acuerdos que puedan celebrarse entre los Estados predecesores antes de la unificación, puesto que, una vez efectuada la unificación, esos acuerdos perderán su carácter de acuerdos internacionales para convertirse en elementos del derecho interno del nuevo Estado y no se registrarán ya por el derecho internacional. La formulación del párrafo 2 es, por tanto, totalmente satisfactoria y sólo un obstáculo constitucional podría impedir que un nuevo Estado aprobase una legislación que modificara los acuerdos anteriormente celebrados.

17. El orador observa, con respecto al párrafo 4 de los artículos E y F, que el Sr. Bedjaoui declaró que en esa disposición tal vez no se enunciaba tanto una norma de *jus cogens* como una obligación que se impondría a los Estados para la celebración de los acuerdos mencionados. Tal vez convendría modificar ligeramen-

te el enunciado de esas disposiciones y modificar también, por consiguiente, el texto del párrafo 6 del artículo B.

18. Por último, el Sr. Reuter cree, como el Sr. Ushakov, que la fórmula del final del párrafo 2 del artículo F no es totalmente satisfactoria, dado que una partición puede ciertamente hacerse en forma equitativa pero no en forma amplia. Podría considerarse que el texto así redactado contradice el principio de la equidad, cuando, en verdad, está en conformidad con el de la reproducción de documentos, que se puede hacer en forma amplia. Se podría entonces modificar ese párrafo de conformidad con las observaciones del Sr. Ushakov y reservar la noción de equidad para lo que atañe a la repartición, y la noción de amplitud para lo concerniente a la reproducción.

19. El Sr. CALLE Y CALLE apoya las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov sobre la supresión de las disposiciones relativas a la reproducción de partes de archivos en el párrafo 2 del proyecto de artículo E.

20. En cuanto a la referencia al derecho de los pueblos al desarrollo, que se hace en el párrafo 4 de los proyectos de artículos E y F, tal vez convendría añadir una palabra, como por ejemplo «general», para precisar que se trata del desarrollo en general y no de un desarrollo exclusivamente económico.

21. El Sr. Calle y Calle señala a la atención de la Comisión algunos errores de redacción que figuran en la versión española del proyecto de artículos.

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) aprueba la propuesta del Sr. Calle y Calle tendiente a aclarar la noción de desarrollo que figura en los artículos B, E y F, añadiendo el adjetivo «general» o «integral».

23. Con respecto a los artículos E y F, el Relator Especial se percató de las dificultades señaladas por el Sr. Ushakov, que se deben sin duda a una redacción algo apresurada. Señala que la formulación del párrafo 2 de cada uno de estos artículos es casi idéntica, salvo la mención de los problemas de reproducción en el artículo E. Pide no obstante a la Comisión que no deje de meditarlo antes de suprimir esa mención.

24. Es cierto que el párrafo 5 del artículo mencionado rige la reproducción de documentos y exige tanto del Estado predecesor como del Estado sucesor que proporcionen reproducciones a solicitud y a expensas del Estado interesado. Nada dice en cambio sobre los motivos de la obligación que de ese modo se crea, mientras que el párrafo 2 puntualiza que se trata de que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible las partes de los archivos de Estado distintas de las aludidas en el párrafo 1 del artículo y que interesan al territorio a que se refiere la sucesión de Estados. El párrafo 2 enuncia condiciones de fondo y anuncia en cierto modo el párrafo 5, que sólo se refiere a ciertos aspectos puramente técnicos de la reproducción de los documentos.

25. El Relator Especial reconoce sin embargo que la redacción del párrafo 2 del artículo E es poco afortunada y cree que la Comisión debería modificar el texto en el sentido indicado por el Sr. Reuter, pero tal vez con-

vendría introducir la mención de la reproducción de las partes de los archivos en el párrafo 2 del artículo F en vez de suprimirla en el párrafo 2 del artículo E.

26. El Sr. USHAKOV recuerda que, en un principio, el párrafo 2 del artículo B, cuya réplica es el párrafo 2 del artículo E, se introdujo en el proyecto de artículos para tomar en cuenta las dificultades vinculadas con el problema de la conservación de la integridad de los fondos de archivos. En ese párrafo se prevé que, en ciertas condiciones, la reproducción de los archivos puede sustituir el paso de tales archivos. Dentro del mismo espíritu, la Comisión añadió al artículo F un párrafo 6 para tomar en cuenta esa exigencia de integridad. Parece que sería preferible añadir al final del artículo E una disposición análoga a la del párrafo 6 del artículo F antes que reunir en una misma disposición las dos nociones de paso y de reproducción de los archivos. Eso es peligroso, porque la disposición se puede interpretar en el sentido de que la reproducción puede sustituir al paso mediante acuerdo entre las partes interesadas, cuando la intención inicial obedecía solamente al deseo de preservar la unidad de los archivos.

27. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que el problema de la unidad de los archivos sólo se ha previsto en el caso del artículo F, relativo a la disolución, dado que tal situación es la que ofrece mayores riesgos para la unidad de los fondos de archivos. El párrafo 6 de ese artículo es en realidad un llamamiento a la buena voluntad de los Estados. Pero, si éstos invocaran inconsiderablemente el problema de la unidad, podrían dejar sin efecto las disposiciones de los cinco párrafos precedentes. Sería por tanto peligroso generalizar el empleo de una disposición que ofrece la posibilidad de eludir las normas que la Comisión ha querido establecer.

28. Con respecto al párrafo 2 de los artículos E y F, el Sr. Bedjaoui aprueba la sugerencia del Sr. Ushakov y propone que esa disposición se coloque al final de cada artículo. Así, los párrafos 1, 3, 4 y 5 enunciarían normas precisas y el párrafo 2 recordaría *in fine* que siempre debe respetarse el principio de la equidad. El orador señala no obstante que el ámbito de los archivos es sumamente complejo y que la Comisión deberá ir avanzando con mucha prudencia con miras a una revisión eventual del párrafo 2 del artículo F.

29. El Sr. USHAKOV señala que el párrafo 6 del artículo F enuncia una simple cláusula de salvaguardia y no una norma. No habría, pues, inconveniente alguno en que esa cláusula de salvaguardia se aplicase a toda la parte del proyecto que se consagra a los archivos de Estado.

30. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita los artículos C, D, E y F al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

³ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1694.ª sesión, párrs. 49 y 50, párr. 51, párrs. 52 a 56 y párrs. 57 a 59, respectivamente.

31. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por haber encontrado tiempo, a pesar de las importantes funciones que asume, para aportar su colaboración y permitir así a la Comisión terminar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión *) (A/CN.4/346 y Add.1 y 2)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULO PRESENTADO POR
EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) ⁴
(conclusión)

32. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su informe, así como por el análisis que ha hecho de una materia difícil. El Relator Especial ha declarado (1685.ª sesión) que le ha sido útil la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ⁵. Sin embargo, el Sr. Tabibi teme que ese proyecto de artículos suscite también dificultades para el Relator Especial y la Comisión, ya que la línea de demarcación entre las dos materias es sumamente tenue.

33. Sean cuales fueren las reglas que redacte la Comisión, éstas deberían ser preventivas, más bien que dedicadas principalmente a la cuestión de la reparación. Si la Comisión consigue alcanzar ese objetivo, habrá prestado a la humanidad y al derecho internacional en general un servicio inmenso. Además, esas reglas deberían ser de carácter general y pragmático.

34. Convendría que se pudiera completar el tercer informe del Relator Especial con una recopilación de los instrumentos existentes en la esfera que se considera, análoga a la que preparó la Secretaría para la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Existe un número muy considerable de convenciones relativas a esta materia. Los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano ⁶ merecen ser objeto de un estudio más amplio, a pesar de que el Sr. Tabibi los ha criticado personalmente por haberlos redactado economistas, más bien que juristas, así como por las contradicciones que contienen, y aunque no han sido aprobados por la Asamblea General. Importa estudiar esos principios en su totalidad.

35. Por último, el Sr. Tabibi apoya la idea de que el proyecto de artículos comience con una serie de definiciones generales, que proporcionarían a la Comisión normas directivas en sus futuros trabajos sobre esta

* Reanudación de los trabajos de la 1687.ª sesión.

⁴ Véase el texto en la 1685.ª sesión, párr. 1.

⁵ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁶ Véase 1686.ª sesión, nota 4.

materia, más bien que con el actual proyecto de artículo 1.

36. A juicio del Sr. ALDRICH, es indudable que la materia que se examina es una materia interesante que justifica la atención de la Comisión. Lo mismo que los sistemas de derecho interno, el derecho internacional, para responder a las necesidades de los Estados, debe prever la obligación de diligencia y sancionar la negligencia.

37. El Sr. Aldrich pone de relieve a este respecto que las dificultades suscitadas por el vínculo entre el temor de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y la materia que se examina son más aparentes que reales, porque, para determinar lo que es ilícito, ya sea en derecho consuetudinario, ya en los ensayos de codificación del derecho de la responsabilidad de los Estados, éstos han fundado con frecuencia sus decisiones en la realización de un equilibrio entre los intereses en juego y han llegado a menudo a la conclusión de que un hecho particular es ilícito por estimar que debe dar lugar a una reparación. Sería conveniente, pues, que la Comisión aceptara un análisis que le permita decidir que puede haber lugar a reparación aun cuando el hecho perjudicial no esté prohibido.

38. En el segundo informe del Relator Especial, es el artículo 1 el que, a juicio del Sr. Aldrich, suscita las mayores dificultades por razones relacionadas con la amplitud de la materia y la capacidad de la Comisión para elaborar reglas generales que ejerzan una acción catalizadora y aceleren la formación, a partir de las interacciones estatales, de diversos conjuntos de reglas particulares o la contaminación de los océanos. El Sr. Aldrich no está seguro de que las reglas generales que la Comisión pueda formular sirvan en realidad de catalizador muy eficaz para elaborar series de reglas en algunas esferas, porque estas últimas reglas sólo llegarán a ser una realidad cuando los Estados estimen que los problemas que se plantean en uno u otro sector particular son realmente urgentes y exigen una solución. De hecho, duda de que los trabajos dedicados por la Comisión a la materia que se examina avancen apreciablemente el día en que se elaboren reglas particulares en materia de contaminación atmosférica de origen telúrico, por ejemplo, o en otros sectores del derecho de la responsabilidad y de la «negligencia». En realidad, la Comisión se arriesga mucho tratando de formular reglas generales, porque esas reglas convendrán en algunas circunstancias, pero no siempre. Si el Sr. Aldrich duda del éxito de la empresa de la Comisión, es porque teme que ésta no se halle en condiciones, a base de un conjunto relativamente escaso de precedentes, de enunciar reglas que puedan responder a los problemas imprevisibles, de carácter particular, que puedan surgir en lo sucesivo. Agrega el Sr. Aldrich que, quizá por ser un jurista formado por el *common law*, le atraería más la idea de elaborar reglas generales, si la Comisión dispusiera de precedentes en mayor número y más diversificados en los que se pudiera fundar un análisis.

39. Lo que sobre todo le inquieta es que se corre el riesgo de que, cuando se haya desarrollado un campo del derecho, carezcan de toda utilidad real para ese campo particular los principios generales que la Comi-

sión haya elaborado en su proyecto. Esa inquietud la suscita el apartado *b* del artículo 1, que prevé que los artículos se aplicarán a esos otros regímenes especializados. En realidad, la idea del Relator Especial es, al parecer, que los artículos deberían aplicarse a los otros campos del derecho que se han desarrollado gracias a la costumbre y a los que no se aplica aún ningún régimen especializado. Habría que modificar, pues, el apartado *b* en este sentido.

40. A juicio del Sr. Aldrich, el problema más grave es el de la posible aplicación de reglas generales a esferas que aún no pueden preverse. Cree comprender por qué razón la Comisión ha dado instrucciones al Relator Especial de que no se dedique únicamente a la esfera muy vasta del medio ambiente; sin embargo, él se habría sentido más tranquilo si el campo de estudios se hubiera limitado a esa esfera, porque no tiene la menor seguridad de que los principios que la Comisión pueda elaborar a partir del laudo dictado en el *Asunto de la Fundición de Trail (Trail Smelter)* (véase A/CN.4/346 y Add.1 y 2, párrs. 22 y ss.), o incluso a partir de un conjunto más importante de precedentes, sean verdaderamente aptos para regir la economía mundial y las acciones de los Estados, o sus omisiones en el plano económico, ni para reglamentar la negligencia de los Estados en lo que concierne a la aplicación de las leyes antitrust o la tolerancia respecto del terrorismo, de la falsificación de moneda o de comportamientos condenables en tiempo de guerra. Quizá sea preferible definir los límites de la materia que se examina para evitar que las reglas que se formulen parezcan ridículas al ser manifiestamente inaplicables a tal o cual esfera determinada.

41. Otro problema que plantea el artículo 1 procede de las palabras «pérdidas o daños [...] potenciales», en el apartado *a*. El Sr. Aldrich ve sin dificultad lo que significan esas palabras en materia de responsabilidad en razón de actividades espaciales, pero estima que hay muchas reglas de la responsabilidad en la esfera de la «negligencia» que no se aplicarán a una pérdida potencial. Esto es una razón más por la que el texto del artículo 1 debe, en un cierto sentido, considerarse como una propuesta provisional, en espera de que la Comisión esté más adelantada en la elaboración de reglas generales.

42. El Sr. VEROSTA dice que se desprende con bastante claridad de las declaraciones hechas por el Sr. Tabibi y el Sr. Aldrich que la Comisión necesita una documentación más completa para proseguir sus trabajos sobre la materia que se examina. El problema se plantea de un modo particularmente agudo en determinado número de esferas en las que la Comisión debe disponer de más amplia información para poder formular reglas generales.

43. En el mundo moderno, por ejemplo, los Estados tropiezan continuamente con nuevos problemas relacionados con los progresos de la técnica y que hacen entrar en juego el concepto de «negligencia» y la obligación de diligencia. Cuando se esfuerzan por resolver esos nuevos problemas, por lo general se muestran reacios a quedar sometidos a reglas, pero en el pasado han aceptado someterse al arbitraje como en el *Asunto*

de la *Fundación de Trial*, que constituye un excelente precedente para la formulación de reglas de derecho consuetudinario aplicables a las diferentes materias que entran dentro del ámbito del tema que se examina. Por consiguiente, la Comisión debería concretarse a formular principios muy generales y quizá algunas reglas de procedimiento que pudieran representar una norma internacional mínima aplicable a esas diferentes esferas.

44. El Sr. Verosta ve grandes inconvenientes en el artículo 1, dedicado al alcance de los artículos, pero está seguro de que el Comité de Redacción podrá elaborar un texto que exprese claramente las intenciones de la Comisión.

45. El Sr. USHAKOV desea referirse nuevamente a la distinción entre las normas primarias y las normas secundarias. En realidad, todas las normas jurídicas son las mismas, en el sentido de que rigen el comportamiento de los seres humanos o de las colectividades. La Comisión se ha fundado en simples razones de orden práctico para trazar una distinción entre las normas primarias, que enuncian una obligación, y las normas secundarias, que indican las consecuencias de un comportamiento no conforme a esta obligación. Pero no hay una jerarquía de normas jurídicas. Si la Comisión se ha visto obligada a hacer esa distinción, es porque las normas secundarias de responsabilidad sólo pueden entrar en juego cuando hay un hecho ilícito que lleva consigo una violación de una obligación enunciada en una norma primaria. Si la distinción se mantiene es, pues, por pura comodidad.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial), deseoso de disipar las dudas que puedan tener los miembros de la Comisión, dice que está muy satisfecho con las directrices generales que éstos le han dado. No desea en modo alguno acuciarles para que acepten el artículo 1, que, en su forma actual, es más que sibilino y, como el Sr. Šahović y otros miembros de la Comisión han puesto de relieve, ha de ser corroborado por textos suficientemente numerosos. En realidad, ese artículo puede considerarse muy bien como un criptograma, que él se ha esforzado por descifrar, pero que está concebido sobre todo para ayudar a los miembros de la Comisión a concentrar sus reflexiones sobre la materia.

47. El informe preliminar que el Relator Especial presentó en el período de sesiones precedente⁷ iba *diminuendo* e indicaba para terminar que una posible fórmula consistiría en limitar la cuestión a los casos en que las actividades emprendidas en un Estado causan un perjuicio material en el territorio de otro Estado o en zonas pertenecientes a todos los Estados. Aunque esta es una posición muy razonable, el Relator Especial no podía decidir arbitrariamente que quedase limitada una materia que, en su título, estaba definida en términos absolutamente generales. Se dijo que sería preferible comenzar, en términos generales, por explorar el alcance de la materia, y varios miembros de la Comisión que habían hecho análisis detallados de los elementos del título opinaron que esos elementos proporcionarían di-

rectrices adecuadas en cuanto a la amplitud del estudio, por lo menos al principio.

48. El Relator Especial ha seguido, pues, ese camino y no ha intentado, en su segundo informe, hacer un inventario de la práctica internacional tal como aparece en las convenciones internacionales relativas a campos determinados. Por lo visto, se esperaba de él que fuera más lejos que esta práctica y que considerase los principios generales del derecho; es lo que ha intentado hacer. Pero ahora admite enteramente la necesidad de una contrapartida y que pronto tendrá que examinar la materia desde otro ángulo, consultando el acervo de la práctica de los Estados y procurando ver el sentido de la misma.

49. En cuanto a las observaciones de los miembros de la Comisión, el Relator Especial suscribe sin reservas la que el Sr. Ushakov ha formulado respecto de las normas primarias y las normas secundarias. Personalmente, no atribuye ningún valor absoluto a la distinción entre esos dos tipos de normas, que sólo son medios de aproximación que facilitan la comprensión de ideas abstractas. Sin embargo, el Relator Especial debe tener en cuenta el hecho de que la Comisión ha fundado en esa distinción su examen de la cuestión de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. En realidad, el Sr. Ushakov y otros miembros de la Comisión han declarado que existen dos tipos de obligaciones: las que nacen de la ilicitud y las que constituyen obligaciones primarias. Por definición, las normas relativas a la materia que se examina no nacen de la ilicitud. Según las normas relativas a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aquéllas deben, pues, dimanar de obligaciones primarias. Esto no constituye una fórmula mágica que permita resolver cualquier problema de fondo. Se trata sencillamente de un método de trabajo que ofrece la ventaja de no ser incompatible con los que la Comisión ha aplicado hasta ahora.

50. Es también cierto que las normas relativas a la materia que se examina son, en un sentido muy distinto, normas secundarias. Han de serlo, pues cualquiera que tenga que tratar una cuestión de alcance totalmente general, que interese de un modo teórico al conjunto del derecho internacional, salvo el que está contenido en normas secundarias, no comenzará, por supuesto, enunciando obligaciones de fondo en las normas que formule. Todo lo que en tal caso se puede hacer es formular normas generales, relativas esencialmente al procedimiento, que puedan facilitar la determinación y la aplicación de algunas normas primarias.

51. Estas consideraciones han inducido al Relator Especial a plantearse la cuestión fundamental de saber a qué fines responden las normas que se están elaborando. Por supuesto, no conciernen a los casos en que se prohíbe algo. Más bien se refieren a aquellos casos en que se autoriza algo de un modo condicional —o, dicho de otro modo, en que no hay prohibición de la libertad de obrar, sino más bien, una libertad de acción que se sitúa dentro de unos límites que tienen en cuenta los intereses de los otros sujetos de derecho internacional.

52. La primera cuestión que se plantea es la de saber si es necesario tomar en consideración las situaciones

⁷ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/334 Add.1 y 2.

en las que las relaciones entre Estados no pueden estar determinadas totalmente por reglas prohibitivas. El Relator Especial ha sostenido —no cree que se necesite hacer un estudio detallado de la práctica de los Estados y de las convenciones para corroborar esa afirmación— que la vida en el mundo moderno es demasiado compleja para que se deje a los Estados regular sus relaciones únicamente en función de lo que está permitido y de lo que no lo está. A su juicio, los Estados deben adaptar sus actividades de tal modo que, conforme al principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, preserven su libertad de utilizar sus recursos como tengan por conveniente, cuidando al propio tiempo de no reducir la capacidad de los otros Estados para obrar del mismo modo.

53. Si se considera esa proposición desde el punto de vista del establecimiento de un conjunto de normas y de sus relaciones con la responsabilidad de los Estados, se habrá de decir que existen esferas en las que normas primarias, distintas de las que se elaboran para la materia que se examina, exigen de los Estados que actúen con prudencia. Este es el alcance de la materia de que se ocupa el Relator Especial y que el Sr. Yankov (1687.ª sesión) ha calificado de «zona crepuscular» y otros miembros de la Comisión de «zona gris». El hecho de que él, por su parte, no la considere como una zona crepuscular importa poco, porque se trata sobre todo de saber si esa zona es absolutamente necesaria y si se pueden estudiar las relaciones entre los Estados simplemente con respecto a una línea de demarcación muy neta en la que todo se detiene. El Relator Especial estima que quienes se inclinan a impugnar la existencia de esa zona gris lo hacen porque parten de puntos diametralmente opuestos: algunos opinan que todo perjuicio apreciable es ilícito y que, por consiguiente, el desarrollo de la materia que se examina sólo puede atenuar, en cierto modo, la responsabilidad de los Estados por el perjuicio causado; otros parten de la hipótesis opuesta, según la cual el simple hecho de causar un perjuicio o de permitir que una actividad cause un perjuicio no hace entrar en juego ninguna norma de derecho y hay que mostrar de otro modo que la actividad de que se trata es ilícita.

54. A juicio del Relator Especial, ninguna de esas posiciones extremas es justa. El caso que examina no es aquel en que el derecho internacional consuetudinario autoriza a un Estado a realizar sus actividades con la mayor prudencia posible, sin atender a otra consideración respecto de las consecuencias de esas actividades en el territorio de otros Estados. Tampoco se trata de decir que todo perjuicio transfronterizo es ilícito. Así, pues, la hipótesis fundamental del Relator Especial es que existe una esfera en la que deben estar reglamentadas las actividades de los Estados no sólo desde el punto de vista de las prohibiciones, sino también por lo que hace a la creación de condiciones que permitan realizar esas actividades. La finalidad que se persigue, tal como lo expusieron cierto número de representantes en la Sexta Comisión, es dejar a los Estados soberanos la mayor libertad de acción posible en el interior de sus fronteras y para las actividades que realizan fuera de

ellas, esforzándose al propio tiempo por reducir a un mínimo el perjuicio causado más allá de las fronteras y por asegurar la reparación del perjuicio que a pesar de todo se produzca.

55. Gracias al Sr. Barboza (1687.ª sesión), el Relator Especial ha podido darse cuenta de que no ha insistido suficientemente en la cuestión de los umbrales. Un daño insignificante no ocasiona, por supuesto, ninguna responsabilidad jurídica. Hay grados de perjuicios que deben ser simplemente tolerados y puede ocurrir que los umbrales sean efectivamente muy elevados. Los países que sufren una contaminación crónica de cierto tipo desde la revolución industrial y que cobran conciencia poco a poco de los peligros que ofrece desean evidentemente que se insista en medidas de mejora colectivas, y no en la reparación de las consecuencias de accidentes particulares. Cuando se trata de una materia como la contaminación crónica o se consideran las relaciones entre los países desarrollados —que, como con razón se ha puesto de manifiesto, provocan la mayor parte de la contaminación mundial— y los países en desarrollo, que deben proseguir sus actividades económicas para sobrevivir, la cuestión de los umbrales adquiere una importancia enorme. Incluso antes de considerar el daño desde el punto de vista jurídico, debe fijarse un umbral, cuestión que el Relator Especial tratará de un modo más profundo en un tercer informe eventual.

56. Cuando habla de la escala en la que se sitúa el punto de intersección entre el daño y la ilicitud, haciendo abstracción de la ilicitud y considerando la zona en la que actos no prohibidos por el derecho internacional exigen cierta reglamentación, no hace alusión a un umbral, porque en la escala de que se trata no aparece nada cuando no concurren las condiciones que hacen rebasar el umbral. Pero cuando estas condiciones se cumplen, hay dos situaciones posibles: una en la que la actividad es ilícita y debe interrumpirse, y otra en la que la actividad está autorizada de un modo condicional, aunque la ilicitud pueda existir a consecuencia de la inobservancia de las condiciones que se han de respetar para realizar la actividad de que se trate.

57. Tal ha sido su concepción fundamental y, ateniéndose a ella, hace exactamente lo que tiene que hacer el que se esfuerce por elaborar un conjunto de reglas absolutamente generales. Como el Sr. Ago, ha tenido que postular que existen otras obligaciones primarias relativamente bien definidas, que ponen en juego las obligaciones de su propio conjunto de normas. A falta de esas otras obligaciones primarias, la materia cuyo estudio se le ha confiado carece en realidad de existencia. Si es ilícito causar un daño transfronterizo o si la aparición de ese daño puede tratarse siempre conforme a normas claramente definidas concernientes a la violación de la soberanía, la materia cuyo estudio se le ha confiado no existe. Pero si esos medios no bastan para responder a las necesidades de la comunidad actual de naciones, entonces, a juicio del Relator Especial, esa materia existe en principio.

58. En cuanto al artículo 1, el Relator Especial precisa que ha mencionado en el apartado *a* «actividades realizadas en el territorio» por haber considerado que

la Comisión se ocupa de situaciones debidas al hombre, y no de situaciones en las que el perjuicio sufrido tiene una causa puramente natural.

59. Cuando el Relator Especial ha hablado de «jurisdicción», quizá habría debido emplear la palabra «control», pero ha querido indicar que la jurisdicción de los Estados se funda principalmente en sus límites territoriales y en el control que ejercen sobre sus nacionales, sus buques y sus expediciones en zonas que son patrimonio común de la humanidad.

60. Se ha utilizado la expresión «fuera del territorio de ese Estado» para indicar que se trata de problemas transfronterizos.

61. Las palabras «pérdidas o daños efectivos o potenciales» han suscitado grandes dificultades para los miembros de la Comisión, pero para el Relator Especial sólo son un punto de referencia, la indicación de un concepto que se habrá de tomar en consideración en algún momento. Si la Comisión hubiere de considerar el caso de la instalación nuclear de Three Mile Island, situada muy adentro del territorio de los Estados Unidos de América, suponiendo que la instalación se encontrase mucho más cerca de una frontera internacional, que provoque una angustia real o imaginaria y que presente peligros que puedan extenderse fuera de esa frontera, estaría en mejores condiciones para comprender lo que se ha de entender por pérdidas o daños efectivos o potenciales.

62. Con la referencia, al fin del apartado *a* a «otro Estado o a sus nacionales» se quiere simplemente indicar que los artículos no tratarán de las relaciones entre un Estado y sus nacionales.

63. La expresión bastante impropia «independientemente de los presentes artículos», utilizada al principio del apartado *b*, ha inquietado profundamente a muchos miembros de la Comisión, pero es esencialmente una salvaguardia. El Relator Especial no quiere dar la impresión en una serie de artículos generales de que se trata de una tentativa de guiar al mundo. Sólo dice que, cuando hay obligaciones que no se reducen a reglas empíricas, existe un deber de concretar esas obligaciones en casos particulares.

64. Por «intereses jurídicamente protegidos», expresión que figura en el apartado *b*, el Relator Especial entiende el derecho, no de hacer cesar una actividad, sino más bien de obtener que se realice una actividad, teniendo debidamente en cuenta los derechos ajenos. De ahí que sea necesaria, para el funcionamiento de las normas que se están elaborando, una norma preexistente que se aplique a base de concesiones recíprocas más bien que a base de un punto de prohibición preciso.

65. Es cierto naturalmente, como lo reconoció la Comisión en el período de sesiones precedente, que el ámbito del daño transfronterizo es quizá el único en que tales normas pueden formularse en las mejores condiciones. A falta de normas, no puede haber obligación, pero la serie de artículos que se está elaborando podría efectivamente no proporcionar normas fundamentales. En derecho consuetudinario, rara vez aparecerán en una forma que permita su aplicación automá-

tica. Varios miembros de la Comisión han dicho, por ejemplo, que la materia que se examina es una esfera en la que las cosas evolucionan hacia reglas prohibitivas, pero sin haber alcanzado aún completamente ese punto, y han citado casos en los que se podría simplemente prohibir los ensayos nucleares de diversas clases. Sin embargo, la situación más corriente es aquella en la que la elaboración de un régimen proporcionará un número muy considerable de normas de carácter particular. Por ejemplo, en lo que concierne al derecho aplicable a los cursos de agua internacionales, como el Sr. Reuter ha puesto de relieve, puede haber normas que indiquen exactamente hasta dónde se tolerará la contaminación o la perturbación de la corriente. En ese momento, normas precisas acerca de la ilicitud pasarán a ocupar el lugar de la materia que se examina, como con razón ha observado el Sr. Aldrich.

66. Así, la hipótesis fundamental es que existen normas generales de derecho internacional consuetudinario que se han de aplicar habida cuenta de las circunstancias. El Relator Especial no está seguro de que se pueda decir que esas reglas existen en la esfera del medio físico, y no fuera de ella. Sencillamente no existe una separación muy neta entre los factores físicos y los factores económicos, como se infiere de los fallos en el *Asunto de las pesquerías*⁸ y en los asuntos de la *Plataforma continental*⁹. Al elaborarse un régimen destinado a regir una actividad particular, los Estados no siguen la práctica de decir que el perjuicio debe cesar, sino más bien que la actividad debe continuar, imponiéndosele sencillamente algunas obligaciones suplementarias a fin de no detenerla. La viabilidad de la rama de actividad es, por tanto, un factor que interviene en tan gran medida como la índole del perjuicio que causa.

67. El Relator Especial estima, pues, que es ciertamente posible que las normas que se están elaborando tengan aplicaciones fuera de la esfera en la que se toman los ejemplos, pero que esas normas no pueden utilizarse simplemente para impedir la competencia o para imponer una regla de causalidad. Hay que tener siempre en cuenta la existencia de otra obligación, la de velar porque se respeten los derechos ajenos que corresponden a esa obligación.

68. En conclusión, el Relator Especial se declara dispuesto a abordar la materia que se examina con un método convergente, estudiando el acervo de la práctica de los Estados en la esfera convencional y procurando ver qué norma se puede extrapolar de esa práctica. En realidad, se consideraría bastante satisfecho si pudiera trabajar basándose en el principio de que algunas actividades llevan consigo un deber de reparación, incluso si no puede probarse ninguna falta, y que otras actividades deben emprenderse teniendo en cuenta el deber de protección de un Estado o la obligación de ese Estado de tomar en consideración los intereses de los otros Estados.

⁸ *Affaire des pêcheries*, Arrêt du 18 décembre 1951: *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 116.

⁹ *Plateau continental de la mer du Nord*, Arrêt: *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

69. Sir Francis VALLAT dice que, como se ha hecho en otros casos, el Relator Especial debe considerar que la Comisión no es prisionera del título del tema que examina. Podría considerar también la posibilidad de enviar un cuestionario a los gobiernos a fin de reunir elementos de información sobre el particular.

70. El Sr. USHAKOV dice que, al lado de las obligaciones que la ley le impone, todo individuo tiene deberes naturales. El deber de diligencia es un deber natural; no reviste ningún carácter jurídico. En efecto, toda actividad humana exige cierta prudencia por consideración a los demás. A juicio del Sr. Ushakov, es esencial que los miembros de la Comisión sean conscientes de esa distinción entre los deberes naturales y las obligaciones jurídicas.

71. El PRESIDENTE, observando que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra sobre la materia que se examina, declara terminado el examen del segundo informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

1691.ª SESIÓN

Miércoles 15 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphangen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/347 y Add.1 y 2)

[Tema 8 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

- ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),
ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),
ARTÍCULO 3 (Términos empleados),
ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),
ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 1 a 6 (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 49, 211, 217, 225 y 231), que dicen lo siguiente:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas.

2. Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y con otros Estados o con organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos y valijas consulares y de correos y valijas de las misiones especiales u otras misiones o delegaciones.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía y provista de un documento oficial que así lo acredite en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática o la transmisión de un mensaje verbal oficial a la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial u otras misiones o delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren, así como a otros Estados y a organizaciones internacionales, y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales;

2) se entiende por «correo diplomático *ad hoc*» un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para un caso especial solamente, y que dejará de gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito a un correo diplomático cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya confiado;

3) se entiende por «valija diplomática» todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como con otros Estados o con organizaciones internacionales, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo y a los que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de su función oficial;

4) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a su misión diplomática, oficina consular, misión especial u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y a otros Estados o a organizaciones internacionales;

5) se entiende por «Estado receptor» el Estado en cuyo territorio:

a) se encuentra la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial o la misión permanente, o

b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

6) se entiende por «Estado huésped» el Estado en cuyo territorio:

a) una organización tiene su sede o una oficina, o

b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

7) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio y con cuyo consentimiento el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor;

8) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito;

9) se entiende por «misión diplomática» una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

10) se entiende por «oficina consular» todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

11) se entiende por «misión especial» una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

12) se entiende por «misión», según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

13) se entiende por «misión permanente» una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

14) se entiende por «misión permanente de observación» una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de esa organización;

15) se entiende por «delegación», según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

16) se entiende por «delegación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

17) se entiende por «delegación de observación», según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

18) se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

19) se entiende por «delegación en una conferencia» la delegación

enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de la conferencia;

20) se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

21) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;

22) se entiende por «órgano»:

a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o

b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;

23) se entiende por «conferencia» una conferencia de Estados.

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática», también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales y otras misiones o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales y otras misiones y delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el correo diplomático deberá respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

2. El correo diplomático también está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa

disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

2. El Sr. YANKOV (Relator Especial) indica que para la preparación de su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2) se ha guiado por las instrucciones de la Comisión sobre el tema y por la recomendación que figura en el apartado f del párrafo 4 de la resolución 35/163 de la Asamblea General. En consecuencia, ha procedido a formular una serie de proyectos de artículos basados en un enfoque global del tema que llevará a un régimen coherente y uniforme aplicable al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, así como a toda otra clase de correos y valijas que utilicen los Estados. El régimen tendrá la base jurídica común prevista en las cuatro convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas desde 1961.

3. Las principales cuestiones que se tratan en su segundo informe son el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, los problemas que entraña la definición de los términos «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática»; y la formulación provisional de los principios generales relativos a la protección jurídica del correo diplomático, sus obligaciones en virtud del derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito, y la no discriminación y reciprocidad en el trato del correo diplomático y de la valija diplomática.

4. En la etapa actual, ha puesto de relieve, en particular, el examen de los antecedentes legislativos de la cuestión del correo diplomático y de la valija diplomática, a fin de dar a la Comisión una idea de los elementos básicos de la cuestión y permitirle identificar cualquier laguna existente y determinar cuál es la base común que existe para un trato uniforme y coherente del correo diplomático y la valija diplomática y otros correos y valijas. Ha hecho destacar las convenciones multilaterales sobre derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas; ello muestra claramente que, al preparar su segundo informe, ha seguido un método inductivo que implica un análisis del correo diplomático y de la valija diplomática según han evolucionado a través de la codificación.

5. La cuestión del ámbito de aplicación del proyecto de artículos es importante, porque las normas que se formulan se aplicarán no sólo al correo diplomático y la valija diplomática, sino posiblemente también a toda clase de correos y valijas que utilicen los Estados para comunicaciones oficiales. En consecuencia, ha determinado el alcance en que se puede decir que, de hecho y de derecho, se aplican las mismas normas tanto al correo diplomático y la valija diplomática como a otras clases de correos y valijas oficiales. Para ello, ha decidido adoptar un enfoque que no exige la introducción de nuevos conceptos, ya que ello podría despertar en los

Estados cierto recelo, sino que se basa en la asimilación. Ello ha supuesto el examen de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas¹, la identificación de los elementos esenciales de esa Convención respecto al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, y la comprobación de hasta qué punto se reflejan en las otras tres convenciones multilaterales que tratan de tales correos y valijas. Así, ha resultado posible determinar si forman o no una base jurídica común para el trato uniforme de toda clase de correos y valijas.

6. Al examinar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, su primer objetivo ha sido elaborar una serie de normas generales y concretas que rijan el estatuto y las funciones de los correos diplomáticos al servicio de toda clase de misiones de los Estados que envían en relación con diversas clases de valijas. Su segundo objetivo ha sido encontrar una fórmula para aplicar el régimen que rige el correo diplomático y la valija diplomática a todo tipo de correos y valijas utilizados por los Estados para comunicaciones oficiales. La asimilación de estos últimos a los primeros exigirá un denominador común, derivado por análisis comparativo de las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales y de otros acuerdos internacionales sobre derecho diplomático.

7. En los párrafos 20 a 41 de su informe el Relator Especial ha hecho una reseña de las convenciones multilaterales que pueden servir de base jurídica para un régimen uniforme que regule el estatuto del correo y de la valija. El artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 contiene las disposiciones más pertinentes ya que fija el ámbito de aplicación del principio de libertad de comunicación para todos los fines oficiales; abarca no sólo a las misiones de los Estados acreditantes, «dondequiera que radiquen», sino también al correo diplomático *ad hoc*, y se refiere a la posibilidad de que una valija diplomática pueda ser confiada al comandante de una aeronave comercial. La aprobación del artículo 27 de esa Convención representó una contribución significativa en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho diplomático. Supone un reconocimiento general del principio de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales entre los Estados acreditantes y sus misiones, entre esas misiones, y entre los Estados acreditantes y otros Estados u organizaciones internacionales. Así, pues, constituye un régimen global y uniforme que regula el estatuto jurídico del correo diplomático y de la valija diplomática; como además se refiere al correo diplomático *ad hoc* y a la utilización de la valija diplomática que se confía al comandante de una aeronave comercial, se puede decir que abarca los distintos tipos de correos y valijas.

8. El artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares² está basado casi enteramente en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. El estatuto del correo consular y las facilidades,

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1961».

² *Ibid.*, vol. 596, pág. 392. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1963».

privilegios e inmunidades que se le conceden son los mismos que los otorgados al correo diplomático. El párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 prevé, en efecto, que la oficina consular utilice correos diplomáticos o consulares y valijas diplomáticas o consulares. El estatuto de la valija consular es el mismo que el de la valija diplomática, con la excepción de que el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de 1963 establece que, si las autoridades competentes del Estado receptor tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos destinados exclusivamente al uso oficial, podrán pedir que la valija sea abierta.

9. La nueva orientación dada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de 1963 respecto del artículo 27 de la Convención de 1961 quizá se debió al hecho de que, cuando se aprobó la Convención de 1963, la práctica de los Estados con relación a los correos y valijas consulares no era muy abundante. Sin embargo, el artículo 28 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales³ se basaba enteramente en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, lo mismo que los artículos 27 y 57 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁴.

10. Los párrafos 42 a 44 de su segundo informe tratan de la cuestión de la aplicabilidad de una disposición de asimilación a todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados para fines oficiales. El examen analítico de las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales demuestra la existencia de una base jurídica común para un trato global y coherente de todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados para comunicaciones oficiales. Las disposiciones de esas convenciones han sido generalmente aplicadas en la práctica de los Estados y figuran en un gran número de convenciones bilaterales sobre derecho diplomático. La aplicabilidad de las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática al estatuto de cualquier otra clase de correos y valijas utilizados por los Estados es, en consecuencia, una realidad en la jurisprudencia y la práctica que sólo necesita quedar plasmada en una disposición adecuada.

11. Sin embargo, se hace una limitación en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos: la de que éstos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales. Las razones para esta limitación se deben a que las cuatro convenciones multilaterales que se examinan no contienen normas aplicables a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales; y que, aunque los acuerdos y convenciones existentes constituyen una base seria para

aplicar las normas relativas a los correos y valijas utilizados por los Estados a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales, las disposiciones de esos acuerdos y convenciones no se han incorporado en una convención internacional única. Por ello, a juicio del Relator Especial, el estudio del tema que se examina se debe limitar al estatuto jurídico de los correos y valijas utilizados por los Estados. Su proyecto de artículo 2 trata de los correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

12. El Relator Especial, al presentar el proyecto de artículo 1 sobre el ámbito de aplicación de los artículos, indica que el párrafo 1 está destinado a garantizar la aplicación del principio de la libertad de comunicación mediante el correo diplomático y la valija diplomática y prevé una amplia red de medios de comunicación oficiales. El párrafo 2 es una disposición de asimilación explícita y descriptiva que hace aplicables las normas del correo diplomático y de la valija diplomática a los correos y valijas utilizados por las oficinas consulares y otras misiones y delegaciones. Aunque esa disposición se podría redactar de forma más concisa, la ha presentado en una forma algo elaborada con el fin de dejar bien sentadas sus intenciones.

13. El párrafo 1 del artículo 2 estipula que los artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados por organizaciones internacionales, y el párrafo 2 es una cláusula de salvaguardia inspirada en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁵.

14. Un problema importante que hay que resolver es el de la definición de los términos «correo diplomático», «correo diplomático *ad hoc*» y «valija diplomática». Como ha señalado en el párrafo 55 de su informe, estos términos se relacionan muy de cerca con la *sedes materiae* del tema que se examina y sólo han sido definidos parcialmente en las convenciones multilaterales existentes. Al tratar de ese problema, el Relator Especial ha examinado los trabajos preparatorios y las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales en materia de derecho diplomático, así como la práctica de los Estados en esa materia. Su objetivo ha sido identificar las características principales del estatuto jurídico del correo diplomático, del correo diplomático *ad hoc* y del comandante de una aeronave o un buque a quien se confía el transporte y la entrega de una valija diplomática, y determinar si las definiciones de ese tipo de correos tenía alguna característica común, en particular respecto de las funciones oficiales y las credenciales y el ámbito de aplicación de las facilidades, privilegios e inmunidades.

15. Los párrafos 58 a 122 del segundo informe contienen un análisis detallado de las disposiciones de las convenciones multilaterales pertinentes que se refieren a la definición de los términos «correo diplomático» y «correo diplomático *ad hoc*». El artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 le ha proporcionado una ba-

³ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1969, anexo.

⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

se sería para definir el término «correo diplomático» expuesto en el párrafo 121 de su segundo informe. El párrafo 122 describe los elementos principales que pueden incluirse en una definición del término «correo diplomático *ad hoc*».

16. Con el fin de llegar a una definición del término «correo diplomático» (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 123 a 186), el Relator Especial ha analizado una vez más la práctica de los Estados y los trabajos preparatorios y las disposiciones pertinentes de las convenciones multilaterales y, en particular, el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Al identificar los elementos principales del estatuto jurídico de la valija diplomática y otras valijas utilizadas por el Estado acreditante para comunicaciones oficiales, ha puesto particular atención en la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (*ibid.*, párrs. 174 a 183). Los párrafos 187 a 210 se refieren a otros términos utilizados en el proyecto de artículos. Todos los términos se definen en el artículo 3.

17. La tercera cuestión principal examinada en su segundo informe es la formulación de los principios generales, que se enuncian en los proyectos de artículos 4, 5 y 6. Esos proyectos de artículos son sólo de carácter provisional y su finalidad es la de suscitar un intercambio de opiniones en la Comisión.

18. El principio de la libertad de comunicación enunciado en el artículo 4 se ha reconocido universalmente en disposiciones clave de las convenciones multilaterales existentes como base del derecho diplomático moderno.

19. Respecto del artículo 5, las cuatro convenciones multilaterales que el Relator Especial ha analizado no contienen ninguna disposición explícita sobre la obligación de los correos diplomáticos de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito. Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 figuran las palabras «sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor». En los párrafos 222 a 224 del informe ha explicado qué se entiende por obligación de un correo diplomático de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito y de no inmiscuirse en los asuntos internos de esos Estados.

20. Como se indica en los párrafos 226 a 230 del segundo informe, el principio de no discriminación y reciprocidad enunciado en el artículo 6 se basa principalmente en el artículo 47 de la Convención de Viena de 1969 y en el artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales, y deriva del principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados. El nexo entre la no discriminación y la reciprocidad en el trato de los agentes diplomáticos en general y en el trato de los correos diplomáticos en particular proporcionará una base sólida para una serie de normas reguladoras viables del estatuto de todo tipo de correos y valijas.

21. La aprobación provisional por parte de la Comisión de los proyectos de artículos que ha presentado

servirá de base para el trabajo ulterior de los artículos de la parte II, relativos al estatuto del correo, y la parte III, relativa al estatuto de la valija. El Relator Especial acogerá con agrado las críticas y sugerencias que se formulen en la Comisión como una guía para su futuro trabajo.

22. El Sr. CALLE Y CALLE señala que el correo diplomático es una institución importante encargada de una función que no lo es menos. El estatuto que se le ha concedido le garantiza la inviolabilidad total de la persona y de la valija, inviolabilidad que es la razón de la protección y de los privilegios reconocidos al correo.

23. En su segundo informe, el Sr. Yankov ha analizado de manera inductiva la evolución del concepto de correo. La impresión dominante es que la práctica tiende a establecer la uniformidad del trato de las diferentes categorías de correo, como se desprende del gran número de convenciones multilaterales y de tratados bilaterales que rigen las normas aplicables a las relaciones de los Estados y sus representaciones en el extranjero. El enfoque global propuesto en el informe parece, pues, justificado.

24. Las nociones de «correo oficial» y «valija oficial» propuestas en el informe preliminar parecen ser sólo denominaciones nuevas de una realidad conocida. Por ello, probablemente sería mejor mantener la terminología usual, tanto más cuanto que el adjetivo «diplomático» no limita el ámbito de aplicación del estudio de la Comisión a las relaciones de los Estados con sus embajadas sino que, por el contrario, lo amplía a las relaciones externas de los Estados, ya que la vida diplomática engloba las relaciones entre el Estado y sus embajadas, consulados, misiones permanentes, delegaciones a conferencias, misiones especiales, etc.

25. El tema que se examina está directamente relacionado con el principio sagrado de la libertad de comunicación de los Estados con sus representaciones, que exige la garantía del secreto y de una protección absoluta. El contenido de la valija debe gozar de una inmunidad total. El artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 contiene una anomalía a ese respecto. La conferencia diplomática que preparó la Convención de Viena de 1975 se negó a prever la posibilidad de abrir la valija.

26. El Sr. Calle y Calle espera que el Sr. Yankov llegará a redactar un proyecto que proteja correctamente a los correos y a la institución misma de la valija diplomática, cuyo carácter particular queda atestiguado por la colocación del sello oficial del expedidor y la calidad del destinatario.

27. En el texto del artículo 1 propuesto por el Relator Especial, las palabras «o [y] con otros Estados o con organizaciones internacionales» dejan entender que el proyecto de artículos sería aplicable no sólo a las comunicaciones de un Estado con sus representaciones en el extranjero, sino también a sus comunicaciones con otros Estados u organizaciones internacionales. El Sr. Calle y Calle no cree que ése sea el alcance previsto inicialmente por la Comisión para el proyecto de artículos.

28. El artículo 2 estipula que el proyecto no se aplica

«a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales». El Sr. Calle y Calle desearía que la fórmula se completase con las palabras «u otro sujeto de derecho internacional» en ambos párrafos a fin de ampliar la protección de la cláusula de salvaguardia a sujetos de derecho internacional que gozan de un estatuto particular, tal como la Organización de la Liberación de Palestina, que está reconocida por la Asamblea General, participa en sus períodos de sesiones y está representada ante las Naciones Unidas. Otro ejemplo lo constituiría el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

29. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose al proyecto de artículo 1, señala que le ha sorprendido encontrar que los artículos abarcan las comunicaciones entre Estados. A su juicio, el uso de la valija diplomática y del correo diplomático se limita a las comunicaciones entre Estados y sus órganos o entre esos órganos mismos. En consecuencia, sería útil aclarar ese punto, en particular dado que, en el caso de comunicaciones que tengan lugar entre las misiones diplomáticas de dos Estados, el Estado receptor puede encontrarse en una posición de Estado de tránsito. Tal situación no crearía ningún problema si el Estado de tránsito tuviera las mismas obligaciones que el Estado receptor, pero quizá no siempre sea así.

30. Refiriéndose al proyecto de artículo 3, el orador se pregunta si es aconsejable incluir normas sustantivas en un artículo de definiciones. Por ejemplo, en el apartado 1 del párrafo 1 las palabras «y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales» dan la impresión de que situaciones en las que no se otorgan tales facilidades, privilegios e inmunidades no se incluirían en esa definición. El mismo comentario se puede hacer respecto de los apartados 2 y 3 y, en cierta medida, del apartado 7 del mismo párrafo. Además, el texto de ese apartado 7 parece no tener precedentes. Aunque las convenciones multilaterales pertinentes sobre derecho diplomático contienen disposiciones relativas a los visados donde se estima necesario, el efecto de esas disposiciones no es el mismo que el del apartado 7 del párrafo 1, que requiere el consentimiento del Estado de tránsito.

31. Otro punto respecto del apartado 1 del párrafo 1 es que, si bien es ciertamente posible utilizar el correo diplomático para la transmisión de mensajes verbales oficiales, en tales circunstancias el correo diplomático mismo constituirá la valija diplomática, en cuyo caso las palabras que se refieren a la transmisión de un mensaje verbal oficial no estarán en armonía con algunas de las palabras anteriores de ese apartado.

32. En el apartado 3 del párrafo 1, parece un poco raro aplicar las palabras «en el desempeño de su función oficial» a la valija diplomática. Además, se necesita aclarar si las palabras «expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo» se refieren a una valija diplomática no acompañada o a una valija expedida por medio del comandante de un buque o una aeronave.

33. Respecto del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, es cierto que se ha utilizado una redacción similar en la Convención sobre las misiones especiales, pero duda que tenga objeto respecto al tema que se examina, ya que los acuerdos que se consideran son esencialmente bilaterales y no multilaterales. En consecuencia, es difícil concebir que puedan afectar al goce de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

34. El Sr. Riphagen dice que el empleo de las palabras «también son aplicables» en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 requiere una aclaración.

35. El Sr. ALDRICH indica que la exposición oral del Relator Especial ha contribuido a aligerar las dudas que sentía respecto a la razón por la que la Asamblea General y la Comisión han considerado el tema de tal importancia, dada la recopilación legislativa que ya existe. Sin embargo, si bien existen ventajas en tener una serie de normas que regulen todas las comunicaciones oficiales, no es posible lograr ese resultado más que disminuyendo la protección concedida a tales comunicaciones en virtud de la legislación existente. Además, queda por ver si los gobiernos aceptarán que los privilegios e inmunidades que se conceden actualmente a las comunicaciones oficiales con las misiones diplomáticas deben ampliarse a las comunicaciones con las oficinas consulares y otras misiones.

36. Tiene reservas acerca de la exclusión del ámbito del tema, en virtud del proyecto de artículo 2, de los correos y valijas utilizados para fines oficiales por las organizaciones internacionales. Si bien comprende que la inclusión de las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos puede presentar algunas dificultades, se debería averiguar el alcance de esas dificultades antes de tomar una decisión firme sobre la materia.

37. El empleo de la expresión «terceros Estados» en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 no es aconsejable, ya que es un término definido; sería preferible utilizar un término tal como «otros Estados».

38. El Sr. USHAKOV aprueba plenamente el contenido del informe, que establece claramente un cierto número de datos fundamentales. El Relator Especial ha logrado en efecto demostrar que el estatuto jurídico de los diferentes tipos de correos utilizados por el Estado acreditante y sus instituciones en el extranjero es idéntico según el derecho internacional contemporáneo y que, por tanto, es posible adoptar un enfoque global para definir tal estatuto.

39. Además, el informe demuestra también que con una sola excepción, la de la valija consular, el estatuto jurídico del correo diplomático es uniforme. Sin embargo, es conveniente señalar que el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 autoriza a las oficinas consulares a utilizar los correos diplomáticos y la valija diplomática. Por tanto, la Comisión debe poder redactar un proyecto aplicable a todos los tipos de correos y de valijas.

40. El proyecto de artículo 1 es la consecuencia lógica del análisis del Relator Especial. Sin embargo, adolece de una cierta ambigüedad, debida al hecho de que el

párrafo 1 dispone que el proyecto se aplica a las «comunicaciones de los Estados [...] por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» mientras que el párrafo 2 estipula que también se aplica a comunicaciones con ciertas representaciones que enumera. Tal formulación parece significar que la expresión «correo diplomático» no engloba todos los correos y convendría redactar artículos diferentes para las distintas categorías. Ese texto parece contradecir la noción de enfoque global. En consecuencia, será necesario definir desde las primeras disposiciones la noción misma de correo diplomático antes de precisar su alcance.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1692.ª SESIÓN

Jueves 16 de julio de 1981, a las 10.05 horas.

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión *) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327/Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO c, Y ARTÍCULOS 7, 9 Y 17 (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su 1682.ª sesión, el Comité de Redacción examinó varias sugerencias relativas a la redacción hechas por un miembro de la Comisión.

2. Sobre la base de esas sugerencias, el Comité introdujo varios cambios de redacción en cuatro artículos (véase A/CN.4/L.327/Add.1). Aparte de lograr una mayor conformidad con la redacción de artículos aprobados ulteriormente, dichos cambios hacen que los textos se acerquen al texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena¹.

* Reanudación de los trabajos de la 1682.ª sesión.

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

3. En el apartado c del párrafo 1 del artículo 2² se han suprimido las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» y la palabra «tal» se ha sustituido por «un».

4. En el apartado b del párrafo 2 del artículo 7³ la expresión «conferencia internacional» se ha calificado al añadir las palabras «de Estados en la que participen una o varias organizaciones internacionales», empleadas en el artículo 9. Las expresiones «uno o varios» delante de la palabra «Estados» y «organizaciones internacionales» se han suprimido.

5. En el apartado c del párrafo 2 las palabras «entre uno o varios Estados y» se han sustituido por «en el ámbito de», debido a la aprobación del nuevo artículo 5.

6. Por último, en los apartados d y e del párrafo 2, las palabras «uno o varios Estados» han sido sustituidas por «los Estados acreditantes».

7. En el párrafo 2 del artículo 9⁴ las palabras «una o varias» han sido suprimidas.

8. En el párrafo 1 del artículo 17⁵ se han añadido las palabras «o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes» delante de las palabras «convienen en ello».

Quedan aprobados el apartado c del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 7, 9 y 17, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO d, ARTÍCULO 5
Y ARTÍCULOS 19 A 26 (A/CN.4/L.327/Add.2)

9. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que las consideraciones generales que ha expuesto al comienzo del debate en torno a los artículos propuestos por el Comité de Redacción (véase 1681.ª sesión, párrs. 1 a 4) son también válidas para los artículos que se examinan.

ARTÍCULO 5⁶ (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el Comité propone para el artículo 5 el texto siguiente:

Artículo 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

² Véase el texto en la 1681.ª sesión, párr. 6.

³ *Idem*, párr. 21.

⁴ *Idem*, párr. 24.

⁵ *Idem*, párr. 54.

⁶ Véase 1646.ª sesión, párrs. 41 a 44.

11. El título y el texto del proyecto de artículo reproducen los del artículo 5 de la Convención de Viena, con excepción de las palabras «La presente Convención se aplicará» que han sido reemplazadas por «Los presentes artículos se aplicarán».

12. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ recuerda que, durante la primera lectura del proyecto, la Comisión no estimó necesario incluir esa disposición en el contexto de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Sin embargo, en el estado actual de los trabajos de la Comisión, y con el ánimo de lograr un articulado completo, el Comité llegó a la conclusión de que la inserción de esta disposición podría ser de utilidad, aunque las hipótesis a las que se refiere el artículo raramente se pueden producir en la práctica. En efecto, no debería excluirse completamente la posibilidad de que una organización internacional sea parte en un tratado que sea el instrumento constitutivo de otra organización internacional ni la posibilidad de que sea parte en un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRR. 1, APARTADO *d* («reserva»)

13. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 el texto siguiente:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

14. El Comité de Redacción ha decidido volver al texto correspondiente de la Convención de Viena respecto de la significación del término «reserva», añadiéndole solamente, mediante la introducción de las palabras «confirmar formalmente», una referencia al acto por el que una organización internacional manifiesta su consentimiento en vincularse por un tratado.

15. El Presidente del Comité recuerda que la definición del término «reserva» dada en el apartado *d* del párrafo 1 había sido aprobada por la Comisión en 1974, antes de que ésta examinase los proyectos de artículos 11 y 19. La Comisión decidió adoptar provisionalmente el texto que figura en el primer proyecto, en que se encontraba la frase «o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado». De este modo, la Comisión estimó que era doblemente ventajoso lograr un texto más simplificado que el correspondiente de la Convención de Viena y la posibilidad de dejar pendiente la cuestión de si los términos «ratificación», «aceptación», «aprobación» y

«adhesión» podrían utilizarse también en relación con actos por los que una organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, la Comisión insistió en que el texto aprobado era provisional e incluyó entre corchetes las palabras «en la forma que se hubiere convenido» para indicar su intención de revisar posteriormente si esa expresión era apropiada⁷.

16. Al haber aprobado la Comisión el artículo 11 y el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, que hacen de un «acto de confirmación formal» para las organizaciones internacionales el equivalente de una ratificación para los Estados, el Comité no ha visto justificación para mantener el texto aprobado en primera lectura y ha considerado preferible volver a un texto que sigue mucho más de cerca el de la definición correspondiente dada en la Convención de Viena.

Queda aprobado el apartado d del párrafo 1 del artículo 2.

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone que no se modifique el título de la sección 2 de la parte II, a saber: «Sección 2.—Reservas».

Queda aprobado el título de la sección 2.

18. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que la sección 2 se ha reducido de nueve a cinco artículos.

19. El contenido inicial de la sección 2 fue resultado del deseo de la Comisión de encontrar una solución intermedia entre los puntos de vista divergentes de los que habrían deseado que se concediese a las organizaciones internacionales la misma libertad de formular reservas que la que el artículo 19 de la Convención de Viena reconoce a los Estados, por una parte, y de aquellos para quienes la regla debería ser negar esta libertad a las organizaciones internacionales, por otra parte. Sin embargo, según esos dos puntos de vista, debía haber excepciones que introdujeran la flexibilidad necesaria.

20. La solución de la Comisión consistió en establecer un sistema doble: un sistema de libertad de reservas, no sólo para los Estados, sino también para las organizaciones internacionales en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, y un sistema mixto de libertad y restricción para el caso de reservas formuladas por organizaciones internacionales a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. A juicio de la Comisión, esa solución exigía la aprobación provisional de los artículos 19 y 19 *bis*. Además la Comisión había estimado oportuno incluir en el texto aprobado en primera lectura un artículo 19 *ter*, relativo a la formulación de objeciones a las reservas, que no tenía equivalente en la Convención de Viena, pero que mantiene un paralelismo con el siste-

⁷ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 299 y 300, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 2, párr. 1, apartado *d*, y comentario, párrs. 3 y 4.

ma de formulación de reservas previsto en los artículos 19 y 19 *bis*.

21. Al redactar los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter*, la Comisión, por la misma descripción de los tratados cubiertos por sus disposiciones, pareció haber intentado restringir también la aplicación de esos artículos sólo a los tratados multilaterales, cuestión que no se expresa en términos claros en la Convención de Viena. Durante la segunda lectura del proyecto de artículos, la opinión predominante en la Comisión fue la de que el régimen relativo a la formulación de reservas por las organizaciones internacionales se asimilara al establecido para los Estados por la Convención de Viena. Esta posición de principio hacía inútil la distinción entre tratados en los que son parte los Estados y las organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales solamente. Los textos aprobados por el Comité de Redacción señalan un retorno a los textos correspondientes, más sencillos, de la Convención de Viena. De ello se desprende que la formulación de reservas por Estados y organizaciones aparece, pues, regulada en un solo artículo, en lugar de los dos artículos iniciales. Y también como consecuencia de esa posición desaparece el objeto del artículo 19 *ter* y ha sido eliminado. Esta posición ha facilitado además la unión en dos artículos únicos de los antiguos artículos 20 y 20 *bis* y de los antiguos artículos 23 y 23 *bis*.

ARTÍCULO 19⁸ (Formulación de reservas)

22. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 19 el texto siguiente:

Artículo 19.—Formulación de reservas

1. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

⁸ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1648.ª sesión, párrs. 24 y ss., 1649.ª sesión, 1650.ª sesión, párrs. 1 a 37, y 1651.ª sesión, párrs. 2 a 46.

23. El artículo enuncia para los Estados y las organizaciones internacionales, respectivamente, las normas formuladas en el artículo 19 de la Convención de Viena. La división en dos párrafos se estimó conveniente debido a la referencia a un acto de confirmación formal, que se aplica solamente a las organizaciones internacionales. Además, se ha ajustado el texto del apartado *a* del párrafo 1 y del apartado *a* del párrafo 2 a fin de reflejar más fielmente el tipo de tratado cubierto.

24. El Sr. CALLE Y CALLE propone que se suprima en la versión española de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo la palabra «o» entre las palabras «aceptar» y «aprobar», pues hace pensar que se trata de términos intercambiables mientras que no es éste el caso. (La misma observación vale para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2.)

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el artículo 19, tal como ha sido enmendado.

ARTÍCULO 20⁹ (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone para el artículo 20 el texto siguiente:

Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes y de los Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

⁹ *Idem*, 1651.ª sesión, párrs. 47 y ss., y 1652.ª sesión, párrs. 1 a 26.

26. Sobre la base de la posición de principio que el Sr. Díaz González ha mencionado anteriormente, el Comité de Redacción juzgó posible unir los artículos 20 y 21 *bis* en un solo artículo, en armonía con el texto correspondiente de la Convención de Viena. Las únicas diferencias entre el texto de ese artículo y el artículo 20 de la Convención de Viena provienen de la necesidad de extender la norma a las organizaciones internacionales.

27. Se observará que en el párrafo 2 del proyecto, a diferencia del párrafo correspondiente de la Convención de Viena, no se hace mención del «número reducido» de entidades negociadoras. Sin embargo, al omitir esta mención, el Comité se ha limitado a seguir una decisión adoptada por la Comisión en primera lectura y reflejada en el párrafo 2 de los artículos 20 y 20 *bis* del proyecto inicial.

28. Cabe también señalar que, como los artículos 20 y 20 *bis* iniciales, el nuevo texto no contiene un párrafo correspondiente al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Sin embargo, es conveniente tener en cuenta el hecho de que el Comité de Redacción ha propuesto la inclusión del artículo 5 en el proyecto.

29. El párrafo 4 del proyecto de artículo 20 es idéntico al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena. En efecto, no prevé la aceptación tácita de una reserva, a falta de objeción, más que en el caso de los Estados, sin que se prevea ninguna norma parecida para las organizaciones internacionales. Sin embargo, la misma posibilidad de aceptación tácita se había previsto para las organizaciones internacionales en los artículos 20 y 20 *bis* aprobados en primera lectura. Al proponer una disposición que guarda silencio sobre ese punto, el Comité de Redacción ha creído interpretar fielmente las tendencias predominantes en la Comisión, en el sentido de que la inclusión de una disposición de tal naturaleza en el proyecto crearía mayores problemas de aplicación y de interpretación de los que pudiera solucionar. El Comité ha estimado también que la falta de tal norma no tendría efectos adversos sobre el desarrollo de una práctica adecuada para las organizaciones internacionales.

30. Al Sr. RIPHAGEN no le convencen las razones del Comité de Redacción relativas a la omisión, en el artículo 20, de un párrafo correspondiente al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Por haber aprobado la Comisión el artículo 5, es lógico incluir tal párrafo en el artículo 20.

31. Tampoco está convencido por las razones del Comité de Redacción en cuanto a los motivos invocados para explicar el hecho de que el párrafo 4 no trata de la cuestión de la aceptación tácita de una reserva por una organización internacional. Aun comprendiendo las dificultades que están en juego, el Sr. Riphagen estima que el párrafo debería abordar esta cuestión.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el informe de la Comisión mencionará los elementos que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta, así como la objeción del Sr. Riphagen en cuanto a la hipótesis según la cual la organización necesariamente tendría conocimiento de las reservas ya expuestas en el momento en que formulase su aceptación.

33. El Sr. Reuter, refiriéndose al artículo 5, señala que, al aprobar esa disposición, el Comité de Redacción y, por supuesto, la Comisión, han elegido reflexionar aun sobre dos problemas que quedan: el de la definición de la organización internacional —que probablemente la Comisión conservará intacta en última lectura, dado que el carácter intergubernamental de la organización sigue siendo el aspecto fundamental— y el que procede de la falta, en el proyecto, de una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena —que sólo podrá solucionarse en última lectura, tras las futuras observaciones de la Sexta Comisión. El Comité de Redacción ha expresado una reserva en ese sentido aprobando el artículo 5 y sería conveniente mencionarlo en el informe de la Comisión.

34. El Sr. USHAKOV declara que retira sus anteriores propuestas relativas a los artículos 19 y 20 (véase 1648.ª sesión, párr. 40). Señala, además, que el Comité de Redacción y la Comisión han decidido dejar pendiente la cuestión de las reservas sobre los acuerdos bilaterales y no han solucionado definitivamente la cuestión del mecanismo de la aceptación de las reservas por las organizaciones internacionales.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda a la Comisión que tendrá que decidir, en el momento de aprobar su informe, si ha sido la mayoría de la Comisión o la totalidad de la Comisión quien ha aprobado los artículos 19 y 20 propuestos por el Comité de Redacción. El proyecto de informe ya establecido (A/CN.4/L.331/Add.3) habla de «la mayoría de la Comisión», pero si el Sr. Ushakov acepta los artículos citados, resultará posible y más exacto declarar que la Comisión ha aprobado esas disposiciones.

Queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21¹⁰ (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 21:

Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, estas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el

¹⁰ *Idem*, 1652.ª sesión, párrs. 27 a 29.

autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

37. El artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción representa un retorno al texto del artículo 21 de la Convención de Viena, con las únicas modificaciones de forma que precisa la inclusión de la referencia a las organizaciones internacionales.

Queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22 ¹¹ (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)

38. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 22 el texto siguiente:

Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante o, según el caso, de otra organización contratante o de un Estado contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización autor de la reserva.

39. El texto del artículo 22 se ha simplificado considerablemente con el empleo de las técnicas de redacción utilizadas en los artículos precedentes. Así, los párrafos 3 y 4 se han refundido y la redacción se ha simplificado a lo largo del texto, lográndose una mayor conformidad con el texto del artículo 22 de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 23 ¹² (Procedimiento relativo a las reservas)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 23 el texto siguiente:

Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, un acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada for-

malmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

41. El artículo 23 reúne en un solo texto las normas que figuraban inicialmente en los artículos 23 y 23 bis. El texto se diferencia del artículo 23 de la Convención de Viena sólo en sus referencias a las organizaciones internacionales y en el acto de confirmación formal.

Queda aprobado el artículo 23.

42. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que el título de la sección 3 de la parte II no se modifique, a saber: «Sección 3.—Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados».

Queda aprobado el título de la sección 3 de la parte II.

ARTÍCULO 24 ¹³ (Entrada en vigor) y

ARTÍCULO 25 ¹⁴ (Aplicación provisional)

43. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para los artículos 24 y 25 los textos siguientes:

Artículo 24.—Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25.—Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*, párrs. 30 y 31.

¹⁴ *Idem.*

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si este Estado o esta organización notifica a los demás Estados y a las organizaciones o, según el caso, a las demás organizaciones y a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

44. El texto actual de los dos artículos se ha redactado según el principio, expuesto anteriormente, de armonizar el régimen de las organizaciones internacionales con el de los Estados. En consecuencia, el artículo 24 sustituye a los artículos 24 y 24 *bis* del proyecto inicial y el artículo 25 a los artículos 25 y 25 *bis* de ese proyecto. Los dos textos siguen más de cerca a los artículos 24 y 25 de la Convención de Viena, con los cambios necesarios de redacción.

Quedan aprobados los artículos 24 y 25.

45. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que no se ha hecho ningún cambio en los títulos de la parte III y de la sección 1 de esa parte que siguen siendo idénticos a los títulos correspondientes que figuran en la Convención de Viena y que dicen lo siguiente: «Parte III.—Observancia, aplicación e interpretación de los tratados», y «Sección I.—Observancia de los tratados».

Quedan aprobados los títulos de la parte III y de la sección 1 de la parte III.

ARTÍCULO 26¹⁵ (*Pacta sunt servanda*)

46. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha propuesto ningún cambio al artículo 26, que dice lo siguiente:

Artículo 26.—Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Queda aprobado el artículo 26.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328)**

[Tema 2 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1690.ª sesión.

¹⁵ *Idem*, 1673.ª sesión, párrs. 1 a 3.

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN¹⁶
TÍTULO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS; TÍTULO DE LAS PARTES Y SECCIONES

47. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción propone para el proyecto de artículos el título siguiente (A/CN.4/L.328):

Proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado

El Comité ha apoyado la sugerencia del Relator Especial encaminada a cambiar el título del proyecto enumerando expresamente las tres materias a las que se refiere.

48. Subraya que aunque por razones de estilo las palabras «de Estado» figuran una sola vez en el título, sin embargo, califican a las tres materias de bienes, archivos y deudas.

Queda aprobado el título del proyecto de artículos.

49. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que, de conformidad con el deseo de la Comisión, los artículos sobre los archivos de Estado se han agrupado en una parte separada, denominada «Archivos de Estado», que constituye desde ahora la parte III del proyecto, después de la dedicada a los «Bienes de Estado». La parte III inicial constituye, pues, en adelante la parte IV del proyecto, titulada «Deudas de Estado». La parte I del proyecto, aprobada en primera lectura con el título «Introducción», ha recibido el título de «Disposiciones generales», y la sección 1 de las partes II, III y IV ha sido titulada «Introducción», mientras que la sección 2 ha recibido el título de «Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados».

Queda aprobada la estructura del proyecto de artículos y quedan aprobados los títulos de las partes y de las secciones.

ARTÍCULO 1¹⁷ (Alcance de los presentes artículos)

50. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 1 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

¹⁶ Para el debate inicial sobre el proyecto de artículos en el actual período de sesiones, véanse las sesiones 1658.ª a 1662.ª, 1671.ª, 1672.ª, 1675.ª y 1688.ª a 1690.ª

¹⁷ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1658.ª sesión, párrs. 5 y ss., y 1659.ª sesión, párrs. 1 a 24.

51. Señala que, como resultado del cambio hecho en el título del proyecto, la expresión «en lo que respecta a materias distintas de los tratados» que aparecía en el texto inicial del artículo 1 se ha reemplazado por «en materia de bienes, archivos y deudas de Estado».

Queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 2¹⁸ (Términos empleados)

52. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 2 aprobado en primera lectura¹⁹.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3²⁰ (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)

53. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 3 aprobado en primera lectura²¹.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 3 bis (Aplicación de los presentes artículos en el tiempo)

54. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone un artículo 3 bis (A/CN.4/L.328), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3 bis.—Aplicación de los presentes artículos en el tiempo

1. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los efectos de una sucesión de Estados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos, los artículos sólo se aplicarán respecto de una sucesión de Estados que se haya producido después de la entrada en vigor de los artículos, salvo que se haya convenido en otra cosa.

2. Un Estado sucesor podrá, en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos o en cualquier momento posterior, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de los artículos con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de los artículos, en relación con cualquier otro Estado contratante o Estado parte en los artículos que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor. A la entrada en vigor de los artículos entre los Estados que hagan las declaraciones, o al hacerse la declaración de aceptación, si ésta fuere posterior, las disposiciones de los artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

3. Un Estado sucesor podrá, en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos, hacer

una declaración de que aplicará las disposiciones de los artículos provisionalmente con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de los artículos, en relación con cualquier otro Estado signatario o contratante que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor; al hacerse la declaración de aceptación esas disposiciones se aplicarán provisionalmente a los efectos de la sucesión de Estados entre esos dos Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

4. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 se consignará en una notificación escrita comunicada al depositario, quien informará a las partes y a los Estados que tengan derecho a pasar a ser partes en los presentes artículos de la comunicación que se le ha hecho de dicha notificación y del contenido de ésta.

55. El artículo 3 bis es una disposición nueva que reproduce, con los ajustes necesarios, el texto del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978²², que había sido objeto de largas y delicadas negociaciones en la conferencia encargada de la elaboración de esta Convención. El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que la inclusión de una disposición semejante en el proyecto de la Comisión se impone por razones análogas a las que justificaron la introducción del artículo 7 en la mencionada Convención. Estas se relacionan en particular con la posibilidad que tiene un Estado sucesor de aplicar los artículos a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de éstos.

Queda aprobado el artículo 3 bis.

ARTÍCULO 3 ter (Sucesión en lo que respecta a otras materias)

56. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone un artículo 3 ter cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3 ter.—Sucesión en lo que respecta a otras materias

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de las previstas en los presentes artículos.

57. El artículo 3 ter es una disposición nueva. El Comité de Redacción ha juzgado necesario introducir una disposición de ese tipo como consecuencia de la decisión de no tratar en el proyecto de los efectos de la sucesión de Estados en todas las materias distintas de los tratados y de limitar los trabajos de la Comisión a las tres materias enumeradas en el título del proyecto. El texto del artículo propuesto sigue el modelo del artículo 14 de la Convención de Viena de 1978.

Queda aprobado el artículo 3 ter.

ARTÍCULO 4²³ (Alcance de los artículos de la presente parte)

58. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comi-

¹⁸ *Idem*, 1659.ª sesión, párrs. 25 a 46.

¹⁹ Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 25.

²⁰ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1659.ª sesión, párr. 47 y ss., y 1660.ª sesión, párrs. 1 a 15.

²¹ Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 47.

²² Véase 1658.ª sesión, nota 2.

²³ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 17 a 63.

té de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 4 aprobado en primera lectura ²⁴.

Queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 5 ²⁵ (Bienes de Estado)

59. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 5 aprobado en primera lectura ²⁶.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 ²⁷ (Efectos del paso de los bienes de Estado)

60. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 6 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 6.—Efectos del paso de los bienes de Estado

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

61. El Comité de Redacción ha decidido modificar el antiguo título del artículo «Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan») que no reflejaba adecuadamente el contenido de la disposición. Además, el nuevo título corresponde más al del artículo 9.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7 ²⁸ (Fecha del paso de los bienes de Estado)

62. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha aportado ninguna modificación al artículo 7 aprobado en primera lectura ²⁹.

Queda aprobado el artículo 7.

ARTÍCULO 8 ³⁰ (Paso de los bienes de Estado sin compensación)

63. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité

de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha hecho ninguna modificación en el artículo 8 aprobado en primera lectura ³¹.

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9 ³² (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)

64. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 9 el texto siguiente:

Artículo 9.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

65. El Comité de Redacción ha modificado el título del artículo 9 en inglés a fin de ajustarlo a las versiones española y francesa, más claras. Así, la expresión «third party State property» ha sido sustituida por «the property of a third State».

66. El Sr. ALDRICH señala que, al haber aprobado ya la Comisión el artículo 5, que define los bienes de Estado como bienes que, en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a ese Estado, parece que ya no tenga mucha utilidad incluir el artículo 9 en el proyecto. El único efecto que podrá tener este artículo es el de hacer pensar que podría ir en detrimento de las necesidades, derechos e intereses de particulares. Esta disposición no es afortunada y debería suprimirse.

67. El Sr. USHAKOV, apoyado por el Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), señala que ese artículo no tiene relación directa con la sucesión de Estados propiamente dicha. Prevé esencialmente proteger los bienes que, en virtud del derecho interno del Estado predecesor, pertenecen a un tercer Estado. Por ejemplo, se aplicará a los edificios de consulados o embajadas que es necesario proteger en caso de sucesión de Estados para salvaguardar los intereses de terceros Estados.

Queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 10 ³³ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

68. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone para el artículo 10 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

²⁴ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

²⁵ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 17 a 63.

²⁶ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

²⁷ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 64 a 69.

²⁸ *Idem*, párrs. 70 a 76.

²⁹ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

³⁰ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 77 y 78.

³¹ Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 77.

³² Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1661.ª sesión, párrs. 1 a 47.

³³ *Idem*, párrs. 48 a 58.

Artículo 10.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

69. El Comité de Redacción ha sustituido, con el fin de simplificar, la fórmula «entre los Estados predecesor y sucesor» que figuraba al final del párrafo 1 aprobado en primera lectura, por las palabras «entre ellos».

70. El Sr. REUTER propone que se modifique el párrafo 2 del artículo 10 sustituyendo la fórmula preliminar «A falta de un acuerdo» por las palabras «A falta de tal acuerdo» a fin de que no quede ninguna duda respecto al acuerdo previsto, que se refiere a los bienes y no al traspaso.

Queda aprobado el artículo 10, tal como ha sido enmendado.

ARTÍCULO 11³⁴ (Estado de reciente independencia)

71. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 11 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 11.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes inmuebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, estén situados fuera de él y se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b, y situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente;

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

e) los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

f) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados d y e, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del

Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

72. El texto de este artículo, cuyo título no se ha modificado, sigue siendo esencialmente el mismo que el aprobado en primera lectura. A fin de que sea más completo, se han hecho algunas adiciones en el párrafo 1. Además, el orden de los apartados de ese párrafo se ha modificado para que su presentación resulte más consecutiva. En su forma inicial, el párrafo 1 se refería a tres casos de paso de bienes de Estado muebles, en sus apartados a, b y c, y a un caso de paso de bienes de Estado inmuebles, en su apartado d. El Comité de Redacción no encontró razón lo suficientemente convincente como para que las dos hipótesis previstas en los apartados a y c del proyecto precedente no quedaran también cubiertas en lo que se refiere al paso de los bienes inmuebles. En consecuencia, el texto que propone contiene dos nuevos apartados, los apartados b y c. Así, pues, el apartado a del nuevo texto corresponde al apartado d de la primera versión, los apartados b y c son nuevos, pero que se inspiran en los apartados a y c del texto precedente, y los apartados d, e y f del nuevo texto corresponden a los apartados b, a y c del texto inicial.

73. Además, el Comité de Redacción decidió, con el fin de lograr mayor armonía, sustituir en el texto del nuevo apartado e la expresión «Estado de reciente independencia» por la expresión «Estado sucesor», que es la empleada en el resto del artículo.

74. Por otro lado, en los nuevos apartados b y c, que se refieren a los bienes inmuebles, se hace mención expresa de los bienes que se sitúan fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Esta mención, que no hace falta en el caso de los bienes muebles, es necesaria en el caso de los bienes inmuebles en vista de las disposiciones del apartado a.

75. Por último, en los apartados c y f del párrafo 1 del nuevo texto, la expresión «en la proporción que corresponda a su aportación» se ha sustituido por «en proporción a la aportación del territorio dependiente», a fin de armonizarla con la versión inglesa de esas disposiciones.

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12³⁵ (Unificación de Estados)

76. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comi-

³⁴ *Idem*, párrs. 59 a 94.

³⁵ *Idem*, párrs. 95 a 98.

té de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 12 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 12.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.
2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13³⁶ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

77. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el único cambio aportado en el texto de este artículo ha consistido en añadir en su párrafo 3, a fin de lograr una mayor precisión y claridad, las palabras «entre el Estado predecesor y el Estado sucesor» después de las palabras «compensación equitativa». El texto propuesto es, pues, el siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 13.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:
 - a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;
 - b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;
 - c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.
2. El párrafo 1 es aplicable cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

78. El Sr. USHAKOV hace observar a la Comisión que las palabras «pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren», que figuran a la vez en el apartado a del párrafo 1 del artículo 14 y en el apartado a del párrafo 1 del artículo 13, no se justifican en esta última disposición. En efecto, el artículo 14 se refiere a la formación de al menos dos Estados, mientras que el artículo 13 se refiere a la formación de un solo Estado. En el artículo 13, esas palabras deberían reemplazarse por las palabras «situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado

sucesor», que son las palabras empleadas en el apartado a del párrafo 1 del artículo 11.

79. Por otra parte, el Sr. Ushakov advierte que el artículo 34 de la Convención de Viena de 1978 se titula «Sucesión de Estados en caso de separación de partes de un Estado» y se pregunta si no convendría sustituir, en el título del artículo que se examina, las palabras «partes del territorio de un Estado» por «partes de un Estado».

80. El Sr. REUTER coincide con el Sr. Ushakov en cuanto al primer punto, pero señala que el artículo 13 se puede interpretar en el sentido de que se refiere al caso en que varias partes del territorio de un Estado se separan de él y forman varios Estados.

81. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) precisa que, a su juicio, el artículo 13 se refiere al caso concreto de la formación de un solo Estado. En consecuencia, la sugerencia del Sr. Ushakov le parece aceptable.

82. En lo que se refiere al título, el Relator Especial preferiría que no se modificase, ya que la expresión «partes de un Estado» no resulta clara.

Queda aprobado el artículo 13, tal como ha sido enmendado.

ARTÍCULO 14³⁷ (Disolución de un Estado)

83. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 14 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328) está redactado en la forma siguiente:

Artículo 14.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:
 - a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;
 - b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas;
 - c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;
 - d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado c pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre los Estados sucesores que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

84. El texto de este artículo, cuyo título no ha sido modificado, sigue siendo básicamente el mismo. Después de cuidadoso estudio, el Comité de Redacción decidió sustituir en el apartado b del párrafo 1 las palabras «a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa» por «a los Estados sucesores en proporciones equitativas». Como conse-

³⁶ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1662.ª sesión.

³⁷ *Idem.*

cuencia de este cambio, la expresión «en una proporción equitativa» en el apartado *d* del párrafo 1 ha sido reemplazada por «en proporciones equitativas». Por último, por razones de mayor precisión y claridad semejantes a las que motivaron el cambio en el párrafo 3 del artículo 13, el Comité de Redacción ha añadido en el párrafo 2 del artículo 14 la frase «entre los Estados sucesores» después de las palabras «compensación equitativa».

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15³⁸ (Alcance de los artículos de la presente parte)

85. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité no ha hecho ninguna modificación en el artículo 15³⁹.

Queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16⁴⁰ (Deuda de Estado)

86. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 16 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 16.—Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado»:

a) toda obligación financiera de un Estado para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional;

b) cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado.]

87. Aunque no ha modificado ni el título ni la frase introductoria, ni el apartado *a*, el Comité, lo mismo que la Comisión, no ha podido ponerse de acuerdo sobre la conveniencia de mantener o suprimir el apartado *b*. Así, pues, se ha decidido remitir esa cuestión a la Comisión, razón por la cual el apartado *b* se ha colocado entre corchetes.

88. El Sr. REUTER propone que se conserve el apartado *b* pero que se añadan al final de ese apartado las palabras «en virtud del derecho internacional».

89. El Sr. ALDRICH señala que, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción, siempre se ha opuesto a los intentos hechos con miras a oscurecer el sentido del apartado *b*, disposición que plantea claramente la cuestión de si, en derecho internacional, una sucesión de Estados entraña una sucesión en las deudas respecto de los bancos privados y de particulares. No comprende el sentido de la sugerencia del Sr. Reuter, que es inaceptable, ya que sólo hace confusa la cuestión

que se examina. A su juicio, hay que mantener el apartado *b*, pues no sería justo que la Sexta Comisión, o cualquier conferencia internacional que examinara el proyecto de artículos con miras a aprobar una convención, no tuviera ante sí textos respecto de los cuales la Comisión no ha podido ponerse de acuerdo.

90. El Sr. NJENGA tenía entendido que el comentario relativo al artículo 16 indicaría, de forma bastante detallada, las razones de la decisión de la Comisión relativas al apartado *b*.

A solicitud del Sr. Ushakov, se procede a votación nominal para determinar si se mantiene el apartado b del artículo 16.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Sr. Aldrich.

Votos a favor: Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Verosta.

Votos en contra: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Hay 8 votos a favor y 8 votos en contra.

No queda aprobado el apartado b del artículo 16.

Quedan aprobados el título, la frase introductoria y el apartado a del artículo 16.

91. El Sr. REUTER, al explicar su voto, señala que se ha pronunciado en favor de mantener el apartado *b* porque la cuestión que está en juego es una cuestión de derecho internacional general y desde el punto de vista del derecho internacional general no se puede decir que no haya ninguna carga financiera que incumba a un Estado en razón de créditos privados.

92. El Sr. CALLE Y CALLE ha votado en favor de que se mantenga el apartado *b* porque la idea expuesta en esta disposición se ha aprobado en el pasado y el derecho internacional general prevé la ejecución de las obligaciones, comprendidas las obligaciones financieras de los Estados respecto a los acreedores distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales.

93. El Sr. RIPHAGEN indica que se ha pronunciado en favor de mantener el apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Reuter.

94. El Sr. FRANCIS señala que ha votado en favor de mantener el apartado *b* por las razones ya expuestas durante los debates dedicados por la Comisión al artículo 16. Por haberse obtenido un número igual de votos en la votación de la Comisión, creía que sin ser aprobado se habría conservado el apartado *b* entre corchetes.

95. El Sr. BARBOZA ha votado contra el mantenimiento del apartado *b* porque opina que la clase de deudas mencionadas en esa disposición corresponde al derecho interno de los Estados y no puede considerarse como cubiertas por el derecho internacional.

96. El Sr. USHAKOV se ha pronunciado contra la conservación del apartado *b* porque el único tipo de norma que se puede enunciar en derecho internacional es el que se refiere a las relaciones entre sujetos de

³⁸ *Idem*, 1671.ª sesión, y 1672.ª sesión, párrs. 1 a 35.

³⁹ Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

⁴⁰ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1671.ª sesión, y 1672.ª sesión, párrs. 1 a 35.

derecho internacional. Es el derecho del contrato el que se aplica a las deudas privadas.

97. El Sr. ŠAHOVIĆ ha votado en favor del apartado *b* por las razones de principio que ha expuesto durante los debates de la Comisión sobre el artículo 16 y porque estimaba que la inclusión de ese apartado en el texto del artículo reforzaría el proyecto y aseguraría su aprobación por unanimidad.

98. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ se ha pronunciado contra el mantenimiento del apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Barboza. Sin embargo, hubiera podido votar en favor de la conservación de esa disposición si se hubiera redactado de forma diferente.

99. Hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción y refiriéndose a la observación formulada por el Sr. Francis, el Sr. Díaz González precisa que el apartado *b* se ha colocado entre corchetes para indicar que el Comité de Redacción no había podido ponerse de acuerdo sobre ese texto y que la Comisión debía pronunciarse a ese respecto.

100. El Sr. VEROSTA ha votado por la conservación del apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Reuter.

101. El Sr. YANKOV ha votado en contra del apartado *b* no porque el tipo de obligaciones a que se refiere no debe beneficiarse de una protección jurídica, sino porque no entra en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos tal como él lo entiende.

102. El Sr. NJENGA se ha pronunciado también contra la conservación del apartado *b* porque esa disposición se refiere a sujetos distintos de los sujetos de derecho internacional. Aunque las deudas previstas en esa disposición evidentemente deben pagarse, no están regidas por el derecho internacional.

103. El Sr. ALDRICH no puede aceptar los argumentos invocados por los miembros de la Comisión que se han opuesto a la conservación del apartado *b* bajo el pretexto de que las deudas respecto a particulares se encuentran fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Esas razones no son lógicas, ya que, cuando se habla de bienes de Estado, se entiende con ello también deudas de particulares respecto al Estado. El Sr. Aldrich no puede admitir que debe considerarse que las deudas de particulares respecto del Estado puedan considerarse comprendidas en una sucesión de Estados mientras que las deudas de Estado respecto a particulares queden excluidas de tal sucesión.

104. El Sr. QUENTIN-BAXTER ha votado en favor de la conservación del apartado *b* porque estimaba que, a fin de que el proyecto de artículos tenga una posibilidad de éxito, era necesario que el apartado *b* se incluyera en el artículo 16. Hubiera votado por la conservación de esa disposición, a pesar de que no la había aprobado en cuanto al fondo, pues juzga deber de la Comisión someter los problemas de ese tipo a la Asamblea General y a una futura conferencia diplomática. De hecho, a su juicio, la Comisión no ha acertado en su papel pronunciándose sobre una cuestión de ese tipo, como lo demuestra el empate en la votación.

ARTÍCULO 17 ⁴¹ (Efectos del paso de las deudas de Estado)

105. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 17 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 17.—Efectos del paso de las deudas de Estado

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

106. El título del artículo 17 se ha puesto en armonía con el del artículo correspondiente de la parte II, es decir el artículo 6, por las mismas razones que las que han llevado a modificar el título de este último artículo.

Queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 17 bis ⁴² (Fecha del paso de las deudas de Estado)

107. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone un artículo 17 bis cuyo texto es el siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 17 bis.—Fecha del paso de las deudas de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de las deudas de Estado será la de la sucesión de Estados.

108. A la luz de los debates de la Comisión, el Comité de Redacción ha aprobado la propuesta hecha por el Relator Especial en su decimotercer informe de incluir en el proyecto el nuevo artículo 17 bis (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 164), cuyo título y texto corresponden a los del artículo 7.

Queda aprobado el artículo 17 bis.

ARTÍCULO 18 ⁴³ (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores)

109. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 18 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 18.—Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

⁴¹ *Idem*, 1672.^a sesión, párrs. 36 a 60.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Idem*, párrs. 36 y ss., y 1675.^a sesión, párrs. 33 a 48.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, según el caso, entre los Estados sucesores, relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen, podrá ser invocado por el Estado predecesor o por el Estado o los Estados sucesores, según el caso, contra un tercer Estado, una organización internacional o cualquier otro sujeto de derecho internacional que haga valer un crédito, a menos:

a) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las disposiciones de la presente parte; o

b) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado, esa organización internacional o ese otro sujeto de derecho internacional.

110. El Comité de Redacción no ha hecho modificaciones en el título del artículo 18 ni en el párrafo 1. A fin de armonizar el texto del final del párrafo 2 y del apartado b con el del artículo 16, ha añadido las palabras «o cualquier otro sujeto de derecho internacional» y «o ese otro sujeto de derecho internacional». Además, en el apartado a del párrafo 2 se ha sustituido la expresión «demás normas aplicables de los artículos», por «disposiciones», a fin de evitar problemas de interpretación. En las versiones francesa y española del párrafo 2, las palabras «le cas échéant» y «en su caso» han sido sustituidas por «selon les cas» y «según el caso».

Queda aprobado el artículo 18.

ARTÍCULO 19 ⁴⁴ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

111. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que en el párrafo 1 del artículo 19 el Comité de Redacción ha hecho una modificación parecida a la que hizo en el artículo 10, que es el artículo correspondiente de la parte II: las palabras «entre los Estados predecesor y sucesor» han sido reemplazadas por «entre ellos». En consecuencia, el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 19 (A/CN.4/L.328) es el siguiente:

Artículo 19.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa habida cuenta, en particular, de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

Queda aprobado el artículo 19.

ARTÍCULO 20 ⁴⁵ (Estado de reciente independencia)

112. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción

se ha limitado a armonizar las versiones española e inglesa del párrafo 2 con la versión francesa de ese párrafo y con el párrafo 4 del artículo 11 que es el artículo correspondiente de la parte II. El texto propuesto (A/CN.4/L.328) es el siguiente:

Artículo 20.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no podrá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento podrá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

Queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21 ⁴⁶ (Unificación de Estados)

113. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que, atendiendo al deseo de la Comisión, el Comité ha decidido suprimir el párrafo 2 de ese artículo, que en consecuencia queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 21.—Unificación de Estados

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

Queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22 ⁴⁷ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

114. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha modificado ese artículo tal como fue aprobado en primera lectura ⁴⁸.

Queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 23 ⁴⁹ (Disolución de un Estado)

115. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que, por las razones que han inducido al Comité de Redacción a modificar el artículo

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ Véase el texto en la 1688.ª sesión, párr. 3.

⁴⁹ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1688.ª sesión, párrs. 3 a 32.

⁴⁴ *Idem*, 1672.ª sesión, párrs. 36 y ss., y 1675.ª sesión, párrs. 33 y ss.

⁴⁵ *Idem*, 1688.ª sesión, párrs. 3 a 32.

lo 14, que es el artículo correspondiente de la parte II, las palabras «a cada Estado sucesor en una proporción equitativa» han sido reemplazadas por «a los Estados sucesores en proporciones equitativas». En consecuencia, el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 23 es el siguiente (A/CN.4/L.328):

Artículo 23.—Disolución de un Estado

Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

Queda aprobado el artículo 23.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1693.ª SESIÓN

Viernes 17 de julio de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) * (A/CN.4/347 y Add.1 y 2))

[Tema 8 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)**

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 3 (Términos empleados),

ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),

ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad) ¹ (continuación)

1. El Sr. USHAKOV opina que la Comisión debería utilizar una expresión genérica como la de «correo oficial», «correo gubernamental» o «correo de gabinete» para designar los correos diplomáticos, consulares u otros correos, y otra expresión genérica como «valija oficial», «valija gubernamental» o «valija de gabinete» para designar los distintos tipos de valijas que piensa tomar en consideración. Habría que puntualizar entonces que esos términos abarcan no sólo los correos diplomáticos y valijas diplomáticas, sino todos los correos y valijas. En las definiciones que se den de estas expresiones, habría que abstenerse de referirse a las reglas relativas al estatuto de esos correos o valijas.

2. En relación con este punto, la definición de la expresión «correo diplomático», propuesta por el Relator Especial en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3, contiene elementos inútiles que se derivan de las normas que definen el estatuto del correo diplomático y que corresponden a los artículos siguientes. La expresión «correo gubernamental», por ejemplo, podría definirse en el sentido de que indica una persona que tiene la calidad de correo y que es enviada por un Estado como portador de la valija oficial o de otra comunicación a su destino. Una definición análoga podría darse de la expresión genérica que se adopte para designar los diferentes tipos de valija.

3. El artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) podría entonces concretarse a disponer que los artículos se aplicasen a las comunicaciones de los Estados realizadas por medio de un correo gubernamental o de una valija gubernamental. Como esa disposición sólo se refiere al ámbito de aplicación de los artículos es inútil referirse a reglas particulares. A juicio del Sr. Ushakov, incluso la expresión «para todos los fines oficiales» tiene carácter de regla. En otro artículo habría que precisar que el Estado que envía puede enviar un correo gubernamental para que entregue una comunicación a sus misiones situadas en el territorio del Estado receptor. Habría a continuación un artículo redactado siguiendo el modelo del proyecto de artículo 4, que enuncia las obligaciones del Estado receptor.

4. Si la Comisión empleara las expresiones «correo diplomático» y «valija diplomática» para designar todas las categorías de correo y de valija contempladas, atraería inevitablemente dificultades ya que esas expresiones se utilizan en un sentido muy particular en la Convención de Viena de 1961 ².

5. El proyecto de artículo 5, titulado «Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito», parece prematuro, ya que sólo después de haber enumerado las facilidades, los privilegios y las inmunidades pertinentes

* Reanudación de los trabajos de la 1691.ª sesión.

¹ Véase el texto en la 1691.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1691.ª sesión, nota 1.

debería la Comisión enunciar la obligación de respetar el derecho internacional y el derecho interno.

6. Refiriéndose más particularmente al párrafo 1 del artículo 5, el Sr. Ushakov advierte que la obligación de respetar las normas de derecho internacional sólo puede corresponder a los sujetos de derecho internacional y no al correo gubernamental. Este no puede considerarse siquiera como un órgano del Estado puesto que desempeña funciones muy especiales y no ejerce ningún poder estatal. Por lo demás, ni siquiera en el caso de los órganos del Estado se ha considerado nunca que tengan el deber de respetar el derecho internacional: ese deber corresponde a los Estados en nombre de los cuales actúan.

7. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que a veces tiene la impresión de que la Comisión exagera la importancia del tema que se está examinando. En realidad, es un tema relativamente modesto, aunque presenta aspectos prácticos, como ha señalado el Relator Especial. En todo caso, no plantea problemas jurídicos controvertidos, pues el estatuto general del correo diplomático y de la valija diplomática ha quedado ya establecido en diversas convenciones multilaterales que han codificado las reglas de derecho consuetudinario. Cabe entonces preguntar de qué modo el estudio de este tema por la Comisión puede contribuir a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Desde el principio, la Comisión ha destacado la necesidad de precisar los aspectos nuevos y prácticos del tema que son el resultado del progreso en el campo de las comunicaciones y del abuso de ciertos privilegios e inmunidades. Procede, pues, introducir las innovaciones necesarias y proporcionar las aclaraciones indispensables para guiar a los Estados en la aplicación de las normas existentes de derecho internacional. De ahí que, en el porvenir, el Relator Especial debería orientar principalmente sus investigaciones hacia la práctica de los Estados, a fin de determinar cuáles son los problemas jurídicos que exigen una reglamentación. Cualquier otra orientación podría conducir a un trabajo de codificación que no tuviera más fundamento que el derecho positivo.

8. La cuestión de la asimilación del correo y de la valija diplomáticos a otros tipos de correos y de valijas ha sido debatida detenidamente, pero se ha descuidado hasta ahora la asimilación del correo y la valija de las organizaciones internacionales. En opinión del Sr. Ushakov, la obra de la Comisión sólo será realmente útil si en ella se tienen en cuenta el correo y la valija de las organizaciones internacionales. En relación con este punto, el Sr. Šahović difiere de otros miembros de la Comisión en lo que se refiere a la necesidad de buscar una expresión genérica: las expresiones «correo diplomático» y «valija diplomática» son por sí mismas expresiones generales y se utilizan como tales en el título del tema que se examina. Bastaría precisar, pues, que las reglas que se enuncian en el proyecto de artículos se aplican a todas las formas de correo diplomático y valija diplomática.

9. En lo que se refiere al artículo 1, el Sr. Šahović señala que el párrafo 2 podría simplificarse toda vez que se limita a asimilar a los correos y a las valijas diplomáticos los demás tipos de correos y valijas.

10. Por lo que se refiere al artículo 2, el Sr. Šahović señala que deberían incluirse en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales. El artículo 2 debería sustituirse, pues, por una disposición en la que se indique cuáles son las relaciones entre las normas establecidas del proyecto y las otras normas de derecho internacional relativas a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

11. En las definiciones de los términos que figuran en el artículo 3, habría que eliminar en todo lo posible, conforme han hecho observar varios miembros de la Comisión, los elementos relativos a las normas jurídicas.

12. Por último, el Sr. Šahović expresa la esperanza de que se insertará un artículo relativo a los deberes del Estado que envía para completar los artículos 4, 5 y 6, que se refieren, respectivamente, al deber del Estado receptor y el Estado de tránsito de respetar la libertad de comunicación, la obligación del correo diplomático de respetar el derecho internacional y el derecho interno del Estado receptor y del Estado de tránsito y el deber del Estado que envía y del Estado receptor de respetar los principios de no discriminación y de reciprocidad.

13. El Sr. TABIBI dice que está seguro de que, a base del criterio adoptado y de las propuestas formuladas por el Relator Especial, la Comisión podrá llevar a feliz término la formulación del proyecto de artículos sobre el tema que se examina. Lo que hace que el tema sea tan importante es que la protección de la libertad de comunicación y de los correos y valijas diplomáticos constituye uno de los más antiguos principios del derecho internacional. Este principio, lo mismo que otros de importancia fundamental, han sido enunciados, como es natural, en la Convención de Viena de 1961 y en la Convención de Viena de 1963³ que han pasado a formar parte del derecho interno de muchos Estados miembros de las Naciones Unidas. Al examinar este tema, la Comisión no debería tratar de repetir los principios ya enunciados en esos instrumentos, sino más bien de formular principios en los aspectos sobre los que esos instrumentos guardan silencio, cuidando en particular de proteger los derechos e intereses de los pequeños países, que cuentan con muchos menos recursos técnicos que los grandes países para inspeccionar y vigilar el contenido de las valijas diplomáticas e impedir los abusos.

14. A juicio del Sr. Tabibi, el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación del proyecto de artículos no es bastante restrictivo y la referencia que se hace a todos los tipos de comunicaciones de los Estados se presta a malas interpretaciones. Coincide con el Sr. Šahović en que los artículos 4, 5 y 6 son de particular importancia. El artículo 4, que se refiere a la libertad de comunicación, menciona las obligaciones del Estado receptor. Ahora bien, en el artículo 5 deberían mencionarse las obligaciones del Estado que envía, porque el equilibrio entre los derechos y deberes del Estado que envía y del

³ *Ibid.*, nota 2.

Estado receptor constituye un elemento esencial del tema que se está examinando.

15. Está de acuerdo con el Sr. Calle y Calle (1691.ª sesión) en que los intereses de organizaciones como la OLP y la SWAPO deberían tenerse en cuenta en el proyecto de artículos, que tendría una trascendencia todavía mayor si se aplicara también a los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales para fines oficiales.

16. El Sr. NJENGA dice que el Relator Especial, en su excelente informe y en su clara exposición oral, ha demostrado muy bien que el derecho relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no está todavía a punto para la codificación.

17. Refiriéndose al artículo 1, el Sr. Njenga dice que le ha sorprendido la lectura de los párrafos 45 a 48 del segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2) en los que el Relator Especial ha sugerido que el proyecto de artículos debería aplicarse a los correos y valijas utilizados por los Estados y no a los utilizados por las organizaciones internacionales. Los argumentos aducidos por el Relator Especial en apoyo de esa idea no son muy convincentes, sobre todo en vista de que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta al uso de correos y de valijas para fines oficiales está bien afirmada y se halla generalmente aceptada por los Estados. Estaría perfectamente justificado, pues, que la Comisión examinara esa práctica y las disposiciones pertinentes de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales y los países huéspedes con miras a extender el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a las comunicaciones de las organizaciones internacionales por medio de correos y valijas. Esto permitiría en definitiva a la Comisión ahorrar tiempo y esfuerzos considerables porque de ese modo la Asamblea General no tendría que pedirle que preparara un proyecto de artículos sobre la cuestión del estatuto de los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales.

18. Uno de los hechos más importantes que el Relator Especial ha comprobado en su estudio de las convenciones multilaterales existentes es que el principio de la libertad de comunicación y el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática están reconocidos de modo general. Una excepción a este último principio la constituye el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 pero no las convenciones posteriores. A su juicio, esto indica que no hay en la práctica de los Estados un fundamento para esa excepción. De todos modos sería acertado que la Comisión considerase detenidamente el principio de la inviolabilidad porque, aunque los Estados tienen la obligación de utilizar los correos y las valijas diplomáticas para fines oficiales exclusivamente, hay casos de abuso y podría ser conveniente establecer garantías más sólidas en el proyecto de artículo.

19. Sobre este punto, el orador advierte que, en el párrafo 165 de su segundo informe, el Relator Especial ha señalado que, según el principio de la inviolabilidad de la correspondencia oficial, la valija diplomática se halla exenta «de toda clase de inspección o control, ya sea directamente o mediante dispositivos técnicos per-

feccionados». Pero es dudoso que pueda excluirse enteramente la exploración electrónica de las valijas diplomáticas si se piensa en la obligación que incumbe al Estado huésped de una gran conferencia internacional de velar por la protección de los representantes de los demás Estados que asisten a la conferencia. Se trata de una cuestión de importancia práctica porque los Estados contraen grandes responsabilidades cuando albergan a grandes conferencias y no pueden correr el riesgo de que se utilicen correos y valijas diplomáticas para fines «no oficiales». En consecuencia, la Comisión debería velar particularmente porque el proyecto de artículos establezca un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Estados que envían y los Estados receptores.

20. La posibilidad que ha apuntado el Relator Especial en el párrafo 186 de su segundo informe de que se sustituya la expresión «valija diplomática» por la expresión «valija oficial» es una sugerencia acertada que podría aplicarse también a la definición de la expresión «correo diplomático» que figura en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3. El uso de la expresión «correo oficial» haría innecesario referirse en el párrafo 1 del artículo 3 a todos los distintos tipos de correos, que fundamentalmente tienen las mismas funciones.

21. El Sr. Njenga ve ciertos inconvenientes en la idea del «consentimiento» consignada en el apartado 7 del párrafo 1 del artículo 3, que contiene la definición de la expresión «Estado de tránsito»: por obvias razones prácticas, los Estados de tránsito no dan en realidad su consentimiento expreso cuando un correo diplomático pasa por su territorio. Posiblemente pudieran modificarse las palabras «y con cuyo consentimiento» del apartado 7 del párrafo 1 de dicho artículo que serían excesivamente restrictivas.

22. El Sr. REUTER dice que puede aceptar las sugerencias del Sr. Ushakov relativas al método que se ha de seguir para el examen del tema y orientadas a que se adopte una presentación más estricta de los artículos, separando netamente los artículos destinados a las definiciones, al ámbito de aplicación y a las reglas de fondo. De todos modos, hay entre esos diferentes aspectos un vínculo que la Comisión deberá analizar más adelante cuando examine los artículos.

23. Varios miembros han expresado el parecer de que en el ámbito de aplicación del proyecto debería estar comprendido el caso de las organizaciones internacionales. El Sr. Reuter, por su parte, está convencido de que la posición de las organizaciones internacionales es idéntica a la de los Estados en la materia que se examina. El proyecto se funda en principios generales, uno de los cuales es el de que las organizaciones internacionales, lo mismo que los Estados, necesitan la libertad de comunicación que está enteramente subordinada a las funciones de que se trata. La Comisión debería, pues, considerar que la libertad de comunicación deriva del principio de la inviolabilidad de los archivos de las organizaciones internacionales, que indudablemente forma parte de los principios generales del derecho internacional consuetudinario contemporáneo. Ciertos conflictos entre organizaciones internacionales y los Estados huéspedes con respecto a la cuestión de si la orga-

nización internacional puede quedar sujeta a una ley interna que obligue a todo poseedor de archivos que se encuentren en el territorio del Estado a permitir la verificación de los archivos almacenados en la memoria de un ordenador, incluso si contienen datos sobre personas, deberían convencer a la Comisión de la necesidad de señalar la existencia de un principio general de inviolabilidad de los archivos que sería aplicable a las organizaciones internacionales y que se extendería, naturalmente, a los archivos en tránsito.

24. Diversos factores técnicos, no obstante, podrían crear ciertas dudas en cuanto a la oportunidad de extender la aplicación del proyecto a las organizaciones internacionales. En efecto, el proyecto que la Comisión examina trata ya detenidamente de los Gobiernos y la decisión de incluir también el caso de las organizaciones internacionales podría complicar todavía más la tarea de la Comisión. El Sr. Reuter, no obstante, se atendrá al parecer de la Comisión y del Relator Especial en cuanto a la decisión sobre este punto.

25. Desde un punto de vista más general, por lo que se refiere a la concepción del proyecto, se presentan dos opciones: o bien definir simplemente los privilegios concedidos al correo, o bien ampliarlos igualmente. La Comisión deberá, en efecto, precisar considerablemente ciertos aspectos del tema, incluso aspectos técnicos, para poder hacer obra útil. En este punto, la posición que ha adoptado el Relator Especial ha sido aprobada por todos los miembros que han manifestado su parecer.

26. El Relator Especial ha considerado por otra parte que las cuatro convenciones más recientes sobre el tema que se examina demuestran la existencia, en el seno de la comunidad internacional, de un amplio sector de opinión que debería servir para justificar la extensión de los privilegios ya establecidos en virtud del primer instrumento analizado, la Convención de Viena de 1961. Fundándose en esa tendencia, el Sr. Yankov (1691.ª sesión) ha criticado incluso una disposición de una de esas convenciones que restringen ciertos privilegios. Personalmente, el Sr. Reuter es partidario de todo lo que pueda extender la protección de las relaciones internacionales, tanto más cuanto que hoy están amenazadas por actos de barbarie totalmente inadmisibles. Un ejemplo reciente muestra por lo demás que ciertas formas de protección no son tan eficaces como se habría pensado.

27. No obstante, la Comisión debería preguntarse si ésta es la posición de los gobiernos. La Convención de Viena de 1961 fue acogida con una aprobación prácticamente universal y ha sido ratificada por muchos Estados, sin ninguna reserva importante. En cambio, la Convención de Viena de 1963 tuvo menos éxito y la Convención de Viena de 1975⁴ todavía no ha entrado en vigor. El Sr. Reuter considera que un texto claro y bien hecho tendría inevitablemente efecto en la práctica, quizá tanto como una convención entrada en vigor, pero piensa de todos modos que la Comisión tiene que decidir si desea realmente establecer un proyecto que no sea considerado de antemano por los gobiernos con

cierta desconfianza. Cree que sería conveniente tener en cuenta ciertos temores que puedan expresarse y que ya se han manifestado en las observaciones hechas por miembros de la Comisión.

28. Hay un aspecto técnico que puede ilustrar este punto de vista. Uno de los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial prevé que el régimen aplicable a la valija proteja al correo y a todos los objetos de uso oficial. Esta disposición parece excluir, pues, los medicamentos, los estupefacientes y las armas, pero parece comprender los aparatos de cifra y descifre; parece también comprender la moneda destinada a financiación de funciones oficiales del destinatario. Ahora bien, esta situación puede ser inaceptable, sobre todo para ciertos países en desarrollo que se ven en la necesidad de controlar la circulación de la moneda y cuyas fronteras son eminentemente permeables. Estos aspectos deben estudiarse detenidamente en el proyecto a fin de definir qué es el correo y de precisar los deberes del Estado, aparte incluso de la cuestión de posibles sanciones. Si la Comisión procediera de otro modo, podría dar a los Estados pretextos para negarse a considerar el proyecto.

29. Por lo mismo, el principio de la no discriminación parece ser la regla en las relaciones diplomáticas, pero no en las relaciones consulares, que se encuentran situadas *de facto* bajo el régimen del bilateralismo y de la reciprocidad y por ende, de la discriminación. En general, la Comisión debería abstenerse de tomar posiciones demasiado distantes de las preocupaciones concretas de los gobiernos.

30. Sir Francis VALLAT dice que, si bien felicita al Relator Especial por su informe y su exposición oral, tiene que señalar cierto número de inconvenientes que presenta el criterio adoptado para este tema, así como las propuestas contenidas en el informe.

31. A su juicio, la cuestión del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática presentan los mismos problemas para los grandes Estados y para los pequeños Estados. En el Reino Unido, por ejemplo, la valija diplomática se ha utilizado con perjuicio para la economía nacional. Se la ha utilizado para la importación de diamantes industriales en gran escala y de estupefacientes. El orador está convencido, además, de que ha sido también usada para la importación de artefactos de terroristas. Prácticas de esta naturaleza son sin duda un abuso de la valija diplomática, que está destinada a proteger y facilitar la marcha de las relaciones diplomáticas entre los Estados. Se trata de un problema que tiene que ser examinado con atención y la Comisión debería proceder con gran cautela al considerar si la completa inmunidad atribuida a los correos diplomáticos y a las valijas diplomáticas debe llevarse a un ámbito más amplio.

32. El método propuesto por el Relator Especial no es inductivo ni deductivo. Tomar cuatro artículos de cuatro convenciones diferentes y tratar de refundir algunas de sus disposiciones en un solo artículo aplicable a todas las situaciones llevaría inevitablemente a la confusión, sobre todo en los casos que las convenciones de que se trata todavía no han entrado en vigor. Tal vez

⁴ *Ibid.*, nota 4.

fuera preferible empezar examinando el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, por ejemplo, para determinar en qué aspectos ha funcionado bien o ha funcionado mal, y esforzarse por llegar a las soluciones necesarias teniendo en cuenta ese contexto. Habría que pensar en la posibilidad de extender los resultados a otros ámbitos.

33. Sir Francis Vallat tiene entendido que desde la creación de las Naciones Unidas, se ha aceptado por mayoría abrumadora el parecer de que, al considerar la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, había que adoptar un criterio funcional. El orador no está convencido de que deban aplicarse precisamente los mismos privilegios e inmunidades a correos y valijas consulares y diplomáticos. Además, en el caso de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales intervienen consideraciones muy diferentes ya que, en primer lugar, las comunicaciones de esas organizaciones generalmente no se consideran secretas. En consecuencia, el orador recomienda que el Relator Especial estudie otro modo de concebir el tema.

34. El Sr. VEROSTA dice que comparte muchas de las opiniones y dudas expresadas por otros miembros de la Comisión. Advierte que el proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial contiene 23 definiciones y que entre ellas hay cierto número de reglas que sería preferible tratar separadamente. A su juicio, algunas de las definiciones no son muy necesarias y teme que una lista tan larga sea el preludio de un proyecto de artículos demasiado extenso. Confía en que la Comisión no ampliará excesivamente las funciones del correo y que adoptará una actitud prudente de asimilación, a fin de facilitar la aceptación del futuro proyecto por los Estados.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

35. El Sr. BEDJAQUI (Relator Especial) da las gracias y expresa su profundo reconocimiento a todos los que, con un espíritu de amistad y un clima de emulación intelectual particularmente estimulante, le han ayudado a redactar el proyecto de artículos durante 13 años de esfuerzos mancomunados, al servicio de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional y en interés de la comunidad mundial. El proyecto de artículos finalmente adoptado es una verdadera obra común de la Comisión y del Comité de Redacción, que ha participado directamente en la elaboración del texto.

36. El Sr. Bedjaoui da las gracias en particular a los presidentes sucesivos del Comité de Redacción y a los miembros de la Secretaría.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1694.ª SESIÓN

Lunes 20 de julio de 1981, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (conclusión)

[Tema 8 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 3 (Términos empleados),

ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),

ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad) ¹ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV considera, sin descuidar por ello los problemas de método, que el proyecto de artículos debe aplicarse a la situación jurídica de todos los correos y valijas, ya que su estatuto es el mismo. Estima que la expresión «el correo» podría emplearse sin agregarle un calificativo.

2. Aunque los miembros de la Comisión han hablado ampliamente de los abusos que pueden hacerse de la valija diplomática, acompañada o no, considera exagerado afirmar que la utilización de la valija diplomática pueda suscitar un peligro grave en materia de tráfico de drogas, de armas, de moneda, e incluso de seres humanos, dado que el papel que ha tenido la valija diplomática en este aspecto ha sido siempre marginal. En consecuencia, la cuestión del abuso sólo reviste una importancia secundaria y no tiene que ser determinante para la formulación del proyecto de artículos. Por otra

¹ Véase el texto en la 1691.ª sesión, párr. 1.

parte, las numerosas lagunas que han puesto de manifiesto el Relator Especial y los debates de la Comisión justifican desde luego que se prosigan los trabajos sobre esa materia.

3. El Sr. SUCHARITKUL se declara por entero de acuerdo con el Relator Especial por lo que respecta al contenido de la materia. Si bien se comprende el deseo de extender los privilegios e inmunidades actualmente concedidos al correo diplomático y la valija diplomática a instituciones que agrupan Estados y a las organizaciones internacionales, unas medidas en este sentido sólo deben adoptarse tras maduras reflexiones, ya que pudieran crear dificultades para el Estado receptor al obligarle a asegurar la inviolabilidad de las comunicaciones entre las misiones consulares de otros Estados dentro de sus fronteras. Para proporcionar esa protección, un Estado receptor habrá de dar instrucciones adecuadas no sólo a los funcionarios de aduanas, sino también a la policía y a otras autoridades internas. Además, puede resultar difícil asimilar el campo de las relaciones consulares al de las relaciones diplomáticas. Es cierto que se han concertado tratados bilaterales sobre relaciones consulares entre países que tienen estructuras e historias culturales análogas, como el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Sin embargo, la evolución de las relaciones consulares en los países asiáticos ha seguido un curso diametralmente distinto.

4. Da una idea de las dificultades que plantea la adopción de un régimen universal en las relaciones consulares el hecho de que la Convención de Viena de 1963² haya sido ratificada por muchos menos países que la Convención de Viena de 1961³. En consecuencia, el orador coincide con el Sr. Ushakov en que, si se intenta abarcar todos los tipos de comunicaciones oficiales, quizás sea preferible primero, utilizar expresiones generales tales como «correo oficial» y «valija oficial», en vez de distinguir entre correos y valijas diplomáticos y correos y valijas consulares y luego determinar en qué medida puede el Estado receptor aceptar la obligación de protección.

5. El Sr. Sucharitkul advierte complacido que el Relator Especial está dispuesto a prescindir por el momento de la cuestión de las organizaciones internacionales. Esas organizaciones no funcionan del mismo modo que los Estados, ya que no tienen correos diplomáticos, aunque, por supuesto, pueden conceder privilegios e inmunidades a las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales de carácter universal, lo que podría llevar a considerar que sus correos y valijas poseen estatuto diplomático.

6. El Sr. YANKOV (Relator Especial) da las gracias a todos los miembros de la Comisión que han formulado críticas acerca de su informe y sugerido otras fórmulas posibles. Todas las observaciones hechas merecen ser cuidadosamente examinadas.

7. Si el Sr. Yankov ha atribuido tal importancia en su informe a las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, a la Convención de Viena de 1963, a la Con-

vencción sobre misiones especiales⁴, y a la Convención de Viena de 1975⁵, más bien que a otras convenciones bilaterales o multilaterales pertinentes, ha sido porque ha considerado que, sea cual fuere el número de países que las hayan ratificado, esas cuatro convenciones pueden servir de base, en la fase actual de los trabajos de la Comisión para abordar este tema, ya que proporcionan un instrumento internacional. Sin embargo, admite que él quizá ha ido demasiado lejos en esa dirección, aun cuando el informe contiene varias referencias a las disposiciones de las convenciones bilaterales sobre las relaciones consulares y a la legislación nacional. En lo sucesivo, quizá deba prestarse más atención a otras convenciones concernientes a aspectos no comprendidos en las cuatro convenciones principales.

8. Refiriéndose a una observación que ha formulado el Sr. Šahović (1693.ª sesión) a propósito del alcance del tema, el Relator Especial dice que, si bien admite que no deben exagerarse las ramificaciones teóricas ni la importancia política de la materia, la Comisión tiene la responsabilidad de tratarla con el mayor cuidado posible. Refiriéndose a otra observación del Sr. Šahović, dice que, a su juicio, la labor de la Comisión consiste en elaborar reglas específicas basadas en la práctica existente y destinadas a facilitar la administración de los correos y las valijas y a reducir las dificultades que surgen entre los Estados. El problema principal consiste en establecer un equilibrio adecuado entre la preocupación por el secreto y la entrega con seguridad a su destino de la valija diplomática, por una parte, y los derechos e intereses legítimos de otros Estados, por otra. Este problema puede resolverse estableciendo un mayor grado de certidumbre jurídica.

9. En cuanto a la amplitud de la red de comunicaciones que el proyecto de artículos debe abarcar, la noción restrictiva según la cual dichas comunicaciones estarían limitadas a las existentes entre un Estado que envía y sus diversas misiones en el extranjero quizá no sea suficiente. Si bien es esta noción la que se ha seguido en algunos casos entre más de un centenar de tratados bilaterales pertinentes que se han estudiado, el enfoque más corriente se ha descrito en el párrafo 81 de su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2). A la luz de las observaciones hechas por algunos miembros de la Comisión, el Relator Especial desea sugerir que se siga un criterio intermedio. Por ejemplo, puede excluirse del proyecto el sector de las comunicaciones entre los Estados, aunque ha habido casos en los que un Estado, que necesitaba entregar documentos diplomáticos importantes a otro Estado en el que no tenía misión diplomática, ha recurrido a la valija diplomática a fin de proteger esos documentos y de preservar su carácter confidencial. También se han dado casos de Estados que han utilizado la valija diplomática para comunicarse con organizaciones internacionales de las que no eran miembros y en las que no estaban representados. Incumbe a la Comisión declarar qué criterio prefiere.

10. En cuanto a la inclusión de las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto

² Véase 1691.ª sesión, nota 2.

³ *Ibid.*, nota 1.

⁴ *Ibid.*, nota 3.

⁵ *Ibid.*, nota 4.

de artículos, son muchos los instrumentos internacionales, tales como los que establecen los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Consejo de Europa, que establecen el derecho de esas organizaciones a despachar y recibir correos diplomáticos y valijas diplomáticas. Refiriéndose a las observaciones hechas por Sir Francis Vallat (1693.ª sesión) a este respecto, el orador dice que surgen situaciones críticas en las que las comunicaciones de las Naciones Unidas revisten un carácter particularmente confidencial. Por tanto, sugiere que la Comisión siga examinando la situación de las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que, de ser necesario, dichas organizaciones podrán ser incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, sobre la misma base que los Estados. Coincide con Sir Francis Vallat en que procede seguir un criterio funcional y tratar las diferencias funcionales que pueda haber en disposiciones expresas.

11. Varios oradores, entre ellos el Sr. Aldrich (1691.ª sesión), el Sr. Njenga, el Sr. Reuter y Sir Francis Vallat (1693.ª sesión), han tratado de evaluar hasta qué punto la excepción establecida en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 puede contribuir a prevenir o reducir los abusos de la valija diplomática. Es de advertir que, de las cuatro convenciones que se estudian detenidamente en el informe, sólo la Convención de 1963 contiene tal excepción, y que incluso la disposición comienza enunciando el principio de la inviolabilidad de la valija consular. Como han declarado el Sr. Calle y Calle (1691.ª sesión) y el Sr. Sucharitul, ese principio puede considerarse, por tanto, como fundamental. De los 122 acuerdos internacionales sobre derecho diplomático que el Relator Especial ha estudiado a los efectos de su informe, 92 estipulan claramente que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida, y sólo 18 contienen una disposición análoga a la contenida en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, o menos rigurosa que ella. No estaría justificado tomar como modelo para el derecho internacional aplicable al estatuto de la valija diplomática una disposición excepcional más bien que un principio generalmente aceptado. En consecuencia, el Relator Especial ha sugerido en su informe que el estatuto jurídico de la valija diplomática debe basarse en general en las disposiciones del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

12. Aunque la posibilidad de abuso de la valija diplomática es un problema real, no debe permitirse que eclipse la importancia del principio de la libertad de comunicación. De las convenciones internacionales estudiadas se infiere claramente que, si bien los Estados están a veces dispuestos a imponer restricciones a su libertad de comunicación, prefieren casi siempre atenerse a la regla general.

13. Una idea que ha ganado terreno en los diez últimos años es que, si hay motivos para abrigar sospechas respecto del contenido de una valija diplomática, ésta debe simplemente devolverse sin abrirla al Estado que envía. Sin embargo, incorporar esa idea en el derecho podría considerarse injusto para los Estados que no cuentan con medios para dotarse de los mecanismos

perfeccionados que ahora permiten leer los documentos contenidos en una valija diplomática sin abrirla. También debe observarse que cuando los Gobiernos de Bahrein, Kuwait y Libia se reservaron, en relación con la Convención de Viena de 1961, al derecho de abrir una valija diplomática si existe un motivo serio para creer que contiene artículos distintos de los previstos en el artículo 27 de esa Convención, muchos Estados declararon categóricamente que tal reserva era contraria al principio de la libertad de comunicación y se negaron a aceptarla. Además, debates recientes en la Sexta Comisión de la Asamblea General han demostrado que la mayoría de los Estados son favorables al principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

14. Refiriéndose a una observación del Sr. Verosta (1693.ª sesión) acerca del número de definiciones contenidas en el proyecto de artículos, el Relator Especial dice que ha querido proporcionar a la Comisión el número mayor posible de definiciones, fundándose en que será más fácil suprimir una definición que introducir otra nueva.

15. A propósito de la definición del correo, el Relator Especial ha deducido de los debates de la Comisión en su 32.º período de sesiones y de los celebrados en la Sexta Comisión que lo que se requiere es una definición completa del correo, que determine su función, sus credenciales y la protección jurídica y las facilidades que han de concedérsele. Personalmente, se inclina por una definición de ese tipo, que, sin repetirse en las disposiciones siguientes, proporcione un marco básico. Sin embargo, agradecerá que la Comisión señale una orientación sobre este punto.

16. Los debates celebrados en la CDI y en la Sexta Comisión le han dado asimismo la impresión de que se prefiere mantener las instituciones del correo diplomático y de la valija diplomática como una base de referencia para determinar el estatuto de otros tipos de correo y de valija, en vez de introducir un concepto nuevo, con el que se esté poco familiarizado, como el de «correo oficial». A este respecto, el Sr. Ushakov ha sugerido que se utilice el término «correo» sin calificarlo. Es una cuestión que debe ser resuelta por la Comisión.

17. En conformidad con las observaciones hechas por los miembros de la Comisión, la redacción del párrafo 2 del artículo 1 puede simplificarse del modo siguiente:

«Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo cuando se utilicen correos y valijas consulares, y correos y valijas de misiones especiales o de otras misiones o delegaciones.»

Esa modificación respondería a la sugerencia que ha hecho de una disposición que asimile todos los tipos de correos y valijas. Como se indica en los párrafos 34 y 35 de su informe, los precedentes para la inclusión de ese texto se encuentran en varias convenciones consulares bilaterales.

18. A propósito del apartado 3 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Riphagen (1691.ª sesión) ha dicho que le parece algo extraño aplicar las palabras «en el desempeño de su función oficial» a la valija diplomática. Por

supuesto, sería oponible mejorar la redacción de ese apartado, pero como, según el orador, la valija diplomática desempeña una función oficial en tanto que instrumento de la libertad de comunicación, se le debe conceder trato preferencial y protección.

19. Refiriéndose a las dudas expuestas por el Sr. Riphagen y el Sr. Njenga (1693.ª sesión) acerca del uso de las palabras «con cuyo consentimiento» en el apartado 7 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Yankov dice que, aunque no insistirá en que dichas palabras se incluyan, cree, desde luego, que indican claramente que en ocasiones se permite a los correos diplomáticos pasar por el territorio de un Estado sin visados de tránsito y que a veces deben obtener el consentimiento expreso del Estado correspondiente y los visados necesarios.

20. En cuanto a la definición contenida en el apartado 8 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Aldrich ha sugerido que se haga referencia a «otros Estados», en vez de a un «tercer Estado». Sin embargo, en el derecho diplomático existente, el término «tercer Estado» designa un Estado que normalmente no participa en la expedición de la valija diplomática, pero que puede llegar a participar en determinadas circunstancias excepcionales de fuerza mayor, o de caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961.

21. Coincide con el Sr. Riphagen que las palabras «son aplicables» en el párrafo 2 del artículo 3 son impropias. Por tanto, sugiere que se sustituyan por las palabras «se aplicarán».

22. Como ha puesto de relieve en el párrafo 213 de su informe, los proyectos de artículos 4, 5 y 6, sólo se han presentado con carácter preliminar, como formulaciones provisionales destinadas a suscitar un cambio de impresiones. Las observaciones formuladas por miembros de la Comisión sobre esos proyectos de artículos le serán muy útiles en una fase ulterior.

23. Refiriéndose a la pregunta formulada por el Sr. Ushakov (1693.ª sesión) acerca del artículo 5 y la obligación del correo diplomático de respetar el derecho internacional, el Relator Especial explica que, a su juicio, dicha obligación incumbe, por supuesto, a los Estados en su calidad de sujetos de derecho internacional, pero que, como agentes que son de los Estados, los correos diplomáticos tienen algunos privilegios de los que no pueden abusar sin extralimitarse en sus funciones y, por extensión, sin infringir principios de derecho internacional. Además, en otras convenciones internacionales existen disposiciones análogas al artículo 5.

24. Las observaciones generales formuladas por el Sr. Sucharitkul acerca del principio de la libertad de comunicación recogido en el artículo 4 son, desde luego, muy útiles. Respondiendo a la pregunta del Sr. Šahović (*ibid.*) sobre si la Comisión no debe formular una serie de principios generales relativos a las obligaciones de los Estados respecto de la libertad de comunicación, el orador observa que no es función de la Comisión preparar un código de conducta para los Estados. Por ese motivo, él, siempre que le ha sido posible, se ha referido en el proyecto de artículos solamente a los derechos y las obligaciones de los correos diplomáticos.

Sin embargo, procurará tener en cuenta, en las siguientes versiones del proyecto de artículo 4, la sugerencia del Sr. Tabibi (*ibid.*) relativa al fortalecimiento de las obligaciones del Estado que envía.

25. En cuanto a la pregunta del Sr. Riphagen (1691.ª sesión) acerca de la redacción del apartado b del párrafo 2 del artículo 6, el Sr. Yankov reconoce que el significado de esta disposición quizás no está muy claro, pero él pensaba en una disposición análoga a la contenida en el apartado b del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961.

26. Respondiendo a la pregunta del Sr. Riphagen y del Sr. Aldrich (*ibid.*) acerca de la diferencia entre una valija diplomática confiada al capitán de un buque o de una aeronave comercial y una valija diplomática enviada por el servicio postal normal a bordo de un buque o de una aeronave, dice que, cuando se confía una valija diplomática al capitán de un buque o de una aeronave, se requiere un documento oficial que indique el número de bultos que constituyen la valija diplomática, y el capitán del buque o de la aeronave tiene la custodia material de la valija, mientras que, en el caso de la valija que se envía como un paquete postal, por vía terrestre o aérea, sólo se requieren los documentos ordinarios de expedición y la valija queda bajo la responsabilidad de la administración postal correspondiente. Sin embargo, la protección jurídica de ambos tipos de valijas diplomáticas es la misma.

27. Como el mandato de la Comisión se aproxima a su término y es importante asegurar la continuidad en el estudio del tema que se considera, el Sr. Yankov sugiere que la Secretaría envíe un cuestionario a los gobiernos para pedirles que proporcionen toda la información pertinente sobre los tratados, leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas nacionales relativas al régimen del correo diplomático y de la valija diplomática. Se podría pedir además que esta materia sea examinada en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir los artículos 1 a 6 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULO G ⁶ (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]),

⁶ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1688.ª sesión, párrs. 33 y ss.

ARTÍCULO H ⁷ (Efectos del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO I ⁸ (Fecha del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO J ⁹ (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y.

ARTÍCULO K ¹⁰ (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado)

29. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone que los artículos G, H, I, J y K digan lo siguiente (A/CN.4/L.328/Add.1):

Artículo G.—Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

Artículo H.—Efectos del paso de los archivos de Estado

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo I.—Fecha del paso de los archivos de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los archivos de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo J.—Paso de los archivos de Estado sin compensación

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

Artículo K.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los archivos de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

30. Esos artículos constituyen, con el artículo A, la sección 1, titulada «Introducción» de la parte III del proyecto relativa a los archivos de Estado. El artículo A, que contiene una definición de la expresión «archivos de Estado», fue aprobado por la Comisión en primera lectura, mientras que los artículos G, H, I, J y K han sido presentados por el Relator Especial y remitidos

por la Comisión al Comité de Redacción por primera vez en el actual período de sesiones. Esos artículos contienen disposiciones preliminares aplicables a la parte III en general. Corresponden a las disposiciones aprobadas en las secciones de introducción de las partes II y IV del proyecto, relativas a los bienes de Estado y las deudas de Estado, respectivamente. Al redactar los títulos y los textos de los artículos, que se consideraran, el Comité de Redacción se ha inspirado particularmente en los artículos de la sección 1 de la parte II (Bienes de Estado). A la luz de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión, el Comité de Redacción ha procurado mantener el paralelismo entre las secciones de introducción de las partes II y III. A estos efectos, ha introducido en los títulos y en el texto de los artículos examinados los mismos cambios de redacción que ya se habían introducido en los artículos de la sección 1 de la parte II con el resultado de que los artículos son ahora idénticos, excepto por lo que respecta al uso de los términos «bienes» y «archivos».

Quedan aprobados los artículos G, H, I y J.

31. El Sr. ALDRICH dice que, a su juicio, el artículo K, como el artículo 9, no es ni necesario ni conveniente.

Queda aprobado el artículo K.

ARTÍCULO A ¹¹ (Archivos de Estado)

32. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo A, tal como el Comité de Redacción lo ha propuesto, dice lo siguiente (A/CN.4/L.338/Add.1):

Artículo A.—Archivos de Estado

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «archivos de Estado» todos los documentos, sea cual fuere su naturaleza, que en la fecha de la sucesión de Estados pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran mantenidos por él en calidad de archivos.

33. Se han introducido varios cambios de redacción en el artículo para evitar que se preste a interpretaciones restrictivas. Se han sustituido las palabras «un conjunto de documentos de todo tipo» por las palabras «todos los documentos, sea cual fuere su naturaleza» y al final del artículo se ha sustituido la palabra «conservados» por la palabra «mantenidos» y se ha sustituido el término «archivos de Estado» por el término «archivos», que en el contexto de la definición abarca todo tipo de documentos oficiales. En cuanto a la sustitución de la palabra «conservados», por la palabra «mantenidos», aclara el alcance de la definición, de forma que cubra los archivos llamados «archivos vivos».

Queda aprobado el artículo A.

⁷ *Idem*, 1689.ª sesión, párrs. 1 a 15.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*, 1688.ª sesión, párrs. 33 y ss.

ARTÍCULO 3 *quater* (Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas)

34. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone un artículo 3 *quater* (A/CN.4/L.328/Add.2) que dice lo siguiente:

Artículo 3 quater.—Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas.

La finalidad del artículo es evitar que pueda pensarse que los efectos de una sucesión de Estados respecto de bienes, archivos o deudas de Estado pueden prejuzgar de modo alguno ninguna cuestión relativa a los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas. El Comité de Redacción ha estimado particularmente adecuado formular esa cláusula de salvaguardia, dada la decisión de la Comisión (1692.ª sesión) de no referirse en el apartado *b* del artículo 16 a «cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado».

35. El artículo 3 *quater* se ha redactado en términos muy generales y por ello se ha incluido en el parte I, que contiene disposiciones generales aplicables a la totalidad del proyecto.

36. Sir Francis VALLAT dice que, si bien no se opone al artículo 3 *quater* y comprende los motivos que lo justifican, opina que no basta para contrarrestar la omisión del apartado *b* del artículo 16 en la serie de proyectos de artículos, que ahora no contiene ninguna disposición que permita a las personas naturales o jurídicas recurrir contra ninguno de los Estados sucesores formados como resultado de la disolución de un Estado.

Queda aprobado el artículo 3 quater.

ARTÍCULO L (Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado)

37. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo L propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328/Add.2) dice lo siguiente:

Artículo L.—Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado.

El texto se inspira en el antiguo párrafo 6 del artículo F, aprobado en primera lectura el año pasado¹².

38. Habida cuenta de las observaciones hechas en la Comisión, el Comité de Redacción ha estimado oportuno redactar un artículo separado en el que se establece, en forma general, el principio de la unidad de los archivos de Estado. Este principio es pertinente no sólo para la categoría de sucesión de Estados comprendida en el artículo F, sino también para otras categorías de este tipo comprendidas en la sección 2 de la parte III, y, en consecuencia, el Comité de Redacción lo ha expuesto en términos generales incluyéndolo en la sección 1, cuyas disposiciones son aplicables a la totalidad de la parte III.

39. Como contiene una cláusula de salvaguardia, se ha ajustado el artículo L a las otras cláusulas análogas que se encuentran en los artículos 3 *ter* y 3 *quater*.

Queda aprobado el artículo L.

ARTÍCULO B¹³ (Estado de reciente independencia)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo B propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328/Add.2) dice lo siguiente:

Artículo B.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deban encontrarse en ese territorio pasarán al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor cooperará con el Estado sucesor en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, hayan sido dispersados durante el período de dependencia.

5. Los párrafos 1 a 4 se aplican cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

6. Los párrafos 1 a 4 se aplican cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

7. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del

¹² Véase el texto en la 1690.ª sesión, párr. 1.

¹³ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1689.ª sesión, párrs. 16 a 42.

Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

41. El artículo B, que, junto con los artículos C a F, constituye la sección 2 titulada «Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados», de la parte III del proyecto, es básicamente idéntico al artículo aprobado por la Comisión en primera lectura. Sin embargo, respondiendo a temores expresados en la Comisión de que todo el proyecto fuera, en otro caso, letra muerta, el Comité de Redacción ha agregado un nuevo párrafo 4, relativo al deber de cooperación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados, hayan sido dispersados durante el período de dependencia. En consecuencia, los antiguos párrafos 4 a 6 han pasado a ser los párrafos 5 a 7, y las referencias que en ellos se hacían a los párrafos 1 y 3 se han hecho extensivas al nuevo párrafo 4.

42. En el párrafo 3, y en los otros puntos de la sección 2 en que aparece, es decir, en el párrafo 3 del artículo C, en el párrafo 3 (que pasó a ser el párrafo 2) del artículo E y en el párrafo 3 del artículo F, se ha sustituido la frase «los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor» por las palabras «los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado». De un modo análogo, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «los documentos de» en todas las disposiciones de la sección 2 en que antes aparecían precediendo a las palabras «archivos de Estado», es decir, en los párrafos 4 y 5 del artículo C (antiguos apartados a y b del párrafo 4); en el párrafo 4 (antiguo párrafo 5) del artículo E y en el párrafo 5 del artículo F. Por último, en el párrafo 2 de la versión inglesa, se ha preferido el término «mentioned» al término «dealt with», para mantener la concordancia con los artículos ya aprobados. En la versión inglesa del proyecto, se han sustituido también en otras disposiciones de la sección 2, a saber, en el apartado b del párrafo 2 del artículo C y en el apartado b del párrafo 1 de los artículos E y F, los términos «to deal with» y «to refer to» por el término «mentioned».

43. Sir Francis VALLAT dice que, si bien el artículo B está redactado desde el punto de vista del Estado de reciente independencia, no está claro a qué territorio se refiere el párrafo 6 de esa disposición. En efecto, como la redacción del párrafo 6 es defectuosa, será difícil aplicar el párrafo 2 en relación con el párrafo 3 y también será difícil aplicar el párrafo 7. En consecuencia, propone que se aclaren estas cuestiones en el comentario al artículo B.

44. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) considera aceptable la sugerencia hecha por Sir Francis Vallat acerca del comentario del artículo B.

45. El Sr. NJENGA dice que la redacción del párrafo 4 del artículo B estaría más clara si se modificara del modo siguiente:

«El Estado predecesor cooperará con el Estado sucesor en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados, hubieran sido dispersados durante el período de dependencia.»

46. El Sr. USHAKOV estima que debe insistirse en el comentario al artículo B en que el apartado a del párrafo 1 se refiere a los archivos que han pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados y que se han convertido «durante el período de dependencia en archivos de Estado», mientras que el párrafo 4 se refiere a los archivos que, habiendo pertenecido al territorio, «hayan sido dispersados durante el período de dependencia».

47. El Sr. ALDRICH estima que la redacción del apartado a del párrafo 1 del artículo B estaría más clara en la versión inglesa, si se agregara la palabra «having» entre la palabra «and» y las palabras «become State archives of the predecessor State...».

48. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo B con la modificación propuesta por el Sr. Njenga y la modificación propuesta por el Sr. Aldrich en lo que se refiere a la versión inglesa.

Queda aprobado el artículo B, tal como ha sido enmendado.

ARTÍCULO C ¹⁴ (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

49. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo C (A/CN.4/L.328/Add.2) es el siguiente:

Artículo C.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiere la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase el territorio de que se trate pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiere la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

¹⁴ *Idem*, 1690.ª sesión, párrs. 1 a 31.

5. El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 ó 2.

50. Además de los cambios de redacción que ya ha mencionado, el Comité de Redacción se ha limitado a sustituir en las versiones inglesa y francesa del apartado *a* del párrafo 2, las palabras «in question» y «en question» por la palabra «concerned» y «concerné». Los antiguos apartados *a* y *b* del párrafo 4 han pasado a ser ahora los párrafos 4 y 5 respectivamente.

Queda aprobado el artículo C.

ARTÍCULO D ¹⁵ (Unificación de Estados)

51. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo D el texto siguiente (A/CN.4/L.328/Add.2):

Artículo D.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

Queda aprobado el artículo D.

ARTÍCULO E ¹⁶ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

52. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone que el artículo E diga así (A/CN.4/L.328/Add.2):

Artículo E.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengan en otra cosa:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a*, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

2. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

3. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

4. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

53. Aparte de los cambios de redacción que ya ha mencionado, el Comité de Redacción ha eliminado en el artículo E el texto aprobado en primera lectura para el párrafo 2 ¹⁷. Ese texto correspondía al párrafo 2 del artículo B, que se ha mantenido. En el caso del artículo E, esta disposición ha creado problemas considerables de lógica jurídica por su doble referencia al «paso» y a la «reproducción apropiada» y por su parte final, según la cual el paso o la reproducción «se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado».

54. Sir Francis VALLAT refiriéndose al párrafo 4 dice que las palabras «a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos», las palabras «sus archivos de Estado» y las palabras «sus respectivos territorios» no están nada claras y dan la impresión de que ese párrafo se ha redactado a la vez en singular y en plural.

55. El Sr. USHAKOV dice que Sir Francis Vallat tiene razón, pero que el texto de ese párrafo fue aprobado en esa forma en primera lectura. Quizá pueda mejorarse su redacción en una fase ulterior.

56. El Sr. ALDRICH manifiesta que, sin haber examinado detenidamente el párrafo 4, el Comité de Redacción ha observado que la palabra «apropiadas» daría a los Estados predecesor y sucesor motivos para determinar exactamente qué reproducciones se proporcionarían mutuamente.

Queda aprobado el artículo E.

ARTÍCULO F ¹⁸ (Disolución de un Estado)

57. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo F, tal como el Comité de Redacción lo ha propuesto, dice lo siguiente (A/CN.4/L.328/Add.2):

Artículo F.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

¹⁷ Véase el texto en la 1690.ª sesión, párr. 1.

¹⁸ Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1690.ª sesión, párrs. 1 a 31.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio de un Estado sucesor pasará a ese Estado sucesor.

2. Los archivos de Estado del Estado predecesor distintos de los mencionados en el párrafo 1 pasarán a los Estados sucesores de una manera equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores los medios de prueba más fehacientes disponibles de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes a los territorios o las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado, reproducciones apropiadas de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

58. Además de sufrir cambios de redacción análogos a los introducidos en otros artículos, el artículo F ha perdido su antiguo párrafo 6, que ha pasado a ser el artículo L. Además, el Comité de Redacción ha decidido sustituir por el texto actual el párrafo 2 del texto inicial, que, aunque sólo hace referencia al «paso» de las partes de los archivos de Estado y no a la «reproducción», corresponde al párrafo 2 de los artículos B y E aprobados en primera lectura. La nueva redacción del párrafo 2 está inspirada en parte en el artículo 23, relativo a las dudas de Estado, con la diferencia de que las palabras «en una proporción equitativa» que figuran en el artículo 23, se han sustituido por las palabras «de una manera equitativa».

59. Sir Francis VALLAT, refiriéndose al párrafo 2, dice que podría aclararse en el comentario al artículo F que las palabras «de una manera equitativa» se refieren a la manera de la que pasan los archivos de Estado y no a la manera de la que se hace su división.

Queda aprobado el artículo F.

60. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala a la atención de los miembros de la Comisión el hecho de que, en la segunda sección de las partes II y IV del proyecto, los artículos titulados «Estado de reciente independencia» (arts. 11 y 20, respectivamente) figuran inmediatamente después de los artículos titulados «Traspaso de una parte del territorio de un Estado» (arts. 10 y 19, respectivamente); sin embargo, en la parte III relativa a los archivos de Estado, el artículo titulado «Estado de reciente independencia» (art. B) precede al artículo titulado «Traspaso de una parte del territorio de un Estado» (art. C).

61. Podría pensarse que dentro de la sección 2 de cada una de las partes II, III y IV los artículos deben

disponerse en el mismo orden. Si la Comisión se pronuncia en este sentido, la Secretaría reajustará en consecuencia la numeración de las disposiciones.

62. El Sr. USHAKOV propone que los artículos de la sección 2 de la parte III de que se trata se coloquen en el mismo orden que los artículos correspondientes en las partes II y IV.

Así queda acordado.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción

63. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, además de los artículos relativos a la sucesión de Estados, la Comisión ha transmitido al Comité de Redacción los artículos presentados en el actual período de sesiones por los Relatores Especiales sobre los temas siguientes: cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales; responsabilidad de los Estados; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; y estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

64. Teniendo presentes las recomendaciones de la Asamblea General, el Comité de Redacción ha concentrado su atención en los dos proyectos de artículos presentados en segunda lectura y, en particular, en el proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. En estas condiciones, el Comité no ha podido examinar algunos de los artículos relativos a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales ni los artículos relativos a otras materias. Esos artículos continúan, pues, ante el Comité de Redacción, que deberá considerarlos en el próximo período de sesiones de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1695.ª SESIÓN

Martes 21 de julio de 1981, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verona, Sr. Yankov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar

su proyecto de informe sobre su 33.º período de sesiones capítulo por capítulo.

CAPÍTULO I.—Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.329)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

2. El Sr. FRANCIS (Relator) advierte que la Comisión tiene que decidir si se mantienen o no las palabras «el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación», que figura entre corchetes en la última frase del párrafo 2.

3. El PRESIDENTE, refiriéndose a las palabras que están entre corchetes, dice que la Mesa Ampliada de la Comisión ha propuesto que no se designe un nuevo relator especial en el actual período de sesiones para el tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La Mesa Ampliada ha propuesto además que el próximo período de sesiones empiece el 3 de mayo de 1982.

4. Sir Francis VALLAT dice que lamenta mucho que la Mesa Ampliada haya decidido no designar un nuevo relator especial para el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La Comisión había manifestado el deseo de dar una mayor continuidad a sus trabajos sobre este tema, pero la decisión tomada por la Mesa Ampliada impedirá esa continuidad. No hay realmente ninguna razón para dejar de tomar una decisión sobre el nombramiento de un nuevo relator especial. Si tal decisión no ha podido tomarse anteriormente en este período de sesiones, debería tomarse ahora, en estas circunstancias en que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas atribuyen gran importancia a la cuestión de los cursos de agua internacionales. Ve con inquietud la decisión de no designar un nuevo relator especial, porque tiene gran interés en el provenir de la Comisión, cuya capacidad para tratar temas de gran trascendencia técnica y práctica constituye una piedra de toque para enjuiciar la eficacia de su labor.

5. La mayoría de los miembros están de acuerdo en que hay una persona sumamente indicada para el estudio del tema, pero la Comisión no ha sabido aprovechar la posibilidad de acudir a sus servicios y se ha abstenido de nombrarla debido a la oposición de tres miembros y a la práctica de actuar por vía de consenso. A juicio de Sir Francis Vallat, cuando una gran mayoría de miembros de la Comisión quiere seguir una determinada línea de conducta, los que forman la minoría deben inclinarse ante la voluntad de la mayoría.

6. El Sr. NJENGA dice que no acierta a comprender por qué la Comisión tiene que eludir la decisión de nombrar un nuevo relator especial sobre el tema de que se trata. Si la Comisión deja de nombrar ahora un relator especial, no podrá hacerse ningún trabajo sobre este tema en el próximo período de sesiones y el

orador no está seguro de cómo podrá la Comisión justificar su decisión ante la Asamblea General. Está de acuerdo con Sir Francis Vallat en que no es justo que unos cuantos miembros de la Comisión impidan una decisión que cuenta con el apoyo de la mayoría.

7. El Sr. SUCHARITKUL manifiesta su solidaridad con la posición expuesta por Sir Francis Vallat y el Sr. Njenga con respecto al hecho de que la Comisión se haya abstenido de nombrar, a causa del problema de la falta de consenso, un nuevo relator especial.

8. El Sr. FRANCIS dice que, a su juicio, la oposición al nombramiento de un nuevo relator especial del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no resistirá las críticas de que será objeto en la Sexta Comisión. Por su experiencia como representante en esa Comisión, el Sr. Francis sabe muy bien cuánta importancia atribuyen muchos países al estudio de ese tema y está seguro de que la decisión de no nombrar un relator especial constituye un grave error de cálculo en cuanto a la actitud de la Asamblea General acerca del único tema del programa de la Comisión en el que se trata de personas más que de ideas abstractas. Lamenta mucho, pues, verse forzado a compartir la responsabilidad de tal decisión.

9. El PRESIDENTE dice que en el curso de las deliberaciones en el seno de la Mesa Ampliada se señaló que los relatores especiales habían sido siempre nombrados por consenso y nunca por votación. En el caso de que se trata, algunos miembros de la Comisión manifestaron su oposición al nombramiento de un relator especial y no se llegó a un consenso. Corresponde ahora a la Comisión decidir si debe apartarse o no de una práctica que ha seguido siempre.

10. El Sr. TABIBI dice que, en los 20 años que lleva como miembro de la Comisión, ha participado en el nombramiento de muchos relatores especiales, que fueron seleccionados atendiendo a su interés en los temas de que se trataba y a la labor que habían realizado sobre ellos, o bien porque habían accedido, como cuestión de cortesía, a encargarse de presidir grupos de estudio sobre tales temas. Las decisiones relativas al nombramiento de relatores especiales habían sido tomadas por votación en la Comisión en los primeros tiempos, pero más adelante se inició el método del consenso, método contra el que el Sr. Tabibi siempre se ha opuesto en todos los órganos de las Naciones Unidas porque constituye una forma de veto que es contraria a los intereses de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas. La Comisión debería tener presente que ganaría tiempo nombrando un nuevo relator especial en el actual período de sesiones y, además, que tendrá que dar cuenta de su decisión a la Sexta Comisión y a la Asamblea General.

11. El Sr. USHAKOV dice que lamenta esta discusión y que, si se procede a votación, se abstendrá de participar en ella.

12. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que tampoco participará en la votación.

13. El Sr. ALDRICH dice que, como miembro más reciente de la Comisión, lamenta tener que disentir del

Sr. Tabibi, pero que le ha causado impresión en el actual período de sesiones la enorme confianza que la Comisión deposita en sus relatores especiales, que han de contar con el apoyo de todos los miembros para llevar adelante con éxito las tareas que se les confían. A juicio del Sr. Aldrich, la cuestión que se ha planteado, exige, más que casi cualquier otra, que se sigan las tradiciones de la Comisión y sería un gran error hacer empezar a un nuevo relator especial en la difícil tarea que tiene por delante cuando la Comisión está dividida sobre esta cuestión. Aunque será de lamentar que se pierda un año de trabajo en el importante tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos del de la navegación, es poco prudente que la Comisión adopte una decisión con división de pareceres sobre el nombramiento de un nuevo relator especial para el estudio de ese tema.

14. El Sr. BARBOZA dice que no participará en la votación, pero que no puede censurar a otros miembros de la Comisión por adoptar una posición en consonancia con las convicciones profundas que profesan.

15. El PRESIDENTE dice que algunos miembros de la Comisión no participarán en una votación sobre esta cuestión. Además, como ha señalado el Sr. Aldrich, un relator especial nombrado en estas circunstancias no tendrá el apoyo de todos los miembros y tropezará con dificultades para realizar su labor, situación que sería contraria a los intereses de la Comisión. Por consiguiente, las circunstancias no parecen favorecer el nombramiento de un relator especial y debería adoptarse la propuesta de la Mesa Ampliada.

16. El Sr. NJENGA dice que no suscribe el parecer de que los relatores especiales tengan que ser nombrados siempre por consenso. Confía, pues, que la decisión tomada por la Mesa Ampliada no sentará un precedente para el nombramiento de los relatores especiales en el porvenir.

17. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que la propuesta de la Mesa Ampliada le parece acertada. Es contrario a las decisiones con división de votos e incluso puso objeciones a la votación que la Comisión efectuó en su 1692.ª sesión en relación con el párrafo *b* del artículo 16 (Deuda de Estado) del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estado en lo que respecta a materias distintas de los tratados. En el informe de la Comisión debería constar de todos modos la preocupación de sus miembros ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un nuevo relator especial para el estudio de un tema que ha obtenido en la Asamblea General más apoyo que cualquier otro tema. La Comisión tiene que prever que será criticada por su decisión y, a juicio del orador, la crítica será merecida.

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que se supriman las palabras que se han colocado entre corchetes en el párrafo 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 3 a 1

Quedan aprobados los párrafos 3 a 11.

Queda aprobado el capítulo I, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO III.—Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/L.331 y Add.1 y 2)

A.—Introducción (A/CN.4/L.331)

Párrafos 1 a 18

Quedan aprobados los párrafos 1 a 18.

Párrafo 19

19. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que en las líneas segunda, tercera y cuarta se sustituyan las palabras «reiterar, por conducto del Secretario General, su anterior invitación a los gobiernos y a las principales organizaciones internacionales a que presenten» por «recordar, por conducto del Secretario General, a los gobiernos y a las principales organizaciones internacionales, su invitación para que presenten».

Queda aprobado el párrafo 19, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 20 a 41

Quedan aprobados los párrafos 20 a 41.

Queda aprobada la sección A, tal como ha sido enmendada.

B.—Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (A/CN.4/L.331/Add.1 y 2)

PARTE I (INTRODUCCIÓN) Y PARTE II (CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS)

Comentarios a los artículos 1 (Alcance de los presentes artículos) y 2 (Términos empleados)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 1 y 2.

Comentario al artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)

20. El Sr. ALDRICH propone que se suprima «(Santa Sede, movimientos reconocidos de liberación nacional)» al final del párrafo 6.

Así queda aprobado.

Queda aprobado el párrafo 6, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobado el comentario al artículo 3, tal como ha sido enmendado.

Comentarios a los artículos 4 (Irretroactividad de los presentes artículos), 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar contratos), 7 (Plenos poderes y poderes), 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización), 9 (Adopción del texto), 10 (Autenticación del texto), 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado), 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma), 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado), 14 (Consen-

timiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación) y 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 4 y 6 a 15.

Comentario al artículo 16 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el texto inicial del artículo ha sido modificado ligeramente. En consecuencia, las palabras «instrumento de confirmación formal» que figuran en la quinta línea del comentario deben ser sustituidas por las palabras «instrumento de acto de confirmación formal», seguidas de un punto y coma. Las palabras «pero esta fórmula no impide que se mantenga, en el apartado *b bis* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, ni en los proyectos de artículos 11 y 14, la expresión “un acto de confirmación formal”, deben ser sustituidas por las palabras «esta fórmula está en armonía con la expresión “un acto de confirmación formal”, que se utiliza en el apartado *b bis* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, y en los proyectos de artículos 11 y 14».

Queda aprobado el comentario al artículo 16, tal como ha sido enmendado.

Comentarios a los artículos 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes) y 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 17 y 18.

CAPÍTULO IV.—Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/L.332)

A.—Introducción

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Queda aprobada la sección A.

B.—Comienzo del estudio de la segunda parte del proyecto de artículos (Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional)

Párrafos 4 a 15

Quedan aprobados los párrafos 4 a 15.

Queda aprobada la sección B.

C.—Examen del tema en el actual período de sesiones

Párrafos 16 y 17

Quedan aprobados los párrafos 16 y 17.

Párrafo 18

22. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que en la cuarta línea del texto inglés debe sustituirse la palabra «intent» por la palabra «items».

Queda aprobado el párrafo 18, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 19 a 31

Quedan aprobados los párrafos 19 a 31.

Párrafo 32

23. Sir Francis VALLAT propone que la parte general del informe contenga un párrafo en el que se expliquen las dificultades con que ha tropezado el Comité de Redacción a causa del volumen de su trabajo. Si se adoptase un texto en ese sentido, podría suprimirse la última frase del párrafo 32.

24. El orador se pregunta, además, qué ocurrirá con los proyectos de artículos remitidos al Comité de Redacción y si podría hacerse una recomendación sobre esta cuestión a la Comisión nuevamente constituida en el 34.º período de sesiones.

25. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) apoya la propuesta de Sir Francis Vallat. Por lo que se refiere al segundo punto, cree que corresponderá a la Comisión recién elegida determinar qué es lo que procede hacer con el proyecto de artículos.

26. El Sr. USHAKOV dice que sería difícil hacer recomendaciones en ese aspecto, ya que es posible que los futuros miembros de la Comisión presenten nuevos textos al examen del Comité de Redacción. Corresponderá, pues, a la Comisión que quede constituida en el futuro decidir sobre esta cuestión.

27. El Sr. ALDRICH, apoyado por el Sr. DÍAZ GONZÁLEZ y el Sr. REUTER, dice que el Comité de Redacción tiene todavía ante sí los proyectos de artículos mencionados y que sólo los futuros miembros de la Comisión podrán decidir en otro sentido.

Queda aprobada la enmienda propuesta por Sir Francis Vallat.

Queda aprobado el párrafo 32, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la sección C, tal como ha sido enmendada.

Queda aprobado el capítulo IV, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO VI.—Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/CN.4/L.334)

Párrafos 1 a 5

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

28. Sir Francis VALLAT dice que tal vez fuera más conveniente hacer la reseña de lo ocurrido con los distintos proyectos de artículos remitidos al Comité de Redacción al final del capítulo VI, y no en el párrafo 6 de la introducción.

29. El Sr. USHAKOV propone que la Comisión autorice a la Secretaría para que introduzca en el texto los cambios necesarios, con la aprobación del Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 6.

Párrafos 7 a 12

Quedan aprobados los párrafos 7 a 12.

Párrafo 13

30. El Sr. ALDRICH propone que en el texto inglés se invierta el orden de las palabras «new five» de la primera oración del párrafo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 13, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 14

Queda aprobado el párrafo 14.

Párrafo 15

31. El Sr. ALDRICH propone que, para mayor claridad, se inserten entre corchetes a continuación de la segunda oración las palabras «que quedan por establecer en la parte III».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 15, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 16

Queda aprobado el párrafo 16.

Párrafo 17

32. El Sr. ALDRICH dice que las palabras «hizo observar» de la primera oración del párrafo parecen un tanto fuera de lugar. Propone que se autorice a la Secretaría y al Relator Especial para que introduzca las modificaciones oportunas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17.

Párrafos 18 a 25

Quedan aprobados los párrafos 18 a 25.

Párrafo 26

33. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que la segunda oración debe dividirse en dos, la primera de las cuales termina con la palabra «of the whole subject».

Queda aprobado el párrafo 26, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 27

34. El Sr. USHAKOV dice que la inclusión de las dos versiones del párrafo 1 del proyecto de artículo 7 en la nota 22 es innecesaria y sólo servirá para crear confusión.

35. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que las versiones revisadas de los proyectos de artículos están basadas en un prolongado debate. Las ha incluido en el informe a fin de ofrecer una clara indicación de la fase a que se ha llegado en el estudio del tema y facilitar el examen por la Sexta Comisión del informe de la CDI.

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comi-

té de Redacción) está de acuerdo con la opinión expresada por el Sr. Ushakov. La inclusión de las versiones revisadas de los proyectos de artículos en el informe tenderá a crear confusión en la Sexta Comisión, ya que se supondrá que han sido examinadas por la Comisión, y no ha sido así. De todos modos, el Sr. Díaz González no se opondrá a que se mantengan en el texto.

37. El Sr. ALDRICH coincide con el parecer del Sr. Sucharitul. Señala que las versiones revisadas de los proyectos de artículos de que se trata se han incluido simplemente en una nota de pie de página y no en el cuerpo mismo del informe. No obstante, teniendo en cuenta las observaciones que ha hecho el Sr. Díaz González, tal vez fuera preferible indicar expresamente que las versiones revisadas no han sido examinadas por la Comisión ni por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 27, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 28

Queda aprobado el párrafo 28.

Queda aprobado el capítulo VI, tal como ha sido enmendado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1696.ª SESIÓN

Miércoles 22 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO III.—Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/L.331/Add.3)

B.—Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/L.331/Add.3)

PARTE I (INTRODUCCIÓN) (conclusión)

Comentario al artículo 2 (Términos empleados) (conclusión)

Párrafo 1, apartado d

Queda aprobado el apartado d del párrafo 1 del artículo 2.

Comentario al artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

Párrafo 4

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se sustituyan, en la segunda frase del párrafo 4, las palabras «cuando una organización internacional de la que es miembro otra organización internacional adopta un tratado» por las palabras «cuando se adopta un tratado en el seno de una organización internacional de la que es miembro otra organización internacional».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobado el comentario al artículo 5, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la parte I, tal como ha sido enmendada.

PARTE II (CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS)
(conclusión)

SECCIÓN 2 (Reservas)

Comentario a la sección 2

Párrafo 6

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, en la versión francesa del texto, debe insertarse el artículo «la» antes de la palabra «difficulté».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 12

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se ponga en plural la palabra «controversé» en la última frase del texto francés.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 12, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobado el comentario a la sección 2, tal como ha sido enmendado.

Comentario al artículo 19 (Formulación de reservas)

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que en la última frase de la versión francesa del comentario se ponga en plural la palabra «traité».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 19, tal como ha sido enmendado.

Comentario al artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que

en el texto francés de la nota de pie de página 28 la palabra «les» que precede a la palabra «inconvenients», se sustituya por la palabra «des».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 20, tal como ha sido enmendado.

Comentario a los artículos 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas), 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas) y 23 (Procedimiento relativo a las reservas)

Queda aprobado el comentario a los artículos 21, 22 y 23.

Queda aprobada la sección 2, tal como ha sido enmendada.

SECCIÓN 3 (Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados)

Comentario a los artículos 24 (Entrada en vigor) y 25 (Aplicación provisional)

Queda aprobado el comentario a los artículos 24 y 25.

Queda aprobada la sección 3.

Queda aprobada la parte II, tal como ha sido enmendada.

PARTE III (OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS)

SECCIÓN 1 (Observancia de los tratados)

Comentario al artículo 26 (Pacta sunt servanda)

Queda aprobado el comentario al artículo 26.

Queda aprobada la parte III.

Queda aprobado el capítulo III, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO VIII.—*Otras decisiones y conclusiones* (A/CN.4/L.336 y Corr.1 y Add.1)

Programa y métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.4/L.336 y Corr.1)

Párrafos 1 a 11

Quedan aprobados los párrafos 1 a 11.

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia (A/CN.4/L.336/Add.1)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Cooperación con otros organismos

Párrafos 3 a 12

Quedan aprobados los párrafos 3 a 12.

Fecha y lugar del 34.º período de sesiones

Párrafo 13

6. El PRESIDENTE dice que deben insertarse las fe-

chas de 3 de mayo de 1982 y 23 de julio de 1982 en los lugares adecuados del párrafo 13.

Queda aprobado el párrafo 13.

Representación en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General

Párrafo 14

Queda aprobado el párrafo 14.

Seminario sobre derecho internacional

Párrafos 15 a 20

Quedan aprobados los párrafos 15 a 20.

Párrafo 21

7. Tras un debate en el que participan el Sr. SUCHARITKUL, Sir Francis VALLAT, el Sr. REUTER, el Sr. FRANCIS (Relator) y el Sr. BARBOZA, el Sr. VEROSTA propone que se agreguen al párrafo 21 las dos primeras frases que figuran entre corchetes en el párrafo 11 del documento A/CN.4/L.336 y que se suprima la nota de pie de página correspondiente en la página 7 del documento A/CN.4/L.336.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 21, tal como ha sido enmendado.

ANEXO I (Observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados aprobado por la CDI en sus períodos de sesiones 31.º y 32.º) y

ANEXO II (Observaciones de los gobiernos y principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 1 a 60 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobados por la CDI en sus períodos de sesiones 26.º, 27.º, 29.º, 30.º y 31.º) (A/CN.4/L.338)

Quedan aprobados los anexos I y II al informe de la Comisión.

CAPÍTULO II.—Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

A.—Introducción (A/CN.4/L.330)

Párrafos 1 a 50

Quedan aprobados los párrafos 1 a 50.

Párrafo 51

8. El Sr. ALDRICH propone que se inserten, en la penúltima frase, las palabras «si estos artículos recibirán el apoyo general de la Asamblea General» tras las palabras «Por consiguiente».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 51, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 52 a 72

Quedan aprobados los párrafos 52 a 72.

Párrafo 73

9. Sir Francis VALLAT formula reservas respecto de la inclusión de la cita del fallo de la Corte Internacional de Justicia en relación con los asuntos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, ya que esta cita es incompleta y se ha tomado fuera de su contexto.

10. El Sr. REUTER propone que se suprima el párrafo y que se agregue a la nota de pie de página 84, una referencia a los fallos de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de 1974 de la *Competencia en materia de pesquerías*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 74.

Queda aprobada la sección A, tal como ha sido enmendada.

B.—Recomendación de la Comisión (A/CN.4/L.330)

Párrafo 75

11. El Sr. ALDRICH dice que, a su juicio, la recomendación de la Comisión que figura en el párrafo 75 debe reflejar el nuevo contenido del párrafo 51 y establecer que, si el proyecto obtiene un amplio apoyo en la Asamblea General, se le deberá dar el mismo carácter que a la Convención de Viena. En consecuencia, deberían insertarse las palabras «si el proyecto obtiene un amplio apoyo en la Asamblea General», después de las palabras «recomendar a la Asamblea General que».

12. El Sr. YANKOV observa que la redacción del párrafo 75 es la fórmula utilizada usualmente por la Comisión en tales circunstancias. Es evidente que la Asamblea General no convocará una conferencia de plenipotenciarios si estima que no ha llegado el momento de que el proyecto de artículos sirva de base para celebrar una convención. Lo cierto es que la Comisión ha realizado la labor que se le ha confiado y ha de someter los resultados de ésta a la Asamblea General, a la que incumbe decidir las medidas que se han de adoptar. La Comisión no puede prejuzgar en modo alguno la decisión de la Asamblea General ni las razones en las que se basará esa decisión.

13. El Sr. USHAKOV propone que la Comisión utilice la fórmula de la recomendación que había hecho tras la segunda lectura de su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y subraya que sólo la Asamblea General es competente para decidir qué debe hacerse con el proyecto.

14. Sir Francis VALLAT recuerda que el artículo 23 del Estatuto de la CDI dispone, entre otras cosas, que «La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General: [...] c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; d) Que convoque una conferencia para concluir una convención». La Comisión podría fácilmente limitarse a uno de esos tipos de recomendación, recomendando por ejemplo que la Asamblea General estudie el proyecto a fin de concluir si es posible una convención sobre dicho tema. Iría demasiado lejos si recomendara la convocación de una conferencia, porque varios miembros de la Comisión consideran necesario seguir

examinando el proyecto y que sería prematuro recomendar la convocación de una conferencia de plenipotenciarios.

15. El Sr. NJENGA observa que es normal que, cuando la Comisión ha terminado la segunda lectura de un proyecto, recomiende que se someta el texto a una conferencia diplomática. Desde luego, la Asamblea General puede decidir libremente, si así lo desea, que conviene seguir estudiando el texto de la Comisión o que debe convocarse una conferencia o incluso que debe someterse de nuevo el proyecto a la Comisión.

16. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice poder aceptar sin dificultad el texto del párrafo 75, que se limita a repetir la fórmula usual en tales circunstancias. La recomendación contenida en dicho párrafo no limita en modo alguno la facultad de decisión de la Asamblea General.

17. Sin embargo, desearía que, en la versión española, se sustituyera la palabra «celebrar» por otra más apropiada, tal vez «elaborar» o «redactar».

18. El Sr. REUTER propone que la Comisión recomiende a la Asamblea General que «examine el proyecto a fin de convocar una conferencia de plenipotenciarios y de celebrar una convención sobre esta cuestión». Esta fórmula, más matizada, podría utilizarse en lo sucesivo en circunstancias análogas.

19. El Sr. VEROSTA preferiría también que se aprobara una fórmula más flexible, ya que la Comisión ignora lo que los gobiernos querrán hacer con el proyecto.

20. El Sr. CALLE Y CALLE apoya la propuesta del Sr. Reuter. La función de una conferencia de plenipotenciarios no consiste en examinar un proyecto de artículos; será más bien la de concluir una convención a base de un proyecto preparado por la Comisión y presentado a la conferencia en conformidad con una decisión adoptada por la Asamblea General.

21. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que puede aceptar sin dificultad la redacción del párrafo 75 sin modificación alguna, porque no supone una extralimitación en las atribuciones de la Comisión.

22. La propuesta encaminada a modificar la redacción indica que no todos los miembros de la Comisión están dispuestos a considerar que el proyecto está a punto para ser presentado a una conferencia diplomática a fin de celebrar una convención. A este respecto, la sugerencia del Sr. Reuter prepara el terreno para un consenso en la Comisión, ya que deja la posibilidad de criticar el proyecto y refleja correctamente los puntos de vista de todos los miembros con sus matices.

23. Tras muchos años de labor en esta materia, la Comisión debe llegar a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar a continuación, puesto que el proyecto de artículos constituye la segunda parte de la labor de la Comisión sobre la sucesión de Estados y ya se ha aprobado una convención internacional sobre la primera parte. Con un espíritu conciliatorio, está dispuesto a aceptar la fórmula propuesta por el Sr. Reuter.

24. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión no debe tratar de encontrar una fórmula evasiva, puesto que ha

de optar entre recomendar la convocación de una conferencia o no recomendarla. No basta con recomendar que la Asamblea General estudie el proyecto a fin de convocar una conferencia. La Comisión debe atenerse a la práctica seguida hasta ahora y adoptar la misma posición que al fin de la segunda lectura de la primera parte del proyecto.

25. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que el texto del párrafo 75 se ajusta a la fórmula normalmente utilizada por la Comisión para recomendar a la Asamblea General la convocación de una conferencia de plenipotenciarios.

26. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que en virtud del artículo 22 de su Estatuto, la Comisión tiene la obligación de someter todo proyecto de artículos aprobado por ella en segunda lectura a la Asamblea General, que es la única competente para decidir si el proyecto se halla en condiciones de ser sometido a una conferencia de plenipotenciarios. Un proyecto aprobado en segunda lectura se convierte en un proyecto de la Comisión que debe, por tanto, ser sometido a la Asamblea General para informarla de los trabajos de la Comisión, con las recomendaciones previstas en el artículo 23 del Estatuto.

27. En vista de la importancia del proyecto que se considera, no puede haber ningún motivo, a juicio del Sr. Díaz González, para que se haga una excepción en la práctica usual a fin de retrasar la presentación del texto a la Asamblea General. El Estatuto no deja a la Comisión otra opción que la de someter el proyecto de artículos a la Asamblea General.

28. Sir Francis VALLAT reconoce que la fórmula del párrafo 75 es perfectamente normal si lo que la Comisión desea es recomendar que se someta uno de sus proyectos a la conferencia de plenipotenciarios. Ahora bien, varios miembros de la Comisión opinan que el proyecto no reúne aún las condiciones necesarias para presentarlo a dicha conferencia y de ahí que la Comisión no pueda aprobar una recomendación en dicho sentido. Con todo, la fórmula propuesta por el Sr. Reuter ofrece una solución aceptable. También sería posible mencionar en el informe de la Comisión el disenso expresado por algunos miembros acerca de las medidas que se han de adoptar respecto del texto aprobado en segunda lectura.

29. El Sr. USHAKOV se declara partidario de mantener el párrafo 75 en su redacción actual, porque una fórmula distinta de la aprobada para la recomendación relativa al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados constituiría una discriminación entre los relatores especiales.

30. Sir Francis VALLAT dice que no se trata de una cuestión de discriminación, sino de una situación *de facto*. Los proyectos de artículos pertenecen a la Comisión y no a los relatores especiales. Si hubiera discriminación, sería una discriminación de la Comisión contra sí misma. Algunos miembros de la Comisión consideran, y tienen buenas razones para ello, que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado no está todavía

listo para que pueda ser presentado a una conferencia de plenipotenciarios. Sin embargo, si la mayoría de los miembros de la Comisión insiste en que se mantenga la recomendación hecha en el párrafo 75, Sir Francis sugiere que la Comisión siga su práctica normal y agregue, al final de dicho párrafo, una nota de pie de página que diga así: «Algunos miembros reservaron su posición sobre esta recomendación».

Queda aprobada la enmienda.

Queda aprobado el párrafo 75, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la sección B, tal como ha sido enmendada.

C.—Resolución aprobada por la Comisión (A/CN.4/L.330)

Párrafo 76

31. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) da lectura del siguiente proyecto de resolución para su inclusión en el párrafo 76:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*
 »*Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado,*
 »*Desea expresar su profunda gratitud al Relator Especial, Sr. Mohammed Bedjaoui, por su destacada contribución al estudio del tema, labor a la que ha aportado su investigación erudita y su vasta experiencia que han permitido a la Comisión llevar a feliz término su tarea relativa al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.»*

32. El Sr. BARBOZA, el Sr. CALLE Y CALLE y el Sr. TABIBI expresan su admiración por la labor que el Relator Especial ha realizado.

33. Sir Francis VALLAT hace suyas las palabras de los oradores precedentes y dice que, si el proyecto de artículos no es todo lo que debería ser, el Relator Especial no tiene ninguna culpa de ello.

Queda aprobado el proyecto de resolución por aclamación.

Queda aprobado el párrafo 76 así completado.

Queda aprobada la sección C, tal como ha sido enmendada.

D.—Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (A/CN.4/L.350/Add.1 a 3)

PARTE I (DISPOSICIONES GENERALES) (A/CN.4/L.330/Add.1)

Comentario a la parte I

Queda aprobado el comentario a la parte I.

Comentarios a los artículos 1 (Alcance de los presentes artículos), 2 (Términos empleados) y 3 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 1 a 3.

Comentarios al artículo [3 bis] (Aplicación de los presentes artículos en el tiempo)

34. Sir Francis VALLAT, a propósito de la nota 96 de pie de página que se refiere a la primera frase del párrafo 1 del comentario y que remite al párrafo 75 del documento A/CN.4/L.330, expresa la esperanza de que se haga también mención de la nota de pie de página correspondiente al párrafo 75, aprobada por la Comisión en la actual sesión (véase *supra*, párr. 30).

Queda aprobado el comentario al artículo [3 bis], a reserva de esta adición.

Comentario al artículo [3 ter] (Sucesión en lo que respecta a otras materias)

Queda aprobado el comentario al artículo [3 ter].

Comentario al artículo [3 quater] (Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas)

35. El Sr. ALDRICH dice que el comentario da la impresión de que el artículo [3 quater] es exclusivamente la consecuencia de la eliminación del apartado *b* del artículo 16 (véase 1692.ª sesión, párr. 90), pero que hay otras razones para insertarlo en el proyecto. Por ejemplo, el artículo 9, respecto del cual el Sr. Aldrich ha expresado su oposición, podría tener efectos desfavorables para la propiedad privada. Por eso sugiere que se inserte la frase siguiente tras la primera frase del comentario: «otras disposiciones, como el artículo 9 [12], podrían interpretarse erróneamente en el sentido de prejuzgar en cierto modo los derechos de personas físicas o jurídicas».

Queda aprobado el comentario al artículo [3 quater], a reserva de la adición de esas palabras.

Queda aprobada la parte I, tal como ha sido enmendada.

PARTE II (BIENES DE ESTADO) (A/CN.4/L.330/Add.2)

SECCIÓN 1 (Introducción)

Comentarios a los artículos [4] (Alcance de los artículos de la presente parte), [5] (Bienes de Estado), [6] (Efectos del paso de los bienes de Estado), [7] (Fecha del paso de los bienes de Estado) y [8] (Paso de los bienes de Estado sin compensación)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos [4] a [8].

Comentario al artículo [9] (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)

36. El Sr. ALDRICH pide que se modifique el comentario al artículo [9] para que refleje sus reparos a la aprobación del artículo, que, a su juicio, es innecesario.

37. Sir Francis VALLAT dice que el comentario debe también reflejar el hecho de que, durante los debates de la Comisión, también él ha expresado su oposición a la aprobación del artículo [9].

38. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, se modificará el artículo [9] para que refleje el hecho de que algunos miembros de la Comisión juzgaron inútil el artículo [9].

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo [9], tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la sección 1, tal como ha sido enmendada.

SECCIÓN 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)

Comentario a la sección 2 (A/CN.4/L.330/Add.2)

Queda aprobado el comentario a la sección 2.

Comentarios a los artículos [10] (Traspaso de una parte del territorio de un Estado), [11] (Estado de reciente independencia), [12] (Unificación de Estados), [13] (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y [14] (Disolución de un Estado)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos [10] a [14].

Queda aprobada la sección 2.

Queda aprobada la parte II.

PARTE IV (DEUDAS DE ESTADO) (A/CN.4/L.330/Add.5)

SECCIÓN 1 (Introducción)

Comentario al artículo [15] (Alcance de los artículos de la presente parte)

Queda aprobado el comentario al artículo [15].

Comentario al artículo [16] (Deuda de Estado)

39. Sir Francis VALLAT dice que, si se hubiese hallado presente cuando la Comisión se pronunció sobre el apartado b del artículo 16 (1692.^a sesión), él habría votado a favor de que se mantuviera dicho apartado.

Queda aprobado el comentario al artículo [16].

Comentarios a los artículos C (Definición de las deudas odiosas), [17] (Efectos del paso de las deudas de Estado), [17 bis] (Fecha del paso de las deudas de Estado) y [18] (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos C, [17], [17 bis] y [18].

Queda aprobada la sección 1.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1697.^a SESIÓN

Viernes 24 de julio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González,

Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DE LA COMISIÓN ARABE DE DERECHO INTERNACIONAL

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Treki, observador de la Comisión Arabe de Derecho Internacional, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. TREKI (Observador de la Comisión Arabe de Derecho Internacional) indica que la participación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional en el actual período de sesiones de la CDI fortalecerá los lazos entre ambos organismos, contribuirá a aclarar las dificultades de los países de reciente independencia, entre ellas, cuestiones tales como los fundamentos jurídicos del nuevo orden económico internacional, los problemas ecológicos y la cuestión de la paz y la seguridad internacionales, a la vez que abrirá el camino para establecer un contacto más estrecho entre la Comisión Arabe e instituciones tales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

3. Expresa la esperanza de que la labor de la CDI contribuirá a establecer la igualdad entre los miembros de la comunidad internacional, teniendo debidamente en cuenta los derechos de los pueblos que luchan por la libre determinación y por la armonía de las normas de justicia, y de que la Comisión podrá lograr su objetivo de servir los intereses de la humanidad.

4. El PRESIDENTE dice que la civilización árabe y el sistema jurídico islámico ocupan un lugar importante en el mundo. Se encuentran bien representados en la Comisión y confía en que la cooperación con la Comisión Arabe de Derecho Internacional se reforzará aún más en el futuro.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones (conclusión)

CAPÍTULO II.—*Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (conclusión)*

D.—*Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado (conclusión)*

PARTE III (ARCHIVOS DE ESTADO) (A/CN.4/L.330/Add.4)

Observaciones generales

Quedan aprobadas las observaciones generales.

* Reanudación de los trabajos de la 1689.^a sesión.

SECCIÓN 1 (Introducción)

Comentarios a los artículos [G] (Alcance de los artículos de la presente parte), *[A]* (Archivos de Estado), *[H]* (Efectos del paso de los archivos de Estado), *[I]* (Fecha del paso de los archivos de Estado), *[J]* (Paso de los archivos de Estado sin compensación), *[K]* (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado) y *[L]* (Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos [G], [A] y [H] a [L].

Queda aprobada la sección 1.

SECCIÓN 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)

Comentarios a los artículos [B] (Estado de reciente independencia), *[C]* (Traspaso de una parte del territorio de un Estado), *[D]* (Unificación de Estados), *[E]* (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y *[F]* (Disolución de un Estado)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos [B] a [F].

Queda aprobada la sección 2.

Queda aprobada la parte III.

PARTE IV (DEUDAS DE ESTADO) (conclusión) (A/CN.4/L.330/Add.6)

SECCIÓN 2 (Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados)

Comentario a la sección 2

Queda aprobado el comentario a la sección 2.

Comentario al artículo [19] (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

5. Sir Francis VALLAT señala a la atención de la Comisión el hecho de que el ejemplo dado en el párrafo 25 del comentario al artículo [19] y los ejemplos dados en relación con otros artículos del proyecto se refieren no sólo a deudas entre Estados, sino también a deudas de los Estados con particulares.

6. Sugiere que, puesto que no corresponde a la Comisión poner en duda la existencia de normas de derecho, se supriman las palabras «si existe» al final del párrafo 36 del comentario. Sugiere también que la última frase del párrafo 39, que no es ni lógica ni exacta, se ponga en armonía con el texto del artículo [19].

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 36 y 39, tal como han sido enmendados.

Queda aprobado el comentario al artículo [19], tal como ha sido enmendado.

Comentarios a los artículos [20] (Estado de reciente independencia), *[21]* (Unificación de Estados), *[22]* (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y *[23]* (Disolución de un Estado)

Quedan aprobados los comentarios a los artículos [20] a [23].

Queda aprobada la sección 2, tal como ha sido enmendada.

Queda aprobada la parte IV, tal como ha sido enmendada.

Queda aprobado el capítulo II, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO V.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/L.333)

A.—Introducción

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Queda aprobada la sección A.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

Párrafos 4 a 6

Quedan aprobados los párrafos 4 a 6.

Párrafo 7

7. El Sr. ALDRICH propone que, en el texto inglés, se sustituyan las palabras «at large», que figuran en la tercera frase del párrafo 7, por las palabras «left open».

Así queda acordado.

8. El Sr. VEROSTA, refiriéndose también a la tercera frase, propone que se inserte la negación «no» entre las palabras «podría» y «haber».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 8 a 11

Quedan aprobados los párrafos 8 a 11.

Párrafo 12

9. Sir Francis VALLAT señala que la Secretaría podría hacer una modificación de forma para procurar que en el párrafo 12 y en otros párrafos se haga una distinción más clara entre el punto de vista del Relator Especial y los puntos de vista expuestos por los miembros de la Comisión.

Queda aprobado el párrafo 12, a reserva de que se hagan estas modificaciones de forma.

Párrafos 13 a 30

Quedan aprobados los párrafos 13 a 30.

Párrafo 31

10. El Sr. ALDRICH señala que en el párrafo 31, que se refiere a uno de los comentarios que formuló en los debates de la Comisión, las palabras «Se observó, sin embargo», en la segunda frase, se sustituyan por las palabras «El Relator Especial observó, sin embargo», a fin de puntualizar que fue el Relator Especial quien es-

timó que «había criterios que deberían responder a esta necesidad».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 31, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 32 a 34

Quedan aprobados los párrafos 32 a 34.

Párrafo 35

11. Sir Francis VALLAT señala que la segunda frase del párrafo 35, que subraya la necesidad de un criterio pragmático y empírico, entraña la idea de que ha de reunirse una gran cantidad de información sobre la práctica de los Estados. Está seguro de que el Relator Especial, de haber estado presente en esta sesión, habría expresado su agradecimiento a la Secretaría por la ayuda que le ha prestado en el pasado y que sin duda seguirá proporcionándole en el futuro.

Queda aprobado el párrafo 35.

Párrafos 36 y 37

Quedan aprobados los párrafos 36 y 37.

Párrafo 38

12. El Sr. YANKOV no cree que las palabras «pero la mayoría de los miembros de la Comisión estimó que el tema era aceptable y que el estudio debería comenzar al nivel de carácter más general», en la primera frase del párrafo 38, reflejen exactamente la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, según la cual las teorías generales y los razonamientos académicos serán menos útiles, en la etapa actual, que un examen profundo de la práctica de los Estados. En consecuencia, el Sr. Yankov sugiere que o bien se supriman esas palabras o se sustituyan por una frase menos categórica en la que se indique que, aunque pueden examinarse los aspectos generales del tema, deben tenerse en cuenta, primordialmente, las consecuencias prácticas del tema.

13. Sir Francis VALLAT señala que a su juicio, las palabras «carácter más general» se refieren tanto a las normas generales que han de enunciarse en el proyecto de artículos como a las cuestiones de carácter general del tema que se examina. A su juicio, la Comisión tiende a opinar que, al menos inicialmente, las normas generales se deben formular sobre la base de un estudio pragmático de la práctica de los Estados. Así, pues, las palabras «y que el estudio debería comenzar al nivel de carácter más general» podrían modificarse de la siguiente forma: «y que, aunque ese estudio debería tender inicialmente a establecer reglas generales, debía basarse en un examen pragmático y empírico de las fuentes».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 38, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la sección B, tal como ha sido enmendada.

Queda aprobado el capítulo V, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO VII.—Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/L.335)

A.—Introducción

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Queda aprobada la sección A.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones.

Párrafos 3 a 9

Quedan aprobados los párrafos 3 a 9

Párrafo 10

14. El Sr. ALDRICH señala que, al comienzo del párrafo 10, las palabras «En relación con este punto se señaló» pueden dar la impresión de que la opinión expuesta en ese párrafo es la del Relator Especial o el sentir general de la Comisión.

15. El Sr. YANKOV (Relator Especial) indica que la opinión que se indica en el párrafo 10 ha sido expuesta por varios miembros de la Comisión. En consecuencia deberían utilizarse las palabras «varios miembros de la Comisión señalaron».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 10, tal como ha sido enmendado.

Párrafos 11 a 20

Quedan aprobados los párrafos 11 a 20.

Párrafo 21

16. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que, en vista de que se ha sugerido que se adopte un criterio más pragmático y con el fin de garantizar la continuidad de la labor de la Comisión sobre el tema, propone que el párrafo 21 se modifique de la forma siguiente:

«Por último, por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la Secretaría:

»a) que pusiese al día la compilación de las disposiciones pertinentes de tratados multilaterales y bilaterales en la esfera del derecho diplomático y consular preparada anteriormente por el Relator Especial;

»b) que solicitase a los Estados información sobre las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas así como información sobre decisiones judiciales, sentencias arbitrales y correspondencia diplomática relativa al trato del correo diplomático y de la valija diplomática.»

A solicitud del Relator Especial, la Secretaría ya ha preparado un valioso estudio sobre esas cuestiones, pero ese estudio ha de ponerse al día ya que abarca sólo el período que va aproximadamente hasta 1975. Claro está que la Secretaría continuará encargándose de la preparación del resumen temático de los debates celebra-

dos en la Sexta Comisión y de informarse sobre la práctica seguida por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en relación con el uso del correo y de la valija.

Queda aprobado el párrafo 21, tal como ha sido enmendado.

Párrafo 22

17. En respuesta a una pregunta formulada por Sir Francis Vallat, el Sr. YANKOV (Relator Especial) indica que, en el párrafo 22, la frase «que, por falta de tiempo no pudo examinarlos en el presente período de sesiones de la Comisión» se redactó antes de que la Comisión decidiera indicar, en el capítulo I de su informe, lo que había de hacerse con los artículos que se habían remitido al Comité de Redacción. En consecuencia esa frase podría suprimirse.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 22, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la sección B, tal como ha sido enmendada.

Queda aprobado el capítulo VII, tal como ha sido enmendado.

CAPÍTULO VIII.—Otras decisiones y conclusiones (conclusión)
(A/CN.4/L.336/Add.2)

A.—Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobada la sección A.

D.—Cooperación con otros organismos (conclusión)

4. COMISIÓN ARABE DE DERECHO INTERNACIONAL

Queda aprobada la subsección 4.

Queda aprobada la sección D.

Queda aprobado el capítulo VIII, tal como ha sido enmendado.

18. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones, tal como ha sido enmendado.

Queda aprobada la totalidad del proyecto de informe, tal como ha sido enmendado.

Clausura del período de sesiones

19. Tras un intercambio de felicitaciones y expresiones de agradecimiento, el PRESIDENTE declara clausurado el 33.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . اسعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу : Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
